
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 339

Volumen 2

2016

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet www.csjn.gov.ar, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 339 – VOLUMEN 2

AGOSTO - DICIEMBRE

2016

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 339 - II. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-1625-49-9

1. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 342

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

AÑO 2016

AGOSTO - DICIEMBRE

Acordadas

**RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA MAGISTRADOS,
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL.
MODIFICACIÓN DEL ART. 31.**

-Nº 20-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, los Sres. Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que en el artículo 31 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada nº 34/77 -modificada por acordadas nº 27/87, 41/90, 12/04, 23/06 y 28/08-), se prevé el otorgamiento de licencias por actividades científicas, culturales o deportivas, para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

II. Que a partir del precedente de resolución nº 2569/15, se decidió acotar el beneficio previsto para los magistrados, a 10 (diez) días hábiles por año.

III. Que, en razón de lo expuesto, corresponde la adecuación del citado reglamento.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Modificar el artículo 31 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado

mediante acordada n° 34/77 -modificada por acordadas n° 27/87, 41/90, 12/04, 23/06 y 28/08-), el cual quedara redactado de la siguiente manera: “31.- “Actividades científicas, culturales o deportivas: los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación mayor de tres (3) años, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un (1) año, con percepción de haberes, y por un (1) año más, sin goce de estos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un (1) año, sin percepción de haberes, con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordara en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la administración pública.

Las solicitudes de magistrados para participar en congresos, seminarios, conferencias, foros nacionales o internacionales o en cualquier otro tipo de actividad académica o científica, sea cual fuera el carácter en que se pretenda asistir, deberán ser presentadas ante el Presidente de la Corte Suprema. Las autorizaciones serán otorgadas solo cuando los temas por desarrollarse tengan estricta vinculación con la especialidad jurídica del peticionario y en la medida en que los lapsos de licencias concedidos y por concederse, a tales fines, no superen -en total- los 10 (diez) días hábiles por año”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. AMPLIACIÓN DE FUNCIONES.

-N° 21-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que mediante el decreto ley 11.925 nuestro país ratificó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en la 264 Sesión Plenaria de la IV Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 317 del 2 de diciembre de 1949. Luego, a través de la ley 25.632 se aprobó la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo).

En el año 2008 se sancionó y promulgó la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, modificada posteriormente por la ley 26.842 del año 2012.

Conforme al artículo 6 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (con jerarquía constitucional, conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), el Estado Argentino asumió el compromiso internacional de tomar “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

Que así, en este marco, en el año 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) estableció en la Recomendación General n° 19, sobre “la violencia contra la mujer”, que “i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización” (párrafo 24).

II. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido pionera en la construcción de mecanismos concretos para la remoción de los obstáculos tendientes a que las personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad puedan acceder a justicia.

Así, en diciembre del año 2006, creó la Oficina de Violencia Doméstica con el fin de asegurar el efectivo acceso a justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer su labor jurisdiccional (Acordada n° 39/06) y en diciembre de 2007, la Comisión Nacional de Acceso a Justicia (Acordada n° 37/07).

Mediante la Acordada n° 5/2009 el Tribunal adhirió a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de

Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes sistematiza la información registrada de aquellos que se encuentren involucrados en causas judiciales, lo que permite adoptar las decisiones con celeridad y efectividad (Resolución n° 1674/2004).

Por Resolución n° 2169/11 el Tribunal suscribió un Convenio de Cooperación con el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se estableció la implementación del Protocolo Único de Examen para Víctimas de Agresión Sexual.

En febrero del corriente año, resolvió crear el Registro de datos estadísticos en el Poder Judicial sobre Trata de Personas, a cargo de la Oficina de la Mujer (Resolución n° 121/16).

III. Que la experiencia obtenida a través del funcionamiento de la Oficina de Violencia Doméstica ha puesto en evidencia las ventajas de contar con la actuación de equipos interdisciplinarios en la recepción del relato de las personas afectadas por hechos de violencia doméstica que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad. A través de esa práctica se han podido racionalizar los recursos del Poder Judicial de la Nación y brindar una respuesta rápida y adecuada al caso planteado.

IV. Que los resultados obtenidos hasta el presente hacen aconsejable ampliar las funciones actuales de la Oficina de Violencia Doméstica y extender su alcance, por lo menos en una etapa inicial, a la recepción del relato de quien aparezca como víctima de una situación que pueda encuadrar en un caso de trata con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución, como así también la recepción del relato de la persona que se encuentre vinculada a la posible víctima por una relación directa familiar y/o afectiva.

V. Que para cumplir con tal propósito y por constituir situaciones que pueden dar lugar a la posible comisión de un delito de competencia de la justicia federal, deberá solicitarse a la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la incorporación de la Oficina de Violencia Doméstica en el sistema de adjudicación de causas y de turnos con el objeto de poder realizar las consultas pertinentes y recibir las indicaciones con relación a las medidas de protección a adoptar, como así también a la Procuración General

de la Nación, en los mismos términos, respecto de las Fiscalías con competencia en la materia.

Al mismo tiempo, por resultar imprescindible para la tarea de seguimiento que se lleva a cabo, deberá solicitarse el ingreso al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (Lex100) con el objeto de realizar las consultas acerca del estado procesal de las causas iniciadas a través de la referida Oficina.

VI. Con el objeto del mejor conocimiento de la sociedad de lo que aquí se dispone, se dará la más amplia difusión a la presente, a través de la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto del Tribunal, entre los medios de comunicación y las Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la materia. A estos fines, también se comunicará lo resuelto al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Jefatura de Gabinete de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

1) Ampliar las funciones de la Oficina de Violencia Doméstica, la que tendrá entre sus actividades la recepción del relato de quien aparezca como víctima de una situación que pueda encuadrar en un caso de trata con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución, como así también la recepción del relato de la persona que se encuentre vinculada a la posible víctima por una relación familiar y/o afectiva.

2) Requerir a la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que se incorpore a la Oficina de Violencia Doméstica, en el sistema de adjudicación de turnos de esa Cámara.

3) Solicitar a la Procuración General de la Nación, la incorporación de la Oficina de Violencia Doméstica en la asignación de turnos de las Fiscalías con competencia en la materia.

4) Disponer la más amplia difusión de la presente, a través de la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto del Tribunal, en los medios de comunicación y entre las Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la materia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique a la Cámara Federal de Casación Penal, a la Cámara Nacional de

Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a todas las cámaras federales y tribunales orales federales del país, al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Jefatura de Gabinete de la Nación, que se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y que se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PERITOS CONTADORES. DESIGNACIONES.

-Nº 22-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que mediante resolución 871/12, esta Corte llamó a concurso de antecedentes y oposición a fin de cubrir diez cargos de peritos contadores en el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional.

II.- Que una vez llevado a cabo el concurso, catorce postulantes obtuvieron el puntaje requerido para acceder a los cargos, estableciéndose un orden de mérito que consta en el dictamen suscripto por los miembros de la Comisión Asesora y que obra a fs. 361/362 del presente expediente.

III.- Que el 23 de junio de 2015, por acordada 20/15, esta Corte designó en la categoría de Perito Contador del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional a diez concursantes cuyos nombres ocupaban los diez primeros lugares en la lista, según el orden de mérito establecido.

IV.- Que en razón de la jubilación del Contador Público Aldo Ramón Lanfranconi -resolución 447/2014- y la designación del Contador Público Oscar Fernández y del Contador Público Rubén Miguel Pappacena como peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos

de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública -acordada 8/16-, todos integrantes del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales, se han generado en ese cuerpo tres vacantes de peritos.

V.- Que el artículo 21 del Reglamento de Concurso para ocupar cargos periciales en el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional, aprobado por acordada 16/11, establece que el orden de mérito definitivo tendrá vigencia durante el plazo de dos años contados desde la resolución que lo establezca y se aplicara durante ese periodo, a la cobertura de vacantes que se produzcan en los cargos de perito contador oficial.

Que la acordada 20/15 que dispuso la designación de diez peritos contadores a partir del orden de mérito elevado por la Comisión Asesora del concurso mencionado fue dictada el 23 de junio de 2015; por lo que ese orden de mérito se encuentra aún vigente.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Efectuar las siguientes designaciones en la categoría de Perito Contador del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional:

- 1.- Stella Maris Castaño
- 2.- Eduardo Miguel Echaide
- 3.- Marcelo Eduardo Domínguez

2º) Las designaciones efectuadas están sujetas al cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 11 y 12 del Reglamento Para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CUERPO MÉDICO FORENSE. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

-Nº 23-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año 2016, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que esta Corte, mediante resolución 491/14, llamó a concurso público de antecedentes y oposición a fin de cubrir, entre otras, cuatro vacantes de peritos químicos/as del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional: tres vacantes de peritos químicos/as especialista en laboratorios de toxicología y de análisis clínicos y una de perito químico/a especialista en laboratorio de determinaciones genéticas.

II.- Que el Jurado designado para la evaluación de los postulantes elevó el dictamen final donde se establece el puntaje obtenido por los postulantes que reúnen satisfactoriamente los requisitos exigidos en la resolución 491/14 de esta Corte.

III.- Que de los 22 postulantes que se inscribieron en el concurso, alcanzaron una calificación superior a los 70 puntos para cubrir dos de las tres vacantes de peritos químicos/as especialistas en laboratorios de toxicología y de análisis clínicos, las dras. Nélica Cristina Rubio (87 puntos) y Marcela Julia Staffa (70 puntos). Y obtuvieron una calificación superior a los 70 puntos para cubrir una única vacante de perito químico/a especialista en laboratorio de determinaciones genéticas, los dres. Miguel Eduardo Marino (82,7 puntos) y Andrea Gladys Colussi (70,3 puntos).

Por ello,

ACORDARON:

1º) Efectuar las designaciones en la categoría de peritos químicas del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de la dra. Nélica Cristina RUBIO, especialista en toxicología y de la dra. Marcela Julia STAFFA, especialista en análisis clínicos, para cubrir las vacantes de peritos químicas especialistas en laboratorios de toxicología y de análisis clínicos y del dr. Miguel Eduardo MARINO, para cubrir la vacante de perito químico especialista en laboratorio de determinaciones genéticas.

2º) Considerar dentro del orden de mérito, con vigencia durante el plazo de dos años a partir de la presente, para la cobertura de futuras vacantes (artículo 23 del Reglamento de Concursos), a la dra. Andrea Gladys COLUSSI, para el cargo de perito química especialista en laboratorio de determinaciones genéticas.

3º) Las designaciones efectuadas están sujetas al cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 11 y 12 del Reglamento Para la Justicia Nacional y art. 19 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (aprobado por acordada 47/09).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PRESUPUESTO DE GASTOS 2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

-Nº 24-

En Buenos Aires a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

1º) Que es competencia de esta Corte, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, establecer la previsión cualitativa y cuantitativa de las erogaciones consolidadas previstas para la jurisdicción, para el próximo ejercicio presupuestario, a los efectos de su comunicación al Congreso Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 23.853.

2º) Que en atención a ello y para asegurar el cumplimiento de las necesidades básicas de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación,

se han recabado las que se refieren a aspectos financieros y físicos de las distintas áreas.

3º) Que el Tribunal ha decidido establecer mediante esta acordada los requerimientos propios. Sin perjuicio de ello, oportunamente se remitirá el presupuesto del Consejo de la Magistratura para su comunicación al Congreso Nacional.

4º) Que ha primado el criterio de establecer los requerimientos de manera prudente y moderada, potenciando los recursos materiales y humanos de manera eficiente; fijándose -no obstante- los valores imposterables que aseguren el accionar de la justicia.

5º) Que los “techos presupuestarios” comunicados por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, resultan insuficientes para el nivel de necesidades mínimas de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6º) Que en materia de recursos humanos, se ha previsto la cuantificación de los cargos existentes y necesarios de este Tribunal que conforman su estructura funcional y su recomposición en las distintas áreas, para atender las necesidades que surjan en función de los objetivos planteados.

7º) Que para las necesidades de bienes de consumo y servicios no personales se tuvo en consideración la incidencia del aumento en el nivel general de precios y la atención de gastos correspondientes al proceso de mejora en la gestión judicial.

8º) Que se incluyen los montos necesarios para realizar inversiones en materia de equipamiento, base de datos, programas y sistemas, en el entendimiento de continuar con el Plan de Informatización.

9º) Que en el marco del programa de inversiones en infraestructura se contemplan los montos necesarios para la continuación de las obras que se encuentran en ejecución, realizar nuevas obras y continuar con el plan de preservación y adecuación del Palacio de Justicia de la Nación, considerado monumento histórico nacional mediante Decreto N° 349/99.

10º) Que resulta necesario incluir la necesidad de financiamiento por parte del Tesoro Nacional de la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, creada por Acordada 2/2016

y en virtud de los dispuesto por el Decreto N° 256/2015 del Poder Ejecutivo Nacional.

11º) Que corresponde requerir la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que los mismos resultan indispensables para el cumplimiento de la indelegable misión de administrar justicia.

12º) Que corresponde seguir solicitando al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley 23.853.

13º) Que es necesario realizar modificaciones en la normativa vigente para establecer mecanismos que permitan lograr eficiencia y autonomía en la gestión presupuestaria.

Por ello, ACORDARON:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el ejercicio 2.017, en la suma de pesos SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y OCHO MILLONES SESENTA y TRES MIL QUINIENTOS TRES (\$ 6.688.063.503), conforme al siguiente detalle y de acuerdo a la Fuente de Financiamiento:

Corte Suprema de Justicia de la Nación SAF 335

INCISOS	RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA	TESORO NACIONAL	TOTAL
1- GASTOS EN PERSONAL	\$ 5.355.878.535	\$ 228.733.622	\$ 5.584.612.157
2- BIENES DE CONSUMO	\$ 53.948.100	\$ 16.565.425	\$ 70.513.525
3- SERVICIOS NO PERSONALES	\$ 288.693.382	\$ 71.982.890	\$ 360.676.272
4- BIENES DE USO	\$ 546.143.399	\$ 126.118.150	\$ 672.261.549
TOTAL	\$ 6.244.663.416	\$ 443.400.087	\$ 6.688.063.503

2º) Fijar en CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (4.418) los cargos de la planta de personal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el detalle que se agrega como Anexo

I a la presente y de acuerdo a su Fuente de Financiamiento que a continuación se detalla:

CARGOS RECURSOS C/AFECTACION ESPECIFICA	CARGOS TESORO NACIONAL	TOTAL DE CARGOS
4.101	317	4.418

3º) Aprobar el “Plan de Obras” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que como Anexo II se agrega a la presente.

4º) Requerir la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5º) Requerir la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley 23.853.

Todo lo cual dispusieron, mandaron y ordenaron que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PRESUPUESTO DE GASTOS 2017 DE LA CORTE SUPREMA.
REMITIR EL PRESUPUESTO DE GASTOS 2017 DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA. RESOLUCIÓN N° 451/16.

-N° 25-

En Buenos Aires a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los Señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

1º) Que corresponde a esta Corte, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, conforme el artículo 1º de la Ley 23.853

remitir al Poder Ejecutivo Nacional el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que a través de la Acordada n° 24/16 de fecha 30 de agosto del corriente año, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijó para el ejercicio 2017 su presupuesto de gastos, los cargos de la planta de personal, el plan de obras, como así también requirió en el mismo acto al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley N° 23.853.

3º) Que el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación remitió a esta Corte copia de la Resolución N° 451/16 por medio de la cual el plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 2017.

Por ello, ACORDARON:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el ejercicio 2017 -aprobado por Acordada n° 24/16-, en la suma de pesos seis mil seiscientos ochenta y ocho millones sesenta y tres mil quinientos tres (\$ 6.688.063.503) y la cantidad de cargos de la planta de personal en cuatro mil cuatrocientos dieciocho (4.418) de acuerdo al Anexo I y aprobar el Plan de Obras -Anexo II- ambos correspondientes a la Acordada n° 24/16. Requerir al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley N° 23.853.

2º) Remitir el Presupuesto de Gastos del Consejo de la Magistratura para el ejercicio 2017, registrado mediante Resolución CM N° 451/16 y anexos.

Todo lo cual dispusieron, mandaron y ordenaron que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI- Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

-RESOLUCIÓN N° 451/16-

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Las atribuciones asignadas a este Consejo de la Magistratura por el artículo 114 inc. 3 de la Constitución Nacional, la Ley 24.937 -y sus modificatorias- y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el Señor Administrador General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación remitió el Anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio económico financiero correspondiente al año 2017, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18, inc. a), de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

2º) Que, es función de este cuerpo realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 7, inc. 10 de la Ley 24.937 -y sus modificatorias-).

3º) Que la preparación de este anteproyecto responde a una evaluación pormenorizada de las necesidades del Poder Judicial de la Nación, a partir de los requerimientos de los distintos tribunales del país, de modo de asegurar el desenvolvimiento de la función judicial.

4º) Que, con fecha 23 de agosto de 2016, la Administración General acompañó modificaciones al presupuesto para el año 2017, que surgieron como consecuencia de conversaciones mantenidas con algunas Vocalías de los señores Consejeros y la Presidencia del Consejo.

En concreto, conforme lo informado, se efectuaron revisiones, modificaciones y/o actualizaciones en algunos de los puntos, fundamentalmente los relacionados a los requerimientos relevados por los señores Consejos de zona, que fueron cargados en el sistema SIRE; asimismo, se modificaron otros puntos vinculados a gastos de Personal (Inciso 1) y Bienes de Uso (Inciso 4) referidos, principalmente, a los requerimientos de cargos no previstos en la D.A. n° 10/16 y a las

construcciones y remodelaciones, respectivamente.

Asimismo, a solicitud del Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se agregó al inciso 4, la adquisición del inmueble sito en la calle Paraná 380/86, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5º) Que, en este orden de ideas, se han adoptado criterios que asignan prioridades en los bienes y servicios, agrupando las provisiones de similares características y desestimando los pedidos que no representan necesidades de imperiosa satisfacción para la normal prestación de las funciones esenciales de este Poder del estado.

6º) Que en materia de gastos de personal, se ha procedido a cuantificar la dotación contemplada en la planta de estructura autorizada por Decisión Administrativa N° 10/16, que comprende al personal de los tribunales creados y no habilitados de cuyos concursos la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, la Comisión de Administración y Financiera y ha avanzado en las gestiones pertinentes. Paralelamente, se ha contemplado la dotación de cargos del Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires (Ley N° 27.255), el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca y la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca, Provincia homónima (Ley N° 27.229); así como la de aquellos tribunales habilitados con número reducido.

Asimismo, se incluyen los requerimientos de cargos que conforman la Escuela Judicial, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, la Comisión de Administración y Financiera, el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, como también el incremento de la planta de personal de diversos fueros como consecuencia de los requerimientos de las jurisdicciones, contemplando adicionalmente la creación del Cuerpo de Auditoría de Sistemas, la previsión de funcionarios y empleados para cada sala y juzgado de la Cámara Federal de Seguridad Social e interior del país destinados al trámite de homologación judicial de Acuerdos de Reparación Histórica, la creación de delegaciones regionales de Áreas de Coordinación Técnica de Infraestructura Judicial, la creación de las intendencias en las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, General Roca, Mar Del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia, los cargos destinados a proveer el servicio de limpieza con personal propio de este Poder Judicial, la transformación de diversos cargos correspondientes a los Anexos I, II y III, entre otros. Cabe señalar que la valorización del inciso en cuestión se ha estimado

sobre la base de la escala salarial aprobada por Acordada C.S.J.N. N° 17/16 y considerando incrementos por futuros acuerdos salariales.

7º) Que en lo concerniente a los bienes de consumo, se ha detallado la necesidad de los insumos y suministros, cuya utilización se agota dentro del ejercicio.

8º) Que en cuanto a los servicios no personales, se ha contemplado la necesidad de contar con crédito suficiente para atender las reparaciones y mantenimiento de edificios y locales, para lo cual se ha elaborado un programa de inversiones en las obras de infraestructura, que abarca un periodo de tres años, ordenando prioritariamente las necesidades a cubrir en el año 2017. A su vez, se ha previsto cubrir el gasto en servicios básicos, alquileres de edificios y locales, mejorar la seguridad integral mediante efectivas guardias de vigilancia y el servicio de mantenimiento de los diversos rubros de infraestructura tecnológica y de comunicaciones.

9º) Que en materia de bienes de uso, a fin de poder continuar con la actualización tecnológica, se ha previsto iniciar nuevos ciclos de renovación con la premisa de conformar un parque homogéneo, redistribuyendo aquellos equipos cuya tecnología resulta vigente, así como del equipamiento de software y de diversos dispositivos relacionados con la seguridad informática.

10º) Que en materia de infraestructura se consignan fondos para la adquisición de inmuebles para las sedes de los Juzgados Federales de Santa Fe N° 1, Goya, Civil y Comercial de San Martín N° 1 y 2, Concordia, Venado Tuerto, Libertador General San Martín, San Justo, Lomas de Zamora, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, entre otros. Asimismo, está prevista la ejecución de un plan de obras distribuido en todo el país, que comprende a obras de rehabilitación de la infraestructura existente que implica acciones tendientes a detener los deterioros constructivos de los inmuebles fundamentalmente sobre la envolvente exterior y las instalaciones especiales. En ese sentido, se han programado obras de conservación o restauración de fachadas, de cambio de techados, de renovación y actualización de tendidos eléctricos y sus correspondientes tableros, de renovación de instalaciones de acondicionamiento técnico y de renovación de instalaciones sanitarias.

11º) Que las obras de refuncionalización de la infraestructura existente están referidas a las acciones a efectuarse sobre edificios donde

no existen deterioros constructivos a solucionar, pero que presentan desajustes funcionales en la utilización de las superficies, por lo cual se prevén obras de remodelación interna para optimizar las áreas asignadas a los distintos organismos.

12º) Que las obras de generación de nueva infraestructura tienen como objetivo la obtención de nuevas superficies para atender las crecientes necesidades de espacio de las actividades judiciales, por medio de la construcción de edificios en terrenos libres, la continuación de obras en estructura a medio construir o la remodelación integral en inmuebles desafectados al uso por su alto grado de deterioro.

En tal sentido, se destacan las construcciones de nuevos edificios para la instalación de Juzgados de Primera Instancia del Fuero Civil y otras dependencias judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Justicia Federal de Rosario y los Tribunales Federales de Neuquén asimismo se mencionan por su relevancia las obras en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en los Tribunales Federales de Paraná y el Juzgado Federal de Junín; como también se disponen créditos para continuar con la ejecución de las obras públicas de Posadas y Resistencia, entre otras, y las adecuaciones de diversos edificios para la redistribución de diferentes tribunales de todo el país.

13º) Que, por último, corresponde reiterar al Poder Ejecutivo Nacional la necesidad de incorporar los aportes de recursos adicionales con destino al inciso IV, según lo establecido en el art. 2º in fine la ley 23.853.

Por ello, en uso de facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional y el artículo 7º de la Ley Nº 24.937 -y sus modificatorias-,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º) Tomar conocimiento y no formular observaciones a la composición, al monto de las erogaciones y a su distribución por programas y actividades del anteproyecto de presupuesto para el año 2017 del Poder Judicial de la Nación que se adjunta como Anexo I a la presente, por la suma de PESOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE (\$27.270.599.397,00).

ARTICULO 2º) Tomar conocimiento y no formular observaciones a la cantidad de 24.054 cargos de planta de personal del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 2017 que se incorpora como Anexo II a la presente.

ARTICULO 3º) Tomar conocimiento y no formular observaciones al plan de obras que se incorpora como Anexo III y IV a la presente.

ARTICULO 4º) Remitir el anteproyecto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su consideración.

ARTICULO 5º) Requerir la incorporación al Presupuesto del año 2017 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de los recursos remanentes de ejercicios anteriores correspondientes al SAF 320.

ARTICULO 6º) Requerir al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley N° 23.853.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Administración General para su archivo. MIGUEL A. PIEDECASAS (Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación) – MARIA SUSANA BERTERREIX (Secretaria General del Consejo de la Magistratura) – RAMON F. TREJO (Prosecretario letrado del Consejo de la Magistratura de la Nación).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. CREACIÓN
DE CARGOS DE SECRETARIOS PARA SUPERVISIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

-Nº 26-

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que la ley 24.050 en su artículo 29, párrafos tercero y cuarto, dispone que “*el Tribunal de Ejecución organizará, en los establecimientos penitenciarios que por su entidad así lo justifique, una Oficina*

a cargo de un funcionario que representará al Tribunal en todo lo concerniente a las potestades que le asigna la ley procesal relativas a la ejecución de la pena”.

II. Que por su parte, la ley 24.121 en su artículo 77, tercer párrafo dispone la creación de diecisiete cargos de secretario de primera instancia para las oficinas dispuestas por la ley 24.050 en las unidades penitenciarias números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 26, 30 y 32.

III. Que de acuerdo a lo informado por el Consejo de la Magistratura -confr. fs. 112 de las presentes actuaciones- en el presupuesto del actual ejercicio se encuentra previsto el crédito necesario para afrontar el correspondiente gasto, por lo que se encuentran cumplidos los recaudos para proceder a la habilitación de los cargos creados por la última norma citada.

IV. Que esta Corte ha destacado la importancia de cumplir con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, así como también la necesidad de profundizar los cambios tendientes a lograr el más eficaz desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.

V. Que en ese entendimiento, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley 24.050 y tomando en consideración las circunstancias actuales en las que se encuentra el sistema penitenciario en las distintas jurisdicciones, es que corresponde asignar a los funcionarios que prestaran servicio supervisando la ejecución de la pena de los internos de las diversas unidades penitenciarias, ajustándose a un criterio de necesidad y eficiencia a fin de hacer un uso racional de los recursos humanos. Ello, en ejercicio del poder que ostenta este Tribunal como cabeza del Poder Judicial establecido por la Constitución Nacional (confr. acordadas 30/02; 16/03; 15/04; 36/04 entre otras).

VI. Que, asimismo, en virtud de la función que estos secretarios tienen asignada por ley, resulta conveniente que integren la dotación de funcionarios y se desempeñen bajo la superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos del art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, debiendo actuar de manera coordinada con la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, creada por ley 27.080 y conforme lo dispuesto por acordada 17/15.

VII. Que a los efectos de realizar las designaciones de esos funcionarios, en razón al lugar de cumplimiento de sus tareas, la menciona-

da cámara deberá tener en cuenta su propio escalafón y el correspondiente a la cámara de la jurisdicción donde vayan a ejercer la función.

VIII. Que en cuanto a la sede donde prestaran funciones esos agentes, la ley 24.050 -art. 29, tercer párrafo- prevé que *“El Tribunal de Ejecución organizara, en los establecimientos penitenciarios que por su entidad así lo justifique, una Oficina a cargo de un funcionario”*.

En atención a que esos secretarios prestarán funciones en distintas unidades penitenciarias y para todos los tribunales de la jurisdicción que tengan encomendada la ejecución de las penas, razones de mejor servicio de justicia justifican disponer que los mencionados agentes presten funciones en la sede de los tribunales más próximos a los establecimientos penitenciarios.

Que corresponde aclarar que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en aquellas jurisdicciones en las que tienen asiento más de un tribunal con competencia en materia penal, los secretarios deberán atender a las necesidades y directivas de todos ellos respecto de la ejecución de la pena de aquellas personas que se encuentren detenidas en las unidades penitenciarias asignadas.

IX. Que la presente medida se adopta con fundamento en las competencias propias de esta Corte Suprema, como cabeza de este Poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1º al 7- por cuanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interno y nombrar sus empleados (art. 113 de la Constitución Nacional) y en ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3º de la ley 19.362.

Por ello,

ACORDARON:

1) Disponer que los secretarios cuyos cargos fueron creados por Resolución 2633/2016 integrarán la planta de funcionarios de la Cámara Federal de Casación Penal.

2) Asignar dichos cargos, conforme lo dispuesto por el artículo 77, tercer párrafo de la ley 24.121, para la supervisión de los distintos establecimientos penitenciarios de la forma en que se detalla en el anexo que forma parte de la presente.

3) Establecer que toda modificación de las funciones de estos agentes requerirá la previa autorización del Tribunal.

4) Disponer que esos secretarios se desempeñarán bajo la superintendencia directa de la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos del art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y actuarán de manera coordinada con la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, creada por ley 27.080 y de conformidad a lo dispuesto por la acordada 17/15.

5) Establecer, que a los efectos de su designación, la Cámara Federal de Casación Penal deberá tener en cuenta su propio escalafón y el correspondiente a la cámara de la jurisdicción donde los referidos funcionarios vayan a ejercer sus funciones.

6) Disponer que la Cámara Federal de Casación Penal a efectos de fijar la sede en la que prestarán funciones los secretarios, deberá tener en cuenta lo establecido en el considerando octavo de la presente.

7) Hacer saber el contenido de la presente a la Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico y a las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, a fin de que lo comuniquen a todos los magistrados con competencia en lo criminal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ANEXO

A los fines dispuestos por la ley 24.050 -art. 29, tercer y cuarto párrafo- se asignaran los cargos creados por ley 24.121 -art. 77, tercer párrafo- para la supervisión del cumplimiento de la ejecución de la pena de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios que a continuación se detallan, conforme el siguiente criterio:

- **2 secretarios** para el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza).
- **2 secretarios** para el Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) y Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24, Marcos Paz).
- **2 secretarios** para el Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres; Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad 31, Ezeiza); Colonia Penal de Ezeiza (Unidad 19) e Instituto Abierto de Pre Egreso (Unidad 33).
- **1 secretario** para el Complejo Penitenciario Federal de la CABA (Devoto); Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad 21) y Casa de Pre Egresos (Unidad 18).
- **1 secretario** para la Colonia Penal de Santa Rosa (Unidad IV); Instituto de Jóvenes Adultos (Unidad 30); Instituto Correccional de Mujeres (Unidad 13) e Instituto Correccional Abierto de General Pico (Unidad 25) localizadas en la provincia de La Pampa.
- **1 secretario** para el Instituto Penal Federal de Colonia Pinto (Unidad 35, Santiago del Estero); Prisión Regional del Norte (Unidad 7, Chaco); y Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Unidad 11, Chaco).
- **1 secretario** para la Cárcel de Formosa (Unidad 10) y Colonia Penal de Candelaria (Unidad 17, Posadas).
- **1 secretario** para el Complejo Penitenciario Federal nro. 3 (Güemes); Instituto Penitenciario Federal de Salta (Unidad 16); Cárcel Federal de Salta (Unidad 23); Cárcel Federal de Jujuy (Unidad 22) e Instituto Penitenciario Federal (Unidad 8, Jujuy).
- **1 secretario** para la Colonia Penal de General Roca (Unidad 5); Prisión Regional del Sur (Unidad 9, Neuquén) y Anexo Senillosa de la Unidad Regional del Sur.
- **1 secretario** para la Colonia Penal de Viedma (Unidad 12).
- **1 secretario** para el Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad 6, Rawson): 1
- **1 secretario** para la Cárcel de Esquel (Unidad 14).
- **1 secretario** para la Cárcel de Río Gallegos (Unidad 15).

• **1 secretario** para el Centro de Detención Judicial de Mendoza (Unidad 32).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA. MODIFICACIÓN DE LA ACORDADA 6/2010.

-Nº 27-

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que atento los requerimientos de material bibliográfico resulta necesario disponer un incremento en la asignación mensual proveniente del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, correspondiente a los fondos de la Cuenta 289/1 “Corte Suprema de Justicia de la Nación arts. 8/10 ley 17.116” establecida en por Acordada N° 6/2010 en pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).

Que, como consecuencia de lo dispuesto en Acordadas 4/2015 y 9/2015 resulta necesario modificar la Acordada 6/2010.

Por ello, **ACORDARON:**

1) Modificar el punto primero de la Acordada 6/2010 incrementando a la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000) el importe del que mensualmente podrá disponer la Dirección General de Bibliotecas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suma esta que se encontrará supeditada al efectivo ingreso de los recursos y a la disponibilidad de crédito de las partidas presupuestarias correspondientes a cada ejercicio financiero.

2) Dejar sin efecto la dispuesto en el punto 2) de la Acordada N° 6/2010.

3) Disponer que la partida especial establecida en el punto 3) de la Acordada 6/2010 se asigne a la Dirección General de Bibliotecas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique; se publique en la página Web de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación y se registre en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE PERITOS TASADORES DE LA JUSTICIA NACIONAL. APROBACIÓN DE SU REGLAMENTO.

-Nº 28-

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte ha destacado la importancia de cumplir con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, así como también la necesidad de profundizar los cambios tendientes a lograr el más eficaz desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.

II. Que en ese sentido, a este Tribunal le corresponde, dentro de las competencias que le confiere la legislación, adoptar las medidas y suministrar los mecanismos que faciliten la adecuada tramitación de los procesos y el correcto desempeño de los tribunales.

III. Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que se viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha iniciado un proceso de reordenamiento de los Cuerpos Periciales.

IV. Que el art. 52 del decreto-ley 1285/58 establece que funcionarán como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema:

a) Cuerpos técnicos periciales de: médicos forenses, contadores y calígrafos;

b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

V. Que en tal sentido se dictaron las normativas tendientes a ordenar y reorganizar el Cuerpo Médico Forense -acordadas 47/09 y 22/10 y resolución 491/14-; el Cuerpo de Peritos Contadores -acordada 16/11 y resolución 871/12-; el Cuerpo de Peritos Calígrafos acordada 40/13 y resolución 2381/11- y, recientemente, el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública -acordada 34/14 y resolución 639/15- .

VI. Que, dentro de este proceso, esta Corte considera necesario dedicar esfuerzos presupuestarios a organizar el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional, integrado por los peritos tasadores a los que se refiere el inciso b) del art. 52 del decreto ley 1285/58.

VII. Que la presente medida se adopta con fundamento en las competencias propias de esta Corte Suprema, como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 -considerando 1º al 7º), por cuanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior y nombrar sus empleados (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

1) Organizar el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional, que funciona bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; integrando los Cuerpos Técnicos Periciales y demás Peritos previstos en el artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467-.

2) El Cuerpo estará integrado por los peritos tasadores señalados en el inciso b) del artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal, y serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante concurso abierto de antecedentes y oposición.

3) Aprobar el “Reglamento General del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional” que como Anexo forma parte de la presente.

4) Dejar sin efecto el artículo 149 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE PERITOS TASADORES DE LA JUSTICIA NACIONAL

Artículo 1:

El Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Su objeto es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la justicia penal, en los casos en los que se requieran valores fundados en parámetros objetivos de los bienes cuya adquisición, enajenación, locación, valor contable, entre otros, sea solicitado por los tribunales requirentes.

Intervendrá además en todas las cuestiones que disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 2:

El Cuerpo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales con competencia criminal.

Artículo 3:

La actividad pericial, en la sede del Cuerpo, se llevará a cabo en el horario de 7.30 a 19.30.

Para el adecuado ordenamiento en la realización de sus funciones, el Cuerpo recibirá los requerimientos periciales los días hábiles hasta las 13.30. Los que tengan entrada con posterioridad serán tramitados el día hábil siguiente.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de los párrafos anteriores aquellas determinaciones periciales que no admitan demora y deban informarse a la sede judicial en forma inmediata posterior a su cumplimiento.

Las citaciones que deban cursarse para cumplir con peritaje requerido podrán implementarse a través sistema informático que autorice la Corte Suprema Justicia de la Nación.

Artículo 4:

El Cuerpo estará presidido por un Director, de quien dependerá el Subdirector.

Su estructura funcional se organizará a través de aquellos Departamentos de actividad pericial y Oficinas de apoyo técnico-administrativo necesarios para el mejor cumplimiento del objeto denunciado en el artículo 1.

Artículo 5:

El Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional estará integrado por:

a) Peritos: Ingenieros, Arquitectos y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; los que deberán tener experiencia acreditada en la materia.

b) Funcionarios y empleados administrativos y técnicos.

c) Personal obrero y de maestranza.

Artículo 6:

Todo ingreso de expedientes y oficios al Cuerpo así como su egreso tramitará exclusivamente por la Mesa de Entradas, en la que se efectuarán los registros correspondientes.

El titular de la dependencia mencionada en el párrafo anterior estará a cargo de la custodia del expediente durante todo el tiempo en que permanezca en ella.

Artículo 7:

La custodia de las actuaciones y del material pericial será ejercida por el perito asignado al cumplimiento de la labor pericial dispuesta en ellas; en consecuencia, responderá por su extravío, deterioro o alteración.

Con excepción de los peritos de parte y consultores técnicos designados en autos, la extracción de copias y la consulta de las

actuaciones mientras se encuentren en dependencias del Cuerpo, sólo serán permitidas con autorización escrita de la sede judicial requirente de la práctica pericial, en la que conste la identificación de la persona autorizada.

Artículo 8:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará como Director del Cuerpo de Peritos Tasadores al perito titular en actividad que resulte elegido por mayoría entre todos los peritos titulares del Cuerpo en acto secreto.

El Director durará tres años en su cargo y podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo por otro período consecutivo.

Artículo 9:

Para ser designado Director, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito.
- b) No registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

Artículo 10:

Durante el desempeño del cargo, el Director ejercerá la representación y dirección del Cuerpo y podrá delegar funciones en el Subdirector, mediante una disposición fundada por escrito en la que se precisen los límites de la delegación.

Serán sus funciones:

a) Distribuir las causas utilizando, en todos los casos, la modalidad de sorteo informático aleatorio y dirimir sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos con criterios de transparencia y equidad.

Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

b) Evaluar periódicamente la carga de trabajo de perito y el tiempo que demanda la elaboración de pericias a ellos asignadas y adoptar en su caso, medidas correctivas que correspondan.

c) Hacer cumplir las obligaciones de los peritos, funcionarios y empleados del Cuerpo derivadas de las normas vigentes e informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de todo incumplimiento.

d) Convocar al acto de elección del Director, conforme a lo previsto en el artículo 8, dos meses antes de la finalización de su mandato. La elección se llevará a cabo a los treinta días corridos contados desde la convocatoria y su resultado se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la designación del Director.

e) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la existencia de vacantes en cargos periciales inmediatamente después de haberse producido y solicitar el llamado a concurso para la designación de reemplazantes. De igual modo, informará acerca de la existencia de toda otra vacante y podrá proponer una nómina de aspirantes.

f) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la necesidad de creación o supresión de cargos por medio de petición fundada en la que se expongan las razones que hagan aconsejable la adecuación de la estructura de personal. En el supuesto de su ampliación, deberá indicar las condiciones de idoneidad que deberán reunir los aspirantes.

g) Organizar periódicamente un programa de educación continua aplicado a las diversas actividades periciales, tanto profesionales como técnico-administrativas, tendiente al perfeccionamiento y capacitación de los integrantes del Cuerpo.

h) Aplicar sanciones de prevención y apercibimiento ante la comprobación directa, por sí o a través del Subdirector, de faltas disciplinarias, las cuales serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

En los casos en los que la falta fuera susceptible de una sanción de mayor gravedad que las mencionadas o cuando se requiriera de la sustanciación de un proceso de investigación previo, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

i) Conceder y denegar licencias al personal con arreglo a lo establecido por la normativa vigente.

j) Informar al órgano jurisdiccional que encomendó la medida:

a. la metodología y condiciones técnicas más adecuadas para su realización.

b. la imposibilidad de su ejecución cuando ésta resulte ajena a la función pericial.

c. cuando los peritos de parte y consultores técnicos designados no tengan el título exigido, en su caso, por los artículos 254 del Código Procesal Penal de la Nación y 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

Artículo 11:

El Director será sustituido por el Subdirector en caso de ausencia, cualquiera sea su duración y la causa que motiva, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá removerlo en caso de cumplimiento irregular de sus funciones.

Artículo 12:

El Subdirector será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta fundada del Director. En caso de oposición, el Director propondrá a otro perito para ocupar el cargo.

Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 9, durará tres años en su cargo y podrá ser designado, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

El Subdirector cesará en el cargo por las mismas causas que el Director.

Artículo 13:

Serán funciones del Subdirector:

a) Aconsejar al Director sobre la conveniencia de conceder licencias, proponer promociones y autorizar cambios de puestos de trabajo del personal administrativo y de maestranza.

b) Informar al Director sobre la comprobación directa de faltas disciplinarias y de las conductas referidas en el artículo 10, inciso h), último párrafo.

c) Supervisar el estricto cumplimiento de la asistencia y horario del personal.

Artículo 14:

En caso de acefalía en los cargos de Director y de Subdirector, ellos serán ejercidos provisoriamente por los dos peritos de mayor antigüedad del Cuerpo, quienes convocarán de inmediato al acto electivo previsto por el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 15:

Para ser perito tasador se deberán cumplir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal.

No podrán desempeñarse como profesionales quienes se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional ni los condenados en sede civil y/o penal por mala práctica profesional hasta después de cumplida la condena.

Artículo 16:

Para el nombramiento y remoción de los peritos, sus obligaciones y demás garantías de actuación regirán los artículos 52 y concordantes del decreto ley 1285/58, sin perjuicio de lo prescripto en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal de la Nación en lo que resulte pertinente. Asimismo, todos los profesionales integrantes del Cuerpo quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional y a sus preceptos en general, en todo lo que corresponda.

Artículo 17:

Los profesionales del Cuerpo no podrán:

a) Ser designados como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritajes que se hayan encomendado al Cuerpo de Peritos Tasadores u a otro Cuerpo Técnico Pericial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Integrar jurados u órganos colegiados de selección para el discernimiento de premios o distinciones de cualquier especie, ni de cargos profesionales o docentes, en ámbitos públicos o privados, en los cuales participen como postulantes otros integrantes del Cuerpo.

c) Hacer declaraciones a través de medios masivos de comu-

nicación social referidas a cuestiones en las que hayan tomado intervención pericial o que eventualmente puedan llegar a su opinión técnica.

Artículo 18:

Los profesionales del Cuerpo, conforme a las características técnicas de cada especialidad, deberán cumplir el proceso de capacitación profesional continua dentro del programa previsto por el artículo 10, inciso g) del presente Reglamento o fuera de él. En este último caso, cada dos años, elevarán al Director un informe de las actividades cumplidas, debidamente acreditadas.

Artículo 19:

La designación de los agentes administrativos será precedida por una opinión fundada del Director sobre la idoneidad del postulante.

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, los agentes administrativos deberán mantener resguardo y privacidad de la documentación, dictámenes y constancias de las causas que les son remitidas.

Artículo 20:

Los profesionales y técnicos incluidos en la categoría mencionada en el inciso b) del artículo 5 podrán desempeñar tareas científicas auxiliares de la función pericial. En tal caso, siempre actuarán a requerimiento y bajo supervisión del perito asignado al cumplimiento de la experticia encomendada.

Artículo 21:

La intervención de peritos de parte y consultores técnicos será admitida cuando su designación conste en las actuaciones remitidas al Cuerpo o se acredite su calidad procesal mediante escrito emitido por la sede judicial correspondiente.

Toda incomparecencia de peritos de parte o consultores técnicos se informará a la autoridad judicial requirente, a los fines que estime corresponder, con el objeto de evitar dilaciones por causas ajenas a la actuación del Cuerpo.

Artículo 22:

La actividad pericial no incluye la realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarla ni las que impliquen la ejecución de la opinión técnica con que finaliza. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CUERPOS TÉCNICOS PERICIALES. INFORMES.

-Nº 29-

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que esta Corte en oportunidad de aprobar los reglamentos de los cuerpos técnicos periciales fijó las funciones que les incumbe a los señores Decanos y Vicedecanos de cada uno de ellos. Así fueron establecidas las atinentes a las autoridades del “Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional” e incluso de la “Morgue Judicial” (acordada 47/09), del “Cuerpo de Peritos Contadores de la Justicia Nacional” (acordada 16/11), del “Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional” (acordada 40/13), del “Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública” (acordada 34/14) y del “Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional” (acordada 28/16).

Que a ello cabe agregar que mediante resolución nº 969/91 se creó la Dirección General Pericial, a cuyo cargo están los cuerpos técnicos periciales en forma directa, e indirectamente los organismos dependientes de estos últimos.

Que en ese contexto resulta conveniente disponer que todos esos cuerpos técnicos periciales deben actuar en forma coordinada, especialmente cuando los peritos que de ellos dependen sean convocados para actuar en la misma causa por los magistrados que así lo requie-

ran; ello, sin perjuicio de las incumbencias profesionales que a cada uno de aquellos atañen.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Establecer que los peritos, integrantes de los cuerpos técnicos periciales indicados anteriormente, a quienes se les encomiende la realización de informes periciales que deban ser elaborados con peritos de otro cuerpo, sea que tengan que actuar en forma conjunta o separada, deberán comunicar inmediatamente dicha circunstancia al Decano o a quien ejerza legalmente la dirección del cuerpo en el que se desempeñen.

El Decano o Director comunicará esta circunstancia a su par del otro u otros cuerpos a los fines de que se cumpla el cometido de modo coordinado y en tiempo útil, de manera de asegurar la correcta ejecución de la tarea encomendada.

2º) Ordenar que todo lo anterior se pondrá en conocimiento de la Dirección General Pericial.

3º) Hacer saber lo aquí dispuesto a los señores jueces a los efectos que, en caso de que requieran la intervención de peritos de más de un cuerpo técnico pericial, tengan a bien librar oficios a cada uno los Decanos o Directores de los cuerpos que correspondan haciéndole saber dicha circunstancia.

4º) Póngase en conocimiento, por oficio, a las Cámaras Nacionales y Federales de todo el país y a los Tribunales Orales Federales, a fin de que comuniquen a los magistrados de sus respectivos fueros los términos de la presente. Asimismo, a los cuerpos técnicos periciales y a la Dirección General Pericial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL EN
DELITOS COMPLEJOS Y CRIMEN ORGANIZADO DEL PODER
JUDICIAL DE LA NACIÓN.

-Nº 30-

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que el decreto 256/2015, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y de acuerdo con los artículos 2, 19, 20 de la ley 26.122, dispuso la transferencia del Departamento de Interceptación Captación de las Comunicaciones (DICOM), su personal, bienes, presupuesto, activos y el patrimonio afectado a la órbita de esta Corte Suprema, como único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente (artículos 1 y 2). Entre otras prescripciones, la norma encomendó al Tribunal el dictado del reglamento del organismo transferido (artículo 4).

II. Que en consecuencia este Tribunal, a través de la acordada 2/2016, dispuso la creación de la “Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación”, con autonomía de gestión respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y confirió a sus autoridades las facultades para adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, las decisiones conducentes al cumplimiento de los objetivos dispuestos en esa acordada (punto 1º de la parte dispositiva).

Asimismo, y en lo sustancial, se fijaron sus objetivos, los principios a los que debía sujetar su actuación, se establecieron pautas de personal, presupuesto e infraestructura, se definió su estructura de gobierno y se designaron sus autoridades a quienes se les encomendó el dictado de un reglamento de funcionamiento.

III. Que en esa oportunidad se recordó que “las disposiciones reglamentarias de la naturaleza en cuestión constituyen facultades inherentes de la Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial, desde que se trata de una regulación que hace a la actuación de ese Poder y que debe resguardar y garantizar su independencia, de con-

formidad con el sistema de separación y equilibrio que es propio del régimen republicano de gobierno.

En razón de ello, tal como se expresó en la acordada 24/2013, esto se enmarca dentro de las competencias propias de esta Corte, como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7) por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional); de modo que bajo su resguardo se dictarán las medidas que esta Corte Suprema estima corresponder.”

IV. Que por otro lado, en dicha acordada, también se previó que la Dirección brinde “colaboración directa en expedientes determinados a requerimiento de los diferentes magistrados respecto de delitos complejos y organizaciones criminales que excedan el trabajo cotidiano.” (punto 2º b).

El crimen organizado utiliza para su desarrollo recursos financieros, económicos, tecnológicos y de comunicaciones, que subyacen en las estructuras propias de la sociedad. Detectar estas estructuras criminales se ha vuelto uno de los cometidos primordiales de la práctica forense y existe una extendida preocupación social en torno a las herramientas con las que jueces y fiscales cuentan a la hora de llevar adelante causas de delitos complejos. Por lo que resulta conveniente que la Dirección intervenga en este tipo de delitos a fin de colaborar con las autoridades jurisdiccionales del país.

V. Que al fijar los objetivos de la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, se tuvo especialmente en consideración las futuras modificaciones en la planta y estructura de dicha Dirección, por lo que se aclaró que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación mantendrá, entre otras, las facultades de modificar la estructura del organismo mediante acordadas y de revocar el mandato de sus autoridades si se detectaran incumplimientos graves basados en informes de auditoría” (punto 1º).

VI. Que transcurrido un tiempo desde la puesta en marcha de la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, y a fin de la mejor consecución de los cometidos del organismo y de los objetivos propuestos, este Tribunal entiende que resulta nece-

sario reforzar y ampliar sus competencias mediante la transformación de su estructura, manteniendo el marco de la autonomía de gestión que le ha sido conferida.

Por ello,

ACORDARON:

1) Crear la “Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación”, que mantendrá, de la forma que aquí se establece, todas las atribuciones y competencias y la autonomía de gestión respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conferidas por la acordada 2/2016. Dentro de esta Dirección funcionará la “Oficina de Captación de Comunicaciones”, con las funciones que fueron transferidas por decreto 256/2015, a cuyos efectos asume las competencias específicas de la “Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación” -la que se suprime-.

2) Disponer que la “Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación” tendrá como objetivo general auxiliar a las autoridades judiciales en causas complejas y de crimen organizado. Ello, tomando como punto de partida inicial los instrumentos de análisis criminal en materia de telecomunicaciones ya desarrollados por la dependencia creada por acordada 2/2016.

3) Especialidad: la “Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación” intervendrá en casos de tráfico ilegal de estupefacientes y precursores químicos, trata y explotación de personas, secuestros extorsivos, criminalidad económica, lavado de activos y en el marco de delitos complejos, crimen organizado y de carácter transnacional, financiamiento del terrorismo y delitos ambientales. Esta verificación corresponderá a las autoridades de la Dirección.

4) Competencias: además de las competencias establecidas en la acordada 2/2016, la Dirección tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Realizar estudios técnico-jurídicos del caso a fin de proporcionar aportes de calidad institucional para la resolución de casos complejos en tiempos reducidos.

b. Proponer, cuando le sean requeridas, las políticas de trabajo y líneas de acción a implementar para la intervención efectiva en hechos de crimen organizado.

c. Realizar asistencias concretas o diligencias específicas en el marco de causas judiciales, siempre vinculadas a las competencias propias de la Dirección.

d. Poner a disposición nuevas herramientas tecnológicas a fin de alcanzar procesos judiciales ágiles y resultados eficaces en los casos.

e. Facilitar a jueces y fiscales el acceso a la información para la detección de patrones comunes del crimen organizado y complejo.

f. Brindar nuevas herramientas en materia de intervención y captación de las comunicaciones que permitan acceder a tecnologías que faciliten el acceso a nuevos modos de comunicación en estrategias delictivas.

g. Calificar la información obtenida a partir de la interceptación de comunicaciones de manera tal de dotar de eficacia a la medida, agilizando los tiempos de procesamiento del contenido y de la información vinculada a titularidades y georreferenciación de las comunicaciones.

h. Elaborar manuales de procedimiento y protocolos de actuación, de utilización interna, teniendo en cuenta la complejidad de los delitos y las características específicas propias de cada uno de ellos; y asimismo, promover el desarrollo de programas institucionales a fin de dotar a los operadores jurídicos de distintas herramientas, técnicas y tecnología para intervenir y enfocar el crimen organizado.

5) Intervención: la Dirección intervendrá siempre a requerimiento de los jueces y fiscales de todo el país.

6) Sus autoridades tendrán facultades para adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, las decisiones conducentes al cumplimiento de sus objetivos y podrán celebrar los convenios que sean necesarios, con conocimiento de este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI- CARLOS FERNANDO

ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

HABILITACIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE RAWSON Nº 2.

-Nº 31-

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que por ley 26.716 se creó el Juzgado Federal de Rawson nº 2 con asiento en la ciudad homónima, provincia del Chubut.

La referida ley dispuso que el actual juzgado de Rawson -que quedará denominado como nº 1- mantendrá la competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de ejecución fiscal y previsional, y electoral; mientras que el nuevo juzgado tendrá competencia en materia criminal y correccional y de ejecución penal, por lo que, a partir de la puesta en funcionamiento del juzgado nº 2, le serán transferidas las secretarías penales del nº 1 con sus funcionarios y empleados.

La norma también previó la creación de cargos para esos juzgados.

II.- Que según las constancias obrantes en las actuaciones surge que la infraestructura del actual edificio ocupado por el juzgado nº 1 tiene las condiciones mínimas para albergar a ambos juzgados, al menos hasta la adquisición de un nuevo inmueble. Ello es así, toda vez que la dotación de funcionarios y empleados que tendrá el nuevo juzgado estará integrada por el personal que presta servicios en la secretaría criminal y correccional y en la de ejecución penal, el que se encuentra físicamente en las dependencias del actual juzgado nº 1.

Si bien en la ley se estableció la creación de cargos para la dotación de ambos juzgados, ello podría materializarse paulatinamente a medida que se cuenten con espacios adecuados. Además, el inmueble cuenta con un despacho y un antedespacho para el juez.

Por su parte, la Dirección General de Infraestructura Judicial consideró factible la ubicación transitoria del nuevo tribunal en el edificio que ocupa el actual juzgado, sin necesidad de realizar obras. Asimismo, señaló que ello no afectaría la continuidad del trámite del expte. n° 14-4815/16, referente a la búsqueda de un nuevo inmueble para el juzgado n° 2, dado que en el futuro quedaría ampliada la dotación de personal de ese tribunal.

III.- Que mediante decreto n° 788/2016 fue designado el doctor Guillermo Gustavo Lleral (D.N.I. n° 16.603.721) como magistrado del Juzgado Federal de Rawson n° 2.

IV.- Que por resolución n° 2806/16 fue creado el cargo de juez para ese tribunal.

V.- Que, por otro lado, el Consejo de la Magistratura informó que en el presupuesto del actual ejercicio financiero se encuentran previstos los créditos y los cargos necesarios para afrontar el gasto correspondiente.

VI.- Que es propósito de esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del referido juzgado federal constituye una prioridad insoslayable.

Por ello, en uso de las facultades de raigambre constitucional que son propias y exclusivas de este Tribunal -conforme los argumentos expuestos en los considerandos 5 a 7 de la resolución n° 1937/15 y en el considerando 30° del fallo “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro” del 4 de noviembre de 2015,

ACORDARON:

1º) Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Rawson n°2, a partir del día de la fecha, y autorizar a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para recibir el juramento de ley del doctor Guillermo Gustavo Lleral, quien fue designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto n° 788/16.

2º) Transferir las secretarías penales del Juzgado Federal de Rawson n° 1 al juzgado que por la presente se habilita, conjuntamente con los funcionarios y empleados que integran las dotaciones de aquellas.

3º) Poner en conocimiento de las señoras Procuradora y Defensora General de la Nación la presente acordada.

4º) Declarar feriado judicial para el Juzgado Federal de Rawson nº 2 por el término de 5 (cinco) días hábiles.

5º) Hacer saber la presente al Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DESIGNACIÓN DE JUECES SUBROGANTES.

-Nº 32-

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte Suprema viene poniendo de resalto, de forma insistente y ante los distintos Poderes y órganos competentes, la delicada situación en la que se encuentra el Poder Judicial de la Nación, derivada de la existencia de una cantidad significativa de cargos judiciales vacantes.

Que la situación mencionada se traduce en un importante número de designaciones de jueces subrogantes, lo que pone de manifiesto que el carácter extraordinario del sistema de integración y remplazos se está desvirtuando, en desmedro del desarrollo regular de la administración de justicia (conforme lo advertido por este Tribunal en el fallo *FLP 9116/2015/CA1-CS1 “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad”*).

II. Que en razón de lo expuesto, se ha exhortado en varias oportunidades a las autoridades llamadas a intervenir en el proceso constitucional de selección y designación de jueces para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitren las medidas que sean necesarias para dar la mayor celeridad a los procesos de selección de magistrados que permitan proceder a su designación de la forma establecida en la Constitución Nacional (conf. oficio al Poder Ejecutivo Nacional nro. 841/12 de fecha 9 de agosto de 2012, resolución 1937/2015 y oficio al Consejo de la Magistratura de fecha 27 de septiembre de 2016, entre otras).

III. En particular y específicamente respecto de los tribunales cuyos magistrados titulares fueron designados por el Poder Ejecutivo, se ha requerido reiteradamente al Consejo de la Magistratura que informe si se encontraban cumplidas las condiciones presupuestarias y de infraestructura necesarias –aspectos que corresponden a sus competencias constitucionales para proceder a la habilitación de los tribunales creados por ley 26.246 (confr. Exp 1259/2014, resolución 1937/2015), ley 26.528 (confr. Exp 2226/2011, providencia de fecha 21/9/16), ley 26.429 (confr. Exp 933/2016, providencia de fecha 13/9/2016), ley 26.632 (confr. Exp 6334/2009, providencia de fecha 8/6/16), ley 26.632 (confr. Exp 3994/2016, providencia de fecha 16/9/16) y ley 26.716 (confr. Exp 3033/2015, providencia de fecha 16/8/16) .

IV. Que el Consejo de la Magistratura, en oficio de fecha 27 de septiembre del corriente año, ha informado la nómina de jueces designados de conformidad al procedimiento constitucional para desempeñarse en tribunales creados por ley pero que, por no encontrarse cumplidas las condiciones de infraestructura o presupuestarias necesarias -cuya provisión se encuentra dentro de las competencias constitucionales de dicho órgano-, aún no han sido habilitados.

V. Que de ese informe surge que el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los siguientes magistrados en diferentes tribunales -cuya habilitación se encuentra pendiente por las circunstancias referidas en el punto anterior-:

- Por decretos 1834/12 y 2402/12 se designó a los Dres. María Isabel Fulgheri y Alejandro Aníbal Segura, respectivamente, como vocales de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo, provincia de Buenos Aires.

- Por decreto 1850/12 se designó a la Dra. Alicia Bibiana Pérez como jueza en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Justo, provincia de Buenos Aires.
- Por decreto 1851/12 se designó al Dr. Marcelo Adrián Bruno Dos Santos como juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de San Justo, provincia de Buenos Aires.
- Por decreto 2323/14 se designó a la Dra. Cristina Elizabeth Pozzer Penzo como jueza en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya, provincia de Corrientes.
- Por decreto 992/15 se designó al Dr. Federico Hernán Villena como juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, provincia de Buenos Aires.
- Por decretos 1989/15, 1990/15 y 1991/15 se designó a los Dres. Nicolás Toselli, Sabrina Edith Namer y María Gabriela López Iñíguez, respectivamente, como vocales en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 de la Capital Federal.
- Por decretos 1996/15, 1997/15 y 1998/15 se designó a los Dres. Juan Manuel Iglesias, Jorge Sebastián Gallino y Mariela Emilce Rojas, respectivamente, como vocales en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.
- Por decretos 793/16, 812/16 y 813/16 se designó a los Dres. Abel Fleming Figueroa, Domingo José Batule y Gabriela Elisa Catalano, respectivamente, como vocales en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, provincia de Salta.

VI. Que, por otro lado, el Consejo de la Magistratura ha puesto en conocimiento de este Tribunal que en el presupuesto del actual ejercicio financiero se encuentran previstos los créditos y los cargos necesarios para afrontar el gasto correspondiente -oficio del 28 de septiembre pasado-.

VII. Que los respectivos cargos de juez fueron creados por las siguientes resoluciones:

- Resolución nro. 2807/2016: dos cargos de jueces de cámara para Cámara Federal de Apelaciones de San Justo.
- Resolución nro. 2808 /2016: dos cargos de jueces de primera instan-

cia para el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 1 de San Justo y el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de San Justo.

- Resolución nro. 2809/2016: un cargo de juez de primera instancia para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya.
- Resolución nro. 2810/2016: un cargo de juez de primera instancia para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno.
- Resolución nro. 2811/2016: tres cargos de juez de cámara para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay.
- Resolución nro. 2812/2016: tres cargos de juez de cámara para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de la Capital Federal.
- Resolución nro. 2813/2016: tres cargos de juez de cámara para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta.

VIII. Que es propósito de esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia y, atendiendo a la situación excepcional en la que se encuentra el Poder Judicial de la Nación debido a la gran cantidad de cargos de jueces vacantes existentes, la habilitación de los cargos de jueces en los tribunales mencionados en el considerando anterior constituye una prioridad insoslayable.

Por ello, en uso de las facultades de raigambre constitucional que son propias y exclusivas de este Tribunal -conforme los argumentos expuestos en los considerandos 5 a 7 de la resolución n°1937/15 y en el considerando 30 del fallo “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro” del 4 de noviembre de 2015-,

ACORDARON:

1º) Encomendar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que, una vez que tomen juramento de ley los magistrados designados por el Poder Ejecutivo Nacional a quienes se refiere la presente acordada, proceda a su designación como jueces subrogantes en las vacantes existentes, de conformidad a las pautas fijadas en el precedente “Uriarte” (Fallos 338: 1216) .

En la medida en que dichos magistrados no desempeñen sus cargos los tribunales para los que fueron designados, la subrogancia desempeñada por aquellos en un tribunal solo generará el derecho a la retribución del cargo que ejerzan.

2º) A los fines precedentemente indicados, corresponde:

A. Disponer que el Tribunal tomara el juramento de ley a los Dres. Alejandro Aníbal Segura y María Isabel Fulgheri como magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo.

B. Cumplido lo anterior, autorizar a la cámara mencionada para que tome el juramento de ley a los Dres. Alicia Bibiana Pérez y Marcelo A. Bruno dos Santos como magistrados de los Juzgados Federales de Primera Instancia nro. 1 y 2 de San Justo respectivamente.

C. Autorizar a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes para que tome el juramento de ley a la Dra. Cristina Elizabeth Pozzer Penzo como magistrada del Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya.

D. Autorizar a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para que tome el juramento de ley al Dr. Federico Hernán Villena como magistrado del Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno.

E. Autorizar a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná para que tome el juramento de ley a los Dres. Mariela Emilce Rojas, Jorge Sebastián Gallino y Juan Manuel Iglesias como magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay.

F. Autorizar a la Cámara Federal de Casación para que tome el juramento de ley a los Dres. Sabrina Edith Namer, Nicolás Toselli y María Gabriela López Iñíguez como magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de la Capital Federal.

G. Autorizar a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para que tome el juramento de ley a los Dres. Abel Fleming Figueroa, Domingo Jose Batule y Gabriela Elisa Catalano como magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta.

3º) Exhortar al Consejo de la Magistratura para que, en el ámbito de su competencia, arbitre las medidas que sean necesarias para dotar a los tribunales creados por ley -cuyos cargos de juez se habilitan por presente- de las condiciones de infraestructura, recursos informáticos e insumos que resultan necesarios a fin de proceder a su habilitación definitiva, lo que constituye una prioridad insoslayable de este Tribunal.

4º) Poner en conocimiento de las señoras Procuradora y Defensora General de la Nación la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. APROBAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO PARA TRAMITACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES.

-Nº 33-

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I- Que la ley 27.260, que crea el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, exige para su implementación la firma de acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales -de los comprendidos en esa norma, hayan o no iniciado causas judiciales- y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), los cuales deberán homologarse judicialmente.

II- Que el decreto reglamentario 894/2016, en su art. 3º, dispone que la tramitación de los acuerdos se realice por medios electrónicos desde su origen en sede administrativa y hasta su envío al ámbito judicial.

III- Que en las condiciones señaladas, resulta indispensable el dictado de normas mínimas para la recepción y manejo del expediente digital con el pedido de homologación a nivel nacional.

Por ello,

ACORDARON:

1) Aprobar la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

2) Encomendar a la Cámara Federal de la Seguridad Social en su calidad de tribunal especializado en la materia, la elaboración de las normas mínimas necesarias para ello, con especial énfasis en la notificación de la homologación de los acuerdos al Ministerio Público Fiscal y a las partes.

3) Una vez elaborada la reglamentación, la cámara deberá elevarla al Tribunal.

4) El sistema de expediente digital, una vez aprobado el reglamento, será aplicable para todo el país.

5) Hacer saber al Consejo de la Magistratura, a fin de poner en conocimiento del área de tecnología correspondiente el contenido de la presente, a efectos de garantizar el funcionamiento de lo aprobado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

**DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL EN DELITOS
COMPLEJOS Y CRIMEN ORGANIZADO DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN. SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO.**

-Nº 34-

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que mediante acordada n° 2/2016 se creó la “Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación” -en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 256/2015 del Poder Ejecutivo Nacional-, oportunidad en la que se estableció que el organismo tendría autonomía de gestión respecto del Tribunal, razón por la cual también se determinó que sus autoridades contarían con facultades para adoptar bajo su exclusiva responsabilidad, las decisiones conducentes al cumplimiento de los objetivos dispuestos en esa acordada -art. 1º-.

Que por el mismo acto se dispuso que la referida dirección contara con un Directorio compuesto por un director y cuatro subdirectores generales y en consecuencia se efectuaron los nombramientos mediante resoluciones 123/2016 y 368/16.

Que, posteriormente, mediante Acordada n° 30/16 se dispuso la creación de la “Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación”, con las atribuciones, competencias y autonomía de gestión que fuera conferida por la acordada n° 2/16 y aquellas que surgen de la propia acordada n° 30/16.

Que en esta ocasión corresponde hacer efectivo el reconocimiento de la autonomía de gestión del organismo en las cuestiones de orden administrativo y financiero que se planteen, las cuales por las características de aquel merecen una particular atención y, consecuentemente, la adopción de la medida apropiada acorde con el régimen de la Ley 24.156.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Disponer que en el ámbito de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación -dentro de la misma jurisdicción- funcionará el respectivo Servicio Administrativo Financiero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la reglamentación de la Ley 24.156 (decreto n° 1344/2007).

2º) Encomendar al Directorio de la institución que arbitre las medidas que correspondan a los fines indicados en el punto precedente, bajo la supervisión de la Secretaría General de Administración y la Dirección de Administración del Tribunal.

3º) En virtud de lo anterior, dejar aclarado que la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación funcionará -exclusivamente- con las partidas presupuestarias asignadas y los recursos financieros que transfiera el Tesoro Nacional.

4º) Hasta tanto se haga efectivo lo dispuesto en el punto 1º de la presente, el funcionamiento administrativo-financiero de esa dependencia contará con la asistencia del Servicio Administrativo Financiero de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación mantiene, respecto de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, todas las facultades que surgen del decreto n° 256/2015 y de las acordadas n° 2/2016 y 30/16.

6º) Comuníquese a los señores presidentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y Cámara Federal de Comodoro Rivadavia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INCREMENTO SALARIAL.

-Nº 35-

En Buenos Aires a los 25 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que este Tribunal, de acuerdo a las atribuciones legales conferidas en el artículo 7mo. de la Ley 23.853, ha decidido establecer un incremen-

to salarial del doce por ciento (12%) para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación a partir del 01 de octubre de 2016.

Que se ha solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación la modificación de las partidas presupuestarias vigentes para afrontar el correspondiente incremento.

Por ello, ACORDARON:

Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del doce por ciento (12%) a partir del 01 de octubre de 2016, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 2017. AUTORIDADES.

-Nº 36-

En Buenos Aires, a los 1º días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que en el actual estado en el que se encuentran los distintos tribunales nacionales y federales del país -en razón a la elevada litigiosidad y la significativa cantidad de cargos judiciales vacantes-, corresponde adoptar las medidas conducentes a fin de no afectar la correcta prestación del servicio de justicia.

Por ello, teniendo en consideración la próxima feria judicial del mes de enero de 2017,

ACORDARON:**I. Respetto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

1º) Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2017: -Al doctor Horacio Rosatti, del 1 al 15 de enero y al doctor Carlos Rosenkrantz, del 16 al 31 de enero, como jueces de feria.

-A la doctora Mónica Zito, del 1 al 15 de enero y al doctor Cristian Abritta, del 16 al 31 de enero, como secretarios de feria.

2º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07:30 hasta las 13.30 horas.

3º) El personal que preste funciones deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor Secretario de feria.

II. Respetto de todo el Poder Judicial de la Nación, las autoridades respectivas limitarán el número de agentes que presten servicios en cada dependencia a lo que resulte estrictamente necesario. Asimismo la ulterior compensación de los días en que los agentes hayan permanecido cumpliendo funciones, deberá otorgarse dentro del año calendario (no pudiendo aplazarse dos años consecutivos -conf. art. 18 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional-) y hasta en cuatro períodos que no superen los 8 días corridos cada uno de ellos (no rigiendo a este respecto el límite al desdoblamiento establecido por el art. 14 del RLMFEJN); esto a fin de no resentir la normal prestación del servicio de justicia. Toda excepción deberá ser considerada y, en su caso, concedida por la respectiva autoridad que ejerza la superintendencia.

III. Hágase saber el contenido de la presente, a los efectos de la correcta implementación de lo dispuesto en el punto II, a todas las cámaras nacionales y federales, y por su intermedio a los juzgados que de ellas dependan y a todos los tribunales orales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DR. CARLOS SANTIAGO FAYT. SU FALLECIMIENTO.

-Nº 37-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el pasado día 22 de noviembre ha ocurrido el fallecimiento del Dr. Carlos Santiago Fayt, ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que ante esta sensible pérdida este Tribunal adhiere al duelo por la desaparición del distinguido magistrado.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Dirigir nota de condolencia a la familia del ex Ministro.

2º) Incluir el nombre del Dr. Carlos Santiago Fayt en las tablas de la memoria del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE EXPEDIENTE
JUDICIAL ELECTRÓNICO PARA LA TRAMITACIÓN DE
ACUERDOS TRANSACCIONALES. LEY 27.260. ANEXO.

-Nº 38-

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I- Que por Acordada Nº 33/2016 este Tribunal aprobó la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación en todo el país de los acuerdos transaccionales entre los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Asimismo, la Corte encomendó a la Cámara Federal de la Seguridad Social en su calidad de tribunal especializado en la materia, la elaboración de las normas mínimas necesarias para ello, con especial énfasis en la notificación de la homologación de los acuerdos al Ministerio Público Fiscal y a las partes.

II- Que la Cámara Federal de la Seguridad Social remitió a esta Corte la “Reglamentación del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados creado por la Ley 27.260”.

III- Que de la Reglamentación enviada por la mencionada Cámara, la Corte realiza las siguientes observaciones:

- Donde dice: “Los acuerdos con causas judiciales previas, serán enviados para su tramitación ante el juez o tribunal que interviene en dicho reclamo”, debe decir: “Los acuerdos con causa judicial previa serán enviados para su tramitación ante el juzgado de primera instancia donde se encuentra radicada” (Art. 1º, inc. a-).
- Donde dice: “La recepción en el ámbito judicial de los convenios celebrados en sede administrativa se habilitará cuando todos los sistemas informáticos que se implementen con arreglo a esta reglamentación se encuentren operativos y funcionalmente aptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura y apruebe la Cámara Federal de la Seguridad Social”, deberá decir: “La recepción en el ámbito judicial de los

convenios celebrados en sede administrativa se habilitará cuando todos los sistemas informáticos que se implementen con arreglo a esta reglamentación se encuentren operativos y funcionalmente aptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura” (Art. 5º).

Por ello,

ACORDARON:

1) Aprobar el Reglamento para la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) -con las observaciones del considerando III- que como Anexo forma parte de la presente.

2) Disponer que el Reglamento que se aprueba, será aplicable para la tramitación de los mencionados acuerdos en todas las jurisdicciones del país con competencia en la materia.

3) Aplicar el sistema de expediente digital para la tramitación de los acuerdos de la ley 27.260, en todo el país.

4) Establecer que el juez que interviene en la homologación del acuerdo transaccional de la ley 27.260, con causa judicial previa por reajustes de haberes, deberá comunicar digitalmente el ingreso de los acuerdos, su radicación y homologación si la hubiere o su rechazo, al tribunal de alzada o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando hubiera sido elevada a dichos tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique a la Cámara Federal de la Seguridad Social, a las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, al Consejo de la Magistratura y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ANEXO

Reglamento para el expediente judicial electrónico de los acuerdos transaccionales - Ley 27.260

Art. 1º): Disponer que la recepción electrónica e informática, el control de datos mínimos, y, en su caso, la distribución y asignación de los acuerdos transaccionales establecidos por la ley 27.260, el decreto 894/16 y el resto de la reglamentación, deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a- Los acuerdos con causa judicial previa serán enviados para su tramitación ante el juzgado de primera instancia donde se encuentra radicada. Si hubiere dos o más reclamos por reajustes de haberes en trámite ante distintos jueces intervinientes, se enviará a la dependencia judicial donde se encuentre el reclamo más reciente, a sus efectos.

b- Cuando el acuerdo no esté vinculado a causas judiciales previas, corresponderá asignarlo según la jurisdicción correspondiente al domicilio de pago del beneficio.

c- Si la jurisdicción posee más de una dependencia con competencia en la materia donde el acuerdo puede ser asignado, se deberá proceder del siguiente modo:

- 1) Se buscarán dentro de las dependencias con competencia en la materia otros expedientes cuyo objeto de juicio sea de tipo previsional, en los que al menos un actor posea el mismo CUIL o DNI que el beneficiario del acuerdo.
- 2) Si no se encuentra ninguna causa en la búsqueda precedente, se buscarán dentro del mismo grupo de expedientes, intervinientes cuyo nombre sea idéntico al del beneficiario del convenio y que no posean identificación por CUIL o DNI.
- 3) Si se encuentran expedientes para las búsquedas detalladas en el apartado c) puntos 1 y 2, se asignará la causa sin sorteo y con compensación por el objeto específico de juicio designado para estos acuerdos transaccionales, a la misma dependencia que tenga la radicación de la demanda más antigua de las encontradas.
- 4) Si no se encuentra conexidad alguna, se procederá a la asigna-

ción por sorteo informático, con compensación como se indica en el apartado c) punto 3.

En todos los casos se realizará una búsqueda de conexidad informativa expandida a nivel nacional, siguiendo los mismos criterios establecidos en el apartado c) puntos 1 y 2, pero restringiendo la búsqueda a los objetos de juicio de reajustes varios o ejecuciones previsionales o sus equivalentes en todo el país, debiéndose indicar el CUIT de la ANSES.

Art. 2º): Ordenar la tramitación electrónico/digital de estos expedientes, para lo cual y a fin de facilitar el trámite ulterior del acuerdo, una vez ingresados y asignados, se enviará una cédula de notificación a los domicilios electrónicos constituidos de los intervinientes, haciendo saber el nombre del Juez que va a conocer en el caso e intimando al beneficiario, en resguardo de su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), para que ratifique o no los términos del acuerdo en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en su totalidad en caso de silencio.

Asimismo, el sistema librará automáticamente una cédula de notificación electrónica a los letrados de la parte actora de las causas relacionadas con el convenio, haciéndoles saber de su presentación.

Art. 3º): Dictada la sentencia se deberá notificar siempre por vía electrónica a los domicilios constituidos de los intervinientes, al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 4º): Encomiéndase a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura el desarrollo de los sistemas informáticos necesarios para el cumplimiento de la presente, que abarca:

- a- Comunicación digital a la ANSES del ingreso de los acuerdos, su radicación y homologación si la hubiere o su rechazo.
- b- Comunicación digital a los colegios y otras entidades que nuclean a profesionales del derecho, su actuación y datos necesarios para ejercer el control correspondiente.
- c- Ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, Ministerio de la Defensa, y en general a cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante.

- d- Incorporación de las funciones de recepción y digitalización en las distintas mesas de entradas de la documentación no digitalizada.
- e- Uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación.
- f- Tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajo interno.

Además, se le encomienda implementar toda funcionalidad que estime necesaria para una mejora en la economía y celeridad en la tramitación que estos especiales procesos requieren.

Cumplido ello, esa Dirección remitirá a la Cámara Federal de la Seguridad Social los instructivos con las reglas de uso de cada sistema.

Art. 5º): La recepción judicial de los convenios celebrados en sede administrativa se habilitará cuando todos los sistemas informáticos que se implementen con arreglo a esta reglamentación se encuentren operativos y funcionalmente aptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA Nº 2.

-Nº 39-

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que por ley 26. 632 fue creado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta nº 2.

II.- Que mediante los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nros. 793/16, 812/16 y 813/16 fueron designados jueces del referido tribunal

oral los doctores Abel Fleming Figueroa, Domingo José Batule y Gabriela Elisa Catalano, respectivamente.

III.- Que el Consejo de la Magistratura informó que en el presupuesto del actual ejercicio financiero se encuentran previstos los créditos y los cargos necesarios para afrontar el gasto correspondiente (fs. 23).

IV.- Que según los informes de la Dirección General de Infraestructura Judicial surge que se halla en trámite el procedimiento administrativo para lograr el alquiler de un inmueble, en el que habrá que ejecutar obras de adecuación (fs. 19/22).

V.- Que, por otra parte, el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta puso de resalto la necesidad de habilitar el mencionado tribunal oral. Fundó el pedido en que se ha verificado en los últimos años un aumento constante de delitos especialmente vinculados al narcotráfico, trata de personas, lavado de dinero y a la criminalidad organizada, por lo que el fortalecimiento de la estructura federal en esa jurisdicción contribuirá a hacer frente a esa situación (fs. 25). Ello también fue requerido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de ese asiento (fs. 34/35).

VI.- Que a fs. 37/39 obran las presentaciones efectuadas por los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta y los jueces nombrados para desempeñarse en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta mediante las cuales, en síntesis, solicitaron la habilitación de los cargos de juez para el segundo órgano judicial mencionado. Expresaron que -ante la falta de espacio físico para albergar al último tribunal oral referido y hasta tanto se logre el alquiler de un inmueble- los nuevos magistrados podrían realizar audiencias de juicio con la misma estructura administrativa y letrada existente, para lo cual utilizarían la sala de audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta y la sala de acuerdos de la cámara de la jurisdicción.

Indicaron que, además, esos últimos tribunales facilitarían espacios mediante la reubicación de sus colaboradores, a los fines de poder instalar los despachos de aquellos.

VII.- Que por resolución n° 2813/16 se crearon los tres cargos de juez de cámara para el nuevo tribunal oral.

VIII.- Que es propósito de esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del referido tribunal oral constituye una prioridad insoslayable.

Por ello, en uso de las facultades de raigambre constitucional que son propias y exclusivas de este Tribunal -conforme los argumentos expuestos en los considerandos 5 a 7 de la resolución n° 1937/15 y en el considerando 30° del fallo “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro” del 4 de noviembre de 2015,

ACORDARON:

1º) Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta n° 2 con los magistrados designados, cuyo juramento fue autorizado por acordada n° 32/16, quienes serán asistidos provisoriamente por la dotación de personal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de ese asiento, hasta tanto se cuente con el espacio físico necesario para dotar del propio personal al tribunal que se habilita por la presente.

2º) Poner en conocimiento de las señoras Procuradora y Defensora General de la Nación la presente acordada.

3º) Declarar feriado judicial para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, por el término de 7 (siete) días hábiles.

4º) Exhortar al Consejo de la Magistratura para que, en el ámbito de su competencia, arbitre con la mayor urgencia las medidas que sean necesarias para dotar al tribunal oral que por la presente se habilita, de las condiciones de infraestructura, recursos informáticos e insumos indispensables, con el fin de proceder a la habilitación del personal respectivo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DESIGNACIÓN DE JUECES SUBROGANTES. TRIBUNAL ORAL
EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL.

-N° 40-

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte Suprema ha puesto de resalto en la acordada 32/2016 la delicada situación en la que se encuentra el Poder Judicial de la Nación, derivada de la existencia de una cantidad significativa de cargos judiciales vacantes.

Que a raíz de ello, encomendó al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial, que una vez que tomen juramento los magistrados designados por el Poder Ejecutivo Nacional en tribunales creados por ley pero que, por no encontrarse cumplidas las condiciones de infraestructura o presupuestarias necesarias, aún no han sido habilitados, proceda a su designación como jueces subrogantes en las vacantes existentes, de conformidad a las pautas fijadas en el Fallo 338:1216.

II. Que el Consejo de la Magistratura, en oficio de fecha 30 de noviembre del corriente año, ha informado la designación de los Dres. Enrique Méndez Signori y Herminio Fernando Canero, de conformidad al procedimiento constitucional, como vocales del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 de la Capital Federal, el que no se encuentra habilitado aún por las razones invocadas precedentemente (confr. Decretos PEN 1180 y 1181 del 2016).

III. Que, asimismo, el Consejo de la Magistratura ha puesto en conocimiento de este Tribunal que en el presupuesto del actual ejercicio financiero se encuentran previstos los créditos y los cargos necesarios para afrontar el correspondiente gasto, si bien no están dadas las condiciones de infraestructura para habilitar el tribunal.

IV. Que los respectivos cargos de juez fueron creados por la resolución 4055/2016.

V. Que es propósito de esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia y, atendiendo a la situación excepcional en la que se encuentra el Poder Judicial de la

Nación debida a la gran cantidad de cargos de jueces vacantes existentes, la habilitación de los cargos de jueces en los tribunales mencionados en el considerando anterior constituye una prioridad insoslayable.

Por ello, en uso de las facultades raigambre constitucional que son propias y exclusivas de este Tribunal –conforme a los argumentos expuestos en los considerandos 5 a 7 de la resolución n° 1937/15 y acordada 32/2016 y en el considerando 30° del fallo “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro” del 4 de noviembre de 2015-,

ACORDARON:

1°) Encomendar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que, una vez que tomen juramento de ley los magistrados designados por el Poder Ejecutivo Nacional a quienes se refiere la presente acordada, proceda a su designación como jueces subrogantes en las vacantes existentes, de conformidad a las pautas fijadas en el precedente “Uriarte” (Fallos 338:1216).

En la medida en que dichos magistrados no desempeñen sus cargos en los tribunales para los que fueron designados, no tendrán derecho a otra retribución que la que les corresponda en razón de su designación.

2°) A los fines precedentemente indicados, corresponde autorizar a la Cámara Federal de Casación Penal para que tome el juramento de ley a los Dres. Enrique Méndez Signori y Herminio Fernando Canero como magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 de la Capital Federal.

3°) Exhortar al Consejo de la Magistratura para que, en el ámbito de su competencia, arbitre las medidas que sean necesarias para dotar a los tribunales creados por ley -cuyos cargos de juez se habilitan por la presente- de las condiciones de infraestructura, recursos informáticos e insumos que resultan necesarios a fin de proceder a su habilitación definitiva, lo que constituye una prioridad insoslayable de este Tribunal.

4°) Poner en conocimiento de las señoras Procuradora y Defensora General de la Nación la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LOREN-

ZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

EX COMBATIENTES ISLAS MALVINAS. INCREMENTO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL.

-Nº 41-

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente:

CONSIDERARON:

I) Que por Acordada Nº 44/15, esta Corte estableció en la suma de pesos cinco mil ochocientos ochenta (\$ 5.880,00) la asignación fija especial denominada “Ex Combatiente Islas Malvinas”, instituida por Acordada Nº 32/99.

II) Que siguiendo el criterio establecido en la Acordada Nº 39/09, corresponde incrementar la referida asignación y fijarla en la suma de pesos ocho mil trescientos treinta (\$ 8.330).

Por ello, ACORDARON:

Establecer en la suma fija mensual de pesos ocho mil trescientos treinta (\$ 8.330) la asignación especial denominada “Ex Combatiente Islas Malvinas”, a partir del día 1º de enero de 2017.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comuniquen; se publique en la página Web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se registre en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RESOLUCIONES 4100/16 DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
DEL PODER JUDICIAL Y 644/16 DEL PLENARIO DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA. SE DEJAN SIN EFECTO.

-Nº 42-

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1.- Que este Tribunal ha tomado conocimiento de la resolución nº 4100/16 del 30 de noviembre de 2016, dictada por el Administrador General del Poder Judicial de la Nación, la cual fue ratificada por resolución nº 644/16 del plenario del Consejo de la Magistratura.

De los considerandos de la referida resolución surge que el mencionado Administrador General solicitó del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas el incremento del crédito y la modificación del presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2016, a los fines de contar con los recursos financieros necesarios para efectuar una recategorización del personal obrero y de maestranza. Por Decisión Administrativa nº 1351/16 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, se reforzaron los créditos vigentes para la financiación requerida.

Tras señalar que aún no se había implementado la aludida recategorización, el mencionado Administrador General dispuso el pago de un suplemento salarial para el personal obrero y de maestranza, para quienes ocupan el cargo de medio oficial con más de diez años de antigüedad, hasta tanto [este] Tribunal “considere la recategorización” solicitada por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

Dicho suplemento consiste en una suma equivalente a la diferencia salarial existente entre la remuneración del cargo que ocupan los agentes actualmente y la de la categoría inmediata superior.

2.- Que, más allá de las implicancias que traería aparejada la decisión en cuestión, en el sentido de que generaría desigualdad entre los agentes alcanzados por dicha medida y los agentes de la Corte que se hallan en las mismas condiciones, además de los posibles reclamos de personal que ocupa otras categorías a los fines de lograr un beneficio similar, lo decisivo es que aquel funcionario carece de competencia

para decidir como lo hizo, como tampoco la tiene el plenario del Consejo de la Magistratura.

3.- Que el artículo 7º de la ley 23.853 prevé que “Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema”.

No obstante, frente a situaciones preexistentes que guardan analogía con la generada por la resolución bajo examen, este Tribunal ha señalado -con énfasis y reiteración- que las atribuciones concernientes a las decisiones finales en materia de reestructuraciones funcionales y remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial, han sido reconocidas por la Constitución Nacional y por las leyes en vigencia entre las competencias que corresponden a la Corte (conf. acordadas nros. 8/99, 36/04, entre otras).

Asimismo, ha indicado que “como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la augusta misión de asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho Poder. Así, vela por la adecuada organización y rangos escalafonarios y por la dotación a éstos de la retribución pertinente” (Fallos 308:1519; 319:1973, entre otros).

4.- Que, por último, cabe poner de resalto que una medida como la propiciada por el Administrador del Consejo de la Magistratura y -aunque carente de fundamentos- ratificada por el plenario de ese órgano, fue dispuesta por la Corte solamente para los agentes que con destacada antigüedad concluyen su carrera judicial en el cargo de prosecretario administrativo. Allí el Tribunal estableció que quienes ocupan ese cargo y cuentan con diez años de antigüedad en él, percibirán una remuneración equivalente a la de prosecretario jefe conforme la reglamentación vigente (conf. acordadas nros. 75/93 y 37/94).

5.- Que una vez más esta Corte se ve en la obligación de expresar que el Consejo de la Magistratura carece de atribuciones para decidir en materia de remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

Dejar sin efecto la resolución nº 4100/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación y la consecuente ratifica-

ción efectuada por resolución n° 644/16 del plenario del Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL. MEDIDAS URGENTES.

-N° 43-

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1.- Que a raíz de las presentaciones efectuadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante las cuales hizo saber al Tribunal acerca de la permanencia de personas detenidas por períodos mayores a veinticuatro horas en condiciones inapropiadas en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28-, lo que surgía como resultado de las inspecciones allí realizadas, esta Corte dictó distintas medidas al respecto.

2.- Que en primer lugar, por acordada n° 12/12, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad, este Tribunal dispuso que el traslado de detenidos al Centro de Detención Judicial debía limitarse al máximo, sólo para aquellos casos en los cuales la presencia de los internos fuese estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encontrasen; que los magistrados restringieran -en la medida de lo posible- la aplicación de las disposiciones relativas al alojamiento nocturno de internos; que la Subdirección de Seguridad inspeccionara periódicamente el referido centro; que la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional informara el estado de la ex-Unidad 22 a los fines de prever la eventual ampliación de la Unidad 28; y requirió del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que pusiera en conocimiento del Tribunal acerca de todo obstáculo que impidiera cumplir con la obligación de mantenimiento y conservación del centro.

3.- Que por acordada n° 3/13 esta Corte solicitó del Consejo de la Magistratura que arbitrara las medidas necesarias para que quedaran liberados los espacios de la ex-Unidad 22, ocupados por dependencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y dispusiera la ejecución de las obras de adecuación para la rehabilitación de dicha ex-unidad. Asimismo, requirió del Servicio Penitenciario Federal que tomara intervención a los efectos de brindarle al Consejo de la Magistratura el apoyo técnico respectivo.

4.- Que una posterior presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, de la que resultaba que a más de un año del dictado de la acordada n° 12/12- subsistía la práctica sistemática de alojamientos prolongados en la Unidad 28 a pesar de no contar con estructura edilicia adecuada, motivó el dictado de la acordada n° 33/13.

Allí este Tribunal destacó que la razón principal de estadías prolongadas no estaba originada por disposición de magistrados del Poder Judicial de la Nación sino por *“la falta de cupo de los establecimientos carcelarios a los que deben ser restituidos los internos...”*; puso énfasis en que la causa principal del pernocte prolongado en el referido centro no podía ser removida por la Corte sin la activa participación del Servicio Penitenciario Federal; indicó que había dispuesto mejoras edilicias, adquirido materiales que fueron destinados a la refacción del centro (conf. resolución n° 2044/12) y ordenado la contratación de un nuevo sistema de ventilación (conf. resolución n° 1984/13).

Además, puso de relieve que -hasta ese momento- ninguna medida eficaz se había logrado por parte del Consejo de la Magistratura ni del Servicio Penitenciario Federal tendiente a la rehabilitación de la ex-Unidad 22.

Asimismo, previno que se dispondría la suspensión de las medidas que autorizaran la permanencia nocturna de internas en el Centro de Detención Judicial a cuyo efecto el Servicio Penitenciario Federal debía adoptar las que considerara pertinentes con el fin de reubicarlos sin más trámite.

En esas condiciones, hizo saber al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se emplazaba a ese organismo para que adoptara -y comunicara al Tribunal- las medidas eficaces a fin de evitar el pernocte de internos por más de una noche en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28- y garantizara las debidas condiciones de detención, a cuyo efecto se le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la acordada, baja apercibimiento de decretar de oficio las medidas que correspondieran. Ello se puso en conocimiento de las autoridades del Centra de Detención Judicial y de las cámaras y magistradas con competencia en materia penal de la Capital Federal.

5.- Que a raíz de otra presentación de la Procuración Penitenciaria de la Nación -efectuada por nota n° 277/PPN/14-, en la que indicó que los detenidos permanecían un “exagerado tiempo” en la unidad 28 para cumplir con la diligencia judicial por las razones allí expuestas, esta Corte hizo saber a las cámaras con competencia en materia penal de la Capital Federal que, en la medida de lo posible y siempre y cuando el acto procesal lo permitiera -en virtud de las normas vigentes-, implementaran paulatinamente el sistema de videoconferencias e instruyeran a los tribunales inferiores para que en las citaciones judiciales de personas detenidas precisaran el horario en que se llevaría a cabo el acto respectivo.

6.- Que, por otra parte, el 2 de mayo de 2010 la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación, remitió copias de dos resoluciones judiciales que -según expresó- ilustran el reiterado incumplimiento por parte del Servicio Penitenciario Federal de lo dispuesto por este Tribunal en la acordada n° 33/13, respecto de las condiciones de detención y el alojamiento nocturno de personas detenidas en el Centro de Detención Judicial.

De las copias de las resoluciones referidas surge que los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción nros. 7 y 10 hicieron lugar a sendas acciones de hábeas corpus a favor de distintas personas alojadas en el Centro de Detención Judicial, ordenaron al Servicio Penitenciario Federal y al Director de la mencionada unidad que aquellas fueran derivadas a complejos penitenciarios, y dispusieron que se extrajeran testimonios y se remitieran a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a los fines de que se determinaran los juzgados que debían intervenir en la investigación de la posible comisión del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

En ellas también se indicó que, a raíz de una inspección al Centro de Detención Judicial, se pudo comprobar que las áreas comunes de alojamiento transitorio se hallaban colmadas de internos en situación de hacinamiento, no había suficientes colchones ni frazadas, había gran cantidad de cucarachas y se constató que varios detenidos llevaban más de veinticuatro horas de alojamiento en dicho centro. Además, se destacó que tampoco se cumplen las decisiones de órganos jurisdiccionales que disponen traslados de detenidos a unidades penitenciarias o, en algunos casos, dichos traslados se efectúan pero regresan el mismo día por falta de cupo en esas unidades.

En virtud de ello, este Tribunal -por resolución n° 1587/16- remitió copia de esas actuaciones y de las acordadas citadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que tuviera a bien arbitrar las medidas necesarias en el ámbito de su competencia con el fin de superar la situación señalada.

7.- Que mediante una nueva presentación recibida en agosto de 2016 la Procuración Penitenciaria de la Nación informó respecto de la situación en la que se encontraban las personas detenidas en el Centro de Detención Judicial.

La referida Institución expresó que, a raíz de visitas realizadas al mencionado centro de detención durante los días 10 y 11 de agosto de 2016, pudo constatar que se hallaban alojadas 106 personas en los pabellones de ingreso en condiciones de hacinamiento. Señaló que mantuvo entrevistas con detenidos, quienes manifestaron que muchos de ellos pernoctaban allí desde hacía varios días a la espera del alojamiento definitivo, que la mayoría debía dormir en el piso por falta de colchones y que se les entregaba insuficiente alimento.

Indicó que esas circunstancias demostraban un manifiesto incumplimiento de lo dispuesto por las acordadas nros. 12/12 y 33/13 de la Corte.

8.- Que, por otro lado, cabe resaltar que además de las obras que excepcionalmente fueron realizadas en el Centro de Detención Judicial- esta Corte llevó a cabo la refuncionalización y adecuación de los locales del Cuerpo Médico Forense ubicados en la calle Lavalle 1429 para el alojamiento de detenidos en tránsito que deben ser evaluados en esa dependencia; concretamente, consistió en la creación de una alcaldía en el primer entresuelo de ese edificio para evitar que los detenidos sean trasladados del Palacio de Justicia a la sede del menciona-

do cuerpo a los fines de la evaluación médica, lo que descomprime -en parte- el alojamiento transitorio en el Centro de Detención Judicial.

9.- Que -en definitiva- esta Corte Suprema, que tiene a cargo la dirección del Centro de Detención Judicial -según lo establecido en cláusula séptima del convenio aprobado por resolución nº 328/81-, dispuso todas las medidas señaladas en la presente con el fin de colaborar en la solución de la cuestión, pero -pese a ello subsiste la grave situación de los detenidos en el referido centro.

También cabe subrayar que del mencionado convenio surge que el Poder Judicial de la Nación cedió al Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Justicia-, el uso del espacio ubicado en la planta baja del Palacio de Justicia para que se instalara ese centro, a los efectos particulares estatuidos en el art. 6º -inciso a- de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal (nº 20.416) -conf. cláusula primera- y está previsto que la referida “cesión de uso quedara sin efecto por acuerdo de ambas partes cuando estas así lo decidan o por decisión de una de ellas, cuando esta se lo haga saber a la otra con una anticipación no menor a los seis meses” -conf. Cláusula duodécima-.

10.- Que las circunstancias descriptas, que se extienden y agravan con el transcurso del tiempo, constituyen una preocupación constante e imponen que este Tribunal afronte con la mayor firmeza la situación señalada, con el propósito de avanzar hacia una vía de solución concreta.

11.- Que una vez más, en resguardo de un elemental imperativo constitucional: la protección de la dignidad humana, resulta necesario insistir en que el poder administrador adopte -con la mayor urgencia- las medidas que permitan poner fin a la problemática referida -que afecta a las cárceles argentinas en general y garanticen adecuadas condiciones de detención para las personas alojadas en el Centro de Detención Judicial.

Por ello, en ejercicio de las funciones que sobre el referido centro tiene reservadas esta Corte y las facultades generales de superintendencia que le competen,

ACORDARON:

I.- Requerir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tenga a bien implementar medidas concretas en el marco de sus com-

petencias para dar solución a la situación de las unidades carcelarias, lo que tiene directo impacto en el Centro de Detención Judicial.

II.- Convocar -por intermedio de la Dirección de Relaciones Institucionales- a funcionarios de la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, dependiente de la Secretaría de Justicia de la referida cartera del Estado, a una mesa de diálogo con el fin de evaluar la adopción de otras medidas que puedan contribuir a la solución del problema señalado.

III.- Intimar al Servicio Penitenciario Federal para que adopte con urgencia, y comunique al Tribunal, medidas eficaces para evitar el pernocte en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28-; y para que garantice las condiciones dignas de detención de las personas allí alojadas transitoriamente así como la adecuada conservación y mantenimiento de esa unidad y la permanente disponibilidad de móviles para trasladar de inmediato a los encausados una vez que cumplan la actividad procesal para la que fueron convocados.

IV.- Exhortar a los magistrados con competencia en materia penal de la Capital Federal a que, siempre y cuando el acto procesal lo permita en virtud de las normas vigentes, implementen el sistema de videoconferencias para la realización de las audiencias de que se traten. Asimismo, a que el traslado de detenidos al Centro de Detención Judicial se limite al máximo, sólo para los casos en los cuales la presencia de aquellos sea estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encuentren y precisen en las citaciones judiciales el horario en que se llevará a cabo el acto respectivo; además, a que restrinjan -también al máximo- la aplicación de las disposiciones relativas al alojamiento nocturno de encausados.

V.- Disponer que la Subdirección de Seguridad intensifique la inspección en el Centro de Detención Judicial, oportunamente dispuesta por acordada n° 12/12, a los fines de informar quincenalmente al Tribunal sobre las condiciones de detención, el tiempo de permanencia de los detenidos en dicho centro y su estado de conservación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO

ROSENKRANTZ. Héctor Daniel Marchi (Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RECURSO DE QUEJA. MODIFICACIÓN DEL MONTO REGULADO
POR ART. 286 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE
LA NACIÓN.

-Nº 44-

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada n° 28/91, que modificó la n° 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes -convertidos en mil pesos según el decreto 2128/91- el -importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario.

Que tras un primer ajuste llevado a cabo -en el año 2007- hasta la suma de cinco mil pesos (conf. acordada n° 2/2007), el monto del depósito fue adecuado nuevamente en el año 2014, al establecérselo en la suma de quince mil pesos (conf. acordada 27/2014).

Que en consideración al tiempo transcurrido, la apropiada preservación de los propósitos enunciados en la acordada mencionada en el acápite justifica que se proceda a una nueva determinación de la suma dineraria de que se trata, sobre la base de una apreciación atenta de la realidad, semejante a la llevada a cabo en las dos primeras oportunidades en que esta Corte hubo tornado intervención en ejercicio de la atribución que aquí se pone nuevamente en ejercicio.

Por ello,

ACORDARON:

1. - Establecer en la suma de PESOS VEINTISEÍS MIL (\$ 26.000) el depósito regulado por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2.- Disponer que el nuevo monto se aplicará para los recursos de queja que se presentaren a partir del día siguiente a la publicación de esta acordada en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ. Cristian S. Abritta (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ART. 242 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE
LA NACIÓN. INCREMENTO DEL MONTO FIJADO EN EL 2º
PÁRRAFO. ENTRADA EN VIGOR.

-Nº 45-

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 26.563, establece que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Que con arreglo a esa norma de la ley del rito, es atribución del Tribunal adecuar anualmente ese valor, si correspondiere (cfr. segundo y tercer párrafo).

Que el monto establecido fue ajustado en el año 2014 (acordada 16/14), fijándose en pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Que en atención al tiempo transcurrido, la apropiada preservación de los propósitos perseguidos por la disposición procesal en juego justifica que se proceda a una nueva cuantificación de la suma dineraria de que se trata, sobre la base de una apreciación atenta de la realidad, semejante a la llevada a cabo en oportunidad de efectuarse la primera determinación encomendada por el legislador (conf. acordada 16/14).

Por ello,

ACORDARON:

1.- Adecuar el monto fijado en el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fijándose en el importe de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000).

2.- Establecer que esta disposición entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, para las demandas o reconvencciones que se presentaren desde esa fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe, RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO DANIEL ROSATTI. Cristian S. Abritta (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Resoluciones (*)

1. Disponer un reajuste en las cuotas correspondientes a los afiliados extraordinarios de la OSPJN y en los montos mínimos establecidos para los afiliados adherentes, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2016. -Nº 3162-
2. Declarar inhábiles los días 26, 27 y 28 de octubre de 2016 para todas las Cámaras, Tribunales Orales y Juzgados del Poder Judicial de la Nación. Prorrogar hasta el 8 de noviembre de 2016 el plazo de inscripción previsto en el artículo 1º del anexo I de la Acordada 2/14 (SUAPM). -Nº 3179-
3. Reemplazar el Anexo II de la Resolución CSJN Nº 3162/16, en relación a las cuotas de los afiliados extraordinarios de la OSPJN. -Nº 3183-

* Los documentos de la lista precedente se encuentran disponibles en el Sitio Web www.csjn.gov.ar - SENTENCIAS, ACORDADAS Y RESOLUCIONES.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AGOSTO

B., A. A. s/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Aun cuando no se encuentre debidamente trabada la cuestión de competencia -toda vez que el tribunal que promovió la contienda no tuvo oportunidad de decidir si mantiene o no su postura-, evidentes razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto en uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

En materia de solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde considerar que en la sección destinada a tales cuestiones, se ocupa de organizar el aspecto tocante a la competencia el que -por regla y a falta de previsión legislativa en contrario- resulta de aplicación inmediata.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CAPACIDAD RESTRINGIDA

En el marco de la restricción de la capacidad, la labor atribuida a los jueces por el Código Civil y Comercial de la Nación va más allá de una aproximación de visu, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar don-

de habita establemente la persona; máxime cuando el desenvolvimiento de todos los profesionales involucrados vendrá a verse claramente dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CAPACIDAD RESTRINGIDA

Dada la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que en su artículo 36 establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de "...sus finalidades, las leyes análogas,... los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CAPACIDAD RESTRINGIDA

Es competente la justicia provincial -y no la nacional- para intervenir en el proceso iniciado en 1999 vinculado a la restricción de la capacidad de quien ha residido desde el año 2003 en esa jurisdicción toda vez que se encuentra en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos expresamente al juez, está el de "garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso".

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CAPACIDAD RESTRINGIDA

En el marco de un proceso vinculado a la restricción de la capacidad, corresponde que el juez competente adopte -con carácter urgente- las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica y patrimonial del causante y ajustar el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 31, sptes y ceds. del Código Civil y Comercial de la Nación y a la normativa contemplada en la ley 26.657.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38 y el Juzgado de Familia n° 2 con asiento en Avellaneda; Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan en tomo a su competencia para entender en esta causa (fs. 64/66 de estos autos; y fs. 406 del expte. agregado n° 97.984/1999, a cuya foliatura me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

-II-

Ante todo, advierto que el tribunal que promovió la contienda no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene o no su postura, de manera que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037). Sin embargo, atendiendo a la delicada materia objeto de la causa, entiendo que razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pronunciándose sin más dilaciones sobre la radicación definitiva del expediente (doctrina de Fallos: 328:3038; 329:1348 y 3948, entre muchos otros).

-III-

El 1° de agosto pasado ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que, en la sección destinada a las restricciones de la capacidad, se ocupa de organizar el aspecto tocante a la competencia, que -por regla, y a falta de previsión legislativa en contrario- resulta de aplicación inmediata (Fallos: 327:2703; 331:116).

En lo que nos concierne, el artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de "...sus finalidades, las leyes análogas,... los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (arts. 1 y 2, CCCN).

En tal contexto interpretativo y aun cuando el proceso se inició en 1999, adquiere singular preponderancia el principio de la tutela judi-

cial efectiva y la doctrina que esa Corte Suprema ha elaborado sobre la base de dicha directiva constitucional (doctrina de Fallos: 328:4832; S.C. Comp. 1524, L. XLI, “C. M.A. s/ insania”, del 27/12/05; S.C. Comp. 145, L. XLIV, “F. C.M. s/ insania”; S.C. Comp. 191, L. XLIV, “L.R. s/ art. 482 C. Civil” y S.C. Comp. 233, L. XLIV, “N.E. s/ internación”, resueltos el 30/09/08; CIV 70172/1994/CS1, del 25/08/15; y CSJ 2861/2015/CS1, del 08/09/15, entre muchos otros).

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna al juez la obligación de revisar la sentencia respectiva, tarea ésta que ha de llevarse a cabo sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y con la audiencia personal del interesado (art. 40). Asimismo, la entrevista -según ese ordenamiento- debe celebrarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia al afectado (art. 35).

Como puede colegirse, dado el tenor de esa encomienda, la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas. Al propio tiempo, incide en la concentración y demás aspectos prácticos propios de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia.

En efecto, la labor atribuida a los jueces por el Código Civil y Comercial va más allá de una aproximación *de visu*, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados vendrá a verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

En ese marco, se observa que el interesado ha residido desde el año 2003 en Avellaneda, y lo ha hecho ininterrumpidamente -cuanto menos, desde el año 2007- en el inmueble de la calle Solier n° 4781 de esa localidad, entregado en comodato por una de sus hermanas (v. esp. fs. 200 vta. y 337). Allí, el Sr. A.A.B. convive con su pareja G.B.G. y la niña de ambos, formando un grupo familiar que tiene sus fuentes de sustento en esa zona (fs. 418, 440, 441/442, 453 y 490 vta.; y fs. 69 de estos autos).

Es cierto que el estado de la unidad no es bueno y que hace largo tiempo que la propietaria estaría reclamando su devolución. Asimismo, el causante es coheredero de un departamento ubicado en esta ciudad, habitado por la curadora renunciante y dos hijos de aquél habidos de una unión anterior (v. esp. fs. 69 de estos autos; y fs. 418, 440/442 y 482/492).

Empero, en el contexto de la compleja trama familiar que presenta este caso, el quehacer primordial de los jueces es determinar la existencia o no de restricciones a la capacidad del Sr. A.A.B. y, en su caso, implementar el plan de sostén familiar y/o público que pudiere corresponder. Dicho deber, insisto, podrá solventarse con mayor eficacia desde el actual lugar de residencia; máxime frente a la presencia de una niña de corta edad, así como a la denuncia por violencia familiar a la que se dio curso, situaciones ambas íntimamente vinculadas con la esfera personal del causante y que reclaman su urgente tratamiento desde las instituciones locales (v. esp. fs. 72/73 de estos autos y fs. 490 del agregado).

Tampoco percibo que la declinatoria del juez nacional vaya a generar mayores dificultades en el futuro desempeño de los roles de apoyo, desde que la hermana que vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha renunciado a la curatela, y los restantes familiares que aparecerían como aptos, se domicilian en Neuquén y Olivos (fs. 483/493). A este respecto, no es ocioso advertir que el juicio de desalojo que viene anunciándose, tramitaría ante los tribunales de Lomas de Zamora.

De tal manera, estimo que el Juzgado de Familia n° 2 de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, se encuentra en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos expresamente al juez, está el de “garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso” (art. 35 C.C.C.N.).

-IV-

Por último, no obstante la cuestión concreta por la que se confiere vista a este Ministerio Público, advierto que el procedimiento debe ajustarse inmediatamente a lo dispuesto por los artículos 31, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de adecuar la actuación jurisdiccional a las demás directivas contenidas en ese ordenamiento y en la ley 26.657 (en tanto resulten pertinentes), tal como comenzó a realizarse conforme consta a fojas 424 y 445/446. Asimismo, en el marco de la presente causa el magistrado competente deberá sustanciar la presentación del 18 de diciembre de 2014 en orden a la renuncia efectuada por la curadora definitiva, cuya consideración se supeditó a la cuestión de competencia (v. fs. 483/494). Buenos Aires, 1° de marzo de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, evidentes razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y con el del señor Defensor General adjunto ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 con asiento en Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar –con carácter urgente– las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica y patrimonial del causante, señaladas en el acápite IV y III de los citados dictámenes, respectivamente, y ajustar el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 31, s-gtes. y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación y a la normativa contemplada en la ley 26.657. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE
LUZ Y FUERZA c/ TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Implicaría una injustificada intromisión de la Corte Suprema si de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- se desprende que la cuestión planteada exige revisar disposiciones normativas dictadas por autoridades de la provincia demandada en ejercicio de las autoridades reservadas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Si para resolver un pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La nuda violación de cláusulas constitucionales y derechos reconocidos en tratados internacionales incorporados en la Ley Fundamental pro-

veniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA FEDERAL

El fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Resulta ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por una entidad sindical de segundo grado con personería gremial y domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra una provincia para que se declare la inconstitucionalidad de leyes provinciales por considerarlas violatorias del derecho de sus representados a gozar de una remuneración justa e integral (artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 23, 24 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) si la cuestión planeada exige revisar disposiciones normativas dictadas por autoridades provinciales en ejercicio de las facultades reservadas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 11/22, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de entidad sindical de segundo grado con personería gremial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31, inc. a), de la ley 23.551, promueve -en representación de los trabajadores de la actividad eléctrica de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- demanda contra dicha provincia a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 1068 (arts. 1º, 8º y 9º), 1070, 1071 (arts. 1º, 2º, 4º y 19) y 1076 (arts. 1º y 4º) y del decreto local 196/16.

Cuestiona dichas normas en tanto -a su entender- resultan violatorias del derecho de sus representados a gozar de una remuneración justa e integral (arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 23, 24 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), situación que también se presenta respecto de los jubilados y pensionados del sistema provincial.

Sostiene que el aporte especial solidario de emergencia previsto por los arts. 8º y 9º de la ley local 1068 no es más que una contribución forzosa de los trabajadores y jubilados, sin contraprestación aplicada a un hecho imponible, lo que lesiona también el derecho a la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional).

Afirma que el decreto 196/16, al suspender horas extra y adicionales que integran el concepto salarial, viola normas básicas del derecho laboral pues tales rubros componen la remuneración normal, habitual y permanente que debe tomarse a los fines jubilatorios, y que aún es más grave la suspensión de ascensos y promociones ya adquiridos por el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los trabajadores, que vulnera el principio de igual remuneración por igual tarea.

Con relación a la ley 1070, cuestiona la conformación de las autoridades del ente cuya creación dispone dicha norma (la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego), y refiere que sus arts. 23 a 25 eliminan la solidaridad y castigan la eficiencia de administrar organismos con planteles mínimos, haciéndola sufragar con dineros afectados a fines de mejores servicios previsionales un eventual déficit de aportes y contribuciones, mientras que su art. 32, inc. e), al esta-

blecer como recursos de la Caja los aportes de afiliados pasivos, viola el derecho previsional nacional y provincial y el convenio colectivo de trabajo 36/75.

Respecto de la ley 1071, manifiesta que sus disposiciones importan un evidente envilecimiento y reducción de las remuneraciones de los trabajadores estatales, sin sujetarse a los márgenes de razonabilidad aplicables. En particular, menciona que el art. 2° incluye dentro la norma a todos los empleados en relación de dependencia del Estado provincial, aun a los que -como sus representados- no se encuentran afiliados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), y que el art. 4° obliga a aportar a la Obra Social provincial también a los que gozan de otra obra social, como sucede con los trabajadores de la Dirección Provincial de Energía afiliados a una obra social sindical propia, violando derechos adquiridos por los empleados regidos por el convenio colectivo de trabajo 36/75 que, al amparo de las prescripciones de la ley 23.660 y su reglamentación, han optado o podrían optar por otras obras sociales sindicales.

En cuanto a la ley 1076, aduce que aumenta considerablemente los aportes y contribuciones de los trabajadores y, consecuentemente, rebaja su salario neto, al tiempo que aumenta la edad de jubilación en varios años y excluye del futuro beneficio jubilatorio a conceptos que integran el salario y que siempre fueron tenidos en cuenta para su cálculo, todo lo cual viola derechos adquiridos de los trabajadores.

Señala que si bien en las situaciones de emergencia económica es posible alterar el contenido de prerrogativas vigentes, ello tiene claros límites, condiciones y pautas que en el presente caso no se encuentran reunidos.

En virtud de lo expuesto, solicita la concesión de una medida cautelar, por medio de la cual se ordene a la Provincia demandada que se abstenga de aplicar las leyes y el decreto cuestionados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

A fs. 23 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe referir, en cuanto aquí interesa y para una mejor comprensión de la cuestión en debate, que por medio de la ley 1068 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (publicada en el Boletín Oficial provincial -en adelante, B.O.P.- del 11 de enero de este año) se declaró la emergencia del sistema de la seguridad social de dicha provincia por el lapso de 2 años, que podrá ser

prorrogado por el poder legislativo local, por única vez por un plazo igual o inferior a 2 años (art. 1°); se creó el Fondo Solidario para el pago de jubilaciones a conformarse con un aporte extraordinario financiero de emergencia previsional, mensual, variable y progresivo, a cargo de todo beneficiario del régimen provincial jubilatorio que perciba un haber bruto superior a la suma de \$ 40.000, cuyo importe se determinará según las escalas previstas en el anexo I de la ley y que en ningún caso podrá superar el 15% (art. 8°); y se dispuso que los trabajadores activos se encuentran obligados a realizar un aporte adicional extraordinario de emergencia previsional en los porcentajes y las condiciones establecidas en el anexo II de la ley (art. 9°).

A su turno, por conducto de la ley 1070 (B.O.P del 13 de enero de este año) se creó la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, organismo descentralizado de carácter autárquico en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social local, a cuyo cargo se puso la administración del sistema previsional provincial destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, salvo las fuerzas de seguridad locales, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias (art. 1° y 2°). Su directorio estará conformado por el presidente, el vicepresidente (ambos designados por el Poder Ejecutivo local), un representante de los afiliados activos y otro de los pasivos, que serán elegidos por el voto directo de sus representados (arts. 4° y 6°). Los arts. 23 a 25 establecen el modo en que se solventará la hipotética insuficiencia de fondos de la Caja, mientras que el art. 32 determina cuáles serán los recursos con los que contará para atender el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellos los aportes a cargo de los afiliados pasivos (inc. 'e').

Por su parte, la ley 1071 (B.O.P del 13 de enero de este año) creó la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo con el régimen previsto en ella y en las leyes nacionales 23.660 y 23.661, a cuyo cargo estarán las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal y las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia, jubilados y pensionados en el régimen previsional provincial, sin excepción de ningún tipo, se encuentren o no afiliados al IPAUSS

con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, sucediendo jurídicamente al ente antes mencionado en la medida de sus competencias (arts. 1° y 2°). El art. 4° dispone que el carácter de beneficiario de la obra social del titular y su grupo familiar primario subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, con algunas salvedades que la norma prevé. El art. 19 se refiere a los recursos con los que la obra social atenderá el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellos, la contribución mensual obligatoria del empleador (7%), el aporte mensual obligatorio equivalente al tres por ciento a cargo de los afiliados titulares (3%), y el aporte del 1,5% de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a cargo de aquél.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 196/16 (B.O.P. del 5 de febrero de este año), por medio del cual dispuso -en lo que al caso interesa, según los hechos relatados en la demanda- que los conceptos adicionales, remunerativos o no remunerativos, específicos de la cartera de origen del personal adscripto o comisionado, quedarán automáticamente sin efecto a partir de la fecha que el acto administrativo que autorice la adscripción o comisión de servicios establezca para su vigencia (art. 9°); suspender provisoriamente por el plazo de 12 meses las recategorizaciones y cambios de escalafón o de agrupamiento del personal de los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (art. 12); suspender, en los mismos organismos, provisoriamente y por el mismo plazo, la realización y liquidación de horas extra, horas de guardia, guardias pasivas o activas o concepto equivalente, con excepción de aquellas tendientes a la cobertura de las necesidades en hospitales y centros de salud y limitadas exclusivamente a servicios profesionales o técnicos (art. 13); y suspender por el término de 12 meses el otorgamiento o entrada en vigencia de adicionales, plus o similar concepto, de carácter remunerativo o no remunerativo, con excepción de eventuales incrementos salariales generales (art. 15).

Finalmente, por medio de la ley 1076 (B.O.P. del 24 de febrero de este año) se introdujeron reformas al régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del estado provincial (ley local 561). Así, su art. 1° fijó el monto de los aportes personales en un 14% para las jubilaciones ordinarias y en un 16% para ciertos regímenes

jubilatorios especiales. El art. 4° dispuso que tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados de ambos sexos que hayan cumplido 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, siempre que los agentes se hubieran desempeñado durante un período mínimo de 20 años dentro de las administraciones comprendidas en ese régimen, computados a partir de enero de 1985. Por último, el art. 13 estableció el modo en que se determinará el haber inicial de las prestaciones.

-III-

Sentado lo anterior, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal (Fallos: 97:177; 311:1588; 315:448) o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240), quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070, entre otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- se desprende que la cuestión planteada exige revisar disposiciones normativas dictadas por autoridades de la provincia demandada en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, lo cual implicaría, en mi parecer, una injustificada intromisión de V.E. en las potestades propias del gobierno local.

Al respecto, se ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

No altera la solución propiciada, el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales y de derechos reconocidos en tratados internacionales incorporados a la Ley Fundamental, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514

y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 312:282, 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 317:221; 322:1514).

Finalmente, no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales (v. doctrina de Fallos: 326:3481).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 14 de abril de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, el proceso no corresponde a la jurisdicción originaria del Tribunal (artículo 117 de la Constitución Nacional).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Parte actora: **Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza**, representada por el **Dr. Diego Bosch Ibarguren**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Horacio Budiño**.

Parte demandada: **(no presentada) Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

GARCÍA, ARMANDO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando con menoscabo en el derecho de defensa en juicio -artículo 18 de la Constitución Nacional- el a quo omitió tratar planteos oportunamente propuestos y se pronunció sobre temas que no habían sido objeto de debate.

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el fallo que ponderó con excesivo rigor formal la suficiencia técnica de la expresión de agravios al afirmar de modo dogmático que el escrito revelaba una mera discrepancia con lo resuelto, soslayando los argumentos dados por el actor para objetar la resolución que había ordenado un nuevo cálculo de haber inicial y un reajuste por movilidad que no formaron parte del litigio y dejó sin respuesta el planteo principal referente a la aplicación del artículo 9 de la ley 24.463.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *García, Armando c/ ANSES s/ reajustes varios*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor obtuvo jubilación el 27 de mayo de 1994 según la ley 18.037, en el marco del convenio celebrado el 31 de enero de 1990 entre asociaciones de Trabajadores de Luz y Fuerza y la Secretaría de Seguridad Social, que fue dejado sin efecto por resolución 21/96 y reestablecido por acta acuerdo 4/2006.

2º) Que con fecha 20 de noviembre de 2007, efectuó reclamo administrativo ante la ANSES a fin de que se abstuviera de aplicar al monto de la prestación la escala de deducción prevista por el artículo 9, apartado segundo, de la ley 24.463, en atención a que su beneficio se encontraba comprendido en el convenio antes aludido. Expresó, además, que el haber previsional sufría una merma que superaba ampliamente el porcentaje del 15%, quita que resultaba confiscatoria de acuerdo con la doctrina de esta Corte fijada en la causa “*Actis Caporale*” (Fallos: 323:4216).

3º) Que el organismo previsional, que resolvió por medio de un cliché, desestimó el planteo como si se tratara de una solicitud de reajuste común, decisión contra la cual el señor García interpuso demanda de conocimiento pleno a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo 9 de la Ley de Solidaridad Previsional y, en consecuencia, la liberación de los topes allí previstos (conf. fojas 11/15).

4º) Que el juez de primera instancia ordenó el recálculo del haber inicial mediante la utilización del Índice Nivel General de Remuneraciones y la movilidad según la doctrina de los casos “*Sánchez*” (Fallos: 328:1602 y 2833) y “*Badaro*” (Fallos: 330:4866). Respecto de la normativa objetada en el escrito de inicio y la invocación del precedente “*Actis Caporale*”, se limitó a señalar que la aplicación de topes máximos sería legítima en tanto no provocara una merma superior al 15% de los haberes (conf. fojas 57/59).

5°) Que apelado el fallo por el jubilado, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso con sustento en que los planteos expresados no constituían una crítica precisa y concreta del pronunciamiento, por lo que no reunía los requisitos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°) Que contra dicha sentencia, el actor interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. Sostiene que lo resuelto le ocasiona un gravamen irreparable al haber dejado firme la decisión de grado que modificó los términos del litigio y dispuso una movilidad distinta a la prevista en el convenio de Luz y Fuerza mediante el cual había obtenido el beneficio jubilatorio.

7°) Que aun cuando las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada –en razón de su naturaleza fáctica y procesal– no son impugnables por vía del artículo 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio –artículo 18 de la Constitución Nacional– el a quo ha omitido tratar planteos oportunamente propuestos y se pronunció sobre temas que no habían sido objeto de debate.

8°) Que en las presentes actuaciones concurre dicho supuesto de excepción, toda vez que la sentencia de la cámara ponderó con excesivo rigor formal la suficiencia técnica de la expresión de agravios. En efecto, el a quo afirma de modo dogmático que el escrito revela una mera discrepancia con lo resuelto, soslayando los argumentos dados por el actor para objetar la resolución que había ordenado un nuevo cálculo de haber inicial y un reajuste por movilidad que no formaron parte del litigio (conf. fojas 73/74 vta.). Por lo demás, ha quedado sin respuesta el planteo principal referente a la aplicación el artículo 9 de la ley 24.463, todo lo cual descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 323:52 y sus citas).

Por ello, se declara admisible la presentación directa, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Armando García**, representado por la **Dra. María Inés Barberón**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5**.

GRANILLO OCAMPO, RAÚL ENRIQUE Y OTROS S/
ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ART. 265, INC. 2)

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja ante la Corte Suprema (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación ante el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación para ante el Tribunal (Fallos: 269:405; 273:82; 297:482, entre muchos otros), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Adriana María Gómez**, asistida por los Dres. **Ricardo Boucherie** y **Emilio Luis D'Ovidio**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4**.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES c/ ADMINISTRACIÓN
FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DGI S/ IMPUGNACIÓN
DE DEUDA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Las causas en que la sentencia de cámara haya sido notificada con anterioridad al momento en que el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58 quedó firme, continuarán su trámite con arreglo a dicha norma.

COSTAS

De conformidad con el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es la parte vencida la que debe pagar todos los gastos de la contraria y los jueces solo pueden eximirla de esa responsabilidad mediante un pronunciamiento expreso respecto de dicho mérito, bajo pena de nulidad, condición que no fue cumplida por el a quo, que se apartó del principio general en materia de costas sin justificar su decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Universidad de Buenos Aires c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ impugnación de deuda”.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Universidad de Buenos Aires, revocó las resoluciones de la AFIP 570/10, 571/10 y 572/10 mediante las cuales se habían rechazado las impugnaciones deducidas por la actora contra las actas de inspección determinativas de deuda por falta de ingreso del saldo de declaraciones juradas correspondientes a contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social y, con cita del artículo 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, distribuyó las costas en el orden causado.

2°) Que respecto de dicho pronunciamiento, la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 504/504 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 521/521 vta. El memorial de agravios obra a fs. 528/537 –en el que se agravia exclusivamente respecto de las costas– y su contestación por el Fisco Nacional, a fs. 545/548 vta.

3°) Que al expedirse en la causa “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones”, esta Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la “apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones” para los supuestos allí individualizados (Fallos: 338:724). En dicho precedente, el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación se presenta en el sub lite, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta

Corte a su respecto.

4° Que el recurso deducido resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en un pleito en el que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término, o sea aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia o monto del agravio, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 320:349; 323:435, entre otros).

5° Que en el memorial correspondiente, la recurrente sostiene que la sentencia apelada no cumplió con lo prescripto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que exige fundar adecuadamente la excepción al principio básico allí establecido, vulnerando de ese modo los derechos de propiedad e igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso.

6° Que asiste razón a la apelante. De conformidad con el mencionado art. 68 del ordenamiento procesal, es la parte vencida la que debe pagar todos los gastos de la contraria y los jueces solo pueden eximir-la de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante un pronunciamiento expreso respecto de dicho mérito, bajo pena de nulidad, condición que no fue cumplida por el a quo, que se apartó del principio general en materia de costas sin justificar su decisión, circunstancias que llevan a descalificar el pronunciamiento recurrido en lo referente al punto impugnado.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario de apelación deducido por la actora y se revoca el pronunciamiento apelado. Costas a la demandada en todas las instancias (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por la **Universidad de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Ingrid L. Braun Jeanmaire**.

Memorial fundado por las **Dras. Paula Paredes e Ingrid L. Braun Jeanmaire**.

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Liliana Andrea Pérez**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Laura Cristina Consoli**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

FISCAL DE ESTADO GUILLERMO H. DE SANCTIS Y OTRO C/
TITULAR DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MINERÍA DE LA
STA. NOM. DE SAN JUAN S/ DENUNCIA

JUICIO POLITICO

En materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, constituye un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que el interesado aduzca y demuestre inequívocamente la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Los planteos referidos a la violación de la garantía del juez imparcial -fundados en que dos jueces que formaron parte del Superior Tribunal local que convalidó la destitución, habían actuado en una de las causas que sirvieron de base para la acusación y posterior destitución-, no promueven el examen de cuestiones constitucionales aptas para suscitar la competencia revisora, ya que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues admitir múltiples recusaciones llevaría a desintegrar el órgano establecido para efectuar el control entre poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente.

JURISDICCION

No se habilita la jurisdicción extraordinaria del Tribunal si en los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, el apelante no demostró, ni tampoco se observa, sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial, una cuestión federal que la habilite.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

No concurre una cuestión federal apta para ser examinada por la Corte si el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia, ya que no hay lugar alguno en el recurso extraordinario para la revisión judicial sobre la subsunción de los hechos en las causas de destitución ni el aspecto valorativo de la decisión destitutoria, dado que se trata de que el órgano judicial, convertido en un tribunal de alzada, sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política de un magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Macchi en la causa Fiscal de Estado Guillermo H. de Sanctis y otro c/ titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/ denuncia”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de San Juan, al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad local, dejó firme la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento que había destituido al doctor Carlos Augusto Macchi del cargo de juez del Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan (fs. 3/35).

Contra dicho pronunciamiento el afectado interpuso recurso extraordinario federal (fs. 38/57), cuyo rechazo (fs. 79/82) dio lugar a la presente queja (fs. 84/89).

2º) Que el magistrado destituido interpone el remedio federal invocando la afectación de la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional), ya que, según expresa, la intervención que tomaron dos jueces formando parte del superior tribunal local que convalidó la destitución, cuan-

do dichos magistrados habían actuado –también como miembros de la corte de justicia– en una de las causas que sirvió de base a la acusación y posterior destitución, configura una flagrante violación a la garantía mencionada.

En este sentido, sostiene que la sentencia de la corte local que dejó firme la remoción se fundó en la supuesta actuación irregular del doctor Macchi como juez de primera instancia en diversos procesos, en uno de los cuales tomaron intervención dos de los ministros de la sala actuante, doctores Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal, al resolver un recurso extraordinario doméstico en el marco del expediente n° 5181 “Yanzón de Graffigna, Mónica y otros c/ Provincia de San Juan –expropiación irregular–”, cuya presunta tramitación irregular conformó –con otra causa– la base de la imputación por la causal de mal desempeño que admitió la sentencia destitutoria.

Por otro lado, también considera afectada la garantía de independencia del propio magistrado en el ejercicio de sus funciones, al ser destituido por el contenido de sus sentencias.

Por último, sostiene que la sentencia apelada es arbitraria, puesto que omitió tratar las cuestiones convencionales oportunamente planteadas por la defensa. Al respecto, indica que en la sentencia apelada se alude a que el doctor Macchi objetó la resolución destitutoria por afectar el derecho a ser juzgado por jueces imparciales dentro de un proceso adjetivo regular, por desconocer los principios de aplicación de la ley penal más benigna y de irretroactividad de la ley, y por haber desconocido la prohibición de prejuzgamiento y la operatividad del instituto de la prescripción de la acción, contenidos en la Constitución de San Juan, la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pero, sin embargo, entiende que deliberadamente el máximo tribunal provincial prescindió de realizar siquiera una referencia tangencial a la CADH y a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados.

3º) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante

órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia, Alberto Oscar” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa, Víctor Hermes” (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson”, Fallos: 329:3027; “Acuña, Ramón Porfirio”, Fallos: 328:3148; “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)”, Fallos: 331:810; “Rodríguez, Ademar Jorge”, Fallos: 331:2156; “Rojas, Ricardo Fabián”, Fallos: 331:2195; “Trova, Facundo Martín”, Fallos: 332:2504; “Parrilli, Rosa Elsa”, Fallos: 335:1779; CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario” y CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10”, sentencias del 1° de junio de 2010 y del 27 de agosto de 2013, respectivamente), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

5º) Que, desde tal perspectiva, corresponde señalar en primer lugar, que en cuanto concierne a la queja, no puede tenerse por satisfecha la exigencia de fundamentación concreta y razonada que impone el art. 6° de la acordada 4/2007.

En efecto, más allá del desatino de la corte local para rechazar el recurso por la primera cuestión enunciada (desconociendo reiterados precedentes de esta Corte en esta clase de asuntos que exigen reeditar contra la decisión destitutoria los agravios federales causados por resoluciones anteriores; causa “Benítez, Omar Danilo” de Fallos: 332:2307) lo decisivo es que la recurrente no solo no se ocupa de elucidar este extremo, indicando el cumplimiento de dicho recaudo, sino que, además, en punto al resto de los motivos de agravios, se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

Análoga observación merece el escrito de interposición del recurso extraordinario, pues carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, de cuándo introdujo ese planteo y cómo lo mantuvo con posterioridad; tampoco refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3° incs. b y d, de la acordada 4/2007). Esta deficiencia conspira, ciertamente, contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que, con singular precisión, exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso.

6º) Que más allá de que, con arreglo a un criterio arraigado en la trascendencia de los derechos comprometidos y de los intereses en juego, los defectos formales señalados son susceptibles de ser sorteados en esta clase de enjuiciamientos (causas “Parrilli” antes citada, considerandos 5º, 6º y 7º; y causa “Bordón”, antes citada, considerandos 7º, 8º y 9º), los planteos del recurrente no promueven el examen de cuestiones constitucionales aptas para suscitar la competencia revisora, federal y extraordinaria puesta en cabeza de este Tribunal.

En efecto, con referencia a la invocada violación a la garantía del juez imparcial, introducida por el apelante con sustento en que los doctores Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal, como integrantes de la Sala II de la corte local, habían intervenido con anterioridad en uno de los expedientes que sustentó la destitución del ex magistrado Macchi (nº 5181 “Yanzón de Graffigna, Mónica y otros c/ Provincia de San Juan – expropiación irregular), el recurso no se hace cargo de la doctrina de los precedentes de esta Corte que, ante cues-

tionamientos substancialmente análogos a los que se concretan en el *sub examine*, ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (caso “Del Val”, Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 “Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo”, sentencia del 20 de octubre de 2009, “Trova, Facundo Martín”, Fallos: 332:2504; y CSJ 935/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1° de junio de 2010).

7°) Que si bien es cierto que en el presente caso la recusación no está dirigida contra los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, sino contra los magistrados de la corte local que intervinieron en el ejercicio de su función revisora, la naturaleza del régimen del juicio político desde una comprensión integral de todas sus etapas no pierde sus caracteres propios en esta instancia de control judicial, pues sabido es el restringido marco jurisdiccional que enmarca la actuación de los órganos judiciales en este tipo de procesos.

8°) Que de ello no debe seguirse –cabe aclararlo– que, por limitado, el control judicial quede eximido de la observancia del resguardo del abanico de garantías reconocido en cabeza del afectado, pues como se subrayó en la sentencia “Frois, Mauricio” (Fallos: 337:1081), aquella revisión tiene que ser llevada a cabo por un tribunal que asegure el debido respeto a los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio que reconocen a los justiciables la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y que cumpla con las formalidades sustanciales del procedimiento judicial y de la sentencia que permitan una suficiente y efectiva revisión judicial (causa “Acuña, Ramón Porfirio”, Fallos: 328:3148; “Rojas, Ricardo Fabián”, Fallos: 331:2195; CSJ 361/2011 (47-F)/CS1 “Fleitais, Pablo Andrés s/ acusación – causa n° 14/09”, de fecha 20 de noviembre de 2012, voto de la mayoría y voto de la jueza Argibay).

9º) Que, empero, en este asunto, el planteo introducido por el apelante es insuficiente para hacer excepción a la regla aludida, puesto que no se demuestra –ni se advierte– que las circunstancias concretas de este caso importen el desconocimiento de la garantía que invoca, ni los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que trae en aval de su prédica, desde los cuales el ex magistrado proyecta sus agravios, pues en rigor la discusión que propone el recurrente remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal respecto de una decisión que no se identifica dentro del estándar de arbitrariedad fijado desde el precedente del caso “Estrada, Eugenio”, Fallos: 247:713; “Córdoba – Convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007”, Fallos: 330:4797; causas “Trova” y “Parrilli”, antes citadas), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

10) Que ello es así, ya que la disputa se centra en determinar si la actuación de dos de los jueces que conforman la Sala de la corte local, que tomaron intervención en un recurso resuelto en uno de los expedientes que conformó la base fáctica sobre la cual se efectuó la acusación y destitución del ex magistrado, constituye la causal de recusación que prevé el art. 16, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de San Juan, que invoca el apelante.

En este sentido, mientras el tribunal a quo argumentó que aquella intervención se ciñó a examinar el fallo de segunda instancia, y no la actuación del magistrado de grado, y menos aún la valoración de su conducta, el apelante sostiene lo contrario; y todo ello sin hacerse cargo de la cuestión atinente a la restringida intervención jurisdiccional del órgano judicial en el marco de revisión de las decisiones adoptadas en los enjuiciamientos de magistrados; aspecto de singular relevancia, si se repara en que la inspección judicial tiene vedado el ingreso en las cuestiones de hecho consideradas por el Jurado de Enjuiciamiento.

11) Que para confirmar que no se ha configurado en este punto la cuestión constitucional que se postula, corresponde subrayar que una de las circunstancias ponderadas para sostener en la regla establecida en el conocido caso “Llerena”, Fallos: 328:1491 (consistente en que resulta incompatible con la garantía de imparcialidad la circunstan-

cia de que sea el mismo juez el que intervenga en la instrucción del proceso y el que actúe en la etapa de juicio) hizo pie en el “Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento en Materia Penal”, denominado “Reglas de Mallorca”, que en el segundo inciso de su regla cuarta establece que “...*Los Tribunales deberán ser imparciales...Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa...*”. Desde tal premisa, se advierte que la intervención vedada en cualquiera de sus alternativas está constreñida a que suceda en la misma causa; extremo que no se verifica en el caso *sub examine*.

De tal modo, puede concluirse que el apelante no demuestra, ni tampoco se observa, sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial en los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, que en este asunto se verifique una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

12) Que, por otro lado, el recurrente se agravia de que la destitución haga pie en el contenido de sus sentencias, aseverando que tal proceder se encuentra vedado por la doctrina de la Corte Suprema y que, además, afecta el correcto funcionamiento de administración de justicia de la Provincia de San Juan.

13) Que este motivo de agravio carece de fundamentación, pues la defensa se aferra a su lacónica prédica acerca de que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, pero no se hace cargo de la postura contraria sustentada por el tribunal a quo, que señala con cita de autores de doctrina que, sin bien excepcionalmente, el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado.

Tampoco confronta el ex magistrado lo expuesto por el tribunal a quo que, tras reseñar las irregularidades descriptas por el Jurado de Enjuiciamiento, indica –entre otros argumentos– que el recurrente no se hizo cargo de refutar que se le reprochó haber omitido aplicar leyes nacionales de orden público, jerárquicamente superiores (art. 31 de la Constitución Nacional) a la ley provincial 4119, y que no fundamentó su cambio de criterio en relación con otros fallos dictados en fecha concomitante a los cuestionados. Al respecto, cabe recordar que la corte

local había destacado que “...*En este punto los jurados enfatizan que el magistrado incurrió en grave contradicción al aplicar el criterio correcto en tres juicios en los que no intervino el Dr. Santiago Graffigna..., lo que implicó faltar a su deber de imparcialidad, al favorecer a una de las partes. Por otra parte, el recurrente omitió rebatir el fundamento por el cual el Jurado le enrostró haber prescindido de las consecuencias económicas que la aplicación de los índices conllevaba*”, y esto tampoco fue replicado por el apelante.

14) Que, en definitiva y más allá del déficit de argumentación señalado, no concurre en el sub lite una cuestión federal apta para ser examinada por esta Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736) frente a la enfática y reiterada doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno en el recurso extraordinario para la revisión judicial sobre la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni el aspecto valorativo de la decisión destitutoria, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266; 327:4635; 330:725; 332:2504; “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)” y “Rodríguez, Ademar Jorge” Fallos: 331:810 y 2156, respectivamente), sellan la suerte de su reclamo.

15) Que, por último, el recurrente se agravia de que la corte local si bien reconoció que la defensa había alegado que la resolución destitutoria violaba en forma flagrante normas y principios consagrados en la Constitución de San Juan, la Constitución Nacional y la CADH, entre los que destacan el derecho a ser juzgado por jueces imparciales y dentro de un proceso regular, la aplicación de la ley penal más benigna y el principio de irretroactividad de la ley, la prohibición de prejuzgamiento y la operatividad del instituto de la prescripción de la acción penal, según su juicio omitió deliberadamente y en forma absoluta realizar siquiera una referencia tangencial a la CADH y a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según su parecer, tal omisión no solo afecta los derechos fundamentales del ex magistrado sino que, además, genera la responsabilidad internacional del Estado argentino (fs. 54 vta./55 vta.).

16) Que, el recurso en cuanto concierne a este motivo de agravio luce también ostensiblemente infundado, al punto que hasta resulta dificultoso colegir cuál es el objeto de su propósito. Ello es así, puesto que el planteo carece de una descripción y vinculación adecuada con los hechos de la causa, de modo que no se advierte la relación directa e inmediata de las numerosas afectaciones constitucionales que alega con las cuestiones ventiladas en el sub lite y con el modo en que pretende que sean resueltas.

17) Que en estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 “Badano, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.”, sentencia del 15 de mayo de 2014; CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 “Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento”, sentencia del 2 de septiembre de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 2 por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Macchi**, representado por el **Dr. Guillermo Sergio Toranzo Constantini**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo David Oteiza**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de San Juan, Sala 2°**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de San Juan**.

No ha tomado intervención en esta instancia el Ministerio Público Fiscal.

MONTEVERDE, ÁNGELA L. c/ GENDARMERÍA
NACIONAL s/ ORDINARIO

JUBILACION Y PENSION

Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el derecho al cobro exclusivo de la pensión a quien no solo había cuidado del causante en los últimos años de su vida, sino que además era quien poseía el carácter de esposa -requerido por el art. 101, inc. a de la ley 19.349- al momento del fallecimiento, al haber contraído matrimonio civil con posterioridad a la ruptura definitiva del primer vínculo mediante la conversión de la separación en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 en divorcio vincular de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley 23.515. -El Dr. Lorenzetti, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280 CPCCN)-.

JUBILACION Y PENSION

No puede ser viuda quien no era cónyuge del causante al producirse el deceso de éste, por lo que la ex esposa divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza de derecho a pensión (Voto de la Doctora Elena I. Highton de Nolasco) -Del precedente “Parets”, al que remitió el voto-.

NORMAS FEDERALES

Es admisible el recurso extraordinario cuya controversia se encuentra en la inteligencia de normas federales -art. 101, inc. a, de la ley 19.349- y la decisión ha sido contraria al derecho invocado con sustento en ella por la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala B), confirmó parcialmente la decisión de mérito y, en consecuencia, hizo lugar a la

acción entablada y ordenó a la Gendarmería Nacional que le abone a la actora la totalidad de la pensión del causante, suboficial retirado de la institución.

En lo que interesa, la mayoría del tribunal entendió que el derecho de la accionante no concurría con el de la Sra. Guzmán, divorciada del *de cujus*, porque a tenor del artículo 101, inciso a), de la ley 19.349, únicamente la “esposa” tiene derecho a pensión, sin que se contemple su concurrencia con la ex-cónyuge. La existencia de un acuerdo alimentario con esta última -añadió- no obsta a la conclusión expuesta porque el propio legislador dispuso la pérdida del derecho a pensión por el divorcio vincular (art. 207, inc. 4, C. Civil). Sobre esa base, declaró la nulidad de la resolución del Director de Gendarmería Nacional del 30/04/99, dictada en el expediente AF 8-4016/20, y ordenó el pago íntegro e inmediato del haber de pensión a la pretensora desde la notificación de la sentencia de grado.

La Sra. Guzmán, citada como tercera, dedujo recurso extraordinario, que fue contestado, concedido en lo que atañe a la cuestión federal estricta -art. 14, inc. 3°, ley n° 48- y denegado en orden a la tacha de arbitrariedad, sin que medie queja de la interesada insistiendo sobre ese punto (cfr. fs. 9, 166/171, 221/228, 240/254, 259, 270 y 278).

-II-

Relata la apelante en su presentación extraordinaria que el 22/06/79 se declaró la separación del causante fundada en el artículo 67 bis de la ley 2393, y que en esa ocasión se homologó el acuerdo por el cual se le confirió la tenencia de las hijas y se dispuso que su ex-esposo abonara mensualmente, en concepto de cuota alimentaria, un monto que se incrementaría a partir de los aumentos salariales que percibiera. Señala que el pacto fue cumplido por el *de cujus* hasta su muerte y que la cláusula del convenio resulta asimilable a la reserva alimentaria contemplada en la reforma introducida por la ley 23.263 a la ley 17.562 (B.O. 11/10/85 y 11/12/67, respectivamente), más allá de que esa reserva no podría, en rigor, serle exigida a la recurrente, en el marco de su petición, porque el cuerpo legal que la estipuló no se hallaba vigente al momento de la separación personal.

Expone que el proceso de quiebre de la pareja se produjo luego de que su ex marido le ocasionara lesiones graves, y que el 17/02/92, a partir del pedido del gendarme, la justicia determinó el divorcio por conversión de la sentencia de separación personal, según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 23.515. Añade que el 15/09/92 el ex-suboficial

contrajo segundas nupcias con la actora, Sra. Monteverde, y que su deceso se produjo el 27/01/98.

En ese orden aduce que el artículo 101, inciso a), de la ley 19.349 prevé que la esposa del causante tendrá derecho a pensión siempre y cuando no mediare separación o divorcio por su culpa. Sobre ello destaca -citando antecedentes de la Corte- que la culpa de ambos cónyuges, derivada del artículo 67 bis mencionado, no importaba la pérdida de la pensión cuando uno de ellos hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos. Por esa razón, argumenta que le corresponde parte de la prestación disputada, so consecuencia de que se vulneren las garantías de los artículos 14, 17 y 18 de la Carta Magna.

-III-

Opino que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se ha puesto en tela de juicio el alcance y la aplicación de normas federales -artículo 101 de la ley 19.349, B.O. 10/01/72- y la decisión atacada ha sido contraria al derecho que el apelante basa en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48; y doctrina de Fallos: 322:1318; 323:1866, entre otros).

-IV-

Sobre el fondo de la cuestión debo precisar, primeramente, que la Corte sostuvo en diversas oportunidades que los efectos de la culpa de ambos cónyuges, que el artículo 67 bis de la ley 2393 establecía para la respectiva sentencia de divorcio, regulaban sus consecuencias civiles, pero no traían aparejado la pérdida del beneficio de pensión cuando uno de los esposos había conservado el derecho a percibir alimentos. Se adujo, si bien en orden a la ley 21.965, que tiene derecho a coparticipar en la pensión, la cónyuge inocente divorciada vincularmente, a cuyo favor se fijaron alimentos (v. Fallos: 316:2106 y sus citas, 329:2830 y 331:1651).

Esa situación se configura en el *sublite* desde que, como se narró, se decretó la separación según la ley aludida y se homologó un convenio alimentario no sólo a favor de las hijas del matrimonio sino también de la ahora recurrente (cfse. fs. 4 y fs. 4, 5 y 17 del agregado). Cabe recordar aquí que la exclusión del derecho de pensión, en ese marco legal, sólo procedía si se acreditaba en forma categórica que la separación se produjo como consecuencia de la conducta de la posible beneficiaria, aspecto que, no sólo no se demostró en autos, sino que -como detalla el voto en disidencia, fs. 225/227- se ha corroborado la

postura expuesta por la apelante (cfse. Fallos: 311:2432; 331:1651, etc.).

En ese contexto, con arreglo al artículo 101 de la ley 19.349, opino que la recurrente tiene derecho a participar del beneficio de la pensión, pues el extremo planteado no cuenta con regulación en la ley específica -desde que la norma en cuestión fue sancionada cuando no estaba vigente en el país el divorcio vincular introducido por la ley 23.515- y la Corte sentó que, frente a situaciones como la descripta, los tribunales deben efectuar una exégesis del caso con la máxima prudencia y teniendo en cuenta que prevalecen los principios que rigen la materia en razón del tenor del beneficio discutido (Fallos: 316:2106 y 331:1651).

La solución que propicio condice, también, con lo señalado por la Corte en orden a que, en casos como el *subexamine*, no resulta estrictamente exigible la reserva alimentaria prevista en la ley 23.263 para conservar el beneficio, por cuanto esa exigencia no regía al tiempo de la separación de la pareja (cfr. Fallos: 331:1651 y 1658, entre otros).

Finalmente, ese Tribunal ha expresado que, en supuestos como el estudiado, el juzgador no debe sujetarse en forma estricta a las previsiones del derecho de familia, puesto que en el campo de la seguridad social, en el cual lo esencial es cubrir los riesgos de la subsistencia y ancianidad, los recaudos formales del derecho común no deben requerirse con rigor extremo (Fallos: 316:2106 y sus citas); máxime, si se tiene en cuenta el desamparo que le ocasionaría a la recurrente perder, en la ancianidad, el sostén económico que durante su vida activa recibió del causante y que se le había reconocido judicialmente.

-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el remedio federal y revocar la sentencia impugnada, con el alcance indicado precedentemente. Buenos Aires, 27 de abril de 2015.
Marcelo Adrián Sachetta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que Ángela L. Monteverde de Serrano solicitó el beneficio de pensión en su condición de viuda de Esteban Martín Serrano, fallecido el 27 de enero de 1998. Con posterioridad, Juana Glady Guzmán pidió ser incluida en aquella prestación en calidad de cónyuge divorciada vincularmente del causante, lo que fue concedido por resolución dictada el 30 de abril de 1999 por el Director de la Gendarmería Nacional.

2º) Que frente a ello, Monteverde de Serrano promovió contra la Gendarmería Nacional una demanda con el objeto de que se la reconociera como única esposa del causante y, en consecuencia, se le pagara íntegramente el haber de pensión. La señora Guzmán fue llamada al proceso en carácter de tercera interesada, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la pretensión.

3º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y condenado a Gendarmería Nacional a pagar íntegramente a Ángela L. Monteverde de Serrano el beneficio de pensión.

Asimismo, el tribunal de alzada declaró la nulidad de la resolución del 30 de abril de 1999; dispuso que las diferencias devengadas por el ilegítimo descuento “deben ser abonadas desde que cada una de ellas fueran practicadas”, e hizo lugar a la medida innovativa solicitada por la actora, ordenando al Estado Nacional el pago íntegro e inmediato del beneficio previsional.

4º) Que para así decidir, la cámara sostuvo que la normativa aplicable al caso —ley 19.349, art. 101, inc. a— designaba a la “esposa” como titular del derecho a acceder al beneficio de pensión, sin contemplar su concurrencia con “ex esposa/s”, y que encontrándose el causante al momento de su deceso divorciado de Juana Glady Guzmán conforme ley 23.515 y casado legalmente con Ángela Lucía Monteverde, esta última sería la única “esposa” con derecho al cobro del haber íntegro de la pensión en cuestión, pues ninguna relación jurídica vinculaba a Guzmán con Serrano al momento de su fallecimiento.

5º) Que contra dicho pronunciamiento, la tercera interesada interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto a la

cuestión estrictamente federal y rechazado en cuanto a la arbitrariedad (conf. fs. 270/270 vta.).

La recurrente sostiene que el art. 101, inc. a, de la ley 19.349 establece que la viuda de un miembro de la fuerza tendrá derecho al haber de pensión siempre que en virtud de sentencia emanada de autoridad competente no se hallare divorciada o separada por su culpa, presupuesto en el que dice no encontrarse pues a raíz del pedido de reconocimiento de la pensión se pudo comprobar la existencia de malos tratos por parte de su ex marido en su perjuicio que llevaron a la separación en el año 1978.

Manifiesta que es inadmisibles sostener que se ha previsto la pérdida del derecho a pensión por divorcio vincular en el art. 207, inc. 4°, del código civil –vigente a la fecha–, pues para establecer la eventualidad a la que esa norma se refiere, debe acudirse al régimen legal de pensiones de la seguridad social aplicable al caso y verificar si en él se ha previsto la pérdida del derecho por esa causal (cita “Páez de González” —Fallos: 316:2106—).

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible dado que se encuentra controvertida la inteligencia de normas federales —art. 101, inc. a, de la ley 19.349— y la decisión ha sido contraria al derecho invocado con sustento en ella por la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

7°) Que el agravio central de la recurrente cuya procedencia corresponde dilucidar, consiste en que entiende poseer derecho a pensión pues, a pesar de encontrarse divorciada vincularmente del causante y de que este contrajo matrimonio en segundas nupcias con Monteverde, su situación se encuentra inmersa en lo establecido por el citado art. 101, inc. a, dado que el divorcio no fue decretado por su exclusiva culpa.

8°) Que la solución dada por el tribunal de alzada se presenta como la más razonable y equitativa teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, las constancias comprobadas de la causa y la finalidad de la prestación previsional cuyo cobro se encuentra controvertido.

En efecto, la decisión adoptada es la que más se adecúa al fin que inspira el instituto previsional de pensión, esto es, en el presente caso, cubrir los riesgos de subsistencia frente a una situación de desamparo

y de ancianidad, proporcionando el sustento necesario para su manutención a quien recibió la asistencia del causante en vida.

9°) Que ello es así pues, mediante una interpretación posible de la norma, la cámara otorgó el derecho al cobro exclusivo de la pensión a quien no solo había cuidado del causante en los últimos años de su vida, sino que además era quien poseía el carácter de esposa —requerido por el art. 101, inc. a— al momento del fallecimiento, al haber contraído matrimonio civil con posterioridad a la ruptura definitiva del primer vínculo matrimonial mediante la conversión de la separación en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 en divorcio vincular de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley 23.515.

10) Que, por otra parte, no resultan un obstáculo para concluir en el sentido indicado los argumentos vinculados con las causas que hubiesen determinado el pedido de separación en conjunto —dando a entender una supuesta culpabilidad del causante—, pues dichos motivos no formaron parte del trámite judicial de separación que fue realizado por presentación mutua. Una valoración distinta de la expresada, conduciría a vulnerar los derechos constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso del causante, ya que éste no tuvo participación alguna en el trámite administrativo de requerimiento de cobro de pensión del que pretende valerse la recurrente.

11) Que, asimismo, no resulta un hecho controvertido, en los términos de la sentencia de primera instancia —no cuestionada en este aspecto por la apelante al expresar agravios— que la ex cónyuge divorciada fue desafiliada de la obra social del causante con posterioridad a la sentencia de divorcio vincular, y no se encuentra acreditado que luego de esa decisión, Serrano hubiese continuado pagando la cuota alimentaria mediante depósito en cuenta bancaria a nombre de la apelante, circunstancias ambas demostrativas de una ausencia de todo vínculo entre tales personas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*)– ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en la disidencia formulada en el pronunciamiento dictado en el precedente “Parets” (Fallos: 329:2830), a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Juana Glady Guzmán, tercera interesada en autos**, patrocinada por las **Dras. Maria Elena Josefina Carciente y Ana Maria Concepción Ferullo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la 1° nominación de Rosario.**

NIDERA S.A. c/ DGI s/ VARIOS

SENTENCIA ARBITRARIA

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Es arbitraria la sentencia que al calcular el Impuesto a las Ganancias, invocó incorrectamente el principio de “valor de mercado abierto” para operaciones cuyo precio era superior al pactado no obstante que el Fisco entendió que debía aplicarse el artículo 15, tercer párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias dada la dificultad de comparación de precios y que el tribunal omitió toda referencia concreta a las normas aplicables y a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de cuáles constancias arribó a esa conclusión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Los fallos judiciales deben tener fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias del expediente, que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 331/337 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 236/243 que, a su turno, había ratificado las resoluciones (DV DOGR) 159/05 y 160/05 de la AFIP-DGI.

Mediante la primera de ellas, se determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Nidera S.A. en el período fiscal 1999, arrojando un saldo a favor del Fisco que fue compensado con el saldo a favor del contribuyente en el impuesto a la ganancia mínima presunta de igual período. En la segunda, se determinó el impuesto a la ganancia mínima presunta de los períodos 1999 y 2000, se tomó como pago a cuenta el impuesto a las ganancias determinado por iguales períodos y se fijó un saldo remanente a favor del contribuyente neto de compensaciones, entre las que incluye la vinculada al pago del impuesto a las ganancias del período 1999.

Luego de sintetizar los fundamentos brindados por el Tribunal Fiscal y los planteos de la actora, advirtió que esa sentencia no se había basado en la ley 25.784 ni había hecho una aplicación retroactiva de sus disposiciones, sino que se había fundado en las normas vigentes en el período fiscal cuestionado, esto es, en los arts. 8° y 15 de la ley del impuesto a las ganancias (ley 20.628, t.o. 1997, texto según su similar 25.063, en adelante, "LIG", al que me referiré en las citas siguientes) .

Seguidamente, defendió la aplicación del art. 15 de la LIG que había hecho el Fisco Nacional, pues -frente a las condiciones especiales de contratación que detectó entre Nidera S.A. y sus dos principales compradores ubicados en una jurisdicción calificada como "*paraíso fiscal*"- era razonable concluir, sobre la base de los hechos y las pruebas valorados, que se encontraban presentes los motivos -que "*dificultaban la comparación*" del precio de venta pactado entre las partes con el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino en los términos del art. 8°, segundo párrafo, de la LIG.

Sentado lo anterior, rechazó también los planteos vinculados con la incorrecta o deficiente aplicación del método de "*precio comparado no controlado*" ya que, según afirmó, los precios de referencia empleados por el Fisco fueron, precisamente, los resultantes del análisis de

las operaciones comparables efectuadas por empresas no vinculadas. Añadió que el hecho de que tal resultado se corresponda con los precios FOB de referencia a la fecha de embarque, fijados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (SAGyP), no significa que se haya empleado un método distinto, ni que se haya aplicado lo dispuesto por la ley 25.784.

En esta línea, denegó los agravios relativos a que ni las firmas tomadas en consideración por el Fisco -La Plata Cereal S.A. y Alfred C. Toepfer S.A.-, ni sus operaciones eran aptas para ser consideradas a los fines del mecanismo previsto en el art. 15, inc. a), de la LIG, puesto que, tal como ocurriera en la instancia determinativa, el recurrente no había acreditado los extremos invocados en los términos exigidos por el art. 377 del CPCCN.

Arguyó que el cómputo del precio “a la fecha de embarque” únicamente en aquellos casos en que resultó mayor al pactado por el contribuyente no importó una aplicación retroactiva de la ya citada ley 25.784 sino que es una consecuencia del principio de “valor de mercado abierto” (fs. 23/24 y 61/62).

Concluyó, entonces, que la sentencia recurrida debía ser confirmada, puesto que se encontraba sustentada en una adecuada valoración del conjunto de los elementos probatorios incorporados al proceso, sin que la actora haya logrado demostrar deficiencias manifiestas en la decisión adoptada.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 348/364 que, denegado a fs. 455, motiva este recurso de hecho.

Como primer agravio, señala que la sentencia convalida la aplicación de una norma impertinente (el art. 15 de la LIG), pues el Fisco debió emplear el art. 8º, inc. a), de la LIG para, como éste lo ordena, comparar el precio pactado por Nidera S.A. con los precios mayoristas de público y notorio conocimiento en el lugar de origen a la fecha de concertación. Sin embargo, el ente recaudador invocó la existencia de cláusulas que dificultaban esa comparación y justificaban el reenvío al art. 15 de la LIG, pero -según el recurrente- este extremo fue refutado con las conclusiones de la prueba pericial rendida en esta causa, dogmáticamente ignorada por la Cámara.

Su segundo agravio reside en que la Cámara ratificó el indebido empleo del método denominado “precio comparable no controlado”, previsto en el art. 15, inc. a), de la LIG. Indica que este método requie-

del cotejo del precio que se objeta con el arribado en operaciones celebradas entre partes independientes pero que, en este caso y contrariamente a lo normado, el Fisco no empleó precios entre partes independientes sino los precios promedio estadísticos fijados como valor de referencia por la SAGyP.

En tercer agravio finca en que la Cámara tolera una aplicación retroactiva del sexto método de valoración de los precios de transferencia entre empresas vinculadas, que no se encontraba vigente en el año 1999 pues recién se incorporó en nuestro sistema a partir del 22/10/03 con la ley 25.784. Indica que, en el mejor de los casos, si los contratos eran inoponibles al Fisco, debían serlo tanto cuando el precio pactado era mayor al vigente a la fecha de embarque como cuando era menor, debiendo estarse en la totalidad de las operaciones al precio oficial vigente a la fecha de embarque.

Como cuarto agravio, afirma que se configura en autos una confiscación indirecta, pues se ordena a Nidera S.A. pagar una suma millonaria sin fundamento en la ley.

En su quinto agravio plantea que la Cámara ha desconocido el dictamen pericial contable y la prueba informativa, que demuestran que los precios comparables externos empleados en autos son erróneos tanto por las diferencias existentes en los costos del transporte como también en los plazos de demora en las entregas. Añade que se prescinde, asimismo, de la conclusión del informe pericial contable que asevera que el 61% de las operaciones objeto de la causa fue vendido a precios mayores, iguales o levemente inferiores (5%) al valor vigente al momento del embarque.

Como sexto agravio, denuncia que el razonamiento de la Cámara es circular, incurre en peticiones de principio y es dogmático, lo que configura, en su criterio, una ausencia de control judicial suficiente.

En séptimo lugar, expresa que se ha violado la garantía de la doble instancia, pues el control judicial realizado por la Cámara es nominal, en lugar de sustantivo, dado que, por ejemplo, no explica las razones por las que permite aplicar el sexto método, a pesar de que el efecto neto es idéntico.

Finalmente, su octavo agravio se sustenta en el desconocimiento de la extensa jurisprudencia de V.E. que niega la redundancia en las leyes dictadas por el Congreso. Asevera, en tal sentido, que la Cámara interpretó el art. 10 del decreto reglamentario de la LIG vigente en el período fiscal 1999 de modo tal de generar un efecto neto idéntico

al sexto método que entró en vigor años después con la sanción de la ley 25.784.

-III-

El primer agravio de la actora reside en la dogmática convalidación que -según razona- ha hecho la Cámara respecto del criterio fiscal de aplicar el art. 15 de la LIG, conforme al reenvío que autoriza su art. 8°.

Según consta en la resolución DV DOGR 160/05, en aspecto que no ha sido objeto de controversia, durante el ejercicio fiscal 1999 la contribuyente exportó por un total de USD 386.280.955,04, de los cuales USD 316.019.782,90 se canalizaron mediante dos clientes denominados Midland United Ltd. y Agrinter Limited, ambos con domicilio en Road Town Tortola, en las Islas Vírgenes Británicas (cfr. fs. 55, segundo párrafo).

De ese monto total exportado por Nidera S.A., el 51,80% correspondió a cereales y oleaginosas, que fueron íntegramente adquiridos por los clientes citados en el párrafo anterior. Luego, un 32,63% correspondió a aceites crudos y un 15,57% a otros productos (fs. 55, tercer párrafo).

Frente a ello, el Fisco entendió que debía aplicar el art. 15, tercer párrafo, de la LIG; norma que establecía en ese momento que, salvo prueba en contrario, en las operaciones en las que intervenían entidades o personas constituidas, radicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se presumía que sus precios y los montos no habían sido pactados conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comprobables (fs. 51). Según el punto 38) del séptimo artículo sin número agregado a continuación del art. 21 del decreto reglamentario de la LIG, las Islas Vírgenes Británicas eran consideradas una jurisdicción de nula o baja imposición fiscal (texto según decreto 916/04).

Como fue acertadamente señalado en la sentencia del Tribunal Fiscal, esta presunción no fue atacada ni mucho menos desvirtuada por la contribuyente (cfr. fs. 240, cuarto párrafo, voto del Dr. Brodsky).

Sentado que los precios pactados por Nidera S.A. con Midland United Ltd. y Agrinter Limited durante el ejercicio fiscal 1999 no eran conformes con los que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comprobables, el Fisco detectó la existencia de otros aspectos singulares en las operaciones del contribuyente, tales como:

a) Que el precio se fijaba a la fecha de concertación de los contratos, sin tener en cuenta el precio a la fecha de embarque (fs. 50, quinto párrafo);

b) Que esos contratos habían sido celebrados en épocas en que los precios se encontraban bajos, pero con períodos de cumplimiento (embarque) en épocas de precios altos (fs. 57, quinto párrafo);

c) Que esos contratos carecían de fecha cierta, y que no existía un registro oficial de ellos, ya sea por sí o como prueba en sede administrativa o judicial (fs. 57, quinto párrafo);

d) Que, durante el año 1999, los dos clientes antes mencionados habían ido adelantando dinero a cuenta de futuras exportaciones, sin carga financiera ni gastos para Nidera S.A., concepto que, al 31/12/99, sumaba USD 100.000.000 (fs. 56, sexto párrafo).

Con sustento en estos particulares aspectos, el Fisco invocó la existencia de motivos que “*dificultaban la comparación*” del precio de venta pactado entre las partes con el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino en los términos del art. 8º, segundo párrafo, de la LIG, motivo por el que debía recurrir a las disposiciones previstas en el art. 15 de la LIG (fs. 50, quinto párrafo).

La Cámara, como señalé, coincidió con la aplicación de este art. 15 de la LIG realizada por el ente recaudador; con sustento en que, sobre la base de los hechos y las pruebas valorados, se encontraban presentes esos motivos que “*dificultaban la comparación*”. Por el contrario, el recurrente esgrime que ello fue refutado con las conclusiones de la prueba pericial rendida en esta causa, dogmáticamente ignorada por la sentencia recurrida.

Ese informe pericial luce a fs. 199/202.

En el punto a), los peritos tomaron las 173 operaciones de exportación realizadas por Nidera S.A. objeto de este ajuste, que obran en el anexo de la resolución que confirió la vista de las actuaciones bajo el título “*Determinación de las diferencias de base imponible del impuesto a las ganancias*” y cotejaron sus precios con el precio oficial de referencia elaborado por la SAGyP al momento del embarque. De aquí surgió que:

1. En 35 operaciones, el precio pactado era superior al de embarque;
2. En 19 operaciones, el precio pactado era igual al de embarque;
3. En 52 operaciones, el precio pactado era inferior al de embarque en un 5% o menos;
4. En 67 operaciones, el precio pactado era inferior al de embarque en más de 5%.

En el punto b), los peritos informaron el tiempo transcurrido entre la fecha de concertación y la fecha de embarque, tanto para las opera-

ciones objeto de ajuste como para las realizadas por La Plata Cereal S.A., que se tomaron como comparable externo.

En el punto c), los peritos tomaron el precio concertado únicamente en 88 operaciones de exportación realizadas por Nidera S.A. y lo cotejaron con el precio oficial de referencia elaborado por la SAGyP del día anterior al de la fecha de cada uno de esos contratos.

En el último punto, los peritos informaron que la contabilidad de la contribuyente es llevada conforme a derecho.

De lo expuesto se colige que el informe pericial se circunscribe a exhibir las diferencias en los precios o en los plazos de entrega de las operaciones observadas a Nidera S.A., pero en punto alguno permite refutar los motivos que “*dificultaban la comparación*” entre el precio de venta pactado entre las partes con el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, invocados por el Fisco y ratificados por las instancias posteriores.

Desde esta perspectiva, considero la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento en este aspecto debe ser rechazada.

-IV-

El segundo agravio de la actora finca en que la Cámara convalidó la incorrecta utilización del método de “*precio comparado no controlado*” ya que, según afirma, los precios empleados por el Fisco a tal fin fueron los precios promedio estadísticos fijados como valor de referencia por la SAGyP, en lugar de computar el monto de las contraprestaciones que se hubieran fijado entre partes independientes en operaciones comparables, como lo ordena el art. 15, inc. a), LIG.

En doctrina de V.E. que: “*La tacha de arbitrariedad no habilita a la Corte para conocer en todos los casos en que se la invoque, por cuanto su jurisdicción extraordinaria se halla limitada por los arts. 100, 101 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, así como por las leyes que los reglamentan y, en consecuencia, la doctrina elaborada en la materia es de aplicación excepcional, limitada a los casos en que se demuestre la relación directa entre los agravios articulados y garantías federales*” (Fallos: 303:362).

Bajo este prisma, observo que el apelante –al fundamentar su agravio- no alega, ni mucho menos demuestra, la diferencia entre los precios promedios estadísticos fijados como valor de referencia por la SAGyP y los precios de las operaciones efectuadas por La Plata Cereal

S.A. y Alfred C. Toepfer S.A. que, según asevera, no fueron tomados como comparables.

Por el contrario, desde el inicio de las actuaciones, dicha parte dejó en claro que el conflicto no radica en el “*precio*” empleado -al extremo de afirmar que “*los valores de referencia tomados por la Administración Tributaria reconocen la misma fuente que los utilizados por mi representada*” -, sino en el “*momento*” en que dicho precio debe ser tomado en cuenta, esto es, a la concertación o al embarque (cfr. fs. 95 vta., primer párrafo y fs. 102 vta., pto. 3), aspecto sobre el cual me ocuparé más adelante.

Por ello, es mi parecer que este agravio no determina la procedencia del recurso extraordinario, ya que el apelante no acredita, como era menester, que el tratamiento de este punto conduzca a modificar el resultado final que impugna (Fallos: 256:125; 264:108; 276:40; 302:914).

-V-

Con la intención de lograr una mayor claridad expositiva, me ocuparé a continuación del quinto agravio de la actora, en el que sostiene que la Cámara desconoció el crucial dictamen pericial contable y la prueba informativa, que demuestran que los comparables externos empleados en autos son erróneos, tanto por las diferencias existentes en los costos del transporte como en los plazos de demora en las entregas. Añade que se prescindió, asimismo, de la conclusión del informe pericial contable que asevera que el 61% de las operaciones objeto de la causa fue vendido a precios mayores, iguales o levemente inferiores (5%) al valor vigente al momento del embarque.

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421; 3494; 4123; 4321).

Sobre la base de tales premisas, entiendo que el planteo resulta inadmisibles pues, en mi parecer, el alegado error en la interpretación del material probatorio sólo traduce las discrepancias del apelante con el criterio de selección y valoración de ese material utilizado por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la tacha de arbitrariedad que sostiene el remedio federal (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los magistrados

cuando deciden cuestiones que le son privativas (Fallos: 394:394; 295:356; 297:173), aun cuando se invoque error en la solución del caso (Fallos: 296:82, 445; 302:1030).

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que, aun cuando los precios de las operaciones de Alfred C. Toepfer S.A., que fueron tomados como referencia a los efectos de la comparación en esta causa, podrían haber sido los que también fueron objeto de ajuste por parte del Fisco (cfr. respuesta de la AFIP a fs. 91), no han sido éstos los únicos empleados, sino que asimismo se usaron los de La Plata Cereal S.A. Y respecto de esta última, si bien la actora cuestiona que los fletes se realizan entre puntos diferentes a los de Nidera S.A., omite hacerse cargo de aquellas operaciones con similar origen y destino tomadas en cuenta por el Fisco en su resolución determinativa (cfr. fs. 73, sexto párrafo).

-VI-

El tercer agravio de la actora se funda en la contradicción en la que incurre el Fisco Nacional al tomar en cuenta el precio comparado no controlado únicamente en aquellas operaciones en las que éste era superior al pactado por Nidera S.A., mientras que lo desecha -y, por ende, respeta el precio pactado- cuando era inferior.

Sostiene el recurrente que, en el mejor de los casos, si los contratos eran inoponibles al Fisco, debían serlo en todas las situaciones, sin que exista fundamento legal para efectuar distinción alguna.

Como toda respuesta a ello, la Cámara sostuvo que: *“Por lo demás, también cabe concluir que el sustento de considerar este precio únicamente en los casos en que fuera mayor al pactado por la contribuyente no ha importado, en los términos de las Resoluciones 159/05 y 160/05 (DV DOGR), una aplicación de lo prescripto por la Ley 25.784, sino del principio de ‘valor de mercado abierto’ (v. espec. fs. 23/24 y 61/62)”* (cfr. fs. 336 vta., segundo párrafo).

En primer término, advierto que es incorrecto el principio que se invoca con sustento en la resolución determinativa de oficio. En efecto, en ese acto administrativo, y en lo que ahora interesa, se sostuvo: *“Que es así que cuando de la comparación surja que el precio fijado por Nidera S.A. es superior o igual al precio que partes independientes utilizaron en operaciones similares, no se efectuará ningún cuestionamiento por constatare el cumplimiento del principio ‘arm’s length’”* (fs. 24, primer párrafo, y fs. 62, primer párrafo).

En segundo lugar, es el propio Fisco quien entendió que debía aplicar el art. 15, tercer párrafo, de la LIG, toda vez que en las ope-

raciones intervenían entidades o personas constituidas, radicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja o nula imposición fiscal, por lo que correspondía presumir que los precios y los montos no habían sido pactados conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comprobables (fs. 51). Y, a renglón seguido, invocó la existencia de motivos que “*dificultaban la comparación*” del precio de venta pactado entre las partes con el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino en los términos del art. 8º, segundo párrafo, de la LIG, por lo que debía recurrirse a las disposiciones previstas en el art. 15 de la LIG (fs. 50, quinto párrafo), más precisamente a la utilización del método de “*precio comparado no controlado*” previsto en el inc. a) de ese artículo.

Bajo este prisma, observo que la afirmación de la Cámara omite toda referencia concreta a las normas aplicables y a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de cuáles constancias arribó a esa conclusión. En tales condiciones, es necesario recordar la reiterada exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias del expediente, que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente (Fallos: 303:290; 303:1295). Por ello considero que, en este aspecto, corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151) .

Por lo demás, advierto que -como ya sostuve anteriormente- esta cuestión es sustancial en cuanto la actora sostiene que la posibilidad de computar únicamente las operaciones favorables al Fisco, y simultáneamente desechar las desfavorables, el Congreso Nacional recién lo ha permitido a partir del 22/10/03 por la ley 25.784, por lo que -a criterio de dicha parte y sin abrir aquí juicio sobre su constitucionalidad- su aplicación al año 1999 implicaría darle una vigencia retroactiva de la cual carecería (CSJ 339/2013, “*Alfred C. Toepfer Internacional SA (TF 27014-I) c/ DGP*”, dictamen del 16 de junio del 2014, a cuyos fundamentos V.E. remitió en su sentencia del 25 de marzo de 2015).

-VII-

Finalmente, resta considerar el cuarto agravio -referido a la existencia de una confiscación indirecta-, el sexto -sobre la ausencia de control judicial suficiente-, el séptimo -la alegada violación de la garantía de la doble instancia- y el octavo -desconocimiento de la extensa jurisprudencia de V. E. que niega la redundancia en las leyes dictadas por el Congreso-.

Con la salvedad expuesta en el acápite VI, pienso que, con los fundamentos ya brindados relativos al sustento fáctico y normativo del ajuste practicado y a la orfandad probatoria para sostener las supuestas arbitrariedades en él cometidas, queda en evidencia que las lesiones que se invocan a las garantías enunciadas en el párrafo anterior no guardan relación directa e inmediata con la sentencia en cuestión y deben ser desestimadas (arg. Fallos: 175:251; 300:1006; 304: 1509).

-VIII-

Por ello, opino que corresponde rechazar este recurso de hecho con excepción de lo tratado en el acápite VI de este dictamen, único aspecto en el que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia de fs. 331/337, ordenando que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho sobre tal punto. Buenos Aires, 28 de agosto de 2015. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nidera S.A. c/ DGI s/ varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario en lo atinente a la cuestión examinada en el punto VI del referido dictamen e improcedente en lo demás, y se revoca la sentencia apelada en el aspecto tratado en el referido punto. Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden en razón del modo como se resuelve. Agréguese la presentación directa a los autos principales.

Reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la referida cuestión con arreglo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por Nidera S.A., representada por el Dr. Eduardo A. Baistrocchi Campiani.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Fiscal de la Nación.

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA
IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y OTROS c/ MINISTERIO DE
ENERGÍA Y MINERÍA s/ AMPARO COLECTIVO

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La trascendencia institucional que exhibe el conflicto a que han dado lugar las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, generando una litigación de características excepcionales, exige de la Corte una rápida decisión que deje en claro -ante la sociedad, ante las diversas autoridades de la Nación y ante el resto de los tribunales- las reglas constitucionales que constituyen las vigas maestras para la resolución de esta clase de procesos, poniendo en ejercicio la jurisdicción que ha calificado como la más alta y eminente, conatural con la responsabilidad institucional que le corresponde como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 CN).

ACCESO A JUSTICIA

Solo respecto de los “usuarios residenciales” es posible sostener que el caso en que se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el

acceso a la justicia, en tanto solo en relación a dicho colectivo cabe presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional.

PROCESO COLECTIVO

La importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia cobra especial importancia en el reclamo relacionado a las tarifas de gas y a los usuarios residenciales ya que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva, y una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

PROCESO COLECTIVO

Respecto de los usuarios no residenciales no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción -en la que se reclama a partir de las nuevas tarifas del gas- no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas, lo que impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que resulta necesaria para habilitar la vía intentada, por lo que los efectos de la sentencia que dicte el Tribunal no pueden alcanzarlos.

USUARIOS Y CONSUMIDORES

La cláusula del art. 42 de la Constitución Nacional -incorporada por la Convención Reformadora de 1994- reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

USUARIOS Y CONSUMIDORES

El derecho consagrado en favor de los usuarios y consumidores en el art. 42 de la Constitución Nacional es un derecho operativo, ya que su obligatoriedad inmediata no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación, aunque por cierto se deje en manos de la autoridad legislativa, como sucede en el campo de todos los derechos (art. 28), la determinación circunstanciada de los diversos procedimientos y situaciones bajo los cuales tendría lugar el nuevo derecho.

CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución tiene la condición de norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos; es asunto de legislar, sí, pero para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

USUARIOS Y CONSUMIDORES

En materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida, ya que es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

AUDIENCIA PUBLICA

Las audiencias públicas con las que se estructuró el derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas pero no son la única alternativa constitucional, en tanto el art. 42 no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

USUARIOS Y CONSUMIDORES

La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (art. 42 CN) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (art. 1° CN), al mismo tiempo que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan.

USUARIOS Y CONSUMIDORES

El debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia.

AUDIENCIA PUBLICA

Parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria la celebración de una audiencia pública.

TARIFAS

Si la demanda de los usuarios residenciales ha sido acogida y han resultado vencedores en el campo jurídico, por aplicación del más elemental sentido de justicia, la tarifa final que se les aplique como consecuencia del pronunciamiento de la Corte en ningún caso puede arrojar como resultado sumas mayores a las que dichos actores hubiesen debido abonar por estricta aplicación del nuevo cuadro tarifario, considerando la tarifa social.

DIVISION DE LOS PODERES

Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno.

DIVISION DE LOS PODERES

Del principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas, le atañe al Congreso de la Nación la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal, al Poder Ejecutivo Nacional la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público, y a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.

DIVISION DE LOS PODERES

La distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles.

TARIFAS

La potestad tarifaria reside en el poder administrador y no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público.

TARIFAS

En todo régimen de prestación indirecta de servicios públicos por intermedio de concesionario las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o bajo forma contractual.

TARIFAS

La autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciaría ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evaluación de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

DIVISION DE LOS PODERES

El ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes.

DIVISION DE LOS PODERES

Corresponde distinguir entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al po-

der administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio.

SERVICIOS PUBLICOS

Las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación; se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.

TARIFAS

El cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumado a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento y a la variación de los precios de la economía, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

TARIFAS

Todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso, debe incorporar como condición de validez jurídica -conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (art. 42 de la Constitución Nacional)- el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad; la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar.

TARIFAS

El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar, sin dejar de tener en cuenta que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al financiamiento y, por vía de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

PROCESO COLECTIVO

El criterio de preferencia temporal que consagró el Tribunal en la causa “Municipalidad de Berazategui” (Fallos: 337:1024) y en la acordada 32/2014 imponía a aquellos magistrados ante quienes se dedujeron demandas colectivas con pretensiones similares o idénticas que, una vez recibida la información por parte del Registro, remitiesen sus causas al magistrado que hubiese prevenido y de ese modo se hubiese evitado el escándalo jurídico que surge de la proliferación de procesos que se superponen en sus pretensiones con la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

PROCESO COLECTIVO

La adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

El cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus arts. 86 y 43, se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios, por lo que, habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamentos del Estado, corresponde exhortar al Congreso de la Nación para que proceda a su designación de acuerdo a lo establecido en el art. 86 citado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y ordenó que el marco tarifario correspondiente al servicio de gas se retrotrajera a las tarifas vigentes con anterioridad a su dictado. Además, resolvió acumular todas las acciones colectivas que guarden sustancial semejanza con la presente causa (fs. 426/45).

En primer término, señaló que la presente acción fue la primera en ser inscripta en el Registro de Procesos Colectivos. Por ello, declaró su competencia para entender en este proceso y en los restantes que sean sustancialmente semejantes de acuerdo con los criterios sentados por la Corte Suprema en las acordadas 32/2014 y 12/2016. Aclaró que, si bien se interpuso una demanda ante la justicia federal de Mar del Plata horas antes de que se iniciara la presente causa, esa presentación no fue debidamente registrada y fue rechazada *in limine*.

En segundo término, consideró que la solicitud de remisión de las actuaciones formulada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires era extemporánea. En este contexto, el tribunal confirmó su competencia territorial para intervenir en este proceso con fundamento en que los actos impugnados producen efectos en el lugar donde aquel tiene asiento.

Sentado ello, declaró la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación mediante las cuales se implementó un nuevo cuadro tarifario aplicable a los usuarios del servicio de gas, por no haber sido precedidas de la celebración de la audiencia pública que exigen el artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.076 de Gas Natural.

Destacó que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional reconocen el derecho a la participación ciudadana. Señaló que, en consonancia, la ley 24.076, que regula la actividad de transporte y distribución de gas, prevé en sus artículos 46 y 47 que debe convocarse obligatoriamente a audiencia pública antes de llevar a cabo una modificación tarifaria. Indicó que los decretos 1738/1992 y 1172/2003 regulan la materia en el mismo sentido y reconocen que la audiencia pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.

En ese marco normativo, subrayó que las resoluciones impugnadas implican una modificación de fuerte impacto en la posición de los usuarios que ocasiona una afectación difícil o imposible de revertir con posterioridad. Por ello, desestimó el argumento formulado por el Estado Nacional según el cual la audiencia no es exigible en el caso porque se trata de un ajuste tarifario transitorio. Asimismo, descartó que las audiencias públicas realizadas años atrás fuesen suficientes para satisfacer el requisito de celebración de audiencia pública para el dictado de las resoluciones en examen pues aquellas tuvieron lugar en un contexto social y económico disímil que no resulta trasladable a las circunstancias actuales.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación interpuso recurso extraordinario (fs. 467/88), que fue concedido (fs. 604/609).

En primer lugar, asevera que existe cuestión federal en tanto se discute la inteligencia del artículo 42 de la Constitución Nacional, las leyes 17.319 y 24.076, las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería y las complementarias dictadas por el Ente Nacional Regulador del Gas.

En segundo lugar, sostiene que la sentencia incurrió en arbitrariedad. Por un lado, expone que el *a quo* reconoció que existía un conflicto de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el

Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nro. 4. Sin embargo, dictó sentencia definitiva lo cual, en su opinión, viola el artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, entiende que la cámara fundó su decisión en argumentos dogmáticos y omitió considerar el marco normativo concretamente aplicable. A su vez, aduce que el caso reviste gravedad institucional pues se halla comprometido el interés de toda la sociedad en el funcionamiento de un servicio público básico.

Respecto de la falta de audiencia pública previa a la sanción de las resoluciones impugnadas, alega que no existe ninguna disposición que exija tal obligación en el presente caso.

Por un lado, describe que la resolución 28/2016 no regula la tarifa de un servicio público, sino el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, que se rige por la Ley 17.319 de Hidrocarburos. Afirma que esa norma no contiene la obligación de convocar a audiencia pública.

Por otro lado, en relación con la resolución 31/2016, explica que la Ley 25.561 de Emergencia Pública y aquellas que la complementan, en particular la Ley 25.790 de Obras y Servicios Públicos, lo eximen de la obligación de celebrar la audiencia pública prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 24.076. Además, agrega que la audiencia prevista en el decreto 311/2003 constituyó una limitación autoimpuesta por el Poder Ejecutivo que ha sido derogada por el decreto 367/2016. Luego, señala que esta última norma dispuso que el mecanismo de audiencia pública debe instrumentarse únicamente en el marco de la revisión integral de tarifas. En este sentido, manifiesta que la resolución 31/2016 estableció una adecuación transitoria pero que no configura una renegociación tarifaria definitiva. En subsidio, argumenta que en las audiencias celebradas en 2004 y 2005 se dio la debida participación a los usuarios y demás actores interesados. Finalmente, añade que debe tenerse en consideración que se convocará a una audiencia pública a la brevedad en el marco del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral.

Por último, se agravia de que la estructura tarifaria sea determinada judicialmente. En particular, cuestiona que la cámara haya resuelto retrotraer las tarifas a aquellas vigentes con anterioridad a que se dictaran las resoluciones anuladas, sin analizar que el marco tarifario implementado por esas resoluciones persigue asegurar la provisión de un servicio en términos justos y razonables.

-III-

El recurso extraordinario fue correctamente concedido dado que cuestiona la interpretación y la aplicación de normas federales, y la decisión recurrida es contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

En cambio, estimo que no debe prosperar la causal de arbitrariedad vinculada a que el *a quo* habría omitido considerar la solicitud de inhibitoria. Por el contrario, el tribunal trató y resolvió ese planteo en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema, al afirmar que la noticia de la admisión del planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional llegó tardíamente al Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata y, por ende, resultó extemporánea por tratarse de una cuestión de competencia por inhibitoria anoticiada después de dictarse sentencia en la causa principal (Fallos: 181:39; 187:609; 194:239; 235:161; 240:41; 274:476; 302:1137; entre otros). Por lo demás, el tribunal fundó su competencia territorial para intervenir en este proceso en el lugar donde los actos impugnados produjeron efectos en los términos del artículo 4 de la ley 16.986.

-IV-

De modo preliminar, corresponder destacar las circunstancias relevantes del presente caso.

El 28 y 29 de marzo de 2016, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación dictó las resoluciones 28/2016 y 31/2016, por las que dispuso el incremento de los tres componentes que, según el artículo 37 de la ley 24.076, conforman la tarifa de gas; esto es, el precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), la tarifa de transporte y la tarifa de distribución. Esos incrementos comenzarían a regir a partir del 1 de abril del presente año.

Por un lado, la resolución 28/2016 modificó el primer componente de la tarifa, esto es, el precio del gas (art. 37, inc. a, ley 24.076). En lo sustancial, esa resolución fijó nuevos precios de gas en PIST de acuerdo con las diversas cuencas de producción y categorías de consumidores. Además, estableció un precio bonificado para los usuarios que registren un quince por ciento (15%) de ahorro en el consumo, creó la tarifa social -que implica una bonificación del cien por ciento (100%) del precio del gas para determinados usuarios-, y dispuso una tarifa diferenciada para los usuarios de la región patagónica, el departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y la región conocida como "Puna", conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 25.565.

Por el otro, la resolución 31/2016 modificó los restantes componentes de la tarifa, esto es, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución (art. 37, incs. b y c, ley 24.076). En lo principal, encomendó al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) llevar adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral. Además, instruyó a ese organismo a realizar incrementos transitorios de las tarifas sobre la base de la situación económica-financiera de las empresas licenciatarias y a cuenta de la citada revisión integral de las tarifas. Por último, dispuso que esa tarifa debe estar vinculada al cumplimiento de un plan de inversiones obligatorias para las licenciatarias, así como que ellas no pueden distribuir dividendos sin la previa acreditación del cumplimiento del plan de inversiones.

Finalmente, los aumentos de las tarifas de transporte y distribución fueron determinados por el ENARGAS mediante resoluciones 3723/16, 3724/16, 3725/2016, 3726/2016, 3727/2016, 3728/2016, 3729/2016, 3730/2016, 3731/2016, 3732/2016 y 3733/2016.

En suma, las resoluciones 28/2016 y 31/2016 formaron parte de un cambio en el financiamiento del esquema tarifario del servicio de gas, tal como refiere el Estado Nacional en la contestación de la demanda (fs. 148/84) y en el informe presentado en los autos FMZ 019006/2016/CS1, “Ciudadanos del Sur de la Provincia de Mendoza c/ Estado Nacional Argentino y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (www.csjn.gov.ar). De este modo, se puso en marcha un cambio del sistema en el cual el Estado asumía un rol central al sostener el abastecimiento y la inversión a través de subsidios, a un régimen donde éstos se trasladan sustancialmente, en forma directa, a los usuarios y consumidores (págs. 9, 26/7, 33, 35, 41 y conc. del informe).

Esta nueva política trajo aparejado un aumento tarifario muy significativo que deben afrontar los usuarios y consumidores para acceder al servicio de gas. Según sostiene el Estado Nacional en la página 53 del mencionado informe, el treinta y ocho por ciento (38%) de los usuarios se vería afectado por aumentos que superan el cuatrocientos por ciento (400%). En particular, del examen del gráfico de la página 59 se deriva que el cien por ciento (100%) de los usuarios residenciales de las empresas Litoral Gas SA, Distribuidora de Gas Cuyana SA, Camuzzi Gas Pampeana SA y Camuzzi Gas del Sur SA deberían afrontar aumentos que en promedio parten del cuatrocientos por ciento (400%), y que alcanzan en algunos casos al mil doscientos por ciento (1.200%) -usuarios de categoría R3 4 de Litoral Gas-, y en otros al novecientos por ciento (900%) -usuarios de categoría R3 2 de Camuzzi Gas del Sur-.

La incidencia del aumento es, incluso, más severa en el caso de los usuarios de las categorías SGP (pequeños consumos comerciales o industriales), dado que el cien por ciento (100%) debería afrontar aumentos que en promedio superan el quinientos por ciento (500%), e incluso en algunos casos alcanzan al mil quinientos por ciento (1.500%) -por ejemplo, el caso de SGP 2 de Camuzzi Gas del Sur-, tal como surge del gráfico de la página 60 del informe del Estado Nacional.

Ante los reclamos que suscitaron los incrementos tarifarios, se dictaron las resoluciones 99/2016 y 129/2016 que limitaron los aumentos en forma provisoria. Dispusieron que el monto total de las facturas que los usuarios residenciales deban abonar por consumos realizados a partir del 1 de abril de 2016 no superen en más de un cuatrocientos por ciento (400%) el monto total de la factura emitida al mismo usuario con relación al mismo período de facturación correspondiente al año anterior. Para los usuarios del Servicio General P, el tope es del quinientos por ciento (500%). Esos topes rigen hasta diciembre de 2016.

-V-

En vista a las circunstancias anteriormente descriptas, entiendo que la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el derecho federal vigente al concluir que el aumento tarifario no pudo ser válidamente implementado sin la realización previa de una audiencia pública dado que la Ley 24.076 de Gas Natural impone ese mecanismo como herramienta para garantizar el derecho constitucional de información, consulta y participación de los usuarios y consumidores previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Los fiscales federales con asiento en Río Gallegos, Mar del Plata, Zapala, Ushuaia, Río Grande, Córdoba, Neuquén, Rawson y Caleta Olivia, entre otros, se expidieron a favor de la procedencia de la suspensión cautelar del aumento tarifario solicitada por haberse omitido la realización de una audiencia pública previa (dictamen del 16 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Río Gallegos, en los autos “Roquel Daniel Alberto y otros c/ Estado Nacional, Ministerio de Energía y Minería y otros s/ amparo” (Expte. FCR 6358/2016); dictamen del 23 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en los autos “Marrero, Débora Carla Anahí y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986” (Expte. FMP 3408/2016); dictamen del 23 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal de Rawson, en los autos “Provincia de Chubut c/ Estado

Nacional, Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. FCR 6987/2016); dictamen del 24 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Zapala, en los autos “Tomasini, Pablo Fernando y otro c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/ amparo colectivo” (Expte. FGR 9116/2016); dictamen del 27 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal de Ushuaia, en los autos “Cámara Hotelera Gastronómica de Tierra del Fuego c/ Estado Nacional, Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Expte. FCR 7.122/2016); dictamen del 27 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Caleta Olivia, en los autos “Soloaga Jorge Marcelo y otros c/ Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo colectivo” (Expte. FCR 7026/2016); dictamen del 27 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal de Río Grande, en los autos “Melella, Gustavo Adrián y Otros c/ Estado Nacional - P.E.N. - M. de Energía y Minería y Otros s/ amparo colectivo” (Expte. nro. 7121/2016); dictamen del 27 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Zapala, en los autos “Asociación Empresaria Hotelera y Gastronómica de San Martín de los Andes c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería y otro)”, (Expte. FGR 9168/2016); dictamen del 31 de mayo de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Zapala, en los autos “Martínez María Soledad c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. FGR 9613/2016); dictamen del 3 de junio de 2016, emitido por la Fiscal Federal Subrogante de Neuquén, en los autos “Carnaghi, Guillermo y Otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) s/ amparo Ley 16.986”, (Expte. GR 9600/2016); dictamen del 3 de junio de 2016, emitido por la Fiscal Federal Subrogante de Neuquén, en los autos “Quintriqueo, Carlos c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) s/ amparo Ley 16.986” (Expte. FGR 9815/2016); dictamen del 7 de junio de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Zapala, en los autos “Rioseco, Ramón Solamo y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/ amparo colectivo” (Expte. FGR 10170/2016); dictamen del 10 de junio de 2016, emitido por el Fiscal Federal de Córdoba, en los autos “Bustos Rebeca Andrea y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”, (Expte. FCB 28855/2015); dictamen del 26 de junio de 2016, emitido por el Fiscal Federal de Ushuaia, en los autos “Cooperativa de Trabajo Renacer - Ex Aurora Ushuaia Ltda. c/ Estado Nacional, Ministerio de Energía y Minería y otros s/ amparo” (Expte. FCR 7070/2016); dictamen del 7 de julio de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante

de Zapala, en los autos “Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Vivienda y Servicios Públicos Limitada de Zapala c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros s/ amparo ley 16.986” (Expte. FGR 12474/2016); y dictamen del 2 de agosto de 2016, emitido por el Fiscal Federal Subrogante de Zapala, en los autos “Cámara de la Industria, Producción y Comercio de Villa La Angostura c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) y otros s/ amparo ley 16986” (Expte. FGR 9945/2016), entre otros).

Cabe señalar, a todo evento, que el dictamen emitido por la Procuradora Fiscal Subrogante que intervino en los autos “ACUBA y otro c/ Camuzzi Gas Pampeana SA y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor” (FMP 14577/2014/1/CS1) no versó sobre las cuestiones de hecho ni de derecho que son examinadas en el presente.

-VI-

La Ley 24.076 de Gas Natural dispone expresamente la realización de una audiencia pública en forma previa a la adopción de ciertas decisiones en materia tarifaria (arts. 46 y 47, ley 24.076). En especial, prevé la instrumentación de este mecanismo cuando las tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios sean modificados por el ENARGAS como consecuencia de solicitudes presentadas por los transportistas, distribuidores y consumidores fundadas en circunstancias objetivas y justificadas (art. 46), y cuando sean modificadas como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias particulares fundados en que la tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial (art. 47).

Además, el decreto 1738/92 -reglamentario del régimen de gas- prevé que “la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito”. En particular establece que, excepcionalmente, podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto “cuando la repercusión pública del tema así lo justifique” (apartado XI, punto 10).

Estas disposiciones que integran el régimen de gas natural, en el que se inscribe el requisito de audiencia pública previa, fijan también como objetivo la determinación de tarifas justas y razonables, a la vez que consagran los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2 inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992).

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, otorgó máxima jerarquía a los derechos de información, consulta y participación de los usuarios y consumidores como así también a la protección de sus intereses económicos, que, en el ámbito del servicio de gas, están implementados por la ley 24.076 y sus disposiciones reglamentarias.

Sin embargo, el Estado Nacional alega que la resolución 28/2016 regula el precio del gas y, por lo tanto, se encuentra regida por la Ley 17.319 de Hidrocarburos que no contempla un mecanismo de participación ciudadana.

Por las razones que a continuación expongo, considero que ese planteo carece de aptitud para desplazar, en el caso, las disposiciones normativas que incorporaron el mecanismo de la audiencia pública en materia tarifaria.

Al respecto, cabe señalar que, como ya se dijo, el cuadro tarifario aquí cuestionado es el resultado del incremento conjunto de los tres componentes de la tarifa de gas, esto es: (i) el precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), (ii) la tarifa de transporte, y (iii) la tarifa de distribución (art. 37, ley 24.076).

Asimismo, la resolución 28/2016 no solo tuvo por objeto la fijación de nuevos precios de gas natural en PIST, sino que incluyó medidas para determinar bonificaciones por ahorro de energía, tarifas diferenciales por zona geográfica y la llamada tarifa social (arts. 2, 5 y 6, resolución 28/2016).

En el caso resulta dirimente apreciar que el precio del gas en PIST representa, en la actualidad, más del setenta por ciento (70%) de la tarifa de gas, tal como señala el Estado Nacional en su recurso extraordinario (fs. 485 vta.). La incidencia de ese componente en la tarifa es particularmente importante en este caso en atención a la magnitud de la totalidad del aumento tarifario (págs. 52, 53, 59 y 60 del informe del Estado Nacional).

Tales aspectos demuestran que la postura del Estado Nacional – orientada a excluir del ámbito de la audiencia pública las cuestiones vinculadas al precio del gas en PIST- implica restringir sustancialmente la eficacia de la audiencia pública para garantizar los derechos constitucionales de información, consulta y participación de los usuarios pues, de ese modo, se recorta el debate sobre la accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad sobre el componente más determinante de la tarifa final en el marco de un aumento extraordinario.

La interpretación restrictiva propuesta por el recurrente no se halla expresamente receptada en la ley 24.076 que, por un lado, establece que el precio del gas forma parte de la tarifa (art. 37, inc. a) y, por otro, dispone la obligación de celebrar una audiencia pública en forma previa a la adopción de decisiones en materia tarifaria, sin distinguir de manera específica entre los distintos componentes de la tarifa que pueden ser objeto de modificación (arts. 46 y 47). Además, si bien el artículo 1 de esa ley dice que reglamenta el transporte y la distribución del gas, incluye en su articulado normas que regulan aspectos vinculados con el precio del gas (arts. 37, 38, inc. c, y 83), en particular, prevé la posibilidad de que el ENARGAS limite, en ciertas circunstancias, el traslado del precio del gas a los usuarios del servicio, justamente, en aras de protegerlos (arts. 2, inc. a, y 38, inc. c, ley 24.076).

Por otra parte, según da cuenta la multiplicidad de amparos y acciones judiciales promovidas a lo largo de todo el país, el aumento tarifario podría afectar el acceso de usuarios y consumidores al servicio básico de gas, por lo que el presente caso pone en juego derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales.

Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 *bis* y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador). El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló en la Observación General nro. 4 que el derecho a una vivienda adecuada comprende: “b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia” (párr. 8, punto b). Agregó que ese derecho demanda: “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer

espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad...” (párr. 8, punto d). Enfatizando estos aspectos, ese Comité de Naciones Unidas asevera que “la vivienda adecuada debe ser asequible”, esto es, accesible en términos económicos (párr. 8, punto e).

Por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 *bis*, y 75, inc. 22, Constitución Nacional). El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo.

En este contexto, cabe recordar la relevancia de la audiencia pública que configura una instancia de participación ciudadana que favorece la democratización de las decisiones, la formación de consensos, la transparencia y la publicidad de los actos y los procedimientos, lo que, en definitiva, fomenta el control social. Según destaca en sus considerandos el Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, que regula el procedimiento de audiencia pública, “debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración”.

En consecuencia, entiendo que los artículos 46 y 47 de la ley 24.076 y las disposiciones reglamentarias, interpretados a la luz de los derechos constitucionales previstos en el artículo 42 de la Constitución Nacional -incorporados a nuestra Ley Fundamental con posterioridad a la sanción de la Ley de Gas Natural-, dan sostén a la exigencia de celebrar la audiencia pública en forma previa a implementar el aumento tarifario a través de las resoluciones 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016.

-VII-

Por las mismas consideraciones y en el contexto descripto, estimo que corresponde rechazar el planteo del Estado Nacional según el cual las normas dictadas en emergencia -las leyes 25.561 y 25.790, y el decreto 367/2016- lo eximen de realizar la audiencia pública aquí en cuestión.

Los argumentos del Estado Nacional soslayan que la ley 25.561 delegó en el Poder Ejecutivo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, y previó expresamente la protección de los intereses de los usuarios y su acceso a los servicios públicos (arts. 9, inc. 3 y 13, ley 25.561). Sobre la base de esa delegación, las normas de emergencia incorporaron mecanismos de consulta, participación y audiencia pública en los procedimientos específicos para la renegociación de esos contratos (art. 2, decreto 293/02; art. 5, decreto 370/02; arts. 6, 8 y 9, decreto 311/2003; resoluciones 20/2002, 576/2002 y 180/2003), incluso para marcos regulatorios que, a diferencia de la ley 24.076, no prevenían expresamente mecanismos de participación. Así, las normas de emergencia, lejos de entender que la celebración de audiencia pública obstaculiza la renegociación, la concibieron como una herramienta útil para adoptar decisiones transparentes, democráticas y razonables a fin de proteger “el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios” (art. 9, inc. 3, ley 25.561).

Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el artículo 2 de la ley 25.790 solo suspende los condicionamientos que surjan de los marcos regulatorios en la medida que ellos sean incompatibles con el desarrollo del proceso de renegociación. Más aun, con relación a las revisiones y adecuaciones tarifarias -en las que el Estado Nacional enmarca a las resoluciones 28/2016 y 31/2016- prevé expresamente el ejercicio de las facultades previstas en los marcos regulatorios -entre ellos, los artículos 46 y 47 de la ley 24.076- en la medida que sean compatibles con la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos (art. 2, ley 25.790). En el presente caso, no se aprecian razones fundadas por las cuales la realización de la audiencia pública resultaba incompatible con la renegociación de los contratos vinculados al servicio de gas, máxime en vista a las circunstancias descriptas y a la entidad de los derechos en juego.

En consonancia con esos lineamientos, el artículo 5 del decreto 367/2016 que prevé la realización de una audiencia pública solamente para la Revisión Tarifaria Integral no suspende la vigencia de las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la ley 24.076, que disponen ese mecanismo de participación para la adopción de decisiones en materia tarifaria, sin distinguir si se trata de revisiones parciales o totales, provisorias o definitivas.

Cabe ponderar, asimismo, que las resoluciones 28/2016 y 31/2016 impusieron a los usuarios y consumidores un aumento significativo que impacta, de manera inmediata e irreversible, en el acceso a un servicio básico y en la planificación de gastos familiares y costos

empresariales. Desde el punto de vista de los usuarios, ello descarta el carácter transitorio que le atribuyó el Estado Nacional a las medidas cuestionadas.

Por las mismas consideraciones, las audiencias celebradas en los años 2004 y 2005 en el marco de las renegociaciones llevadas adelante por la entonces Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), y que fueron invocadas por el Estado Nacional en cumplimiento de su obligación de realizar una audiencia pública, no constituyen una instancia de información, consulta y participación suficiente en los términos de la ley 24.076 y la Constitución Nacional. Allí no se analizaron concretamente las medidas adoptadas por las resoluciones 28/2016 y 31/2016. Además, la situación económica y social de los usuarios, que es determinante a fin de analizar la asequibilidad del servicio de gas, se modificó sustancialmente desde ese entonces, lo que le quita toda eficacia a esas audiencias como ámbito de discusión pública de cualquier decisión que se quiera implementar diez años después de su celebración.

-VIII-

Por último, el Estado Nacional sostiene que la sentencia recurrida configura una intrusión del Poder Judicial en el ejercicio de las facultades tarifarias que son privativas del Poder Ejecutivo.

Si bien es cierto que el mérito o conveniencia de una política pública es una cuestión que excede el ámbito de una revisión judicial, no es menos cierto que tales políticas deben implementarse con acatamiento a los límites que resultan del marco regulatorio legal específico en la materia, y sin vulnerar los derechos y garantías constitucionales reconocidos a favor de los usuarios y consumidores. En tal sentido, una de las funciones del Poder Judicial es controlar que los restantes poderes del Estado no se extralimiten en el ejercicio de sus facultades y respeten el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso, la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad

y previsibilidad (arts. 2, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992).

-IX-

Por las razones expuestas, estimo que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de agosto de 2016. *Alejandra Gils Carbó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”.

Considerando:

1º) Que el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) promovió una acción de amparo colectivo (artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986) contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM) con el objeto de que se garantizara el derecho constitucional a la participación de los usuarios, previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y de que, en forma cautelar, se suspendiese la aplicación del nuevo “cuadro tarifario” previsto por la resolución MINEM 28/2016, hasta tanto se diera efectiva participación a la ciudadanía (fs. 29/44).

Con arreglo a esta pretensión la clase afectada estaría conformada por *“todo aquel usuario del servicio de gas, quien no contó con la posibilidad de que sus intereses sean representados con carácter previo al aumento tarifario”*.

Con posterioridad, el señor Carlos Mario Aloisi adhirió a la demanda y solicitó su incorporación como legitimado activo (fs. 55/56).

2º) Que el magistrado de primera instancia tuvo al CEPIS y al señor Aloisi por parte y definió el colectivo afectado en los términos plan-

teados en la demanda. Asimismo, dispuso dar publicidad a la iniciación del amparo colectivo en el Centro de Información Judicial y procedió a la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 58/62).

3°) Que Consumidores Argentinos Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores (Consumidores Argentinos) se presentó como litisconsorte de la parte actora, cuestionando no solo la resolución MINEM 28/2016, sino también la resolución MINEM 31/2016 (fs. 113/126 vta.), entidad que fue tenida por parte (fs. 127/128). Asimismo, acudieron varias cámaras de comercio e industria, concejales, diputados, senadores e intendentes, cuyas comparencias se tuvieron presentes.

Por su parte, el Estado Nacional presentó el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 (fs. 149/184 vta.).

4°) Que el juez de primera instancia rechazó la acción interpuesta tendiente a obtener la suspensión de las resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 y ordenó al Estado Nacional que, frente al nuevo esquema tarifario de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, convocase –con amplia difusión en los medios nacionales y en el boletín oficial– a una audiencia pública para todos los usuarios, consumidores y asociaciones que los nuclean, a fin de garantizar su debida participación (fs. 291/322 vta.).

5°) Que contra la sentencia de primera instancia interpusieron recursos de apelación CEPIS, el Estado Nacional y Consumidores Argentinos (fs. 328/332; 334/345 vta. y 346/350, respectivamente).

6°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dispuso, en primer lugar, acumular a la presente todas las acciones colectivas que correspondiesen conforme a lo dispuesto en las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el tribunal a quo modificó la sentencia recurrida, declaró la nulidad de las resoluciones ministeriales cuestionadas y decidió retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad al dictado de las normas privadas de validez (fs. 416/445).

Para así resolver, la cámara entendió que la presente causa fue la primera en el tiempo en promoverse con relación a la casi totalidad de los expedientes de similares características y que fue la primera registrada. Decidió que las resoluciones cuestionadas eran nulas, por no haberse llevado a cabo la audiencia pública previa a su dictado.

Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) interpuso recurso extraordinario (fs. 467/488 vta.), que tras cumplirse con la sustanciación correspondiente fue concedido por la cámara con efecto devolutivo (fs. 604/609 vta.).

7°) Que en su recurso extraordinario el Estado Nacional se agravia porque la sentencia de cámara no atendió al conflicto de competencia originado a raíz de la solicitud de inhibitoria formulada por la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5.

En cuanto a la exigencia de audiencia pública previa, sostiene que el tribunal a quo no hizo mérito de que en el caso se estaba en presencia de una revisión transitoria de tarifas, y no distinguió entre las resoluciones que aprueban el “precio” del gas de aquellas que aprueban los aumentos en las “tarifas” de los servicios públicos de su transporte y distribución. Argumenta que la cámara no consideró el dictado de la ley 25.790, en cuanto dispuso “que las decisiones que adoptase el Poder Ejecutivo Nacional en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarían condicionadas por las normas contenidas en los marcos regulatorios...”.

Sostiene que, al resolver como lo hizo, la alzada omitió considerar el interés público comprometido, profundizando así las gravísimas consecuencias económicas y sociales que acarrea la crisis del sector energético. Asimismo, considera que el decisorio tampoco explica cómo se protegen los derechos de los usuarios en razón de la diversidad de las situaciones alcanzadas y, en particular, que lo decidido afectó a los más vulnerables al anular también los beneficios de la tarifa social.

8°) Que el recurso extraordinario es admisible pues el examen y la decisión del caso remiten directamente a la interpretación de diversas cláusulas de la Constitución Nacional, como son, por un lado, las que estructuran las bases mismas del sistema de división de poderes con respecto a las atribuciones de cada uno de los Departamentos del Gobierno Federal en materia de tarifas de los servicios públicos; y, por el

otro, las disposiciones que reconocen el derecho de participación de los usuarios en dicha materia y las instancias judiciales contempladas para la tutela de sus intereses (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48). Además, desde un plano infraconstitucional también se observa esta misma cuestión federal típica, pues se han puesto en cuestión actos de naturaleza federal cumplidos por una autoridad nacional (resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016), y la decisión ha sido en contra de su validez.

La apertura de esta instancia extraordinaria y federal hace pie, por último, en la trascendencia institucional que exhibe el conflicto a que han dado lugar las resoluciones mencionadas, generando una litigación de características excepcionales que compromete principios básicos del debido proceso constitucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado Nacional. Estas circunstancias exigen del Tribunal una rápida decisión que deje en claro –ante la sociedad, ante las diversas autoridades de la Nación y ante el resto de los tribunales– las reglas constitucionales que constituyen las vigas maestras para la resolución de esta clase de procesos, poniendo nuevamente en ejercicio la jurisdicción que, desde Fallos: 248:189, ha calificado como la más alta y eminente, connatural con la responsabilidad institucional que le corresponde como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (artículo 108 de la Constitución Nacional).

9º) Que el agravio del Estado Nacional con relación al conflicto de competencia que se habría trabado con el fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, corresponde que sea rechazado. En efecto, el recurrente no rebatió adecuadamente el fundamento del tribunal a quo relativo a que las cuestiones de competencia resultan admisibles solo cuando quedan trabadas con anterioridad al dictado de la sentencia en la causa que las motivan, lo cual no ocurrió en el caso en tanto la solicitud de estos autos por parte de la titular del juzgado de aquel fuero fue recibida con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva por parte del juez federal de La Plata.

10) Que en primer lugar, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la ley 48, corresponde delimitar los alcances de la presente sentencia. En tal sentido, el Tribunal adelanta su conclusión respecto de que la decisión que aquí se adopta se limita –por las razones que se desarrollarán a continuación– exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio.

Es menester recordar que, en recientes precedentes, esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. “Padec”, Fallos: 336:1236; “Unión de Usuarios y Consumidores”, Fallos: 337:196 y “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa”, Fallos: 337:753).

11) Que en el caso se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas. De manera que se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos.

La pretensión, por su parte, está concentrada en los “efectos comunes” para todo el colectivo, es decir, la necesidad de audiencia previa, lo que permite tener por configurado el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. Al respecto debe repararse en que las resoluciones impugnadas alcanzan a todo el colectivo definido en la demanda.

12) Que, por el contrario, el recaudo de estar comprometido seriamente el “acceso a la justicia” –cuyo cumplimiento, según se expresó en “Halabi” (Fallos: 332:111), resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos– no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir.

En efecto, como se señaló, en este caso la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país.

De la reseña efectuada surge que solo respecto de los “usuarios residenciales” (conforme decreto 2255/92 –Anexo “B”, Subanexo II–, decreto 181/2004 y resolución ENARGAS 409/2008) es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (considerando 13, 4° párrafo del precedente “Habibi” citado). A este respecto, el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

13) Que, sin embargo, respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas (sentencia de esta Corte en la causa FMZ 82203891/2012/1/RH1 “Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario”, dictada el 4 de agosto de 2016).

Esta circunstancia impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que, conforme a la doctrina sentada en el precedente citado, resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de tales usuarios, por lo que los efectos de esta sentencia no pueden alcanzarlos.

14) Que una vez delimitado el alcance que corresponde dar al presente pronunciamiento, este Tribunal resolverá ahora la cuestión atinente a si resulta obligatoria la celebración de audiencia pública como procedimiento previo al dictado de las resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 que fijaron un nuevo esquema de precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) y dispusieron el nuevo cuadro tarifario de los servicios de transporte y distribución de gas.

En este sentido, corresponde recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.”

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

Esta cláusula fue incorporada por la Convención Reformadora de 1994 en la primera parte de la Constitución Nacional, dentro del capítulo titulado “Nuevos Derechos y Garantías”. La discusión y aprobación de la disposición de que se trata tuvo lugar –ante el dictamen de la Comisión de Redacción y la existencia de despachos de mayoría y en minoría dentro de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías– en el seno de la Convención en las reuniones 31 y 32 –3ª Sesión Ordinaria– que se desarrollaron los días 16 y 17 de agosto de 1994 (conf. www.hcdn.gov.ar, págs. 4168 y siguientes).

15) Que la consulta de los debates llevados a cabo en la Convención con motivo del reconocimiento expreso de este nuevo derecho, proporcionan dos conclusiones que, en definitiva, serán de relevancia para la decisión que esta Corte adoptará en este pronunciamiento.

En primer lugar, y a partir de los antecedentes referidos, corresponde interpretar que el texto constitucional puesto en vigencia reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del

control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso (conf. especialmente págs. 4352, 4355, y 4357/4360 de la sesión del 17 de agosto citada).

16) Que el otro aporte significativo que puede extraerse de la deliberación realizada en el seno de la Convención Constituyente es que este nuevo derecho resulta operativo. En efecto, su obligatoriedad inmediata no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación, aunque por cierto se deje en manos de la autoridad legislativa, como sucede en el campo de todos los derechos (artículo 28), la determinación circunstanciada de los diversos procedimientos y situaciones bajo los cuales tendría lugar el nuevo derecho consagrado expresamente en favor de los usuarios.

Como concordemente subrayó el Tribunal es bien sabido que la Constitución tiene la condición de norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Todo ello explica "...que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos'", (Fallos: 327:3677, entre otros).

17) Que las conclusiones precedentes se ven corroboradas por el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.

Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas defini-

das, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como son el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo.

Con particular referencia a la cláusula constitucional cuyo alcance se encuentra discutido en el sub lite, el reconocimiento de que deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación en cabeza de los usuarios tiene el inocultable fin de que sus intereses sean debidamente tutelados.

18) Que en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

Este derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas se estructuró, en 1992, en su ley regulatoria mediante el mecanismo de audiencias públicas.

Estas audiencias constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, no son la única alternativa constitucional, en tanto el artículo 42 –como se expresó– no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso. De la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que con-

sumidores y usuarios –expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico– participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración cuando, como en el caso, al fijar tarifas, puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de aquellos (conf. doctrina de la disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en Fallos: 329:4542).

La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1º, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan.

Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia. (Rawls, John, *Justice as Fairness. A restatement*, Harvard, Harvard University Press, 2001).

19) Que esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad.

Desde una prelación temporal, en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial.

La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos.

La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública.

Y por último, este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan.

20) Que, a partir de lo expuesto, es menester examinar el agravio desarrollado por la demandada con sustento en que, en tanto en la resolución MINEM 28/2016 se determinó un nuevo precio en el punto de ingreso al sistema de transporte de gas (PIST), no era exigible la realización de audiencia pública por tratarse la producción y comercialización de este recurso de una actividad desregulada.

Sin desconocer que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 17.319 y 24.076, y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas es efectivamente una actividad económicamente desregulada y no fue calificada como servicio público, debe destacarse que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en consecuencia, esa desregulación ha sido dejada de lado por el propio Estado. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se “reencauzara” la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que

debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos.

En las condiciones descriptas, parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una audiencia pública.

21) Que, por último, tampoco se sostiene la negación de este derecho constitucional con asiento en la construcción que intenta el recurrente sobre la base de que se trata de una tarifa transitoria y de que ciertos textos normativos –en especial la ley 25.790– habrían desplazado, en tal circunstancia, la exigencia de audiencia pública.

En efecto, cuando el Estado Nacional pretende justificar su accionar en que se trata de un régimen transitorio, no es posible soslayar que si bien la expresión remite semánticamente a un aspecto temporal del nuevo régimen tarifario, el incremento para el usuario implica un aumento sustancial de su factura y, en caso de no poder afrontarlo, podría ser privado del goce del servicio. En tales condiciones, resulta intrascendente que se trate o no de un régimen definitivo o integral.

Por lo demás, respecto de la audiencia pública invocada por el poder administrador –que data del año 2005–, no es legítimo señalar que sea “adecuada” a los fines informativos de los usuarios en las actuales circunstancias. Además, y frente a la magnitud que representó en numerosos casos, no es posible decir que les haya permitido tomar las debidas precauciones en el diseño razonable de sus economías respectivas.

22) Que, en consecuencia, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, resulta claro que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Energía y Minería no han respetado el derecho a la participación de los usuarios bajo la forma de audiencia pública previa.

Lo dicho no se contradice con lo resuelto por el Tribunal en la causa “Soldano, Domingo” (Fallos: 337:877). Ello, toda vez que, como bien lo señalara el a quo, el presente caso no resulta análogo al supuesto fáctico de dicho antecedente, donde se definían los cargos para solventar las obras de ampliación de la infraestructura energética. En efecto, como se expresara en esa oportunidad, la ley 24.076 requiere la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública cuando media una modificación en la remuneración de los concesionarios de los servicios, concepto que no alcanza a los ya referidos cargos específicos destinados a obras de infraestructura no contemplados en los contratos respectivos.

23) Que sin perjuicio de todo lo hasta aquí señalado, las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el corriente año en relación a la tarifa social y a la protección de los sectores más vulnerables tornan necesario que el Tribunal ponga de manifiesto una circunstancia que, pese a ser evidente, podría ser soslayada como consecuencia de la oscura y compleja estructura tarifaria. Esto es, que la demanda de los usuarios residenciales ha sido acogida y, por lo tanto, han resultado vencedores en el campo jurídico. En consecuencia, y por aplicación del más elemental sentido de justicia, la tarifa final que se les aplique como consecuencia del presente pronunciamiento en ningún caso puede arrojar como resultado sumas mayores a las que dichos actores hubiesen debido abonar por estricta aplicación del nuevo cuadro tarifario, considerando la mencionada tarifa social (conf. doctrina de Fallos: 336:607).

24) Que más allá de la decisión de este Tribunal en la presente causa, y en atención a las consecuencias que han generado las resoluciones cuestionadas, cabe efectuar las siguientes consideraciones referidas a las pautas básicas que rigen las atribuciones de los poderes públicos en esta materia, así como las reglas fundamentales a que deben atenerse en su actuación los órganos jurisdiccionales, particularmente en el ámbito de los procesos colectivos.

25) Que, en los actos aquí cuestionados, el Poder Ejecutivo Nacional fijó un nuevo esquema de precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, con vigencia a partir del 1° de abril del corriente año, “para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural a fin de garantizar su abastecimiento y de emitir señales económicas claras y razonables” (resolución MINEM 28/2016).

Por su parte, y en cuanto aquí interesa, instruyó al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) para que efectuara una adecuación de las tarifas de los servicios de transporte y distribución de gas que les permitiera a sus licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional remarcó que dicha adecuación tarifaria debía llevarse a cabo “sobre la base de la situación económico-financiera de las empresas Licenciatarias” (resolución MI-NEM 31/2016).

26) Que esta Corte, conforme a inveterada jurisprudencia, ha puesto de resalto que “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno” (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros).

De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le atañe al primero la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.

A su vez, la distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles (“Itzcovich, Mabel c/ ANSeS”, Fallos: 328:566, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

27) Que desde antiguo esta Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06”, sentencia del 11 de junio del 2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría).

La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte. Dijo al respecto en Fallos: 262:555 que “en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios –es decir, por intermedio de concesionario–, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado –lato sensu– dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” conf. también Fallos: 322: 3008.

En este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destacó este Tribunal, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos: 262:555; 321:1784, “Establecimiento Liniers S.A.”, ya citada, voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Dicho contralor permanente, tratándose de servicios cuya explotación ha sido concesionada, constituye la única defensa del público llamado a usar de él (Fallos: 184:306).

Finalmente, cabe recordar que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 308:1848; 317:1505), o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ám-

bito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 308:2268; 311:2553; 316:2732).

En consecuencia, debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio (Fallos: 321:1252; 322:3008 y 323:1825).

28) Que la experiencia internacional ha demostrado, hasta el presente, que con frecuencia los servicios públicos no se financian exclusivamente con los precios y tarifas que se perciben de los usuarios y consumidores, sino que reciben subvenciones, beneficios y ayudas de la Administración; al tiempo que las tarifas de determinados servicios públicos se han utilizado en muchas ocasiones para financiar otras actividades. También es habitual que las diferentes tarifas aplicadas a las diversas categorías de usuarios encubran “subsidiados cruzados” de una actividad rentable hacia otra deficitaria. En definitiva, estas prácticas suelen conducir a una opacidad de la tarifa que no permite conocer sus costos reales, con la consiguiente afectación de los derechos de los consumidores y usuarios de dichos servicios.

En el caso de nuestro país, el precio del gas quedó librado al libre acuerdo entre los participantes del mercado (leyes 17.319 y 24.076, y decreto 1738/92) hasta que, en el año 2004, se facultó a la ex Secretaría de Energía, dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para acordar con los productores el nivel de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (decreto 181/2004), lo que se instrumentó mediante diversas resoluciones (226/2014, 305/2014). Por otra parte, se creó un Fondo Fiduciario destinado a financiar las importaciones de gas natural necesarias para satisfacer los requerimientos del mercado interno, el que se integraría por cargos tarifarios a pagar por usuarios y consumidores, por recursos que se obtuvieran de programas especiales de crédito, y por otros sistemas de aportes específicos, a realizar por los sujetos activos del sector.

En relación con la red de transporte y distribución de gas natural, se crearon cargos específicos –como aporte a los fondos fiduciarios or-

ganizados para el desarrollo de infraestructuras–, destinados a reparar las obras necesarias para su ampliación, al tiempo que se dispuso quiénes serían los sujetos de su percepción y los obligados a su pago, con exclusión de los consumidores residenciales y otros pequeños usuarios (decreto 1216/2006 y resoluciones 2008/2006 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y 3689/2007 del ENARGAS).

Finalmente, respecto de las tarifas de transporte y distribución del gas natural, en los últimos catorce años su evolución ha sido casi nula. Ante estos precios y tarifas deficitarias, el abastecimiento de gas a los usuarios de todo el país se sostuvo mediante una política de subsidios al consumo y a la oferta.

Como puede apreciarse, desde el dictado de la Ley de Emergencia 25.561 en enero del año 2002, el precio del gas pasó de un contexto de libre negociación de las partes a uno de intervención estatal, mientras que su importación, la ampliación de las redes de transporte y distribución y las tarifas que remuneraban dichos servicios fueron financiados, fundamentalmente, con recursos provenientes de cargos tarifarios, programas especiales de crédito, aportes específicos de determinados sujetos del sector y subsidios del Estado Nacional.

29) Que la Constitución Nacional, en miras a enfrentar las exigencias propias de la implementación de una política económica en el plano nacional, prevé diversas instituciones disponibles para los departamentos del Estado, cuya atribución a cada rama ha sido distribuida por la Norma Fundamental partiendo de la base de la naturaleza de cada herramienta en particular, conforme a lo ya reseñado.

Situado el análisis desde esta perspectiva, la Norma Suprema pone a disposición del Poder Ejecutivo, a fin de la implementación de la política económica y energética, instrumentos susceptibles de ser adoptados en el marco de su competencia, tales como la política tarifaria. Paralelamente, prevé otras herramientas, como reformas impositivas y exenciones, regímenes promocionales y subsidios –entre otros–, que son atribuciones del Poder Legislativo (artículos 4, 17, 19, 52, 75 incisos 1, 2 y 18). La articulación conjunta de las diversas herramientas se plasma en el marco del principio de “colaboración sin interferencia” que debe guiar la relación entre los distintos poderes del Estado en el sistema republicano de división de poderes contemporáneo.

30) Que, sentado lo expuesto, este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares.

Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.

31) Que la política energética implementada en el período considerado (a partir del año 2002), según sostiene en su informe la demandada, tuvo como consecuencia la pérdida del autoabastecimiento, el aumento del gasto público, importaciones por parte del Estado Nacional, déficit de la balanza comercial, consumo de los “stocks” de recursos y capacidad disponibles, escasez del gas, deterioro de las infraestructuras de transporte y distribución y falta de inversiones en el desarrollo de sus redes.

Mediante las resoluciones aquí examinadas, como se adelantó, se determinaron precios y tarifas de transición –asegún surge de sus considerandos– a fin de regularizar el desequilibrio fiscal que generaba el mantenimiento del sistema en dichas condiciones, con el objetivo de subsanar su deterioro y colaborar en el reordenamiento de la economía.

32) Que las decisiones y objetivos de política económica implementadas implican un importante cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumados a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento –conforme a lo informado por la demandada– y a la variación de los precios de la economía, con una inercia de más de una década en el sentido descripto, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcio-

nadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (art. 42 de la Constitución Nacional)– el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059).

33) Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

En este sentido, el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d).

A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos *“los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)”*. En el punto 8.c. se expresa que los *“gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (...)”*.

En efecto, como ha sostenido este Tribunal, “resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad” (Fallos: 327:3677).

34) Que es de público conocimiento que el aumento de tarifas cuestionado en el sub lite ha generado una gran cantidad de procesos colectivos radicados en distintas jurisdicciones federales a lo largo del país en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, advirtiéndose que, en su mayoría, los magistrados actuantes no han cumplido con la acordada 32/2014 en tanto no surge del Registro Público de Procesos Colectivos que dichos procesos hayan sido inscriptos.

35) Que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de

dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto –con la consiguiente gravedad institucional– de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución –cautelar o definitiva– favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (conf. doctrina de la causa “Halabi” citada; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, Fallos: 337:753; “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión”, Fallos: 337:1024 y acordada 32/2014, considerando 1°).

36) Que desde estas premisas y con el declarado propósito de favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, el Tribunal creó un Registro de Acciones Colectivas destinado a la publicidad de los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (acordada 32/2014, del 1° de octubre de 2014). Asimismo, la Corte aprobó el “Reglamento de actuación en procesos colectivos” al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, que tendrá vigencia a partir del primer día hábil de octubre del corriente año y hasta tanto el Poder Legislativo sancione una ley que regule la materia (acordada 12/2016, del 5 de abril de 2016).

37) Que este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos tiene por objeto preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

38) Que con particular referencia al tema sub examine, y frente a una análoga dispersión de procesos colectivos también iniciados con motivo de un pasado aumento de la tarifa de gas, esta Corte hizo saber a los magistrados ante quienes tramitaban esas causas que debían proceder a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y adoptar las medidas necesarias a los efectos de evitar que la

multiplicidad de procesos denunciada redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias. También en esa oportunidad la Corte ordenó a los jueces intervinientes que debían unificar el trámite de las causas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtuviesen el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integraban, resultasen excluidas (CSJ 4878/2014/CS1 “García, José y otros el PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, del 10 de marzo de 2015).

39) Que cabe remarcar que la multiplicidad de causas suscitada con motivo de las resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 a la que se hizo referencia con anterioridad se habría evitado, precisamente, si los magistrados actuantes hubiesen seguido los lineamientos desarrollados por este Tribunal en sus distintos pronunciamientos y hubiesen cumplido con la inscripción ordenada por la acordada 32/2014. Así, el criterio de preferencia temporal que consagró el Tribunal en la causa “Municipalidad de Berazategui” (Fallos: 337:1024) y en la citada acordada imponía a aquellos magistrados ante quienes se dedujeron demandas colectivas con pretensiones similares o idénticas que, una vez recibida la información por parte del Registro, remitiesen sus causas al magistrado que hubiese prevenido. De este modo, se hubiese evitado el escándalo jurídico que surge de la proliferación de procesos que se superponen en sus pretensiones con la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

40) Que si bien es cierto que el proceso colectivo resulta una herramienta fundamental para garantizar los derechos de los usuarios, su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento ineludible de los requisitos descriptos en el considerando 10 a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes. En tal sentido, esta Corte estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (causa “Habibi” citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos).

41) Que este Tribunal no puede dejar de advertir que en buena parte de los procesos colectivos en los que se debatieron cuestiones referidas a la razonabilidad del aumento tarifario en cuestión, según surge de los pronunciamientos allí dictados, no se ha dado cumplimiento a los recaudos especificados en el considerando que antecede, en especial en lo atinente a la definición precisa del colectivo involucrado y la adecuada notificación a los integrantes del grupo.

Con relación a la definición del colectivo, cabe señalar que este incumplimiento por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado al dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas.

Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, Fallos: 338:40).

42) Que en cuanto a la adecuada notificación a los integrantes del colectivo, su falta de cumplimiento en los procesos antes mencionados, se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como por ejemplo podría ser algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos.

43) Que el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir –por sus efectos expansivos– en la prestación de un servicio público. Ello es así en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de

condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación.

44) Que como surge de los considerandos anteriores, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de las cuestiones de índole constitucional concernientes a los principios elementales de los procesos colectivos, como lo constituye el sub lite. La autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; “Martínez Vergara, Jorge Edgardo”, Fallos: 331:162; y “Arte Radiotelevisivo”, Fallos: 337:47), da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores.

45) Que, por otra parte, no puede dejar de señalarse que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículos 86 y 43, se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios. En las condiciones reseñadas, y habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamentos de Estado, corresponde exhortar al Congreso de la Nación para que proceda a su designación de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 citado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora General de la Nación, este Tribunal decide:

1º) Declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos, y en la medida en que resulte más beneficiosa, la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario aquí examinado;

2º) Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación; y

3°) Recordar a los tribunales federales y nacionales al riguroso cumplimiento de la acordada 32/2014 de esta Corte Suprema de Justicia y oportunamente de la acordada 12/2016.

Costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*)– HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto comparte los argumentos vertidos en los considerandos 1° a 9° del voto que encabeza este pronunciamiento.

10) Que de los antecedentes expuestos surge que en el caso la cuestión a resolver consiste en determinar si resulta obligatoria la celebración de audiencia pública como procedimiento previo al dictado de las resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 que fijaron un nuevo esquema de precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) y dispusieron el nuevo cuadro tarifario de los servicios de transporte y distribución de gas.

En este sentido, corresponde recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia

contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.”

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

Esta cláusula fue incorporada por la Convención Reformadora de 1994 en la primera parte de la Constitución Nacional, dentro del capítulo titulado “Nuevos Derechos y Garantías”. La discusión y aprobación de la disposición de que se trata tuvo lugar –ante el dictamen de la Comisión de Redacción y la existencia de despachos de mayoría y en minoría dentro de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías– en el seno de la Convención en las reuniones 31 y 32 –3ª Sesión Ordinaria– que se desarrollaron los días 16 y 17 de agosto de 1994 (conf. www.hcdn.gov.ar; págs. 4168 y siguientes).

11) Que la consulta de los debates llevados a cabo en la Convención con motivo del reconocimiento expreso de este nuevo derecho, proporcionan dos conclusiones que, en definitiva, serán de relevancia para la decisión que esta Corte adoptará en este pronunciamiento.

En primer lugar, es relevante destacar que el despacho de mayoría de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías caracterizaba la participación que expresamente se establecía como nuevo derecho en la condición de “*consultiva*”. El miembro informante, convencional Irigoyen, ante ciertas objeciones que otros convencionales habían expresado en oportunidad del tratamiento del proyecto en general, sostuvo en el recinto que “...*La interpretación que queremos dejar establecida es que ese es el umbral mínimo que la Constitución exige al Congreso respecto a la participación de los consumidores en los órganos de control de los servicios públicos. La legislación —que es la palabra exacta que establece el texto del dictamen— que está, naturalmente, a cargo del Congreso, definirá si la participación que se otorga a los consumidores estará por encima de lo aquí establecido. La Constitución plantea una cuestión mínima, cual es la exigencia de que los consumidores sean consultados. Por encima de ello, el*

Congreso podrá decidir de acuerdo con su propia competencia..." (sesión del 17 de agosto, pág. 4352).

Esta propuesta fue objetada inicialmente, por el Convencional Viero al propiciar la eliminación en el texto del término "consultiva", "...por entender que de esta manera no se establece un nivel mínimo de discusión sino que reduce absolutamente la intervención de los usuarios y consumidores en cualquier decisión de los organismos de control [...] Eliminando el término 'consultiva' y estableciendo y previendo la participación de los consumidores y usuarios en los organismos de control quedaría abierta la puerta para que sea materia legal de cada administración el grado de participación que se dará en esos organismos de control" (sesión citada, pág. 4352).

Esta proposición modificatoria fue acompañada por diversos convencionales, expresando la convencional Sánchez García que "...parece absolutamente equívoco plantear que la legislación podrá dar un carácter distinto a la participación consultiva, que queda limitado por esta redacción [...] lo que queremos es que se garantice la participación para que se puedan resolver fehacientemente los conflictos. No tengamos miedo, ante la desregulación de todos los organismos del Estado, a que la gente se organice, porque la organización y la participación garantizará mayor eficiencia. No hay que tenerle miedo a la real participación de los usuarios. Por eso, sostengo que el término 'consultiva' es cercenante" (sesión citada, pág. 4355).

Por su parte, la convencional Dressino, concordemente expresó que "Aun cuando la voluntad de los miembros de la comisión sea que la participación consultiva sirva de piso mínimo de participación, sostengo que de la lectura del texto ella se transforma en techo y no en piso. No imagino otro mecanismo inferior de participación que no sea el de la consulta" (sesión citada, pág. 4356). El convencional Serra precisó pareja observación, al afirmar que "...agregar el término 'consultiva' al concepto de participación es restrictivo. Quiere decir que se excluye cualquier otro tipo de participación. Si el espíritu de la comisión es abrir las distintas posibilidades de participación, a fin de que esa cuestión lo resuelva una ley del Congreso ajustada a la coyuntura, lo lógico —en el raciocinio de la comisión— sería eliminar la palabra 'consultiva' para que sólo quede el término 'participación', que es mucho más general y establece un piso y un techo" (pág. 4357; conf. expresiones

concordes de los convencionales May Zubiría y Figueroa, págs. 4359 y 4360, respectivamente).

El debate concluyó con la intervención del Presidente de la Comisión de Redacción, Corach, expresando que “...*después del cuarto intermedio y de haber escuchado las sugerencias de los señores convencionales, la Comisión de Redacción acepta la propuesta de eliminar la palabra ‘consultiva’, dejando constancia expresa de que es el Congreso de la Nación, a través de la correspondiente legislación, el que determinará qué nivel de participación tendrán las asociaciones de consumidores y de usuarios*” (pág. 4361).

Sometido a votación el tercer párrafo del artículo 42, según el nuevo texto aprobado por el despacho de mayoría, fue finalmente aprobado por los convencionales constituyentes, registrándose ciento sesenta y nueve (169) votos por la afirmativa y siete (7) por la negativa, de los miembros presentes.

Sobre la base de estos antecedentes, corresponde interpretar que el texto constitucional puesto en vigencia reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de varias maneras distintas cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

12) Que, además de evitar que el derecho de participación fuera interpretado restrictivamente en oportunidad de ser reglamentado –en general– por el Congreso de la Nación o por regímenes que se fijaren por toda otra autoridad federal en el marco de sus respectivas competencias, el otro aporte significativo que puede extraerse de la deliberación realizada en el seno de la Convención Constituyente es que este nuevo derecho resulta derechamente operativo. En efecto, su obligatoriedad inmediata no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación, aunque por cierto se deje en manos de la autoridad legislativa, como sucede en el campo de todos los derechos (artículo 28), la determinación circunstanciada de los diversos procedimientos y situaciones bajo los cuales tendría lugar el nuevo derecho consagrado expresamente en favor de los usuarios.

Como concordemente subrayó el Tribunal en otro precedente institucional (causa “Vizzoti”, Fallos 327:3677), es bien sabido que la Constitución tiene la condición de norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Todo ello explica que “...al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquel toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar ‘el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos’ (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23)”.

13) Que las conclusiones precedentes se ven corroboradas por el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.

Estas condiciones fueron advertidas por el constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios; preservación de la salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como son el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo.

Con particular referencia a la cláusula constitucional cuyo alcance se encuentra discutido en el sub lite, el reconocimiento de que deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación en cabeza de los usuarios tiene el inocultable fin de que sus intereses sean debidamente tutelados.

14) Que en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

El derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas se estructuró, en 1992, en su ley regulatoria mediante el mecanismo de audiencias públicas.

Estas audiencias constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, no son la única alternativa constitucional, en tanto el artículo 42 –como se expresó– no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso. De la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios –expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico– participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración cuando, como en el caso, al fijar tarifas, puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de aquellos.

La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1º, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan.

15) Que esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad.

Desde una prelación temporal, en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos.

La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública.

Y por último, este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan.

De todo lo dicho se desprende que la audiencia pública tiene raigambre constitucional. Se encuentra sustentada en los principios de la democracia participativa y republicana, y expresada – como se dijo– en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por ello, deben formar parte de la audiencia pública, que debe realizarse en forma previa a la toma de decisiones en materia tarifaria, todos los usuarios y consumidores, sin distinción de categorías.

Esta audiencia pública, en las actuales circunstancias, debe realizarse para todos los tramos que componen la tarifa final: precio en boca de pozo (PIST), transporte y distribución del gas natural.

16) Que, a partir de lo expuesto, es menester examinar el agravio desarrollado por la demandada con sustento en que, en tanto en la resolución MINEM 28/2016 se determinó un nuevo precio en el punto de ingreso al sistema de transporte de gas (PIST), no era exigible la realización de audiencia pública por tratarse la producción y comercialización de este recurso de una actividad desregulada.

Sin desconocer que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 17.319 y 24.076, y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas es efectivamente una actividad económicamente desregulada y no fue calificada como servicio público, debe destacarse que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en consecuencia, esa desregulación ha quedado absolutamente excepcionada. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se “reencauzara” la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos.

En las condiciones descriptas, parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una audiencia pública.

17) Que, por último, tampoco se sostiene la negación de este derecho constitucional con asiento en la construcción que intenta el recu-

rrente sobre la base de que se trata de una tarifa transitoria y de que ciertos textos normativos –en especial la ley 25.790– habrían desplazado, en tal circunstancia, la exigencia de audiencia pública.

En efecto, cuando el Estado Nacional pretende justificar su accionar en que se trata de un régimen transitorio, no es posible soslayar que, si bien la expresión remite semánticamente a un aspecto temporal del nuevo régimen tarifario, el incremento para el usuario implica un aumento sustancial de su factura en tanto el costo económico para su patrimonio se puede llegar a quintuplicar y, en caso de no poder afrontarlo, podría ser privado del goce del servicio. En tales condiciones, resulta intrascendente que se trate o no de un régimen transitorio.

Por lo demás, respecto de la audiencia pública invocada por el poder administrador –que data del año 2005–, no es legítimo señalar que sea “adecuada” a los fines informativos de los usuarios en las actuales circunstancias. Además, y frente a la magnitud que representó en numerosos casos, no es posible decir que les haya permitido tomar las debidas precauciones en el diseño razonable de sus economías familiares, comerciales o industriales.

18) Que, en consecuencia, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, resulta claro que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Energía y Minería no han respetado el derecho a la participación de los usuarios bajo la forma de audiencia pública previa.

19) Que sentado ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la ley 48, corresponde delimitar que los sujetos que se verán alcanzados por el presente pronunciamiento serán –por las razones que se desarrollarán a continuación– exclusivamente los **usuarios residenciales del servicio**.

Es menester recordar que, en recientes precedentes, esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que

de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. “Padec”, Fallos: 336:1236; “Unión de Usuarios y Consumidores”, Fallos: 337:196 y “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa”, Fallos: 337:753).

20) Que en el caso se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas. De manera que se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos.

La pretensión, por su parte, está concentrada en los “efectos comunes” para todo el colectivo, esto es, la necesidad de audiencia previa, lo que permite tener por configurado el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. Al respecto debe repararse en que las resoluciones impugnadas alcanzan a todo el colectivo definido en la demanda.

21) Que, por el contrario, el recaudo de estar comprometido seriamente el “acceso a la justicia” –cuyo cumplimiento, según se expresó en “Halabi”, Fallos: 332:111, resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos– no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir.

En efecto, como se señaló, en este caso la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país.

De la reseña efectuada surge que solo respecto de los “**usuarios residenciales**” (conforme decreto 2255/92 –Anexo “B”, Subanexo II–, decreto 181/2004 y resolución ENARGAS 409/2008) es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (considerando 13, 4° párrafo, del precedente “Halabi” citado). A este respecto, el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este

supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

22) Que, sin embargo, respecto del resto de los **usuarios (no residenciales)** no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente justificado en atención a la entidad de las cuestiones planteadas (sentencia de esta Corte en la causa FMZ 82203891/2012/1/RH1 “Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario”, dictada el 4 de agosto de 2016).

Esta circunstancia impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que, conforme a la doctrina sentada en el precedente citado, resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de tales usuarios, por lo que los efectos de esta sentencia no pueden alcanzarlos.

23) Que sin perjuicio de todo lo hasta aquí señalado, las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el corriente año en relación a la tarifa social y a la protección de los sectores más vulnerables tornan necesario que el Tribunal ponga de manifiesto una circunstancia que, pese a ser evidente, podría ser soslayada como consecuencia de la oscura y compleja estructura tarifaria. Esto es, que la demanda de los usuarios residenciales ha sido acogida y, por lo tanto, han resultado vencedores en el campo jurídico. En consecuencia, y por aplicación del más elemental sentido de justicia, la tarifa final que se les aplique como consecuencia del presente pronunciamiento en ningún caso pueden arrojar como resultado sumas mayores a las que dichos actores hubiesen debido abonar por estricta aplicación del nuevo cuadro tarifario, considerando la mencionada tarifa social (conf. doctrina de Fallos: 336:607).

24) Que más allá de la decisión de este Tribunal en la presente causa, y en atención a las inusitadas consecuencias que han generado las resoluciones cuestionadas, cabe efectuar las siguientes consideraciones referidas a las pautas básicas que rigen las atribuciones de los poderes públicos en esta materia, así como las reglas fundamentales a

que deben atenerse en su actuación los órganos jurisdiccionales, particularmente en el ámbito de los procesos colectivos.

25) Que, en los actos aquí cuestionados, el Poder Ejecutivo Nacional fijó un nuevo esquema de precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, con vigencia a partir del 1° de abril del corriente año, “para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural a fin de garantizar su abastecimiento y de emitir señales económicas claras y razonables” (resolución MINEM 28/2016).

Por su parte, y en cuanto aquí interesa, instruyó al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) para que efectuara una adecuación de las tarifas de los servicios de transporte y distribución de gas que les permitiera a sus licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo remarcó que dicha adecuación tarifaria debía llevarse a cabo “sobre la base de la situación económico-financiera de las empresas Licenciatarias” (resolución MINEM 31/2016).

26) Que esta Corte, conforme a inveterada jurisprudencia, ha puesto de resalto que “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno” (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros).

De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial, de tal manera que al primero le atañe la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las

tarifas del servicio público; y al último, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.

A su vez, la distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles (“Itzcovich, Mabel c/ ANSeS”, Fallos: 328:566, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

27) Que desde antiguo esta Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06”, sentencia del 11 de junio del 2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría).

La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte. Dijo al respecto, en Fallos: 262:555, que: “en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios –es decir, por intermedio de concesionario–, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado –lato sensu– dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (confrontar también Fallos: 322:3008).

En este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destacó este Tribunal, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos: 262:555; 321:1784, “Establecimiento Liniers S.A.”, ya citada, voto de los jueces

Highton de Nolasco y Zaffaroni). Dicho contralor permanente, tratándose de servicios cuya explotación ha sido concesionada, constituye la única defensa del público llamado a usar de él (Fallos: 184:306).

Finalmente, cabe recordar que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 308:1848; 317:1505), o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 308:2268; 311:2553; 316:2732).

En consecuencia, debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio (Fallos: 321:1252; 322:3008 y 323:1825).

28) Que la experiencia internacional ha demostrado, hasta el presente, que con frecuencia los servicios públicos no se financian exclusivamente con los precios y tarifas que se perciben de los usuarios y consumidores, sino que reciben subvenciones, beneficios y ayudas de la Administración; al tiempo que las tarifas de determinados servicios públicos se han utilizado en muchas ocasiones para financiar otras actividades. También es habitual que las diferentes tarifas aplicadas a las diversas categorías de usuarios encubran “subsidiados cruzados” de una actividad rentable hacia otra deficitaria. En definitiva, estas prácticas suelen conducir a una opacidad de la tarifa que no permite conocer sus costos reales, con la consiguiente afectación de los derechos de los consumidores y usuarios de dichos servicios.

En el caso de nuestro país, el precio del gas quedó librado al libre acuerdo entre los participantes del mercado (leyes 17.319 y 24.076, y decreto 1738/92) hasta que, en el año 2004, se facultó a la ex Secretaría de Energía, dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para acordar con los productores el nivel de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (decreto 181/2004), lo que se instrumentó mediante diver-

sas resoluciones (226/2014, 305/2014). Por otra parte, se creó un Fondo Fiduciario destinado a financiar las importaciones de gas natural necesarias para satisfacer los requerimientos del mercado interno, el que se integraría por cargos tarifarios a pagar por usuarios y consumidores, por recursos que se obtuvieran de programas especiales de crédito, y por otros sistemas de aportes específicos, a realizar por los sujetos activos del sector (decreto 2067/2008 y resolución 1451/2008 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación).

En relación con la red de transporte y distribución de gas natural, se crearon cargos específicos –como aporte a los fondos fiduciarios organizados para el desarrollo de infraestructuras–, destinados a repagar las obras necesarias para su ampliación, al tiempo que se dispuso quiénes serían los sujetos de su percepción y los obligados a su pago, con exclusión de los consumidores residenciales y otros pequeños usuarios (decreto 1216/2006 y resoluciones 2008/2006 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y 3689/2007 del ENARGAS).

Finalmente, respecto de las tarifas de transporte y distribución del gas natural, en los últimos catorce años su evolución ha sido casi nula. Ante estos precios y tarifas deficitarias, el abastecimiento de gas a los usuarios de todo el país se sostuvo mediante una política de subsidios al consumo y a la oferta.

Como puede apreciarse, desde el dictado de la Ley de Emergencia 25.561 en enero del año 2002, el precio del gas pasó de un contexto de libre negociación de las partes a uno de intervención estatal, mientras que su importación, la ampliación de las redes de transporte y distribución y las tarifas que remuneraban dichos servicios fueron financiados, fundamentalmente, con recursos provenientes de cargos tarifarios, programas especiales de crédito, aportes específicos de determinados sujetos del sector y subsidios del Estado Nacional.

29) Que la Constitución Nacional, en miras a enfrentar las exigencias propias de la implementación de una política económica en el plano nacional, prevé diversas instituciones disponibles para los departamentos del Estado, cuya atribución a cada rama ha sido distribuida por la Norma Fundamental partiendo de la base de la naturaleza de cada herramienta en particular, conforme a lo ya reseñado.

Situado el análisis desde esta perspectiva, la Norma Suprema pone a disposición del Poder Ejecutivo, a fin de la implementación de la política económica y energética, instrumentos susceptibles de ser adoptados en el marco de su competencia, tales como la política tarifaria. Paralelamente, prevé otras herramientas, como reformas impositivas y exenciones, regímenes promocionales y subsidios –entre otros–, que son atribuciones del Poder Legislativo (artículos 4, 17, 19, 52, 75 incisos 1, 2 y 18). La articulación conjunta de las diversas herramientas se plasma en el marco del principio de “colaboración sin interferencia” que debe guiar la relación entre los distintos poderes del Estado en el sistema republicano de división de poderes contemporáneo.

30) Que, sentado lo expuesto, este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares.

Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.

31) Que la política energética implementada en el período considerado (a partir del año 2002), según informa la demandada, tuvo como consecuencia la pérdida del autoabastecimiento, el aumento del gasto público, importaciones por parte del Estado Nacional, déficit de la balanza comercial, consumo de los “stocks” de recursos y capacidad disponibles, escasez del gas, deterioro de las infraestructuras de transporte y distribución y falta de inversiones en el desarrollo de sus redes.

Mediante las resoluciones aquí examinadas, como se adelantó, se determinaron precios y tarifas de transición a fin de –conforme surge de sus considerandos– regularizar el desequilibrio fiscal que generaba el mantenimiento del sistema en dichas condiciones, con el objetivo de subsanar su deterioro y colaborar en el reordenamiento de la economía.

32) Que las decisiones y objetivos de política económica implementadas, que implican un drástico cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumados a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento –conforme a lo informado por la demandada– y a la variación de los precios de la economía, con una inercia de más de una década en el sentido descrito, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir; evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso de magnitud inusitada como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (art. 42 de la Constitución Nacional)– el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso histórico invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059).

33) Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

En este sentido, el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para **asegurar el suministro** a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, **igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios** e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y **asegurar que las tarifas** que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, **en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores**, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d).

A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos *“los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)”*. En el punto 8.c. se expresa que los *“gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso (...)”*.

En efecto, como ha sostenido este Tribunal, “resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad” (Fallos: 327:3677).

34) Que es de público conocimiento que el aumento de tarifas cuestionado en el sub lite ha generado una gran cantidad de procesos colectivos radicados en distintas jurisdicciones federales a lo largo del país en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, advirtiéndose que, en su mayoría, los magistrados actuantes no han cumplido con la acordada 32/2014 en tanto no surge del Registro Público de Procesos Colectivos que dichas causas hayan sido inscriptas.

35) Que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto –con la consiguiente gravedad institucional– de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución –cautelar o definitiva– favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (conf. doctrina de la causa “Halabi” citada; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, Fallos: 337:753; “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión”, Fallos: 337:1024 y acordada 32/2014, considerando 1°).

36) Que desde estas premisas y con el declarado propósito de favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, el Tribunal creó un Registro Público de Procesos Colectivos destinado a la publicidad de los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (acordada 32/2014, del 1° de octubre de 2014). Asimismo, la Corte aprobó el “Reglamento de actuación en procesos colectivos” al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, que tendrá vigencia a partir del primer día hábil de octubre del corriente año y hasta tanto el Poder Legislativo sancione una ley que regule la materia (acordada 12/2016, del 5 de abril de 2016).

37) Que este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos tiene por objeto preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos ex-

pansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

38) Que con particular referencia al tema sub examine, y frente a una análoga dispersión de procesos colectivos también iniciados con motivo de un pasado aumento de la tarifa de gas, esta Corte hizo saber a los magistrados ante quienes tramitaban esas causas que debían proceder a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y adoptar las medidas necesarias a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias. También en esa oportunidad la Corte ordenó a los jueces intervinientes que debían unificar el trámite de las causas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtuviesen el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integraban, resultasen excluidas (CSJ 4878/2014/CS1 “García, José y otros el PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, del 10 de marzo de 2015).

39) Que cabe remarcar que la multiplicidad de causas suscitada con motivo de las resoluciones MINEM 28/2016 y 31/2016 a la que se hizo referencia con anterioridad se habría evitado, precisamente, si los magistrados actuantes hubiesen seguido los lineamientos desarrollados por este Tribunal en sus distintos pronunciamientos y hubiesen cumplido con la inscripción ordenada por la acordada 32/2014. Así, el criterio de preferencia temporal que consagró el Tribunal en la causa “Municipalidad de Berazategui” (Fallos: 337:1024) y en la citada acordada imponía a aquellos magistrados ante quienes se dedujeron demandas colectivas con pretensiones similares o idénticas que, una vez recibida la información por parte del Registro, remitiesen sus causas al magistrado que hubiese prevenido. De este modo, se hubiese evitado el escándalo jurídico que surge de la proliferación de procesos que se superponen en sus pretensiones con la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

40) Que si bien es cierto que el proceso colectivo resulta una herramienta fundamental para garantizar los derechos de los usuarios, su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento ineludible de los requisitos descriptos en el considerando 19 a fin de resguardar

el derecho de defensa en juicio de las partes. En tal sentido, esta Corte estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (causa “Hababi” citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos).

41) Que este Tribunal no puede dejar de advertir que en buena parte de los procesos colectivos en los que se debatieron cuestiones referidas a la razonabilidad del aumento tarifario en cuestión, según surge de los pronunciamientos allí dictados, no se ha dado cumplimiento a los recaudos especificados en el considerando que antecede, en especial en lo atinente a la definición precisa del colectivo involucrado y la adecuada notificación a los integrantes del grupo.

Con relación a la definición del colectivo, cabe señalar que este incumplimiento por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado al dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas.

Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, Fallos: 338:40).

En cuanto a la adecuada notificación a los integrantes del colectivo, su falta de cumplimiento en los procesos antes mencionados, se tradu-

ce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como por ejemplo podría ser algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos.

42) Que el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir –por sus efectos expansivos– en la prestación de un servicio público. Ello es así en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación.

43) Que, además, corresponde enfatizar que, no obstante que las decisiones de la Corte Suprema se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores. Así, en Fallos: 183:409, se estableció que el Tribunal no podría apartarse de su doctrina sino sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio.

Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, *Constitutional Limitations*, t. I, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas –conf. Willoughby, *On the Constitution*, t. I, pág. 74–, no es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409 citado).

44) Que, por otra parte, no puede dejar de señalarse que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículos 86 y 43, se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios. En las condiciones reseñadas, y habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamentos de Estado, corresponde exhortar al Congreso de la Nación para que proceda a su designación de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 citado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora General de la Nación, este Tribunal decide:

1º) Declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos, y en la medida en que resulte más beneficiosa, la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario aquí examinado;

2º) Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación; y

3º) Recordar a los tribunales federales y nacionales el riguroso cumplimiento de la acordada 32/2014 de esta Corte Suprema de Justicia y, oportunamente, de la acordada 12/2016.

Costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Que el infrascripto comparte los argumentos vertidos en los considerandos 1° a 9° del voto que encabeza este pronunciamiento, a los que remite por razón de brevedad.

10) Que, en primer término corresponde señalar que, en el complejo marco jurisdiccional que será analizado en los considerandos siguientes, se apela a la inveterada jurisprudencia del Tribunal según la cual sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905, entre muchos otros), para lo cual no debe sentirse limitado por los argumentos del apelante o del a quo, decidiendo la causa conforme a derecho con el alcance que rectamente otorgue a las normas en debate (Fallos: 307:1457; 308:647; 311:2688; 312:2254; 323:1491, entre muchos otros).

11) Que el análisis jurídico de las cuestiones planteadas en la presente causa debe encuadrarse dentro de los principios y normas establecidos por la Constitución Nacional y, en particular, en lo referente al régimen gubernamental del Estado Argentino en cuanto República (artículo 1º, Constitución Nacional), dentro de cuyo marco se canaliza el poder político por medio de instituciones objetivas que se especializan funcionalmente y se controlan recíprocamente. Esta Corte, conforme tradicional jurisprudencia, ha puesto de resalto que *“siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno”* (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros).

12) Que a partir del principio republicano de división de poderes, debe desprenderse la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Gobierno Federal en la adopción de políticas públicas como las analizadas en la presente causa; es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, lo que le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Al primero le atañe la determinación del marco regulatorio

general de la materia, al segundo la implementación de la política energética de conformidad con el régimen establecido al efecto por el Congreso y al Judicial el control procedimental de la toma de decisiones por parte de los otros dos poderes y el escrutinio sobre la razonabilidad de tales decisiones, como así su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.

En relación al tema que es objeto de la litis, corresponde al Poder Ejecutivo la competencia tarifaria propia de los servicios públicos, potestad que no se ve afectada por la concesión a particulares (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 – Ministerio de Planificación – Resol. 2008/06 y otros”, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría, fallada el 11 de junio de 2013).

La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte, sin perjuicio de las diferencias que pudieran presentar, según el caso, las condiciones en que se concedía a particulares la prestación de un servicio público. Dijo al respecto este Tribunal en Fallos: 262:555 que *“en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios –es decir, por intermedio de concesionario– las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley o, como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado –latu sensu– dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o, dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo”* (Fallos: 322:3008, considerando 10). La responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría la renuncia de la administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas (Fallos: 262:555; 321: 1784, “Establecimiento Liniers S.A.”, cit., voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Lo dicho no exime al Poder administrador del respeto de las exigencias constitucionales en lo que refiere a los derechos fundamentales, en particular los reconocidos en el artículo 42 de la Ley Suprema de la Nación, cuya tutela final corresponde a los tribunales de la Nación y, en modo definitivo, a la Corte Suprema de Justicia.

13) Que, en concreto, en el reparto de competencias sobre el tema en debate, el rol de la judicatura debe limitarse a dos aspectos: el “procedimental”, consistente en auscultar si cada uno de los otros poderes se ciñó al mecanismo previsto por la Constitución y las normas infra-constitucionales para actuar como lo hizo y el “sustantivo”, consistente en ponderar si con su actuación alguno de los otros dos poderes (e incluso el judicial, por la vía de la arbitrariedad de sentencia) alteró el contenido de algún derecho fundamental. Si interviene dentro de estos parámetros, la judicatura no sustituye al legislador (Fallos: 308:1848; 317:1505) ni define la política pública (en este caso política energética) reemplazando ilegítimamente al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:3008), o invade el ámbito de facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1187).

14) Que, siguiendo la lógica expuesta precedentemente, corresponde adentrarse en el análisis del procedimiento seguido por el Poder Ejecutivo que derivó en el aumento tarifario cuestionado. Para ello deviene imprescindible recordar el texto del artículo 42 de la Constitución Nacional, destinado al reconocimiento de los derechos de usuarios y consumidores de bienes y servicios, cuyo tercer párrafo dispone que *“la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”*.

Proyectada al tema en examen, la cláusula constitucional plantea tres preguntas, cuyas respuestas se desarrollarán en los siguientes considerandos: a) ¿es necesaria una audiencia pública para concretar el aumento tarifario o puede satisfacerse el requisito participativo por otros medios?; b) la audiencia (o el mecanismo participativo que corresponda) ¿debe ser previa o puede ser posterior al aumento, a modo de ratificación?; y c) la audiencia (o el mecanismo participativo que corresponda) ¿es necesaria para todos los componentes tarifarios del servicio o puede obviarse para alguno de ellos?

15) Que, en relación al primer interrogante (¿es necesaria una audiencia pública para concretar el aumento o el requisito participativo puede satisfacerse por otros medios?) resulta conveniente iniciar el análisis recordando el debate del citado artículo 42 generado en la Comisión de Redacción de la Convención reformadora de la Constitución

de 1994 (tratamiento de los despachos de mayoría y minoría dentro de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, reuniones 31 y 32 –3ª Sesión Ordinaria– que se desarrollaron los días 16 y 17 de agosto de 1994; conf. www.hcdn.gov.ar; págs. 4168 y siguientes).

El despacho de mayoría de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías caracterizaba la participación que establecía como “nuevo derecho” adjetivándola como “consultiva”. El miembro informante, señor Irigoyen, sostenía en el recinto que “...[l]a interpretación que queremos dejar establecida es que ése es el umbral mínimo que la Constitución exige al Congreso respecto a la participación de los consumidores en los órganos de control de los servicios públicos. La legislación —que es la palabra exacta que establece el texto del dictamen— que está, naturalmente, a cargo del Congreso, definirá si la participación que se otorga a los consumidores estará por encima de lo aquí establecido. La Constitución plantea una cuestión mínima, cual es la exigencia de que los consumidores sean consultados. Por encima de ello, el Congreso podrá decidir de acuerdo con su propia competencia...” (sesión del 17 de agosto, pág. 4352).

Esta propuesta fue objetada inicialmente, dentro del debate en particular del texto, por el convencional Viyerio, quien propició la eliminación del término “consultiva” por entender que “...de esta manera no se establece un nivel mínimo de discusión sino que reduce absolutamente la intervención de los usuarios y consumidores en cualquier decisión de los organismos de control [...] Eliminando el término ‘consultiva’ y estableciendo y previendo la participación de los consumidores y usuarios en los organismos de control, quedaría abierta la puerta para que sea materia legal de cada administración el grado de participación que se dará en esos organismos de control” (sesión citada, pág. 4352).

La proposición modificatoria fue acompañada por diversos convencionales; en particular la señora Sánchez García expresó que: “...parece absolutamente equívoco plantear que la legislación podrá dar un carácter distinto a la participación consultiva, que queda limitado por esta redacción [...] lo que queremos es que se garantice la participación para que se puedan resolver fehacientemente los conflictos. No tengamos miedo, ante la desregulación de todos los organismos del Estado, a que la gente se organice, porque la organización y la participación garantizarán mayor

eficiencia. No hay que tenerle miedo a la real participación de los usuarios. Por eso, sostengo que el término ‘consultiva’ es cerce-nante” (pág. 4355). La convencional Dressino, concordantemente, sostuvo que *“aun cuando la voluntad de los miembros de la comisión sea que la participación consultiva sirva de piso mínimo de participación, sostengo que de la lectura del texto ella se transforma en techo y no en piso. No imagino otro mecanismo inferior de participación que no sea el de la consulta”* (pág. 4356). El convencional Serra formuló pareja observación, al afirmar que *“...agregar el término ‘consultiva’ al concepto de participación es restrictivo. Quiere decir que se excluye cualquier otro tipo de participación. Si el espíritu de la comisión es abrir las distintas posibilidades de participación, a fin de que esa cuestión [a] resuelva una ley del Congreso ajustada a la coyuntura, lo lógico —en el raciocinio de la comisión— sería eliminar la palabra ‘consultiva’ para que sólo quede el término ‘participación’, que es mucho más general y establece un piso y un techo”* (pág. 4357; conf. expresiones concordantes de los convencionales señor May Zubiría y señora Figueroa, págs. 4359 y 4360, respectivamente).

El debate concluyó con la intervención del Presidente de la Comisión de Redacción, señor Corach, quien se expresó en los siguientes términos: *“...después del cuarto intermedio y de haber escuchado las sugerencias de los señores convencionales la Comisión de Redacción acepta la propuesta de eliminar la palabra ‘consultiva’, dejando constancia expresa de que es el Congreso de la Nación, a través de la correspondiente legislación, el que determinará qué nivel de participación tendrán las asociaciones de consumidores y de usuarios”* (pág. 4361).

Sometido a votación el tercer párrafo del artículo 42 según la nueva redacción adoptada por el despacho de mayoría, fue finalmente aprobado por los convencionales constituyentes, registrándose ciento sesenta y nueve (169) votos por la afirmativa y siete (7) por la negativa.

Los antecedentes reseñados permiten concluir que el texto constitucional puesto en vigencia reconoce la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido mínimo de carácter “consultivo”, dejando en manos del legislador la elección del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

16) Que en la materia que nos compete el legislador ha dispuesto, en la ley 24.076 y con los alcances que luego se desarrollarán, la modalidad de las audiencias públicas como mecanismo de participación de los usuarios en torno al debate sobre las tarifas.

Se trata de una respuesta lógica, porque es un mecanismo participativo “abierto” (desde el punto de vista de los partícipes), “amplio” (desde el punto de vista temático) y “deliberativo” (desde el punto de vista actitudinal), requisitos que no se congregan en cualquiera otra modalidad participativa.

En efecto, la audiencia pública ha sido definida en el ámbito del Poder Ejecutivo, en relación al Acceso a la Información Pública (decreto 1172/03, Anexo 1) como *“una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión”* (artículo 3), siendo su finalidad *“permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta”* (artículo 4), debiendo *“garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad”* (artículo 5). El Ente Regulador del Gas adaptó la caracterización de las audiencias públicas referidas a su materia, para ponerla en línea con la definición precedente, al sostener que *“la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse”* (conf. resolución 3158/05).

Desde el punto de vista gnoseológico la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas y, como consecuencia, ratificar las percepciones iniciales de sus partícipes o bien modificarlas como consecuencia del debate. Es el mecanismo apto no solo para salir de la ignorancia sino también para construir alternativas que permitan formular una síntesis que dé cabida a la mayor cantidad posible de opiniones diferentes pero no contradictorias.

Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer “el valor epistemológico de la democracia” (Nino, Carlos Santiago, “La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia”, en AA.VV., “En torno a la democracia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 y ss.).

Esta vinculación entre la participación en las decisiones relacionadas a las políticas públicas y el fortalecimiento de la democracia ha sido remarcada en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, entre los que cabe destacar a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, Capítulo primero, puntos 2 y 3) y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno, respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana (Uruguay, noviembre de 2006, especialmente regla II.7 y regla IV.35).

De todo lo argumentado precedentemente se colige que la audiencia pública es el mecanismo participativo adecuado para garantizar la intervención de los usuarios en el tema debatido en esta causa; no solo porque así lo ha decidido el legislador en la ley 24.076 sino porque tal decisión es razonable (diríase la más “razonable” entre otras tantas posibles) conforme a los parámetros constitucionales.

17) Que, en relación al segundo interrogante (¿la audiencia debe ser previa o puede ser posterior al aumento, a modo de ratificación?) cuadra afirmar que –en el caso– la naturaleza del mecanismo participativo escogido resulta intrínsecamente incompatible con su utilización a posteriori. La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la

audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (artículo 42, Constitución Nacional).

En esta línea se ha inclinado la doctrina especializada al afirmar que la protección de los intereses económicos del colectivo de usuarios en materia de servicios públicos, “se concretizan, a modo meramente enunciativo sin agotar tampoco el catálogo, en: ...imposibilidad por parte del Estado o el concesionario de aumentar la tarifa sin una previa audiencia pública que permita el libre debate de los **supuestos fácticos y legales invocados como causa de tal aumento**, con obligatoria participación de los usuarios...” (Jorge Luis Salomoni, Teoría General de los servicios públicos, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 400, el destacado no es del original). En la misma dirección, cabe sostener que la audiencia pública es un mecanismo que integra el **proceso de preparación** de la voluntad estatal y que se concreta antes que una norma legal o reglamentaria sea dictada.

En tal sentido, respondiendo a un planteo específico formulado en la causa, debe señalarse que no es razonable admitir que la audiencia pública invocada por el poder administrador para validar el aumento tarifario, que data del año 2005, se erija en una instancia participativa “adecuada” a los fines informativos de los usuarios, ni que –debido a las vicisitudes económicas vividas desde esa fecha hasta ahora– haya podido permitirles tomar las debidas precauciones en el diseño de sus economías.

Tampoco es razonable que se recurra, como lo hace el Poder administrador, a los efectos de habilitar o inhabilitar la celebración de una audiencia pública, a una diferenciación como la de “aumento transitorio” y “revisión tarifaria integral”, porque tal clasificación –al menos en lo que aquí concierne– no encuentra sustento en el texto de la ley aplicable y es absolutamente ajena –y tal vez incomprensible– a la voluntad de los usuarios.

De modo que el segundo de los interrogantes planteados ut supra debe responderse en el sentido de que la audiencia debe ser “previa” a la modificación de la tarifa.

18) Que, en relación al tercer interrogante (¿la audiencia previa es necesaria para todos los componentes tarifarios o puede obviarse para alguno de ellos?) es necesario realizar una interpretación sistemática de las pautas brindadas por las diversas normativas vigentes en la materia.

En primer lugar, la ley 24.076, invocada por las partes y aplicable a la presente causa, establece que *“el transporte y distribución de gas natural (...) constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento”*, y aclara a continuación que *“la ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa”* (artículo 1º, el destacado no es del original).

Con relación a la exigencia de la celebración de la audiencia pública, las cláusulas pertinentes disponen lo siguiente: Artículo 46: *“Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud”*. Artículo 47: *“Cuando el Ente Nacional Regulador del Gas considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública dentro de los primeros quince (15) días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 46 de esta ley”* (el destacado no es del original). Conforme lo analizado hasta aquí, surge evidente que el Ministerio de Energía y Minería no ha dado cumplimiento al requisito de realizar audiencia pública previa para aumentar el precio de la tarifa de gas en los tramos de transporte y distribución, si bien se hallaba obligado legalmente a hacerlo (artículos 46 y 47 de la ley 24.076).

19) Que, seguidamente, es menester analizar el agravio desarrollado por la demandada con sustento en que, por tratarse de una actividad desregulada, al dictar la resolución 28/2016 el Ministerio de Energía y Minería estaba facultado para determinar un nuevo precio en el punto de ingreso al sistema de transporte de gas (PIST), sin realizar audiencia pública. Al respecto, debe adelantarse que el análisis de las distintas pautas aplicables permite concluir que dicha actividad se encuentra sometida a diversas regulaciones instrumentadas por el Poder Ejecutivo.

En la interpretación de las normas que rigen el caso debe recordarse que “los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos” (Fallos: 320:783; 338:962, entre muchos otros). Asimismo, tiene dicho esta Corte que “por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere” (Fallos: 241:97; 244:129; 262:283; 315:2157, entre muchos otros).

Aun cuando a estar a los términos literales de las leyes 17.319 y 24.076 y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas no fue expresamente calificada como servicio público, cabe puntualizar que ello encontró fundamento en tipificarla como una actividad económicamente desregulada.

Una comprensión teleológica y sistemática de las pautas normativas aplicables al presente caso exige considerar que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en su consecuencia, esa desregulación ha quedado fuertemente desvirtuada. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado en último término –cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se “reencauzara” la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda–, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal,

Inversión Pública y Servicios de la Nación para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto en el marco del cual, además, se suscribieron varios acuerdos (resoluciones 226/14 y 305/14 de la ex Secretaría de Energía).

La interpretación de la ley 24.076 reseñada se sostiene en su artículo 83 que prevé expresamente que una vez finalizada una etapa de transición, “se desregularán los precios de gas en punto de ingreso al sistema de transporte y las transacciones de oferta y demanda gasífera serán libres dentro de las pautas que orientan el funcionamiento de la industria, de acuerdo con el marco regulatorio”. En base a tal pauta, resultaba natural que la ley previera un régimen de audiencias públicas solo para aquellos supuestos en los que se estimara necesario modificar, entre otros casos, las tarifas y cargos que perciben los transportistas y distribuidores (conf. artículos 4, 46 y 47), mientras que la determinación del precio del gas natural, en cambio, quedara librada a la negociación entre los productores y los diversos adquirentes.

Sin embargo, el citado decreto 181/2004 alteró esta situación en los términos mencionados con anterioridad mediante la instrumentación de previsiones reglamentarias que encomendaban a la ex Secretaría de Energía acordar con los productores un ajuste del precio, que si bien constituye un régimen transitorio en un contexto de emergencia pública, debe ser ponderado de manera sistemática con las normas legales mencionadas. Es decir, durante la vigencia de este régimen transitorio la actividad no puede ser calificada como “desregulada”, ya que sobre ella repercuten diversas instancias regulatorias instrumentadas por el Poder Ejecutivo.

En las condiciones descriptas, parece razonable entender que, al encontrarse vigente la reglamentación instrumentada por el referido decreto 181/2004 y las regulaciones adoptadas en su consecuencia respecto de la producción y comercialización de gas, corresponde que el análisis del precio en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) se efectúe conjuntamente con la revisión integral de tarifas, lo cual requiere necesariamente, como ya se señaló, la celebración de una audiencia pública. Ello así, por cuanto la conclusión arribada con relación a la situación actual resulta diversa de la que pudiera existir al momento en que, efectivamente, el precio del gas en el PIST se determinara sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, sin la intervención del Estado en su fijación en los términos señalados.

Incumbe a los poderes representativos y, en especial al Poder Ejecutivo como responsable de la elaboración de la política energética, recrear –si así lo estimara conveniente– las condiciones de libre mercado en la extracción del gas; en tal caso, reinstalado el soporte fáctico que avalaba la no celebración de la audiencia pública en el PIST, tal requisito dejaría de ser exigible. Dicho de otro modo: es el Poder Ejecutivo, no el Judicial, quien debe, si así lo desea, modificar el actual estado de situación. Esta Corte no puede discutir la decisión política de convertir a un mercado libre en un mercado regulado, o viceversa, pero lo que sí debe es considerar la razonabilidad y consecuencias jurídicas de esa decisión.

En tal sentido, conviene aclarar que la seguridad jurídica –requisito imprescindible para propiciar la afluencia de inversiones en materia energética– se ve necesariamente socavada tanto si se modifican injustificadamente las normas jurídicas que regulan la materia, cuanto si se alteran los presupuestos fácticos que han motivado la adopción de tales reglas.

Por ello, una interpretación armónica y sistemática de las leyes 17.319, 24.076 y el decreto 181/2004, permite concluir que la circunstancia de que la citada ley 17.319 no haga referencia a la actividad en estudio encuentra razón en que parte de un marco jurídico diverso al actual –conforme al cual el Poder Ejecutivo ha instrumentado regulaciones sobre la producción y comercialización de gas–, por lo que el plexo normativo aplicable al caso requiere que las exigencias relativas a la realización de una audiencia pública previa para aumentar el precio de la tarifa de gas sean aplicables también al tramo de ingreso al sistema de transporte de gas (PIST).

Por lo demás, lo expuesto se ve reforzado si se considera que las variaciones del precio de adquisición del gas son trasladadas a la tarifa final del usuario de tal manera que no se producen beneficios ni pérdidas al distribuidor ni al transportista (artículos 37 ley 24.076 y 37, ap. 5, de su reglamentación). Específicamente respecto de la composición de las tarifas, la ley en cita dispone que *“la tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de: a) precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; b) tarifa de transporte; c) tarifa de distribución”* (artículo 37). Es decir, que la variación del precio del producto en el PIST influye, en principio, directamente en la tarifa final que paga el usuario.

20) Que examinado el aspecto “procedimental” de la actuación del Poder administrador, vinculado con su comportamiento en torno al cumplimiento de los mecanismos destinados –en el caso– a aumentar la tarifa de un servicio público, resta ahora adentrarse en el aspecto “sustantivo”, consistente en ponderar si con su actuación la autoridad de aplicación alteró (o no alteró) algún derecho fundamental que este Tribunal está obligado a defender.

Inicialmente podría afirmarse que habiéndose invalidado el procedimiento que derivó en el aumento tarifario, resultaría superfluo concentrarse en las consecuencias que se derivan de tal aumento. Empero, las consideraciones siguientes, de índole constitucional, podrán servir de orientación en lo sucesivo, de modo que hechos como los que generan este pronunciamiento puedan ser encauzados tempranamente por los poderes representativos y aun por el Poder Judicial, evitando y/o reduciendo la conflictividad y/o la litigiosidad.

21) Que, en el caso, es necesario partir de la situación fáctica descripta por el Poder Ejecutivo en relación a un período de casi diez años sin incrementos de tarifas para los usuarios del servicio de gas, lo que –se afirma–, pudo sostenerse gracias a subsidios otorgados por el propio Estado. La decisión de las actuales autoridades de disminuir tales subsidios y reemplazarlos por el incremento tarifario no puede ser discutida por este Tribunal pues se trata de una cuestión de naturaleza política económica, salvo que en su concreción –o sea como consecuencia de ella– se vulneren esencialmente derechos constitucionales.

En cualquier caso, tal como se detalló *ut supra*, conviene recordar que la Constitución Nacional prevé diversas herramientas para la implementación de las políticas gubernamentales, algunas de ellas depositadas en el Poder Ejecutivo (tal el caso de la política tarifaria) y otras en el Congreso de la Nación (reformas impositivas y exenciones, regímenes promocionales, subsidios, entre otros). A nivel infra-constitucional merece destacarse, por su pertinencia al tema en estudio, al artículo 48 de la ley 24.076, conforme al cual “*sin perjuicio que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en los artículos 38 y 39, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional*”.

En consecuencia, el respeto al principio de la división de poderes exige cumplir la distribución de las potestades mencionadas sin que se procure otorgar a determinadas medidas la naturaleza de otras, especialmente cuando tal modulación puede implicar que un departamento del Gobierno Federal asuma las prerrogativas propias de otro.

La articulación conjunta de las diversas herramientas se plasma en el marco del principio de “colaboración sin interferencia” que debe guiar la relación entre los distintos poderes del Estado en el sistema republicano de división de poderes contemporáneo.

22) Que toda previsión tarifaria, con más razón cuando la autoridad de aplicación invoca la necesidad de recuperar un retraso histórico, como ha ocurrido en la presente causa, debe incorporar –como condición de validez jurídica conforme a la previsión constitucional que obliga a respetar el derecho de los usuarios a la protección de sus “*intereses económicos*”– el criterio de “gradualidad”, expresión concreta del principio de razonabilidad entre medios y fines que el Tribunal ha receptado en anteriores ocasiones (Fallos: 299:428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas).

En efecto, en el marco técnico descripto por el poder administrador, la “gradualidad” permitiría recuperar el retraso histórico invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de su programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación del Tribunal (*in re “Tobar, Leónidas c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa– Contaduría General del Ejército – Ley 25.453”*, Fallos: 325:2059). La gradualidad no se vincula necesariamente con porcentajes (aumentar diez veces el valor de un peso no tiene el mismo significado que aumentar dos veces el valor de mil) sino con la ponderación de los montos fijados en concepto de tarifa en función de la capacidad de pago de los usuarios.

De ahí que, al formular un control de razonabilidad de las medidas impugnadas, corresponde sostener que en materia de servicios públicos no es admisible desvincular el “costo global de la prestación” de la “capacidad de pago de los usuarios”, pues así como es lógico suponer que el monto de las tarifas se calcula en función del financiamiento del servicio, también lo es deducir que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable que deba ser solventado únicamente por los usuarios generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al menta-

do financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

El razonamiento anterior no solamente es relevante desde un punto de vista económico sino también desde una perspectiva jurídica, que es la que a los tribunales concierne, pues una relación irrazonable entre monto y capacidad de pago en el cálculo de la tarifa puede convertir a una cuestión técnica, reservada al poder administrador, en una cuestión judicial por afectación de derechos constitucionales vinculados a la subsistencia o a una mínima calidad de vida de los usuarios. Ello así, al punto que existe un límite en el que toda ponderación entre el financiamiento del servicio y la capacidad de pago pierde sentido; se trata de la hipótesis en que la imposibilidad real de pago coloca al usuario frente al corte del servicio, circunstancia que debe merecer la tutela especial de la justicia pues, en este caso, no es posible rescatar técnicamente siquiera un umbral mínimo de un derecho esencial para la subsistencia.

Conforme a lo expresado, la aplicación del principio de “gradualidad” no debe verse como un obstáculo para compensar el retraso histórico en el valor de las tarifas sino como la condición de posibilidad para su concreción jurídica irreprochable.

23) Que la necesidad de incorporar como factor de ponderación los ingresos individuales o familiares del usuario para determinar la tarifa de los servicios públicos no significa consagrar una casuística individual que contemple las casi infinitas situaciones fácticas de los usuarios del país, dificultando al extremo la tarea de cálculo propia del poder administrador, sino el establecimiento de categorías dentro de las cuales puedan agruparse conjuntos homogéneos, de modo de validar el criterio de igualdad que se expresa en el igual trato para quienes están en igualdad de circunstancias y que ha tenido seguimiento reiterado por parte de la Corte en distintas épocas y con distintas composiciones (Fallos: 115:111; 132:402; 200:424; 315:135; 329:4349; 338:1455, entre tantos otros).

De ahí que, en miras a garantizar la razonabilidad de la tarifa de un servicio público esencial es imprescindible que exista una clara diferenciación de sectores y regiones, con atención especial a los más vulnerables. En efecto, el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no impide que el legisla-

dor contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 320:1166), en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o en un indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346).

El imperativo igualitario aplicable en la presente causa no solo deriva de modo genérico del artículo 16 y cc. de la Constitución Nacional sino también, en particular en lo relativo a la prestación de un servicio público esencial, en lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional incorporado en la reforma constitucional de 1994, en tanto reconoce a los usuarios el derecho a un trato “equitativo”.

24) Que así como la ponderación de un principio de igualdad “situado” se proyecta para el Poder Administrador en la exigencia de conformar “categorías” de usuarios en función de la diferente utilización del servicio y de su nivel de ingresos, tal principio se exterioriza para el Poder Judicial en la exigencia de conformar “clases” a los efectos de no tratar de la misma manera a quienes no se encuentran en las mismas o similares condiciones o circunstancias. Dicho de otro modo: así como se ha sostenido en un considerando anterior de este voto que la falta de celebración de una audiencia pública legalmente obligatoria afecta a todos los usuarios por igual (sean estos residenciales, comerciales o industriales), porque lesiona su derecho a la participación, así también debe sostenerse que la fijación del monto de las tarifas no necesariamente incide a todos los usuarios por igual. O sea, que si en materia participativa el agravio es hacia todos los usuarios, en materia económica no necesariamente ocurre lo mismo.

25) Que, sentado que la falta de celebración de una audiencia pública obligatoria afecta a todos los usuarios del mismo modo –a diferencia de lo que ocurre con el perjuicio económico invocado por aquellos–, corresponde pasar a analizar los alcances de la presente sentencia a la luz de los requisitos establecidos por el Tribunal en torno a la tramitación de procesos colectivos, en particular las diferencias que pueden verificarse con respecto al acceso a la justicia. En tal sentido, se adelanta la conclusión respecto de que la decisión que aquí se adopta se limita –por las razones que se desarrollarán a continuación– exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio.

26) Que a tal fin es menester recordar que, en recientes precedentes, la Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. “Padec”, Fallos: 336:1236; “Unión de Usuarios de Consumidores”, Fallos: 337:196 y “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa”, Fallos: 337:753).

27) Que en el caso se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas. De manera que se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos.

La pretensión, por su parte, está concentrada en los “efectos comunes” para todo el colectivo, es decir, la necesidad de audiencia previa, lo que permite tener por configurado el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. Al respecto debe repararse en que las resoluciones impugnadas alcanzan a todo el colectivo definido en la demanda.

28) Que, por el contrario, el recaudo de estar comprometido seriamente el “acceso a la justicia” –cuyo cumplimiento, según se expresó en “Halabi” (Fallos: 332:111), resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos– no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir.

En efecto, como se señaló, en este caso la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país.

De la reseña efectuada surge que solo respecto de los “usuarios residenciales” (conforme decreto 2255/92 –Anexo “B”, Subanexo II–, decreto 181/2004 y resolución ENARGAS 409/2008) es posible sostener que el caso involucra un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (considerando 13, 4° párrafo del precedente “Halabi” citado). A este respecto, el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la relevancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

Sin embargo, respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente justificado en atención a la entidad de las cuestiones planteadas (sentencia de esta Corte en la causa FMZ 82203891/2012/1/RH1 “Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario”, dictada el 4 de agosto de 2016).

Esta circunstancia impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que, conforme a la doctrina sentada en el precedente citado, resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de los usuarios no residenciales, por lo que los efectos de esta sentencia no pueden alcanzarlos.

29) Que sin perjuicio de todo lo hasta aquí señalado, las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el corriente año en relación a la tarifa social y a la protección de los sectores más vulnerables tornan necesario que el Tribunal ponga de manifiesto una circunstancia que, pese a ser evidente, podría ser soslayada en virtud de la compleja estructura tarifaria. Esto es, que la demanda de los usuarios residenciales ha sido acogida y, por lo tanto, han resultado vencedores en el campo jurídico. En consecuencia, y por aplicación del más elemental sentido de justicia, la tarifa final que se les aplique en función

del presente pronunciamiento en ningún caso puede arrojar como resultado sumas mayores a las que dichos actores hubiesen debido abonar por estricta aplicación del nuevo cuadro tarifario, considerando la mencionada tarifa social (conf. doctrina de Fallos: 336:607).

30) Que es de público conocimiento que el aumento de tarifas cuestionado en el sub lite ha generado una importante cantidad de procesos colectivos radicados en distintas jurisdicciones federales a lo largo del país, originando un escenario heterogéneo, donde se presentan conjuntamente situaciones fácticas disímiles, cuya ponderación específica exige la instrumentación de medidas que exceden el marco propio de actuación de un tribunal de justicia.

A modo de ejemplo, hay usuarios que han abonado las facturas con los incrementos tarifarios, y otros que no lo han hecho. A su vez, en ambos supuestos existirían personas para las cuales el incremento tarifario resultaría desproporcionado a su capacidad de pago y excedería las posibilidades reales de cumplimiento, por lo que las tarifas instrumentadas pondrían en riesgo concreto la posibilidad del pago de la factura pertinente y, en consecuencia, la accesibilidad y la continuidad del servicio público esencial. Habría asimismo otros sectores cuya capacidad de pago les permitiría asumir el incremento adoptado y –habiendo abonado o no la factura respectiva– se encontrarían en condiciones fácticas de responder a los aumentos resueltos.

31) Que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto –con la consiguiente gravedad institucional– de que se dicten sentencias contradictorias y que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. Esta situación favorece asimismo la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución –cautelar o definitiva– favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (conf. doctrina de la causa “Halabi”, Fallos: 332:111; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa”, Fallos: 337:753; “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión”, Fallos: 337:1024 y acordada 32/2014, considerando 1°).

32) Que desde estas premisas y con el declarado propósito de favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, el Tribunal creó un Registro Público de Procesos Colectivos destinado a dar publicidad a los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los juicios de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (acordada 32/2014, del 1° de octubre de 2014). Asimismo, aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, que tendrá vigencia a partir del primer día hábil de octubre del corriente año y hasta tanto el Poder Legislativo sancione una ley que regule la materia (acordada 12/2016, del 5 de abril de 2016).

33) Que este procedimiento, destinado a dar publicidad a los procesos colectivos, tiene por objeto preservar un valor eminente como es la seguridad jurídica, cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por la Corte con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218, y sus citas), en la medida en que propende asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

34) Que con particular referencia al tema sub examine, y frente a una análoga dispersión de procesos colectivos también iniciados con motivo de un pasado aumento de la tarifa de gas, esta Corte hizo saber a los magistrados ante quienes tramitaban esas causas que debían proceder a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y adoptar las medidas necesarias a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias. También en esa oportunidad la Corte ordenó a los jueces intervinientes el deber de unificar el trámite de las causas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtuviesen el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integraban, resultasen excluidas (conf. CSJ 4878/2014/CS1 “García, José y otros el PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, fallada el 10 de marzo de 2015).

35) Que la multiplicidad de causas suscitada con motivo de las resoluciones 28/16 y 31/16 del Ministerio de Energía y Minería de la

Nación, a las que se hizo referencia con anterioridad, se habría evitado, precisamente, si los magistrados actuantes hubiesen seguido los lineamientos desarrollados por este Tribunal en sus distintos pronunciamientos y hubiesen cumplido con la inscripción ordenada por la acordada 32/2014. Así, el criterio de preferencia temporal que consagró el Tribunal en la causa “Municipalidad de Berazategui” y en la acordada 32/14 imponía a aquellos magistrados ante quienes se dedujeron demandas colectivas con pretensiones similares o idénticas que, una vez recibida la información por parte del Registro, remitiesen sus causas al magistrado que hubiese prevenido en la inscripción. De este modo se hubiese evitado el escándalo jurídico que surge de la proliferación de procesos que se superponen en sus pretensiones con la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

36) Que, más allá de lo señalado con relación a la presente causa, este Tribunal no puede dejar de advertir que es de público conocimiento que en buena parte de los procesos colectivos en los que se debatieron cuestiones referidas a la razonabilidad del aumento tarifario en cuestión, no se ha dado cumplimiento a los recaudos reseñados en los párrafos que anteceden, en especial en lo atinente a la definición precisa del colectivo involucrado y la adecuada notificación a los integrantes del grupo.

Con relación a la definición del colectivo cabe señalar que este incumplimiento por parte de los jueces actuantes ha conllevado al dictado de decisiones sectoriales (vinculadas con la magnitud del aumento tarifario y no a la ausencia de audiencia pública –pues en este caso el agravio es general–) sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual a situaciones heterogéneas. Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado –y de sus eventuales subcategorías– el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur”, Fallos: 338:40).

En cuanto a la adecuada notificación a los integrantes del colectivo, su falta de cumplimiento se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como tal vez algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos.

37) Que el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir –por sus efectos expansivos– en la prestación de un servicio público. Ello es así en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación.

38) Que como surge de los considerandos anteriores, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de las cuestiones de índole constitucional concernientes a los principios elementales de los procesos colectivos, como lo constituye el sub lite. La autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; “Martínez Vergara, Jorge Edgardo”, Fallos: 331:162; y “Arte Radiotelevisivo”, Fallos: 337:47), da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores.

39) Que, finalmente, no puede dejar de señalarse que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículos 86 y 43, se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios. En las condiciones reseñadas, y habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamentos de Estado, corresponde poner en conocimiento del Congreso de la Nación lo expuesto para que proceda a su designación de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 citado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora General de la Nación, este Tribunal decide:

1°) Declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos, y en la medida en que resulte más beneficiosa, la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario aquí examinado;

2°) Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación; y

3°) Recordar a los tribunales federales y nacionales al riguroso cumplimiento de la acordada 32/2014 de esta Corte Suprema de Justicia y oportunamente de la acordada 12/2016.

Costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional**, representado por el **Ministro de Energía y Minería de la Nación, Juan José Aranguren** y la **Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, María Valeria Mogliani**, con el patrocinio letrado de la **doctora Susana Elena Vega –Subprocuradora del Tesoro de la Nación–**.

Traslado contestado por **Consumidores Argentinos Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores**, representado por **Sergio Procelli**, con el patrocinio letrado de los **doctores José Elvis Toto y Gustavo Luis Aballar Stiep**, y por el **Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad**, representado por **Pedro Luis Sisti**, con el patrocinio letrado del **doctor Augusto Martinelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata.**

CASAS, MAURICIO AGUSTÍN DEL VALLE Y OTRO S/ P.SS.AA.

HOMICIDIO CALIFICADO -CAUSA N° 71-

RECURSO DE CASACION

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación contra la sentencia que condenó a pena de prisión perpetua a la recurrente si, con apoyo en argumentos contradictorios basados en premisas argumentales que se neutralizan mutuamente, omitió analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto, lo que implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Paola Azucena Cejas en la causa Casas, Mauricio Agustín del Valle y otro s/ p.ss.aa. homicidio calificado –causa n° 71–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en lo que aquí interesa, la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba resolvió condenar a Paola Azucena Cejas como coautora del delito de homicidio agravado por el vínculo y le impuso la pena de prisión perpetua. Contra tal decisión, la defensa de la nombrada interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por el superior tribunal de justicia local. Ello motivó la presentación del recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2°) Que en el recurso extraordinario la defensa oficial de Paola Azucena Cejas se agravio de la falta de revisión integral del fallo condenatorio, alegando, asimismo, que el fallo presenta serios vicios de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional.

3°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Además, proviene del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate la observancia otorgada al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

4°) Que esta Corte entiende que asiste razón a la apelante en cuanto alega que en la sentencia cuestionada, mediante una fundamentación contradictoria, se eludió responder a su planteo relacionado a que: (a) no existía prueba de que su asistida hubiera realizado acciones que causaran el resultado muerte, que la prueba testimonial producida en el debate demostraba que su pareja era quien tenía una personalidad agresiva y que Cejas podía solo ser tenida como partícipe primaria con base en la omisión de actuar en resguardo de su hijo y (b) que, a este respecto, correspondía considerar que concurrían circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 in fine del Código Penal) en atención a que, según alegara se comprobara en el debate, Cejas, quien se encontraba en particular situación de vulnerabilidad, habría sido víctima de violencia de género y fue precisamente en virtud de este extremo que no pudo actuar para evitar que su pareja golpeará a su hijo y le causara la muerte.

5°) Que esto es así por cuanto el a quo rechazó analizar el agravio sintetizado precedentemente en primer término argumentando que no existía interés directo para la casacionista en que se determinara si Cejas había actuado u omitido actuar y si correspondía ser tenida como partícipe primaria y no como coautora porque “aún aceptando la calificación legal sugerida... no se avizora cómo ello redundaría en

beneficio para su asistida. Ello así, desde que la mutación pretendida tendría incidencia en la medida que pudiera repercutir en la gradación de individualización de la pena, empero siendo que el delito por el que se la condenó... prevé una pena fija... la autoría y la complicidad primaria tienen la misma escala penal, por lo que su cambio no tendría aparejado ventaja alguna”; para luego, seguidamente, justificar no tratar el segundo agravio vinculado a la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación que permitían imponer una pena temporal sosteniendo que “la estrategia recursiva podría en todo caso ser eficaz, si a la imputada Cejas se le hubiera achacado solo una conducta omisiva...” (cf. fs. 942/973).

De este modo, se concluye que el a quo se negó inválidamente a tratar los planteos efectuados por la recurrente para poner en crisis una sentencia que la condenó a una pena de prisión perpetua. Ello así porque afirmó que carecía de interés el cuestionamiento por el que se sostenía que el reproche solo podía fundarse en la omisión en que habría incurrido Cejas, para luego rechazar tratar el segundo agravio—que demostraba precisamente el interés cuya existencia antes negara—, invocando que no se verificaba el supuesto de conducta omisiva—cuya configuración se había negado previamente a analizar por considerarlo insustancial— que hubiera justificado determinar la concurrencia en el caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación que la recurrente invocara.

De este modo, se colige que, con apoyo en argumentos contradictorios basados en premisas argumentales que se neutralizan mutuamente, el a quo ha omitido analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros), lo que implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente “Casal” (Fallos: 328: 3399).

Por lo que, en consecuencia, el fallo recurrido carece de la debida fundamentación y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso a fin de que se asegure la revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte el nuevo fallo. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Paola Azucena Cejas**, asistido por el **Dr. Sergio Ruiz Moreno, asesor letrado penal**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba**.

EMAFEL S.R.L. c/ ESLAIRNAN, HÉTOR RUBÉN Y OTRA
S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN

RECURSO DE QUEJA

El plazo para interponer la queja -que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que se deniega el recurso extraordinario federal- es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de queja ha sido interpuesto extemporáneamente (arts. 285 y 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el plazo para su interposición -que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que deniega el recurso extraordinario federal- es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende

por la deducción de otros recursos declarados improcedentes (Fallos: 241:156; 248:450; 292:87; 311:1833, entre otros) como, en el caso, el de revocatoria interpuesto contra el aludido auto denegatorio y rechazado por inadmisibile por el a quo (Fallos: 235:119).

Por ello, se desestima la queja. Déjese sin efecto la intimación de fs. 94. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Simón Siminian, letrado patrocinante de la parte actora, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín.**

**ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. c/ TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, PROVINCIA DE Y
OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La demanda deducida para hacer cesar el estado de incertidumbre que le origina al demandante el dictado de los decretos 3162/11 y 3169/11 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur constituye una vía idónea para suscitar la intervención de la Corte pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que procura precaver los efectos de la aplicación de los actos impugnados, a los que le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.

REGALIAS

La limitación prevista en el párrafo 3° del art. 6° de la ley 25.561, que determina que “en ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras”, apuntó y apunta específicamente a que no fuesen computados los derechos de exportación para disminuir la base a tomar en cuenta para la determinación de las regalías cuando los respectivos hidrocarburos son objeto de comercialización en el mercado externo.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 199/232, Enap Sipetrol Argentina S.A. (en adelante, “ENAP”) promovió acción declarativa de certeza contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante, la “Provincia”) en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), a los efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre que le causa el dictado de los decretos provinciales 3.162/11 y 3.169/11.

Relató que, en virtud del primero de esos actos, la Provincia le determinó de oficio e intimó a pagar la suma de pesos un millón doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y cinco con veintidós centavos (\$ 1.234.275,22), en concepto de regalías por el producido de petróleo por los períodos comprendidos entre noviembre de 2008 a mayo de 2009, y noviembre de 2009 a diciembre de 2009 (ver fs. 27/28); mientras que, en virtud del segundo de los mencionados, le determinó de oficio e intimó a pagar la suma de pesos trescientos veintisiete mil treinta y tres con veintisiete centavos (\$ 327.033,27) en concepto de regalías por el producido de gas natural, desde enero de 2007 a diciembre de 2009 (cfr. fs. 30).

Respecto de las regalías petroleras, explicó que la pretensión provincial se sustenta, por una parte, en la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (SSC), posteriormente ratificada por resolución 813/10 de la Secretaría de Energía (SE), por medio de la que se le exige que utilice como base imponible para la declaración

y pago de las regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U\$S 42 Bbl) , reemplazando de esta forma el precio obtenido o el precio corriente de mercado, empleado por ENAP para liquidar y abonar el tributo durante los períodos aquí reclamados.

Por otra parte, aseveró que, con base en la misma disposición (SSC) 1/08, la Provincia le reclama un ajuste por calidad positivo que carece de todo fundamento, pues esa norma no establece el tipo de crudo que debe tomarse como base para la comparación ni tampoco considera las cuestiones de logística (por ejemplo, transporte y terminal) necesarias para su puesta en condición de ser comercializado, información que, junto con la calidad, es de vital importancia para fijar su valor.

Afirmó que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de hidrocarburos, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno al tiempo de industrializarse en el caso de su transferencia a destilería (arts. 12; 56, inc. c; 59; 61 y 62 de la ley 17.319; y resoluciones 155/92 y 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación). Por ende, agregó, la Subsecretaría de Combustibles de la Nación no puede fijar, de manera unilateral, un precio base para el pago de las regalías, prescindiendo del efectivamente obtenido o facturado, contradiciendo la letra de la ley 17.319 y sus normas reglamentarias.

En lo referido a los importes reclamados por regalías de gas natural, narró que el estado local objeta los descuentos practicados por ENAP en el valor de los volúmenes de gas extraídos y efectivamente aprovechados por los conceptos de “ *acondicionamiento* ” y “ *compresión* ”, que son necesarios para colocar el producto en condiciones de ser transportado, pese a que, según aduce, tales deducciones se encuentran autorizadas por la normativa federal.

Resaltó que siempre liquidó y abonó oportunamente a la provincia las regalías conforme a lo establecido en la ley nacional de hidrocarburos, es decir, en proporción al precio efectivo de venta del petróleo crudo y al valor de los volúmenes efectivamente aprovechados en el caso del gas natural.

Denunció que la pretensión local viola la ley nacional de hidrocarburos, del art. 75 -incs. 12, 18, 19 y 30- de la Constitución Nacional, los principios de seguridad jurídica y de solidaridad federal, las garantías de propiedad, legalidad, igualdad, razonabilidad, y que, además, resulta contraria al pacto federal de hidrocarburos.

Requirió también que se cite como tercero al Estado Nacional, en virtud de su condición de emisor de las normas que aquí se cuestionan.

Por último, solicitó que se dicte una medida cautelar que ordene a la demandada que se abstenga de exigir a ENAP el pago de las diferencias de regalías que pretende con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los actos administrativos aquí controvertidos hasta tanto recaiga una decisión definitiva en la presente causa.

-II-

A fs. 475/477, V.E. -de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 474- declaró que la causa correspondía a su competencia originaria, corrió traslado de la demanda a la Provincia, citó como tercero al Estado Nacional y, además, hizo lugar a la medida cautelar peticionada.

-III-

A fs. 492/508, se presentó el Estado Nacional y contestó su citación.

En primer lugar, opuso la improcedencia de la vía elegida por cuanto no se configura, en su opinión, incertidumbre alguna que la justifique. Según su óptica, la empresa debió haber iniciado una acción ordinaria de nulidad.

En cuanto al fondo del asunto, defendió la legitimidad de la disposición (SSC) 1/08 con base en la ley 25.561, de emergencia pública y régimen cambiario.

Asimismo, destacó que la ley 17.319, siguiendo los lineamientos ya trazados por su predecesora 12.161, faculta al Estado Nacional a regular todo lo relativo a la importación y exportación de hidrocarburos, y a establecer precios políticos del petróleo nacional. En esa línea, explicó que el ajuste por calidad positivo previsto en la disposición (SSC) 1/08 pretende garantizar que las provincias en las que se encuentren ubicados los yacimientos de hidrocarburos de mejor calidad reciban mayores ingresos en concepto de regalías.

-IV-

A fs. 529/567, la Provincia contestó la demanda.

En primer término, se allanó parcialmente a la pretensión de la actora en lo que respecta a la impugnación del decreto local 3.169/11 y solicitó la eximición de las costas. Manifestó que el tema había sido

resuelto por la Corte en reiteradas causas sustancialmente análogas, en forma favorable a la posición esgrimida por la aquí accionante.

En lo referido al pago de las regalías petroleras exigido por el decreto 3.162/11, planteó la inadmisibilidad formal, de esta acción, al entender que no verificaba en torno de la Provincia la incertidumbre requerida para la procedencia de esta vía en virtud de que los conceptos eran reclamados con base en las normas nacionales que regulan la materia.

Sin perjuicio de ello, defendió la legitimidad de la disposición (SSC) 1/08 en cuanto ordena que las regalías hidrocarburíferas devengadas en los periodos noviembre de 2008 a mayo de 2009, y noviembre de 2009 a diciembre de 2009 por ventas o transferencias en el mercado interno, que ENAP ya liquidó y abonó en proporción al precio obtenido o al corriente en ese mercado, se recalculen y paguen tomando como precio piso efectivo el de dólares estadounidenses cuarenta y dos el barril (U\$S 42 Bbl), al sostener que ese acto se justificaba en lo establecido en el art. 6º, cuarto párrafo, de la ley 25.561. En ese contexto, propició el rechazo de la inconstitucionalidad solicitada por la actora.

Finalmente, en lo referido a los planteos dirigidos a poner en tela de juicio el ajuste por calidad positivo practicado sobre ese precio base, indicó que, tanto por la naturaleza técnica de tal determinación cuanto por la virtual ausencia de prueba ofrecida a efectos de desacreditarla, esos cuestionamientos exceden con creces el propósito de esta acción y cuentan con un ámbito adecuado de pleno conocimiento para su resolución en las vías ordinarias de apelación.

Añade que, al no mencionar la disposición (SSC) 1/08 el tipo de crudo que se considera representativo de la calidad a tomarse en cuenta a los fines de efectuar el cotejo, la discusión remite a cuestiones de hecho y prueba que constituyen materia propia de los jueces que deberán entender en la causa una vez agotadas las instancias administrativas previstas al efecto.

-V-

Liminarmente, corresponde aclarar que el estudio del allanamiento parcial presentado por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur respecto de la pretensión tributaria exteriorizada en el decreto local 3.169/11 y la consecuente fijación de las costas del proceso por ese acto requieren, ineludiblemente, del estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas a las incumbencias de este Ministerio Público, cuya tarea se encuentra

limitada a los planteamientos de índole federal que entraña la causa (cfr. N.115, L.XXXV, “*Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de regalías e inconstitucionalidad*”, dictamen del 24 de mayo de 2006; A.1144, L.XLV, “*Apache Energía Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional)*”, dictamen del 6 de septiembre de 2012; T.44, L.XLVIII, “*Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*”, dictamen del 4 de diciembre de 2013, entre otros).

-VI-

Despejado lo anterior, y en lo atinente al decreto provincial 3.162/11, estimo necesario puntualizar que ENAP pretende dilucidar el estado de falta de certeza en el que se encuentra en virtud de la exigencia de pago de la Provincia de ciertas diferencias en concepto de regalías hidrocarbúricas. Si bien el estado local argumenta que su proceder se funda en normas nacionales -disposición (SSC) 1/08 y resolución (SE) 813/10-, la empresa considera que ellas son contrarias a la ley 17.319.

Así las cosas, considero que se presenta una controversia definida, concreta, real y sustancial entre la actora y la Provincia, en torno a la validez jurídica del decreto provincial 3.162/11 -en el que se determinan las obligaciones a cargo de la empresa y se intima a su pago-, que admite remedio específico por medio de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 328:3599 y 329:2231).

A partir de ello, estimo aplicable al *sub lite* la doctrina de Fallos: 310:606 (entre muchos otros), en cuanto tiene dicho que la admisión de que concurren en la especie los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y el interés suficiente en el demandante, impediría esgrimir la aptitud de otros medios legales para poner término inmediatamente a la controversia (art. 322, primer párrafo, CPCCN).

Por otra parte, pienso que esa Corte sigue siendo competente para entender en esta causa de acuerdo con lo dictaminado a fs. 474.

-VII-

En cuanto al fondo, y de la forma en que ha quedado planteada la *litis*, se desprende que la cuestión a discernir estriba en determinar si resulta procedente la pretensión provincial de exigir que las regalías petroleras devengadas por las ventas o transferencias en el mercado

interno realizadas por ENAP, por los períodos comprendidos entre los meses de noviembre de 2008 a mayo de 2009, y noviembre a diciembre de 2009 (que fueron liquidadas y abonadas en proporción al precio obtenido en las operaciones de venta con terceros o al corriente en el mercado) sean abonadas según el precio fijado por la disposición (SSC) 1/08 con más un ajuste por calidad positivo. A partir de ello, se determinará si la provincia se encuentra en condiciones -como pretende- de reclamar las diferencias por esos conceptos (conf. decreto local 3.162/11).

En tales condiciones, observo que las cuestiones aquí planteadas presentan sustancial analogía con las ya examinadas en mi dictamen del día 7 de octubre de 2013, en los autos E.113, L.XLV, “*ENAP Sipe-trol Argentina S.A. c/ Provincia del Chubut s/ acción declarativa de certeza*”, que fue compartido por V.E. en su sentencia del 6 de octubre de 2015.

Por lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, es claro para mí que asiste razón a la actora en cuanto a que el valor a considerar para la liquidación y pago de las regalías por los hidrocarburos líquidos producidos en el mercado interno es el “*precio real obtenido*” o el “*precio efectivamente obtenido*”, esto es, el “*que se cobre en operaciones con terceros*” (art. 56, inc. c, ap. I, ley 17.319) o, en los supuestos especialmente previstos allí, “*el valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse*” (cfr. dictamen de este Ministerio Público en la causa Y.49, L.XLIII, “*YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*”, del 14 de septiembre de 2010, y sentencia de V.E. del 8 de octubre de 2013). Esta conclusión se impone toda vez que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas en autos, pues no se ha puesto en tela de juicio la veracidad de los precios efectivamente obtenidos o facturados por ENAP en sus ventas en el mercado interno, o el valor corriente del producto en él al tiempo, de enajenarse o industrializarse.

-VIII-

Por lo dicho, con la salvedad expuesta en el acápite V, opino que corresponde hacer lugar a esta demanda. Buenos Aires, 15 de octubre de 2015. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

D) A fs. 199/232, Enap Sipetrol Argentina S.A. (en adelante, “ENAP”) promovió acción declarativa de certeza contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante, la “Provincia”) en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), a los efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre que le origina el dictado de los decretos provinciales 3162/11 y 3169/11.

Manifestó que es concesionaria de los yacimientos “Poseidón” y “Magallanes”, y que promueve la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre la liquidación de regalías de hidrocarburos extraídos en aguas jurisdiccionales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Se agravió de las disposiciones contenidas en los decretos provinciales 3162/11 y 3169/11. Explicó que por medio del primero de ellos, la provincia le determinó de oficio e intimó a pagar la suma de pesos un millón doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y cinco con veintidós centavos (\$ 1.234.275,22), en concepto de regalías por el producido de petróleo por los períodos comprendidos entre noviembre de 2008 a mayo de 2009, y noviembre de 2009 a diciembre de 2009 (ver fs. 27/28). En tanto que en virtud del segundo de dichos actos, se le determinó de oficio e intimó a pagar la suma de pesos trescientos veintisiete mil treinta y tres con veintisiete centavos (\$ 327.033,27) en concepto de regalías por el producido de gas natural, desde enero de 2007 a diciembre de 2009 (cfr. fs. 30).

Señaló, con respecto a las regalías petroleras, que la pretensión provincial se sustenta básicamente en la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (SSC), posteriormente ratifica-

da por resolución 813/10 de la Secretaría de Energía (SE), por medio de la que se le exige que utilice como base imponible para la declaración y pago de las regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U\$S 42 Bbl).

Indicó que se reemplaza de ese modo el precio obtenido o el precio corriente de mercado, empleado por ENAP para liquidar y abonar el tributo durante los períodos aquí reclamados.

A su vez, argumentó que con apoyo en la disposición —SSC— 1/08, la provincia le reclamaba un ajuste por calidad positivo que carece —a su entender— de todo fundamento, pues esa norma no establece el tipo de crudo que debe tomarse como base para la comparación ni tampoco considera las cuestiones de logística (por ejemplo, transporte y terminal) necesarias para su puesta en condición de ser comercializado, información que, junto con la calidad, es de vital importancia para fijar su valor.

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la pretensión de la demandada plasmada en los referidos decretos con base en la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación y la resolución 813/2010 de la Secretaría de Energía de la Nación, de cobrar las diferencias de regalías de petróleo crudo que resultarían de tomar como base de cálculo el precio base de u\$s 42, por barril, en lugar del “efectivamente obtenido en las respectivas operaciones de comercialización”, más el ajuste por calidad positivo entre el petróleo “Escalante”, según el cual se fijó dicho precio, y el de clase superior “Hidra”, que se extrae en el territorio de la demandada, que eleva la base de cálculo a u\$s 52,3278 por barril.

Sostuvo que de acuerdo con la regulación vigente en la materia, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno al tiempo de industrializarse en el caso de su transferencia a destilería (arts. 12; 56, inc. c; 59; 61 y 62 de la ley 17.319; y resoluciones 155/92 y 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación). Por ende, observó que la Subsecretaría de Combustibles de la Nación no puede fijar de manera unilateral, un precio base para el pago de las regalías, prescindiendo del efectivamente obtenido o facturado, en contradicción con la letra de la ley 17.319 y sus normas reglamentarias.

En punto a los importes reclamados por regalías de gas natural, aseveró que el estado local había objetado los descuentos practicados por ENAP en el valor de los volúmenes de gas extraídos y efectivamente aprovechados por los conceptos de “acondicionamiento” y “compresión”, que resultan necesarios para colocar el gas en condiciones de ser transportado, pese a que, según adujo, tales deducciones se encontraban autorizadas por la normativa federal.

Observó que liquidó y abonó a la provincia las regalías conforme a lo establecido en la ley nacional de hidrocarburos, es decir, en proporción al precio efectivo de venta del petróleo crudo y al valor de los volúmenes efectivamente aprovechados en el caso del gas natural.

Rechazó la pretensión local por contraria a la ley nacional de hidrocarburos, y al art. 75, incs. 12, 18, 19 y 30 de la Constitución Nacional, los principios de seguridad jurídica y de solidaridad federal, las garantías de propiedad, legalidad, igualdad, razonabilidad, y que, además, resulta contraria al pacto federal de hidrocarburos.

Requirió la citación del Estado Nacional como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que la controversia le es común, y por último pidió el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de suspender la aplicación de los decretos provinciales 3162/11 y 3169/11 de determinación de la deuda por los conceptos impugnados hasta tanto recaiga una decisión definitiva en la presente causa.

II) A fs. 475/477, el Tribunal declaró que la presente causa corresponde a su competencia en instancia originaria, corrió traslado de la demanda a la provincia, citó como tercero al Estado Nacional, e hizo lugar a la medida cautelar peticionada.

III) A fs. 492/508 se presentó el Estado Nacional —Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios— y solicitó el rechazo de la demanda.

Tras las negativas de rigor, planteó la improcedencia de la vía intentada frente a la falta de incertidumbre, la ausencia de un perjuicio actual y concreto y de un interés específico requerido para la admisión de la acción declarativa. Sostuvo así que la actora persigue una

sentencia constitutiva, para modificar su estado jurídico actual y así quedar excluida de las normas vigentes, lo cual excede el alcance de la acción de certeza (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Según su óptica, la empresa debió haber iniciado una acción ordinaria de nulidad.

Con respecto al fondo del asunto, sostuvo la legitimidad de la disposición SSC 1/08 y de la resolución SE 813/10, a cuyo fin describió el contexto fáctico y el marco jurídico previo a su dictado, las atribuciones de los órganos emisores con sustento en las facultades delegadas de base legal, conforme el art. 6° de la ley 25.561 y las normas dictadas en su consecuencia, relativas al cómputo de regalías.

En esa línea destacó que la ley 17.319, siguiendo los lineamientos ya trazados por su predecesora 12.161, facultó al Estado Nacional a regular todo lo relativo a la importación y exportación de hidrocarburos, y a establecer el precio del petróleo nacional. Así, explicó que el ajuste por calidad positivo previsto en la disposición —SSC— 1/08 pretende garantizar que las provincias en las que se encuentren ubicados los yacimientos de hidrocarburos de mejor calidad reciban mayores ingresos en concepto de regalías.

Indicó que la disposición SSC 1/08, estaba en consonancia con la reglamentación de la normativa federal de percepción de regalías, al procurar garantizar ingresos adecuados y razonables a las provincias dueñas de los hidrocarburos.

Recordó también que las empresas del sector podían solicitar la reducción del porcentaje de las regalías, cuando éste resultase antieconómico para una adecuada rentabilidad; ello a resultas del estudio correspondiente por la autoridad competente, conforme el art. 3° del decreto 1671/69 y lo expresado por el Tribunal en la causa “Capex” (Fallos: 330:5144).

Puso de resalto que la regulación que impone dicha normativa no desnaturaliza el régimen de liquidación de regalías, ni contraviene el decreto nacional 1671/69, sino que se trata de una reglamentación que tiene en cuenta la actualidad de los hidrocarburos a nivel internacional y los intereses de las provincias.

En cuanto a la resolución SE 813/10, fundó la competencia para su dictado en el art. 61 de la ley 17.319 y en las facultades del Poder Ejecutivo y de la autoridad de aplicación de la política energética nacional en cabeza de la Secretaría de Energía de la Nación.

Defendió, en consecuencia, la legitimidad de la disposición SSC 1/08 y de la resolución SE 813/10, con base en la ley 25.561, de emergencia pública y régimen cambiario, y desconoció la existencia de incertidumbre y la alegada afectación a la seguridad jurídica.

IV) A fs. 529/567, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contestó la demanda.

En primer término, se allanó parcialmente a la pretensión de la actora en lo que respecta a la impugnación del decreto local 3169/11 y solicitó la eximición de las costas del juicio. Manifestó en ese sentido que la cuestión que origina el agravio de la actora ya había sido resuelta por la Corte en causas sustancialmente análogas, que citó, en forma favorable a la posición esgrimida por la empresa aquí actora.

En lo atinente al pago de las regalías petroleras exigido por el decreto 3162/11, planteó la inadmisibilidad formal de esta acción, al entender que no se verificaba en torno de la provincia la incertidumbre requerida para la procedencia de esa vía, en virtud de que los conceptos le eran reclamados a la empresa con base en las normas nacionales que regulan la materia.

Sin perjuicio de ello, defendió la legitimidad de la disposición (SSC) 1/08 en cuanto ordena que las regalías hidrocarburíferas devengadas en los períodos noviembre de 2008 a mayo de 2009, y noviembre de 2009 a diciembre de 2009 por ventas o transferencias en el mercado interno, que ENAP ya liquidó y abonó en proporción al precio obtenido o al corriente en ese mercado, se recalculen y paguen tomando como precio piso efectivo el de dólares estadounidenses cuarenta y dos el barril (U\$S 42 Bbl), al sostener que ello se justificaba en lo dispuesto en el art. 6º, cuarto párrafo, de la ley 25.561.

En ese contexto, pidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad promovido por la actora.

Por último, en cuanto a los agravios relativos al ajuste por calidad positivo practicado sobre ese precio base, indicó que, tanto por la naturaleza técnica de tal determinación cuanto por la virtual ausencia de prueba ofrecida a efectos de desacreditarla, esos cuestionamientos excedían el propósito de la presente acción.

V) A fs. 641/645 luce el dictamen de la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que en primer lugar cabe examinar la procedencia de la acción declarativa.

En el sub lite ENAP pretende dilucidar el estado de falta de certeza en el que se encuentra en virtud de la exigencia de pago por parte de la provincia de ciertas diferencias en concepto de regalías hidrocarburíferas. Si bien la demandada argumenta que su proceder se funda en normas nacionales —disposición (SSC) 1/08 y resolución (SE) 813/10—, la empresa considera que dichas normas son contrarias a la ley 17.319. Tal estado de cosas demuestra la existencia de una controversia definida, concreta, real y sustancial entre la actora y la provincia, en torno a la validez jurídica del decreto provincial 3162/11, que admite remedio específico por medio de una decisión de carácter definitivo de esta Corte (Fallos: 328:3599 y 329:2231).

En efecto, la actividad de la autoridad local enderezada a aplicar la normativa que aquí se impugna a la producción de la actora en su jurisdicción, a los períodos discutidos en autos, implica una diferencia de regalías a su favor de \$ 1.234.275,22 (fs. 28), y revela una conducta estatal explícita, suficiente para sumirla en un estado de incertidumbre que debe ser despejado por el Tribunal.

En tales condiciones la demanda deducida constituye una vía idónea para suscitar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que procura precaver los efec-

tos de la aplicación de los actos impugnados, a los que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034); recaudos que se verifican en el caso a la luz de las actuaciones cumplidas.

3°) Que habida cuenta del allanamiento parcial formulado por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (acápites IV de su responde, fs. 531/533), con relación a la pretensión fiscal contenida en el decreto local 3169/11, corresponde examinar el agravio relativo al decreto provincial 3162/11, por medio del cual se determinaron las obligaciones a cargo de la empresa, resultantes del cálculo y la liquidación de regalías hidrocarburíferas, y se intimó a su pago.

Ello es así ya que con respecto a la primera disposición citada corresponde hacer lugar a la demanda en virtud de la conducta asumida por la provincia al respecto, y por no advertirse en el asunto sometido a decisión razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En consecuencia se declarará la improcedencia de la pretensión fiscal sustentada en la norma referida (CSJ 349/2008 (44-C)/CS1 “Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (C.A.M.M.E.S.A) c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa”, sentencia del 14 de agosto de 2012; CSJ 1144/2009 (45-A)/CS1 “Apache Energía Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 1° de agosto de 2013).

4°) Que la cuestión pendiente a resolver entonces radica en determinar si es procedente la pretensión provincial de exigir que las regalías petroleras devengadas por las ventas o transferencias en el mercado interno realizadas por ENAP, por los períodos comprendidos entre los meses de noviembre de 2008 a mayo de 2009, y noviembre a diciembre de 2009 (que fueron liquidadas y abonadas en proporción al precio obtenido en las operaciones de venta con terceros o al corriente en el mercado) sean abonadas según el precio fijado por la disposición (SSC) 1/08 y la resolución (SE) 813/10, con más un ajuste por calidad positivo. A resultas de ello, se determinará si la provincia está facultada —como pretende— de reclamar las diferencias por esos conceptos (conf. decreto local 3162/11, fs. 27/28).

5°) Que sentado lo anterior y en cuanto al fondo del asunto, dado que en estas actuaciones la empresa aquí actora impugna el referido decreto, al observar la base de cálculo de las regalías contemplada en la disposición SSC 1/08 y en la resolución SE 813/10 —contra las cuales también se alza la actora— la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en la causa “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del” (Fallos: 338:962), a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

En efecto, en aquel expediente se suscitó el mismo conflicto constitucional que el que enfrentan las partes en el presente, por lo que la decisión allí recaída resulta en lo pertinente aplicable al presente caso.

6°) Que, en cuanto al punto esgrimido por la representación provincial a fs. 552 vta./555, con relación a la incidencia de las leyes de emergencia, cabe recordar que el art. 6° de la ley 25.561 —modificado por su similar 25.820— creó un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco años, plazo posteriormente prorrogado por la ley 26.217. A fines de 2007, los valores internacionales del petróleo y sus derivados registraron fuertes incrementos, hecho que generó un aumento en el precio de los combustibles en el mercado interno. Para aventar tales efectos sobre el nivel de actividad, empleo y precios internos, el Ministerio de Economía y Producción (MEyP) dictó la resolución 394/07, que elevó los derechos de exportación del petróleo crudo, fijó sus valores de referencia y de corte, y estableció la fórmula para el cálculo de la alícuota aplicable. A su vez, el incremento en los derechos de exportación del petróleo crudo produjo una caída en los precios locales del producto, que se reflejó en una disminución en el monto de las regalías a cobrar por las provincias productoras, extremo que derivó en el dictado de la disposición (SSC) 1/08, y de la resolución (SE) 813/10, a fin de beneficiar a los estados dueños de hidrocarburos mediante el aumento de su rentabilidad en materia de regalías, al establecer un porcentaje de calidad sobre el precio piso efectivo fijado por la resolución (MEyP) 394/07.

Puesta a consideración de la Corte, la cuestión relativa a la interpretación de las normas de emergencia y las propias del régimen de regalías fue zanjada por medio de los precedentes recaídos en las causas “Y.P.F. S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro” (Fallos: 336:1721,

en especial, considerando 13), y CSJ 569/2007 (43-D)/CS1 “Desarrollos Petroleros y Ganaderos S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (del 8 de octubre de 2013). El Tribunal entendió que la limitación prevista en el párrafo 3º del art. 6º de la ley 25.561, que determina que “en ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras”, apuntó y apunta específicamente a que no fuesen computados los derechos de exportación para disminuir la base a tomar en cuenta para la determinación de las regalías cuando los respectivos hidrocarburos son objeto de comercialización en el mercado externo, por lo que nada corresponde agregar en el sub lite.

7º) Que las costas del juicio deben ser soportadas por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pues no existe mérito para apartarse del principio general que impone tal condenación a la vencida, (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), toda vez que la posición asumida por la demandada dio lugar a la promoción de este proceso (Fallos: 331:1262).

En orden al allanamiento parcial formulado por la demandada a fs. 531/533, respecto de la impugnación del decreto 3169/11, las costas deben ser impuestas al estado local, pues al no verificarse en autos los extremos contemplados en el art. 70 del código de rito, no hay razón para apartarse del principio general que establece el art. 68 de ese cuerpo legal, toda vez que la conducta asumida por la demandada al dictar el referido decreto dio lugar a la impugnación deducida en el sub lite, y a la cual ulteriormente se sometió (Fallos: 328:3175, y arg. Fallos: 324:379; 328:1425; 329:4370; 336:1721 y CSJ 111/2007 (43-J)/CS1 “Jalles, Guillermo Roberto c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 11 de noviembre de 2008).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Enap Sipetrol Argentina S.A. contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Estado Nacional, y declarar la invalidez constitucional de la resolución de la Secretaría de Energía de la Nación 813/10 y de la disposición de la Subsecretaría de Combustible 1/08, así como de los decretos provinciales 3169/11 y 3162/11 y su inaplicabilidad a los períodos que se discuten; II. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase

copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre del actor: **Enap Sipetrol Argentina S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Nombre del tercero: **Estado Nacional.**

Profesionales intervinientes: **doctores Hernán Diego Flores Gómez; Enrique Guillermo Bulit Goñi y Rodrigo Lema; y Maximiliano Juan Malnati, Virgilio Juan Martínez de Sucre, Pedro Andrés Muillon, Alejandro Enrique Scarano, Analía Eva Vaqueiro y Javier Suárez Benito.**

Ministerio Público: **Dra. Laura Monti.**

PROCONSUMER c/ TELECOM PERSONAL S.A. s/ ORDINARIO

DEMANDA

Las contiendas de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos y asimismo, en la tarea de esclarecer la controversia debe considerarse, principalmente, la relación de los hechos contenida en la demanda y después, en cuanto se ajuste al relato, el derecho invocado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCIONES COLECTIVAS

A los fines de promover una acción colectiva, en representación de clientes de telefonía móvil de todo el país, corresponde considerar que cuando se ejercitan acciones personales de carácter contractual, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación -expresa o implícitamente establecido- y, en su defecto, a elección del presentante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, en tanto el requerido se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. En ese contexto, toda

vez que el lugar del cumplimiento de los compromisos involucra dos o más jurisdicciones y que tanto la actora como la empresa tienen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquella se encuentra facultada para promover el reclamo ante la justicia local, como lo hizo, y posteriormente, a allanarse que el proceso continúe su trámite en jurisdicción nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, discrepan sobre su competencia para entender en la presente acción colectiva, en la que se persigue el cese de la facturación de un cargo telefónico, como así también en el expediente acumulado 18.221/2014 (v. fs. 98/99, 105, 107, 117/120, 124 y 128 de autos y fojas 120/121, 126/127 y 130/131 del expediente 18.221/2014 que corre agregado por cuerda).

La controversia se suscitó a partir de que Telecom Personal S.A., al contestar la demanda, no consintiera la intervención del fuero provincial y explicitara su propósito inhibitorio en relación a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (cfr. fs. 39/92).

En su presentación de fojas 94, la parte actora observó al tribunal local que había declinado su competencia en causas de similar alcance contra Telecom Personal S.A., por lo que le solicitó que se pronunciara a ese respecto, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional (La fiscalía entrerriana dictaminó a favor del fuero nacional; v. fs. 31 y 96).

En ese punto, la jueza provincial se inhibió de conocer con apoyo en que la demanda había sido promovida por una asociación en representación de todos los consumidores nacionales, por lo que no cabía estar al domicilio real del proponente, que se diluye en el colectivo, sino al domicilio de la demandada en Capital Federal. En tales condiciones, coincidiendo con el fiscal, ordenó la remisión de la causa a la justicia nacional en lo comercial (fs. 31, 96 y 98/99).

Por su parte, la jueza nacional se opuso a la radicación alegando que la declaración de incompetencia devino extemporánea, con ajuste a los artículos 4, 10 y 352 del Código adjetivo. Ponderó, además, que incluso en el supuesto de entender oportuna la resolución, correspondía atribuir las causas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2, que previno en el expediente acumulado n° 18.221/2014 (v. fs. 117/120).

La jueza provincial, a su turno, mantuvo su decisión, y el tribunal nacional ordenó la elevación de las actuaciones a la Corte para que resuelva el conflicto (v. fs. 124 y 128).

Cabe añadir que, antes de concretarse la elevación, por pedido de la demandada, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24 resolvió la acumulación por conexidad a estas actuaciones de la causa “Proconsumer c/ Telecom Personal S.A. s/ ordinario”, expte. 14.388/2014 (v. fs. 130/134, 137 y 138 de autos y fs. 523 del expediente 28.812/2014 y fojas 348/352 del expediente 14.388/2014 que corren por cuerda).

En tales condiciones, se configura un conflicto negativo que atañe dirimir al Tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

-II-

Esa Corte tiene reiterado que las contiendas de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1623, 1629) y, asimismo, que en la tarea de esclarecer la controversia es menester considerar, principalmente, la relación de los hechos contenida en la demanda y después, en cuanto se ajuste al relato, el derecho invocado (cfse. Fallos: 328:1979, entre otros).

En ese marco, es menester destacar que surge del escrito de inicio de las actuaciones que Proconsumer, en representación de los clientes de telefonía móvil de todo el país, promovió ante la justicia local acción colectiva contra Telecom Personal S.A., a fin de que, centralmente, deje de facturar el cargo “suscripción de Cont. 60700”. Peticionó, además, que se ordene el reintegro de lo desembolsado por sus clientes y que se imponga la multa prevista por el artículo 52 bis de la ley 24.240. Fundó la pretensión, principalmente, en los artículos 4, 11, 19 y 37 de ese ordenamiento y 42 y 43 de la Carta Magna (fs. 1/29).

Sentado ello, incumbe recordar que, cuando se ejercitan acciones personales de carácter contractual, el fuero principal está constituido

por el lugar en que deba cumplirse la obligación -expresa o implícitamente establecido- y, en su defecto, a elección del presentante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, en tanto el requerido se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación (art. 5, inc. 3°, CPCCN, y doctr. de Fallos: 320:2848; 331:760; entre varios otros).

En el presente caso, toda vez que el lugar del cumplimiento de los compromisos involucra dos o más jurisdicciones y que Telecom Personal S.A. -al igual que la actora- tiene su domicilio estatutario en Capital Federal, resulta que Proconsumer se encontraba facultada para promover el reclamo ante la justicia local, como lo hizo, y, posteriormente, a allanarse que el proceso continúe su trámite en jurisdicción nacional y a dejar firme la decisión del juzgado local que así lo dispuso y declaró la incompetencia territorial (fs. 94 y 100/101).

Por lo demás, la declinatoria de la magistrada provincial no resulta extemporánea porque -lo reitero- tuvo lugar a partir del planteo que introdujo Telecom Personal al contestar la demanda, al que se sumó Proconsumer solicitando expresamente que se esclarezca ese extremo, y cuya resolución fue admitida por los litigantes, quienes consintieron que, por razón del territorio y en un asunto de naturaleza patrimonial, siga interviniendo la justicia nacional de Capital Federal (fs. 31, 39, 91 vta., 94, 96, 98/99 y 100/101).

En tales condiciones, mediando una conformidad sobreviniente de las partes en tomo al foro que no compromete, *prima facie*, el orden público -insisto en que se trata de un reclamo patrimonial que involucra a particulares-, y valorando que las actuaciones se encuentran en una etapa inicial, estimo que deben quedar radicadas en la sede nacional.

No es ocioso destacar que el juzgado que esa Corte considere competente para seguir entendiendo en estas actuaciones -y en el expediente acumulado 18.221/2014-, deberá expedirse a propósito de la acumulación de la causa 14.388/2014 mencionada.

Finalmente, cabe advertir que de conformidad con lo dispuesto por la Acordada CSJN 32/2014, del 01/10/14 (B.O. 03/11/14), funciona en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión del Tribunal el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que deberán inscribirse las causas en estudio en el marco de la solución propuesta en orden a la competencia (v. arts. 1, 2 y 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos que forma parte de la Ac. 32/2014 cit.).

-III-

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que corresponde que la presente causa, junto con el expediente acumulado 18.221/2014, prosigan su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 29 de octubre de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, al que se remitirán, junto con las causas 18.221/2014 y 14.388/2014. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 20** y **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2**.

LUCERO, FLAVIO BRUNO Y OTROS S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN
DE ROBO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 302:1319 entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 21/23. Hágase saber y estése a lo resuelto por el Tribunal a fs. 17.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de reposición interpuesto por **Raúl Daniel Fadel y Gonzalo Javier Leal**, asistidos por la **Dra. Norma Susana Bulacios, Defensora Oficial en lo Penal de la III Nominación de Tucumán**.

MARINCCIONI, JUAN ANTONIO EN AUTOS “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO” EXPTE. 868/2016 S/ INCOMPETENCIA POR VÍA DECLINATORIA

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Al verificarse una contienda positiva de competencia en el marco de un concurso preventivo, que da lugar a la intervención de la Corte Suprema en los términos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, y toda vez que no se encuentran agregadas las actuaciones principales tramitadas ante uno de los tribunales intervinientes, corresponde ordenar su inmediata remisión al Tribunal y asimismo, disponer la suspensión del proceso concursal, con el objeto de evitar consecuencias que podrían comprometer hondamente la administración de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en autos se suscita una contienda positiva de competencia entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 y el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, en el marco del concurso preventivo de Oil Combustible S.A..

El juez provincial, tras ratificar su competencia, dispuso la continuación del trámite del concurso según los plazos ordenados en la resolución de apertura, hasta tanto esta Corte dirima la cuestión y remitió a este Tribunal únicamente copias certificadas de las actuaciones concursales.

Que por verificarse una cuestión de competencia que da lugar a la intervención de esta Corte en los términos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58, y toda vez que no se encuentran agregadas las actuaciones principales del concurso preventivo tramitadas ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, corresponde ordenar su inmediata remisión a esta Corte, y asimismo, disponer la suspensión del proceso concursal, con el objeto de evitar consecuencias que podrían comprometer hondamente la administración de justicia (confr. arg. Fallos: 322:2207).

Por ello se resuelve: I. Suspender el trámite del proceso concursal, tanto en sus actuaciones principales como en los incidentes; II. Solicitar al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, la inmediata remisión de originales de todas las actuaciones; III. Recibidos los originales, disponer la intervención de la Procuración General de la Nación en los términos del art. 2°, inc. f de la ley 27.148. Hágase saber con carácter urgente a los tribunales mencionados.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

MEDAL, ANA CLAUDIA Y OTRO C/ EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la Corte Suprema, originaria y exclusivamente, el conocimiento y la decisión de todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros que se encuentren acreditados en nuestro país, en algún cargo que les confiera status de agente diplomático en los términos del art. 1º, inciso e, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; supuesto que no se configura si el demandado ha cesado en sus funciones de acuerdo con lo que surge del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La competencia originaria de la Corte -de incuestionable raigambre constitucional- reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse por persona ni poder alguno, razón por la cual la incompetencia para entender en el caso debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Ana Claudia Medal y Micaela Mercado Medal promovieron demanda por daños y perjuicios ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°

71, contra la Embajada de los Estados Unidos de América y Benjamin Aaron Le Roy, a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, a raíz del accidente automovilístico que tuvo lugar en la intersección de las calles Fray Justo Santa María de Oro y la Avenida Santa Fe, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al ser embestido su vehículo cuando circulaban por el lugar con el que conducía el demandado.

Solicitaran la citación en garantía de la compañía Caja de Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de seguros y sus modificatorias.

A fs. 144/145, la jueza interviniente, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del Fiscal (v. fs. 142/143), se declaró incompetente, por considerar que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, al ser parte un agente diplomático.

A fs. 165, la parte actora desiste de la acción promovida contra la Embajada de los Estados Unidos de América.

A fs. 179, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Cabe recordar que según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y la decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Ello responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los estados, dada la importancia y delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar, para sus representantes diplomáticos, las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (v. Fallos: 316:965; 327:5476).

También cabe señalar que el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 determina que dichos asuntos son las causas "...que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afectan a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático" (v. Fallos: 241:43, citado en Fallos: 318:1823).

Asimismo, los sujetos titulares de ese privilegio son sólo los agen-

tes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera *status diplomático* en los términos del art. 1º, inc. “e” de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

En el *sub lite*, del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, obrante a fs. 125/129, se desprende que el demandado se encuentra acreditado como agente diplomático, por lo que la causa es de la competencia originaria de la Corte (conf. dictamen de este Ministerio Público en la causa T. 259. XLV. Originario, “Trinchieri, Antonio c/ Billingham Place S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 25 de febrero del 2010, con sentencia de conformidad de V.E. del 13 de julio de ese año).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 5 de abril de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 30/41 las señoras Ana Claudia Medal y Micaela Mercado Medal promueven demanda por daños y perjuicios contra la Embajada de los Estados Unidos de América y el señor Benjamin Aaron Le Roy. Asimismo solicitan la citación en garantía de la Caja de Seguros S.A.

A fs. 144/145 la jueza interviniente se declaró incompetente, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal obrante a fs. 142/143.

A fs. 165 la parte actora desiste de la acción promovida contra la Embajada de los Estados Unidos de América.

2º) Que según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, originaria y exclusivamente, el conocimiento y la decisión de todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Corresponde señalar que los sujetos titulares de ese privilegio son tan solo los agentes extranjeros que se encuentren acreditados en nuestro país, en algún cargo que les confiera status de agente diplomático en los términos del art. 1º, inc. e, de la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas” (Fallos: 330:2927 y su cita).

3º) Que de acuerdo con lo que surge del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación obrante a fs. 187/189 el señor Benjamin Aaron Le Roy ha cesado en sus funciones como Segundo Secretario de la Embajada de los Estados Unidos en la República Argentina, el 4 de agosto de 2014.

4º) Que en su mérito, corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por vía de su instancia originaria, por no configurarse los presupuestos que la hacen aplicable (Fallos: 227:34; 268:322; 311:2347 y causas CSJ 266/1999 (35-V)/CS1 “Vargas, Ventura del Valle c/ Landelius, Peter y Embajada de Suecia s/ despido”, sentencia del 10 de octubre de 2002 y CSJ 760/2003 (39-B)/CS1 “Barrera de Huacho, María Hortencia c/ Da Silveira Soares, Paulo Alberto s/ despido”, sentencia del 29 de noviembre de 2005).

5º) Que no empece a lo expuesto el estado procesal de las presentes actuaciones, pues la competencia originaria de la Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (conf. causa CSJ 357/2007 (43-B)/CS1 “Boucher, Jean Benoit c/ Schatzel, Rodrigo s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de noviembre de 2014 y sus citas).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 71, a los efectos de continuar con su trámite.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Ana Claudia Medal y Micaela Mercado Medal**. Letrado apoderado: **Dr. Ariel Esteban Godino**.

Parte demandada: **Benjamin Aaron Le Roy**.

Tercera citada: **Caja de Seguros S.A.** Letrado apoderado: **Dr. Ignacio Martín Pérez Weisburd**.

SECCIONAL 18º DE LA P.F.A. (PERSONAL) Y OTRO S/ VEJACIÓN O
APREMIOS ILEGALES (ART. 144 BIS INC. 2 O)

SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al absolver a un funcionario policial en orden al delito de apremios ilegales calificado, basó su razonamiento en una mirada global del caso en tanto trasladó injustificadamente la incertidumbre acerca de las circunstancias contextuales de la pelea que dio origen a su intervención, sobre el hecho específico del golpe violento propinado por él con un bastón sin dar cuenta de la distinción que a ese respecto había trazado el tribunal de mérito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de la Capital Federal condenó a **Damián Esteban G.** a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de cuatro años tras considerarlo autor del delito de apremios ilegales calificado por haber ocasionado a la víctima un daño grave en su salud.

En pocas palabras, el tribunal entendió probado que **G.** -un agente de la Policía Federal Argentina- golpeó con su bastón reglamentario a **Sara Graciela T.**, lo que produjo la fractura de su hueso cúbito, en el contexto de una riña que tenía lugar entre el hijo de **T.**, **Jonathan Andrés J.** su pareja, **Érika Natalí N.** y otro individuo no identificado,

por un lado, y Silvana Florencia Q., Diego Daniel Q. y Jorge Daniel P. por otro, en la que T., G. y otro funcionario policial, César D. intervinieron. Si bien el tribunal no consiguió reconstruir con exactitud cuál fue el papel que cada uno de ellos desempeñó en la pelea, los magistrados observaron que la única explicación razonable de la lesión que T. sufrió en ese contexto, y del hecho de que el bastón reglamentario de G. se quebrara del modo en que lo hizo, fue que éste golpeó intencionalmente con su bastón a la víctima: “Así las cosas, el curso de la evaluación deductiva nos conduce únicamente -atento la prueba hasta aquí valorada- a creer con certeza plena que G. fue quien apremió a T.” (cf. sentencia de mérito, fs. 409/421 vta. del expediente principal al que también aluden todas las referencias que siguen; la cita corresponde a fs. 414).

La sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, a su turno, y por mayoría, hizo lugar al recurso de casación con el que la defensa impugnó la sentencia condenatoria, anuló la decisión del tribunal de juicio y absolvió a G. Quienes así votaron entendieron que la prueba producida durante el debate era insuficiente para superar un estado de duda que “se imponía legalmente aplicar a favor del procesado”. O, como lo sostuvo el otro de los vocales que integró la mayoría, “la comisión del delito que se investiga en autos, en rigor resulta improbable a la luz de la consideración del plexo probatorio debidamente analizado en su integridad, el cual sólo puede conducir a la convicción de la existencia de una incertidumbre que no se ha logrado despejar; es decir, una ‘duda razonable’ sobre el ‘hecho objeto del proceso’ (artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación)” (cf. sentencia de casación, fs. 465/472 vta.; los textos transcritos corresponden a fs. 468 vta. y 470 vta. respectivamente).

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante ese tribunal interpuso recurso extraordinario en el que atribuye arbitrariedad a la decisión del *a quo*. En particular, postula que la mayoría de la sala realizó “un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa” (cf. fs. 475/480). Su denegación (fs. 484 y vta.) dio lugar a esta queja.

-II-

Entiendo que lleva razón el apelante. El pronunciamiento condenatorio estuvo centralmente fundado en una valoración razonable de las declaraciones prestadas durante la audiencia del debate por todos los intervinientes en la riña en la que se produjo la lesión de la señora T. Si bien las versiones confusas y contradictorias le impidieron al

tribunal oral reconstruir con exactitud cómo se desencadenó y desarrolló la pelea, a partir del tipo de lesión sufrida, el modo en que se rompió el bastón reglamentario que portaba G. y el resto de circunstancias comprobadas que rodearon al suceso y que surgieron de la confrontación de los testimonios de todos los intervinientes durante la audiencia, los magistrados pudieron inferir con certeza que el acusado usó ese elemento para golpear con él aplicando fuerza excesiva; y que el daño sufrido por la víctima no pudo sino ser la consecuencia de ese ejercicio de violencia policial.

Esa inferencia -consideró el tribunal de mérito- es suficiente para dar sustento a la condena por el delito atribuido a G. el que se vería satisfecho con la evidencia de que, en el cumplimiento de un acto de servicio, el funcionario ha cometido una vejación o apremio injustificado contra una persona. Así, adujo que “no resultan de relevancia las confusiones que pudieron presentarse entre los testigos, por ejemplo, respecto a quién peleaba con Jonathan, por qué motivo intervino el personal policial o en qué momento arribaron más hombres uniformados, en tanto no se encuentran controvertidas -es más, resultan concordantes- las cuestiones centrales del hecho, tales como que se suscitó una trifulca entre particulares, que intervino personal policial, que G. -en su condición de policía uniformado- se hallaba en el lugar, que utilizó su bastón para golpear a T. -provocándole lesiones graves- y que éste se partió en tres pedazos”; “las contradicciones entre los testigos -marcadas por la defensa- sobre las que basó su pedido de absolución, no fueron más que confusiones sobre cuestiones accesorias al problema central o silencios para no comprometerse en la causa que se investiga en otro estadio judicial, vinculada al hecho aquí evaluado” (fs. 412 y 417).

Los magistrados de la cámara de casación, al intervenir como consecuencia del recurso de la defensa contra la sentencia condenatoria, trasladaron injustificadamente la incertidumbre acerca de las circunstancias contextuales de la riña al hecho específico del golpe violento propinado por G. con su bastón que provocó la fractura del hueso cúbito de T. sin dar cuenta de la distinción que a ese respecto había trazado el tribunal de mérito.

Mientras que el pronunciamiento de los magistrados de la instancia de juicio se fundó en la consideración minuciosa de todos los testimonios y de lo que cada aspecto de ellos permitía inferir sobre el hecho imputado, los vocales que formaron la mayoría de la sala de casación resolvieron la anulación del fallo y absolución del acusado sólo sobre la base de una mirada global del caso, guiados por el presupuesto injus-

tificado de que no es posible hallar certeza sobre la ocurrencia de un suceso específico -el golpe- sin tenerla también sobre el contexto más general -la pelea- dentro del cual tuvo lugar.

Eso vicia, en mi entender, el razonamiento del *a quo* en el sentido indicado por el recurrente. La decisión impugnada no es, en esa medida, la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que las partes tienen derecho (cf., en general, Fallos: 312:1141; 319:301 y 3022, entre otros).

-III-

Por lo expuesto, y lo desarrollado en igual sentido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en su recurso, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 18 de agosto de 2015.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Visto los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Seccional 18° de la P.F.A. (personal) y otro s/ vejación o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 2°)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos –en lo pertinente– los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Plée, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 12.**

**CARDELLI, EDGARDO FABIÁN Y OTRO C/ SANDVIK
ARGENTINA S.A. S/ OTROS RECLAMOS - EJECUCIÓN DE HONORARIOS**

DEPOSITO PREVIO

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de efectuar el depósito cuando se trata de un caso relativo a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo; y la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que conforme tiene dicho el Tribunal la ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027, entre otros); y la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial. De ahí, pues, que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte cumpla con el depósito exigido, o bien, demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (Fallos: 330:1523, entre otros).

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria y se reitera la intimación de fs. 38, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Edgardo Fabián Cardelli, letrado en causa propia.**

GRAJALES LÓPEZ, ALEXIS s/ INFRACCIÓN LEY 22.415

REBELDIA

Si mientras estaba en trámite el recurso de queja, se decretó la rebeldía del procesado, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido.

RECURSO DE QUEJA

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo, obsta a la procedencia del recurso de queja.

-Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco-.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según resulta del oficio suscripto por el Dr. Luis A. Imas, Juez integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 Alexis Grajales López ha sido declarado rebelde en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba en trámite, razón por la que corresponde paralizar las actuaciones hasta que el nombrado se presente o sea habido (Fallos: 317:433; 323:1103 y 327:422).

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso de queja y reservar las actuaciones hasta que Alexis Grajales López comparezca a derecho. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 para que, en el caso de que el mencionado Grajales López comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que según resulta de la lectura de las actuaciones Alexis Grajales López se encuentra prófugo, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedente de la queja (Fallos: 310:2268).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por Alexis Grajales López, asistido por Fabio Julio Galante.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3.

COOPERATIVA DE CRÉDITO PREMIUM LIMITADA Y OTROS
c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/
ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21.526

RECURSO DE QUEJA

El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 7°, inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no es subsanable con posterioridad al plazo previsto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Suaya en la causa Cooperativa de Crédito Premium Limitada y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – ley 21.526”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo cual no es subsanable con posterioridad al plazo previsto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito obrante a fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Suaya, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Emiliano Buranello**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

**COOPERATIVA DE CRÉDITO PREMIUM LIMITADA Y OTROS
c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ ENTIDADES
FINANCIERAS - LEY 21.526**

ACORDADAS

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, toda vez que la copia de la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal acompañada por el recurrente se encuentra incompleta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cooperativa de Crédito Premium Limitada y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – ley 21.526”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, toda vez que la copia de la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal acompañada por el recurrente se encuentra incompleta (confr. fs. 167/168).

Por ello, se desestima la queja. Intímase al apelante para que en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

según el monto establecido en la acordada 27/2014 (\$ 15.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. María Laura Battaglini**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Beatriz Mónica Leguizamón**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

RUIZ, BRIAN S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO -CAUSA N° 42.886/9-

CUESTION FEDERAL

Existe cuestión federal suficiente si se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso e igualdad y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución (art. 75, inc. 22)- como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a niñas, niños y jóvenes, y la decisión del tribunal de la anterior instancia ha sido contraria a la pretensión del apelante.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MENORES

Corresponde revocar la sentencia que contrarió lo resuelto en “Tarifeño” si en el debate, el acusador público sólo pidió que se declare la responsabilidad penal del acusado argumentando que, al cometer el hecho, éste era menor de edad razón por la cual el tribunal oral no estaba habilitado a imponer pena, toda vez que cualquiera que fuera el motivo por el cual no se requiriera la imposición de pena, por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición, sobre todo en algo tan trascendente como es el requerimiento de sanción penal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MENORES

Corresponde revocar la sentencia que tras declarar la responsabilidad del menor imputado de un delito, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento procesal local (artículo 442 Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes) en cuanto ordena dar intervención al fuero de menores para que realice, en razón de su especialidad, los trámites del art. 8 de la ley 22.278, a los efectos de evaluar la conveniencia o no de aplicar pena total o en grado de tentativa, y/o su no aplicación, lo que refleja un trato cualificado a los menores también receptado por los tribunales internacionales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes condenó a B. R. a seis años y ocho meses de prisión como autor de homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).

Contra esa sentencia, su defensora y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos de casación, en los que coincidieron en cuestionar que el tribunal oral haya aplicado esa sanción a pesar de que el acusador no la solicitó, sino que sólo postuló la declaración de responsabilidad de R.; y en que, debido a que aquél tenía dieciséis años al momento de la comisión del hecho, debió dársele intervención a un juez de menores para decidir sobre la necesidad o no de aplicar pena.

El Superior Tribunal de Justicia provincial rechazó las impugnaciones. Para así resolver, sostuvo que las circunstancias del presente difieren de las examinadas por la Corte en su pronunciamiento del 28 de diciembre de 1989 en el caso “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” (publicado en Fallos: 325:2019), invocado por los recurrentes, pues en el *sub examine* el fiscal no postuló la absolución del imputado sino que formuló acusación, lo que habilitó al tribunal del juicio a imponer una pena aunque aquél no la hubiera requerido.

Por otra parte, en relación con el cuestionamiento de la capacidad de ese órgano jurisdiccional para decidir la imposición de pena, sostuvo que no era posible trasladar al presente las consideraciones expuestas en el pronunciamiento publicado en Fallos: 328:4343 porque en ese caso, a diferencia del *sub examine*, en lugar de reducir la pena en la forma prevista para la tentativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 22.278, se aplicó prisión perpetua.

Refirió además que el tribunal del debate oral actuó de acuerdo con el criterio que sostuvo ese superior tribunal provincial en diversos precedentes, con base en los principios constitucionales de identidad del juzgador y de celeridad procesal, conforme con lo cual, aunque el hecho fuere cometido por un menor que no cuente con dieciocho años, el tribunal de mayores deberá imponer la pena que considerase pertinente -teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 4° de ley 22.278, y en los artículos 40 y 41 del Código Penal- si al momento de dictar la sentencia declarativa de responsabilidad aquél ya hubiese cumplido esa edad.

Añadió que actualmente, con la ley 26.579, esa misma edad de 18 años implica también la mayoría de edad civil y comercial y que en consecuencia “en la práctica procesal ha desaparecido esa franja etaria de menores comprendida entre los 18 y 21 años, antiguamente considerados como jóvenes adultos a los fines de la aplicación del régimen minoril”. Refirió, además, que las reformas introducidas por esa ley conducen a asimilar el proceso penal juvenil al de adultos.

Concluyó que, debido a que el imputado tenía veinte años el día de la sentencia de declaración de responsabilidad, era entonces mayor a todos los efectos y correspondía que ese tribunal de adultos le impusiera pena si consideraba que así correspondía.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa de R. dedujo recurso extraordinario federal (fs. 30/37 de este legajo) en el que insistió en alegar la afectación de la garantía del debido proceso con motivo de la decisión sobre la aplicación de pena que emitió el tribunal oral de mayores respecto de su asistido.

Reiteró que dicho tribunal sólo estaba facultado a pronunciarse sobre su responsabilidad, y luego debía dar intervención al juez de menores competente para que resolviera si correspondía aplicarle pena, debido a su especialidad funcional y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal de Corrientes, conforme también lo planteó el representante del ministerio público fiscal.

Por otra parte, criticó el análisis que el superior tribunal de provincia hizo del pronunciamiento de Fallos: 328:4343, en la medida en que ciñó la relevancia de esa sentencia a lo expresado respecto de la entidad de la pena aplicada en ese caso, y pasó por alto otras consideraciones allí expuestas por la Corte que resultan conducentes para la correcta solución del presente.

El rechazo del recurso extraordinario dio lugar a esta queja (fs. 42/45 del presente legajo).

-II-

En cuanto a la procedencia formal de la apelación federal, se trata de una sentencia definitiva y proviene del tribunal superior de la causa (Fallos: 320:2451).

Asimismo existe cuestión federal suficiente pues se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso e igualdad. Y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra constitución (art. 75, inc. 22)- como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a niñas, niños y jóvenes, y la decisión del tribunal de la anterior instancia ha sido contraria a la pretensión de la apelante (Fallos: 328:4343).

Por ello, la queja interpuesta es procedente.

-III-

En mi opinión, asiste razón al recurrente, en cuanto a que el tribunal oral no estaba habilitado a imponer pena. Ello es así, en razón de que el acusador público solo pidió en el debate que se declarara la responsabilidad penal del acusado, con el argumento de que, al cometer el hecho, éste era menor de edad.

Así, disiento con lo sostenido por el *a quo*, puesto que su pronunciamiento es contrario a lo resuelto en el fallo “Tarifeño” de la Corte Suprema, en el sentido de que al tribunal de juicio le está vedado imponer pena en casos en que no haya mediado solicitud en tal sentido por parte del fiscal, circunstancia similar al presente. Cualquiera que fuera el motivo por el cual no se requiriera la imposición de pena, lo cierto es que, por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición, sobre todo en algo tan trascendente como es el requerimiento de sanción penal.

Por esta misma razón, considero que también aplicó erróneamente el precedente “Amodio” del Tribunal, el cual se refiere a los casos en que se aplica una pena mayor que la solicitada por el fiscal, ya que no tiene relación con el presente caso, en donde se aplica pena sin que exista pedido del fiscal.

-IV-

En lo concerniente, al segundo agravio, es decir, al órgano encargado de dictar la pena en los casos de delitos cometidos por quienes al momento del hecho fueran menores, también asiste razón al recurrente, por cuanto, según el art. 442 del Código Procesal Penal Correntino, el tribunal oral, una vez hecha la declaración de responsabilidad de R., debió haber dado intervención al fuero de menores para que realice, en razón de su especialidad, los trámites del art. 8 de la ley 22.278, a los efectos de evaluar la conveniencia o no de aplicar pena total o en grado de tentativa, y/o su no aplicación.

Este trato cualificado que la ley procesal local concede a los menores es tan esencial para sus derechos y garantías, que se ha visto receptado por los tribunales internacionales.

La Corte Interamericana sostuvo el 14 de mayo de 2013, en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, que “conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo” (parágrafo 146), y que “consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad” (parágrafo 147).

Sumado a ello, advierto que el *a quo* efectuó una irrazonable interpretación acerca de los alcances del régimen penal de menores previsto en la ley 22.278.

Sostuvo, al respecto, que aunque el hecho objeto de imputación hubiera sido cometido por un niño, a partir de la reforma dispuesta por la ley 26.579 -que entró en vigencia con posterioridad al hecho objeto del proceso- éste pasa a ser mayor, a todos los efectos, cuando cumple dieciocho años, por lo que los jueces estarían juzgando a un adulto por un delito que cometió cuando era menor.

Tal criterio, sin embargo, contradice el espíritu y el texto de la citada ley 22.278, que resulta ser más específica para el caso, a la que desvirtúa pues, en la medida en que en su artículo 4° establece que la imposición de pena estará supeditada a que el niño, niña o adolescente haya cumplido dieciocho años de edad, quedarían entonces inoperantes las especiales pautas que prevé en relación con una cuestión de evidente relevancia como es la decisión acerca de la imposición o no de pena.

Por lo demás, aunque esa regla del artículo 4° no existiera, en la práctica probablemente también caerían en desuso dichas pautas específicas de aplicación de pena para los menores de edad, debido a la duración de los procesos y a otras condiciones también previstas en esa ley -por ejemplo, el tratamiento tutelar, que puede extenderse por un año y ser prorrogado hasta la mayoría de edad en caso de ser necesario-.

Sin perjuicio de ello, también estimo pertinente recordar, en este punto, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, del 13 de julio de 2011, recomendó a los Estados miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen dieciocho años o más, por lo general hasta los veintiuno, y los alentó a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de dieciocho años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido esa edad.

A mi modo de ver, el pronunciamiento apelado se apoya en este punto sobre una mera afirmación dogmática relativa al trascurso de la minoridad a la adultez, y sin fundamentación normativa establece una nueva condición para la aplicación de ese régimen penal especial -además de la edad del imputado al momento de la comisión del delito- supeditándola a la -en cierta medida- azarosa circunstancia de que el menor no alcance los dieciocho años durante el trámite de la causa -lo que ocurriría como máximo en dos años, siempre que cometiere el hecho al cumplir dieciséis-.

En tales condiciones, pienso que el pronunciamiento apelado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 11 de marzo de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ruiz, Brian s/ homicidio en ocasión de robo –causa n° 42886/9–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte –en lo pertinente– los fundamentos y conclusiones de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Agréguese la queja al principal y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Brian Ruiz**, asistido por los **Dres. María Gabriela Vicentini y Carlos Andrés Aranda**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral n° 1 en lo Penal de Corrientes**.

C., R. F. c/ C., M., D. s/ DIVORCIO ART. 214, INC. 2DO. CÓDIGO CIVIL

ALIMENTOS

Corresponde a la justicia bonaerense intervenir en el pedido de aumento de cuota alimentaria oportunamente pactada en favor de los menores en un juicio de divorcio tramitado y concluido la justicia nacional si a la fecha de la solicitud, ninguno de los interesados vive en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que adquiere virtualidad el criterio que remite al tribunal del territorio donde habita efectivamente el titular menor de edad del derecho alimentario, dada la relevancia que reviste la intermediación para la tutela de la niñez, es decir, donde tiene su centro de vida, de conformidad con el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Los presentes autos tienen por objeto el aumento de la cuota alimentaria pactada oportunamente en favor de los niños A.C. y C.C., en el contexto del divorcio de sus progenitores, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81 (v. fs. 60/62).

Iniciadas las actuaciones ante el Juzgado de Familia n° 10 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, su titular rehusó entender fundado en que evidentes razones de conexidad y de economía procesal determinan que los procesos originados en una misma problemática familiar se concentren ante un único magistrado (cf. fs. 63 y 65).

A su tiempo, el juez nacional rechazó lo decidido por su par provincial, apoyándose en que el juicio de divorcio ha concluido por decisión firme y en que ambas partes se domicilian en territorio bonaerense -sitio donde residen los niños y donde habrá de cumplirse la obligación- con lo cual, coligió, la directiva del artículo 6, inciso 1°, del Código ritual debe ceder (v. fs. 71).

Recibido el expediente en devolución, el tribunal de origen mantuvo el criterio sustentado a fojas 63, acudiendo ahora a la regla *perpe-*

tuatio jurisdictionis, en tanto el aumento de la cuota requerido remite a un convenio homologado en el juicio de divorcio (v. fs. 76).

Posteriormente, tras advertir que el expediente se encontraba paralizado, y ante la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, la jueza invocó el interés superior del niño, integrado por la noción “centro de vida” (art. 716). Sobre esa base, concluyó que el pleito debería ventilarse en la sede donde habitan estos niños, es decir, ante los tribunales de Lanús, habilitados el 1/12/15 (resolución SCBA n° 2282/2015). No obstante ello, insistió con la remisión del caso al fuero nacional resuelta con anterioridad (fs. 81 y 82).

Por último, el juez nacional dispuso elevar las actuaciones a esa Corte (cf. fs. 71 y 85).

-II-

A mi modo de ver, la secuencia reseñada da cuenta de que no estamos, en estricto, ante una atribución mutua, puesto que, frente a la entrada en vigencia de la ley 26.994, la jueza provincial terminó por asumir un criterio distinto al que diera origen al conflicto, según el cual debería acudir al foro del lugar de residencia de los acreedores alimentarios (Lanús). Pese a ello, tras negarse a intervenir en el caso, lo restituyó al juez nacional, quien lo elevó a V.E.

Luego, si bien la contienda no quedó correctamente trabada, corresponde que la Corte dirima la cuestión habida cuenta de la naturaleza de los derechos debatidos ya fin de evitar mayores dilaciones (Fallos: 326:3541; 4019; 327:1453, 4865). Repárese en que la demanda fue promovida el 06/02/14 y carece de radicación definitiva (cfse. fs. 62).

-III-

Ante todo, observo que, como lo resalta el juez nacional, ninguno de los interesados vive -actualmente- en esta Ciudad y que el juicio de divorcio entablado entre las partes concluyó en el año 2012 (fs. 58 y 60 y doctrina de Comp. CSJ 4520/2015/CS1 “C., F. c/ S., C. y otro s/ medidas precautorias”, del 15/03/2016; y CSJ Comp. 234/2014 [50-C] “C., y A. c/ G., A. A. s/ alimentos - régimen de visitas”, del 30/12/2014, entre otros).

Por otro lado, según lo expresado en la demanda, los niños residen junto a su madre en Lanús (v. fs. 60). En ese marco, adquiere virtualidad el criterio que remite al tribunal del territorio donde habita efectivamente el titular menor de edad del derecho alimentario, dada la relevancia que reviste la inmediatez para la tutela de la niñez (cfse.

Comp. CSJ 2245/2015/CS1 “Fernández, Emilce c/ Medina, Laureano s/ alimentos”, del 20/08/15).

En tal sentido, el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que “[E]n los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tienen su centro de vida”. Ese extremo -insisto-, se sitúa aquí en Lanús, provincia de Buenos Aires y, por ende, corresponde intervenir en el conflicto a los magistrados de esa sede.

No obsta a la solución propuesta que los tribunales de esa jurisdicción, de reciente puesta en funcionamiento, no hayan intervenido en la contienda, pues configura una potestad privativa de la Corte, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno al conflicto (v. doctrina de Fallos: 310:1555; 322:589).

-IV-

Consecuentemente, cabe girar el expediente a la alzada del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con el objeto de que se asigne, con la premura del caso, el tribunal que entenderá en el litigio, habida cuenta de que la cuestión de competencia ha postergado el tratamiento de la demanda alimentaria por el llamativo término de más de dos años. Buenos Aires, 12 de mayo de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y con el del señor Defensor General adjunto ante esta Corte, se declara que resulta

competente para conocer en las actuaciones la justicia civil con sede en el Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Remítase la causa a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Lomas de Zamora, provincia homónima, a fin de que asigne, con la premura del caso, el tribunal que entenderá en el litigio. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81 y al Juzgado de Familia n° 10 de Lomas de Zamora.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARINCCIONI, JUAN ANTONIO EN AUTOS “OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” EXPTE. 868/2016 s/ INCOMPETENCIA
POR VÍA DECLINATORIA

PARTES

Corresponde desestimar la presentación de la concursada contra el pronunciamiento que dispuso la suspensión del trámite del proceso concursal ya que las partes no tienen intervención en conflictos de competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de fs. 583 que dispuso la suspensión del trámite del proceso concursal de Oil Combustible S.A., la concursada dedujo recurso de reposición y aclaratoria en subsidio (fs. 596/614).

2°) Que lo solicitado resulta improcedente pues es doctrina inveterada de esta Corte Suprema que las partes no tienen intervención en conflictos de competencia como el presente (Fallos: 252:334 y 262:391, Competencia CSJ 429/2014 (50-C)/CS1 “Trentin, Nora Myriam c/ Desarrolladora Mendoza S.A. s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 25 de agosto de 2015).

3°) Que, por otra parte, cabe destacar que las decisiones de esta Corte no son, como principio, susceptibles de recurso alguno sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina (Fallos: 330:4000, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación a examen. Reitérese por Secretaría el cumplimiento de la remisión ordenada a fs. 583. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

CONS. DE PROP. M.A.J. SUCRE 1505/07 ESQ. AV. DEL LIBERTADOR
5802/06/08 c/ FERNÁNDEZ DÍAZ, RODRIGO Y OTROS S/
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

RETARDO DE JUSTICIA

La queja por retardo de justicia -con sustento en lo previsto en el art. 24, inc. 5 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467- resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

RETARDO DE JUSTICIA

No se verifica un supuesto de retardo de justicia si la el tribunal de alzada se ha limitado a denegar diversos recursos de queja por apelación

denegada promovidos por la peticionaria; en todo caso, la reparación de los agravios causados por tales pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional -o los de igual especie adoptados por el juzgado de primera instancia- debe ser promovida por las vías legalmente previstas, pues la mera invocación de un estado de privación de justicia no da lugar a que la Corte Suprema ponga en ejercicio de una jurisdicción apelada que solo puede tener lugar mediante las vías expresamente contempladas por la ley del Congreso de la Nación con ese preciso objeto (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional; art. 14 de la ley 48, art. 6° de la ley 4055 y art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a doctrina clásica establecida por esta Corte (Fallos: 310:1762; 322:663 y 328:4615; causas CSJ 278/2014 (50-L)/CS1 “Lin Yi s/ su presentación” y CSJ 51/2013 (49-U)/CS1 “U., C. M. L. s/ recurso de privación de justicia en autos: U., C. M. L. c/ S. M., O. S. s/ filiación y petición de herencia”, sentencias del 5 de agosto de 2014 y 5 de noviembre de 2013, y sus citas, respectivamente), la queja por retardo de justicia que –con sustento en lo previsto en el art. 24, inc. 5 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467– se promueve, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

Que dicho presupuesto no se verifica en el caso, en la medida en que el tribunal de alzada se ha limitado a denegar diversos recursos de queja por apelación denegada promovidos por la peticionaria. Se suma a lo expresado que –en todo caso– la reparación de los agravios causados por dichos pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional, o los de igual especie adoptados por el juzgado de primera instancia, debe ser promovida por las vías legalmente previstas, pues la mera invocación de presentarse un estado de privación de justicia no da lugar a que esta Corte ponga en ejercicio su jurisdicción apelada, que sólo puede encausarse mediante las vías expresamente contempladas por

ley del Congreso de la Nación con ese preciso objeto (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; art. 14 de la ley 48; art. 6° de la ley 4055 y art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467; causa “Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros Destinados a Facilitar s/ su presentación”, Fallos: 338:651).

Por ello se desestima la denuncia por retardo de justicia. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Presentación varia con retardo de justicia interpuesta por el **Dr. Gonzalo Fernández Díaz, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 72 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**

SEPTIEMBRE

**ABARCA, WALTER JOSÉ Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO ENERGÍA Y MINERÍA Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986**

LEGITIMACION PROCESAL

Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por la Corte.

CASO O CONTROVERSIA

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional.

DEFENSOR DEL PUEBLO

El funcionario que se presenta invocando la representación del Defensor del Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha autoridad provincial ya que la condición de Secretario que invoca lo habilitaría únicamente -en el mejor de los casos- para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.834.

DEFENSOR DEL PUEBLO

Frente a la vigencia de un régimen que no ofrece dificultades interpretativas, la pretensión del Secretario General de tomar intervención y promover una reclamación procesal de naturaleza constitucional por encontrarse interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, es una vana invocación de un título del que ostensiblemente carece, que pretende encubrir de vestidura jurídica una actuación que, en rigor, se desarrolla de facto.

DEFENSOR DEL PUEBLO

El mandato del Secretario General se limita a los meros actos conservatorios concernientes al funcionamiento de la institución y a la preservación de sus recursos, pero lejos está de resultar una habilitación para que asumiera un conjunto de funciones que comprendieran un virtual reemplazo del Defensor del Pueblo y la autorización para ejercer las altas responsabilidades puestas en sus manos, máxime cuando la designación de esa autoridad corresponde a la Legislatura por mandato constitucional, limitándose la Comisión Bicameral al proceso de selección y proposición de una terna de candidatos, careciendo de toda atribución para efectuar la designación definitiva o transitoria de esta Autoridad Provincial.

LEGITIMACION PROCESAL

Los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional, ya que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994 no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La sentencia dictada por la Corte en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República.

PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral, y dentro de la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes.

PARTIDOS POLITICOS

La condición en la cual el partido político pretende incorporarse al frente activo demandante “como asociación” y, desde esta calificación, sumarse como representante del colectivo de usuarios de energía eléctrica, importa exorbitar las facultades del partido a competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores y de olvidar que los partidos políticos existen por y para el régimen representativo, y en ese alto propósito no deben distraer esfuerzos ni recursos en la continua misión que les asiste para profundizar los derechos políticos de los ciudadanos y la calidad institucional dentro de una sociedad democrática.

LEGITIMACION PROCESAL

Los diputados presentantes, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el Partido Justicialista de dicho Estado carecen de legitimación para actuar en representación del colectivo conformado por todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires.

LEGITIMACION PROCESAL

Si el alcance y delimitación de la subcategoría de representación colectiva invocada por un club social y deportivo no son claros corresponde reenviar las actuaciones al juez de primera instancia a fin de que verifique si dicha entidad representa alguna categoría determinada de clubes, teniendo presente que, respecto de los clubes de barrio y de pueblo

estarían involucrados “intereses individuales homogéneos”, exigencia que requiere examinar si su tutela mediante procedimientos individuales comprometería seriamente el acceso a la justicia.

PROCESO COLECTIVO

La definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas.

PROCESO COLECTIVO

La adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción; solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva.

PROCESO COLECTIVO

El análisis sobre la concurrencia de los recaudos para la determinación del conjunto de perjudicados debe ser más riguroso cuando se trata de una medida cautelar tomada en el marco de un proceso colectivo; resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, ya que las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la medida cautelar que suspendió, por el término de tres meses, las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y la resolución 1/2016 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad para el ámbito geográfico de la provincia de Buenos Aires (fs. 558/566).

Relató que un grupo de diputados de la provincia de Buenos Aires, en ese carácter y en calidad de usuarios e invocando la representación de los usuarios afectados de esa provincia, promovió una acción de amparo a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas bajo el argumento de que dispusieron incrementos exorbitantes en las facturas de electricidad sin celebrar audiencia pública. Señaló que el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, el Presidente, Vicepresidente y apoderado del Partido Justicialista de esa provincia y el Presidente del Club Social y Deportivo 12 de Octubre se presentaron como terceros y adhirieron a la demanda.

En primer lugar, en relación con los planteos de inhibitoria y de falta de legitimación activa, la cámara señaló que esas cuestiones no fueron tratadas en la decisión apelada y tampoco fueron cuestionadas por los recurrentes. Por lo tanto, entendió que no correspondía pronunciarse sobre estos aspectos, que no fueron planteados ante esa instancia.

En segundo lugar, consideró que se encontraban reunidos los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada de conformidad con el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la ley 26.854.

Por un lado, explicó que estaba acreditada la verosimilitud en el derecho ya que en el caso no se celebró una audiencia pública previamente a que se dictaran las resoluciones impugnadas. Destacó que el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales reconocen el derecho a la participación ciudadana. Asimismo, se remitió a los argumentos formulados por el mismo tribunal en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (FLP 8399/2016/CA1).

Por otro lado, consideró que también estaba acreditado el peligro en la demora en atención a la naturaleza del servicio afectado y la existencia de un riesgo cierto de interrupción del servicio de energía eléctrica ante la imposibilidad para los usuarios de abonar las facturas al vencimiento.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) interpusieron recursos extraordinarios (fs. 603/623 y 625/644, respectivamente), que fueron concedidos por el *a quo* (fs. 721/722).

El Ministerio de Energía y Minería de la Nación argumenta que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva pues causa un gravamen irreparable a los intereses del Estado Nacional. Además, alega que existe cuestión federal en tanto se discute la inteligencia del artículo 42 de la Constitución Nacional, las leyes 15.336, 24.065 y 26.854, el decreto 134/2015, las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y la resolución 1/2016 del ENRE. Asimismo, sostiene que la sentencia incurrió en arbitrariedad y que el caso reviste gravedad institucional.

Con respecto a la legitimación del Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, aduce que se encuentra imposibilitado para ejercer acciones judiciales contra las autoridades nacionales, por lo que no tiene legitimación para cuestionar las resoluciones dictadas por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación y el ENRE.

En relación con los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar, afirma que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad pues tuvo por acreditada la configuración de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora sin explicar cómo se habían probado esos supuestos en el presente caso. Además, asevera que esos requisitos deben analizarse estrictamente cuando la medida cautelar afecta el interés público. En ese marco, objeta que la cámara haya omitido analizar las consecuencias de la suspensión de las resoluciones sobre el abastecimiento y la continuidad del servicio público de transporte y distribución de electricidad. Agrega que la decisión apelada impide que los sectores más vulnerables accedan al beneficio de la tarifa social.

Por otra parte, cuestiona que la cámara haya suspendido las resoluciones con fundamento en que no se celebró una audiencia pública y sin explicar de qué norma surge esa obligación.

Por un lado, indica que la resolución 6/2016 no se refiere a la tarifa de un servicio público, sino a precios de referencia estacionales de la potencia y la energía en el mercado eléctrico mayorista, los cuales son establecidos por la autoridad de aplicación de la ley 24.065, según los procedimientos de la resolución 61/92 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica, que no contempla la celebración de audiencias públicas.

Por otro lado, en relación con la resolución 7/2016, señala que la obligación de implementar ese instrumento de participación está prevista únicamente para la Revisión Tarifaria Integral y no para el procedimiento de Adecuaciones Transitorias de Tarifas; en el que se inscribe dicha resolución. Afirma que esa resolución efectuó el reajuste semestral del cuadro tarifario existente en los términos de las actas acuerdo de renegociación contractual, que fueron ratificadas por los decretos 1957/2006 y 1959/2006. Sostiene que esas renegociaciones fueron sometidas a audiencia pública en el año 2005. Añade que la ley 25.790 eximió transitoriamente al Poder Ejecutivo Nacional de ciertas pautas que imponía la ley 24.065.

El ENRE objeta la resolución recurrida en términos similares. En lo sustancial, cuestiona que la cámara haya tenido por acreditados los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar ordenada sin fundar su decisión y sin considerar el interés público involucrado.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

Es doctrina de la Corte Suprema que las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario; sin embargo, ese principio admite excepciones. La decisión aquí recurrida debe ser equiparada a una sentencia definitiva en cuanto suspende la aplicación de normas de carácter general que regulan las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica (doctr. Fallos: 321:1187 y 323:3075). Ello justifica la necesidad de que la Corte Suprema se expida en el presente caso, máxime cuando los apelantes traen una cuestión federal suficiente vinculada a la interpretación y aplicación de normas federales (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 318:814 y 338:830).

-IV-

Con relación al fondo de la cuestión planteada, corresponde destacar las circunstancias relevantes del presente caso.

El 25 y 27 de enero de 2016, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación dictó las resoluciones 6/2016 y 7/2016 respectivamente, por las que dispuso un incremento de la tarifa de energía eléctrica que deben afrontar los usuarios para acceder a ese servicio básico. Esos incrementos comenzarían a regir a partir del 1 de febrero del presente año.

En primer lugar, la resolución 6/2016 incrementó los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Además, incluyó diversas regulaciones que impactan en el acceso de los usuarios y consumidores al servicio eléctrico. En este sentido, estableció el Plan Estímulo, a través del cual fijó precios bonificados para los usuarios residenciales que registren ahorro en el consumo de energía (arts. 5 y 6), y creó la Tarifa Social, que implica una bonificación del cien por ciento (100%) del precio de la electricidad hasta un consumo mensual de ciento cincuenta kilovatios hora (150 kWh/mes) y precios bonificados para los consumos excedentes (art. 7).

En segundo lugar, la resolución 7/2016 encomendó al ENRE efectuar un ajuste del valor agregado de distribución (VAD) en los cuadros tarifarios de Edenor SA y Edesur SA (art. 1) y llevar adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (art. 5).

En tercer lugar, la resolución 1/2016 dictada por el ENRE determinó los valores de los nuevos cuadros tarifarios de Edenor SA y Edesur SA.

Asimismo, estas medidas dispusieron un cambio en el financiamiento del esquema tarifario del servicio de energía eléctrica (cf. considerandos resoluciones 6/2016 y 7/2016). De modo similar a lo decidido en el ámbito del servicio básico de gas, se puso en marcha un cambio de un sistema en el cual el Estado asumía un rol central al sostener la generación, distribución e inversión a través de subsidios, a un régimen donde estos conceptos se trasladan sustancialmente, en forma directa, a los usuarios y consumidores.

La implementación de esa nueva política -en oportunidad de fijar el precio estacional de la potencia y energía en el mercado mayorista y el de la distribución- trajo aparejado un aumento extraordinario de la tarifa final que deberían abonar los usuarios y consumidores. En su demanda, la parte actora sostuvo que los hogares que consumen hasta 300 kWh por bimestre deben afrontar aumentos cercanos al quinientos

cuarenta por ciento (540%); los que consumen hasta 1.000 kWh, incrementos superiores al setecientos por ciento (700%); y los que consumen más de 1.000 kWh, aumentos de menos del quinientos por ciento (500%) (fs. 6 vta.). Además, afirmó que los usuarios comerciales e industriales deben afrontar aumentos que rondan entre el seiscientos por ciento (600%) y el setecientos cincuenta por ciento (750%) (fs. 7). A los efectos cautelares, resulta relevante ponderar que la cuantía de tales aumentos no fue controvertida por el Estado Nacional ni por el ENRE, quienes tampoco proporcionaron información sobre el impacto de las medidas en las facturas finales de los usuarios y consumidores.

-V-

En vista de las circunstancias anteriormente descriptas, entiendo que la resolución recurrida es ajustada a derecho en cuanto entendió que se encuentran reunidos los presupuestos para suspender cautelarmente las mencionadas resoluciones porque fueron adoptadas sin la previa celebración de una audiencia pública.

Cabe aclarar que, no obstante el carácter cautelar del pronunciamiento, en el presente caso procede efectuar un análisis exhaustivo sobre la configuración de los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora atento a que se encuentra en juego el interés general de la sociedad -cuya defensa incumbe a este Ministerio Público Fiscal por mandato constitucional (art. 120, Constitución Nacional)- vinculado a la continuidad y a la accesibilidad al servicio de energía eléctrica.

Con relación a la verosimilitud del derecho invocada, es pertinente destacar que el artículo 42 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, otorgó máxima jerarquía a los derechos de información, consulta y participación de los usuarios y consumidores como así también a la protección de sus intereses económicos.

En alusión a esa norma constitucional, la Corte Suprema expuso recientemente que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. (...) [E]s imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, FLP 8399/2016/CS1, sentencia del 18 de agosto de 2016, considerando 18°, voto de los jueces Loren-

zetti y Highton de Nolasco y considerando 14°, voto del juez Maqueda; en adelante, “CEPIS”).

Agregó que “la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información ‘adecuada y veraz’ (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan” (considerandos citados).

En el ámbito del servicio básico de la electricidad, el derecho constitucional a la información, consulta y participación es implementado por la Ley 24.065 de Energía Eléctrica mediante el mecanismo de audiencias públicas (arts. 46 y 48).

Así, el artículo 46 dispone que “[l]os transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público”. Por su parte, el artículo 48 dice que “[c]uando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor; la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación...”.

En el marco de la ley 24.065, la audiencia pública es, en definitiva, uno de los mecanismos establecidos a fin de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores (art. 42, Constitución Nacional). La tutela de esos intereses económicos se encuentra asimismo receptada en el deber de fijar tarifas justas y razonables (arts. 2, inc. d y 40, inc. d, ley 24.065), esto es, que observen los principios de transparencia, certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad (“CEPIS”, considerando 32°, voto de los jueces Lorenzetti y Highton de

Nolasco y considerando 32º, voto del juez Maqueda).

En tal sentido, no puede obviarse que la fijación de tarifas irrazonables puede afectar el acceso de usuarios y consumidores al servicio básico de energía eléctrica, comprometiendo el goce de derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales.

En efecto, por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 *bis* y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 11, Protocolo de San Salvador). En particular, el servicio público domiciliario de energía eléctrica es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General nro. 4, párr. 8).

Por otro lado, se encuentra en juego la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 *bis* y 75, inc. 22, Constitución Nacional). El acceso al servicio básico de electricidad es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo.

En este contexto y en el ámbito de conocimiento propio de las decisiones cautelares, los artículos 46 y 48 de la ley 24.065, interpretados a la luz de los derechos constitucionales previstos en el artículo 42 de la Constitución Nacional dan sostén a la exigencia de celebrar la audiencia pública en forma previa a implementar el aumento tarifario dispuesto a través de las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE. De este modo, entiendo que la sentencia apelada valoró adecuadamente la configuración del requisito de verosimilitud en el derecho.

Esta conclusión no es conmovida por los argumentos de los recurrentes tendientes a excluir de la audiencia pública el precio de la electricidad fijado por la resolución 6/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. En el caso, es intrascendente que se trate de un aumento de los precios de referencia estacionales de la potencia y

energía en el mercado mayorista porque lo determinante es el impacto extraordinario que los aumentos han causado, *prima facie*, en el acceso de los usuarios y consumidores al servicio como resultado del cambio sustancial en el régimen de financiamiento del esquema de la energía eléctrica.

En las circunstancias descriptas, debe primar el derecho de los usuarios y consumidores a participar en la determinación de la tarifa final, ya sea para recibir información adecuada y veraz sobre los aumentos, como para petitionar que la implementación de una nueva política pública no afecte sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional vinculados a la accesibilidad a un servicio básico.

Además, tal como lo resolvió la Corte Suprema en el caso “CEPIS”, el derecho constitucional a la participación no puede ser negado sobre la base de que se trata de una tarifa transitoria y que, en esa circunstancia, la normativa de emergencia -en especial la ley 25.790- habría desplazado la exigencia de audiencia pública. Según surge del acotado marco cognoscitivo de esta instancia cautelar, las resoluciones aquí controvertidas dispusieron un aumento significativo que impacta, de manera inmediata e irreversible, en el acceso de los usuarios y consumidores a un servicio básico y en la planificación de gastos familiares y costos empresariales. Desde el punto de vista de los usuarios, ello descarta el carácter transitorio que le atribuyen los recurrentes a las medidas cuestionadas.

Por lo demás, las audiencias celebradas en el año 2005 no constituyen una instancia de información, consulta y participación suficiente puesto que allí no se informó, deliberó ni se oyó a los usuarios y consumidores sobre las medidas adoptadas por las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y dado que su situación económica y social se modificó sustancialmente desde ese entonces.

Finalmente, entiendo que se encuentra configurado el presupuesto de peligro en la demora en atención a la relevancia de los aumentos descriptos por los actores y a su aptitud para comprometer el acceso de los usuarios y consumidores a un servicio básico. Como expuse, ello puede afectar el goce de derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales. En este contexto, entiendo que el tribunal *a quo* estimó adecuadamente que la duración del litigio podría tornar ilusorios los derechos invocados por los accionantes, lo que demandaba adoptar una decisión cautelar.

-VI-

Por último, resta precisar el alcance de la protección cautelar. La resolución recurrida otorgó alcance colectivo a la medida sobre la base de la legitimación del Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires. Al respecto, estimo que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que tal organismo carece de legitimación de acuerdo con la doctrina de Fallos: 326:663 y 329:4542, dado que se trata de una acción cuyo objeto es controvertir actos de autoridades nacionales.

Por el contrario, el Club Social y Deportivo 12 de Octubre acreditó su carácter de afectado -sin que surja de la causa que reciba un tratamiento tarifario especial- (fs. 70/73). En vista de las circunstancias que paso a exponer, estimo que ese carácter le otorga, *prima facie*, legitimación para peticionar una protección provisoria en el marco de un caso o causa en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional con el alcance decretado por el *a quo*.

En efecto, en esta instancia preliminar y urgente, donde aún no se han adoptado medidas ordenatorias del reclamo colectivo vinculado al aumento tarifario de la energía eléctrica y donde todavía el universo de accionantes del *sub lite* podría ser alterado -ver presentación de la asociación Unión de Usuarios y Consumidores de fojas 567/600-, entiendo que corresponde mantener los efectos colectivos otorgados por el tribunal *a quo* a la medida cautelar, dado que lo que se encuentra en juego es la tutela cautelar del acceso de los usuarios y consumidores al servicio básico de electricidad y, en definitiva, a derechos fundamentales (arts. 14, 14 *bis*, 42 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 11, Protocolo de San Salvador). Sobre todo debe tenerse en consideración que se trata de una medida provisoria por el plazo de tres meses.

Recientemente, en el caso “CEPIS”, la Corte Suprema recordó las pautas esenciales a fin de ordenar la tramitación de los procesos colectivos, que adquieren especial importancia en el presente caso puesto que del Registro Público de Procesos Colectivos surge que, con relación al aumento tarifario aquí controvertido, se han iniciado otras acciones por parte de actores de diversa índole: organismos públicos, asociaciones de consumidores, otras asociaciones y afectados.

A modo de ejemplo, cabe advertir que las asociaciones Consumidores Argentinos y Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) promovieron una acción en representación de todos los usuarios de energía eléctrica del territorio nacional (FSM 33645/2016); la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Con-

sumidores (ADDUC) inició una causa invocando la representación de los usuarios de energía de Edesur SA (FLP 24877/2016); el Defensor del Pueblo del partido de Pilar, junto con otros actores no identificados en el registro, promovió una acción invocando la representación de los usuarios del servicio de energía eléctrica del municipio de Pilar (FSM 34143/2016); la Defensoría del Pueblo del municipio de Escobar promovió una acción invocando la representación de los usuarios del servicio de energía eléctrica del municipio de Escobar (FSM 34658/2016); la empresa Frigorífico y Matadero Chivilcoy SA promovió una acción en representación de los usuarios del servicio de energía eléctrica del territorio nacional (FSM 32215/2016); el Intendente de la municipalidad de General San Martín junto con una asociación de consumidores accionaron en representación de los usuarios del servicio de energía eléctrica de ese municipio; entre otros.

En el marco de esa proliferación de juicios, entiendo que la adecuada atención del reclamo colectivo requiere el dictado de medidas ordenatorias, tal como advirtió la Corte Suprema en el caso “CEPIS”. A fin de eludir el dispendio jurisdiccional y la inseguridad jurídica que surgirían de la existencia de múltiples juicios con idénticos y similares objetos y del dictado de sentencias contradictorias, el tribunal destacó la importancia de dar adecuada publicidad de los procesos a través de la inscripción en el registro y de radicar ante el mismo tribunal las causas con objetos idénticos y similares. Con esos mismos fines y en aras de asegurar el derecho de defensa en juicio, enfatizó la necesidad de definir en forma precisa la clase representada y sus subcategorías si las hubiere, determinar la representación adecuada de quienes se arrogan la legitimación grupal, y adoptar medidas para notificar la existencia del proceso a los restantes integrantes del colectivo (considerando 40°, voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco; considerando 40°, voto del juez Maqueda). En el ámbito de los procesos colectivos, las facultades del juez para organizar -incluso subsanando omisiones de las partes- se acrecientan (acordadas 32/2014 y 12/2016) a fin de asegurar que el proceso sea una herramienta eficaz de acceso a la justicia que, a la vez, resguarde el principio del debido proceso.

Esos recaudos, que no fueron cumplidos en el *sub lite*, son esenciales para ordenar el reclamo promovido por diversos aforados -individuales y colectivos-, así como para decidir, con carácter definitivo, la conformación del colectivo involucrado y su adecuado representante. De modo que, a fin de evitar la frustración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción y de otorgar

un tratamiento igualitario a los usuarios en materia tarifaria, estimo que corresponde mantener la decisión cautelar con los alcances otorgados por el tribunal *a quo*.

-VII-

Por las razones expuestas, corresponde rechazar los recursos interpuestos y confirmar la decisión apelada. Buenos Aires, 5 de septiembre de 2016. *Alejandra Gils Carbó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los señores Walter J. Abarca, Evangelina E. Ramírez, María Valeria Amendolara, Héctor A. Quinteros, Mariano S. San Pedro, María Alejandra Martínez, Liliana A. Pintos, Marcelo Feliú, Manuel Elías, Mauricio G. Barrientos y Alicia Sánchez, en su carácter de usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica de las distribuidoras Edesur S.A. y Edenor S.A., y en representación de los usuarios y consumidores de la Provincia de Buenos Aires en su condición de diputados de dicha provincia, promovieron acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), con el objeto de que se declarara la nulidad de las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del citado ministerio (MINEM) y 1/2016 del ENRE. Mediante dichas resoluciones se aprobó una “Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)”, estableciendo nuevos precios de referencia estacionales de la potencia y energía del MEM (resolución MINEM 6/2016), se instruyó al ENRE para que efectúe, a cuenta de la revisión tarifaria integral (RTI), un ajuste del “valor agregado de distribución” en los cuadros tarifarios de Edenor S.A. y Edesur S.A. (resolución MINEM 7/2016) y se aprobaron dichos cuadros tarifarios (resolución ENRE 1/2016). Fundaron la pretendida invalidez en el incumplimiento de la audiencia pública previa –que alegan– se encuentra establecida en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicitaron el dictado de una medida cautelar con el fin de que se suspendiesen los efectos de las resoluciones cuestionadas hasta la realización de la audiencia pública (fs. 3/16).

2°) Que el magistrado de primera instancia estimó pertinente dar inicio a la acción de amparo, "...sin perjuicio de no resultar suficientemente clara la amplia representación invocada por los accionantes en relación a la legitimación activa para promover la acción de amparo en representación del universo de usuarios y consumidores a que hace referencia en la demanda..." y difirió su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta tanto se pronunciara sobre el cumplimiento de los recaudos exigidos en el punto 3° del reglamento del mencionado registro, aprobado por la acordada 32/2014 (fs. 19/19 vta.).

3°) Que con posterioridad se presentó como tercero el Secretario General "interinamente a cargo" de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, invocando la representación colectiva de los usuarios del servicio público de electricidad en el ámbito de dicha provincia que residan en las áreas de concesión correspondientes a las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A., en virtud de lo establecido en los arts. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 12 de la ley local 13.834 (fs. 51/54).

También adhirieron a la presentación de la parte actora el presidente, el vicepresidente y el apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires (fs. 57/57 vta.).

Más adelante intervino el presidente del "Club Social y Deportivo 12 de Octubre" de Quilmes representando a dicha institución, en su carácter de usuaria del servicio de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires. Adhirió a la demanda y solicitó que se resolviera la admisibilidad de la acción colectiva identificando al colectivo involucrado (fs. 92/93).

Todos estos pretensores fueron tenidos por presentados y se ordenó la notificación a la "totalidad de las partes" de su participación en el pleito (fs. 55, 58 y 94).

4°) Que el Estado Nacional y el ENRE presentaron el informe previsto en el art. 4° de la ley 26.854 (fs. 112/148 y 175/192, respectivamen-

te). El primero, además, puso en conocimiento del tribunal actuante que no consentía la competencia del juzgado interviniente, en tanto había planteado una inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, y acusó la falta de legitimación activa de los actores y de sus coadyuvantes (fs. cit. y 294/299 vta.).

También cumplieron, posteriormente, con la presentación del informe del art. 8° de la ley 16.986 (fs. 230/258 vta. y 259/292).

5°) Que el magistrado de primera instancia tuvo por presentados en tiempo y forma los referidos informes, dispuso el traslado de las excepciones opuestas y, “...sin perjuicio de que se encuentra cuestionada la legitimación de todos los accionantes para reclamar en representación de un colectivo de usuarios y consumidores afectados por las medidas atacadas, cuestión que será resuelta en la oportunidad de dictarse sentencia definitiva”, ordenó la inscripción de esta causa en el Registro de Procesos Colectivos (fs. 333/333 vta.).

6°) Que el referido magistrado denegó la medida cautelar peticionada. Para así resolver, y después de un pormenorizado relato de las presentaciones efectuadas por los comparecientes y las partes, de la naturaleza de las medidas precautorias como la solicitada y de los actos cuestionados, consideró que no se encontraban cumplidos los requisitos que, para el dictado de este tipo de medidas contra el Estado, se exigen en la ley 26.854 (fs. 334/345).

Contra esa sentencia dedujeron recurso de reposición con apelación en subsidio los señores Walter J. Abarca, Evangelina E. Ramírez y David Omar Gutiérrez –este último en representación del “Club Social y Deportivo 12 de Octubre” de Quilmes–; y recurso de apelación el Dr. Enrique Marcelo Honores –Secretario General “interinamente a cargo” de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires– y el señor Jorge Landau –en su carácter de apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires– (fs. 348/364 vta., 367/383 vta., 386/399 y 400/404 vta., respectivamente).

Denegadas las revocatorias fueron concedidos los recursos de apelación deducidos y diferido, como consecuencia de ello, el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación hasta la resolución de los mentados recursos (fs. 551 vta./552).

7°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la decisión de la anterior instancia y dispuso la suspensión por el término de tres (3) meses de las resoluciones MINEM 6/2016 y 7/2016 y de la resolución ENRE 1/2016 para el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires (fs. 558/565 vta.).

Para así decidir, la cámara entendió que: a) no correspondía expedirse respecto de los planteos de inhibitoria y de falta de legitimación activa incoados por el Estado Nacional en atención a que el juez de grado no se había pronunciado sobre ellos y tampoco habían sido materia propuesta en esa instancia; b) se encontraba acreditada la verosimilitud del derecho invocado en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) en tanto en ellos se reconoce el derecho a la participación ciudadana (art. 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); c) el peligro en la demora se desprendía de la naturaleza del servicio prestado y el riesgo cierto del corte de energía eléctrica ante la imposibilidad de abonar las facturas al vencimiento; d) el ámbito espacial de los efectos de la medida alcanza a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la legitimación procesal de Enrique Marcelo Honores (Secretario General interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires) “...quien en principio resulta –en el caso de autos– legitimado a promover diversos tipos de acciones en los cuales se encuentren afectados los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires (conforme el art. 55 de la Constitución y Ley 13834, ambas de la Provincia de Buenos Aires)...”.

8°) Que, contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 603/623 y 625/644 vta., respectivamente), solicitando que se otorgaran efectos suspensivos a sus presentaciones, lo cual fue denegado por la cámara (fs. 650).

Tras cumplirse con la pertinente substanciación (fs. 654/660, 661/668, 669/689 vta., 690/709 y 710/711), los recursos extraordinarios

fueron concedidos por el a quo con efecto devolutivo (fs. 721/722 vta.), lo cual motivó la interposición de los recursos de queja respectivos ante esta Corte.

9º) Que el Estado Nacional se agravia, en primer lugar, por la admisión de la legitimación activa de quien se presentó como Secretario General, interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto de lo decidido, cuestiona la sentencia recurrida en tanto la considera carente de fundamentación, por no haber atendido los argumentos técnicos que, en materia de energía eléctrica, fueron brindados oportunamente por dicha parte, ni la alegación del interés público comprometido en el caso.

Sostiene que el a quo no se expidió concretamente con respecto a la cuestión debatida, omitiendo examinar si en el caso puntual de los demandantes y sus supuestos representados existía verosimilitud del derecho o el peligro de un daño irreparable en la demora. Al respecto destaca que el tribunal ignoró la ausencia de acreditación del derecho invocado, en la medida en que los actores no acompañaron las facturas correspondientes al servicio del que se dicen usuarios.

Señala que, a partir de afirmaciones dogmáticas y meramente conjeturales, sin realizar examen alguno sobre la naturaleza del servicio prestado, el tribunal dio por acreditados los recaudos exigidos para la procedencia de medidas cautelares como la dictada en autos.

Critica además la carencia argumental del a quo en relación con el único fundamento sostenido en su sentencia, esto es, la necesidad de la celebración de audiencias públicas en el caso de los incrementos aquí cuestionados.

Por su parte el ENRE, a la hora de fundar la procedencia de la apelación extraordinaria, alega que las singularidades de la cuestión objeto de la medida cautelar recurrida exceden el interés particular y conllevan un claro supuesto de gravedad institucional al comprometer instituciones básicas de la Nación, desatendiendo de ese modo el interés general comprometido en la causa.

En relación con la medida apelada, el ente público coincide con los agravios expresados por el Estado Nacional.

10) Que los recursos extraordinarios son admisibles pues, si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a esta instancia revisora por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicho principio cuando tales medidas exceden el interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900). Por lo demás, la decisión recurrida remite directamente a la interpretación de disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 42 y 43; art. 14, inciso 3, de la ley 48).

11) Que con arreglo a jurisprudencia clásica del Tribunal, el ordenado tratamiento de los planteos introducidos por las recurrentes impone examinar, en primer lugar, los agravios enderezados a cuestionar la legitimación invocada por los demandantes para promover esta reclamación con alcances de proceso colectivo, pues si ellos prosperaran resultaría inoficiosa la consideración de las restantes cuestiones invocadas para conocimiento de esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48.

12) Que ello es así, toda vez que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal.

En este punto es preciso recordar que, como lo viene subrayando esta Corte, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109).

13) Que en las condiciones expresadas, la comprobación de que se observa en el sub lite la presencia de una causa de carácter contencioso a que se refiere el art. 2° de la ley 27, exige considerar en primer

lugar la situación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, pues la sentencia de la cámara –que hizo lugar a la medida cautelar– se basó en la representación que supuestamente ejercía dicho funcionario. La alzada sustentó su conclusión de considerar legítima procesal a dicha autoridad para promover acciones en defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de dicho Estado, en lo establecido en el art. 55 de la Constitución provincial y en la ley 13.834 (fs. 565 vta.).

14) Que en el examen de este presupuesto jurisdiccional el Tribunal no se encuentra limitado por los desarrollos argumentativos de las partes ni por la conformidad de ellas, desde el momento en que es una formulación aceptada sin excepciones en el ámbito de la justicia federal, el postulado de mayor rigor con arreglo al cual no hay obstáculos para que los tribunales de esta condición, de oficio y en cualquier etapa del proceso, resuelvan acerca de la justiciabilidad de las cuestiones sometidas ante ellos (Fallos: 308:1489 y sus citas; 312:473; 318:1967; 325:2982; 330:5111; 332:1823), pues su ausencia o desaparición importa cancelar la potestad de juzgar (Fallos: 334:236).

15) Que desde esta comprensión, por elementales razones de prelación lógica corresponde examinar si el funcionario que invoca intervenir en la causa por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires es, efectivamente, la autoridad provincial en cuyas manos la Constitución local (art. 55) y la ley orgánica provincial 13.834 han depositado las atribuciones que se pretenden poner en ejercicio en estas actuaciones. Con particular referencia a esta clase de situaciones, el Tribunal ha subrayado que la representación para estar en juicio en nombre de determinada autoridad se resuelve de conformidad con lo que las leyes dispongan al respecto, no correspondiendo que sea reconocida a cualquiera de los órganos que se la atribuya (causa CSJ 1316/2008 (44-A)/CS1 “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26 de marzo de 2014).

16) Que en autos comparece el Secretario General de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, señor Enrique Marcelo Honores, sosteniendo que se encuentra interinamente a cargo de dicho órgano. Dice acreditar dicha condición con el acta n° 12 emitida –en fecha 25 de febrero de 2015– por la Comisión Bicameral Defensor del Pueblo que establece el art. 2°, inc. a, de la ley 13.834 (fs. 33/54).

Sobre la base de la personería invocada, el secretario general se presenta en estas actuaciones y solicita ser tenido por parte “...en calidad de tercero voluntario a los efectos de extender los efectos de la medida cautelar y de la sentencia definitiva a todo el universo de usuarios dentro del territorio provincial a partir del ejercicio de la legitimación colectiva que detento” (fs. 53).

17) Que en la mencionada acta n° 12 otorgada el 25 de febrero de 2015 por los legisladores que componen la Comisión Bicameral Defensor del Pueblo, los miembros que la integran expresaron que (fs. 33):

“...en virtud del vencimiento del mandato del Defensor del Pueblo Dr. Carlos Eduardo Bonicatto que opera inexorablemente el día de la fecha, los miembros presentes concluyen que se torna imprescindible adoptar las medidas conducentes a efectos de evitar la situación de acefalía de dicha institución, garantizando la continuidad de sus funciones. Que luego de una extensa deliberación y en el entendimiento que es imperioso dar continuidad y previsibilidad al Instituto Constitucional del Defensor del Pueblo y siguiendo el espíritu de la ley n° 13.834, los miembros de esta Comisión por unanimidad ACUERDAN: ... TERCERO. Que ante el vencimiento del mandato del Defensor del Pueblo y en cumplimiento de los preceptos que emanan del artículo 11 de la ley 13.834 y del artículo 7° del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia que fuera aprobado por esta COMISIÓN BICAMERAL mediante ACTA N° 6 de fecha 21 de abril de 2010, la continuidad operativa de dicha Defensoría quedará a cargo de su Secretario General, hasta tanto se culmine con el procedimiento de selección y designación del Defensor del Pueblo, lo que es aprobado por unanimidad de los miembros presentes.”

18) Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que:

“El Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesiona-

rias. Tendrá plena autonomía funcional y política. Durará cinco años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.”

La ley orgánica 13.834 expresamente prevé en su artículo segundo que el Defensor del Pueblo creado por el art. 55 de la Constitución provincial será elegido de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) A los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente Ley, quedará constituida en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, una Comisión Bicameral integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, la que dictará su reglamento de funcionamiento. En su composición se deberá mantener la proporción de la representación en cada cuerpo. Tendrá carácter permanente, será presidida en forma alternada y con rotación anual por un diputado en la primera oportunidad y luego por un senador, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos.

La Comisión Bicameral elaborará una nómina con los candidatos a ocupar el cargo.

b) La nómina elaborada con los candidatos será publicada por un (1) día en no menos de dos (2) medios de comunicación masiva provincial y en el Boletín Oficial.

c) En los cinco (5) días subsiguientes, se podrán formular observaciones respecto de los candidatos propuestos. Las mismas deben presentarse por escrito y fundadas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las mismas por el término de cinco (5) días. Cumplido ese plazo, tendrán cinco (5) días para contestarlas.

d) La Comisión Bicameral vencidos los plazos establecidos en el inciso anterior, deberá reunirse a efectos de considerar las observaciones y los descargos si los hubiere, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, deberá proponer a las Cámaras de uno (1) a tres (3) candidatos para ocupar el cargo.

e) Dentro de los treinta (30) días, cada Cámara elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a uno (1) de los candidatos propuestos.

f) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse la misma.

g) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso f), las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

La designación se efectuará por resolución conjunta suscripta por los Presidentes de ambas Cámaras y será publicada en el Boletín Oficial.

Por último, el art. 3° de este mismo ordenamiento establece que:

“La duración del mandato del Defensor del Pueblo será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período.”

19) Que los antecedentes normativos relacionados y el acta n° 12 de la Comisión Bicameral Defensor del Pueblo de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sostienen una primera conclusión. El mandato quinquenal por el cual fue designado el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto como Defensor del Pueblo feneció el 25 de febrero de 2015, de manera que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6°, inc. c, y 7° de la ley orgánica 13.834, el cargo se halla en la condición de vacancia definitiva.

Ante esta situación, el mencionado artículo 7° de la ley en juego expresamente prescribe que la Comisión Bicameral debe iniciar en el plazo máximo de diez días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular, previsto en el art. 2° de dicho ordenamiento, antes transcripto.

20) Que frente a la clara comprensión que surge de una versión literal de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, no hay espacio para controversias acerca de que el funcionario que se presenta en este proceso invocando la representación del Defensor del

Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha Autoridad Provincial.

En efecto, la condición de Secretario invocada por el presentante lo habilitaría únicamente –en el mejor de los casos– para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.834.

Pero al tratarse de un supuesto en que el Defensor del Pueblo cesó en sus funciones por vencimiento del plazo de su mandato, la ley orgánica califica a la vacancia como definitiva y esta condición obsta a toda intervención de los reemplazantes que prevé el art. 11 con el objeto que se promueve en el sub lite, a la par que constriñe a la Comisión Bicameral de que se trata para abrir el procedimiento parlamentario tendiente a la designación de un nuevo titular de esta Autoridad Provincial.

21) Que frente a la vigencia de un régimen que no ofrece, en este punto, dificultades interpretativas, la pretensión del Secretario General –formulada en su presentación inicial– de tomar intervención y promover una reclamación procesal de naturaleza constitucional por “[encontrarse] interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 51), es una vana invocación de un título del que ostensiblemente carece, que pretende encubrir de vestidura jurídica una actuación que, en rigor, se desarrolla de facto.

Ello es así, por un lado, porque nadie ha desconocido que el presentante no ha sido puesto en funciones con arreglo al procedimiento previsto en la Constitución provincial y en la ley orgánica, que establece pormenorizadamente el mecanismo de selección y designación con diversas etapas parlamentarias que dan lugar a un proceso de deliberación dentro de la Legislatura provincial; y, esencialmente, de participación ciudadana, favoreciendo la transparencia, la razonabilidad y el consenso en la designación de una autoridad a la cual se le reconocen ingentes atribuciones en materia de control público y de tutela de los derechos de las personas.

A la conclusión precedente de que el Secretario General no ha sido sometido al procedimiento vigente para constituirse en la autoridad que discrecionalmente invoca, se agrega que su actuación *ex nihilo* tampoco encuentra sostén constitucional en lo decidido por la Comi-

sión Bicameral en el acta n° 12, del 25 de febrero de 2015, pues en dicha oportunidad el mencionado Cuerpo dio inicio –con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica– al procedimiento previsto para la designación de la autoridad en estado de vacancia definitiva (punto primero) y, concordemente con ello, estableció que la “continuidad operativa” quedaría a cargo del Secretario General.

Este mandato, desde su significación semántica y teleológica, se limita a los meros actos conservatorios concernientes al funcionamiento de la institución y a la preservación de sus recursos, pero lejos está de resultar una habilitación para que el secretario general asumiera un conjunto de funciones que –en palabras de la ley (art. 11)– comprendieran un virtual reemplazo del Defensor del Pueblo y la autorización para ejercer las altas responsabilidades puestas en sus manos; máxime, cuando la designación de esta autoridad corresponde a la Legislatura por mandato constitucional, limitándose la Comisión Bicameral al proceso de selección y proposición de una terna de candidatos, careciendo de toda atribución para efectuar la designación definitiva o transitoria de esta Autoridad Provincial.

22) Que la conclusión alcanzada exime al Tribunal de considerar el planteo de fondo introducido por las recurrentes en punto a la legitimación de esta autoridad local para litigar en sede federal, y lleva a revocar la sentencia de la cámara en cuanto otorgó un efecto colectivo a la medida cautelar con sustento en la legitimación del Defensor del Pueblo.

Este modo de resolver impone considerar la aptitud de los otros demandantes que, como en el caso examinado, promovieron la pretensión invocando la representación del colectivo constituido por los usuarios de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (diputados provinciales a fs. 12; Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires a fs. 57).

23) Que la legitimación de Walter Abarca y Evangelina Elizabeth Ramírez fundada en su carácter de miembros integrantes de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dista mucho, también, de ser un tema novedoso en la doctrina de los precedentes de esta Corte. El trazado de la línea que separa lo permitido de lo proscripto a los legisladores cuando, en esa condición, demandan ante el Poder Judicial, es claro y no deja margen para la duda, ni mucho menos para el error.

24) Que en efecto, en el conocido caso “Thomas, Enrique” de Fallos: 333:1023, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la regla emana de un conjunto de pronunciamientos (causas “Dromi”, Fallos: 313:863; “Polino”, Fallos: 317:335; “Gómez Díez”, Fallos: 322:528; “Garré”, Fallos: 323:1432 y “Raimbault”, Fallos: 324:2381) en los que se distinguieron supuestos de ausencia de legitimación de aquellos otros en los que tal legitimación podría ser reconocida.

Así, se señaló que “...no confiere legitimación al señor Fontela su invocada ‘representación del pueblo’ con base en la calidad de diputado nacional que inviste. Esto es así, pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus cámaras fue electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. Tampoco la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso, toda vez que, con prescindencia de que este último cuerpo posea o no aquél atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio”.

25) Que, además, los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional. De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Ello es así, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional intervenga, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han tomado de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2° de la ley 27.

Solo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi”, (Fallos: 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las

tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume "...ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición".

La sentencia dictada por esta Corte en el mencionado caso "Hala-bi", como no podría ser de otro modo, no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados en los considerandos precedentes, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República.

26) Que lo expresado con relación a los legisladores provinciales es respuesta suficiente con respecto a la inhabilidad del partido político interviniente en autos en cuanto pretende representar en la causa, como asociación, a todos los usuarios de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa, y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y dentro de la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Coexisten para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones, y, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto (Fallos: 310:819, considerando 13).

La relevancia de sus referidas funciones de articulación de la democracia representativa ha justificado su reconocimiento en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de posguerra, y su incorporación explícita a nuestra Ley Fundamental mediante la reforma de 1994 (art. 38), en un todo de acuerdo con la interpretación que al punto asignaba con anterioridad este Tribunal (Fallos: 319:1645).

De ahí, que ante las ingentes funciones que les compete a tales agrupaciones como pieza clave para la existencia del régimen repre-

sentativo, la condición en la cual el partido político pretende incorporarse al frente activo demandante “como asociación” y, desde esta calificación, sumarse como representante del colectivo de usuarios de energía eléctrica, importa exorbitar las facultades del partido a competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores, y –con pareja gravedad– de olvidar que los partidos políticos existen por y para el régimen representativo, y en ese alto propósito no deben distraer esfuerzos ni recursos en la continua misión que les asiste para profundizar los derechos políticos de los ciudadanos y la calidad institucional dentro de una sociedad democrática.

27) Que con arreglo a las conclusiones alcanzadas, los Diputados presentantes, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el Partido Justicialista de dicho Estado carecen de legitimación para actuar en representación del colectivo conformado por todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires.

28) Que el Club Social y Deportivo “12 de Octubre” acredita su calidad de usuario del servicio de distribución eléctrica de la Provincia de Buenos Aires mediante las facturas que obran a fs. 70/73 pero, sin embargo, no invoca la calidad de representante de todos los usuarios de la Provincia de Buenos Aires y, por ende, no los puede representar. Por ello, la decisión cautelar de la cámara tampoco puede mantenerse amparándose en la presentación del referido club.

29) Que corresponde destacar a todo evento que, si bien esta entidad no invoca la representación de todos los usuarios de la Provincia de Buenos Aires, sí invoca una representación colectiva más restringida (fs. 92/92 vta.). El alcance y delimitación de esta subcategoría no son, sin embargo, claros. En su presentación afirma que “la grave afectación de nuestros derechos e intereses individuales, replica en una extensa y amplísima cantidad de casos idénticos, similares u homogéneos, de otros usuarios del servicio, con los que tengo una evidente comunidad de intereses” (fs. 92) y luego invoca el art. 16 de la ley 27.098 relativa al Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo (fs. 92 vta.). Al responder al cuestionamiento formulado con respecto a su legitimación realiza consideraciones en torno a la situación de los clubes de barrio y de pueblo (fs. 384/385). Ninguna de ellas es suficiente, no obstante, para delimitar con precisión el colec-

tivo que pretende representar (por ejemplo, si se trata de todos los clubes de barrio y de pueblo, o de aquellos que están en una posición económico-financiera similar a la del club que se presenta en autos, o de aquellos clubes que satisfacen los requisitos del art. 5 de la ley 27.098, etc.). Tampoco el juez de primera instancia ha cumplido, en este aspecto, con los requerimientos del punto 3 del reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos aprobado por la acordada 32/2014. Dicho tribunal se limitó, en efecto, a inscribir el proceso en el Registro sin emitir la resolución pertinente (fs. 333).

En ese sentido, esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas.

Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, Fallos: 338:40, y FLP 8399/2016/CS1 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016). Como se dijo en este último pronunciamiento, “el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir –por sus efectos expansivos– en la prestación de un servicio público. Ello es así, en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación”.

El análisis sobre la concurrencia de estos recaudos debe ser más riguroso cuando, como en el caso de autos, se trata de una medida cautelar tomada en el marco de un proceso colectivo. En estos supuestos este Tribunal ha establecido que “resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, ya que las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas” (Fallos: 337:1024).

Corresponde por ello reenviar las actuaciones al juez de primera instancia, a fin de que verifique si el Club Social y Deportivo “12 de Octubre” representa alguna categoría determinada de clubes. En particular, deberá identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, evaluar la eventual idoneidad del representante y establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Deberá tener presente, asimismo, que respecto de los clubes de barrio y de pueblo estarían involucrados “intereses individuales homogéneos”, exigencia que –a los fines de otorgar carácter colectivo a este proceso– requiere examinar si su tutela mediante procedimientos individuales comprometería seriamente el acceso a la justicia (Fallos: 332:111; 336:1236; 337:196; FLP 8399/2016/CS1 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora General de la Nación se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada, con el alcance definido en los considerandos 27 y 28. Vuelvan las actuaciones a fin de que el señor juez de primera instancia proceda con arreglo a lo establecido en el considerando 29. Con costas en todas las instancias (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Juan José Aranguren** –Ministro de Energía y Minería de la Nación- y **María Valeria Mogliani** –Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación- con el patrocinio letrado de la **doctora Susana Elena Vega**, en representación del Estado Nacional; y por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, representado por el **doctor Diego Juan Avaca**, con el patrocinio letrado del **doctor Enrique M. Sosa**, en su calidad de apoderado.

Traslado contestado por **Walter José Abarca –por derecho propio–**, con el patrocinio letrado de la **doctora Mónica Alejandra Santi; David Omar Gutiérrez**, en representación del **Club Social y Deportivo 12 de Octubre de Quilmes**, con el patrocinio letrado de la **doctora Mónica Alejandra Santi; Enrique Marcelo Honores –Secretario General de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires–**, con el patrocinio letrado del **doctor Gabriel Raúl Tubio; y Jorge Landau, en representación del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires**, con el patrocinio letrado del **doctor Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoefft**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de La Plata, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de La Plata.**

**ABARCA, WALTER JOSÉ Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO ENERGÍA Y MINERÍA Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986**

CORTE SUPREMA

La radicación ante la Corte de la causa que la jueza de primera instancia elevó sin haber dictado sentencia, teniendo en cuenta otro expediente que estaba radicado en el Tribunal, significaría una creación ex nihilo de un nuevo capítulo de su jurisdicción, en una suerte de avocamiento por salto de instancia que no hace pie en ninguno de los textos normativos aplicables que, con características de conjunto cerrado, regulan su competencia revisora u originaria.

PROCESO COLECTIVO

El énfasis que la Corte ha puesto en la necesidad de que los señores jueces cumplan rigurosamente con los recaudos estructurales del proceso colectivo, en la inteligencia de que los altos propósitos perseguidos con la instrumentación de esta clase de litigios deben ser razonablemente conciliados con la firme tutela de garantías superiores -de igual raigambre constitucional- que se reconocen a todas las personas alcanzadas por una decisión judicial, impone al Tribunal proceder de plano a la devolución de las actuaciones remitidas sin haber dictado sentencia al juzgado de origen.

PROCESO

Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, ya que el proceso judicial no puede ser un “juego de sorpresas” que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

PROCESO COLECTIVO

Al desplazar discrecionalmente la radicación del asunto -en que está en tela de juicio la validez del régimen tarifario en materia de energía eléctrica con un colectivo que, según la jueza, se extiende a todos los usuarios de la Nación- la magistrada trasladó a la Corte la responsabilidad por la decisión final de un conflicto de gravedad institucional que la sociedad viene aguardando con especial interés, sustrayéndose de sus obligaciones como jueza de la Nación, colocando al Tribunal en un escenario judicial en el que, por el momento, no le compete conocer, y comprometiendo el prestigio de todo el Poder Judicial al frustrar las legítimas expectativas de los ciudadanos que aguardan la resolución definitiva del conflicto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la señora jueza titular de Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, doctora Martina Forns, dispuso elevar a esta Corte la causa FSM 33645/2016 “Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, en trámite por ante dicho juzgado (conf. resolución del 24 de agosto de 2016; fs. 438/439 del expediente de referencia).

2°) Que en dichas actuaciones, la señora magistrada había dictado –con fecha 3 de agosto de 2016 (fs. 128/134, expte. citado)– una medida cautelar “interina” por medio de la cual, en lo que interesa, ordenó:

“...a las demandadas Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Energía y Minería–, en Ente Nacional Regulador de la Electricidad, la inmediata suspensión de los efectos de las Resoluciones nro. 6/2016, 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE, y ordenando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA), que se abstenga de aplicar el nuevo cuadro tarifario aprobado por la primera de las resoluciones citadas, respecto de todas las distribuidoras del país”.

En ese mismo pronunciamiento, la señora jueza afirmó que:

“...se ha declarado a las presentes actuaciones como causa colectiva nacional, y que ha sido ordenada su registración en el Registro de Procesos Colectivos creado por la CSJN conforme la Acordada 32/14, con alcance para todo el territorio nacional a los que se le extenderá los efectos de la sentencia [...]. Es por ello, y porque en la causa nro. FLP 1319/2016, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Energía y Minería y otros/ amparo ley 16.986”, en la que fuera dictada medida cautelar en fecha 7/7/16 y que ha sido registrada en el Registro de Juicios Colectivos de la CSJN, no existe una adecuada representación de todos los usuarios del servicio público de energía eléctrica –ya que se ha limitado su inscripción sólo al territorio de la Provincia de Buenos Aires– que corresponde en esta causa cumplidos los recaudos de la causa “Halabi”, respecto de un hecho único (sanción de la Resolución 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería y Resolución 1/2016 del ENRE), que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. Existe también, una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda individual peticionando la suspensión de las normas.”

3°) Que para disponer la remisión a esta Corte de la causa de que se trata, en la resolución del 24 de agosto la señora jueza expresó, por segunda vez, que en la causa FLP 1319/2016, “Abarca, Walter José y otros

c/ Estado Nacional –Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, la Cámara Federal de La Plata había dictado, con fecha 7 de julio de 2016, una medida cautelar por la cual disponía la inmediata suspensión de los efectos de las resoluciones 6/2016, 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE, con referencia a todos los usuarios de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

Desde esta premisa, la señora jueza sostuvo –nuevamente– que el mandato preventivo mencionado comprendía, en parte, a la clase activa del proceso colectivo que se sustanciaba en las actuaciones radicadas ante su estrado, que alcanzaba a todos los usuarios de energía eléctrica del territorio nacional (FSM 33645/2016 “Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, antes mencionada).

En las condiciones señaladas, la señora jueza consideró que –con arreglo a lo establecido por esta Corte en la sentencia dictada en la causa FLP 8399/2016/CS1 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (sentencia del 18 de agosto, considerandos 38 y 39)– se observaba la necesidad de “...evitar que la multiplicidad de procesos denunciados redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias”; que, asimismo, para definir el tribunal interviniente debía utilizarse “...un criterio de preferencia temporal...”; y, por último, que se verificaban “...razones de economía procesal, ante un tema de gran repercusión social y más precisamente de ‘gravedad institucional’ (vid. considerando 35)”.

Sobre la base de todo lo expresado y tras consultar en el sistema informático que la mencionada causa FLP 1319/2016, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional – Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, se encontraba radicada ante esta Corte en virtud de un recurso extraordinario concedido por la cámara platenense, la señora jueza concluyó que “...estimo que las presentes deben ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se encuentra la causa ‘Abarca’ para su pronta resolución y a los fines que correspondan”.

4º) Que en el pronunciamiento dictado por esta Corte el pasado 18 de agosto de 2016 en la causa FLP 8399/2016/CS1 “Centro de Es-

tudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, se ha dedicado un tramo sustancial de la sentencia a recordar a todos quienes –de uno u otro modo– toman intervención en este complejo capítulo de la litigación en sede federal, y entre ellos –sobremanera– a los jueces y juezas federales, principios, reglas y recaudos que se consideran estructurales en materia de procesos colectivos. La decisión del Tribunal en este capítulo específico de su decisión, tuvo el explícito objeto de evitar que una valiosa herramienta de matriz constitucional –cuya finalidad de mayor relevancia es profundizar la garantía de tutela judicial efectiva– sea frustrada en el momento de ser puesta en ejercicio, como consecuencia de llevarse a cabo una lectura deformada de los recaudos que condicionan la procedencia de esta clase de procesos. Esta prevención de que el proceso colectivo alumbrado por esta Corte en “Halabi” (Fallos: 332:111) no debía ser desnaturalizado, fue rápidamente subrayada –cabe recordar– en la causa “Thomas” (Fallos: 333:1023, considerando 4°), al privar de validez una sentencia que había desconocido uno de aquellos principios elementales de esta clase de litigios, como era el de presencia de un caso contencioso.

En este mismo cometido, el Tribunal subrayó en su reciente pronunciamiento del 18 de agosto que –a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes– “...la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio [causa ‘Halabi’ citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos]”.

5°) Que el énfasis que el Tribunal ha puesto en la necesidad de que los señores jueces cumplan rigurosamente con los recaudos estructurales del proceso colectivo, en la inteligencia de que los altos propósitos perseguidos con la instrumentación de esta clase de litigios deben ser razonablemente conciliados con la firme tutela de garantías superiores –de igual raigambre constitucional– que se reconocen a todas las personas alcanzadas por una decisión judicial,

impone a esta Corte proceder de plano a la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

Concurre para sostener esta decisión un doble orden de fundamentos.

6°) Que, en efecto, los fines perseguidos por la señora jueza al desprenderse de la causa podrían, como regla, ser merecedores de consideración si se tratara, únicamente, de resolver la radicación del asunto en uno u otro tribunal de primer grado ante los que tramitan causas conexas; o, en todo caso, de definir la integración de una clase correspondiente a procesos colectivos en trámite ante tribunales diversos que, en principio, resultarían competentes.

Sin embargo, esas mismas razones carecen de todo peso cuando se trata de promover la intervención de esta Corte a extramuros de las normas constitucionales y legales que regulan su competencia originaria o apelada (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; ley 48, art. 14; ley 4055, art. 6°; y decreto ley 1285/58, art. 24), en la medida en que la radicación de dicha causa ante este estrado constitucional –cuando no se ha dictado sentencia de primera instancia– significaría una creación *ex nihilo* de un nuevo capítulo de su jurisdicción, en una suerte de avocamiento por salto de instancia que no hace pie en ninguno de los textos normativos aplicables que, con características de conjunto cerrado, regulan su competencia revisora u originaria.

7°) Que, por otro lado, la señora jueza sostuvo su remisión en que ante esta sede se encuentra a estudio la causa FLP 1319/2016 “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional –Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, cuyos elementos comunes con este caso ya fueron relacionados, cuando la existencia de esas actuaciones y la mencionada conexidad era conocida por la magistrada desde antes de dictar la medida cautelar “interina”, al ser anoticiada por una de las actoras (fs. 124/126). Pero además de dicha noticia, la existencia y alcances de dicho asunto fueron expresamente sopesados en la resolución –del 3 de agosto; fs. 128/134– que hizo lugar a dicha tutela preliminar, para concluir que no constituía un impedimento para ejercer su jurisdicción en la medida en que los colectivos de ambos procesos no se superponían en su totalidad.

8°) Que este desarrollo contradictorio de las actuaciones por parte de la señora jueza, con prescindencia de sus deberes como directora del proceso, no debe ser pasado por alto por el Tribunal.

Desde una primera perspectiva ceñida a lo procesal, porque lesiona derechos de las partes de raigambre constitucional, al punto de que esta Corte ha privado de validez a decisiones que alteraban intempestivamente las reglas del proceso, recordando *“Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (conf. causa CSJ 471/ 2011 (47-T) ‘Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo’, sentencia del 30 de abril de 2013). El proceso judicial no puede ser un ‘juego de sorpresas’ que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 331:2202)”*, *“Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros”*, Fallos: 337:1361).

Y desde un plano institucional, porque al desplazar discrecionalmente la radicación del asunto –en que está en tela de juicio la validez del régimen tarifario en materia de energía eléctrica con un colectivo que, según la jueza, se extiende a todos los usuarios de la Nación– trasladó a esta Corte la responsabilidad por la decisión final de un conflicto de gravedad institucional que la sociedad y los poderes políticos, de la Nación y de las Provincias, vienen aguardando con especial interés, sustrayéndose de sus obligaciones como jueza de la Nación, colocando a esta Corte en un escenario judicial en el que, por el momento, no le compete conocer, y comprometiendo el prestigio de todo el Poder Judicial al frustrar las legítimas expectativas de los ciudadanos que aguardan la resolución definitiva de este conflicto, ignorando los “tecnicismos” legales de las disposiciones regulatorias de la competencia, de los procesos colectivos y de la acumulación de procesos.

9°) Que en las condiciones expresadas, corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen, encomendándole a la señora jueza interviniente que, sobre la base de las rigurosas exigencias vigentes en materia de procesos colectivos según lo recordado por el Tribunal en el pronunciamiento mencionado, verifique la subsistencia de los presupuestos que habilitan su intervención en el proceso y, en su caso, adopte las decisiones que correspondan con arreglo al estado de la causa.

Por ello se resuelve: Devolver la causa FSM 33645/2016 “Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín. Encomendar a la titular de dicho tribunal que proceda con arreglo a lo establecido en los considerandos. Regístrese y remítase dejando copia del presente en dichas actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

ANABALON, NATALIA ELIZABET c/ RUEDA, LUCAS H. Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

COMPETENCIA FEDERAL

Incumbe a la justicia federal entender en la causa en la que se reclaman los daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica, si resulta demandada una obra social que se encuentra comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2 y 15 de la ley 23.661, por lo que deviene aplicable el artículo 38 de este último ordenamiento, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes al fuero de excepción, pudiendo optar por el fuero ordinario sólo cuando sean actores.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1, ambos con sede en la ciudad de Neuquén, rechazaron conocer en la causa en la que se reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de una *mala praxis* médica (fs. 67/117, 333/335 y 464/466).

La alzada provincial confirmó el pronunciamiento de grado que declaró la incompetencia en el marco de la excepción interpuesta por la obra social codemandada. Adujo que la acción se dirige, entre otros, contra un agente del seguro de salud -O.S.PE.-, por lo que postuló la competencia de la justicia federal enmarcada en el artículo 38 de la ley 23.661 (cfse. fs. 214, ítem III; 251, ítem II; 267/268, 305, 307/314 y 333/335).

Por su lado, el magistrado federal, apartándose del criterio del sr. fiscal, se opuso a la radicación fundado -centralmente-, en que la cuestión se rige por normas comunes y no involucra el examen de disposiciones inherentes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Sobre esa base, devolvió las actuaciones al tribunal que previno (fs. 460/461 y 464/466).

Arribado el expediente, la jueza local sostuvo su posición y lo devolvió al juez federal quien, sin más trámite, lo elevó al Tribunal para que dirima la controversia (fs. 483, 490 y 493).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 495).

-II-

Creo oportuno señalar que, con arreglo a jurisprudencia de V.E., atañe a la cámara que intervino en la primera declaración de incompetencia insistir en la declinatoria, lo que no ocurrió aquí (Fallos: 327:269). No obstante ello, el Tribunal también ha resuelto que el planteo defectuoso de la controversia no obsta a su decisión cuando razones de economía, celeridad procesal y buen servicio de justicia, presentes en el *sublite*, autorizan a prescindir de ese reparo formal (cf. Fallos: 329:1348, entre otros). Adviértase que esta demanda, incoada en marzo de 2013, carece de radicación definitiva (v. fs. 117).

-III-

En la tarea de esclarecer esta contienda, es menester atender a los hechos que se relatan en el escrito de inicio, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la petición (Fallos: 328:1979, entre otros).

En esa inteligencia, emerge que la demandante procura obtener un resarcimiento integral en base a la responsabilidad que le asigna al médico interviniente, a la Clínica P.S.A. y a la Obra Social de P. por la

mala praxis trasuntada -y la omisión del deber de seguridad- durante el postoperatorio de una cirugía a la que se sometió en la columna lumbosacra. El reclamo se funda, principalmente, en los artículos 43, 499, 504, 512, 519, 520, 902, 909, 1.109, 1.112, 1.113, 1.122, 1.198 y concordantes del Código Civil entonces vigente (v. demanda, a fs. 67/117; especialmente: fs. 95, ítem VI).

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en el expediente, en tanto resulta demandada una obra social que se encuentra comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2 y 15 de la ley 23.661. Por tal motivo, deviene aplicable el artículo 38 de este último ordenamiento, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes al fuero de excepción, pudiendo optar por el fuero ordinario sólo cuando sean actores (cfse. Fallos: 315:2292; 329:4414; y S.C. Comp. 976; L. XLVIII, “Nat, Víctor y otros c/ Centro Cardiovascular de Mar del Plata y otro s/ daños y perjuicios”, del 30/04/13; S.C. Comp. 618; L. XLIX, “P, M. V. c/ Obra Social Personal Sanidad Argentina y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/07/14; y S.C. Comp. 258; L.L. “Herrera, Horencio c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otros”, del 30/12/14, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, considero que el proceso deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de la provincia de Neuquén, al que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 6 de mayo de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de la Provincia del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado

Civil, Comercial y de Minería n° 2, provincia homónima, por intermedio de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de dicha jurisdicción.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

QUIROGA MOSS, MARCELA HELENA c/ VON GROLMAN,
ÁNGEL JORGE s/ DIVORCIO ART. 215 CÓDIGO CIVIL - EJECUCIÓN DE
SENTENCIA - INCIDENTE FAMILIA

COMPETENCIA POR CONEXIDAD

No procede la acumulación de procesos en tanto una vez terminado el juicio supuestamente conexo, desaparece la necesidad de conjurar el riesgo de sentencias contradictorias que justifica la acumulación, por lo que la reasignación carece de sentido práctico.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA POR CONEXIDAD

La conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia contenidas en el código ritual, desde que importa el desplazamiento del juez natural en favor de otro magistrado, de modo que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

Corresponde a la justicia civil patrimonial conocer en la demanda por daños y perjuicios por el defectuoso cumplimiento del acuerdo de liquidación de una sociedad conyugal en punto a una locación de servicios celebrada por uno de los ex cónyuges con un tercero, que se pretende introducir al proceso con sustento en el artículo 94 del Código Procesal (art. 43 bis, inc "c", decreto-ley 1285/58, texto según ley 23.637), toda vez que la cuestión exige examinar tanto el acuerdo de disolución de la

sociedad conyugal como lo relacionado con el convenio de locación de servicios concertado con el tercero, para comprobar el perjuicio que el actor aduce haber sufrido, y dado que, en el caso, la locadora no es una sociedad anónima ni un comerciante matriculado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El actor inició la causa con el objeto de obtener un resarcimiento por el incorrecto cumplimiento que le endilga a su ex esposa del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal. Específicamente, reprochó a la contraria la conducta adoptada al gestionar el arrendamiento de un equipo de riego y de su servicio de operación, cuyo producido estaba destinado al actor, como parte del capital adjudicado a él en virtud del acuerdo. Expresó que la locación fue concertada y ejecutada con “Asociados Don Mario S.A.”, en condiciones que serían muy perjudiciales para sus intereses. Solicitó también la citación de la sociedad referida, en los términos del artículo 94 del Código de rito, por el vínculo existente entre el acuerdo de partición y la locación, así como por la indemnidad que la locataria garantizó a su ex cónyuge en la cláusula quinta del contrato de riego (cf. fs. 64/80 y 90/99).

En lo sustantivo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86, ante el cual se había sustanciado el divorcio, arguyó que el problema guarda relación con un negocio de neto corte comercial celebrado con un tercero, que no puede tratarse en un tribunal con competencia exclusiva en asuntos de familia y de capacidad de las personas (art. 4° , ley 23.637). Por ende, ordenó que la causa se remita al juzgado comercial que interviene en actuaciones promovidas en torno a aquel contrato, fundado centralmente en los artículos 376 del Código adjetivo y 7 del Código de Comercio (cfse. fs. 87).

Apelado el pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, ponderó que la cuestión corresponde al fuero civil patrimonial. Hizo hincapié en que la locadora, en el contrato de locación de servicios en debate, no es una sociedad anónima ni un comerciante matriculado (art. 43 bis, inc. “c”, dec.-ley 1285/58). No obstan-

te ello, confirmó el fallo y ordenó la remisión de la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, por considerar que existe conexidad entre el problema debatido y el que se trató en el expediente 39337/04, radicado ante el último tribunal. Precisó que la reparación reclamada, independientemente de que tuviera origen en el convenio suscripto por ambos ex cónyuges, refiere a perjuicios relacionados con la locación del equipo de riego, bien con el contenido del pacto o con la gestión negligente del negocio. Adicionó que, dada la participación que se pretende conferir al tercero y lo actuado en sede mercantil, resulta justificado que el juez comercial que previno conozca en ambos procesos por razones de economía procesal y de conveniencia práctica (cfr. fs. 112/113 y 115/116).

Interesa consignar que en el expediente 39.337/04, mencionado *ut supra*, donde se sustanció el pago por consignación efectuado por Asociados Don Mario S.A. al aquí actor y la reconvenición deducida por éste por la mora en el desembolso de los alquileres del equipo de riego, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar al pago y desestimó, en lo sustantivo, la reconvenición (cfr. fs. 14 y 59/63).

A su turno, el juez comercial resistió la asignación por entender que, al haber culminado el proceso en esa sede, no concurren razones de conexidad o de economía procesal que justifiquen desplazar la competencia, ni riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, ni inconvenientes que no puedan ser subsanados mediante la remisión de los autos *ad effectum videndi* al magistrado que deba intervenir en la nueva acción incoada (fs. 121/122).

Finalmente, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86 mantuvo el parecer expuesto a fojas 87 y dispuso la elevación de los antecedentes para que se dirima el conflicto (fs. 123/124 y 125).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (cf. fs. 126).

-II-

Ante todo, debo advertir que la contienda no se ha trabado como es menester; puesto que, frente al rechazo de la atribución formulada por la cámara, el órgano que debió mantener la decisión era ese tribunal y no el juez de grado. Empero, la forma defectuosa en la que quedó planteado el asunto no obsta a su inmediata definición cuando, como acaece aquí, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan a prescindir de aquel reparo formal (v. Fallos: 327:269; 328:2559; entre otros). Adviértase que el reclamo, iniciado el 23/12/13 (v. fs. 80), no cuenta aún con radicación definitiva.

-III-

Emerge de las actuaciones que las partes, en el marco del divorcio vincular decretado el 25/09/02, presentaron un acuerdo de liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, el que fue homologado por el tribunal interviniente (fs. 10, 16/22 y 60 del agregado).

En el punto III. b) apartado 5 del acuerdo -hijuela correspondiente al actor- se incluye un equipo de riego y sus accesorios, mientras que en el punto VIII se detalla que la ex cónyuge “deberá suscribir el contrato de riego de la campaña en curso con Asociados Don Mario S.A., respetando los términos ya acordados (13 quintales de soja por hectárea, con más dos litros de gasoil por mm regado y por ha.) y a cedérselo al [actor] como parte del capital de su hijuela”. En el punto IX, finalmente, se expresa que el pretensor “deberá retirar del campo la totalidad de los bienes que se le adjudican [...] Hasta tanto ello suceda, la [ex esposa] se compromete con toda lealtad a no obstaculizar ningún procedimiento y a colaborar activamente en cuanto pueda para efectivizar todos los beneficios que le reconocen [al ex cónyuge] como parte de la presente adjudicación” (v. fs. 20 y vta.).

Iniciada esta reclamación sobre daños y perjuicios en el marco del divorcio sustanciado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86, se ordenó formar actuaciones incidentales por separado sobre ejecución de sentencia (v. fs. 80 y 161 del agregado), las que llegan ahora ante esa Corte para que dirima la contienda suscitada.

-IV-

Reseñado lo que antecede, considero que en el *sublite* cabe aplicar extensivamente el temperamento expuesto en Fallos: 329:1024, en orden a que, una vez terminado el juicio supuestamente conexo, desaparece la necesidad de conjurar el riesgo de sentencias contradictorias que justifica la acumulación (Igualmente, S.C. Comp. 635, L. XLII, “Tosich, Amalia c/ López, Diego s/ daños y perjuicios”, del 28/08/07; y S.C. Comp. 132 L. XLIX, “Sequeira, Carlos c/ Maycar S.A. y otro s/ acc. - acción civil”, del 15/05/14, entre otros).

Es que, conforme a las características de esta causa de naturaleza patrimonial y allende la pertinencia de las consideraciones efectuadas por los tribunales en conflicto, lo cierto es que al haber concluido el trámite radicado en sede comercial, la reasignación determinada por la sala civil carece de sentido práctico. A partir de ello, no se vislumbra la posibilidad de ocurrencia de situaciones jurídicas contradictorias ya

que, de resultar necesario, el juez civil podrá acceder a los antecedentes del litigio comercial finalizado.

Por otra parte, conviene recordar que la conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia contenidas en el código ritual, desde que importa el desplazamiento del juez natural en favor de otro magistrado (Fallos: 328:3903; 329:3925; 331:744), de modo que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso.

Cabe apuntar que, según reseña el actor, las cuestiones debatidas en los pleitos radicados en la jurisdicción comercial (Juzgados n° 9 y 26, expedientes n° 900.455/04 y n° 48.174/04 y 39.337/04 y conexos, respectivamente), hallaron respuesta en el fallo de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial referido *supra*, el que -conforme relata- adquirió firmeza (v. especialmente, fs. 76/79, 92 vta., 94 vta., etc.).

Explicitado lo anterior, y si bien se controvierte a propósito de un incidente suscitado en el plano de la ejecución de un acuerdo de adjudicación de bienes y disolución de la sociedad conyugal, homologado en el juicio de divorcio (art. 6°, incs. 1° y 2°, del CPCCN), lo concreto es que, mediante él, se demandan daños y perjuicios contra la ex esposa por el defectuoso cumplimiento del acuerdo en punto a una locación de servicios celebrada con un tercero, que se pretende introducir al proceso con sustento en el artículo 94 del Código Procesal (art. 43 bis, inc. "c", dec.-ley 1285/58, texto según ley 23.637).

Delimitada la cuestión en tales términos, pondero que asiste razón a la Sala K cuando manifiesta que el supuesto corresponde a la justicia civil patrimonial, toda vez que deberán examinarse tanto el acuerdo de disolución de la sociedad conyugal como lo relacionado con el convenio de locación de servicios concertado con el tercero, para comprobar el perjuicio que el actor aduce haber sufrido, y dado que efectivamente la locadora, en autos, no es una sociedad anónima ni un comerciante matriculado (art. 43 bis, inc. "c", cit.).

-V-

En tales condiciones, considero que el reclamo debe tramitar ante la justicia civil, a cuyo efecto habrá de remitirse a la cámara respectiva para que efectúe el sorteo pertinente. Buenos Aires, 16 de mayo de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil. Remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero, a fin de que practique el sorteo del juzgado de primera instancia que conocerá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86, por intermedio de la Sala K de la cámara de apelaciones del fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

KRIEGER, ANA INÉS c/ SÁNCHEZ, ORLANDO RUBÉN
s/ DAÑO MORAL

PRESCRIPCIÓN

La decisión que sostuvo que ante la falta de fijación de un plazo expreso para el supuesto de disminución de precio o de la acción resolutoria correspondía aplicar analógicamente el plazo de tres meses establecido para ejercer las acciones redhibitorias y de quanti minoris previstas por el art. 4041 del anterior código civil resulta objetable a poco que se advierte que la acción se ha sustentado en lo dispuesto por el art. 1346 del citado código y las prescripciones cortas son de interpretación restrictiva, motivo por el cual resultaba más apropiado aplicar la prescripción decenal prevista por el art. 4023.

EMERGENCIA ECONOMICA

El legislador, sin prescindir de la situación de los acreedores en el contexto de la emergencia, optó por proteger en mayor medida a los deudores hipotecarios cuyos hogares estuviesen con riesgo de ser ejecutados como consecuencia de las graves implicancias sociales que produjo la crisis, la solución normativa prevista en la ley 26.167 persigue un fin legítimo y resulta coherente con la pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994.

(Del precedente “Bezzi” -Fallos: 330:4001- al cual remitió la sentencia).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones declaró inadmisibles los recursos extraordinarios locales deducidos por la actora contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esa provincia que -en cuanto aquí interesa- había rechazado los agravios referidos a la inaplicabilidad del criterio de esfuerzo compartido que surge de la doctrina de Fallos: 330:5345 (“Lombardi”), y la improcedencia de la prescripción decenal (fs. 312/324, 390/393 y 436/438).

El tribunal relató que fueron acumuladas dos acciones -exptes. n° 1114/03 «Krieger, Ana Inés c/ Orlando Sánchez s/ rectificación de planos» y n° 1368/07 “Friedrich, Luis y Sánchez, Orlando c/ Ana Inés Krieger s/ reajuste de precio”-. Agregó que la primera demanda había sido rechazada por prescripción y la segunda resuelta con sustento en el principio del esfuerzo compartido en partes iguales.

En primer lugar, entendió que la aplicación de la ley 26.167 -en particular, su art. 6°- constituía una cuestión de hecho y prueba que remitía a la determinación de las condiciones particulares que deben reunir el deudor, la vivienda y la deuda. En ese marco, concluyó que el recurrente no había logrado rebatir los argumentos que sobre esa cuestión esgrimió la alzada.

En segundo lugar, consideró que la sentencia recurrida no resultaba arbitraria por aplicar la doctrina del precedente “Longo-bardi”. En este sentido, consideró que la aplicación de esa doctrina al caso no se sustentaba en que se trataba de presupuestos fácticos similares, sino que solo remitía a los principios de equidad que de allí surgen.

Por último, rechazó los agravios vinculados con la omisión de tratamiento del daño moral, y señaló que la instancia anterior se había expedido sobre el tema. Puntualizó que la cámara entendió, por un lado, que esa acción había quedado comprendida en la prescripción de las acciones decretada en la causa 1114/03 y, por otro, que el agravio carecía de fundamentación adecuada.

Por lo expuesto, el tribunal consideró improcedente la apelación debido a que entendió que constituía una mera discrepancia sobre criterios interpretativos de la ley y de la jurisprudencia con lo resuelto por los jueces de la causa. Agregó que la solución recurrida no vulneraba el orden jurídico ni el derecho de los litigantes pues sus peticiones habían sido satisfechas de modo equitativo a la luz de las circunstancias económicas y fácticas del caso, vigentes a la época de los hechos.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por mayoría (fs. 441/461 y 474/477).

-II-

El recurrente en síntesis se agravia por la arbitrariedad y el dogmatismo con el que el Superior Tribunal de Justicia decidió. Alega que no trató sus agravios, calificándolos como cuestiones de hecho y prueba cuando la discrepancia planteada con la sentencia de la instancia anterior era fundamentalmente jurídica.

En primer lugar, aduce que el superior tribunal confirmó sin fundamento suficiente la sentencia de la instancia anterior en relación con la prescripción, sin analizar sus críticas que dan cuenta de una errónea aplicación normativa.

Señala al respecto que el caso fue planteado como una acción personal -expte. n° 1114/03 «Krieger, Ana Inés c/ Orlando Sánchez s/ rectificación de planos»-, fundada en los artículos 1345 y concordantes del Código Civil. Argumenta que ese plexo normativo no preveía un plazo de prescripción específico para esas acciones, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 4023 -10 años-. Agrega que la sentencia resulta arbitraria en tanto confirma la aplicación por analogía del plazo previsto para la acción por vicios redhibitorios (3 meses,

conforme lo dispuesto por el art. 4041 de ese código), en desmedro de la acción intentada, sin fundamento suficiente.

Asimismo, entiende que el tribunal sin razón descarta la arbitrariedad de la cámara que había omitido el tratamiento del daño moral.

En segundo lugar, alega que reúne los requisitos legales para la aplicación de la ley 26.167 a los efectos de determinar el monto de la deuda en autos “Friedrich, Luis y Sánchez, Orlando c/ Ana Inés Krieger s/ reajuste de precio” -expte. n° 1368/07-. En especial, destaca la exigibilidad de la constitución de la hipoteca pactada, y que se trata de una vivienda única y familiar. Agrega que estas circunstancias no fueron valoradas por el Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, aduce que carece de sustento lo resuelto por la alzada en orden a que en la causa solo se aplicaron los principios de equidad que surgen del precedente “Longobardi”. En relación con ello, señala que la Corte Suprema trató de modo diferente los supuestos de pesificación analizados en esa causa y en el precedente “Rinaldi” (Fallos: 330:855). Insiste en que en su caso debe aplicarse la doctrina de este último fallo, ya que se trata de una vivienda única adquirida con un mutuo inferior a U\$S 100.000.

-III-

Ante todo, corresponde precisar que si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos 325:798; 326:750, 1893), este criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una limitación sustancial de la vía utilizada por el recurrente, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso (v. doctrina de Fallos 315:2364; 327:608; entre otros). Cabe precisar que la crítica del recurrente se centra en lo resuelto en orden a la prescripción de la acción, daño moral y en la aplicación del criterio de Fallos: 330:5345, sin que se encuentre cuestionada, en esta instancia, el alcance o interpretación de leyes federales.

En ese contexto, estimo que asiste razón a la apelante en tanto afirma que el tribunal superior debió evaluar la aplicación realizada por la cámara de la doctrina de “Longobardi” (Fallos: 330:5345) -prevista para deudas superiores a US\$ 100.000, en las que no está en juego la vivienda única y familiar del ejecutado-. En efecto, el superior tribunal local descartó la arbitrariedad de la sentencia por considerar que

no fue acreditada la concurrencia de los requisitos previstos por la ley 26.167 y que solo se tomaron los principios de equidad que surgen de ese precedente, sin ponderar los planteos y la prueba indicada por la deudora como conducente para la solución de ese aspecto.

La recurrente manifestó a lo largo del proceso que el bien en cuestión constituía la vivienda única y familiar, lo que no fue puntualmente controvertido por el demandado (v. fs. 361 y 378 vta.). Además, de las constancias de fojas 284/286 y 319/340 del expediente 1368/2013 agregado, que fueron indicadas por la actora en el recurso extraordinario local de fojas 399/419, surge que ella atendió al oficial de justicia en oportunidad de efectuar el reconocimiento judicial de la vivienda objeto de garantía.

Entiendo que estas cuestiones, así como el monto total de la deuda y el alcance del compromiso irrevocable asumido por la deudora a constituir una hipoteca en primer grado que se desprende de la cláusula quinta de la escritura de fojas 9/12 del expediente 1368/2013, no fueron debidamente ponderadas por el tribunal. Considero que ello era indispensable para analizar si resultaba aplicable al caso una solución del Máximo Tribunal prevista para supuestos fácticos distintos -Fallos: 330:5345- y no la doctrina de Fallos: 330:855.

Todo ello, máxime cuando, en definitiva, lo que podría encontrarse involucrado en autos es la vivienda de la recurrente, derecho humano fundamental (Fallos 335:452). En tal inteligencia, la Corte tiene dicho que “el legislador, sin prescindir de la situación de los acreedores en el contexto de la emergencia, optó por proteger en mayor medida a los deudores hipotecarios cuyos hogares estuviesen con riesgo de ser ejecutados como consecuencia de las graves implicancias sociales que produjo la crisis, la solución normativa prevista en la ley 26.167 persigue un fin legítimo y resulta coherente con la pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994” (Fallos: 330:4001). Ninguno de estos extremos sustanciales fue valorado en la decisión del superior tribunal provincial impugnada, ni se da respuesta a los planteos de la reclamante, cuando a lo largo del proceso insistió en señalar el error en que incurría la Cámara de Apelaciones al utilizar la solución que la Corte Suprema adoptó para un caso diferente.

En estos aspectos, el recurso habrá de prosperar.

-IV-

Sin embargo, entiendo que los restantes agravios presentados por la recurrente, no deben prosperar, pues la sentencia encuentra sustento suficiente en las consideraciones relativas a la procedencia de recursos locales, así como en las circunstancias de hecho y de derecho común, sin que resulte de tal forma descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. En este sentido, las críticas de la apelante solo traducen diferencias de criterio con el juzgador en materias ajenas a la vía extraordinaria intentada. Por otra parte, los argumentos expuestos, no resultan suficientes para rechazar las premisas en las que se apoya el pronunciamiento recurrido, en tanto reiteran argumentos que han obtenido respuesta en las instancias anteriores.

En efecto, la cámara concluyó que la acción entablada por la recurrente se encontraba prescripta sustentando su decisión en la aplicación analógica del plazo de tres meses establecido para ejercer las acciones redhibitorias, previsto en el artículo 4041 del Código Civil (entonces vigente). A tal efecto, citó doctrina concordante con su decisión y justificó el encuadramiento de la acción, sin que la pretendida aplicación del artículo 4023 del Código Civil logre desvirtuar las consideraciones efectuadas.

En cuanto a la supuesta omisión de tratamiento del daño moral en el expediente n° 1114/03 “Krieger, Ana Inés c/ Orlando Sánchez s/ rectificación de planos”, tampoco se advierte un grave defecto de fundamentación en la sentencia porque no resulta irrazonable considerar que corre la suerte de la prescripción de la acción, sin que la recurrente haya indicado pruebas que acrediten el daño que se alega.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado en el apartado III, y declarar mal concedido el recurso de acuerdo a lo expuesto en el apartado IV del presente dictamen. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Krieger, Ana Inés c/ Sánchez, Orlando Rubén s/ daño moral”.

Considerando:

1°) Que contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que, al desestimar el recurso extraordinario local, dejó firme la decisión que había admitido la defensa de prescripción opuesta por el vendedor de un inmueble en la causa “Krieger, Ana Inés c/ Orlando Rubén Sánchez s/ rectificación de planos” y dispuesto –en una causa acumulada– que el reajuste de las cuotas pactadas originariamente en moneda extranjera debía practicarse conforme con las pautas indicadas en el precedente “Longobardi” (Fallos: 330:5345), la compradora interpuso la apelación federal que fue concedida –por el voto de la mayoría– a fs. 474/477.

2°) Que, en primer término, cabe señalar que los argumentos utilizados por la alzada –convalidados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones al desestimar el recurso extraordinario local– para admitir la defensa de prescripción con sustento en la aplicación analógica del plazo previsto por el art. 4041 del anterior código civil, no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

3°) Que, en efecto, en la decisión impugnada se sostuvo que ante la falta de fijación de un plazo expreso para el supuesto de disminución de precio o de la acción resolutoria, correspondía aplicar analógicamente el plazo de tres meses establecido para ejercer las acciones redhibitorias y de *quanti minoris* previstas por el referido artículo, mas tal interpretación resulta objetable a poco que se advierta que la acción se ha sustentado en lo dispuesto por el art. 1346 del citado código y las prescripciones cortas son de interpretación restrictiva, motivo por el cual en estos supuestos resulta más apropiado aplicar la prescripción decenal prevista por el art. 4023 del referido ordenamiento civil, solución adoptada desde antiguo por este Tribunal (conf. Fallos: 193:181 y sus citas).

4°) Que, por otro parte, las cuestiones planteadas en el juicio caratulado “Friedrich, Lucía por su esposo Rubén Sánchez c/ Ana Krieger s/ demanda por reajuste de precio” –vinculadas con el reajuste de las cuotas pactadas en un contrato de compraventa y en el cual la deudora se había comprometido a constituir hipoteca sobre el inmueble adquirido– resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa “Bezzi, Rubén Amleto y otro c/ Valentín, Sixto Carlos y otro” votos concurrentes, (Fallos: 330:4001), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad.

5°) Que, para adoptar esa solución, cabe ponderar que la deudora invocó que el inmueble objeto de la compraventa era vivienda única y familiar; que esa circunstancia no fue controvertida por su contraria (conf. fs. 361 y 368 vta.); que en ese domicilio se realizaron numerosas diligencias con resultado positivo (conf. notificación del traslado de demanda de fs. 45 y mandamientos de constatación agregados a fs. 284/286 y a 319/340), como también la declaración testifical de Marta Rosa Dominico que dio cuenta de que la deudora vivía allí junto a sus dos hijos (conf. causa “Krieger, Ana Inés c/ Orlando Rubén Sánchez s/ rectificación de planos”, fs. 183).

6°) Que, en tales condiciones, la obligada al pago se encuentra habilitada para acogerse a la especial tutela constitucional que el Tribunal ha reconocido a los deudores de vivienda única y familiar que se vieron afectados por la emergencia económica (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por Ana Inés Krieger y se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en el que deben reajustarse las cuotas adeudadas y en cuanto admite la defensa de prescripción opuesta por el vendedor del inmueble. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Ana Inés Krieger**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alfonso R. Arrechea**.

Traslado contestado por **Orlando Rubén Sánchez**, representado por los Dres. **María Itati Amarante** y **Antonio Armando Amarante**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial** y **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2**, ambos de la **Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones**.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

s/ EXHORTO

EXTRADICION

No afecta la garantía del juez natural durante el procedimiento de extradición el haber dispuesto su acumulación a una investigación preliminar en trámite ante la justicia federal nacional si la defensa invoca el cumplimiento de requisitos que las normas de conexidad no contemplan y la concurrencia hipotética de vicios procedimentales en la causa precedente que distan de ser evidentes -cuya verificación requeriría debate y deliberación sobre aspectos manifiestamente extraños a la extradición-.

GARANTIA DEL JUEZ NATURAL

La asignación de un expediente a otro tribunal del mismo fuero determinada por una regla de conexidad resulta ajena al principio del juez natural en tanto los jueces que comparten competencia material y territorial, poseen la misma jurisdicción y, en consecuencia, la unificación para conocer en todas las causas conexas sólo altera las reglas de turno y reparto de trabajo, pero no afecta propiamente las normas de carácter legal referidas a la competencia del órgano.

DETENCION DE PERSONAS

Es válida la orden de detención de la persona reclamada por el juez extranjero si ella satisfizo las condiciones previstas en la norma aplicable

al caso, es decir, el artículo 11 del tratado de extradición y no el artículo 46 de la ley 24.767; por lo que no proceden ni las críticas formuladas respecto del color de la notificación reportada oportunamente por Interpol ni las objeciones a la intervención de personal de la Secretaría de Inteligencia en tanto la diligencia fue dispuesta por el juez en virtud de lo ordenado conforme el artículo 4°, inciso 1° de la ley 25.520, que establece que los organismos de inteligencia no pueden realizar tareas de investigación criminal, salvo requerimiento específico de autoridad competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción.

PLANTEO DE NULIDAD

Es inadmisibile el planteo de nulidad de la captura del extradituras ante la omisión de notificarle el derecho de solicitar que se informe la detención a la oficina consular de su país, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suplida por una información de oficio al consulado, si sus propios términos revelan expresamente, su desinterés en recibir tal asistencia, circunstancia que resulta incompatible con el presupuesto material que condiciona la declaración de una nulidad procesal de orden general: que exista un perjuicio real y concreto derivado de la inobservancia de una disposición relativa a la intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso.

EXTRADICION

Con respecto a los efectos de potenciales vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento dictadas contra la persona reclamada con fines de extradición, la constatación de tales irregularidades podría dar lugar al cese de las medidas de aseguramiento, pero en modo alguno constituiría una especie de excepción no prevista en el tratado para denegar la entrega.

APRECIACION DE LA PRUEBA

Corresponde a los jueces la facultad de evaluar la pertinencia de las pruebas de la que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio es razonable. Tal es el caso si se deniega una prueba sobrea-bundante o que versa sobre un hecho reconocido o carene de significación para el resultado del pleito.

REFUGIADO

No existen razones para no habilitar el trámite judicial del pedido de extradición basado en el incumplimiento por parte de la rama ejecutiva del gobierno de las formas destinadas a garantizar la protección de las personas con estatus de refugiado, si las circunstancias del caso demuestran que la solicitud de refugio motivó la huida del país de origen y residencia habitual del extraditado mientras que la requisitoria de extradición proviene de un país distinto razón por lo que la situación está fuera del alcance del principio de no devolución -que asegura devolver la requisitoria sin más trámite si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio- reconocido por el derecho internacional y la legislación interna.

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

A los fines de preservar la garantía de la doble instancia, al mediar recurso ordinario de apelación, la Corte Suprema tiene respecto de las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que el juez de primera instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

A los fines de considerar el agravio de que el planteo de extradición se basó en razones políticas, resultan necesarias pruebas que acrediten tal presunción en forma fehaciente, que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan considerarse de igual forma meras conjeturas que no alcanzan para conmovir la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmen-

te, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

EXTRADICION

A los fines de la extradición, la validez o la aptitud de las pruebas constituye una cuestión de fondo ajena a ese proceso y debe ventilarse ante los tribunales del país requirente.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 declaró procedente la extradición de Henry de Jesús L. L., requerida por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, por un cargo de conspiración para distribuir una sustancia controlada (cinco kilos o más de cocaína), a sabiendas de que se importaría ilegalmente a ese país.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1667/1702), concedido por el *a quo* a fojas 1703, y expresó sus agravios en el memorial que obra a fojas 1710/1884.

-II-

La parte recurrente planteó su rechazo a la extradición por considerar que el pedido está motivado en razones políticas disimuladas bajo la apariencia de un proceso por conspiración para traficar estupefacientes. El reclamo incluye una crítica a la respuesta que obtuvo en la instancia anterior y describe las pruebas que el *a quo* de manera arbitraria habría dejado de valorar. En opinión de la defensa, una consideración correcta de todas ellas demostraría que la acusación presentada ante el tribunal estadounidense se basa en informes falsos suministrados por la Drug Enforcement Administration (DEA) en combinación con autoridades del gobierno de Colombia, y en el marco de una persecución motivada por la actividad política de L. L. durante el proceso de desmovilización del grupo A.

U. de Colombia, en el que cumplía misiones políticas encargadas por sus altos mandos.

La sentencia es además impugnada por su rechazo al planteo de juzgamiento anterior por los mismos hechos. El argumento se funda en la existencia de la causa n° 59.397 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que L. L. fue absuelto de un cargo basado en los mismos hechos por los cuales es requerido en este trámite. La defensa considera que este supuesto de un procedimiento anterior en un tercer país no está contemplado específicamente en el tratado, ante lo cual se rige por el artículo 11, inciso b), de la ley 24.767, de aplicación complementaria, que establece que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada por los mismos hechos en Argentina o cualquier otro país. Para el caso de que ese argumento no fuere admitido, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5.1 del tratado con los Estados Unidos -que contempla como obstáculo a la extradición únicamente el supuesto de juzgamiento anterior en el estado requerido- por ser contrario a los convenios internacionales sobre derechos humanos de rango constitucional que consagran la regla *non bis in idem*.

El siguiente agravio se refiere a la ausencia del requisito de doble incriminación y aduce que el artículo 29 bis de la ley 23737, que es la figura en la cual el *a quo* estimó que encontraba encuadramiento en el derecho nacional el comportamiento por el cual L. L. era requerido, exige para que la confabulación sea punible que alguno de los participantes realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado, y tales circunstancias reveladoras no surgen de la acusación del Gran Jurado que sustenta el pedido de extradición. Subsidiariamente, la defensa plantea la inconstitucionalidad del artículo 2. 2 b) del tratado aplicable, en cuanto establece que un delito será también extraditable si se trata de “una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos”, pues esa norma entraría en conflicto con el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Tampoco sería procedente la extradición, según expresa el reclamante, debido a la falta de jurisdicción del estado requirente. Con respecto a esta cuestión, en primer lugar afirma que la sentencia es nula por no haber admitido el planteo como excepción previa, ya que ésta es la forma como debe ser tratada según la ley y, además, porque al no tramitar la excepción, la defensa no pudo presentar la prueba en que sustentó la falta de jurisdicción de los Estados Unidos, con menoscabo del debido proceso. El fondo del planteo señala que L. L. es requerido

por una conspiración que no tuvo lugar en territorio estadounidense y que ese delito no genera otro resultado que la consolidación de un pacto de voluntades, sin que ello pueda ser considerado como producción de efectos en el estado requirente, razón por la cual el delito no sería extraditable en los términos del artículo 2.4 del tratado.

Otro punto dedicado al incumplimiento de requisitos de ese instrumento de cooperación, afirma que no fueron observados los artículos 8.3 y 11.1, relativos a la detención de la persona reclamada, en tanto imponen al estado requirente el deber de explicar las razones de la urgencia de la solicitud y acompañar la información que justificaría la medida si el delito se hubiera cometido en el estado requerido.

La apelación continúa con la indicación de una serie de actos del proceso que serían pasibles de la sanción de nulidad por lesionar garantías o incumplir formalidades en desmedro del derecho de defensa del requerido.

En primer lugar, se refiere a la providencia simple por la cual el titular del Juzgado Federal n° 5, designado por sorteo para tramitar la extradición, remitió la causa al Juzgado Federal n° 2 en virtud de la existencia de actuaciones materialmente vinculadas que se habrían iniciado con anterioridad ante el último tribunal. En opinión de la defensa, tales fundamentos no son consistentes con las constancias de la causa -indicadas en el escrito- y fueron un pretexto para alterar el sistema de asignación de expedientes con el fin sustraer al justiciable del “juez natural” del proceso.

En segundo término, la defensa considera que la detención de L. L. fue inválida, por haber sido ejecutada por personal de la Secretaría de Inteligencia sin facultades legales para realizar tareas de investigación criminal. Además, señala que la orden de captura emitida a fojas 14 no cumple las condiciones estipuladas por la ley 24.767 y que la convalidación de la privación de la libertad por parte del *a quo* se basa en argumentos que implícitamente reconocen la regla *male captus bene detentus*, repudiada por el derecho interno y el derecho internacional moderno.

En el punto sucesivo la apelante manifiesta que el *a quo* ocultó prueba útil para fundar sus pretensiones y denegó la producción de otras capaces de revelar la persecución política sufrida por L. L. En particular, el memorial menciona, con las correspondientes explicaciones, una serie de fojas desglosadas del expediente que fueron agregadas a aquella causa previa que justificó el pase de la extradición al Juzgado Federal n° 2 -hoy identificada con el n° 11.708-. También inclu-

ye la prueba de testigos oportunamente ofrecida que sería idónea para demostrar cómo la policía colombiana realizó en territorio argentino tareas de investigación en violación de la soberanía nacional y otras constancias documentales útiles, según se explica, para probar la motivación política del presente pedido de extradición.

A las razones alegadas como causa de nulidad del juicio, la parte recurrente añade la incompetencia del tribunal, fundada en el indebido envío de la causa al Juzgado Federal n° 2 más arriba señalado. La celebración del juicio no debió tener lugar, según su criterio, porque la cuestión de competencia que oportunamente se trabó por este motivo no tenía resolución definitiva al momento de la apertura del debate. El juicio debió suspenderse también por encontrarse pendiente de resolución una acción de amparo interpuesta con el objeto de que se revoque la decisión administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores de dar curso judicial al pedido de extradición. La recurrente alega que ese acto administrativo es nulo por haberse dictado sin la previa aplicación del decreto 251/90, referido a la situación de los refugiados.

Es igualmente objeto de protesta la decisión del *a quo* de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de acción, doble juzgamiento y falta de jurisdicción del estado requirente para el momento de dictar sentencia de fondo, en lugar de tramitarlas con carácter previo conforme lo prevé el código de procedimientos, por impedir con ese proceder el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

La apelación considera contraria al debido proceso la negativa de admitir como prueba a la causa n° 12.430/14, en la que es investigada la presunta falsedad ideológica del informe de fojas 16, en cuanto consigna erróneamente que existía una circular roja de Interpol relativa a L. L., debido a que ese documento fue tenido en cuenta por el tribunal para convalidar la detención de la persona reclamada.

La misma consideración le merece a la recurrente las siguientes decisiones del tribunal apelado: falta de admisión de constancias tendientes a acreditar que el expediente de la Co.Na.Re. n° 539.238/2008 (relativo a la solicitud de refugio de L. L.) habría sido adulterado para perjudicar la prueba de la persecución política en su contra; la oposición a considerar la evidencia digitalizada en un DVD que forma parte del acervo probatorio de la causa n° 59.124 del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 12, iniciada por el reclamado con el objeto de revertir la decisión del Ministro del Interior que confirmó la exclusión de la condición de refugiado; la incorporación de testimonios de una acción judicial impetrada por el requerido en Colombia sin incluir la

documentación adjunta a ese expediente que la defensa consideraba de suma importancia para acreditar su condición de perseguido político; y la valoración de constancias de la causa n° 686/13 del Juzgado Federal n° 11 que no formaban parte del conjunto de elementos admitidos para el juicio.

El recurso toca en lo sucesivo la cuestión de la validez constitucional del procedimiento de extradición y afirma que la reserva de la etapa administrativa, esto es, la falta de participación del requerido y su defensa en el trámite llevado adelante por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es contraria a las garantías judiciales mínimas que contempla el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La crítica también involucra al derecho a la doble instancia que, según la apelante, no está garantizado para todos los llamados “autos procesales importantes”, entre los que cita la decisión sobre la competencia del juzgado, que por razones formales ningún tribunal superior admitió revisar.

Otro motivo que invoca la recurrente como determinante para anular este proceso es la violación a la soberanía nacional que se habría consumado con la entrada al país de agentes policiales colombianos durante el mes de abril de 2012 y la importación de un aparato electrónico con capacidad técnica para localizar teléfonos celulares. En su opinión, la detención de L. L. fue resultado de esas operaciones de espionaje ilegal, en la medida en que no fueron precedidas por los trámites formales a través de los cuales se activa la cooperación internacional.

En cuanto a la privación de la libertad de la persona reclamada propiamente dicha, se agravia la defensa porque no le informaron el derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad, sino que se dio aviso de oficio al consulado de Colombia, sin antes averiguar que el deseo de L. L. era que las autoridades colombianas -a quienes considera autores de su persecución política- no intervinieran en el asunto.

Bajo el título “violación al derecho de defensa y al debido proceso relativos a la etapa administrativa”, la apelante postula que la acción no fue legalmente instada, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores habilitó la etapa judicial sin cumplir con el decreto 251/90, reglamentario del principio de no devolución de los refugiados. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del decreto 251/90 para el caso de que se entienda que esa norma limita la aplicación del principio de no devolución a las personas a quienes se reconozca formalmente la

condición de refugiado, toda vez que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Convención contra la Tortura amplían el ámbito de la no devolución a todas las personas con temor fundado de persecución política, situación que fue reconocida por la Co.Na.Re.

Por otra parte, la defensa aduce que el delito por el que se requiere al imputado se encuentra prescripto, si se toma como punto de partida del cómputo del plazo la fecha en que según la acusación comenzó el delito (octubre de 2006) y que el artículo del tratado que establece que la prescripción se rige por la ley del estado requirente no debe aplicarse por ser contrario a la Constitución Nacional.

Para finalizar, solicita que, en caso de autorizarse la extradición, ésta sea diferida hasta que exista un pronunciamiento definitivo en la causa n° 11.708/2012 seguida en el país contra L. L. y que sean otorgadas suficientes garantías de que el estado requirente tendrá en cuenta el tiempo de detención, no juzgará al extraditado por hechos diferentes, no será en ningún caso re-extraditado a un tercer país y, en su caso, recibirá una pena adecuada a los parámetros del derecho internacional.

-III-

Más allá del orden en que los motivos de impugnación fueron expuestos en el memorial, considero conveniente tratar en primer lugar los que se relacionan con el quebrantamiento de formas esenciales del proceso, en cuanto ello pudiere ocasionar la invalidez de los actos cumplidos.

A. El presente procedimiento de extradición reconoce como origen la nota diplomática n° 395, cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Embajada de los Estados Unidos de América a fin de solicitar, en nombre de su gobierno acreditante, la detención preventiva de Henry de Jesús L. L. en los términos del artículo 11 del Tratado de Extradición vigente, en virtud de que el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida ordenó al acusado comparecer para responder por un cargo de asociación ilícita (conspiracy) para distribuir una sustancia controlada (cocaína), a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América. Según el documento acusatorio del 10 de febrero de 2012, L. L. dirigía una organización dedicada al tráfico de estupefacientes hacia Estados Unidos y otros destinos, y al lavado del dinero producido por ese delito. El marco temporal de la imputación es entre octubre de 2006 y febrero de 2012. En especial, desde abril de 2009 la organización

habría traficado grandes cantidades de droga desde Colombia hacia América Central, México y los Estados Unidos de América. En ese período se habría registrado que miembros de la organización mantuvieron reuniones con transportistas para convenir la tarifa y cantidad de cocaína a transportar. Entre marzo de 2010 y julio de 2011 L. L. y otros integrantes de la organización se habrían reunido en repetidas oportunidades con transportistas para discutir posibles rutas y acordar otros envíos. En virtud de ese documento acusatorio, el tribunal antes mencionado emitió una orden de arresto contra el acusado el 10 de febrero de 2012 (conf. fs. 1/10).

La solicitud de arresto fue remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Federal n° 5, que se encontraba en turno (fs. 12), y el 27 de abril de 2012 ordenó la captura con fines de extradición de la persona reclamada (fs. 14). El 31 de mayo siguiente, el juez ordenó que la causa pase a tramitar ante el Juzgado Federal n° 2, por intervenir ese tribunal en una investigación preliminar conexa que se inició con anterioridad (fs. 24).

Conforme surge de la presentación del fiscal de fojas 277, el 5 de junio de 2012 el trámite de extradición fue acumulado a la mencionada investigación, iniciada el 12 de abril anterior y llevada adelante por la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación en los términos de la ley 25.520, para averiguar la posible comisión de delitos en el territorio nacional por parte de la persona reclamada. La causa originada en ese sumario quedó luego registrada bajo el número 11.708/12.

La apelante afirma que la regla de conexión fue aplicada de manera indebida, pues al momento en que se dispuso el pase al juzgado n° 2, la investigación practicada por la Secretaría de Inteligencia padecía de irregularidades, aún no había sido formalmente registrada y, por consiguiente, tampoco la acción había sido instada por el fiscal. Por ese motivo, considera que esa remisión lesionó la garantía del juez natural.

Pienso que este argumento falla desde su base al exigir requisitos que las normas de conexidad no contemplan, por ejemplo, que se hayan cumplido determinados trámites en las actuaciones que producen la atracción. También cuestiona la apelante que ese efecto se haya atribuido a la causa precedente, con fundamento en la concurrencia hipotética de vicios procedimentales que distan de ser evidentes y cuya verificación requeriría debate y deliberación sobre aspectos manifiestamente extraños a este proceso.

Así pues, al existir un antecedente como el que surge de las constancias de la causa, la asignación del expediente a otro tribunal del

mismo fuero determinada por una regla de conexidad resulta ajena al principio del juez natural. En efecto, tal como lo sostuvo la cámara de apelaciones en la oportunidad de considerar el recurso interpuesto contra el rechazo de la inhibitoria que la defensa planteó por este mismo motivo, los jueces que comparten competencia material y territorial, poseen la misma jurisdicción (en palabras del tribunal, integran el mismo órgano jurisdiccional) y, en consecuencia, la unificación para conocer en todas las causas conexas sólo altera las reglas de turno y reparto de trabajo, pero no afecta propiamente las normas de carácter legal referidas a la competencia del órgano; por lo tanto, dichas reglas no pertenecen al ámbito de la garantía del juez natural (conf. sentencia del 6 de abril de 2016 y sus citas, fs. 1413/14). Estas razones determinan, a mi modo de ver, la improcedencia de la protesta.

B. En segundo lugar, consideraré el planteo referido a la validez de la detención de la persona reclamada. Como consta más arriba, el 27 de abril de 2012 el juez recibió la nota diplomática n° 395 de la Embajada de los Estados Unidos de América por la que se solicitaba el arresto preventivo de Henry de Jesús L. L. en los términos del artículo 11 del tratado de extradición y, en consecuencia, ordenó la captura del sujeto reclamado (fs. 3/14). La detención se produjo el 30 de octubre de 2012 a las 19.30 horas en la localidad de Pilar, en el marco de un procedimiento llevado a cabo por personal de la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, por disposición del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en esta causa n° 4093/2012 (fs. 178/180).

La defensa afirma que la orden de captura de fojas 14 no cumplió con los recaudos exigidos por el artículo 46 de la ley 24.767; no obstante, la crítica debe ser rechazada de plano porque la norma aplicable a la detención provisional no es ésta sino la del artículo 11 del tratado y, como fue señalado en el fallo, la solicitud satisfacía sus condiciones (fs. 1636/vta.).

Si la detención respondió a una orden válida, entonces es necesario concluir que la discusión que pretende entablar la recurrente sobre cuál era el color de la notificación que Interpol reportaba en ese momento respecto de L. L. no tiene relación directa con la legalidad de la medida.

La recurrente objetó que en la diligencia haya intervenido personal de la Secretaría de Inteligencia debido a que no estarían investidos de facultades para ello; sin embargo los aparentes fundamentos de esa queja se desvanecen apenas se lee en el acta correspondiente

que la diligencia fue dispuesta por el juez y en virtud de lo ordenado en esta causa, conforme al artículo 4°, inciso 1° de la ley 25.520, que establece que los organismos de inteligencia no pueden realizar tareas de investigación criminal, salvo requerimiento específico de autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción.

Las constancias de fojas 18/19, 30/33, 38/40 dan cuenta de que a los fines de dar con el paradero de L. L., el juez autorizó el uso de un aparato que la policía colombiana había puesto a disposición de sus colegas argentinos, dotado de una tecnología capaz de determinar la localización geográfica de teléfonos celulares. Tal proceder motivó que la defensa solicitara la nulidad de la detención, por equipararlo a un acto de espionaje extranjero contrario a la soberanía nacional. Para el tribunal, sin embargo, el uso de ese aparato no tiene conexión con la detención, ya que fue utilizado brevemente y no suministró dato útil alguno para ubicar a la persona reclamada. En mi opinión, esa respuesta cuenta con el aval de las constancias del expediente: el 23 de mayo de 2012 el juez comunicó por oficio a la policía federal la autorización para utilizar el dispositivo, supeditada a que “el procedimiento (fuera) corroborado por personal técnico de dicha fuerza” (fs. 20); el 30 de mayo el juez revocó la autorización (fs. 22); el 29 de mayo funcionarios de la División Operaciones Técnicas Judiciales de la Policía Federal Argentina operaron por única vez el aparato en la zona de Nordelta, sin resultados (fs. 33); por fin, el 31 de mayo se notificó a los oficiales colombianos Diego Rosero Giraldo y Gonzalo Triana Amaya que debían retirar el equipo de la República Argentina (fs. 38).

Aunque la falta de relación causal entre el uso del mencionado equipo y la detención es suficiente argumento para rechazar la nulidad que, de otro modo, sería declarada en el mero interés de la ley, estimo que no surge de lo narrado afectación a la soberanía nacional. En efecto, toda vez que los procedimientos fueron dirigidos en su totalidad por autoridades nacionales y con la debida intervención del tribunal competente, no hubo ninguna acción extraterritorial realizada por agentes foráneos en contravención al derecho internacional.

En síntesis, la privación de la libertad de Henry de Jesús L. L. se basó en una solicitud de detención preventiva transmitida por vía diplomática y ajustada a las formas y los requisitos previstos en el tratado de extradición, fue ordenada por el órgano judicial nacional asignado para tramitarla y ejecutada de conformidad por personal habilitado para hacerlo. En tales condiciones, es infundada la protesta de la defensa en el sentido de que la entrega del reclamado constituye

una adhesión a la doctrina de dudosa compatibilidad con nuestra Ley Fundamental del *male captus bene detentus* (conf. Fallos 316:567). Es que ese criterio ha servido históricamente para liberar a los jueces del deber de investigar el modo en que los acusados son llevados ante sus estrados, con el objeto de cohonestar la acción extraterritorial de agentes públicos que aprehenden en el extranjero a personas sin observar las costumbres y los principios del derecho internacional, para llevarlas al país donde el tribunal ejerce jurisdicción; mientras que la situación presente es exactamente la contraria, como lo demuestra la misma circunstancia de estar considerando este planteo dentro de un proceso formal de cooperación internacional.

Existe una última razón por la que la apelante pide la nulidad de la captura del *extraditurus*: la omisión de notificarle el derecho de solicitar que se informe la detención a la oficina consular de su país, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que fue suplida por una información de oficio al consulado. Considero que corresponde el rechazo liminar de este punto, porque sus propios términos revelan la falta de perjuicio efectivo en derecho de defensa de la persona reclamada.

En tal sentido, me permito señalar que el memorial parte de la afirmación no controvertida acerca del derecho del extranjero a solicitar asistencia consular y considera que es grave la omisión de informar a L. L. al respecto (fs. 1859 vta.); sin embargo, algunos párrafos después afirma: “si el detenido hubiera sido notificado de forma fehaciente del derecho contenido en el art. 36 de la Convención de Viena, jamás hubiera dado el consentimiento para aquella notificación (a la oficina consular colombiana), ya que (...) se trataba de las autoridades de uno de los países de los que Argentina lo estaba protegiendo...” (ver fs. 1860/vta.).

Por lo tanto, estimo que la expresa falta de interés del titular de la garantía en recibir asistencia consular es incompatible con el presupuesto material que condiciona la declaración de una nulidad procesal de orden general: que exista un perjuicio real y concreto derivado de la inobservancia de una disposición relativa a la intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso (conf. artículo 167 del Código Procesal Penal y Fallos: 327:2315; 330:4549).

Por otra parte, si ese interés hubiese existido, el agravio sería igualmente abstracto, porque con la comunicación de oficio al consulado, aunque no sea la exacta previsión de la norma, se hubiera cumplido de todos modos la finalidad del acto procesal defectuoso.

Considero importante realizar una última consideración con respecto al efecto de potenciales vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento dictadas contra la persona reclamada con fines de extradición. A mi entender, la constatación de tales irregularidades podría dar lugar al cese de las medidas de aseguramiento, pero en modo alguno constituiría una especie de excepción no prevista en el tratado para denegar la entrega (conf. Fallos: 59:53; 114:294).

C. El siguiente reclamo basado en la garantía del debido proceso versa sobre la negativa del tribunal a admitir determinadas medidas probatorias ofrecidas. El planteo obliga a recordar que V.E. siempre reconoció, con fundamento en los textos legales, la facultad de los jueces para evaluar la pertinencia de las pruebas, de la que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio es razonable (Fallos: 240:381; 250:418). Tal es el caso si se deniega una prueba sobreabundante (artículo 356 del Código Procesal) o que versa sobre un hecho reconocido o carente de significación para el resultado del pleito. Estimo, en este sentido, que los elementos que la defensa presentó como conducentes para probar los motivos políticos a los que obedecería el pedido de extradición son sobreabundantes, ya que informan sobre las mismas circunstancias que surgen de los expedientes y anexos de la Co.Na.Re. y del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12; de la documentación enviada por las autoridades colombianas relacionadas con la causa seguida en el país de la persona reclamada y las acciones de tutela deducidas por él; y de las constancias que integran el punto II.2, 1) y 3) del ofrecimiento de prueba de la defensa (fs. 568 y siguientes).

Por otra parte, ninguna de las pruebas que no fueron admitidas es significativa con vista al objeto del proceso, por las razones expuestas en el siguiente punto de este dictamen. Del mismo modo, por lo argumentado con respecto a la detención de L. L. más arriba, resulta impertinente la prueba acerca de la veracidad de un informe sobre la existencia de una notificación roja de Interpol.

Otra de las impugnaciones se dirige contra la decisión del juez de diferir para el momento de dictar la sentencia el tratamiento de las excepciones de falta de acción -por falta de promoción legal y *bis in idem*- e incompetencia del estado requirente. En rigor, el doble juzgamiento y falta de jurisdicción del estado requirente remiten a la comprobación de condiciones previstas en el tratado y, por ello, su análisis fue diferido bajo el criterio, en mi opinión razonable, de que tales planteos remitían a las cuestiones llamadas de fondo, que por su índole

correspondía debatir en la audiencia (fs. 554 y 1574 y Fallos: 329:2523; 327:1572; 331:608). De hecho, durante el juicio las representantes legales de la persona reclamada alegaron libremente sobre esos y los demás temas que consideraron útiles para justificar su pretensión (fs. 1588 vta./1596) y dado que en la apelación no explicaron cuáles son las pruebas y las defensas de las que habrían sido privadas en ese momento, pero hubieran podido hacer valer si el planteo hubiera tramitado bajo la forma de una excepción previa, no se advierte cuál ha sido el perjuicio concreto en términos de efectiva defensa en juicio.

D. En el recurso se denunció que la etapa administrativa a cargo de la rama ejecutiva del gobierno incumplió las formas destinadas a garantizar la protección de las personas con estatus de refugiado, por lo que no debió habilitarse el trámite judicial subsiguiente. En particular, la falla radicaría en la omisión de remitir a la Comisión Nacional para los Refugiados copia del pedido de extradición, según lo establece el artículo 4° del decreto 251/90.

Esta norma dispone, en su artículo 1°, que antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores comprobará si la persona requerida posee la condición de refugiado. Con ese propósito, el artículo 2° prevé que la Dirección Nacional de Migraciones informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de las decisiones del Comité de Elegibilidad para Refugiados que reconocen esa condición a los peticionarios. Y, por su parte, el artículo 4° establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remitirá al Comité de Elegibilidad para Refugiados copia de los pedidos de extradición en los que estuviere involucrado un refugiado. Esas previsiones aseguran el conocimiento del hecho del que depende la aplicación del artículo 20 de la ley 24.767, que ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores devolver la requisitoria sin más trámite si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio.

El presente caso es ajeno al supuesto contemplado en la última norma porque el temor de persecución que invocó L. L. al solicitar refugio motivó su huida de Colombia, país de origen y residencia habitual de la persona reclamada, mientras que la requisitoria de extradición proviene de los Estados Unidos de América. Este elemental aspecto demuestra que las cuestiones planteadas en torno al principio de no devolución reconocido por el derecho internacional y la legislación interna no son pertinentes para la decisión de la causa.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el decurso del proceso ha quedado acreditado que por decisión del 17 de noviembre de 2008, el Comité de Elegibilidad para Refugiados excluyó a L. L. de esa condición y tal decisión fue confirmada por el señor Ministro del Interior el 9 de noviembre de 2012 por el rechazo del recurso jerárquico interpuesto, con lo que se trata de un pronunciamiento firme en la órbita administrativa. Por consiguiente, la presentación por vía diplomática de la solicitud de extradición del 26 de diciembre de 2012 fue posterior a la decisión que confirmó la exclusión de la condición de refugiado de la persona reclamada.

Pese a la determinación de la defensa para demostrar lo opuesto, es manifiesto que el caso de la persona reclamada se encuentra fuera del alcance de la prohibición de *refoulement* y sus normas reglamentarias.

La demanda judicial que, como último recurso, se interpuso para revertir lo decidido por la administración no podría dar lugar a la aplicación de ese principio, pues si esa solución fue excluida para el caso de la interposición de una solicitud de refugio -según el artículo 14 de la ley 26.165 daría lugar solamente a la suspensión de la ejecución del pronunciamiento que autorizó la entrega- no sería consistente admitirla para el caso de una acción judicial contra la denegación firme de la solicitud por parte del poder ejecutivo. En especial, teniendo en cuenta la prolongada duración de este proceso, considero que no existe óbice para que el Tribunal prosiga con la resolución del caso, sin mengua de las facultades que puede ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final (conf. Fallos: 333:1735 y “Tansy, Patrick s/extradición”, del 14 de febrero de 2012).

E. Dentro de las cuestiones formales planteadas en la apelación, queda por considerar la inconstitucionalidad de la ley 24.767, por otorgar a la etapa administrativa carácter reservado (artículo 24) y por no garantizar la doble instancia respecto de todos “los autos procesales importantes”.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto (Fallos: 324:3345; 327:831; 333:447).

Ninguna de esas exigencias fue cumplida en la apelación, fundada en conceptos genéricos incapaces de mostrar la existencia de un perjuicio concreto y sin la mínima argumentación que explique por qué afectaría el derecho de defensa el carácter reservado del trámite administrativo previsto por el artículo 24 de la ley 24.767, cuando lo resuelto durante esa etapa -sin considerar las cuestiones políticas de los artículos 3° y 10 que decide de manera exclusiva la rama ejecutiva como encargada de las relaciones internacionales- puede ser asimismo objeto de una discusión sin limitaciones en la etapa judicial.

En cuanto a la garantía de la doble instancia, el planteo es insustancial en virtud de que la Corte ha decidido en forma reiterada que al mediar recurso ordinario de apelación, el tribunal tiene respeto de las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que el juez de primera instancia (Fallos: 315:865; 318:2133; 2228).

-IV-

Atento las conclusiones alcanzadas en el apartado anterior, corresponde entonces considerar las cuestiones de fondo presentadas por la parte recurrente en el memorial de fojas 1710/1884.

A. El punto 3° del artículo 4° del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América establece que la extradición no será concedida si la autoridad competente del Estado Requerido determina que la solicitud, aun estando referida a un delito extraditable, hubiera sido motivada por razones políticas. En esta cláusula, y otras de contenido normativo similar -en especial, la del artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos- se apoya uno de los principales argumentos para oponerse a la extradición de Henry de Jesús L. L.

La defensa adujo que desde el mismo comienzo de este proceso el imputado había denunciado que el pedido de extradición obedecía a motivos discriminatorios. En efecto, afirmó, que a partir del año 2005 había comenzado a sufrir en su país de origen el “montaje” de causas judiciales falsas por parte del gobierno colombiano, y que al haber fracasado en ese intento ante la justicia de su país, las autoridades buscaron involucrarlo en un delito que diera lugar a la jurisdicción de los Estados Unidos de América. El memorial dedica a esta hipótesis extensas consideraciones y cita documentación que apoyaría la idea de que altos mandos de la policía colombiana actuaron como impulsores, al menos en la faz operativa, de esta trama, y especialmente se

acentúa el rol desempeñado por la Unidad de Investigaciones Sensible (SIU por sus siglas en inglés), que es un programa desarrollado por la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA) para realizar investigaciones en el extranjero en colaboración con las fuerzas de seguridad locales (conf. fs. 1734).

El instrumento de la alegada persecución política, como se dijo, habría sido la causa n° 59.397 del Juzgado Penal de Bogotá, conocida en Colombia como “Operación Jaguar”. En la resolución del 17 de noviembre de 2008 emitida por la Co.Na.Re. figura una detallada exposición de L. L. dirigida a explicar que la “Operación Jaguar” no era una investigación criminal “verdadera”. El relato se inscribe en el capítulo más amplio de la desmovilización del grupo ilegal A. U. de Colombia acordada con el gobierno y narra los enfrentamientos a muerte que ese proceso desató entre las diversas facciones de la organización, la forma en que las bandas de narcotraficantes ocuparon el territorio y cómo el rol que él mismo desempeñó en dicho proceso político lo convirtió en blanco de la enemistad de ex camaradas, narcotraficantes, policías corruptos, en definitiva, enemigos poderosos que usaron sus ingentes medios económicos para que las autoridades, de por sí permeables a esas influencias, amañaran una causa en su contra. Más tarde, L. L. explicó que la absolución que dictó la justicia colombiana en su favor no hizo más que recrudecer la persecución y la policía nacional se dedicó, ya sin ningún soporte legal aparente, a presentarlo en sociedad, mediante acciones publicadas en los medios masivos, como el jefe de un cartel de narcotráfico.

Uno de los principales argumentos defensivos se basa en la idea de que el *a quo* debió reconocer la persecución política denunciada, porque la Co.Na.Re., como única autoridad del Estado competente en la materia, dio crédito a esa versión. En realidad, la Comisión Nacional de Refugiados citó un informe elaborado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en el año 2005, titulado “Consideraciones sobre la Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo y los Refugiados Colombianos”, cuyo párrafo 99 dice: “*desertores de la guerrilla y de los grupos paramilitares, así como sus familiares, corren el riesgo de sufrir persecución. Muchos de esos desertores participan en el Programa de Reinserción del gobierno (...) Los movimientos guerrilleros consideran la desertión como una traición y la castigan con la muerte*” y a continuación, “*un desertor detenido -o ubicado en una zona de reclusión como era el caso del peticionante- es blanco de ambos grupos: los desertores paramilitares son blanco de los guerrilleros por su pasado paramilitar y son blanco de*

sus antiguos camaradas por traidores". Luego evocó el párrafo 56 del "Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de refugiado" del ACNUR que establece que *"la persecución debe distinguirse del castigo por un delito del derecho común. Las personas que huyen del enjuiciamiento o castigo por un delito de esta índole no suelen ser refugiados. Conviene tener presente que un refugiado es una víctima, o una posible víctima, de la injusticia y no un prófugo de la justicia"*; sin embargo, el párrafo n° 70 del informe sobre los refugiados colombianos reconocía que en ese caso especial *"hay señales de que la capacidad del Estado para ofrecer protección a todos los ciudadanos está obstaculizada por la corrupción en algunas de sus instituciones (omissis). La organización Transparencia por Colombia, la oficina colombiana de Transparencia Internacional, reporta en su "índice de integridad" que 143 de 146 entidades del Estado encuestadas se encuentran en "riesgo medio o alto" de corrupción, con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en "riesgo medio" y la oficina del Procurador General en "riesgo alto". Este riesgo se ilustró con una serie de casos en 2003 y 2004 (...)*. Con base en el citado informe y la documentación aportada por el peticionante, la Co.Na.Re. concluyó en que *la hipótesis de estar siendo perseguido a través de un enjuiciamiento por el delito de narcotráfico en base al accionar corrupto de las fuerzas policiales sobornadas por el narcotráfico no sería inconsistente con la situación existente en su país* (conf. resolución de la Co.Na.Re. del 17 de noviembre de 2008, dictada en el expte. n° 599.238/2008, agregado).

En mi opinión, no se trata en absoluto de menospreciar esas afirmaciones, sino de valorar en qué medida son decisivas para resolver la presente solicitud de extradición. A tal fin, corresponde señalar en primer lugar que esos párrafos no formaron parte de los fundamentos de la parte resolutive de la decisión de la Co.Na.Re., que finalmente excluyó al solicitante de la condición de refugiado por su posible responsabilidad en graves violaciones al derecho internacional humanitario, atento el rol que ocupó en el grupo paramilitar A. U. de Colombia y lo dispuesto por los artículos 1°, inciso F, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y 9° de la ley 26.165. En segundo lugar, se advierte con claridad que tanto en el párrafo citado arriba como en el resto de la resolución, las consideraciones realizadas a propósito de la persecución denunciada por L. L. están referidas a la coyuntura político institucional colombiana, altamente degradada por décadas de conflicto armado, lo mismo que el informe del ACNUR citado, que no pretende sino ofrecer directrices generales actualizadas para dar

una respuesta al creciente número de colombianos que buscan protección de las consecuencias lacerantes de tantos años de violencia organizada (conf. “Consideraciones sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo y los refugiados colombianos”, ACNUR, Ginebra, 2005). Es esa finalidad la que, por otra parte, podría explicar la estructura del proceso de refugio y el criterio probatorio distinto, menos exigente, conforme surge del artículo 46 de la ley 26.165, que el que normalmente impera en el proceso judicial, como lo ilustra el hecho de que para tener en cuenta la hipótesis de “temor fundado” bastó que ella no fuera inconsistente con la situación existente en su país.

Sin embargo, el punto que la defensa debía probar en este expediente es el que constituye la premisa del artículo 4.3 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, es decir, si la solicitud emitida por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida, basada en la imputación del Gran Jurado contra Henry de Jesús L. L. por el delito de asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada, a sabiendas de que se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, fue motivada por razones políticas.

En este sentido, considero acertado el punto de partida de la respuesta del *a quo*, que señala que los estados contratantes depositan su confianza en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245). En consecuencia, para desvirtuar esa presunción son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente.

No existen en este caso evidencias de ese nivel. Como fue esbozado antes, las que apuntan a la falta de integridad de los investigadores en relación con la causa judicial llamada “operación jaguar” podrían, eventualmente, tener mayor peso en un pedido de extradición proveniente de Colombia, pero no establecen una conexión suficiente con la existencia presunta de una desviación de poder de las autoridades judiciales estadounidenses (conf. fs. 1650/vta.).

Por otra parte, la circunstancia de que en esa causa la Fiscalía Nacional de Colombia optara por reducir los cargos contra L. L., y que los jueces de las dos instancias declararan su absolución constituye un indicio ambivalente con respecto a una motivación política, pues la defensa vio allí la confirmación de que se trataba de una persecución; pero al mismo tiempo, dentro de esa misma teoría, significa que las autoridades judiciales colombianas gozaron de una independencia que *a priori* no hay razón para negarle a las norteamericanas (conf. resolución de

la Fiscalía Nacional-Unidad Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, del 25 de agosto de 2008 y sentencias del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 3 de marzo de 2010, y del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, del 7 de diciembre de 2010).

Incluso encuentro pertinente destacar que en el memorial se deploró que el *a quo* hubiera “minimizado” las graves irregularidades del proceso conocido como “operación jaguar” como si se trataran de meros “cuestionamientos al desarrollo del proceso” seguido en Colombia (ver fs. 1717/1718); sin embargo, la sentencia de absolución que la defensa ponderó -y que esta Procuración General ha tenido la posibilidad de confrontar- dejó constancia de haber sido tramitado el proceso de conformidad con los principios y las reglas fundamentales del debido proceso, tanto en lo relativo a la legalidad de la prueba como al ejercicio del derecho de defensa.

Con el fin de relacionar a los Estados Unidos de América con la conjura, la recurrente hizo hincapié en que una unidad especializada de la DEA para investigaciones extranjeras asistió a la policía judicial colombiana en la “operación jaguar” y en que los cargos en que se basa el pedido de extradición se sustentan en informes de esa agencia norteamericana; sin embargo, entiendo que para que eso fuera así debería probarse no sólo la desviación de poder por parte de la DEA, sino además graves condiciones de fragilidad institucional del sistema judicial del estado requirente de las que no se presentaron pruebas. En su alegato, la fiscalía hizo notar oportunamente que, por el contrario, cuando la solicitud de extradición todavía no existía, L. L. expresó su confianza en la justicia norteamericana, porque declaró ante la Co.Na. Re. que si ese pedido tuviere lugar, se entregaría y buscaría la oportunidad de aclarar su situación (conf. fs. 1648/vta.).

En cuanto a los elementos en que se fundamenta la acusación, es sabido que la validez o la aptitud de las pruebas constituye una cuestión de fondo ajena al proceso de extradición y debe ventilarse ante los tribunales del país requirente (Fallos: 314:1132; 318:373, entre otros).

Por razones de índole similar, tampoco advierto que una prueba fehaciente de la motivación política de la extradición se infiera de la colaboración ofrecida por la policía nacional de Colombia a las autoridades argentinas para localizar al sujeto requerido, contra quien ya pesaba la correspondiente orden de captura con fines de extradición emitida por el Juzgado Federal n° 5.

B. Los representantes del *extraditurus* se opusieron a la entrega con fundamento en la aplicación complementaria del artículo 11, inciso

b), de la ley 24.767, en tanto establece que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o en cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido. La norma sería aplicable en razón de la sentencia absolutoria dictada por un tribunal colombiano en la causa antes mencionada, seguida contra L. L. por el mismo hecho, calificado bajo la figura de *concierto para delinquir*.

La pretensión fue rechazada por su defectuosa fundamentación legal, pues con arreglo al principio general, el trámite de la ayuda está regido por el tratado existente, que contempla el supuesto de los procesos anteriores en los términos siguientes: *La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición* (artículo 5°, inciso 1°). Por lo tanto, el juzgamiento en un tercer país, de acuerdo con el texto del tratado, no es motivo para no conceder la extradición (conf. fs. 1638 vta./1639).

Esta discusión demuestra que la garantía *ne bis in idem* en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y en la ley de cooperación internacional n° 24.767. En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Gran Bretaña, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento anterior en el estado requerido; pero también hay otros que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer estado, como los tratados con Australia y Corea. Esta es, por supuesto, la solución que consagra la ley 24.767. Por su parte, el Tratado de Montevideo de 1889 presenta como particularidad una cláusula que exceptúa de la obligación de entregar en caso de que el sujeto reclamado hubiese sido penado por el mismo hecho, sin más aclaraciones.

En consecuencia, es posible reconocer la existencia de una práctica internacional en el sentido de admitir diferentes arreglos en lo que respecta al doble juzgamiento y la extradición, y por ser así, carece de razonabilidad la interpretación pretendida por la apelante que conduce en la práctica a una única formulación para todos los casos, coincidente con la de la ley 24.767. Esa lectura supone, como observó con acierto el *a quo*, incluir en el tratado una excepción no prevista por las partes contratantes, alterando de forma unilateral un acto emanado del acuerdo de dos naciones (Fallos: 322:1558; 324:3713, entre otros).

Un motivo tan determinante como el anterior, a los fines de justificar el rechazo de este agravio, es que el procedimiento previo, tra-

mitado en Colombia, no tiene como objeto los mismos hechos por los que la ayuda es requerida. Esta circunstancia ya fue destacada en el fallo apelado y surge con claridad de la sentencia absolutoria extranjera, en la que consta que el origen de aquella causa fue el secuestro de un cargamento de cocaína en la ciudad de Quito a fines de 2002 y las diligencias procesales fundamentales, tales como allanamientos, incautaciones de dinero, detenciones e intervenciones telefónicas destinadas a acreditar el cuerpo del delito tuvieron lugar entre esa fecha y fines del año 2005. Entonces no es posible advertir cómo los hechos ventilados en esa oportunidad podrían ser los mismos que motivan un requerimiento que los ubica temporalmente en un período continuo entre octubre de 2006 y febrero de 2012 (ver fs. 402/410).

C. El agravio relativo a la ausencia del requisito de doble incriminación no rebate los argumentos ofrecidos al respecto en la sentencia. En lo pertinente, explican de manera correcta que la presente solicitud de ayuda encuadra en el inciso 2, b) del artículo 2° del tratado, en cuanto dispone que una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la definición de la ley Argentina son también extraditables si son para cometer un delito que da lugar a la extradición. Por otra parte, existe un refuerzo normativo para esa disposición que se encuentra en el artículo 6.2 de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988, suscripta por ambos Estados, pues allí está previsto que la asociación y la confabulación para cometer tráfico de estupefacientes sean consideradas entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado vigente entre las partes.

Por último, pero no menos importante, la adecuación hipotética de los hechos calificados en el estado requirente como conspiración a la figura del artículo 29 bis de la ley 23.737 ha sido el criterio sostenido por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 335:1616 y la defensa no brindó motivos que justifiquen apartarse de una interpretación que, en tales condiciones, el juzgador tiene el deber moral de acatar (Fallos: 327:3087; 329:2614; 332:616).

D. Es manifiestamente inadmisibles la objeción a la jurisdicción del Estado Requirente, ya que el tratado establece que la extradición por delitos cometidos fuera de él será procedente si las acciones que los constituyen producen efecto en su territorio (artículo 2°, inciso 4° a). Esa cláusula debe ser leída a la luz del texto del artículo 4.1.b.iii) de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988 que autoriza a las partes a adoptar las medidas necesarias para declararse competente cuando el delito sea una asociación o confabulación y -tal

como ocurre en el *sub lite*- se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados en la convención.

En consecuencia, ante el texto claro de la norma aplicable los argumentos de la recurrente quedan desprovistos de fundamento legal.

E. La queja acerca de la ausencia de documentación relativa a la detención de la persona reclamada que el tratado exige acompañar a la solicitud de extradición tuvo una respuesta satisfactoria en la sentencia. En efecto, por tratarse de la extradición de una persona que es reclamada para ser imputada, rige el artículo 8º, inciso 3º, cuyo apartado “c” estipula que debe adjuntarse “información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido”. La sentencia señala correctamente que en reiterados precedentes la Corte interpretó que esa cláusula “debe ser entendida en el sentido de que esa información amerite la iniciación de un proceso contra la persona requerida” (Fallos: 331:2728), y la documentación acompañada a fs. 414/19, 422/28, 430/32, 434, 436/440 cumple con esa propiedad (conf. fs. 1644/1645).

F. Por último, estimo corresponde desestimar el planteo de prescripción e inconstitucionalidad del artículo 7º, por carecer en forma manifiesta de fundamentos.

-V-

En virtud de las consideraciones expuestas, opino que V.E. debe rechazar el recurso ordinario interpuesto y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 29 de agosto de 2016.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto”.

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, luego de no hacer lugar a una serie de planteos deducidos por la defensa de Henry de Jesús López Londoño, declaró

procedente el pedido de extradición formulado a su respecto por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en orden al **CARGO I** por el delito de asociación ilícita o concierto para delinquir para distribuir una sustancia controlada (cinco kilos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a ese país (fs. 1597/1598 y fundamentos obrantes a fs. 1610/1655).

2º) Que, contra esa resolución, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs. 1667/1702) que fue concedido a fs. 1703 y fundado en esta instancia (fs. 1710/1884). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia apelada (fs. 1888/1904).

3º) Que, con carácter previo, cabe señalar que no corresponde hacer lugar a lo peticionado en el punto II del petitorio de fs. 1883 vta. por ser sobreabundante.

4º) Que es inadmisibile el “ofrecimiento de prueba” formulado en el punto III del mismo petitorio como así también la alegación de hechos nuevos en esta instancia (artículo 280, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), razón por la cual tampoco ha lugar a la petición de suspender el dictado de la sentencia.

5º) Que, sentado ello, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad para confirmar la resolución apelada.

6º) Que a ello cabe agregar que no corresponde examinar el agravio fundado en el artículo 13, inciso 2º del tratado bilateral por no configurarse el presupuesto allí regulado.

7º) Que, por lo demás, en atención a los términos del punto dispositivo XI de la resolución apelada y del tratado aplicable, cabe desestimar lo solicitado en el punto “a” del capítulo VI del memorial.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: I) No ha lugar a las peticiones formuladas por la defensa técnica de Henry de Jesús López Londoño en esta instancia y II) Confirmar la resolución de fs. 1597/1598, cuyos fundamentos obran a fs. 1610/1655, en todo cuanto

fue materia de apelación. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Henry de Jesús López Londoño**, asistido por la **Dra. María Gabriela Ricagno**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Corrección Federal n° 2**.

ORTEGA, MARÍA CARMEN c/ PROVINCIA DE SAN JUAN
s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

NOTIFICACION POR MINISTERIO DE LA LEY

Corresponde dejar sin efecto la providencia que tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de la Corte por ministerio de la ley ya que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por la acordada 31/2011 establece un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y, frente a la omisión de constituir un domicilio electrónico, remite a las prescripciones contenidas en el art. 41 del primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual las notificaciones se tendrán por efectuadas de acuerdo al art. 133 del mismo código, con excepción, entre otra, de la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 173/178 la parte actora pretende la nulidad de la providencia de fs. 171, que la tuvo por notificada *ministerio legis* de la sentencia de fs. 170 y, además, la revocatoria de esta última.

2°) Que la ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten en el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. En ejercicio de sus facultades la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (acordada 31/2011).

3°) Que, en tal sentido, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por la acordada 31/2011 —que resulta de aplicación al presente recurso de queja, interpuesto el 18 de febrero de 2015 (conf. cargo de fs. 168 vta.)—, establece un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y, que frente a la omisión de constituir un domicilio electrónico —como ocurrió en el caso—, el art. 1° remite a las prescripciones contenidas en el art. 41 del primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Según este último precepto, en tales supuestos las notificaciones se tendrán por efectuadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código, esto es, por ministerio de la ley, con excepción, entre otra, de la sentencia.

4°) Que, en razón de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la providencia de fs. 171, en cuanto tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de esta Corte por ministerio de la ley (confr. consideraciones expresadas en los autos CSJ 580/2014 (50-P)/CS1 “Papaleo, Lidia Elba c/ Graiver, María del Sol y otro s/ autorización”, sentencia del 21 de junio de 2016). Lo expresado importa tener a la apelante por notificada de dicha sentencia con la presentación de fs. 173/178 y, en consecuencia, considerar en término el recurso de revocatoria deducido contra aquélla.

5°) Que, sin perjuicio de ello, la revocatoria intentada resulta improcedente, ya que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 339:711 entre otros), salvo circunstancias excepcionales, que no concurren en el caso.

Por ello, se tiene por presentado en término, y se desestima, el recurso de revocatoria dirigido contra la sentencia de fs. 170. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 170.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de evocatoria interpuesta por **Unión Judicial de San Juan**, en representación de los actores, representada por el **doctor Sebastián López Balaguer, en calidad de presidente y apoderado**, con el patrocinio letrado del **doctor Horacio Rodríguez del Cid**.

EDITORIAL EDIBA SRL c/ EDITORIAL ÁNGEL ESTRADA Y
CIA. S.A. s/ DANOS Y PERJUICIOS

MANTENIMIENTO DE LA CUESTION FEDERAL

El recurso extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Editorial Ediba SRL c/ Editorial Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es doctrina de esta Corte que el recurso extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el

curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia (Fallos: 239:454; 243:330; 248:51; 296:222; 307:1985).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Editorial Ediba SRL**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Gerardo Filippelli**.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55**.

**GIMÉNEZ, GUSTAVO ARIEL c/ FEDERACIÓN PATRONAL
SEGUROS S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**

RECURSO DE QUEJA

El pago del importe del capital e intereses adeudados (que no ha sido consecuencia de una ejecución forzada), sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giménez, Gustavo Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que surge de los autos principales que la parte recurrente en la queja, después de su interposición, depositó la totalidad de la suma correspondiente a la liquidación de fs. 442/443 vta. (cfr. fs. 447 y 448), sin que en ninguna de las presentaciones efectuara reserva de continuar con el trámite de la queja ni manifestara condicionamiento alguno para el cobro.

2°) Que en autos no se ha decretado ni trabado embargo, ni ha mediado intimación formulada a requerimiento de la parte actora, de modo que el pago no ha sido consecuencia de una ejecución forzada.

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual el pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 304:1962 y “Oiene, Pablo Luis c/ Google Inc.”, Fallos: 339:787, entre muchos otros) y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito obrante a fs. 63. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por la **Federación Patronal Seguros S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Emilio Julio Cárrega**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12**.

ONGARO, SERGIO EMILIO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO
s/ INTERRUMPE PRESCRIPCIÓN

RECURSO DE QUEJA

El pago del importe del capital e intereses adeudados (que no ha sido consecuencia de una ejecución forzada), sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Provincia ART S.A. en la causa Ongaro, Sergio Emilio c/ Provincia ART S.A. y otro s/ interrumpes prescripción”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que surge de los autos principales que la parte recurrente en la queja, después de su interposición, depositó la totalidad de la suma correspondiente a la liquidación de fs. 614/616 (cfr. fs. 618/619), sin que en ninguna de las presentaciones efectuara reserva de continuar con el trámite de la apelación ante esta Corte ni manifestara condicionamiento alguno para el cobro.

2°) Que en autos no se ha decretado ni trabado embargo, ni ha mediado intimación formulada a requerimiento de la parte actora, de modo que el pago no ha sido consecuencia de una ejecución forzada.

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual el pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 304:1962 y “Oiene, Pablo Luis

c/ Google Inc.” Fallos: 339:727, entre muchos otros) y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito obrante a fs. 40. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A.**, demandada en autos, representada por la **Dra. María Lorena Domínguez García.**

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17.**

D., M. D. Y OTROS c/ O. A., R. A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Aún cuando los agravios remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido si frente a los términos de la instancia anterior y a los agravios expresados en la apelación, el a quo carecía de facultades para expedirse sobre una cuestión que no le fue propuesta en forma expresa ni implícita (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

El régimen de los artículos 271 in fine y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional.

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Si el recurso se limitaba a cuestionar el monto de la cuota alimentaria establecida en favor del menor, la cámara ha fallado fuera de los límites de su competencia apelada, tratando un tema sobre el cual el juez de primera instancia no había tenido oportunidad de expedirse, al entrar a examinar la situación familiar y disponer evaluaciones y medidas concretas de revinculación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Pública de Menores e Incapaces en la causa D., M. D. y otros c/ O. A., R. A. s/ aumento de cuota alimentaria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en el marco de un juicio sobre aumento de cuota alimentaria, ordenó la implementación de medidas con carácter cautelar tendientes a lograr la inmediata evaluación de los vínculos y la realización de una terapia de reorganización familiar, la Defensora de Menores de Cámara dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

2º) Que, sin perjuicio de las cuestiones puestas a su consideración, la alzada señaló que advertía la existencia de una grave conflictiva familiar que subyacía al objeto específico por el cual el expediente había sido elevado a cámara.

Expresó que las impresiones recogidas por el tribunal a lo largo de diversas audiencias convocadas por aquél, habían creado la convicción de que el grupo familiar se encontraba atravesando una severa crisis que desbordaba lo que había sido el puntual objeto de apelación y que los jueces no podían cerrar los ojos ante la realidad cuando se les exhibía una afectación significativa de los derechos de los niños o adolescentes inmersos en una problemática familiar compleja.

3°) Que la Defensora de Menores de Cámara considera que lo decidido por la alzada lesiona las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio de su representado a quien se ha privado de la garantía de la doble instancia y que el tribunal no debía haberse expedido en autos, cuyo objeto sólo se refería a la obligación alimentaria del progenitor.

4°) Que, aún cuando los agravios de la apelante remitan al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales (v. doctrina de Fallos: 311:2687; 313:528; 320:2189, entre otros)

5°) Que, en dicho orden de ideas, si frente a los términos del fallo de la instancia anterior y a los agravios expresados en la apelación, el a quo carecía de facultades para expedirse sobre una cuestión que no le fue propuesta en forma expresa ni implícita (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (v. doctrina de Fallos: 320:1708).

6°) Que, en efecto, la cámara, al entrar a examinar la situación familiar y disponer en consecuencia evaluaciones y medidas concretas de revinculación a cargo de una entidad privada, con obligación de presentar ante el juez de grado un informe dentro de los 45 días de iniciado el proceso acerca de la evolución de la terapia de reorganización familiar y de prever multas para el caso de incumplimiento de los deberes a cargo de cada una de las partes, con total prescindencia del objeto del recurso que se limitaba a cuestionar el monto de la cuota alimentaria establecida en favor del menor de autos, ha fallado fuera de los límites de su competencia apelada, tratando un tema sobre el cual el juez de primera instancia no había tenido oportunidad de expedirse.

7°) Que, desde esta perspectiva, el régimen de los artículos 271 *in fine*, y 277, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo atribuye al tribunal de segunda instancia, la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (v. doctrina de Fallos: 313:983; 319:2933 y sus citas, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4.**

OMAHNA, OLGA MARÍA c/ CURCIO, MARÍA PILAR Y OTROS
S/ DESALOJO: OTRAS CAUSALES

DEPOSITO PREVIO

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853 introducido un mes después de haberse interpuesto recurso de queja por denegación del recurso extraordinario resulta extemporáneo ya que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal que otorgue el procedimiento.

PODER JUDICIAL

Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 ha sido la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación,

propósito que se desprende tanto de la lectura de la misma ley como, en particular, en su art. 8°, que concede amplias facultades al Tribunal en orden al logro de esos fines, y para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados y la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DEPOSITO PREVIO

La exigencia del depósito previo establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que más de un mes después de haber interpuesto recurso de queja por denegación de remedio federal y ya firme la providencia que difirió el estudio de la causa hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, las recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853.

2°) Que, a tal efecto, sostienen que a partir de la reforma constitucional de 1994 y a la luz del art. 76 de la Ley Fundamental, la delegación legislativa prevista en el art. 8° citado es inconstitucional y no debería habilitar al Tribunal a regular aspectos propios del derecho de fondo, ni otorgarle facultades tributarias o que vayan más allá de aspectos vinculados con la función propia del Poder Judicial de la Nación, por lo que estiman afectados los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio, la división de poderes y la legalidad, así como los principios de razonabilidad, de seguridad jurídica, de igualdad y de tutela judicial efectiva.

3°) Que el planteo de las recurrentes resulta inatendible por extemporáneo, habida cuenta de que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal que otorga el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja resulta tardía (Fallos: 316:361; 326:4551 y causa “Fontenova, Humberto y otra c/ Sala, Arturo Julio y otra” Fallos: 330:2900, entre otros).

4°) Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853, ha sido la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de la misma ley como, en particular, de su art. 8°, que concede amplias facultades al Tribunal en orden al logro de esos fines, y para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados y la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa CSJ 1024/2008 (44-P)/CS1 “Pérez, María Lilia c/ Erdozain Venier de Dagand, María Josefa Antonia y otro s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 17 de marzo de 2009 y Fallos: 315:2113; 317:547, entre otros).

5°) Que la exigencia del depósito previo establecido por el referido art. 286, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113, 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231, 327:232, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo de fs. 56/71, debiendo estarse a lo oportunamente dispuesto a fs. 55. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **María Laura Burgueño** y **María Pilar Curcio**, con patrocinio de la **Dra. Alba Verónica García García**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79.**

**AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA c/ EN - DNM - DISP 2857/09 Y
OTRO S/RECURSO DIRECTO DNM**

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario sin haber cumplido con la notificación dispuesta en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y devolver los autos a fin de que se corra traslado, ya que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 Secretaría n° 3 de fs. 37, que declaró la incompetencia del tribunal para entender en la causa por entender aplicable la ley 19.983 y el decreto 2481/93 sobre resolución de conflictos interadministrativos, la parte actora -Aerolíneas Argentinas S.A.- dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 45/57, concedido en tanto referido a la interpretación del derecho federal invocado (fs. 58).

-II-

Tal como surge de las constancias de la causa, el *a quo* concedió el recurso extraordinario sin dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, cabe destacar que la sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 327:296), así como que V. E. ha señalado reiteradamente que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 316:2491; 317:395; 329:4241; en especial fallo de V. E. del 25 de febrero de 2014 en los autos A.910.XLIX “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ EN-DNM-Disp.1752/09 y otro s/ recurso directo DNM”).

-III-

Opino, por lo tanto, que corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia. Buenos Aires, 1° de septiembre de 2014. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ EN – DNM – disp. 2857/09 y otro s/ recurso directo DNM”.

Considerando:

1º) Que, según surge de las constancias de los autos principales, la concesión del recurso extraordinario fue decidida sin haber notificado a la Dirección Nacional de Migraciones de la interposición de dicho remedio (fs. 58).

2º) Que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de

ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848; 319:741, entre otros).

3º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario deducido por Aerolíneas Argentinas S.A. y devolver los autos al juzgado de origen, a fin de que se corra traslado a la Dirección Nacional de Migraciones de la apelación extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se deja sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario debiendo remitirse las actuaciones al juzgado de origen a los fines expresados en el considerando tercero. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Aerolíneas Argentinas S.A.**, actora en autos, representada por la **Dra. Sandra E. Braillard** y patrocinada por la **Dra. Lorena González**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 2.**

AGUIRRE, JORGE ALBERTO Y OTROS C/ BUENOS AIRES,
PROVINCIA DE Y OTRAS S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Las municipalidades no revisten el carácter de aforadas ante la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni resultan identificables con los estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Procede la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa; y no cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La causa que plantea el alcance de la ley impositiva 14.653 de la provincia de Buenos Aires, hace imprescindible dilucidar puntos de derecho público provincial y, en consecuencia, resulta ineludible que sea examinada en primer término por las autoridades de la provincia, en tanto no resulta exclusivamente federal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 43/65 vta., Jorge A. Aguirre, Celina del Rosario Aguirre, Nicenor Martín Aguirre, Nelva González Zanoni y Cecilia González Zanoni, promueven acción declarativa de certeza constitucional, en los términos del art. 322 del CPCCN contra la Provincia de Buenos Aires y las Municipalidades de Pinamar y de La Plata, a fin de que V.E. disipe el estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de la exigencia de las demandadas de imponerles “tributos de dudosa constitucionalidad” por lo que, aclara, el fin de la acción declarativa “es mantener incólume los principios contenidos en los arts. 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, así como los postulados de la ley de coparticipación federal” (v. fs. 43 vta.).

Así entonces, requieren que se declare la inconstitucionalidad de: a) las ordenanzas 4175/12, 4239/13, 4531/14, así como del art. 117 de la ordenanza 3602/03 del municipio de Pinamar; b) la tasa municipal de servicios urbanos de la Municipalidad de La Plata; c) las alícuotas progresivas establecidas en el art. 44 del código fiscal de la Provincia de

Buenos Aires para el año 2015 superiores al 100% implementadas en el impuesto al automotor provincial en el año 2015 –por resultar contrarias a lo dispuesto en los arts. 14, 17 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional- y del art. 240 de la ley del gravamen; d) de la tasa de alumbrado público de los municipios de Pinamar y de La Plata.

Consideran que:

a) la tasa de servicios urbanos del municipio de Pinamar es en realidad un verdadero impuesto ya que, según surge de la ordenanza que la instituye, su producido se aplica a financiar gastos generales, lo que la convertiría en análoga al impuesto nacional coparticipable a los bienes personales que grava a los bienes inmuebles;

b) la tasa de servicios urbanos municipales de La Plata, prevista en el art. 123 del código tributario local, se superpone con otras tasas de esa jurisdicción como, por ejemplo, la de seguridad y la contribución especial de pavimento, “resultando costos anexos sin retribución efectiva que afectan el derecho de propiedad” y, en violación a lo establecido en la ley de coparticipación;

c) las tasas de servicios urbanos de ambos municipios resultan irrazonables en tanto, en su criterio, desconocen las condiciones que surgen de la ley de coparticipación federal para establecerlas (art. 9, inc. b), en clara violación del derecho de propiedad.

d) las alícuotas progresivas fijadas en el impuesto provincial a los automotores para el año 2015 -que resultan superiores en un 100% a las del año anterior- carecen de razonabilidad para regular el derecho de propiedad automotor y, además, que el art. 240 de la ley del gravamen -que dispone que los propietarios y/o adquirentes de automotores que tengan su domicilio en el territorio provincial pero radiquen sus automotores en otras jurisdicciones incurrirán en defraudación fiscal y son pasibles de la multa que allí se establece-, en tanto obliga a mantener el vehículo dentro de la provincia aunque en otras resulte menos gravosa su imposición, retiene “contribuyentes cautivos de un sistema perverso e irrazonable”, lo que, en su caso, afectó su derecho de propiedad.

e) la tasa de alumbrado de las municipalidades de La Plata y Pinamar, en tanto, por el modo en que se las establece y gradúa, en realidad son impuestos y no tasas, ya que se las desvincula de la prestación del servicio.

A fs. 178, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Conviene recordar aquí la doctrina de la Corte según la cual, a los fines de determinar la competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, de la demanda surge que los actores inician la presente acción contra la Provincia de Buenos Aires y contra las Municipalidades de Pinamar y La Plata cuestionando la constitucionalidad de diversas ordenanzas municipales y de las disposiciones del código fiscal de la provincia demandada que regulan el impuesto automotor local por considerar que ellas son contrarias a los límites a la tributación establecidos en la Constitución Nacional (v. arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75, inc. 12) y a la ley 23.548 de coparticipación tributaria (en particular, su art. 9º, inc. b).

Cabe puntualizar, en primer lugar, que en varios pronunciamientos V.E. ha sostenido que las municipalidades no revisten el carácter de personas aforadas a su estrado en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58 y que, en tanto el fuero federal y la competencia originaria de esa Corte son de excepción -lo que impide a las partes hacerlos surgir por su voluntad- los entes municipales con asiento en las provincias no resultan identificables con los Estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal.

En este sentido, la eventual acumulación de pretensiones no justifica esta competencia ya que, en este caso, de considerarse que ambas personas son responsables (la provincia y los municipios demandados), las pretensiones respectivas deben promoverse en las jurisdicciones que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar, es decir, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de serlo la provincia -y revestir contenido federal la materia del pleito- o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a los municipios.

Igualmente es del caso señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial

la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa -tal como surge de los términos de la demanda ya reseñados *ut supra*- se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte respecto de la pretensión esgrimida contra la Provincia de Buenos Aires, ya que el planteamiento se sustenta no sólo en la afectación de preceptos constitucionales sino en la de las disposiciones de la ley 23.548 de coparticipación tributaria.

Así entonces, el planteo efectuado resulta conjunto, en tanto incluye cuestiones federales y locales, por lo que corresponde aplicar al caso la doctrina adoptada por V.E. en la causa P.582, L.XXXIX, “Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 5 de mayo de 2009 (Fallos: 332: 1007), en la cual se señaló que las leyes-convenio (entre las que se debe incluir el Convenio Multilateral), en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales, hacen parte del derecho público provincial, aunque con diversa jerarquía (v. consid. 2°).

Ello es así, en atención a que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 como ya fue enunciado (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

En tales condiciones, por los argumentos expuestos, opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 13 de mayo de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la relación de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio han sido debidamente reseñadas en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que, tal como también se señala en el dictamen precedente, las municipalidades no revisten el carácter de aforadas ante la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni resultan identificables con los estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 319:1407 y sus citas).

3°) Que, asimismo, si bien los codemandantes Jorge A. Aguirre y Cecilia González Zanoni intentan acumular –subjettiva y objetivamente– una pretensión contra la Provincia de Buenos Aires por las alícuotas progresivas fijadas en la ley fiscal del año 2015 con respecto al impuesto a los automotores, por considerar que resultan superiores en un 100% a las del año anterior y carecer de razonabilidad para regular el derecho de propiedad automotor; como así también por impedir que los propietarios y/o adquirentes de automotores que tengan su domicilio en el territorio provincial radiquen los vehículos en otras provincias en las que resulte menos gravosa la imposición, dichas cuestiones tampoco habilitan la competencia originaria del Tribunal.

4°) Que, en efecto, resulta propicio recordar que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de

carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas; 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470, entre otros), a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (causa “Díaz, Ruth Inés c/ Buenos Aires, Provincia”, Fallos: 329:5814).

5°) Que de los hechos descriptos en el apartado XI de la demanda –basados exclusivamente en el aporte de prueba documental– resulta que el *thema decidendum* en esta causa hace imprescindible dilucidar puntos de derecho público provincial. En efecto, lo medular de la disputa remite necesariamente a determinar los alcances de la ley impositiva provincial 14.653, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia. Esta circunstancia impide considerar que el asunto corresponde a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada –como se expresó– a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales.

En consecuencia, resulta ineludible que la afectación que se invoca sea examinada en primer término por las autoridades de la provincia, en tanto se efectúa un planteo que no resulta exclusivamente federal.

6°) Que no empece a lo expuesto el hecho de que el actor invoque el respeto de cláusulas constitucionales que, según la interpretación de los demandantes, garantizarían el derecho invocado, pues la nuda violación de garantías de tal naturaleza, provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que esta causa no es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Parte actora: Jorge A. Aguirre, Celina del Rosario Aguirre, Nicanor Martín Aguirre, Nelva González Zanoni y Cecilia González Zanoni.

Parte demandada (no presentada): **Municipalidades de Pinamar, de La Plata y Provincia de Buenos Aires.**

ANGULO, ALFREDO ANIBAL Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737

CONCURSO DE DELITOS

Cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediere entre ellos una relación de conexidad.

-disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Argibay en la Competencia CSJ 1503/2006 (42-C)/CS1 “Adorni, Fabián Américo s/ peculado” resuelta el 18 de septiembre de 2007, al que remiten-

CONEXIDAD DE DELITOS

La presunta conexidad que pudiera existir entre delitos de naturaleza federal y de índole común no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica.

-disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Argibay en la Competencia CSJ 1503/2006 (42-C)/CS1 “Adorni, Fabián Américo s/ peculado” resuelta el 18 de septiembre de 2007, al que remiten-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 1, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la justicia provincial inició una investigación por la presunta comercialización de estupefacien-

tes, en cuyo marco se realizaron diversos allanamientos en los que se secuestraron distintas sustancias prohibidas, armas de fuego y, además, se detuvo a cinco de los siete encausados.

El tribunal provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que a ella correspondía continuar conociendo en esta causa, al entender que existiría una posible vinculación de esta organización con el tráfico internacional de estupefacientes, a lo que debía sumarse que la justicia federal ya se encontraba investigando a dos de los aquí imputados por infracción a la misma ley (fs. 96/101).

El tribunal federal, por su parte, rechazó esa atribución al entender que el fin último de esta organización era el comercio de sustancias prohibidas al consumidor final (fs. 106/112).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 117/118).

Tiene establecido la Corte que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes “al menudeo”, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran -como lo hicieron la de Buenos Aires por ley 13.392, entre otras- a ese régimen legal. En ese sentido, no advierto en autos que, atento el modo de operar de la organización, pueda afirmarse que se trate aquí del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 a contrario sensu), menos aún cuando se habría logrado identificar a quienes proveían, distribuían y vendían la droga.

Por todo lo expuesto, y en atención a que la intervención de la justicia federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052), opino que debe declararse su competencia para que conozca en esta causa (conf. Competencia n° 11, L. XLIX *in re* “Mazza, Oscar Alejandro y otros s/ infracción ley 23.737”, resuelta el 25 de junio de 2013), la que además deberá entender respecto del delito de tenencia ilegítima de armas (conf. Competencia n° 452 L. XLIII *in re* “González, Bernardino y Condori, Jorge Daniel s/ infracción a la ley 23.737”, resuelta el 8 de abril de 2008). Buenos Aires, 30 de septiembre de 2015. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 11/2013 (49-C)/CS1 “Mazza, Oscar Alejandro y otros s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 25 de junio de 2013 y en la Competencia CSJ 1503/2006 (42-C)/CS1 “Adorni, Fabián Américo s/ peculado”, sentencia del 18 de septiembre de 2007, –disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Argibay– a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó en relación a la infracción a la ley 23.737, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá remitir copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que deberá entender respecto del delito de tenencia ilegítima de armas. Agréguese copia de los mencionados precedentes y de los correspondientes dictámenes. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, ambos de San Martín Provincia de Buenos Aires.

2°) Que acerca de la descripción fáctica se remite al dictamen precedente.

3°) Que resulta aplicable al caso, en relación con los hechos que se verían alcanzados por la ley 23.737 y en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 11/2013 (49-C)/CS1 “Mazza, Oscar Alejandro y otros s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 25 de junio de 2013, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

4°) Que, por el contrario, respecto de los hechos que han sido subsumidos bajo las figuras previstas en el artículo 189 bis, inciso 2°, párrafos 1° y 2° del Código Penal, le corresponderá intervenir a la justicia provincial.

5°) Que toda vez que no se está ante la concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal –en cuyo caso es a este último fuero al que correspondería continuar con la investigación (Fallos: 312:1942, entre otros), toda vez que esa hipótesis se asentaría sobre un único acontecimiento, y su escisión importaría la posibilidad de violar la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ya ha sido reconocido por la Corte (Fallos: 311:67, entre otros)– cabe hacer aplicación de la conocida doctrina del Tribunal según la cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 324:2086, entre otros). Ello es así, atento a que las reglas de acumulación por esta causa solo son aplicables respecto de los procesos en los que conocen jueces nacionales (Fallos: 303:532 y 1607; 304:167; 305:707; 311:1515; 314:374; 316:2378; 319:2393 y 3497; 320:2016; 322:3264 y 323:783, entre muchos otros), y no bastan para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencias CSJ 606/2002 (38-C)/CS1 in re “Palacios, Eduardo Jorge y otros s/ infr. art. 292 del Código Penal, encubrimiento y art. 210 del Código Penal”; y CSJ 9/2005 (41-C)/CS1 “Cejas, Daniel Gastón s/ encubrimiento agravado”, resueltas el 16 de octubre de 2002 y 2 de agosto de 2005, respectivamente).

6°) Que esa interpretación resulta ser la que mejor preserva lo dispuesto en los artículos 75, inciso 12, 116 y 118 de la Constitución Nacional, y no debe ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran a las reglas de acumulación por conexidad.

7°) Que, por último, debe recordarse que la competencia federal es limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 321:1860; 323:872 y 2590, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, y en relación con la infracción a la ley 23.737, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado Tribunal deberá remitir copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que deberá conocer respecto del delito de tenencia de armas sin la debida autorización legal. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 11/2013 (49-C)/CS1 “Mazza, Oscar Alejandro y otros s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 25 de junio de 2013 y en la Competencia CSJ 1503/2006 (42-C)/CS1 “Adorni, Fabián Américo s/ peculado”, sentencia del 18 de septiembre de 2007, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal

n° 3 de San Martín, al que se le remitirá. Agréguese copia de los mencionados precedentes y de los correspondientes dictámenes. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ÁVALOS, ADELMA AURORA c/ HUGO HÉCTOR BASANTA S.R.L.
Y OTROS s/ COBRO DE HABERES

RECURSO DE QUEJA

Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de resoluciones que deniegan recursos deducidos por ante la Corte pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos, como aquella que resolvió declarar la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ávalos, Adelma Aurora c/ Hugo Héctor Basanta S.R.L. y otros s/ cobro de haberes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que, al declarar inadmisibile el recurso por inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, dejó firme el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mi-

nería de Neuquén que había hecho parcialmente lugar al reclamo de indemnizaciones por despido y diferencias salariales, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal.

2°) Que el máximo tribunal provincial resolvió declarar la caducidad de la instancia abierta con la interposición del remedio federal, con fundamento en que había transcurrido el plazo de tres meses sin que la recurrente impulsara el procedimiento. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso de reposición y, ante su posterior denegación, dedujo la presente queja.

3°) Que esta Corte reiteradamente ha expresado que como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de resoluciones que deniegan recursos deducidos por ante esta Corte. No es idóneo pues para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (Fallos: 318:2440 y 324:2023, entre otros).

4°) Que en consecuencia, frente a la ausencia de toda decisión denegatoria –expresa o implícita– del recurso extraordinario, la presente queja es inadmisibles por no configurar la vía apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado (Fallos: 324:2023; 329:2356, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) – JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LA SEÑORA VCEPRESIDENTADOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que, al declarar inadmisibles el recurso por

inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, dejó firme el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén que había hecho parcialmente lugar al reclamo de indemnizaciones por despido y diferencias salariales, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal.

2°) Que el máximo tribunal provincial resolvió declarar la caducidad de la instancia abierta con la interposición del remedio federal, con fundamento en que había transcurrido el plazo de tres meses sin que la recurrente impulsara el procedimiento. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso de reposición y, ante su posterior denegación, dedujo la presente queja.

3°) Que esta Corte reiteradamente ha expresado que como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de resoluciones que deniegan recursos deducidos por ante esta Corte. No es idóneo pues para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (Fallos: 318:2440 y 324:2023, entre otros). Tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados en la forma prevista en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 305:1894 y 324:356).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Rosa S. Bazarbachian**, ratificado por el **Dr. José A. Quintero Marco**, en representación de la parte actora.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia la Provincia del Neuquén**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén**.

FUNDACIÓN CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN
JUAN, PROVINCIA DE, ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ ACCIÓN
AMBIENTAL MERAMENTE DECLARATIVA

FACULTADES DEL PODER JUDICIAL

Corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento y no debe verse en ello una intromisión indebida cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados.

PEDIDO DE INFORMES

Como custodio de las garantías constitucionales y con fundamento en la Ley General del Ambiente, el Tribunal solicita a la Provincia de San Juan que informe si ha requerido a las demandadas información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales que fueron denunciados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1/53 se presenta la Fundación Ciudadanos Independientes y deduce acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Juan; el Ingeniero Felipe Nelson Saavedra (titular de la Secretaría de Estado de Minería); las empresas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA), Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentina Sociedad Anónima (EMASA) en su carácter de concesionarias y afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero – Pascua Lama; la empresa Minas

Argentina Sociedad Anónima (MASA) en su carácter de concesionaria para la explotación del proyecto minero Gualcamayo; la empresa Intrepid Minerals Corporation (I.M.C.S.A.) como concesionaria de la explotación del proyecto minero CASPOSO; y el Estado Nacional.

Su demanda tiene por objeto obtener certeza acerca de la legalidad de las autorizaciones para explotar los proyectos mineros señalados, todos ellos ubicados en la zona cordillerana donde –según afirma– existen glaciares que requieren protección, y hacer cesar la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.

Alega que la Provincia de San Juan habría autorizado la explotación minera en los tres emprendimientos sin considerar el daño ambiental que produce la actividad en los cuerpos de agua en estado sólido, así como en el aire y en el agua dulce que aprovechan otras provincias y naciones. Denuncia que no se ha cumplido con el correspondiente procedimiento de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental tanto para la exploración como para la explotación minera, que no se ha dado participación mediante audiencia pública a los vecinos del área afectada, que tampoco se ha permitido el libre acceso a la información pública ambiental referida a tales proyectos ni a los vecinos ni a las distintas jurisdicciones involucradas, que no se les ha exigido a dichas empresas –que califica de insolventes– la constitución de un seguro ambiental y, además, que la provincia no ha reglamentado la ley de acceso a la información pública 25.831.

Entiende que la omisión legislativa del Estado Nacional en el dictado de la Ley de Protección de Glaciares permitió que la provincia autorizara la actividad minera en la zona, y lo responsabiliza por tal motivo.

Solicita la citación como terceros de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires por considerar que el impacto ambiental de la actividad minera en los glaciares, en el suelo y en el agua, alteran el componente y la cantidad de agua en estado líquido que circulan por cauces ubicados en territorio de dichas provincias.

Y, por último, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto el tribunal designe profesionales con conocimiento de la especialidad para que vigilen, controlen y analicen los com-

ponentes ambientales (en especial agua, aire, suelo) su evolución o detracción, e informen las modificaciones, alteraciones, mutaciones y destrucciones directas, irreversibles o no de aquéllos en las zonas de la actividad minera denunciada.

2°) Que a fs. 119/170 obra una presentación por la cual la actora amplía y modifica la demanda, pide que la acción tramite como una acción colectiva de daño ambiental en los términos de la ley 25.675, y solicita el dictado de medidas urgentes.

Aclara que el alcance de la pretensión colectiva queda limitado a obtener una sentencia de condena que disponga: a) el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama, o en caso de decidirse su continuidad, que esta Corte determine las condiciones en las que dicha explotación se debe realizar a fin de no generar daños al medio ambiente, la salud y la vida de la población que habita dicha zona geográfica; b) la recomposición del ambiente dañado a cargo de las empresas demandadas solidariamente con la Provincia de San Juan y el Estado Nacional; c) el deber de las empresas de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva.

Desiste de continuar la acción contra ciertos demandados; y expresa que la demanda queda enderezada únicamente contra el Estado Nacional, la Provincia de San Juan, Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA); e incorpora como demandada a la empresa Barrick Gold Corporation (BGC).

A continuación denuncia dos hechos nuevos.

El primero de ellos se vincula con la contaminación, por derrame de cianuro y metales pesados, ocurrida en la Mina Veladero el 13 de septiembre de 2015 y la situación social de desconocimiento de los efectos provocados por él.

El segundo hecho denunciado se relaciona con el dictado, luego del inicio de la demanda, de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares 26.639 y su decreto reglamentario que prohibieron la actividad minera en la zona de glaciares y ambiente periglaciario.

Denuncia el incumplimiento del Estado Nacional en materia de inventario de glaciares y geoformas periglaciares y sostiene que, ante esta omisión, tanto la Provincia de San Juan, como el propio Estado Nacional, se ven imposibilitados de controlar que la explotación minera sea efectuada sin afectar recursos estratégicos y esenciales para el país.

A continuación, solicita que, en forma previa a disponer al traslado de la demanda, esta Corte proceda a dictar las medidas urgentes, que detalla.

Funda la acción en el art. 41 de la Constitución Nacional, en las leyes 20.284, 23.919, 24.295, 24.375, 24.585, 25.675, 25.688 y 26.639, así como en diversos tratados y normas internacionales.

3°) Que con posterioridad, la actora informa la existencia de un nuevo derrame de solución cianurada en el valle de lixiviación de la mina Veladero, que habría ocurrido el 8 de septiembre de 2016. En función de ello, reitera las peticiones concretadas anteriormente en la causa, insiste en el dictado de una medida cautelar y solicita se disponga un requerimiento de información relativo a los hechos que denuncia.

4°) Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro” (Fallos: 330:111); “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional” (Fallos: 331:2797); CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 24 de abril de 2012.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromi-

sión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (Fallos: 328:1146).

5°) Que de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “*el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general*” (art. 32, ley 25.675), ordenará las medidas que seguidamente se disponen.

Por ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve: **requerir a la Provincia de San Juan**, que en el plazo de veinte (20) días informe al Tribunal: I) Si ha requerido a las demandadas MAGSA y BEASA información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero los días 13 de septiembre de 2015 y 8 de septiembre de 2016; II) Si ha puesto en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de los derrames referidos; III) En su caso, indique el contenido de dicha información, en especial si ha comunicado: i) las consecuencias que de tales hechos podrían eventualmente derivarse para la salud y la vida de los habitantes de la zona; e ii) las medidas concretas que la comunidad debería adoptar para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven. Para su comunicación a la Provincia de San Juan, librese oficio. Notifíquese a la parte actora mediante cédula.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Parte actora: **Fundación Ciudadanos Independientes**, representada por su presidenta, **Silvia Beatriz Villalonga**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Eduardo Oteiza** y **Francisco Verbic**.

Parte demandada: **Estado Nacional, Provincia de San Juan, Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA); Empresa Barrick Gold Corporation (BGC) (no presentadas)**.

MARINCCIONI, JUAN ANTONIO EN AUTOS “OIL COMBUSTIBLES
S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” - EXPTE. 868/2016 s/ INCOMPETENCIA
POR VÍA DECLINATORIA

COMPETENCIA

Las normas de competencia de la ley de concurso son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que no pueden ser soslayadas por las partes ni por los tribunales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONCURSO PREVENTIVO

Debe intervenir la justicia nacional en lo comercial -y no la provincial- en el concurso preventivo de una sociedad si al momento de su presentación, se hallaba subsistente la inscripción registral del domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires ante la Inspección General de Justicia con asiento en esa jurisdicción sin que obste a ello que la sociedad haya iniciado el procedimiento para cambiarlo a otra provincia, modificación que no fue culminada con anterioridad a la presentación del concurso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Entre el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 4, secretaría nro. 8, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda positiva de competencia con relación a la tramitación del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A.

En cuanto aquí resulta pertinente, ambos magistrados sostienen su competencia con fundamento en la inscripción del domicilio social ante las respectivas jurisdicciones.

Por un lado, el magistrado nacional en lo comercial, a pedido de la Administración Federal de Ingresos Públicos -invocando su carácter de acreedor de la concursada-, solicitó a su par provincial que se inhiba de continuar entendiendo en el concurso preventivo presentado por Oil Combustibles S.A. (fs. 447/452). Consideró que, conforme surgía de los elementos obrantes en la causa, la Inspección General de Justicia con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no había cancelado el domicilio social inscripto por Oil Combustibles S.A. en esa jurisdicción.

Por el otro, el juez provincial de Comodoro Rivadavia desestimó el planteo de incompetencia por vía de declinatoria deducido por uno de los acreedores de Oil Combustibles SA. -Juan A. Marinccioni- como así también el pedido de inhibitoria efectuado por el juez en lo comercial referido anteriormente (fs. 538/574). Discrepó con respecto a la jurisdicción en que se encuentra registrado el domicilio social de Oil Combustibles S.A. pues, en su opinión, la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut aceptó el requerimiento de modificación de la sede social resuelto por la Asamblea de Accionistas de Oil Combustibles S.A., dándole así plenos efectos jurídicos al cambio, no siendo necesario obtener un acto posterior de confirmación o perfeccionamiento.

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto positivo de competencia que debe dirimir la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, por ser el tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

En el concurso preventivo de las personas de existencia ideal de carácter privado y regularmente constituidas es competente el juez del lugar del domicilio social inscripto (cf. art. 3, inc. 3, ley 24.522 de Concursos y Quiebras; arts. 5, 11, inc. 2 y 12, ley 19.550 General de Sociedades, modificada por ley 26.994). Cabe señalar, además, que la Corte Suprema tiene reiteradamente dicho que las normas de competencia de la ley de concursos son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que no pueden ser soslayadas por las partes ni por los tribunales (Fallos: 323:3647).

Del examen de las constancias de la causa surge que, al momento de la presentación en concurso preventivo -30 de marzo de 2016-, se hallaba subsistente la inscripción registral del domicilio social de Oil Combustibles S.A. en la Ciudad de Buenos Aires ante la Inspección

General de Justicia con asiento en esa jurisdicción. Si bien la sociedad había iniciado el procedimiento para cambiar su domicilio legal a la provincia del Chubut en julio de 2015 (fs. 59), esa modificación no fue culminada con anterioridad a la presentación del concurso preventivo (fs. 50, 321/4 y 457), por lo que entiendo que la Justicia Nacional en lo Comercial debe entender en el presente concurso (art. 3, inc. 3, ley 24.522; Fallos: 321:243; S.C. Comp. 1122, L. XL, “Serví Chaco S.A. s/ concurso preventivo”, 26 de abril de 2005; doct. Fallos: 319:441).

Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2016.
Victor Abramovich.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en el concurso preventivo de Oil Combustibles S.A. la Justicia Nacional en lo Comercial, a la que se le remitirán por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Hágase saber al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

N.N. s/ INFRACCION ART. 128 2° PARR. DEL C.P

PORNOGRAFIA

Corresponde a la justicia provincial investigar la detección de una presunta red de distribución de pornografía infantil por internet si de las constancias de la causa se desprende que el usuario se habría conectado desde una dirección IP utilizada en esa jurisdicción donde también fueron incautados elementos estrechamente vinculados con el objeto de la pesquisa por lo que más allá de la calificación legal que en definitiva, corresponda y cuanto pudiese surgir de la investigación, allí se habrían realizado las conexiones a internet que podrían integrar una conducta delictiva por lo que corresponde profundizar la investigación, en especial para determinar los datos que pudieren haberse transmitido o intercambiado desde allí.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la presunta infracción al artículo 128 del Código Penal, iniciada a raíz de una comunicación recibida de autoridades chilenas, sobre la detección de una presunta red de distribución de pornografía infantil por internet, en cuyo marco se habían identificado varios usuarios domiciliados en nuestro país, que habrían compartido ese material.

A instancias de la fiscalía (fs. 144/148 vta.), después de identificados los presuntos usuarios, y realizados los allanamientos y secuestros en cada uno de los domicilios donde se registraron conexiones IP (*Internet Protocol*), el juzgado de esta ciudad declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia bonaerense, pues allí se había individualizado a los imputados César Raúl y Gabriel B. (fs. 149/155, hecho de la Av. Ricardo Balbín de la localidad de San Miguel).

El juzgado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que todavía no se contaba con los peritajes sobre el material incautado en la provincia, y de tal suerte no podía determinarse si aquellos habían actuado de forma aislada o eran integrantes de una misma red, con base en los argumentos elaborados en ese sentido por la fiscalía de esta ciudad al requerir los registros domiciliarios (fs. 161/163).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 165).

En la medida en que tanto de los dictámenes elaborados por la fiscalía como de la propia declinatoria del magistrado de la ciudad se desprende que el usuario se habría conectado desde una dirección IP ubicada en San Miguel, donde también fueron incautados elementos estrechamente vinculados con el objeto de la pesquisa (conf. fs. 122/123, 127/128), circunstancia no controvertida por el juez provincial, considero que, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda y cuanto pudiere surgir de la investigación que continúa en los estrados de la ciudad, allí se habrían realizado las conexiones a internet que podrían integrar una conducta delictiva. Y es justamente a partir de ese lugar que corresponde profundizar la investigación, en especial para determinar los datos que pudieren haberse transmitido o intercambiado desde allí (conf. Competencia N° 469, L. L *in re* “N.N. s/ inf. Art. 128, primer párr., del C.P.», resuelta el 30 de diciembre de 2014, entre otras), sobre todo si se repara en lo expuesto por la fiscalía de la ciudad sobre las dificultades técnicas para el análisis del material y la definición del entramado de su hipótesis delictiva (conf. fs. 144/148 vta.)

Por lo tanto, teniendo en cuenta la mejor defensa de los imputados y la inmediatez con la prueba, opino que corresponde al juzgado provincial proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que surja con posterioridad. Buenos Aires, 23 de junio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

AUTOMÓVILES SAAVEDRA S.A. c/ FIAT ARGENTINA S.A.

S/ ORDINARIO

COSA JUZGADA

Por encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Corte que desestimó la queja no se hallan reunidos los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita y la pretensión importa, pues, un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la instancia, no permiten tener configurada la nulidad pretendida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Tribunal que desestimó la queja, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de

nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa, pues, un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la instancia intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida (conf. causas CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 “Consortio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá – Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo”, sentencia del 7 de junio de 2011 y “D., S. D. s/ promueve acción de nulidad en autos ‘W., D. c/ S., D. D. – W. S. s/ restitución del menor’”, Fallos: 335:868).

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 182/192. Notifíquese y archívese como está ordenado.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Acción autónoma de nulidad interpuesta por **Automóviles Saavedra S.A.**, representada por el **Dr. Antonio Conrado De Martino**, con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Roberto Corbetto Norese**.

N.N. y OTROS s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO - DAMNIFICADO: NISMAN,
ALBERTO Y OTROS

DENEGACION DEL FUERO FEDERAL

Si bien en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los que media denegación del fuero federal, lo que se verifica en tanto no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales pues, como se señaló en Fallos: 338:1517, frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

COMPETENCIA FEDERAL

Resulta competente la justicia federal con relación al juzgamiento de delitos comunes contra o por funcionarios federales en ejercicio de sus tareas.

COMPETENCIA FEDERAL

En la medida en que las constancias de la causa no permitan descartar una hipótesis que refiera a un delito cometido en perjuicio de un funcionario federal corresponde que sea la justicia federal la que investigue el caso.

COMPETENCIA FEDERAL

Tratándose de la investigación sobre la causa de la muerte de un fiscal federal y aun considerando hipotéticamente la posibilidad de que la muerte hubiera sido fruto de su propia decisión libre y voluntaria, y sin ninguna intervención de terceros, la evidente incidencia en el normal desarrollo de investigaciones federales y las presuntas motivaciones del hecho, que en cualquiera de los supuestos que se examinan en la causa no parecen extrañas a la función, imponen que sea el fuero de excepción el que continúe conociendo en el sumario.

COMPETENCIA FEDERAL

No obstante el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal mediante la exigencia de una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del ejercicio de funciones de esa naturaleza, la circunstancia de que la víctima estuviera cumpliendo tareas específicamente federales constituye un punto de contacto para la declaración de la competencia en favor del fuero federal en tanto lo decisivo resulta ser el entorpecimiento u obstaculización del buen servicio de los empleados de la Nación.

DENEGACION DEL FUERO FEDERAL

Las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo cuando media denega-

ción del fuero federal, o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

A fin de que la Corte Suprema pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2016. *Alejandra Magdalena Gils Carbó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa N.N. y otros s/ averiguación de delito – Damnificado: Nisman, Alberto y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión de la Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25, Dra. Fabiana Palmaghini, que declinó la competencia para investigar en la presente causa en favor del fuero federal.

Esta decisión fue impugnada por la defensa de Diego Ángel Lagomarsino mediante recurso de casación. Al tomar intervención por vía de queja, la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de la defensa y declaró que corresponde que sea la justicia ordinaria la que continúe con el trámite del proceso. Consecuentemente, ordenó la remisión de las actuaciones al juzgado mencionado.

2°) Que el fallo de la cámara de casación se apoyó, en lo sustancial, en el carácter excepcional de la jurisdicción federal. Según lo entendió dicho tribunal, la investigación realizada hasta el momento no permitiría afirmar la existencia de ningún delito en concreto. En tales condiciones de indeterminación del objeto procesal, la decisión de remitir la causa al fuero referido resultaría prematura y una injustificada desnaturalización de los límites estrictos que gobiernan la competencia de ese fuero. Sobre esa base, el a quo desestimó la argumentación de la cámara de apelaciones, que había vinculado la competencia federal con el particular contexto en que se produjo la muerte del fiscal Natalio Alberto Nisman, en momentos en que dicho funcionario, si bien se encontraba en su domicilio, estaba abocado al cumplimiento de tareas propias de su calidad de representante del Ministerio Público. En la visión de la Sala de Turno, la preexistencia de amenazas, el desempeño de la custodia del fiscal, el control al que se encontraban sometidos los desplazamientos del fiscal fallecido y la manipulación de su computadora y teléfonos celulares no constituirían indicios bastantes para justificar el traspaso de la investigación al fuero federal luego de transcurrido más de un año de trámite ante la justicia ordinaria.

3°) Que el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. Ricardo Sáenz, impugnó el fallo de la cámara de casación mediante la vía del artículo 14 de la ley 48.

En su recurso extraordinario, el Fiscal General consideró arbitraria la resolución referida. Según el presentante, los jueces habrían omitido valorar racionalmente elementos de prueba decisivos obrantes en el expediente, pues –afirma– solo violentando el principio de razón suficiente es posible sostener que la muerte violenta de un fiscal federal carece de toda relación con las amenazas precedentes que sufriera o con su actividad como titular de la Unidad Fiscal a cargo de la investigación del atentado terrorista a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

En esa dirección, el recurrente alegó que cualquiera fuera la hipótesis que se investigara, correspondería al fuero federal el conocimiento de la causa.

4°) Que el a quo declaró inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el representante del Ministerio Público por falencias de fundamentación. Ello dio origen a la presente queja, que fue manteni-

da en esta instancia por la señora Procuradora General de la Nación al solo efecto de que el Tribunal se pronuncie.

5°) Que si bien en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los que media denegación del fuero federal.

Ello se verifica en el presente por cuanto, conforme lo sostenido por esta Corte Suprema en la causa “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus”, (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda) “...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales” (de acuerdo a los considerandos 5° y 10).

En efecto, en dicha oportunidad y frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, el Tribunal señaló que “...en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio...”.

6°) Que a fin de dilucidar la cuestión central que se somete a conocimiento del Tribunal, relativa a cuál es la jurisdicción competente para entender en el caso del extinto fiscal Natalio Alberto Nisman a esta altura de la investigación, corresponde que esta Corte se mantenga equidistante de los diferentes posibles supuestos de hecho que se examinan en el proceso penal en trámite. En este sentido, sea que finalmente se compruebe que la muerte fue producto de una decisión libre y voluntaria del fallecido, que se haya tratado de un homicidio, o bien, entre esos dos extremos, que se constate cualquier otra situación (instigación o ayuda al suicidio –artículo 83, Código Penal–, o incluso, actos de coerción en los que la víctima hubiera sido un instrumento de autoría mediata de homicidio –artículos 79, 80, Código Penal), tales hipótesis a ser develadas por la pesquisa se refieren a la muerte de un agente federal.

Específicamente, en este caso hasta el presente persiste (o no ha sido descartada) la hipótesis de la vinculación del hecho investigado con las tareas concretas que realizaba en ejercicio de su función el Fiscal federal al momento de su deceso.

7°) Que cabe recordar que es doctrina inveterada de este Tribunal la competencia federal con relación al juzgamiento de delitos comunes cometidos contra o por funcionarios federales en ejercicio de sus tareas. Este criterio se ha aplicado a supuestos de diversa naturaleza, que abarcan empleados de ferrocarriles (Fallos: 194:82 y 239:439), ayudante de la Prefectura Nacional Marítima mientras cumplía servicios en el puerto de la Capital Federal (Fallos: 236:296), entre otros.

En Fallos: 250:391 este Tribunal estableció que en la medida en que las constancias de la causa no permitan descartar una hipótesis que refiera a un delito cometido en perjuicio de un funcionario federal (en el precedente citado, un legislador nacional) corresponde que sea la justicia federal la que investigue el caso.

Más cerca en el tiempo, aun sin encontrarse todavía claros los mecanismos de producción de un incendio acaecido en el domicilio de un Ministro de la Corte Suprema, la sola posibilidad de que el hecho estuviera relacionado con la función pública ejercida por el afectado, determinó la declaración de competencia del fuero federal (cf. “Averiguación art. 286, CP s/ competencia” –Fallos: 326:3223–; en sentido concordante, cf. asimismo, *a contrario sensu*, “Vade, Cecilia” –Fallos: 320:2997–; y Fallos: 323:3300; 4095).

8°) Que, por cierto, al menos hipotéticamente, no sería posible descartar de plano la posibilidad de que la muerte del fiscal Nisman hubiera sido fruto de su propia decisión libre y voluntaria, y sin ninguna intervención de terceros. Sin embargo, *aun en ese caso*, la evidente incidencia en el normal desarrollo de investigaciones federales y las presuntas motivaciones del hecho –que en cualquiera de los supuestos que se examinan en este proceso penal no parecen ser extrañas a la función desempeñada por el Dr. Nisman– imponen que sea el fuero de excepción el que continúe conociendo en el sumario.

9°) Que, en este sentido, cabe recordar que incluso en los precedentes en los que el Tribunal ha reforzado el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal mediante la exigencia de una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del ejercicio de funciones de esa naturaleza, la circunstancia de que la víctima estuviera cumpliendo tareas específicamente federales ha constituido un punto de contacto constante para la declaración de la competencia en favor del fuero federal. Ello, en tanto lo decisivo re-

sulta ser el entorpecimiento u obstaculización del buen servicio de los empleados de la Nación (arg. artículo 3°, inciso 3°, ley 48 y “Vade”, Fallos: 320:2997; “Pintos”, Fallos: 327:3080; con particular referencia al carácter “inequívoco” de la relación entre el hecho y el entorpecimiento, Competencia CSJ 691/1998 (34-C)/CS1 “Soria, Hugo César y Ávalos, Manuel Alberto s/ robo y resistencia a la autoridad” resuelta el 22 de junio de 1999, citado en Competencia CSJ 1469/2005 (41-C)/CS1 “Luna, Víctor Hernán s/ robo calificado”, resuelta el 20 de junio de 2006). Una circunstancia que difícilmente pueda ser puesta en cuestión en el sub lite en la medida en que se encuentra fuera de discusión la relevancia institucional de la investigación del caso AMIA que el fiscal Nisman tenía a su cargo como así también que al producirse su fallecimiento se encontraba abocado a esa tarea.

10) Que por las razones expuestas corresponde la revocación de la sentencia apelada, y la declaración de la competencia federal en los términos del artículo 3°, inciso 3, de la ley 48, a fin de que sea la justicia federal la que asuma el conocimiento de la presente investigación.

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara la competencia de la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que entienda en la presente causa. Remítase para su agregación al principal. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
DE NOLASCO

Considerando:

Que la infrascripta coincide con el voto que antecede con excepción del considerando 5° el que redacta en los siguientes términos:

5°) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias recurribles por la vía del artículo 14 de la ley 48, salvo cuando media denegación del fuero federal, o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 330:4094 y sus citas).

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara la competencia de la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que entienda en la presente causa. Remítase para su agregación al principal. Notifíquese y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ricardo Oscar Sáenz, Fiscal General.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25; Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

BRITZ GALEANO, OMAR CERBELLÓN s/ INFRACCIÓN ART. 189
BIS, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL CP -CAUSA N° 9738/13-

DEPOSITO PREVIO

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 286 del CPCCN a la queja interpuesta por la Asesora de Menores de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto ha sido deducida dentro del ámbito de su competencia que procura el reconocimiento de los derechos e intereses de los niños en todas las instancias judiciales donde ello sea necesario, verdadera obligación asumida por el Estado en virtud de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

-De la disidencia de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni en el precedente "Monsalve"-.

DEPOSITO PREVIO

Corresponde desestimar la presentación interpuesta contra la decisión que intimó al recurrente al depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial ya que las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al presente resultan aplicables las consideraciones vertidas en CSJ 279/2011 (47-M)/CS1 “Monsalve, Edgar Bernabé y otros s/ inf. art. 181 inc. 1° del C.P.”, resolución del 24 de septiembre de 2013 (voto en disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni) al que cabe remitir en razón de brevedad.

Que, en tales condiciones, no debió exigirse el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado a fs. 179/181 y se deja sin efecto la intimación efectuada a fs. 177. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 294:33; 304:1921; 311:2351, entre otros

tantos), sin que el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 179/181. Notifíquese y estése a lo ordenado en autos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de reposición interpuesto por la **Dra. Yael S. Bendel, Asesora General Tutelar, Ministerio Público, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

GUZMÁN, MAURO *s/ ESTAFA*

ESTAFA

Toda vez que los magistrados intervinientes en la contienda coinciden en la calificación legal del hecho denunciado, resulta conveniente que atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica, sea la justicia provincial -y no la nacional- la que continúe investigando la presunta estafa cometida mediante la oferta en el sitio de internet Mercado Libre de un alquiler temporario si en esa jurisdicción se registraba el usuario ofertante, se hizo efectivo el pago de la seña y se domicilia la titular de la cuenta bancaria donde se habrían acreditado los fondos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Sebastián Á.

Allí refirió que interesado en el alquiler temporario de una casa ubicada en la ciudad de Mar del Plata, que se ofrecía en el sitio de internet “Mercado Libre”, se contactó de manera virtual con el anunciante, que allí se identificaba con el nombre de Mauro G., y acordó los detalles de la contratación, entre los cuales figuraba que el importe de la seña se pagaría a través del sistema “Mercado Pago”, lo cual hizo días más tarde en un local de “Pago Fácil” de la ciudad de La Plata, donde se domicilia. Finalmente, dijo que varias veces intentó comunicarse con el presunto locador, ya sea por correo electrónico o telefónicamente, pero jamás obtuvo respuesta.

Tras realizar algunas medidas de investigación, la justicia nacional se declaró incompetente con sustento en que la publicación engañosa por internet se efectuó desde la localidad de Olivos, la disposición patrimonial perjudicial ocurrió en La Plata, y el usuario que habría retirado el dinero residiría en Avellaneda (fs. 131/133).

El juez provincial rechazó esa atribución al considerar, en coincidencia con la opinión de la fiscalía, que la disposición patrimonial se habría perfeccionado en esta ciudad, donde se encuentra la cuenta bancaria a la que habría ingresado el dinero (fs. 141/141 vta.).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 144 y 147).

Advierto que de acuerdo con la calificación legal escogida por ambos magistrados, la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esa inteligencia, toda vez que en el ámbito provincial se originó la comunicación con internet a través de la cual se habría efectuado la maniobra denunciada, figuraba registrado el usuario ofertante de la plataforma “Mercado Libre”, Á. efectivizó el pago de la seña y se domiciliaría el titular de la cuenta bancaria donde se habrían acreditado esos fondos -más allá de que se encuentre radicada en una sucursal del ICBC de esta ciudad- (conf. fs. 4/5, 39/vta., 64/65 vta., 96, sin numerar, y 111/122), opino que debe ser el juzgado de garantías, en cuyo territorio, además, vive el denunciante, el que prosiga con la investigación de esta causa, sin perjuicio de que si su titular considera que ella corresponde a otro tribunal de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las reglas del proceso local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 329:5694, entre otros). Buenos Aires, 7 de junio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

CANTERO, JULIO GABRIEL, s/ LESIONES LEVES

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Corresponde a la justicia provincial -y no a la federal- investigar la agresión entre internos alojados en un mismo pabellón de una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal si el hecho no puso en riesgo la seguridad general de aquella y en la que no hubo intervención de terceros toda vez que no basta la circunstancia de que el hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional, sino que es preciso que además se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 3 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia presentada por dos personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, en la que narran que fueron atacados por otros internos alojados en el mismo pabellón, con los que tenían serios problemas de convivencia, y uno de ellos resultó lesionado.

El juez federal declinó la competencia a favor de la justicia de la provincia tras evaluar que los denunciantes expresamente habían dicho que los oficiales del servicio penitenciario no tomaron parte alguna en el incidente, y verificar que no había daños ni afectación a la seguridad del establecimiento, por lo que concluyó que se trataba de un hecho motivado en razones particulares, ajeno a la competencia federal (fs. 15/17).

El juez local rechazó la atribución por considerar que la intervención de miembros del Servicio Penitenciario Federal, sea por acción u omisión, no podía ser descartada (fs. 26).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 31/32).

Tiene establecido V.E. que para reputar un hecho sujeto a la competencia federal no basta la circunstancia de que se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional, sino que es preciso que además se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento federal (Fallos: 326:4598; 328:390; 329:2781). Tal situación no surge de las constancias agregadas, que dan cuenta de una agresión entre internos alojados en un mismo pabellón, cuya entidad no puso en riesgo la seguridad general de la unidad penitenciaria, y en la cual no hubo intervención de terceros, por lo que no existe ninguna base para afirmar que se encuentran comprometidos en el hecho intereses nacionales o el buen servicio de sus empleados.

Por lo tanto, opino que debe declararse la competencia del Juzgado de Garantías n° 3 de Mercedes para conocer en esta causa. Buenos Aires, 14 de junio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

L., D. F. Y OTROS S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA

CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Es nula la resolución que admitió la viabilidad de los recursos extraordinarios sin brindar fundamentos consistentes de su decisión, toda vez que se limitó a indicar de manera formularia la presencia de las cuestiones federales previstas por las normas invocadas, de modo genérico en el auto de concesión, omitiendo identificarlas circunstanciadamente y tampoco consideró si las apelaciones contaban respecto de cada uno de los agravios que las originaban con fundamentos suficientes para subrayar la relación directa que aquellas debían guardar con la cuestión objeto del pleito.

CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

La jurisdicción de la Corte Suprema no puede habilitarse o denegarse sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irrogaría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “L., D. F. y otros s/ robo en poblado y en banda”.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, los recursos de casación interpuestos por las defensas de Dylan Denis Carrizo y de David Emanuel Arancibia contra la sentencia del Tribunal Oral de Menores n° 3 mediante la que se impuso a los nombrados las penas de cinco y siete años de prisión, respectivamente.

Contra esa decisión se alzaron las defensas mediante los recursos extraordinarios agregados a fs. 684/703 y 704/726, que versan sobre puntos tales como la interpretación del término “*banda*” contenido en la figura del artículo 167, inciso segundo, del Código Penal; la aplicación de la agravante genérica prevista en el artículo 41 *quater* de ese mismo ordenamiento en la sentencia de condena y el juicio de determinación de las penas impuestas. Esto último, en el caso del imputado Carrizo, vinculado a la previa determinación de su *necesidad* en el marco del sistema especial regulado por la ley 22.278.

Luego de correr el traslado de ley al Fiscal General y de recibir su dictamen contrario a la viabilidad de los recursos, la Sala interviniente –con una integración parcialmente diferente– resolvió concederlos invocando, como único fundamento, que “*los impugnantes han cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 48, y en la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” (cf. fs. 734).

2°) Que mediante la sola expresión del argumento transcripto resulta claro que el tribunal a quo admitió la viabilidad de los recursos sin brindar fundamentos consistentes de su decisión. Ello es así, toda vez que se limitó a indicar de manera formularia la presencia de las cuestiones federales previstas por las normas invocadas, de modo genérico, en el auto de concesión, omitiendo identificarlas circunstancialmente. Por otra parte, tampoco ha considerado si las apelaciones propuestas, *prima facie* valoradas, cuentan respecto de cada uno de

los agravios que las originan con fundamentos suficientes para subrayar la relación directa que aquellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito (cf. en este sentido Fallos: 310: 2306).

3°) Que, en esas condiciones, no puede admitirse que la jurisdicción del Tribunal se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución que concede los recursos extraordinarios al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada (artículo 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 323:1247; 325:2319; 329:4279; y causa “Almonacid, Gustavo Martín” –Fallos: 339:307–; entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución obrante a fs. 734. Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Dylan Denis Carrizo**, asistido por la **Dra. Matilde Bruera**, Defensora Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal; y por **David Emanuel Arancibia**, asistido por el **Dr. Sebastián Rodríguez**.

Traslado contestado por el **Dr. Raúl Omar Pleé**, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores n° 3**.

ALTAMIRANDA BIANCCIOTTI, JORGE DAVID s/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

El artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extra-

dición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que sea repugnante ni a la naturaleza de dicho procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

De acuerdo a la pauta jurisprudencial contenida en el caso “Callirgos Chávez” (Fallos: 339:906) -donde se estableció la abstención por parte de la Corte Suprema de considerar aquellos agravios fundados con remisión al contenido de escritos de apelación presentados en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo entraría a regir a partir de la notificación de la decisión dictada en el caso-, corresponde encauzar la situación como es debido sin perjuicio de exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento antes señalado.

EXTRADICION

Es improcedente el planteo de nulidad de la decisión que hace lugar a la extradición por haber sido dictada sin que durante el procedimiento, la hija menor de edad y discapacitada del requerido haya tenido la posibilidad de ejercer, en forma mediata, su derecho de defensa y a ser oída mediante la intervención de un asesor que pueda canalizarlos, si más allá de su tardía introducción y de que no confluyen razones para sortear tal óbice formal, la defensa no ha indicado el motivo por el cual tal medida debió adoptarse teniendo en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, que concedió la extradición de Jorge David A. B., requerida por las autoridades de la República Oriental del

Uruguay, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 611.

A fojas 620/625 el Defensor Oficial ante la Corte presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse su impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. La hija menor de edad del requerido no fue tutelada en el proceso de extrañamiento; 2. De formalizarse la entrega, correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos; y 3. Solicita ser juzgado por los tribunales nacionales.

-III-

Ante todo, creo oportuno señalar que el tratamiento del agravio reseñado en primer término es inadmisibile, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en esta oportunidad no advierto que se presenten aquellas circunstancias extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera ejercer esa facultad, me permito señalar que no asiste razón a la defensa en la nulidad que postula, en tanto conforme V.E. lo señaló en el precedente “*Bongiovanni*” (Fallos: 322:486), esa sanción requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por ella misma, y en el caso, no observo gravamen alguno que amerite tal solución, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

En este sentido, V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse en rogatorias internacionales que no se le dio intervención en el proceso a los hijos menores de edad del *extraditurus*, en “*Lagos Quispe*” (Fallos: 331:1352), “*Paç*” (S.C. P. 773, L. XLIV, resuelta el 9 de diciembre

de 2009), “*Schmidt*” (S.C. S. 780, L. XLIV, resuelta el 22 de diciembre de 2009), “*López*” (Fallos: 333:927) y, más recientemente, en “*Mercado Muñoz*” (S.C. M. 263, L. XLVIII, resuelta el 4 de junio de 2013), donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia como de nulidad.

Por otra parte, es oportuno destacar que no se advierten, ni invoca la defensa, circunstancias de extraordinaria gravedad que aconsejen, a criterio de esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. (conf. dictamen en la causa S.C. C. 919, L. XLIX *in re* “*Caballero de López, Pablina s/ extradición*”, del 22 de diciembre de 2014, *a contrario sensu*).

Cabe asimismo recordar que en el marco de las normas aplicables el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreaayuda (conf. fallo dictado en la causa CSJ 176/2013, “*Torres García, Claudio s/ extradición*”, el 29 de abril de 2015), y que en este sentido, la separación temporal respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aún luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927).

-IV-

Sostiene la defensa que el requerido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina, lo que configuraría de esa forma, un incumplimiento de las obligaciones asu-

midas con el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

Para sostener esa conclusión, parte del supuesto de que las instituciones carcelarias del país solicitante se encuentran en un grado de deficiencia tal, que el mero hecho de que su asistido sea alojado en ellas, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767).

Al respecto creo oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por el término tortura “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*” (artículo 1).

A fin de establecer si se encuentra el requerido en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, conviene tener presente la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el Ministro Fayt en su voto de la causa “*Romero Severo*” (Fallos: 322:507), que la ley de extradiciones al contemplar la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una

flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente.

Pero, para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción contemplada por la ley 24.767, como se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245) y “Acosta González” (Fallos: 331:2249), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente.

Este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23338, parte II artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidos a torturas o maltratos.

Así, en el documento “Implementación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22” se dice que: “...6. Teniendo en cuenta que tanto el Estado Parte como el Comité [contra la Tortura] están obligados a determinar si hay motivos suficientes para sospechar que el peticionante estará en peligro de padecer torturas en el lugar donde será expulsado, devuelto o extraditado, el riesgo de tortura debe acreditarse sobre supuestos que van más allá de una mera especulación o sospecha. Sin embargo, el riesgo tampoco debe cumplir con el requisito de ser altamente probable. 7. El peticionante debe establecer que estará en peligro de ser torturado y que su fundamento para suponerlo es sustancial en el modo ya descrito, y que ese peligro es personal y actual. Puede introducirse toda la información pertinente por cualquier parte para acreditar estos extremos” (A/53/44, anexo IX CAT General Comment n° 1).

Y “a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos” (artículo 3 de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de

contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya “*por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente*” (cfr. dictamen del Comité en relación con la Comunicación N° 28/1995 contra Suiza, A/53/44, Anexo A).

Como puede apreciarse de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra el individuo buscado debe brindarle refugio.

La razón de esta imposición en cabeza de los sujetos de derecho internacional es obvia, pues son responsables de la seguridad de la persona que se encuentra en su territorio. Y como no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, quienes fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales.

Partiendo de estas premisas debe, entonces, determinarse si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios uruguayos, señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

De los informes citados por la defensa a fojas 607 vta./608, surgen ciertas irregularidades respecto de las condiciones de detención en algunos de los establecimientos penitenciarios del país requirente. En particular, se destaca el hacinamiento de las personas allí alojadas a la par de la precariedad de algunas de las estructuras edilicias.

Sin embargo, tales deficiencias encontraron respuesta por parte de la República Oriental del Uruguay, en su tercer informe periódico (CAT/C/URY/3), donde respondió en detalle las consultas que se le habían formulado y puso de manifiesto las mejoras experimentadas por su sistema penitenciario, al punto que la situación fue destacada luego por el Comité contra la Tortura en las “*Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay*” (CAT/C/URY/CO/3, del 10 de junio de 2014 –de fecha posterior a los citados por la recurrente-), donde refirió que “*valora las medidas adoptas por el Estado parte para mejorar las condiciones y eliminar el hacinamiento en los centros penitenciarios a través de un ambicioso programa que incluye la construcción de una nueva cárcel y varios módulos en otras prisiones*”.

Como puede apreciarse de ese prieto resumen, no persisten en el sistema penitenciario del país requirente las falencias otrora señaladas por el órgano internacional, por lo que entiendo que no existen motivos para denegar la entrega de la persona requerida.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar, a todo evento, que el magistrado al conceder la extradición dispuso que el Estado requirente garantice las condiciones de dignidad en la detención que padezca A. B., y además, que se instruya, por intermedio de la Cancillería, al cónsul en la república vecina, para que realice visitas periódicas a fin de verificar que se cumpla con lo señalado en el punto anterior.

-V-

Finalmente, la defensa impugna la sentencia por entender que corresponde al tribunal *a quo* decidir respecto de la procedencia de la opción prevista por el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

En este sentido, sostiene que cuando es requerida la entrega de un nacional, y éste hace uso de la facultad que le acuerda ese acápite, solicitando ser juzgado por los tribunales argentinos, el magistrado de la extradición debe rechazarla, y no diferir la decisión al Ejecutivo Nacional.

Pues bien, a fin de analizar el punto no debe obviarse que la norma que rige el presente trámite es el Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay (confr. ley 25304) y, supletoriamente, la ley nacional (artículo 2° de la ley 24.767).

El artículo 12 de la ley de extradiciones, que regula la opción del nacional para ser juzgado por nuestros tribunales establece, en lo que

aquí importa, que si el requerido para la realización de un proceso fuese argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales locales, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

Lo que sucede en el presente, donde los Estados contratantes previeron especialmente en el instrumento convencional que “*no se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida*” (artículo 10.1).

En consecuencia, al vedar el tratado la posibilidad de rechazar la ayuda internacional con base en la nacionalidad del requerido y tornar, por ende, imposible ejercitar la opción, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el *extraditurus*.

-VI-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 15 de marzo de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

Vistos los autos: “Altamiranda Bianciotti, Jorge David s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 3 concedió la extradición de David Altamiranda Bianciotti a la República Oriental del Uruguay para su sometimiento a proceso por los delitos de receptación especialmente agravado y daño especialmente agravado (fs. 572 vta./573 y fundamentos obrantes a fs. 574/597 vta.).

2º) Que, contra esa resolución, la defensa oficial del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 603/610) que, concedido (fs.

611), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 620/625 vta.). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó la confirmación de lo resuelto (fs. 628/632 vta.).

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que según el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso”.

4°) Que ese precepto legal es de aplicación al sub lite en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 328:3284, considerando 5°, primer párrafo).

5°) Que toda vez que los términos del escrito de interposición obrante a fs. 603/610 contravienen lo dispuesto por ese precepto legal, correspondía que, en la instancia de grado, se procediera del modo indicado en el considerando 3°.

6°) Que, sobre la base de lo antes expuesto, en la causa “Callirgos Chávez, José Luis”, Fallos: 339:906, el Tribunal señaló que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, como en el sub lite, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido. Asimismo, fijó que ese criterio entraría a regir a partir de la notificación de la decisión dictada en ese caso al señor Defensor General Adjunto de la Nación.

7°) Que, toda vez que el memorial bajo examen fue interpuesto con anterioridad a esa decisión, con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado (conf. en ese sentido, FLP 40460/2014/CS1 “Villalba Ramírez, Claudio Enrico s/ extradición”, sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7°).

8°) Que, en lo que concierne a la condiciones de detención a la que quedará sometido el requerido de hacerse efectiva su entrega, la parte recurrente no señala las razones por las cuales sería ineficaz, a los fines que se pretende, el mecanismo de protección diseñado por el juez para el caso, plasmado en los puntos dispositivos II y III del auto apelado, según consideraciones desarrolladas a fs. 594 vta./596.

9°) Que tampoco la defensa oficial refutó el fundamento del auto apelado que, a fs. 594/594 vta., desestimó la pretensión de Altamiranda Bianciotti de ser juzgado en el país, dada su condición de nacional argentino, con sustento en el artículo 10.1. del Tratado de Extradición vigente entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por ley 25.304, según el cual “No se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida”.

10) Que, por último, ya en esta instancia, el señor Defensor General adjunto planteó la nulidad de la sentencia por haber sido dictada sin que, previamente, la hija del requerido –menor de edad y discapacitada, que actualmente rondaría los 16 años de edad– haya tenido la posibilidad de ejercer, en forma mediata, su derecho de defensa en juicio y el derecho a ser oída, con la intervención de un asesor que pudiera canalizarlos correctamente.

11) Que los términos del planteo formulado por la parte son sustancialmente análogos a los que el Tribunal tuvo oportunidad de valorar en la causa ya citada “Villalba Ramírez, Claudio Enrico s/ extradición”, a instancias del mismo recurrente (considerandos 3° a 7°).

12) Que, tal como se dijo en el considerando 11 de ese precedente, con remisión a lo resuelto en casos previos, el agravio ha sido tardíamente introducido –como causal de nulidad– y no confluyen razones como las que se invocan para sortear ese óbice formal. Máxime cuando no se indica el motivo por el cual esa medida debió haberse adoptado durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

13) Que, por lo demás, las circunstancias de hecho que confluyen en el sub lite difieren sustancialmente con las del precedente “Lagos

Quispe” (Fallos: 331:1352) que se invoca a fs. 624. Allí, la progenitora estaba residiendo en el extranjero, lo que obligaba al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde el mismo momento de la detención del progenitor requerido en el trámite de extradición.

Por el contrario, aquí la niña menor de edad vive con su progenitora, con quien el requerido habría mantenido un vínculo afectivo entre 1996 y 2003, entablando con posterioridad un nuevo vínculo de pareja del que dio cuenta durante este trámite de extradición. Durante el primero, nació, además, un segundo hijo que actualmente tendría más de 20 años. Además, tanto la madre de la niña como el hijo trabajan (conf. información socio ambiental obrante a fs. 411/413 vta., aquí fs. 412 vta.).

14) Que, asimismo, este Tribunal, en Fallos: 339:94 “Caballero López, Pablina s/ extradición”, desestimó las consideraciones formuladas por la señora Procuradora General de la Nación al allí dictaminar (considerandos 10 a 18), sin que se adviertan razones que aconsejen apartarse de lo así resuelto.

15) Que, a esta altura, cabe recordar, una vez más, que no solo es el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, el que puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño”, tal como sucedió en el sub lite en la medida en que así lo entendió el a quo y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial, como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, quienes en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 339:94 antes citados, considerando 15 y su cita de Fallos: 333:927, considerando 9 y sus citas).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el

fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de David Altamiranda Biancciotti a la República Oriental del Uruguay para su sometimiento a proceso por los delitos de receptación especialmente agravado y daño especialmente agravado. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso ordinario de apelación deducido por **Jorge David Altamiranda Biancciotti**, asistido por la **Dra. Perla I. Martínez, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3**.

OCTUBRE

APEN AIKE S.A. c/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDA

CORTE SUPREMA

Ante la asunción de los nuevos jueces de la Corte, corresponde el cese en su cargo del conjuuez oportunamente designado a fin de lograr el número necesario para fallar previsto en el art. 3º, último párrafo, de la ley 26.183, por haberse modificado la situación que originó su nombramiento; solución que no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como magistrados de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en razón de haber asumido en el cargo de jueces de la Corte los doctores Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, corresponde que el Tribunal decida —de acuerdo a las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, en el que también se ha producido el alejamiento del juez Carlos Santiago Fayt— que el conjuuez oportunamente designado a fin de lograr el número necesario para fallar previsto en el art. 3º, último párrafo, de la ley 26.183, cese en su cargo por haberse modificado la situación que originó su nombramiento, solución que no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como magistrados de la Corte Suprema por

los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto.

Que en el caso no se configura el supuesto previsto en el art. 31, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la norma alude a la desaparición sobreviniente de las “causas” de excusación —que no justifican el reemplazo de los jueces sustitutos— y no a la hipótesis que determinó la integración del Tribunal dispuesta a fs. 317, y el nombramiento de nuevos jueces titulares (conf. causas CSJ 667/2001 (37-A)/CS1 “Austral Líneas Aéreas s/ excepción de falta de acción”; CSJ 69/2001 (37-I)/CS1 “Illia, Ricardo Horacio s/ arts. 84 y 94 del Código Penal – causa n° 628”; CSJ 2254/2002 (38-C)/CS1 “Cao Yun Guang s/ su extradición”; CSJ 23/2001 (37-J)/CS1 y CSJ 27/2001 (37-J)/CS1 “Juárez, Carlos Arturo y otra c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) por conducto del Ministerio del Interior de la Nación”; sentencias del 16 de noviembre de 2004, 7 de diciembre de 2004, 23 de diciembre de 2004 y 14 de junio de 2005, respectivamente y “Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros” (Fallos: 331:1397).

Por ello, el Tribunal resuelve que cese en su cargo el conjuer doctor Marcelo Darío Fernández y hágase saber que la Corte quedará integrada por los jueces Rosatti y Rosenkrantz. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre del actor: **Apen Aike S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Santa Cruz.**

Profesionales intervinientes: **doctores Carlos J. Laplace; José W. Tobías; Liliana B. Díaz y Carlos A. Sánchez Herrera.**

Ministerio Público: **doctores Nicolás E. Becerra y Laura M. Monti.**

RIV S.A. Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 24.144

EJECUCION FISCAL

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico -y no a la justicia federal bonaerense- tramitar la demanda de ejecución fiscal prevista por el art. 14 del régimen penal cambiario -ley 19.359- iniciada con el fin de obtener el pago de una multa impuesta a los demandados por haber infringido ciertas normas de ese cuerpo legal toda vez que el Banco Central promovió la demanda ante el juez del lugar en que debe pagarse la obligación haciendo uso de la facultad de elegir dónde tramitará la causa de conformidad que el artículo 5º, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, reconoce al actor.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El presente conflicto negativo de competencia ha quedado trabado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (sala A) y el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata N° 1, y su decisión corresponde a V.E. al carecer dichos tribunales de un órgano superior común (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

-II-

La causa tiene origen en la demanda de ejecución fiscal promovida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) contra R. S.A. y Oscar Humberto V. a fin de obtener el pago de una multa impuesta en los términos de la ley 19.359 (régimen penal cambiario -t.o. 1995-).

A fs. 46, la Cámara Nacional en lo Penal Económico (sala A), al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la cuestión y ordenó su remisión al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 1.

Para así decidir, sostuvo que se trataba del cumplimiento de una sentencia ya dictada, para lo cual la ley procesal civil contemplaba es-

pecíficamente la competencia del juez que la había dictado (art. 501, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El magistrado subrogante a cargo del Juzgado Federal de Mar del Plata N° 1 no aceptó la competencia atribuida, por considerar que si bien la sentencia condenatoria había sido dictada en el marco de una causa que tramitó en ese tribunal, no se trataba de ejecutar dicha sentencia sino que se había promovido una ejecución fiscal para el cobro de una multa aplicada en virtud de la infracción a la ley penal cambiaria, y al existir una ley específica que regulaba la materia, ella debía ser aplicada (v. fs. 64/66).

A fs. 76, la Cámara Nacional en lo Penal Económico (sala A) mantuvo el criterio anteriormente sustentado en la causa y dispuso elevarla a V.E. para que resolviera la cuestión de competencia planteada.

-III-

De los términos de la demanda se desprende que el BCRA promovió la demanda de ejecución fiscal prevista por el art. 14 del régimen penal cambiario (ley 19.359 -t.o. 1995-) contra R. S.A. y Oscar Humberto V. a fin de obtener el pago de una multa que les fue impuesta por haber infringido ciertas normas de ese cuerpo legal.

Según dicha norma, la ejecución de la pena de multa impuesta en los supuestos previstos por la ley estará a cargo del BCRA y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales, y constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del BCRA.

Es decir, de acuerdo con la norma aplicable al caso, el trámite de ejecución de las multas impuestas por violaciones al régimen penal cambiario se lleva adelante en un proceso independiente de la causa penal en la que se dictó la sentencia de condena.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el código procesal civil y comercial nacional establece en su art. 5°, inc. 7°, que en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, será juez competente el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor; a elección del actor; sin que la conexidad modifique esta regla.

En ejercicio de esa facultad de elegir dónde tramitará la causa, el BCRA promovió la demanda de ejecución fiscal ante el juez del lugar en que debe pagarse la obligación, que es su sede ubicada en la Ciudad de Buenos Aires.

En análogo sentido al aquí expuesto se pronunció V.E. en la Comp. 1075, L. XLV, “Da Silva, Jorge s/ presunta infracción al régimen penal”, sentencia del 27 de abril de 2010.

-IV-

Opino, por lo tanto, que la causa debe seguir su trámite ante la justicia nacional en lo penal económico, por intermedio del Juzgado N° 7, que intervino. Buenos Aires, 23 de junio de 2016. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Mar del Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

HOURIET, BLANCA CLAUDIA c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE DEFENSA s/ ORDINARIO*PENSION*

Si se reclama el incremento de una pensión con inclusión de asignaciones otorgadas al personal en actividad por diversas normas y el abono de las diferencias que se deriven de esa incorporación, debe entenderse que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial razón por la cual resulta improcedente la inhibitoria dispuesta de oficio por el juez interviniente en razón del territorio, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El juez subrogante del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, provincia de Entre Ríos, declinó intervenir en la presente causa, en la que se reclama la inclusión en el haber previsional de suplementos que percibe el personal en actividad del Ejército Argentino. Adujo que la actora no posee domicilio en esa jurisdicción (cfse. fs. 8, 9/10 y 13).

Esa decisión fue recurrida por la actora y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná la confirmó, apoyada en jurisprudencia foral (v. fs. 14 y 21/22).

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, su titular rechazó la radicación fundado en que la competencia territorial es prorrogable por las partes, cuando se trata de asuntos patrimoniales -arts. 1 y 2, CPCCN-. Sobre esa base, devolvió el expediente al tribunal de origen, quien mantuvo su posición y lo elevó a esa Corte Suprema para que dirima la contienda (cfse. fs. 28/29 y 31 y fs. 29 del expediente agregado).

En este estado se confiere vista a esta Procuración General (cf. fs. 35).

-II-

Cabe anotar que si la cámara de apelaciones confirmó la decisión del juez que declinó la competencia, rechazada la atribución es esa alzada y no el juez quien debe mantener el criterio para que la controversia quede correctamente planteada (Fallos: 328:4680). Si bien ello no ha ocurrido aquí (cfr. fs. 29 del agregado), razones de economía y celeridad procesal aconsejan soslayar ese óbice y expedirse sobre el asunto (Fallos: 329:1348).

-III-

Procede recordar que, por aplicación del artículo 4, párrafo 3°, del Código adjetivo, los tribunales no pueden inhibirse de oficio, en asuntos exclusivamente patrimoniales, en razón del territorio.

En autos, la actora reclama que su haber de pensión se incrementa con la inclusión de asignaciones otorgadas al personal en actividad por diversas normas, al tiempo que persigue el abono de las diferencias que se deriven de esa incorporación (fs. 9/10), lo cual demuestra que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, la inhibitoria dispuesta de oficio por el juez de Paraná -ratione territorio- y confirmada por la alzada respectiva, resulta improcedente (cfse. S.C. Comp. 365, L. XLVIII, “Tonina, Horacio y otros c/ E.N. - Mrio. de Justicia, Seguridad y DD.HH. s/ ordinario”, del 02/10/2012; y CSJ 1321/2014/CS1, “Barouse, Víctor c/ Servicio Penitenciario Federal s/ pers. militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 01/09/2015, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, provincia de Entre Ríos, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 30 de junio de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán por intermedio de la cámara federal de apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Santa Fe.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

ACUÑA ANZORENA, GUILLERMO Y OTRO S/ DENUNCIA

DEFRAUDACION

Corresponde al juez bonaerense conocer en las defraudaciones denunciadas si éste no cuestiona la competencia de la justicia provincial para intervenir, sin perjuicio de que se la remita a otro juez de su misma provincia, de conformidad con las normas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 12 y del Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investigan las defraudaciones cometidas por una persona que dijo llamarse Sebastián L., quien realizó compras en distintos comercios simulando ser empleado de la firma “O. SA” y pagando con cheques falsos atribuidos a esta firma, que libraba cheques contra esa cuenta desde hacía diez años, por lo que, aquellos presentados al cobro, fueron rechazados.

El magistrado nacional se declaró incompetente a favor de la justicia de cada uno de los lugares en donde el denunciado entregó los documentos apócrifos (fs. 181/189).

El juez de Junín, por su parte, no aceptó la atribución ya que consideró que, por razones de conexidad, todos los hechos imputados al supuesto L. debían tramitar en la localidad bonaerense de San Vicente (fs. 195/196).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 200/203).

Toda vez que el juez bonaerense no cuestiona la competencia de la justicia provincial en los hechos denunciados, opino que a él corresponde conocer en esta investigación, sin perjuicio de que se la remita a otro juez de su misma provincia, de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731; 326:1698, entre otros). Buenos Aires, 4 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presen-

te incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 12.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

LERMAN, MARCELO Y OTROS S/ SU DENUNCIA

DEFRAUDACION

Cuando el delito de defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DEFRAUDACION

Si las constancias del expediente impiden descartar que todas las maniobras defraudatorias denunciadas -copia de datos de tarjetas de crédito para realizar a raíz de lo cual los titulares de las mismas desconocieron operaciones de compra realizadas- formen parte de un único contexto delictivo, razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15 y

del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a partir de la denuncia de Denise S., apoderada de V. A. S.A.

En ella refirió que varios clientes de su tarjeta de crédito desconocieron operaciones efectuadas con ella e informó que el elemento en común que tenían todas esas personas era haber realizado compras genuinas en el comercio A. d S. S.A., ubicado en la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires.

La magistrado nacional declinó su competencia al considerar que la maniobra habría ocurrido en territorio provincial (fojas 218/219).

A su turno, el juez local rechazó el conocimiento atribuido por entenderlo prematuro, en tanto no se habrían determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuaron los pagos ilegítimos (fojas 230/232).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 235/238).

Sin perjuicio de reparar que V.E. tiene dicho que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio (Fallos: 326:912), estimo que las particularidades del caso no permiten descartar que todos los hechos formen parte de un único contexto delictivo, por lo que razones de economía procesal y una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Competencia N° 1249, L. XLI in re “López, Santiago Alberto s/ delito de acción pública”, resuelta el 20 de diciembre de 2005, y Fallos: 334:796).

Desde esta perspectiva, y ante la presunción de que todos los datos de las tarjetas de crédito utilizados para las transacciones fraudulentas habrían sido ilegítimamente obtenidos en un local comercial ubicado en territorio provincial, donde sus titulares efectuaron compras genuinas, lo que permitiría identificar a los eventuales responsables, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 15 de julio de 2016.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

TITO, MARIO EDUARDO y OTROS s/ DENUNCIA DEFRAUDACIÓN A
UN MENOR O INCAPAZ.

CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ

Toda vez que el delito de circunvencción de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo en tanto se consuma con la sola firma el documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, corresponde al juez provincial -y no al nacional- en cuya jurisdicción se otorgó un poder general por parte de la víctima aprovechándose presuntamente de su vulnerabilidad psicofísica, conocer al respecto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 34 y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de Lomas de Zamora, con asiento en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Mario E. y Nora Beatriz T. quienes les imputan a Gerardo Fidel Darío B. y a su cónyuge Jimena Luján B. la comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 174, inciso 2°, del Código Penal, en perjuicio de su tía V.M.I.

De allí se desprende que la presunta damnificada es propietaria de varios bienes muebles e inmuebles sobre los cuales los querellantes poseen vocación hereditaria, y que hasta no hace mucho tiempo uno de ellos administraba de manera informal. A mediados de 2014, con noventa y dos años de edad, aquélla habría comenzado a padecer pérdida de memoria, entre otros problemas de salud, y en esa época B. (sobrino nieto) y su esposa habrían hecho más frecuentes sus visitas y más estrecha la relación con ella, hasta que un día la habrían trasladado a su domicilio de la localidad de La Unión con posible afectación de su integridad física, dado que hacía poco que la habían intervenido de la cadera y necesitaba reposo, alejándola, además, de los hermanos T., respecto de quienes habrían conseguido una medida cautelar de restricción perimetral de parte de la justicia de familia de Banfield.

Conforme surge de los demás términos de la denuncia y de la documentación aportada después, habría sido en ese contexto que, aprovechándose del estado de vulnerabilidad psicofísica que padecería I. -principalmente, debido al deterioro cognitivo producto de su avanzada edad- los imputados habrían obtenido de ella la firma de un poder general amplio de administración y disposición de sus bienes a favor de B. y ante el escribano Andrés Ariel R., en el partido de Ezeiza (conf. fs. 49/52). Según los querellantes, con este instrumento se habría solicitado un préstamo personal en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

En un principio, la juez nacional sobreseyó a B. y B. en orden al artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 43/46). Sin embargo, luego de agregarse el poder a la causa e impugnación mediante de la querrela (fs. 54/55 vta.), la Sala V de la cámara de ape-

laciones del fuero revocó tal decisión en el entendimiento de que la existencia de aquella prueba no permitía descartar la hipótesis del artículo 174, inciso 2°, del Código Penal planteada por los recurrentes, sin perjuicio de señalar también que los hechos habrían ocurrido en extraña jurisdicción (fs. 73).

Sobre la base de que el presunto delito de circunvención de incapaces se habría cometido a partir del otorgamiento del poder en la provincia de Buenos Aires, donde se domicilian los querellantes e imputados, y también lo haría la damnificada, el juzgado nacional declinó su competencia a favor de la justicia local (fs. 77/79 vta.).

Esta última, de conformidad con el fiscal, rechazó la declinatoria por considerarla prematura. En este sentido, sostuvo que no había pauta objetiva de valoración que acreditase la comisión de un delito, en tanto no se había demostrado que I. se hallaba disminuida en sus facultades intelectuales al momento de suscribir el acto jurídico, ni surgía comprobado un desmedro en su patrimonio (fs. 85, 86 –sin numerar; que se acompaña con el presente- y 87).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 105/108 vta.).

Es criterio de V.E. que la circunvención de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgó el instrumento conocer en esos casos (Fallos: 329:3087 y Competencia n° 482, L. XLIX, *in re* “Maidana Graciela Beatriz y otro s/ estafa”, resuelta el 24 de septiembre de 2013).

Por lo expuesto, y más allá de la prueba médica que pudiere aportarse o producirse en torno a la capacidad cognitiva de I., toda vez que el magistrado local no cuestiona que el poder general haya sido otorgado en su ámbito territorial donde, además, viven las partes interesadas, opino que a él le corresponde asumir la investigación, sin perjuicio de cuanto resultare con posterioridad. Buenos Aires, 12 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 34.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

LAURICELLA, JOSE MARIO s/ ENCUBRIMIENTO

ENCUBRIMIENTO

Corresponde que la justicia federal conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ENCUBRIMIENTO

Entre el delito de encubrimiento y la tenencia de arma de guerra existe una relación concursal de carácter formal, que los torna inescindibles entre sí, en tanto registran el mismo instante consumativo coincidiendo plenamente la acción de receptor con la de comenzar a tener.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre los integrantes de la Cámara en lo Criminal de la Segunda Nominación, Sección Cuarta, y el Juzgado Federal N° 3 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se refiere a la causa instruida con motivo de la detención de José Mario L., por la presunta comisión de los delitos de coacción agravada y violación de domicilio en perjuicio de su hija P. A., y otras personas.

En lo que aquí interesa, el presente conflicto se originó a partir del secuestro de dos armas de fuego que lleva el encausado en su cintura, respecto de las cuales se comprobó a través de la realización de los informes técnico balístico y de revenido químico, que la primera de ellas era de guerra y su numeración se hallaba suprimida, en tanto la restante era de uso civil, nula en cuanto a su función específica, y con su numeración parcialmente borrada. También se verificó que las municiones se encontraban aptas para el tiro (14/19 y 23/42).

Asimismo, del informe remitido por el Registro Nacional de Armas, se desprende que el imputado no se encontraba inscripto como legítimo usuario en ninguna de sus categorías (fs. 20).

La cámara calificó esas conductas como constitutivas de los delitos previstos por los artículos 277 y 189 bis, inciso 5°, del Código Penal, y con base en que ambas infracciones se encontraban íntimamente vinculadas, y en la medida en que el juzgamiento de la segunda figura penal, resulta competencia del fuero de excepción, declinó parcialmente la competencia a favor de esa sede, para conocer de su posible encubrimiento (fs. 2/3).

El Juzgado Federal N° 2, primero rechazó la competencia en razón del turno, y la remitió al juzgado N° 3 (fs. 47), que no aceptó esa atribución, en el entendimiento de que resulta claro que media una relación directa entre la portación o tenencia de las armas, y su supuesto encubrimiento, pues ambos habrían sido cometidos por la misma persona, en una misma situación fáctica.

Asimismo, sostuvo que el supuesto del artículo 189 bis, inciso 5°, *in fine*, que surte la jurisdicción federal, no puede ser utilizado como excusa para remitir a esa sede, los innumerables casos relacionados con armas con su numeración suprimida (fs. 49/51).

Con la insistencia de la Cámara, quedó trabada la contienda (fs. 57).

La Corte tiene dicho que compete a la justicia federal conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero (Fallos: 326:3217).

También ha establecido el Tribunal, que entre el delito de encubrimiento y la tenencia de arma de guerra existe una relación concursal de carácter formal, que los torna inescindibles entre sí, en tanto registran el mismo instante consumativo coincidiendo plenamente la acción de receptar con la de comenzar a tener (Fallos: 283:193; 315:312; 324:2352 y Competencia N° 998; L. XXXIX, *in re* “Trancelino Medina, José s/ robo de armas”, resuelta el 18 de diciembre de 2003).

Sobre esa base, y atento a la estrecha vinculación que existe entre los delitos previstos por los artículos 189 bis, inciso 5°, y 277 del Código Penal, al encontrarse todos ellos relacionados con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Competencias N° 211 L. XLI *in re* “Molina, Jorge Leonardo y Gamboa, Andrés Adrián s/ portación de arma de uso civil” y N° 295 L. XLV *in re* “Sueldo, Darío Germán s/ infr. art. 189 bis del Código Penal”, resueltas el 20 de diciembre de 2005 y 11 de agosto de 2009, respectivamente).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de esos delitos, razón por la cual el juez local debe ceder su intervención (Fallos: 331:1224). Buenos Aires, 30 de junio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó presente incidente –respecto de los delitos previstos en los arts. 277 y 189 bis,

inc. 5 del Código Penal- el Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal de la Segunda Nominación Judicial de la mencionada provincia.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

O., V. D. s/ CUESTIÓN DE INCOMP./ INHIBIT./ DECLINAT. (FAMILIA)

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Si los jueces entre los que se trabó el conflicto de competencia se encuentran en análoga situación legal para resolver el régimen de cuidado personal del hijo extramatrimonial de las partes -dado que los datos antitéticos de las constancias tornan imposible establecer con una mínima precisión si el centro de vida del niño se asienta o no en el lugar donde vive con su padre-, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño priorizando el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos, criterio que guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, provincia de Corrientes, y el Juzgado de Paz Letrado con asiento en Coronel Rosales, Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, discrepan en cuanto al tribunal que debe intervenir respecto del régimen de cuidado personal del hijo extramatrimonial de las partes, L.M.I. (fs. 88/94 y 164/173).

La Cámara provincial declaró la competencia del Juzgado Civil, Comercial, de Menores y Familias de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Corrientes, para entender en la causa “O., V. D. c/ I., L. D. s/ restitución de hijo menor” (expte. 4340/13) e hizo lugar a la inhibitoria planteada respecto de la causa “I., L. D. c/ O., V. D. s/ tenencia de hijo” (expte. 40.081), en trámite por ante el Juzgado de Paz de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires (fs. 88/94). El tribunal consideró que el centro de vida del niño, desde su nacimiento (15/6/05) fue en la ciudad de Santo Tomé y que si bien desde fines de 2012 vive con el padre, ello obedece a un desarraigo ilegítimo (v. fs. 88/94).

Por su parte, el Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales rechazó el pedido de inhibitoria, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, el magistrado afirmó que la voluntad del niño es vivir en Punta Alta con su padre, lo cual entendió como determinante para fijar el lugar definido como “centro de vida” (fs. 164/173).

En tales condiciones, se ha configurado un conflicto positivo de competencia que debe resolver el Tribunal, conforme lo establece el artículo 24, inciso 4, decreto ley 1285/58, según texto ley 21.708.

-II-

En primer lugar, observo que la profusión de actuaciones ha derivado en un complejo trámite. Así, no obstante la índole territorial de la contienda, se ha avanzado en el trámite sin tener en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del CPCCN (v. esp. fs. 293, punto 1° del agregado 4340/13). De igual manera, las vías de la inhibitoria y la declinatoria se han superpuesto de modo impropio (v. fs. 155/158, 174/176, 211/214 y 292/293 del agregado n° 4340/13; doctrina del art. 7°, última parte, del CPCCN).

En esa misma línea, la guarda impulsada por el progenitor y la restitución requerida por la madre, se encauzaron por carriles paralelos en dos jurisdicciones distintas.

No obstante, es preciso enfatizar que, en este delicado terreno, el conocimiento de la problemática del niño no puede escindirse sino que, por el contrario, debe ser un único magistrado quien concentre la dirección de los autos y valore la situación en su totalidad; con lo cual, algunos de los criterios formales sobre los que se organiza el sistema deben ceder, ante la necesidad de lograr una solución coherente (CSJN, en autos S.C. CO 375, L. XLVI, “Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ B., D. A. y otro s/ nulidad de matrimonio”, del 27/09/11).

En consecuencia, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia aconsejan que se ejercite la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto 1285/58 (Fallos: 328:3038; 329:3948; entre otros).

A ese efecto, cabe advertir que la naturaleza del conflicto por el que la cuestión llega a esta instancia, exige mantenerse al margen de toda consideración respecto de los méritos de la custodia que las partes reclaman para sí. Es que no se trata aquí de formular juicios de mérito sobre las conductas y actitudes que éstas invocan, ni de revisar las precautorias decretadas, sino de definir el tribunal que habrá de intervenir en los pleitos civiles abiertos en torno al niño, objetivo al que habré de ceñirme.

-III-

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Tal precepto resulta inmediatamente operativo en las causas que -como ocurre en autos-, se encuentran pendientes de resolución, en tanto su aplicación no implica dejar sin efecto lo actuado de conformidad con normas anteriores (cf. Fallos: 330:246 y sus citas).

A su vez, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, noción que debe interpretarse en armonía con la definición de “residencia habitual” contenida en los tratados internacionales que ratificó la República en el campo de la sustracción y restitución internacional (art. 3, inc. “f” de la citada ley, y art. 3 del decreto reglamentario 415/2006).

-IV-

Examinados desde esa perspectiva, los antecedentes remitidos reflejan que la madre acusa al Sr. L.D.I. de haber consumado la sustracción del hijo de ambos, L.M.I., y coartado el contacto materno filial, mientras que el padre sostiene que la permanencia del niño en su domicilio obedeció al deseo de éste y tuvo, en su momento, la anuencia de la Sra. V.D.O. (v. esp. fs. 7/10 de estos autos, y fs. 97 vta., 143 y 361 del agregado 4340/13).

Así las cosas, frente a los datos antitéticos que surgen de las constancias de autos, estimo que -en este estado y en el acotado marco

en el que debo expedirme-, no es posible establecer con una mínima precisión los motivos que originaron la permanencia de L.M.I. con el progenitor, así como los alcances jurídicos del cambio operado en la custodia; facetas éstas en cuyo esclarecimiento, reitero, no corresponde ingresar. Entonces, no es posible determinar si el centro de vida del niño se asienta o no en el lugar donde vive con su padre, desde que -al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad- aquella noción excede de los meros datos fácticos atinentes a la mera residencia y el transcurso del tiempo.

En tales condiciones, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de este niño (cf. Fallos: 327:3987).

A esa luz, las características que rodean al caso -tal como se patentizan en esta etapa, y sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las distintas pretensiones- me llevan a considerar que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (v. Fallos: 331:1344; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 CCCN en cuanto dispone, por un lado, que en aquellos casos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta menester valorar su mejor interés; y, por otro, establece entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación.

En definitiva, aprecio que los jueces del lugar de residencia actual de L.M.I. están llamados a conocer en el asunto, puesto que la ausencia de intermediación podría malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos, en los que se debate fundamentalmente las modalidades de ejercicio de la responsabilidad parental (Fallos: 315:16; 320:245; 327:582; S.C. Comp. 575, L. XLVI, del 23/06/11; CSJ 813/2013 (49-A)/CS1, del 24/02/2015; y CSJ 374/2014 (50-C)/CS1, del 6/10/2015, entre otros).

-V-

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, teniendo en cuenta la multiplicación y cronicidad de los conflictos judiciales generados, interpreto que sería aconsejable que los padres, en primer término, y los jueces en su ministerio ordenador, profundicen

esfuerzos para llegar lo antes posible a las soluciones más respetuosas de los derechos de este niño.

-VI-

Por lo expuesto, opino que las causas “O., V. D. c/ I., L. D. s/ restitución de hijo menor” (expte. 4340/13) e “I., L. D. c/ O., V. D. s/ tenencia de hijo” (expte. 40.081), deberán quedar radicadas ante el Juzgado de Paz Letrado con asiento en Coronel Rosales, Departamento Judicial de Bahía Blanca, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 11 de abril de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante y con el del señor Defensor General Adjunto ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz Letrado con asiento en Coronel Rosales, Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, de Menores y Familia de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Corrientes, por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de dicha jurisdicción.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

P, G. H. A. S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD

CAPACIDAD RESTRINGIDA

La justicia nacional deberá continuar conociendo en las cuestiones vinculadas a la capacidad del causante toda vez que pese a que el proceso se inició en 2013, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que establece su aplicación inmediata a estos supuestos -y la entidad especial que reviste el principio cardinal de tutela judicial efectiva estrechamente vinculado a la intermediación- hacen aconsejable valorar en conjunto todos los elementos concernientes a la labor protectoria -en el caso, la problemática del causante estuvo en todo momento a cargo de la justicia nacional; en esa jurisdicción reside la única postulante de la familia para acompañar al causante y se encuentra ubicado su patrimonio- en tanto la transferencia del manejo de todos los puntos pendientes a la jurisdicción de su lugar de internación generará un desgaste adicional en perjuicio del interesado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12 y el Juzgado de Familia n° 2 con asiento en San Miguel, Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (fs. 144, 161/163 y 169).

-II-

El 1° de agosto pasado ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.994) que, en la sección destinada a las restricciones de la capacidad, se ocupa de organizar el aspecto tocante a la competencia, que -por regla, y a falta de previsión legislativa en contrario- resulta de aplicación inmediata (Fallos: 327:2703; 331:116).

En lo que nos concierne, el artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la

capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de "...sus finalidades, las leyes análogas, ...los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (arts. 1 y 2, Código Civil y Comercial de la Nación).

En tal contexto interpretativo y aun cuando el proceso se inició en 2013, adquiere entidad especial la idea de que el principio cardinal de tutela judicial efectiva, está estrechamente vinculada a la existencia de intermediación (doctrina de Fallos: 328:4832; S.C. Comp. 1524, L. XLI, "C. M.A. s/ insania", del 27/12/05; S.C. Comp. 145, L. XLIV, "F. C.M. s/ insania", S.C. Comp. 191, L. XLIV, "L.R. s/art. 482 C. Civil" y S.C. Comp. 233, L. XLIV, "N.E. s/ internación", resueltos el 30/09/08; CIV 70172/1994/CS1, del 25/08/15; y CSJ 2861/2015/CS1, del 08/09/15, entre muchos otros).

Sin embargo, la adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el nuevo Código Civil y Comercial, descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez, y requiere contemplar las características de cada caso en concreto. Implica, sobre todo, evaluar si el cambio de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo y, por ende, en el bienestar del afectado (cf. fallo de la CSJN en autos CIV 70164/1983/CS1 del 8/09/2015).

En el *sub lite*, advierto que el seguimiento de la problemática estuvo en todo momento a cargo de la justicia nacional, ya que desde el año 2007 tramitan allí los autos "P, G. H. A. s/ guarda" (expte. 21.479/2007), lo cual motivó que la presente causa, promovida en marzo de 2013, se radicara ante el mismo juzgado por razones de conexidad (v. fs. 10).

En tales condiciones, adquiere especial relevancia que, de acuerdo al informe de fojas 51/53 que tuvo lugar en el marco de una denuncia realizada por la tía (S.I.G.) de G.H.A.P. -nacido el 9/06/94- ante la Fiscalía Unidad Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, éste ingresó en el Hospital Naval el 15/03/13, donde fue internado "por caquexia, mal nutrición, anemia microcítica hipocrónica por hipoaporte, en contexto de Orden Judicial de internación por maltrato del cuidador". La denuncia mencionada motivó el inicio de la causa "NN a determinar, NN s/ inf. art. 52 CC" (expte. 3094/13) que estuvo a cargo, finalmente, del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 (v. certificación de esta Procuración General de fojas 174), que se encuentra archivada y en la que fue condenada la hermana del causante I.M.P.).

Luego, en julio de 2013, G.H.A.P. fue dado de alta de aquel nosocomio, e internado en el Centro de Estimulación al Discapacitado Intelectual y Motor (CEDIM), ubicado en San Miguel, provincia de Buenos Aires, en el cual permanece al día de hoy, donde es visitado por su tía S.I.G. (v. fs. 34, 54, 65, 103, 109 y 120, y certificación cit. de fs. 174).

De allí se deriva que en este grupo familiar -que parece contar con escasos recursos-, la única tía que se postula para acompañar al causante, reside en esta Ciudad, a lo cual debe añadirse que no fueron realizados los estudios e informes necesarios a los efectos de determinar la conveniencia actual de prolongar el régimen de internación, que debe ser considerado como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y debe ser lo más breve posible (cf. arts. 14 y 15, ley 26.657).

En segundo lugar y en el orden patrimonial, G.H.A.P. es coheredero de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Buenos Aires. Uno de ellos, domicilio primigenio del joven, es habitado por la persona que le habría inferido los malos tratos, con riesgo de vida, que forzaron su institucionalización, situación que resulta menester aclarar e, ínterin, determinar el pertinente canon locativo (fs. 50/53, 54 y 136). En cuanto al restante bien, debe evaluarse su realización por estar desocupado y porque en dos oportunidades quisieron usurparlo. A esto se agregan las gestiones que es menester culminar a nivel nacional, en torno tanto al litigio iniciado a raíz del deceso de la madre, como al alta de la pensión respectiva.

Entonces, el patrimonio del causante se asienta en la ciudad de Buenos Aires, lugar donde necesariamente deben llevarse a cabo las múltiples y arduas diligencias relativas a la administración y eventual disposición de los bienes de su titularidad (v. esp. fs. 100 y 128).

En ese marco, ponderando que la declinatoria del tribunal nacional data de abril de 2015 y los estándares contenidos en los artículos 41 CCCN y 14, 15, 20 y 30 de la ley 26.657, además de la obligación estatal de facilitar la existencia tanto de las personas con discapacidad, como de los familiares o allegados que los asisten, tengo para mí que transferir el manejo de todos los puntos pendientes generará un desgaste adicional en perjuicio de G.H.A.P. (arg. inc. “x” del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [ley 26.378]; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General N° 5, “Personas con discapacidad” [11ª Sesión; 9/12/1994], esp. parág. 9, 17, 28 y 30; y Observación General N° 19, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”, esp. parág. 20, 22, 24 y 31; art. 11 de la ley 26.657; art. 8 de las “Normas Uniformes sobre la igual-

dad de oportunidades para las personas con discapacidad” [Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 48° período de sesiones; A/RES/48/96, 4 de marzo de 1994]).

En suma, tomando en cuenta también que la localidad de San Miguel resulta perfectamente accesible en orden al cumplimiento de la labor protectoria, estimo que tales elementos, valorados en su conjunto, aconsejan continuar el trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12.

-III-

Ahora bien, sin perjuicio de la cuestión puntual por la que se corre vista, el examen del expediente muestra omisiones que este Ministerio Público Fiscal no puede pasar por alto.

En primer lugar, el proceso exhibe una llamativa inacción, de modo que después de tres años no se ha dictado sentencia, dejando un aspecto primordial de la vida de esta persona, como es la capacidad, a la espera de la condigna definición jurisdiccional.

De igual manera, desde un inicio, la internación que cursa este joven ha carecido de control, incluyendo el contacto personal con el tribunal o la información proveniente del establecimiento que lo alberga.

En el plano patrimonial, se ignora el estado físico y jurídico de los inmuebles, que podrían estar ocupados sin derecho o contraprestación alguna. Por otro lado, transcurridos casi tres años desde su firma, nada se ha hecho respecto del acuerdo informado a fojas 26/27, cuya adecuación a los intereses del causante nunca fue establecida, a efectos de habilitar la percepción de las sumas ofrecidas en favor de G.H.A.P. o, de lo contrario, el progreso del procedimiento hacia una sentencia. Asimismo, no se ha investigado el destino de la pensión derivada, percibida por el entonces guardador, quien -reitero- habría sometido al causante a un abandono absoluto, aun en sus necesidades más elementales. Tampoco se tomó ninguna medida tendiente a la percepción de un beneficio previsional, no obstante que así se solicitó hace casi dos años y medio (fs. 54 vta., 57 y 119).

En tales condiciones, cabe aconsejar que las circunstancias señaladas sean despejadas con premura por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12 que, además, deberá ajustar de inmediato su actuación a lo dispuesto por el artículo 31 -y siguientes y concordantes- del Código Civil y Comercial, así como a la demás normativa aplicable. En especial, deberá evaluar exhaustiva y urgentemente la situación de G.H.A.P., tanto en los términos del artículo 32 del Código mencionado,

como en lo atinente a la necesidad de internación -aspecto éste que fue inexplicablemente omitido-; sin perjuicio de examinar la idoneidad de la postulante de fojas 54 para desempeñarse como apoyo, quien de hecho se encuentra a cargo de su cuidado en la actualidad. Buenos Aires, 26 de abril de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante y con el de la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con carácter urgente- las medidas detalladas en el punto III y IV de dichos dictámenes, respectivamente, además de ajustar de inmediato su actuación a lo dispuesto por el art. 31 —y siguientes y concordantes— del Código Civil y Comercial de la Nación, así como a la restante normativa aplicable. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 con asiento en San Miguel, Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ VITAL SOJA S.A. s/ OTROS

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Si bien la traba de la contienda de competencia exige el conocimiento por parte del órgano que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez para que declare si sostiene su posición; razones

de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado tal óbice y expedirse sobre el asunto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONCURSO PREVENTIVO

No resulta aplicable el fuero de atracción dispuesto por el artículo 21 de la ley 24.522, texto según ley 26.086, toda vez que éste opera respecto de las obligaciones de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo si medió allanamiento de la ejecutante respecto de la prescripción opuesta por la demandada en relación a períodos anteriores a la apertura del concurso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa en la que se persigue el cobro de importes adeudados en concepto de ingresos brutos por los períodos comprendidos entre el 19/02/08 y el 19/03/13 (v. fs. 2, 3, 95, 113/116 y 122).

El magistrado a cargo del Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 1 de Neuquén se declaró incompetente con sustento en el fuero de atracción que ejercería el concurso preventivo del demandado, presentado el 24/02/09, y, en consecuencia, dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, donde tramita (fs. 75 y 95). Apelada esta decisión por la actora, la alzada provincial la confirmó y remitió el expediente al Juzgado del concurso (fs. 113/116).

El juez nacional rechazó la radicación de la causa, con fundamento en que la deuda reclamada tienen causa anterior y posterior a la presentación en concurso preventivo, y que, en ese contexto, aun cuan-

do se insinuaran los créditos concursales en el proceso universal, medió un allanamiento de la ejecutante respecto de la excepción de prescripción opuesta por Vital Soja S.A. (cf. fs. 85). Por otra parte, aclaró que en relación a los períodos posteriores, el fuero de atracción es improcedente (v. fs. 122).

Remitida la causa a la justicia local, el titular del Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 1 mantiene la posición expuesta a fojas 95 (fs. 129/131).

En ese estado se corre vista a esta Procuración General de la Nación a fojas 136.

-II-

Si bien la traba de la contienda exige el conocimiento por parte del órgano que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición (cfse. Fallos: 327:6037), y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de la Corte, dejar de lado ese óbice y expedirse sobre el asunto (doctrina de Fallos: 329:1348; entre otros).

-III-

Sentado ello, cabe agregar que en las presentes actuaciones se persigue el cobro de deudas anteriores y posteriores a la apertura del concurso preventivo del demandado (v. fs. 2 y 75).

No obstante ello, entiendo que asiste razón al juez comercial en cuanto a que ha mediado allanamiento de la ejecutante respecto a la prescripción opuesta por la demandada Vital Soja S.A., en relación a los períodos anteriores a la apertura del concurso preventivo -24/02/09- (v. fs. 2, 75 y 85).

En tal contexto, considero que no resulta aplicable el fuero de atracción dispuesto por el artículo 21 de la ley 24.522, texto según ley 26.086, toda vez que éste opera respecto de las obligaciones de causa o título anterior a la presentación en concurso (S.C. Comp. 592, L. XLVI, “GCBA c/ Cía. Embotelladora S.A. s/ ejecución fiscal”, del 30/11/10; y S.C. Comp. 951; L. XLIX, “GCBA c/ Ceteco Argentina S.A. s/ ejecución fiscal”, del 30/12/14 y CSJ 3803/2014/CS1, “Juárez, Pedro Alejandro s/ ejecución fiscal” del 12/05/15).

-IV-

En virtud de lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán seguir su trámite ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 1 de

la ciudad Neuquén, provincia homónima. Buenos Aires, 29 de junio de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 1 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 29.218-A Y ACUM.)
c/ DGA

CODIGO ADUANERO

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si el fallo apelado no se ha apartado de lo dispuesto por la Corte en su anterior intervención

en el caso, ni ha desconocido lo esencial de aquella decisión; en efecto asignó a la norma federal en juego -art. 959, inc. a, del Código Aduanero- la inteligencia que estableció el Tribunal en el precedente al que se remitió en su anterior pronunciamiento y lo aplicó a las circunstancias fácticas que fueron valoradas sin incurrir en arbitrariedad.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 63/67 vta. de los autos principales (a los que me referiré en adelante, salvo indicación en contrario), la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución 42/11 (AD SALO), dictada por la AFIP el 7/2/2011, por medio de la cual había sancionado a Aceitera General Deheza S.A. y al despachante Ángel Gustavo Miguel, en forma solidaria, con una multa de \$ 924.099,24, por haber realizado la conducta prevista y punida en el ap. c) del inc. 1° del art. 954 del Código Aduanero.

Señaló que, mediante el permiso de embarque n° 06 057 EC01 8630Y, la actora había documentado la exportación para consumo de 1.500 toneladas de aceite de soja. El 11/9/2006 se embarcaron sólo 864,7 toneladas, por lo que el guarda aduanero asentó dicho dato en el campo correspondiente de la solicitud de destinación, al tiempo que registró en el Sistema Informático María (SIM) que se habían despachado (a granel) 864,7 bultos con un peso bruto de 864.700 kilogramos. Al embarcarse una cantidad inferior a la manifestada, debió presentarse una declaración post embarque, en los términos de la RG AFIP 1921 -vigente al momento de realizarse la operación bajo estudio-, trámite realizado el 18/9/2006. Allí, de manera errónea, se expresó que la cantidad de unidades embarcadas era de 1.500 toneladas, equívoco cometido al no haber modificado la expresión originalmente indicada en el campo correspondiente y pulsar la aplicación informática. La actora indicó que ese mismo día presentó una “multinota” en la que solicitó la baja de esta declaración post embarque, la que fue finalmente concedida el 3/10/2006, para así rectificar informáticamente los datos de la exportación indicada. De esta forma, dado que el valor unitario de la tonelada de la mercadería era de US\$ 475,20, el sistema tomó un valor FOB de US\$ 712.800, en vez del correcto, es decir de US\$ 410.905,44.

Indicó el citado organismo jurisdiccional que el Código Aduanero tutela el principio de veracidad y exactitud en las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas, precisó el alcance de la norma del art. 954 de ese cuerpo legal, y añadió que su art. 346 permite embarcar mercadería en una cantidad menor a la declarada en la solicitud de destinación de exportación para consumo, siempre que, una vez concluida la carga, se dé aviso al servicio aduanero para su constatación y registro en el permiso correspondiente.

Recordó que la RG AFIP 1921, en su anexo II, punto 1.1.2, establecía que “cumplido” es la acción de consignar en la destinación de exportación las constancias de las cantidades de unidades de mercaderías puesta a bordo, o el egreso de éstas por la aduana de salida hacia el exterior. Y que, en el punto 1.1.3, definía como “declaración post embarque” a la que se efectúa en los supuestos de los arts. 346 o 954, inc. 1, punto c), de la ley 22.415, con relación a las cantidades de unidades de mercaderías o bultos que efectivamente fueron embarcados respecto de los declarados en la solicitud de destinación de exportación, en caso en que existiera una diferencia en cuanto a las unidades de comercialización o los bultos en cuestión realmente exportados.

Indicó que la tarea del cumplido no sustituye la declaración post embarque, máxime dados los términos del punto 2.5.1.2 del anexo II de ese reglamento, en cuanto señalaba que si se verificaba una diferencia en el embarque, el sistema exigiría esa declaración posterior; la que debía ser presentada cinco días hábiles luego de haber realizado el cumplido.

Reiteró la necesidad de que las declaraciones ante la aduana sean veraces y exactas, con prescindencia de la actividad posterior del declarante o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Y que no obsta a ello que el reglamento haya previsto la anulación de esa declaración post embarque en caso de inconsistencias en el registro de datos, ya que tal posibilidad no implica dejar sin sancionar a quien hubiera presentado una declaración que difiriera de la comprobación.

Agregó que la actuación del personal aduanero no reemplaza la tarea del declarante, por lo cual la atestación realizada por el guarda en el dorso del permiso de embarque carece de relevancia a los efectos del sumario infraccional.

Así las cosas, concluyó en que se había configurado el aspecto objetivo del ilícito enrostrado, al constatarse una diferencia entre lo declarado y la cantidad resultante, con relación al importe a pagar desde el exterior. Y agregó que la inexactitud no surgía del propio documento de exportación, por lo cual la infracción resulta punible.

Indicó también que no se configuraba el supuesto de autodenuncia del art. 917 de la ley 22.415, puesto que la constancia del 11/9/2006 implicó la advertencia del servicio aduanero de las unidades que se embarcaron. Pero dado que la presentación de la actora se produjo el mismo día en que se realizó la declaración post embarque, correspondía reducir la multa al 60% del mínimo legal, en virtud de lo normado por los arts. 915 y 916 de esa ley.

-II-

A fs. 118/121, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior.

Para resolver en ese sentido, tras reseñar el contenido normativo del art. 954 del Código Aduanero y la interpretación de V.E. al respecto, recalcó que la falta de concordancia entre lo declarado y lo que surja de la comprobación, y que pueda incidir en la valoración de la mercadería, importa una inexactitud susceptible de configurar la infracción en trato, siempre y cuando ella pueda pasar inadvertida para el servicio aduanero.

Sostuvo que la declaración post embarque no es una nueva solicitud de destinación aduanera, sino que se complementa con el permiso de embarque primitivo, rectificándolo en virtud de lo efectivamente cargado en el medio de transporte.

Estimó que, si bien hubo una inexactitud, objetivamente considerada, y que determinó una diferencia de valor, el error era evidente e imposible de pasar inadvertido para la Aduana, en los términos del art. 959, inc. a), del Código Aduanero, y que además surgía de la propia declaración hecha por el exportador.

-III-

Disconforme con lo resuelto por el *a quo*, la AFIP presentó el recurso extraordinario de fs. 130/137, el cual fue concedido a fs. 168.

Tras reseñar los hechos de la causa expresó, en síntesis, que la sentencia resultaba arbitraria, al realizar una exégesis errónea de las normas involucradas, en especial en cuanto consideró que, de acuerdo con el art. 959, inc. a), del código de la materia, se trataba de un error que era evidente, pero que no surgía del propio permiso de embarque, sino de una declaración aduanera posterior.

Arguyó que, de esta manera, se extendían los alcances de la norma citada, abarcando supuestos que el legislador no había contemplado,

como es el caso del art. 322 de esa ley, en que admite la rectificación, modificación o ampliación cuando la inexactitud pueda surgir de la declaración o de sus documentos complementarios.

-IV-

En su sentencia obrante a fs. 182, V.E. entendió que resultaba aplicable a las presentes actuaciones el criterio establecido en la causa P. 53, L. XLVIII, “Petrobras Energía SA (TF 21.509-A) c/ Dirección General de Aduanas”, del 6 de marzo de 2014, a cuyos fundamentos remitió.

Por tales razones, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y ordenó que, por quien correspondiera, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a ese criterio.

Cabe indicar que, en ese precedente, esa Corte adujo que la literalidad de la expresión empleada por el legislador en el art. 959, inc. a), del Código Aduanero, al establecer que la inexactitud debe surgir de la “simple lectura de la propia declaración”, lleva a concluir que la previsión se refiere al error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido, es decir el que resulta patente a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo de otra documentación complementaria.

En forma discordante de lo dictaminado en esa causa por esta Procuración General, ese Tribunal dijo que lo previsto en los arts. 225 y 322 del Código Aduanero se refieren a un supuesto distinto del contemplado en su art. 959, es decir cuando es el interesado quien efectúa una petición expresa al servicio aduanero para que se lo autorice a rectificar, modificar o ampliar la declaración, antes de que se produzcan los hechos allí contemplados, involucrando una excepción al principio de la inalterabilidad de la declaración aduanera. Y agregó que, en estos casos, las normas contemplan la posibilidad de que la inexactitud surja de la simple lectura de la declaración aduanera o bien de los documentos complementarios anexos a ella, solución diversa de la dada por el art. 959, inc. a, en el que, aunque no ha mediado actividad alguna del declarante, el legislador consideró conveniente establecer una dispensa de la sanción pero sólo para el supuesto en que la inexactitud sea absolutamente notoria y sin que sea necesaria otra comprobación más que la que emana de la simple lectura de la propia declaración, sin hacer referencia a documentación anexa o complementaria alguna.

Concluyó recordando que tal interpretación es acorde con el principio del despacho en confianza, sobre el cual reposa el sistema aduanero, consistente en una declaración previa por parte de la persona legalmente facultada para hacerlo ante la Aduana, mediante la cual se compromete a que sus manifestaciones, además de ajustarse a la verdad, permitan conocer en forma completa, clara, precisa y concisa la naturaleza, especie y calidad de las mercaderías, con la finalidad de lograr su correcta clasificación y valoración por parte del servicio aduanero, lo que requiere, como contrapartida, un riguroso sistema sancionatorio para los casos en que las declaraciones sean inexactas.

-V-

Devueltas las actuaciones a la Cámara, a fs. 193/195, su Sala III dictó nueva sentencia, revocando nuevamente la decisión del Tribunal Fiscal y dejando sin efecto la resolución 42/11 (AD SALO) .

Tras reseñar la doctrina del precedente “Petrobras”, indicó que en el caso de autos no hay controversia en cuanto a que en el permiso de embarque la firma exportadora documentó la exportación para consumo de 1.500 toneladas de aceite de soja, pero que cargó efectivamente 864,70 toneladas, según lo asentó el guarda aduanero a cargo del control de esa operación en el campo correspondiente a la solicitud de destinación aduanera, como así también lo registró en el SIM. Y que fue en la declaración post embarque del 18/9/2006 en la que el despachante de la firma exportadora consignó, erróneamente, la misma cantidad que en el permiso de embarque (1.500 toneladas), de tal manera que, para los campos “total bultos”, “peso bruto” y “cantidad unidades”, hizo constar las siguientes cantidades, respectivamente: “864.700”, “864.700,00” y “1.500 toneladas”.

Así las cosas, expresó que asiste razón a la actora en cuanto a que la inexactitud surge de la lectura de la propia declaración post embarque, lo que permite aplicar la norma del art. 959, inc. a), del Código Aduanero, ya que es de toda evidencia que 1.500 toneladas no podrían tener un peso bruto de 864.700 kg, ni representar 864.700 bultos en toneladas.

A todo evento agregó que si se hubiesen cargado las 1.500 toneladas indicadas en el permiso de embarque, tal como fue involuntariamente indicado en la declaración complementaria, no hubiese sido necesaria la presentación de ésta, ya que no habría habido diferencia. Por otra parte, destacó que fue la propia firma exportadora quien ad-

virtió el error ese día, exponiéndolo a la AFIP para su corrección, por lo cual no puede colegirse que haya habido una lesión al principio de veracidad y exactitud de las declaraciones que tutela el art. 954 del Código Aduanero.

-VI-

A fs. 201/210 vta. obra el nuevo recurso extraordinario presentado por la AFIP, cuyo rechazo (ver auto de fs. 225) dio lugar a esta presentación directa.

Aduce que la nueva sentencia del *a quo* resulta arbitraria, por apartarse de la inteligencia dada a las normas en juego por V.E. en el precedente “Petrobras”, al que remitió en su sentencia anterior de fs. 182.

Indica que se ha hecho una comparación entre la declaración de exportación a consumo y los datos consignados en la declaración post embarque, ya que de la lectura de esta última no surge evidente ninguna inexactitud que permita la aplicación del art. 959, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero. Es más -destaca la quejosa- de la sola lectura de la declaración de exportación no se evidencia inexactitud alguna, como así tampoco de la sola lectura de la declaración post embarque.

-VII-

Estimo que el recurso extraordinario es formalmente procedente, en razón de estar controvertido el alcance de normas de naturaleza federal (arts. 954, 959 y concordantes del Código Aduanero, y RG 1.921), y ser la decisión del tribunal superior de la causa contraria al derecho que la apelante fundó en ellas, tal como lo establece el inc. 3° del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1835; 316:1567 y 1848; 326:3308). Por otra parte, y como lo ha señalado V.E., siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior de la Corte recaído en la misma causa se configura una cuestión federal (confr. M. 627, L.L, “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y otro s/ expedientes civiles”, del 18/11/2015).

-VIII-

Fue claro ese Tribunal al afirmar que “*la literalidad de la expresión utilizada por el legislador en el art. 959, inciso a, al establecer que la inexactitud debe surgir de la simple lectura de la propia de-*

claración, permite afirmar que dicha previsión se refiere a aquella clase de error que en la terminología utilizada por los ordenamientos que antecedieron al Código Aduanero era concebido como el error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido (art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana y artículo 171 bis de la Ley de Aduana), esto es, aquel que resulta a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase de constancias” (causa P.53, L.XLVIII, “Petrobras Energía S.A. (TF 21.509-A) c/ Dirección General de Aduanas”, del 6 de marzo de 2014) .

Y también lo fue cuando, en la misma sentencia recién citada, distinguió el supuesto del art. 959 de los contemplados en los arts. 225 y 322 del Código Aduanero, ya que estos últimos consagraron excepciones al principio de la inalterabilidad de la declaración aduanera de los arts. 224 y 321, respectivamente. Dijo expresamente acerca de la solución dada en el citado art. 959, inc. a, de la ley 22.415, que en este caso *“aunque no ha mediado actividad alguna del declarante, el legislador ha considerado conveniente establecer una dispensa de sanción en el único supuesto de ser la inexactitud absolutamente notoria sin que sea necesaria ninguna otra comprobación más que la ‘simple lectura de la propia declaración’, pues cabe suponer que en ese caso la autoridad aduanera estaría en condiciones de advertir fácilmente la inexactitud”,* agregando que *“en el contexto expuesto, la circunstancia de que el citado inciso a del artículo 959 no efectúe referencia a la documentación complementaria, en tanto que los artículos 225 y 332 del mismo cuerpo legal la contemplan expresamente, corrobora lo señalado en cuanto a que, a los fines de la disposición citada en primer término, la inexactitud debe surgir de la misma declaración. Tal conclusión es acorde con el principio del despacho en confianza -en el que reposa el sistema aduanero- consistente en una declaración previa por parte de la persona legalmente facultada para hacerlo ante la Aduana, mediante la cual se compromete a que sus manifestaciones además de ajustarse a la verdad, permitan conocer en forma completa, clara, precisa y concisa la naturaleza, especie y calidad de las mercaderías, con la finalidad de lograr su correcta clasificación y valoración por parte del servicio aduanero. En efecto, tal principio requiere, como contrapartida, un riguroso sistema sancionatorio que reprima los casos en los que la declaración comprometida es inexacta”.*

-IX-

Dicho lo anterior, considero que es necesario indicar que se halla fuera de debate que:

a) la actora documentó la exportación para consumo de 1.500 toneladas de aceite de soja mediante el permiso de embarque n° 06 057 EC01 9630Y;

b) que el 11/9/2006 fueron embarcadas 864,70 toneladas de dicha mercadería;

c) que el guarda aduanero a cargo del control de la exportación asentó en el dorso del permiso de embarque el despacho de 864,7 toneladas del producto;

d) que se registró esa cifra en el SIM, indicando que se habían embarcado a granel 864,70 bultos, con un peso bruto de 864.700 kilogramos;

e) que el 18/9/06 se presentó la preceptiva declaración post embarque, en los términos de la RG 1.921, en la que se consignó erróneamente en el campo “cantidad de unidades” la cifra de 1.500 toneladas.

Así las cosas, corresponde señalar que el caso de autos presenta una singularidad dada por la mecánica con la que se llevó a cabo la operación de exportación aquí enjuiciada.

En efecto, al haber embarcado una cantidad menor de mercadería que la habilitada por el permiso de embarque, se hizo necesario, por medio de la reglamentación vigente, consignar informáticamente tal hecho, mediante la presentación de la declaración post embarque prevista por los arts. 1.1.2, 1.1.3, 2.5.5, 2.6 y cc. del Anexo II de la RG 1.921.

Como señala el citado art. 1.1.2, este documento *“Es la declaración que efectúa el exportador o su representante ante el servicio aduanero cuando la cantidad de unidades de comercialización de las mercaderías y/o bultos efectivamente embarcados difieran de los declarados en la solicitud de destinación de exportación”*, agregando que *“En tal sentido, cuando la diferencia en la cantidad de unidades de comercialización de las mercaderías fuera en menos, o cuando sea en más dentro de la tolerancia admitida conforme a la normativa vigente, deberá registrarse la correspondiente declaración postembarque”* (el subrayado me pertenece).

Como quedó dicho, fue en esta última declaración que, al consignarse “1.500 toneladas”, se cometió el error cuya punición por parte de la Aduana originó esta causa.

A mi modo de ver, de la lectura del citado reglamento resulta evidente que la declaración post embarque complementa la declaración

primitiva, integrándose con ésta, ya que importa una rectificación que obligatoriamente debe informarse, en caso en que, efectivamente, haya algo para modificar. Esta circunstancia deja en evidencia que jurídica como fácticamente, la declaración post embarque -en la que el error aquí imputado se cometió- requiere del cotejo con su necesario antecedente, puesto que de otra forma no tendría razón de existir.

Dos cuestiones corroboran ese aserto. Por una parte, como lo reconoce la propia Aduana en su apelación, la circunstancia de que de la mera lectura de la declaración post embarque no puede apreciarse error alguno y, por otra, que precisamente al haber una segunda declaración se torna imprescindible vincularla con la primera para tomar noticia de cuál ha sido la corrección y, si en ambas consta la misma cifra (en el caso 1.500 toneladas) no cabe pensar sino en una de estas dos posibilidades: o bien hay un error fácilmente apreciable (en caso de diferencia en las cantidades efectivamente embarcadas), o bien ésta se presentó innecesariamente (en caso en que el embarque se hubiera hecho por la cantidad exacta previamente informada) .

-X-

Por último, no ha de escaparse que la inteligencia que propone la recurrente, para casos como el de autos, lleva inexorablemente a privar de aplicación al instituto contenido en el inc. a) del art. 959 del código de la materia, en cuanto a que la inexactitud debe ser comprobable mediante la simple lectura “de la propia declaración”, ya que, como sucede aquí, cualquier error -por fácilmente detectable que fuera-, quedaría excluido *de jure* de la posibilidad de ser eximido de sanción, al no haber posibilidad de compararlo o cotejarlo con otro dato referido al mismo concepto.

Cabe recordar que es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Y que si bien es cierto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador; también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (234:482), y que tales reglas

tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto (303:917; 307:1018; 310:464; 311:1025; 317:1505; 318:79, entre otros).

-XI-

En virtud de lo expuesto, considero que debe declararse formalmente admisible la queja y, por los argumentos aquí expresados, confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de febrero de 2016.
Laura M. Monti.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aceitera General Deheza SA (TF 29.218-A y acum.) c/ DGA”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación –mediante sentencia de fs. 63/67 vta. de los autos principales- confirmó la resolución 42/11 del Administrador de la Aduana de San Lorenzo en cuanto condenó a la empresa exportadora Aceitera General Deheza S.A. y al despachante de aduana al pago de una multa en los términos del art. 954, inc. c, del Código Aduanero, pero redujo el importe de aquella, fijándolo en la suma de \$ 554.459,55. La infracción imputada consistió en haber manifestado en la declaración “post embarque” del permiso 06 057 EC01 8630Y una cantidad mayor de mercadería que la efectivamente embarcada, pues declaró en ese documento 1500 toneladas, en tanto del cumplido surge que la cantidad embarcada fue de 864,70 toneladas.

2°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –en la primera sentencia que dictó en esta causa- revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, dejó sin efecto las sanciones impuestas por el organismo aduanero (conf. fs. 118/121 del expediente principal).

Para llegar a esa conclusión, la Sala IV –que intervino en esa oportunidad- sostuvo que se ha verificado en el caso de autos una divergencia entre la declaración “post embarque” y la constancia del cumplido que figura en el permiso de embarque, que encuadra en la figura prevista por el art. 954 del Código Aduanero. Sin embargo, juzgó que resultaba aplicable al *sub lite* el art. 959, inc. a, del citado ordenamiento –que opera como causal exculpatoria- pues, en el concepto del a quo, se trató de un error evidente e imposible de pasar inadvertido para el servicio aduanero que se desprende “de la declaración aduanera integralmente concebida”.

En tal sentido, la sala puntualizó que el mencionado código considera que no merece sanción aquella declaración inexacta que fuera “*comprobable de la simple lectura de la propia declaración*” –según lo establece el art. 959, inc. a- y agregó que, en su criterio, la “*simple lectura*” a la que alude esa norma “puede ser de la misma declaración o, inclusive, abarcar los documentos complementarios de aquélla” (fs. 120 vta.), de manera que, con tal comprensión, a los efectos de determinar la existencia de un error imposible de pasar inadvertido, a la Aduana corresponde formular –según lo afirmó la sala en la mencionada sentencia- “una lectura integral de la declaración aduanera que comprenda los documentos complementarios adjuntos a la declaración” (fs. 120 vta.).

3º) Que contra lo así decidido, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal a quo mediante el auto de fs. 168 de los autos principales. Al entender en ese recurso, esta Corte revocó la referida decisión de la cámara, por juzgar que resultaba aplicable el criterio establecido por el Tribunal en el caso CSJ 53/2012 (48-P)/CS1 “Petrobras Energía (TF 21.509-A) c/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 6 de marzo de 2014, al que se remitió, en lo pertinente, por motivos de brevedad. En consecuencia, la Corte dispuso devolver las actuaciones al a quo a fin de que dictara un nuevo fallo con arreglo a la doctrina del citado precedente (conf. sentencia del 12 de agosto de 2014, obrante a fs. 182 del expediente principal).

4º) Que en virtud de dicho reenvío, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -en esta oportunidad a través de su Sala III-, dictó la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se dejó sin efecto nuevamente la resolución

42/11 del Administrador de la Aduana de San Lorenzo (conf. fs. 193/195 de los autos principales).

5°) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal a quo recorrió, en primer lugar, que en el citado precedente “Petrobras” esta Corte estableció la interpretación del art. 959, inc. a, del Código Aduanero indicando, en síntesis, que la eximición de responsabilidad del sujeto declarante por las declaraciones inexactas en las que incurra, queda circunscripta a que estas surjan “de la simple lectura de la propia declaración”, pues se trata de un supuesto distinto del contemplado en los arts. 224 y sgtes. y 321 y sgtes. del mismo ordenamiento en los que expresamente se mencionan “los documentos complementarios a la declaración” (fs. 193). Sentado lo que antecede, afirmó que en el caso en examen, el error se produjo al declararse 1500 toneladas en el campo “cantidad unidades” de la propia declaración post embarque, y que esa cantidad no puede representar un total de 864.700 total brutos y 864.700,000 kg de peso bruto, de manera tal que “resultando la inexactitud absolutamente notoria a tal punto que permitía al servicio aduanero advertir dicho error sin necesidad de ninguna otra comprobación que la lectura de la propia declaración post-embarque” (fs. 194 vta.).

En tales circunstancias, juzgó que la conducta de la exportadora tenía cabida en la causal eximente del citado art. 959, inc. a, pues “el error material se traduce en una circunstancia ostensible para la aduana que surge de la propia lectura de la declaración post embarque, sin necesidad de efectuar mayores disquisiciones”. Por lo tanto aseveró que “en modo alguno es posible considerar infringido el principio de veracidad y exactitud de la declaración aduanera que tutela el tipo infraccional bajo examen, ya que se configura en el caso un error excusable” (fs. 194 vta.).

6°) Que contra dicha sentencia, el organismo aduanero dedujo un nuevo recurso extraordinario que, al ser desestimado, originó la interposición de la presente queja. El apelante, en síntesis, sostiene que la decisión apelada desconoce el anterior pronunciamiento dictado por la Corte en estas actuaciones.

7°) Que esta Corte en el caso “Petrobras Energía SA” consideró -tal como adecuadamente lo resumió el a quo en el fallo impugnado- que la literalidad utilizada por el legislador en el art. 959, inc. a, al establecer que la inexactitud debe surgir de la “simple lectura de la propia

declaración”, permite afirmar que dicha previsión se refiere al error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase, a diferencia de los supuestos previstos en los arts. 225 y 322 del mismo ordenamiento legal.

8º) Que, como surge del relato que antecede, la primera sentencia que el a quo dictó en esta causa –a través de su Sala IV- había asignado a la causal exculpatoria prevista en el citado art. 959, inc. a, del Código Aduanero un alcance claramente distinto del que estableció esta Corte en el citado precedente “Petrobras”, en tanto la cámara consideró en esa oportunidad que a tal fin correspondía evaluar no solamente el documento en el que se expresó la declaración inexacta, sino también los complementarios de aquel, mediante una “lectura integral” de ellos. La distinta inteligencia de la citada norma –cuyo carácter federal es indudable- motivó que esta Corte –como se señaló- revocara ese fallo mediante remisión al citado precedente.

9º) Que, en su segundo pronunciamiento –dictado por su Sala III- la cámara se ajustó a la doctrina del referido precedente pues limitó el examen que la condujo a admitir la eximición de responsabilidad a la lectura del documento en el que el servicio aduanero verificó la inexactitud por la cual aplicó la multa; es decir, a la declaración efectuada después del embarque. Y, en el análisis de tal documento el a quo consideró que el declarante había incurrido en un error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido al servicio aduanero, que surgía del propio texto de la declaración, sin necesidad de acudir al cotejo de otros documentos. En efecto, aseveró que la contradicción de los datos consignados resultaba con evidencia de la misma declaración “post embarque”, pues era claro y patente que 1500 toneladas no podrían tener un peso bruto de 864.700 kg ni representar 864.700 bultos en toneladas como se lo manifestaba en el referido documento.

10) Que en tales condiciones cabe concluir que el recurso extraordinario resulta improcedente pues el fallo apelado no se ha apartado de lo dispuesto por esta Corte en su anterior intervención en estos autos ni ha desconocido lo esencial de aquella decisión (confr. doctrina de Fallos: 321:2114 y 325:3389, entre muchos otros). En efecto, ha asignado a la norma federal en juego (art. 959, inc. a, del Código Aduanero) la inteligencia que estableció esta Corte en el precedente

al que se remitió en su anterior pronunciamiento dictado en estos autos y, la aplicó a las circunstancias fácticas del caso que fueron valoradas sin incurrir en arbitrariedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que en el ejercicio financiero que corresponda haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el monto establecido en la acordada 27/2014. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Yanela Mariné Marquez**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación, Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

**ROSSEAU PORTALIS, MIGUEL JUAN MAURICIO c/ PAZ
DEL DAMASIO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO**

COMPETENCIA POR CONEXIDAD

La admisión del forum conexitatis estatuido en el art. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 41, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente causa (fs. 188, 199/200, 201 y 212).

El juez comercial se declaró incompetente por entender que las acciones interpuestas tendrían incidencia en el juicio universal de Dionisia María Jacqueline Ghesquiere Diericky y en consecuencia remitió las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 41, donde tramita la sucesión. Apelada la decisión por el actor, fue confirmada por la Sala D de la Cámara Comercial (fs. 169/70 y 188).

A su turno, el magistrado civil no aceptó su competencia en consonancia con lo dictaminado por la Fiscalía General de la Cámara Comercial, en cuanto a que las cuestiones societarias, aun cuando, en definitiva, tengan impacto en la composición del acervo sucesorio, configuran un tema netamente mercantil que debe debatirse ante la justicia en lo comercial. En ese contexto, devolvió la causa al tribunal de origen. El magistrado comercial y luego su alzada mantuvieron su postura y elevaron el expediente a esa Corte para que dirima el conflicto negativo de competencia (v. fs. 199/200, 201 y 312).

Se suscita, entonces, una contienda jurisdiccional que corresponde resolver al Tribunal, conforme el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

Ante todo, corresponde recordar que el fuero de atracción del sucesorio procede cuando la sucesión es demandada y respecto de las acciones personales que se inicien contra el causante con anterioridad a su deceso (v. Fallos: 329:4855 y CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI-INSSJP y otros s/ daños y perjuicios”, del 08/09/2015). Ello no se verifica en autos pues la acción no está dirigida contra la *de cuius* sino contra la sociedad Paz del Damasio S.A. y su accionista controlante, con el objeto de que se declare la inoponibilidad de la personería jurídica de la primera.

En ese marco, en el que fue descartada la procedencia del fuero de atracción respecto de la sucesión, es preciso destacar que la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código que importan admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (Fallos: 328:3903; 329:3925).

En las condiciones descriptas, aprecio que si bien el pleito tiene por objeto la declaración de la inoponibilidad de la personería jurídica de Paz de Damasio S.A. y la nulidad de actos societarios celebrados, a efectos de restablecer la tenencia accionaria de la causante, lo cierto es que no media conexidad entre ambas causas, toda vez que difieren las cuestiones discutidas así como las partes involucradas, circunstancia que veda la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Ello, no obstante que el resultado de la causa, de evidente naturaleza comercial, finalmente, pueda tener impacto en la composición del acervo hereditario.

-III-

En virtud de lo expresado, considero que los autos deberán seguir su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 29 de junio de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala D de

la cámara del fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 41.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

SABSAY, DANIEL ALBERTO s/ SU PRESENTACIÓN EN AUTOS:
“FARMACITY S.A. c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO
S/ PRETENSIÓN ANULATORIA - EMPLEO PÚBLICO EXP. 21154”

RECUSACION

Es inadmisibles la presentación directa ante la Corte para recusar con causa a uno de sus integrantes estando el juicio en trámite ante un superior tribunal provincial, toda vez que la oportunidad procesalmente contemplada para introducirla es, para la parte recurrente, al interponer el recurso extraordinario, y para la parte apelada al contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actuaciones que deben cumplirse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el doctor Daniel Alberto Sabsay se presenta directamente ante esta Corte, en condición de gestor procesal del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, para recusar con causa al juez de este Tribunal doctor Carlos Fernando Rosenkrantz.

Sostiene que la parte cuyos intereses pretende tutelar interviene como tercero coadyuvante en la causa “Farmacity S.A. c/ Fisco de la

Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ pretensión anulatoria empleo público”, en trámite ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Afirma que su defendida ha sido notificada del traslado corrido con respecto al recurso extraordinario promovido en dichas actuaciones por la parte actora, y que esta presentación es la vía apropiada para promover dicho apartamiento, ante la inminencia del plazo procesal para recusar con causa a un miembro de este Tribunal.

2º) Que la pretensión es manifiestamente inadmisibile y debe ser desestimada *in limine* de conformidad con la tradicional doctrina de esta Corte, de la que dan cuenta –entre otras- las decisiones de Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80.

3º) Que ello es así pues esta Corte ha decidido –con reiteración- que la oportunidad procesalmente contemplada para introducir dicha clase de planteos es, para la parte recurrente, al interponer el recurso extraordinario; y con particular referencia a la parte apelada, el Tribunal también ha dejado en claro en el precedente de Fallos: 322:720, que la recusación con causa debe introducirse –con sustento en el principio de igualdad procesal- al contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ambas actuaciones se cumplen, por cierto, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48, razón por la cual no cabe presentación directa alguna por ante esta Corte con el objeto pretendido por el letrado que gestiona los intereses de la parte apelada.

Por ello, se declara inadmisibile la presentación intentada. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Presentación interpuesta por el **Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires**, representado por los Dres. **Daniel Alberto Sabsay** y **Sebastián Neimark**.

SÁNCHEZ, CLAUDIA VERÓNICA s/ SU DENUNCIA

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

Es competente la justicia federal -y no la provincial- para investigar la sustracción de dos celulares enviados desde el exterior mientras se encontraban en poder del Correo Argentino si de los dichos del denunciante -no controvertidos- y la documentación aportada surge que los hechos denunciados, prima facie, violentan o estorban la correspondencia de correos, de conformidad con lo previsto en el art. 3, inc. 3°, de la ley 48 y art. 33, inc. c), del Código Procesal Penal de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana y del Juzgado Federal con asiento en esta última ciudad de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Claudia Verónica S. por la sustracción de dos celulares que le enviaron desde Suiza, mientras se encontraban en poder del Correo Argentino.

El magistrado provincial encuadró los hechos en el delito de hurto simple y declinó la competencia a favor de la justicia federal con base en el artículo 33, inciso 1°, apartado c, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 24).

Esta última, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido por considerarlo prematuro, ya que no se realizaron medidas probatorias que respalden los hechos denunciados (fs. 31/32).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 33/34).

Tiene dicho la Corte, en reiterados precedentes, que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén

plenamente corroboradas, en la medida que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908).

Teniendo en cuenta ese principio, toda vez que de los dichos no controvertidos de S. y la documentación aportada por ésta, surge que los hechos denunciados, *prima facie*, violentan o estorban la correspondencia de correos, opino que, por aplicación de la doctrina de Fallos: 323:2074, corresponde a la justicia federal conocer en esta investigación. Buenos Aires, 12 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

BARÁN, RAÚL LUIS S/ CAUSA N° 15.053

CUESTION FEDERAL

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se expidió genéricamente afirmando que no existía una cuestión federal que permitiera habilitar la jurisdicción si en el recurso de casación la parte querellante puso en

discusión, oportunamente, la inteligencia de una norma de carácter federal -art. 947 del Código Aduanero- que la decisión que impugnaba había resuelto de manera contraria a sus intereses.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Barán, Raúl Luis s/ causa n° 15.053”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que entre las cuestiones que tuvo a su estudio la Cámara Federal de Casación Penal al dictar la resolución que se recurre, se encontraba el cuestionamiento que la parte querellante realizó a la exégesis del artículo 947 del Código Aduanero sobre la que el tribunal oral consideró a los hechos investigados como una infracción de contrabando menor, descartando la subsunción de contrabando calificado, en grado de tentativa, por la que había sido elevada la causa a juicio.

El tribunal a quo se expidió genéricamente aduciendo que la parte aquí recurrente “limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula”, que “sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta”; afirmando, a todo evento, que no existía en el caso una cuestión federal que permitiera habilitar su jurisdicción. Sobre la base de tales argumentos, declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la querella (cfr. fs. 72/72 vta.).

Que a contrario de lo afirmado por los jueces de la instancia anterior, en su recurso de casación la parte querellante puso en discusión, oportunamente, la inteligencia de una norma de carácter federal (artículo 947 del Código Aduanero) que la decisión que impugnaba había resuelto de manera contraria a sus intereses.

De esta forma, pese a que tenían ante sí una controversia relacionada directamente con el alcance de una ley federal, no se han expedido sobre los aspectos del caso vinculados con dicho asunto, circunstancia que, tal como se ha señalado en la causa “Vea Murguía de Achard” (Fallos: 329:3956), constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se otorgue debido tratamiento al punto federal en cuestión. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*)– ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representados por los **Dres. Rubén Elías Castro, María Lucrecia Sokolowsky y Claudia Campuzano**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Misiones y Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas.**

CUSTET LLAMBÍ, MARÍA RITA -DEFENSORA GENERAL- S/ AMPARO

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

ACCION DE AMPARO

Procede el remedio federal ante la ilusoria posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia y si el superior tribunal provincial omitió ponderar que en la instancia anterior, se había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada, máxime cuando la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin ser resuelta e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Defensora General de la provincia de Río Negro inició una acción de amparo colectivo contra la Provincia de Río Negro y el Municipio de San Antonio Oeste a los efectos de resguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes que habitan en ese municipio a la salud y al goce de un medio ambiente sano, para lo cual requirió, entre otras medidas, que se ordene la efectiva remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados (fs. 1, apartado 1).

Específicamente, a fojas 553/5, la defensora solicitó, en vista de los diversos informes y audiencias realizadas en el marco del proceso, que se condene al municipio y a la provincia demandados a la “urgente remediación del sitio contaminado en un plazo máximo de 12 meses (plazo en el cual deberá encontrarse totalmente finalizado el proceso de remediación), con garantía de una correcta evaluación ambiental, la eliminación y/o control de las fuentes de exposición a la misma, con informe periódico de las etapas comprendidas” (fs. 554).

-II-

La acción tramitó en forma originaria y ante uno de los magistrados del Superior Tribunal provincial en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -ley 2430-. Ese magistrado, en relación con la petición de fojas 553/5, resolvió: “Primero: Hacer lugar al amparo interpuesto, ordenando a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro -como autoridad de aplicación- que deberá ocuparse de informar a este Tribunal sobre la efectiva ejecución del Subprograma II “Gestión Ambiental Minera” (GEAMIN) y del seguimiento del proceso. En ese orden deberá presentar informes sobre la marcha del mismo cada sesenta días corridos, y el primer plazo habrá de comenzar con la notificación del presente” (fs. 757; además ver fs. 740).

En los considerandos de esa resolución el magistrado sostuvo que no correspondía por la vía excepcional del amparo tomar decisiones que pudiesen interferir en las tareas llevadas a cabo en el marco del Subprograma II “Gestión Ambiental Minera” (GEAMIN), el cual finalizaría en el mes de diciembre de 2014. Allí, apuntó que el monito-

reo de la aplicación efectiva del citado programa se encontraba a cargo de la Comisión de Seguimiento del Proceso de Implementación en San Antonio Oeste del Subprograma II GEAMIN, creada mediante la ley provincial 4368 e integrada por representantes del Poder Ejecutivo provincial y municipal, legisladores y del Grupo Promotor para el tratamiento de la problemática ambiental en San Antonio Oeste. Por ello, estimó que en el marco de su jurisdicción su labor era subsidiaria, pues la adopción de una conducta contraria implicaría interferir en políticas públicas propias de los demás poderes del Estado provincial, lo que generaría, a su vez, una superposición de esfuerzos destinados a lograr idénticos objetivos. En esa inteligencia, ordenó únicamente a la autoridad de aplicación la producción de informes sobre la ejecución del mencionado Subprograma y del seguimiento del proceso (fs. 751/752).

-III-

Tal pronunciamiento fue cuestionado por la defensora mediante el recurso de revocatoria (fs. 778/784) previsto en el citado artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que posibilita la revisión por el Superior Tribunal provincial en pleno, en su calidad de tribunal de última instancia, de las sentencias de amparo dictadas por uno de sus jueces (art. 43, ley 2430).

Su principal cuestionamiento apuntó a que la sentencia, si bien en lo formal hizo lugar a la acción de amparo, rechazó su pretensión principal dirigida a que se impusiera al Estado provincial y al Municipio un deber solidario de remediación de la zona contaminada con minerales pesados, individualizándose responsables y fijándose plazos de cumplimiento.

La defensora resaltó que, en su lugar, la resolución apelada impuso el deber de informar sobre el seguimiento del programa público de remediación ambiental en curso, que, según afirmó, podría dejar de ejecutarse “sin que exista un nexo jurídico de obligatoriedad” (fs. 780 y 780 vta).

-IV-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro resolvió, por mayoría, declarar mal concedido el recurso de revocatoria deducido por la Defensora General subrogante contra la sentencia del juez del amparo (fs. 891/899).

El tribunal *a quo* fundó el rechazo de la revocatoria en lo prescripto en el artículo 20 de la Ley de Amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos -ley 2779-, que dispone que en ese tipo de procesos son recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que versa sobre las medidas cautelares.

Apuntó que el pronunciamiento apelado por la defensora había hecho lugar a la acción, por lo que no se configuraba uno de los supuestos previstos como recurribles. En consecuencia, entendió que el recurso de revocatoria era inadmisibile, pues, la ley de amparo tiene como regla la irrecurribilidad de la sentencia, salvo las citadas excepciones.

En esa línea, sostuvo que la revocatoria ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es procedente únicamente en los supuestos enunciados como recurribles por la ley de amparo. Puntualizó que si no se aplicase la restricción contenida en el artículo 20 de la ley de amparo a las apelaciones intentadas ante el Superior Tribunal en los términos del citado artículo 42, se efectuaría una diferencia en desmedro de los procesos colectivos sustanciados ante los jueces de primera instancia o de cámara. Por ello, concluyó que la interpretación armónica de ambas normas imponía la necesidad de acotar la procedencia del recurso de revocatoria en los amparos colectivos a los supuestos taxativamente enumerados en la ley especial.

-V-

Contra dicho pronunciamiento, la Defensora General de la provincia de Río Negro interpuso recurso extraordinario (fs. 959/976), cuya denegatoria (fs. 1000/1002) dio lugar a la queja en estudio (fs. 720/724 del cuaderno de queja).

La recurrente aduce que existe cuestión federal puesto que la sentencia apelada cercena los derechos de los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso a una instancia revisora.

En la apelación federal, la defensora fundamenta que el pronunciamiento en crisis viola el derecho de la doble instancia revisora. Sostiene que el razonamiento realizado por el tribunal sobre el artículo 20 de la ley 2779 resulta arbitrario, pues considera que la norma busca proteger al amparista y no puede interpretarse de manera tal que menoscabe su derecho de defensa.

Se agravia del modo en que fue rechazado el recurso de revocatoria, dado que el tribunal lo declaró mal concedido sin ingresar al fondo

del asunto. Arguye que el pronunciamiento que motivó el recurso de revocatoria constituye una denegación parcial del objeto del amparo, pues estima que la mayor parte de las peticiones oportunamente planteadas no fueron acogidas y que la revisión de la sentencia pretendida versaba sobre ese rechazo parcial.

Explica que el juez del amparo omitió imponer al municipio y a la provincia la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, fijar un plazo cierto para que las demandadas efectúen esa remediación y designar funcionarios responsables de su ejecución, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias ante un supuesto incumplimiento en tiempo y forma.

Por ello, tacha de arbitraria y nula la resolución que declaró mal concedido el recurso de revocatoria al afirmar que el tribunal incurrió en un excesivo rigor formal y, en consecuencia, dejó a los niños de San Antonio Oeste sin acceso a una tutela judicial efectiva.

Por último, invoca la violación del principio de congruencia. Relata que en la demanda la defensoría petitionó la efectiva remediación de las zonas y la protección del derecho a la salud, pero que la sentencia del juez del amparo impuso a la provincia una mera obligación de información, apartándose del objeto del amparo. Añade que una resolución de ese tenor no garantiza la efectiva remediación pretendida, pues existen diversas eventualidades -tales como incumplimientos administrativos, vencimiento de plazos, entre otras- por las cuales el programa podría dejar de ejecutarse.

-VI-

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, cabe señalar que uno de los principales argumentos por los cuales el Superior Tribunal provincial denegó la apelación federal se funda en que las sentencias dictadas en un amparo no son definitivas pues, por la propia naturaleza de este tipo de procesos, no hacen cosa juzgada material (fs. 1000 vta.).

Sin embargo, la Corte Suprema ha hecho excepción de esa doctrina al equiparar las sentencias de un proceso de amparo a las definitivas cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior; en virtud de que las instancias anteriores resolvieron sobre el fondo del asunto, lo que torna ilusoria la posibilidad de la accionante de acudir a otra vía procesal (dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución registrada en Fallos: 335:361, "Federación

Argentina de Colegios de Abogados”). Esa situación se verifica en la especie, pues al declarar mal concedido el recurso de revocatoria el Superior Tribunal provincial convalidó la sentencia de grado que resolvió sobre el fondo del amparo.

Por otra parte, la Corte Suprema ha dicho que, si bien las resoluciones de los superiores tribunales provinciales que versan sobre los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, corresponde habilitar el recurso extraordinario cuando la decisión de los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (CSJ 1314/2012 [48-M]/CS1, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro s/ acción de amparo”, sentencia del 2 de marzo de 2015, considerando quinto y sus citas). Entiendo que tal situación se presenta en el caso, ante el rechazo por el *a quo* del recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia de amparo.

-VII-

A mi modo de ver, la decisión recurrida resulta arbitraria en tanto no efectuó una interpretación razonada de las normas provinciales aplicables con arreglo a las circunstancias de la causa, y desatendió el acceso a la justicia en el marco de un proceso colectivo que persigue la protección de los derechos a la salud y al ambiente sano y equilibrado de los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste.

De los antecedentes transcriptos surge que, en lo que aquí resulta pertinente, el juez del amparo, si bien admitió parcialmente la acción, rechazó en lo sustancial las pretensiones de la defensora general (fs. 729/59). Más allá de los términos de la parte dispositiva de la sentencia, el juez no hizo lugar a uno de sus reclamos principales, esto es, la imposición a la provincia y al municipio de una obligación positiva de “remediación del sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses” (fs. 740). El juez de grado se negó expresamente a adoptar esa medida reparatoria al considerar que podía afectar la ejecución del programa administrativo dirigido a efectuar esa remediación. En su lugar, impuso a las autoridades provinciales un deber de índole procedimental consistente en informar periódicamente el seguimiento del programa. Por ello, en lo que respecta a esta cuestión medular para el alcance de la tutela ambiental como es el deber

de recomposición del ambiente dañado (artículo 41 de la Constitución Nacional y artículo 30 de la Ley General del Ambiente), la acción de amparo resultó, en definitiva, denegada.

En este contexto, la interpretación de las constancias del expediente y de las normas provinciales efectuada por el *a quo* derivó en una restricción irrazonable de la vía recursiva, pues aun a la luz del artículo 20 de la ley de amparo provincial correspondía considerar admisible el recurso de revocatoria interpuesto.

Al decidir de esa forma el tribunal imposibilitó la revisión de un fallo dictado en el marco de un amparo colectivo que involucra derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano y equilibrado (artículo 41 de la Constitución Nacional) por lo que le era exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los requisitos para la procedencia del recurso, con el riesgo de frustrar una vía procesal apta para asegurar la tutela judicial efectiva de las personas directamente afectadas por el daño ambiental (art. 25, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; doctr. dictámenes de la Procuración General de la Nación emitidos en las causas S.C. C. 154, L. XLIX, “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo” y S.C. M. 1314, L. XLVIII “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro s/ acción de amparo”, del 5 de diciembre de 2013 y 3 de diciembre de 2014, respectivamente).

En concreto, el tribunal debió ponderar que al momento de decidir la procedencia de la revocatoria, esto es, el 12 noviembre de 2014, la situación ambiental llevaba un prolongado lapso sin resolver e incidía negativamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan las zonas afectadas. En efecto, los informes incorporados a la causa sobre el estado de salud de este grupo revelan que en el año 2005 “el 20% de los niños expuestos tenían valores de plumbemia mayores a los aceptados por la OMS, esto es, más del 10 mcg/dl)” (fs. 23). Los últimos estudios realizados en el 2013, si bien evidencian un descenso de esos niveles, acreditan la presencia de plomo en sangre, lo que implica que esa población continúa expuesta al efecto contaminante de los metales pesados, problemática que, según las recomendaciones del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, no cesará hasta que se logre la efectiva remediación de la zona afectada (fs. 421/428 y fs. 37/63 del expediente N° 2002-72-14-3).

La Corte Suprema enfatizó, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, que la acción de amparo tiene por objeto la efectiva protección de los derechos vulnerados, por lo cual, en ese marco,

las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin (CSJ 1314/2012 [48-M]/CS1, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro s/ acción de amparo”, sentencia del 2 de marzo de 2015, considerando séptimo y sus citas).

Ninguno de estos principios han sido debidamente observado por el *a quo*, pues al rechazar el recurso de revocatoria -que puso en tela de juicio la aptitud de la sentencia del juez del amparo para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes- neutralizó la eficacia del recurso judicial intentado, con único sustento en la interpretación restrictiva de la norma procesal local.

En conclusión, el pronunciamiento apelado configura un supuesto de excesivo rigor formal que afecta derechos constitucionales, por lo que debe descalificarse como pronunciamiento judicial válido en función de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

-VIII-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 29 de marzo de 2016. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita —Defensora General— s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró mal concedido el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora General de dicho Estado local contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo colectivo, iniciada contra la mencionada

provincia y la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en sangre.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo sostuvo que el art. 20 de la ley B 2779, que rige los procesos de amparo colectivo, establece que “*serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas*”, y consideró que, como la sentencia apelada había hecho lugar a la acción, el recurso de revocatoria ante el cuerpo en pleno no debió haber sido concedido. Entendió que ello era así, porque tal remedio procesal -establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial local K 2430- solo resultaba procedente en los supuestos previstos como recurribles en la ley ritual especial. Afirmó que, de lo contrario, se generaría una diferencia intolerable en desmedro de los procesos colectivos que se sustanciarían ante los jueces de primera instancia o de cámara, en los que solo se podrían recurrir la sentencia denegatoria y la resolución sobre cautelares, mientras que el trámite ante el Superior Tribunal de Justicia habilitaría una revocatoria sin restricciones.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 959/976), cuya denegación (fs. 1000/1002) dio origen a la queja bajo examen.

2°) Que la recurrente se agravia, fundamentalmente, porque considera que la sentencia apelada es arbitraria. En síntesis, entiende que el tribunal a quo: a) realizó una interpretación irrazonable del art. 20 de la ley local B 2779, por cuanto la finalidad de dicha norma es la de proteger al titular de la acción de amparo, razón por la cual no puede ser entendida de modo que se cercene su derecho de defensa, como ocurre en el caso de autos; b) omitió considerar que el juez del amparo solo había hecho lugar formalmente a la acción, y que —en rigor de verdad— había denegado tácita y parcialmente la demanda. Alega que dicha circunstancia dejaba abierta la vía recursiva intentada y explica, concretamente, que el magistrado omitió hacer lugar a las siguientes pretensiones: 1) imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas

contaminadas con plomo y otros metales pesados, procedente de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste; 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que la Municipalidad de San Antonio Oeste y la Provincia de Río Negro realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

En tales condiciones, la apelante afirma que el Superior Tribunal provincial incurrió en excesivo rigor formal y dejó a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste sin acceso a la tutela judicial efectiva.

Alega, asimismo, que los agravios planteados en el recurso de revisión no tratados por el tribunal a quo continúan vigentes. Al respecto, señala que la sentencia dictada por el juez del amparo viola el principio de congruencia porque impuso a las demandadas el deber de informar, cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de la zona afectada. Concretamente, sostiene que la decisión de imponer a la provincia que realice un seguimiento del programa de remediación a cargo del Estado Nacional e informe al juez acerca de ello, no garantiza la efectiva remediación, en tanto –por diversas razones no vinculadas con la actuación provincial- el programa podría dejar de ejecutarse.

Por todo lo expuesto, la recurrente concluye que la sentencia apelada cercena los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso a una doble instancia revisora, así como el principio del interés superior del niño. Señala, concretamente, que la decisión recurrida viola los arts. 18, 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales nros. 4 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; arts. 3, 14 y 21 de la ley 26.061; así como las leyes 25.675 y 25.612, todo lo cual a su juicio funda la cuestión federal necesaria para la procedencia del recurso extraordinario.

3º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equipara-

ble a tal, calidad de la que carecen —en principio— las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180). En tales condiciones, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante —o esta sería inoportuna— para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361).

En el caso concurren las circunstancias que permiten superar dicho óbice formal, pues en principio, la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia resultaría ilusoria, ya que —tal como surge del relato efectuado— al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, el Superior Tribunal provincial convalidó la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto. En efecto, al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo omitió ponderar que el juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora, motivo por el cual, en su caso y con acierto, se podría oponer la autoridad de cosa juzgada (Fallos: 335:361).

Por lo demás, según se desprende de las constancias de la causa, al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas (fs. 23, 421/428 y 37/63 del expediente administrativo 2002-72-14-3), lo cual demuestra —más allá de lo expuesto precedentemente— que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (“Martínez”, Fallos: 339:201).

4°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la

excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el Superior Tribunal local, al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, prescindió de dar respuesta a planteos de la actora, conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. Especialmente, omitió considerar que la interposición del remedio procesal aludido se fundó en que la acción de amparo había sido parcialmente denegada por el magistrado interviniente y que, en consecuencia, su decisión era susceptible de ser apelada por esa vía, en los términos de los arts. 20 de la ley B 2779 y 43 de la ley K 2430.

En efecto, los agravios de la actora en su recurso de revocatoria ante el Superior Tribunal en pleno se centraron en que, al resolver del modo en que lo hizo, el juez del amparo se apartó del objeto de la demanda, en violación al principio de congruencia. La apelante sostuvo, concretamente que: a) al imponer a la Provincia de Río Negro la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado, el magistrado se apartó del objeto del amparo; y b) al no exigir a las demandadas medidas concretas para la remediación de la zona, ni establecer un plazo para su concreción, el juez omitió expedirse sobre aquello que sí había sido el objeto del reclamo (fs. 778/784).

El Superior Tribunal no se hizo cargo de estos agravios, y se limitó a afirmar dogmáticamente que *“en el caso...la sentencia recurrida ha hecho lugar a la acción incoada”*. Sobre la base de lo expuesto, concluyó que *“no se configura uno de los supuestos previstos como recurribles”* en la normativa vigente y, finalmente, declaró mal concedido el recurso de la actora (fs. 891/899).

5°) Que tales argumentos resultaban conducentes para la resolución del caso pues, de las constancias del expediente surge que si bien el magistrado que intervino originariamente admitió parcialmente la acción, rechazó en lo sustancial las pretensiones de la defensora general (fs. 729/759). Concretamente, omitió hacer lugar al reclamo de

la actora tendiente a que se impusiera, tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses (fs. 1, ap. I y fs. 553/555).

6°) Que de lo expuesto se desprende que el tribunal a quo soslayó en autos argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de congruencia insito en la garantía del debido proceso del justiciable (Fallos: 323:4018, entre otros) e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983, entre otros).

En tales condiciones, la decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, y sin perjuicio de lo que quepa decidir respecto de la procedencia de la pretensión de la actora, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte y con la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de hecho interpuesto por **María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro, actora en autos.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

MATADERO MUNICIPAL DE LUIS BELTRÁN S.E. c/ ESTADO
NACIONAL - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA
NACIÓN Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986

CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario sin haber notificado a las demandadas la resolución que es impugnada, toda vez que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que según surge de las constancias de los autos principales, la concesión del recurso extraordinario federal fue decidida sin haber notificado a las demandadas Estado Nacional y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) la resolución que hizo lugar a la medida cautelar dictada contra las nombradas, y que es impugnada en la instancia del art. 14 de la ley 48 por la codemandada Camuzzi Gas del Sur S.A.

2º) Que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848; 319:741; 327:3723; causa “Defensor del

Pueblo de la Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional y otros” (Fallos: 336:634, y sus citas).

3°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario deducido por Camuzzi Gas del Sur S.A. y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que dé riguroso cumplimiento a la notificación de la sentencia recurrida a las codemandadas Estado Nacional y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Por ello, se deja sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de extraordinario interpuesto por **Camuzzi Gas del Sur S.A.**, representada por el **Dr. Christian González Allende**.

Traslado contestado por: **Gerardo Sergio Martínez**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvia María Ceci**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de General Roca**.

N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE ILÍCITO EN GALPÓN 1 Y 2 SITOS EN LA CALLE
RAMOS MEJÍA -TERMINAL RETIRO-

USURPACION

Corresponde a la justicia federal -y no a la contravencional- investigar la denuncia del locador de galpones que funcionan en predios ubicados sobre una terminal ferroviaria mediante la cual atribuye la usurpación de esos espacios por parte de un grupo de puesteros con la intención de hacerse cargo por la fuerza de la administración del predio toda vez que aun cuando la contienda se haya originado a partir de un conflicto entre particulares, no puede pasarse por alto que se trataría del delito de usurpación, que al recaer sobre tierras de

propiedad del Estado Nacional, es de aquéllos que pueden provocar perjuicio directo a su patrimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de esta Ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia en esta causa iniciada a partir de la denuncia de Daniel José D., en su carácter de presidente de la firma “Inmuebles SM”.

Éste manifestó que era locador de una serie de galpones que funcionaban en predios ubicados sobre la Terminal Retiro del Ferrocarril General San Martín, cuya concesión por parte del Estado Nacional, le fue otorgada a su locatario Néstor O., y que un grupo de puesteros usurparon esos lugares con la intención de hacerse cargo por la fuerza de la administración del predio (ver fojas señaladas como 1/1 vta., 33/38, 39/40, 43/44 vta., 57/58, 68/69, 70, 75/75 vta.).

El juzgado local, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, al entender que a ella correspondía continuar conociendo en la causa pues se estaba investigando la presunta usurpación de un predio perteneciente al Estado Nacional (ver resolución de fecha 9 de octubre de 2015).

El tribunal federal por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había realizado una investigación suficiente que permitiera determinar que la ocupación hubiera ocasionado un perjuicio directo a la Nación (ver resolución del 1° de febrero de 2016).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de la Corte (ver fojas indicadas con numeración 266 y 270).

Atento lo que surge de la lectura de las actuaciones del Organismo Nacional de Administración de Bienes que obran agregadas al expediente, así como del contrato, el informe y el acta también incorporados en fotocopia al legajo, junto con el convenio de regulación de concesión de la Administración de Infraestructura Ferroviaria (Sociedad del Estado) -ver fojas respectivamente señalizadas como 103/135;

33/42, 136, 191/192 y 184/190- pienso que aun cuando la presente contienda se haya originado a partir de un conflicto entre particulares, no puede pasarse por alto que se trataría en el caso del delito de usurpación, que al recaer sobre tierras de propiedad del Estado Nacional, es de aquellos que pueden provocar perjuicio directo a su patrimonio (conf. Competencia n° 200, Libro L., “Condori Luque, Lázaro y otro s/ usurpación”, resuelta el 27 de noviembre de 2014). Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal continuar conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 12 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

NN s/ INFRACCIÓN ART. 128 DEL C.P.

PORNOGRAFIA

Corresponde a la justicia provincial investigar la denuncia respecto del accionar de una presunta red de pedofilia transnacional si se determinó que en esa jurisdicción se encuentran los titulares de las conexiones a

las que correspondían los Protocolos de Internet (IP) desde los cuales se habrían administrados los archivos digitales pornográficos que involucraban menores de edad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se originó a partir de la denuncia del principal Miguel Ángel Justo, presidente del Grupo de Trabajo Latinoamericano sobre Delitos Tecnológicos de Interpol (GTLDTI).

En ella refirió que el objetivo de esa unidad es fomentar la cooperación e intercambio de información y realizar operaciones internacionales conjuntas a efectos de combatir la delincuencia informática. En ese contexto, descubrieron el accionar de una presunta red de pedofilia transnacional, que operaba parcialmente en nuestro país.

La juez local, tras determinar los titulares de las conexiones a las que correspondían los Protocolos de Internet (IP) desde los cuales se habrían administrado los archivos digitales pornográficos que involucraban a menores de edad, declinó parcialmente la competencia respecto de aquellas que se efectuaron fuera de su ámbito territorial (fojas 141/147).

A su turno, su par provincial rechazó la atribución respecto de uno de los domicilios en los que se accedió a internet por considerarlo prematuro, en tanto entendió que sería beneficioso para la investigación que las medidas procesales fueran practicadas por un único tribunal (fojas 153/154).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, tuvo por trabada la contienda y elevó las actuaciones a conocimiento de V.E. (fojas 155).

En atención a que el magistrado provincial no desconoce que el hecho habría sido cometido en su jurisdicción y que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha

consumado el delito (Fallos: 330:2954), entiendo que a él corresponde continuar con la investigación (Competencia N° 288 L. L. in re “N. N. s/ publicaciones, reproducción y/o distribuciones obscenas”, resuelta el 23 de septiembre de 2014). Buenos Aires, 15 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

MORINIGO TROCHE, VICENTE s/ INFRACCIÓN LEY 22.415

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de las defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no evaluó debidamente las críticas de la querrela sobre la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal para conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, limitándose -lisa y llanamente- a señalar que no se desvirtuaron los fundamentos del decisorio impugnado, vedando el acceso a una instancia apta para examinar cuestiones coherentes con la previa intervención de la cámara federal de casación penal vinculadas al examen de una cuestión federal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja deducida por la Dirección General de Aduanas (Administración Federal de Ingresos Públicos) en carácter de parte querellante, contra la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión por la que suspendió el juicio a prueba respecto de Vicente M. T. (fs. 11).

Para así decidir, el *a quo* consideró que, aunque el recurrente invocó la errónea aplicación del artículo 76 bis del Código Penal, no brindó una adecuada argumentación jurídica que pudiera dar base a la impugnación, y sus cuestionamientos constituían una mera disconformidad con lo resuelto, sin determinar el error jurídico en que habría incurrido el tribunal oral.

Agregó que tampoco demostró la existencia de un supuesto que habilitara su intervención como tribunal intermedio en los términos expuestos en Fallos: 328:1108, y sostuvo que la decisión del tribunal oral fue sustentada razonablemente.

Contra dicho pronunciamiento, aquella parte dedujo la impugnación del artículo 14 de la ley 48 (fs. 12/28), en la que sostuvo que el *a quo* omitió tratar los agravios planteados, los que distaron de consistir en meras discrepancias sobre la aplicación de la ley sustantiva.

Entre esos cuestionamientos pasados por alto, destacó la crítica contra la declaración de inconstitucionalidad del quinto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, que el tribunal formuló -de oficio- sin la mínima fundamentación, a pesar de que constituye un acto de suma gravedad institucional.

También señaló el agravio referido a que el tribunal oral desconoció su legitimación para impugnar la decisión sobre la suspensión del juicio a prueba, y que fundó -entre otros argumentos- en el criterio expuesto por la Corte en el precedente publicado en Fallos: 321:2021, en cuanto sostuvo que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma.

El rechazo de ese recurso extraordinario -con base en el incumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 3, incisos d) y e) de la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- dio lugar a la presentación de esta queja (fs. 33/37).

-II-

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 332:1616; 329:4770; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Armando Alejandro s/ causa n° 5499”).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, pues mediante afirmaciones dogmáticas *a quo* omitió el tratamiento de los agravios planteados por el recurrente, los que distaban de consistir en una mera disconformidad con la decisión del tribunal oral sobre la suspensión del juicio a prueba.

En efecto, advierto que el recurrente cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal, que aquel órgano jurisdiccional basó únicamente en la dogmática afirmación de que el requisito previsto en esa norma violaría la garantía que prohíbe la aplicación de una pena sin juicio previo. Y en sustento de esa impugnación expresó -junto a otros argumentos- que

tal criterio confunde la naturaleza del pago requerido por dicha disposición, el que no consiste en una pena sino en una condición de procedencia de la suspensión del juicio, y se asemeja a la solución prevista en otros institutos de nuestro ordenamiento, entre los que mencionó al artículo 64 del Código Penal, así como también ocurrió con el artículo 14 de la derogada ley 23.771, respecto de cuya validez invocó el pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 320:1962.

Sin embargo, el *a quo* omitió considerar ese agravio, a pesar de que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 330:2255; 324:920). Por lo demás, en definitiva el recurrente criticó la aplicación que se hizo del derecho penal, y expuso con claridad la ausencia de toda motivación sobre el punto en cuestión, por lo que su impugnación constituía entonces materia propia de la competencia del *a quo* a través del recurso de casación.

Por otro lado, aprecio que la parte querellante impugnó la decisión del tribunal oral en cuanto desconoció su legitimación para recurrir, y se agravio -más allá de su alusión al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- por la afectación de la garantía del debido proceso legal, que asiste a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, y asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, de acuerdo con el precedente publicado en Fallos: 321:2021.

El *a quo* también omitió tratar ese planteo, a pesar de que aquella parte intervino en la audiencia en que se debatió la procedencia del beneficio en cuestión, y el ordenamiento procesal penal le reconoce la facultad de recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal.

En tales condiciones, considero que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

-III-

Por lo expuesto, y sin que el criterio que propondré importe adoptar una posición sobre el fondo de la cuestión, soy de la opinión que

corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 31 de marzo de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la AFIP – Dirección General de Aduanas en la causa Morinigo Troche, Vicente s/ infracción ley 22.415”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso y los motivos de agravio que sustentan el recurso extraordinario denegado han sido correctamente reseñados en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

3º) Que, sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904”, resuelta el 19 de mayo de 2015 y Fallos: 339:408 “Uzcátegui Matheus, Diego Bautista”).

4º) Que, tal es la situación que se ha configurado en el caso cuando los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal

resolvieron declarar inadmisibile el recurso de queja impetrado por la parte querellante, sin hacerse cargo de evaluar debidamente los planteos oportunamente formulados por los representantes de la Dirección General de Aduanas (Administración Federal de Ingresos Públicos) en el recurso de casación, cuya denegación le brindara sustento a la vía directa.

5°) Que, en tal sentido, del análisis de las actuaciones principales se advierte que, en aquella oportunidad, los letrados del mencionado organismo estatal cuestionaron con abundantes argumentos la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal, que había sido dispuesta por el tribunal oral interviniente para posibilitar la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor del imputado, a quien se lo juzga por la comisión del delito de contrabando calificado.

Según puede leerse en el recurso de casación e inconstitucionalidad que luce agregado a fs. 9/23 vta. del expediente que corre por cuerda, los impugnantes expusieron que la invalidez del artículo mencionado fue declarada de manera absolutamente dogmática, sin más fundamentación que la genérica afirmación de un conflicto con el artículo 18 de la Constitución Nacional. También explicaron allí que el tribunal oral confundió la naturaleza jurídica del pago reclamado por esa norma, el cual no constituye en rigor una pena propiamente dicha, sino que se trata de un requisito de procedencia del instituto en cuestión. Sobre el mismo asunto, agregaron que la exigencia del pago equivalente a la multa que hubiera correspondido en caso de haber existido debate y condena, no es ajena a otros medios anormales de concluir un proceso penal (citaron en este punto el art. 64 del Código Penal y el art. 14 de la ley 23.771). Desde otra óptica, manifestaron que la inconstitucionalidad declarada tornaba, en la práctica, al delito de contrabando menos gravoso que una infracción aduanera de tenencia en plaza de mercadería extranjera, que está penada con multa, lo cual operaría como un incentivo indirecto para la comisión de ilícitos más graves. Por último, hicieron hincapié en la teoría de los actos propios para afirmar que las personas que deciden libremente someterse a la suspensión del proceso a prueba conocen y aceptan previamente que, en el supuesto de existir acuerdo del Ministerio Público para su concesión, deben abonar el importe de multa que hubiere correspondido.

6°) Que, no obstante la carga de fundamentación recién examinada, el a quo omitió considerar de manera razonada esos argumentos y rechazó la vía recursiva limitándose, lisa y llanamente, sin dar razón alguna que lo justifique, a señalar que esta última no desvirtuaba los fundamentos del decisorio impugnado, ni brindaba motivos suficientes para destacar la cuestión federal propuesta por los apelantes.

7°) Que esa forma de proceder, tal como ha sido adelantado, vedó toda discusión acerca del acierto de la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma del Código Penal efectuada por el tribunal oral e importó cercenar, de manera dogmática, una instancia apta para el examen de las cuestiones oportunamente planteadas por la parte que-rellante, pues la vía recursiva intentada resultaba plenamente coherente con la línea de precedentes de esta Corte que ordenan la previa intervención de la Cámara Federal de Casación Penal cuando lo que se pretende es el examen de una cuestión federal (cf. Fallos 328:1108 y 329:6003; y las causas CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 “Méndez, Ángel Isidro y otros s/ recurso de casación”, sentencia del 12 de agosto de 2008 y Fallos: 339:754).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por AFIP – Dirección General de Aduanas, representada por el Dr. Gustavo Daniel González.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

FARIÑA ACOSTA, JORGE DARÍO s/ ABUSO SEXUAL (ART. 119,
PRIMER PÁRRAFO)*SENTENCIA ARBITRARIA*

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de las defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Es arbitraria la sentencia que al confirmar el sobreseimiento en orden al delito de abuso sexual de una niña de catorce años, efectuó el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de la apelación mediante un injustificado rigor formal y, a través de afirmaciones dogmáticas, hizo una irrazonable valoración de las constancias de la causa omitiendo adoptar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” menoscabando los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad resolvió confirmar el sobreseimiento de J. D. F. A. en orden al presunto abuso sexual de una niña de catorce años. Tal decisión se fundó sucintamente en que los dichos de la víctima no habían podido ser corroborados por otros elementos de prueba (fs. 252/253 vta. del agregado que corre por cuerda).

El fiscal general interpuso recurso de casación que no fue concedido, lo que motivó la presentación de la queja, que fue declarada inadmisible por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (fs.

3). Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal y la posterior queja por su denegación (fs. 5/16, 20 y 23/25).

-II-

En su presentación de fojas 7/16, el fiscal general tachó de arbitraria la sentencia del *a quo*, por considerar que, sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, rechazó la queja por casación denegada.

-III-

La doctrina de la Corte Suprema sostiene que “si bien lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción a ella cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado” (Fallos: 297:227; 308:1041; 311:926; 313:922; 316:245; 319:399; 319:1604; 319:1728; 322:702).

El caso de autos configura a mi entender uno de esos supuestos de excepción, porque bajo pretexto de cuestiones formales la Sala II de Casación ha omitido revisar una sentencia que reviste carácter definitivo, proviene del tribunal superior de la causa y, a su vez, ha incurrido en una valoración irrazonable de las constancias de la causa y ha omitido adoptar los recaudos procesales previstos en los estándares internacionales de violencia contra la mujer.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso extraordinario a fin de que la Casación trate el recurso de su especialidad teniendo en cuenta los criterios que se expondrán a continuación.

-IV-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el sobreseimiento del imputado, que había sido señalado como autor del delito de abuso sexual en perjuicio de una niña que padece un retraso mental leve, fundado en tres presupuestos: la falta de verosimilitud de su relato, la ausencia de testigos directos y la carencia de signos de violencia en su cuerpo.

El relato de la niña fue considerado inverosímil debido a la importancia capital que se le concedió a la opinión del perito de la defensa

-licenciado De Marco- quien sostuvo que resultaba “viscoso, variable e impreciso, fruto posible de su imaginación y del cuadro de psicosis asentado en su historia clínica” (fs. 204). Sin embargo, existen opiniones técnicas divergentes que la casación, en su momento, deberá ponderar, como la de los especialistas del Cuerpo Médico Forense que sostuvieron la credibilidad del discurso de la joven y la ausencia de indicadores de fabulación o de influencia de terceros (fs. 141/145). En particular, el Dr. Segovia detectó “signos de que la niña fue víctima de delitos contra la integridad sexual de modo compatible con lo expresado en su relato” (fs. 114/121 y 146/156). A ello cabe agregar que otros expertos señalaron indicadores postraumáticos y adaptativos compatibles con la situación de abuso relatada y también consideraron verosímil su denuncia (fs. 19/23, 114/121 y 146/156; y constancias de histórica clínica del Hospital Pedro de Elizalde, en especial el informe de la psicóloga García y el psiquiatra infanto-juvenil Zorzábal).

Respecto a la declaración de la víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso “Inés Fernández Ortega vs. México” (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 100 y 104), sostuvo que en hechos de esta naturaleza no resulta inusual que el relato de la víctima contenga ciertas imprecisiones.

También se debe tener en cuenta que, este tipo de agresiones sexuales se cometen en ámbitos íntimos y por fuera del alcance de terceros, por lo que no corresponde clausurar la investigación con el mero argumento de que no hay testigos directos del hecho (Corte IDH, casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, ya citado, párrafo 100; y “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89 y siguientes). Máxime cuando no se procuró escuchar a las personas que puedan dar datos que sustenten, aunque de manera indirecta, la versión de la víctima: los preventores, los testigos del procedimiento, los vecinos del lugar y sobre todo las personas señaladas como “Angie”, su tía, y su madre.

Finalmente, el juez consideró determinante la ausencia de signos de violencia externa en el cuerpo de la niña (fotocopia de historia clínica y fs. 60/63). Sin embargo, esa característica debería ser ponderada junto a la totalidad del conjunto probatorio, a saber, el tiempo transcurrido desde el momento del abuso y el hecho de que las demás circunstancias lucen compatibles con el modo de ejecución de las acciones descriptas por la víctima. Por lo demás, la propia resolución de la Cámara en lo Criminal reconoce que la ausencia de lesiones no descarta un acceso violento (fs. 227 vta.), como así tampoco otras formas de abuso.

En síntesis, entiendo que se debería profundizar la investigación en el sentido señalado pues una pesquisa insuficiente, más allá de no dar respuesta al conflicto concreto, pondría en riesgo el compromiso de investigar con seriedad y debida diligencia la violencia de género, en búsqueda efectiva de la verdad (artículo 7, incisos “a” y “f”, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belém do Pará-), y podría verse comprometida la responsabilidad internacional de nuestro país.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, y dejar sin efecto las resoluciones pertinentes, a fin de que la Casación, a la luz de las pautas señaladas, dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.
Irma Adriana García Netto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual (art. 119, primer párrafo)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la descripción de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal durante el trámite del expediente, así como los agravios que sustentan el recurso extraordinario denegado, han sido correctamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de de-

recho común de las cuestiones que se suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

Sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904”, resuelta el 19 de mayo de 2015).

3°) Que, tal es la situación que se ha configurado en el caso cuando los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvieron declarar inadmisibile el recurso de queja por casación denegada sin revisar una sentencia que reviste carácter definitivo y proviene del tribunal superior de la causa.

Además, el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con un injustificado rigor formal y, a través de afirmaciones dogmáticas, el tribunal ha incurrido en una irrazonable valoración de las constancias de la causa y ha omitido adoptar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” (cfr. “Gongora”, Fallos: 336:392, considerando 7°, segundo párrafo), todo lo cual redundando en un menoscabo de los ya citados derechos de defensa en juicio y debido proceso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que –por quien corresponda– se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Hágase saber y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Plée, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

SCHVEMER, MIGUEL ÁNGEL s/ CAUSA N° 114.539

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en la instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa, máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida; tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediamente el derecho de defensa en juicio.

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La sentencia que omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión que hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba impidió la continuación del proceso y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es equiparable a sentencia definitiva (Del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

-Del precedente: “Laskiewicz”, Fallos: 330:5108 al que el voto del Dr. Juan Carlos Maqueda remite.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por el Fiscal General interino del departamento judicial de Pergamino, contra el auto mediante el cual la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de esa zona revocó la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 2, y dispuso que se hiciera lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa de Miguel Ángel S. en la causa en que se le imputa la comisión del delito de homicidio culposo (fs. 2/3).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que esos recursos sólo proceden contra sentencias definitivas, “entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal” (fs. 3). Y consideró que la decisión por la que se dispuso hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, no constituye uno de esos supuestos.

Agregó que, de acuerdo con su ordenamiento procesal penal, el Ministerio Público Fiscal sólo está habilitado a interponer el segundo de aquellos recursos -el de inaplicabilidad de ley, deducido en subsidio- en caso de sentencia adversa cuando hubiese solicitado una pena de reclusión o prisión superior a diez años, lo que tampoco ocurrió en el caso (fs. 3).

Por último, negó que se hubiera configurado en el caso un supuesto de interés institucional que habilitara dar curso a las impugnaciones a pesar del incumplimiento de aquellos recaudos formales.

Contra ese pronunciamiento, el Subprocurador General ante ese tribunal dedujo recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 (fs. 5/16), cuya denegación (fs. 17/19) dio lugar a la presente queja (fs. 20/25).

-II-

El apelante alegó la arbitrariedad de la resolución, por considerar que, sin fundamentación válida, negó que la decisión sobre la suspensión del juicio resulte equiparable a una sentencia definitiva, lo que -agregó- se opone al criterio expuesto por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 320:1919, invocado por esa parte.

Añadió que, no obstante aquella afirmación formulada a tenor del régimen procesal local, el *a quo* debió haber obviado dicha limitación y habilitado el acceso a la superior instancia provincial, para concretar su necesaria e inevitable intervención mediante un pronunciamiento acerca de la cuestión constitucional susceptible de recurso extraordinario federal ante la Corte.

Sostuvo, en ese sentido, que la aplicación que se hizo del artículo 76 bis del Código Penal lo desvirtuó, tornándolo inoperante, desde que se hizo lugar a la suspensión del juicio a pesar de que el texto de la ley establece que no procederá respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación -como ocurre con el que se le atribuye a S.-, y sin prever siquiera medidas que atiendan de manera efectiva e inmediata al interés social de remediar la impericia que pudo haber llevado a su comisión. Asimismo, añadió que tampoco se contó con el consentimiento del fiscal, conforme lo exige expresamente aquella disposición.

Expresó, por último, que el *a quo* también empleó meras afirmaciones dogmáticas para rechazar la existencia de una situación de gravedad institucional, la que se configuró -a juicio del apelante- desde que el órgano jurisdiccional negó al representante del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de una función -la de oponerse a la suspensión del juicio- que le atribuye el ordenamiento jurídico.

-III-

Tiene establecido V.E. que las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Sin embargo, tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, como a mi modo de ver ocurre en el caso, sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3° y sus citas; 323:1449; 324:3612).

En tal sentido, advierto que la parte recurrente argumentó de manera fundada, y con base en las consideraciones expuestas por V.E. en el citado precedente de Fallos: 320:1919 -y reiteradas en los pronunciamientos de Fallos: 327:423 y 330:5108-, que es posible equiparar la

resolución por la que se concede la suspensión del juicio a prueba a una sentencia definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal.

No obstante, el *a quo* omitió considerar de manera razonada el hecho de que, en concreto, la decisión cuestionada impide la continuación del proceso, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, y la mera cita de pronunciamientos de ese tribunal sin demostrar mínimamente que en ellos haya sido analizado aquel argumento expuesto por la Corte.

En consecuencia, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Sumado a ello, cabe agregar que el *a quo* invocó esas supuestas limitaciones de orden local para rehusar el conocimiento del planteo de fondo que le presentó la recurrente, el que comprende un supuesto de arbitrariedad que la Corte ha admitido como medio idóneo para resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 319:103; 327:5857, entre otros).

En ese sentido, aun cuando el planteo remite a la interpretación de una norma de derecho común, ajena por regla a la instancia extraordinaria, aprecio que el Fiscal General interino, manteniendo la oposición expresada en las anteriores instancias, objetó la inteligencia y aplicación que la cámara de apelaciones hizo del instituto en cuestión, con base en que el artículo 76 bis del Código Penal, en su cuarto párrafo, prevé que se podrá suspender la realización del juicio si hubiese consentimiento del fiscal, y en su octavo párrafo establece que no procederá esa suspensión respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Al efecto, también invocó la sentencia publicada en Fallos: 325:3229.

Por último, sostuvo que, en tales condiciones, a pesar de la razonable oposición del fiscal; ese Ministerio Público fue privado de manera

infundada de la facultad de impulsar la acción penal, y el órgano jurisdiccional se atribuyó el ejercicio de esa potestad.

Por lo expuesto, y sin que implique expresar opinión o abrir juicio sobre el fondo del asunto, encuentro fundada la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente, lo que lleva a poner de resalto el criterio de V.E. a partir de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), por el que se estableció que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de la justicia local (Fallos: 330:4476).

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe revocar el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 8 de abril de 2015.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Procuradora General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa Schvemer, Miguel Ángel s/ causa n° 114.539”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Agréguese

la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*)– HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 330:5108 y sus citas (considerando 4°), a cuyas consideraciones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por la **Procuradora General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María del Carmen Falbo.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires y Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental.**

EDEN, ALEJANDRO RAÚL S/ SU DENUNCIA - INCIDENTE N° 1

INTERNET

Corresponde a la justicia provincial -y no a la nacional- investigar la denuncia efectuada a raíz del ingreso ilegítimo al sistema de home banking para realizar una transferencia de una cuenta sita en Ciudad de Buenos Aires a otra ubicada en territorio bonaerense si teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica, esa jurisdicción se encuentra en mejores condiciones para continuar con el trámite de las actuaciones -ubicación de la entidad a la que se transfirió el tribunal y domicilio del titular- atendiendo razones de economía procesal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20 y del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Alejandro Raúl E.

En ella refirió que personas desconocidas ingresaron mediante la plataforma de *home banking* a su cuenta del Banco Galicia y efectuaron una transferencia por diecisiete mil trescientos pesos, a la sucursal de esa entidad sita en la ciudad de Bahía Blanca, a nombre de Fernando Carlos M.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que la maniobra se habría consumado en territorio provincial (fojas 40/41).

Por su parte, la juez local rechazó tal atribución por entender que la disposición patrimonial habría ocurrido en esta ciudad (fojas 46/47).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo la postura oportunamente sustentada, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 48).

Soy de la opinión que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, más allá de que la cuenta bancaria de la que se dispusieron los fondos se encuentra en esta ciudad, donde además se habría accedido a internet para efectuar la transferencia, entiendo que corresponde declarar la competencia del magistrado local pues es el que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en su ámbito territorial se encuentra la entidad a la que se transfirió el capital (fojas 38) y se domicilia su titular (fojas 32), sumado a la circunstancia de que en la fecha en la que se efectuó la operación se registran en el extracto bancario numerosas entradas de dinero mediante el sistema de *home banking* (ver fojas 37). Buenos Aires, 7 de junio de 2016.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

N.N. s/ INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 249),
ESTRAGO Y LESIONES LEVES (ART. 89)

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa iniciada con motivo de las lesiones, abuso de armas, usurpación, daño calificado, etc. imputadas a gobernador, ministro y autoridades policiales de una provincia a raíz del ingreso de personal policial de esta en territorio de otra para dispersar a manifestantes durante la realización de un trabajo en un camino cercano a la zona limítrofe pues no se trata de una causa civil en la que una provincia sea parte, ni concurre en ella ninguno de los elementos que permitan encuadrarla en un supuesto del artículo 117 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El Juzgado Federal de Junín, provincia de Buenos Aires, declinó su competencia a favor de la originaria de V.E. para conocer en la causa por los delitos de lesiones, abuso de armas, usurpación, daño calificado y otros, que se inició contra el gobernador de la provincia de La Pampa, su ministro de seguridad y autoridades policiales, en virtud de los hechos ocurridos los días 8 y 9 de febrero pasado, en la zona de la intersección de la Ruta Nacional n° 188 y el llamado camino del Meridiano Quinto, cerca del área limítrofe de las provincias de Buenos Aires y La Pampa. Consta en el legajo que una importante crecida del caudal del Río V había provocado la inundación de una considerable extensión de tierras, y que el casco urbano de algunos poblados cercanos corría el riesgo inminente de inundarse. Frente a esa situación, el gobernador de La Pampa habría ordenado abrir brechas en la traza de la Ruta Nacional 188 y del camino de Meridiano, este último situado dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, pues estas vías estaban construidas sobre terraplenes que impedían que el agua acumulada escurriese hacia zonas más bajas. Algunos vecinos de las localidades bonaerenses de Villa Sauze y Sansinena se apostaron sobre la ruta para impedir que se realizara la fractura del terreno en

el camino Meridiano, pues a su criterio se trataba de una acción no autorizada legalmente y podría provocar la inundación de sus pueblos; pero la partida de la policía pampeana que custodiaba al equipo que iba a realizar el trabajo, ingresó al territorio de la provincia de Buenos Aires y dispersó a los manifestantes mediante golpes y disparos de postas de goma que les produjeron lesiones. De tal modo, el equipo con su maquinaria llegó al lugar señalado y abrió la brecha en el camino.

A mi modo de ver, el conflicto interprovincial relativo a la gestión de la cuenca del Río V -que, por lo demás y según constancias del incidente, está siendo atendido por autoridades políticas de la Nación y las provincias involucradas- debe ser distinguido de este proceso instado ante la justicia federal por las conductas de empleados y funcionarios públicos de la provincia de La Pampa, incluyendo a su gobernador, relatadas en el párrafo anterior, en tanto pudiesen encuadrar en figuras del Código Penal, aspecto que de manera manifiesta no corresponde a la competencia originaria de la Corte, pues no se trata de una causa civil en la que una provincia sea parte, ni concurre en ella ninguno de los elementos que permitan encuadrarla en un supuesto del artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 292:413; 312:1203; 323:1525; 324:3477).

Por ello, considero que V.E. debe devolver las actuaciones al Juzgado Federal. Buenos Aires, 14 de junio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Federal de Junín, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROCURADOR GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DR. JORGE
ALBERTO BARRAGUIRRE s/ ELEVA DICTAMEN N° 12 FECHA
21/12/2012

JUICIO POLITICO

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

JUICIO POLITICO

Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un juicio político deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15 de la ley 48).

RECUSACION

No puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir directamente la constitución del órgano.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Corresponde desestimar el recurso si el afectado no ha logrado demostrar que la entidad del agravio que pregona permita sortear el limitado margen de revisión que se admite en los procesos de enjuiciamiento de magistrados provinciales, ya que además de no rebatir en su totalidad los argumentos de la sentencia apelada, tampoco acredita de qué modo la intervención de los miembros de la corte local, al disponer la instrucción del sumario administrativo y delegar la investigación en un juez de la instancia anterior para que se lleve adelante la instrucción, le habría generado un menoscabo de la naturaleza que invoca, máxime cuando aquella resolución preliminar de procedencia de la denuncia en modo alguno vinculaba la actuación ulterior del jurado, que contaba con plenas facultades para absolver al enjuiciado y restablecerlo en el ejercicio de sus funciones (art. 17 de la ley 7050 de la Provincia de Santa Fe).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Se excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

El cuestionamiento referido a la afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio a raíz de la alegada integración irregular del Tribunal de Enjuiciamiento en distintos actos procesales del juicio no solo remite a la interpretación y aplicación de normas del derecho público local, sino que además se trata del producto de una reflexión tardía que no guarda relación directa e inmediata con los hechos de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alejandro Martín en la causa Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre s/ eleva dictamen n° 12 fecha 21/12/2012”, para de-

cidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Santa Fe, mediante sentencia del 3 de octubre de 2013, destituyó al doctor Alejandro Pedro Martín del cargo de Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Decimoséptima Nominación, del Distrito Judicial número 2 —Rosario—, por considerar encuadrada su conducta en las previsiones de los artículos 7°, incisos 1 —segunda parte— y 2°, de la ley 7050, y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

Contra dicho pronunciamiento el afectado interpuso recurso de inconstitucionalidad local que, declarado inadmisibile por el superior tribunal (fs. 19/26), dio lugar al recurso extraordinario federal (fs. 28/48) cuya desestimación (fs. 57/58) motivó la presente queja (fs. 60/64).

2°) Que para cancelar la apertura del recurso de inconstitucionalidad local, el tribunal a quo —tras recordar el alcance del control judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esta clase de enjuiciamientos— descartó la alegada afectación de la garantía de tribunal imparcial invocada por el recurrente, sosteniendo que los planteos realizados no logran traspasar el umbral de la mera discrepancia en relación con el criterio sostenido por los jueces de la causa, en una temática que le es propia y de neta índole procesal, sin que pueda vislumbrarse que la garantía del debido proceso haya sido menoscabada en estos actuados.

En este sentido observó, por un lado, que la intervención de los miembros naturales de la Corte Suprema local, al ordenar la instrucción del sumario administrativo referido a los hechos del presente caso, se fundó en el ejercicio de las funciones de gobierno o superintendencia que la Constitución provincial asigna a aquel cuerpo en el artículo 92, sin que aquella resolución importara el desarrollo de actividad de índole investigativa alguna. Más aún, agregó, cuando las tareas instructorias fueron llevadas a cabo por un magistrado que no integraba dicha Corte, concretamente, por un integrante de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Dr. Edgar Baracat.

También señaló que si la investigación conjugó, necesariamente, el análisis de la conducta funcional del Dr. Martín, ello no fue consecuencia de ninguna decisión previa de la Corte, sino, en todo caso, constituyó un dato de la realidad que fue precisándose durante la misma investigación, en mérito a las pruebas y razonamientos que únicamente realizó el magistrado instructor.

Sobre esta misma cuestión, señaló que a igual conclusión desestimatoria se llegaba en lo atinente al prejuzgamiento alegado con apoyo en la ratificación por parte del pleno de la Corte respecto de la suspensión preventiva del interesado —ordenada en su momento por la presidenta de dicho tribunal—, puesto que, como surge de los propios términos empleados y del contenido de dicha decisión, se trata de un acto de evidente índole cautelar, adoptado en ejercicio de potestades legalmente atribuidas al cuerpo por la ley 10.160. Máxime, cuando esa decisión preventiva fue tomada en base a la información que provenía de la justicia de instrucción que estaba interviniendo en los hechos que “*prima facie*” referían al desempeño funcional del Dr. Martín, y que resultaban adecuadas en orden a la tutela de los diversos intereses que estaban en juego, entre los cuales correspondía computar no solo las garantías del cargo judicial, sino los derechos de numerosos particulares que eran titulares de fondos depositados en cuentas judiciales que, en principio, habrían estado siendo moviliados de modo irregular.

Por otro lado, la Corte provincial también rechazó el motivo de agravio fundado en la alegada violación del debido proceso y del derecho de defensa a raíz de la defectuosa integración del jury, al no contar —según el enjuiciado— con la cantidad necesaria de miembros para realizar determinados actos procesales.

En este sentido, el tribunal *a quo* señaló que el recurrente efectúa una particular interpretación de las normas procedimentales de la ley local 7050, queriendo hacerles decir lo que ellas no expresan, pues, concretamente, el artículo 2º, segundo párrafo, establece la exigencia de la asistencia de la totalidad de los miembros del jury para la admisión o rechazo de la denuncia (artículo 10), en la audiencia de vista de causa (artículo 15) y para el estudio, deliberación y resolución de la misma (artículo 16), requisito que ha sido cumplido en todas las oportunidades mencionadas.

De modo concorde añadió que no resultaba atendible el argumento del recurrente, en cuanto a que la prueba testimonial debió producirse ante la mayoría del tribunal, en tanto el ya aludido artículo 2°, le acuerda al presidente la dirección del trámite o actuaciones. Destacó, además, que esas probanzas se produjeron y sustanciaron con el debido control de las partes, sin que haya existido durante su tramitación cuestionamiento alguno, el que recién se introdujo en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, por lo que los agravios del impugnante resultaban no solo el fruto de una reflexión tardía que no podía ser atendida, sino que carecían de todo sustento legal.

Por último, la Corte local descartó la alegada existencia de gravedad institucional.

3º) Que en el remedio federal, con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, el ex magistrado sostiene que la sentencia apelada no resulta una derivación razonada del derecho vigente, puesto que con afirmaciones dogmáticas rechaza los motivos de agravio fundados en la afectación de la garantía a contar con un tribunal imparcial, como también del debido proceso y la defensa en juicio frente a la inobservancia de la participación de la mayoría de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento en la producción de la prueba.

El planteo sustancial del recurrente, en cuanto al primer motivo, radica en la invocación de la afectación de la garantía del juez imparcial sobre la base de que los integrantes de la Corte local —que formaron parte del jurado de enjuiciamiento— habrían incurrido en un adelanto de opinión en dos oportunidades: 1) al encomendar la instrucción del sumario —frente a la denuncia presentada por el presidente del Banco Municipal de Rosario— al Juez de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Dr. Baracat; y 2) al disponer, mediante acuerdo n° 52, de fecha 27 de noviembre de 2012, la ratificación de la suspensión preventiva del Dr. Martín, que había sido adoptada previamente por la presidenta de ese cuerpo.

4º) Que, a su turno, el superior tribunal provincial denegó el remedio federal, señalando que no se había cumplido con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 3º de la acordada 4/2007, puesto que el recurrente se había limitado a reproducir los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad local, sin atacar los

fundamentos razonados de la sentencia apelada que rechazaron cada uno de los agravios invocados en el recurso extraordinario local.

5º) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes [causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz” (Fallos: 331:810); “Rodríguez” (Fallos: 331:2156); “Rojas” (Fallos: 331:2195); “Trova” (Fallos: 332:2504); y causas CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1º de junio de 2010 y “Parrilli” (Fallos: 335:1779)], quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos

8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7°) Que, desde tal perspectiva, corresponde señalar en primer lugar, que el recurso extraordinario interpuesto no satisface el recaudo de fundamentación exigido por tradicionales precedentes del Tribunal e incorporado al reglamento aprobado por acordada 4/2007 (artículo 3°, incisos b, d y e), con marcada evidencia en lo que se refiere al segundo motivo de agravio, puesto que carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa —sino su parcial mención— que estén relacionados con las cuestiones que se invocan como de índole federal, y de una crítica circunstanciada de los argumentos en que se apoya el tribunal a quo para sostener las conclusiones que motivan sus agravios. Esta deficiencia conspira, ciertamente, contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que, con singular precisión, exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso.

8°) Que análogo defecto padece el escrito de interposición de la queja, puesto que el apelante no se hace cargo de refutar, en forma concreta y razonada, los fundamentos que dan sustento a la resolución denegatoria, limitándose a reeditar los antecedentes del caso y los planteos introducidos en el recurso extraordinario, con prescindencia de las razones formales señaladas por el superior tribunal para cancelar esta instancia de revisión federal, pues la lectura de los diecisiete (17) renglones que ocupa el cometido sustancial de este remedio a fs. 63 vta./64, dan clara cuenta que incumple con su finalidad principal.

9°) Que más allá de los defectos formales señalados y dado que el examen sobre el cumplimiento de recaudos de esa especie debe atenuarse en esta clase de juicios [conf. CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 “Castría, José Néstor —Agente Fiscal de San José de Feliciano— s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia”; CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa 69.115/10”; y CSJ 142/2015/RH1 “Fiscal de Estado Guillermo H. de Sanctis y otro c/ titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/ denuncia”, sentencias del 27 de mayo de 2009, 27 de agosto de 2013 y 9 de agosto de 2016, respectivamente], corresponde adelantar que los planteos del recurrente no promueven el examen

de cuestiones constitucionales aptas para suscitar la competencia revisora, federal y extraordinaria puesta en manos de este Tribunal por el artículo 14 de la ley 48.

10) Que, en efecto, con referencia a la invocada violación a la garantía del juez imparcial, introducida por el apelante con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, debe observarse en primer lugar que el recurrente no se hace cargo de la doctrina de los precedentes de esta Corte que, ante cuestionamientos substancialmente análogos a los que se concretan en el *sub examine*, ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano [caso “Del Val”, Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 “Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo”, sentencia del 20 de octubre de 2009; “Trova”, Fallos: 332:2504 y CSJ 935/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1° de junio de 2010].

11) Que, desde tal premisa, se advierte que en el marco del juicio político que aquí se examina, el afectado no ha logrado demostrar que la entidad del agravio que pregona permita sortear el limitado margen de revisión que se admite en asuntos de esta naturaleza, puesto que el apelante además de no rebatir en su totalidad los argumentos de la sentencia apelada, tampoco acredita —ni se advierte— de qué modo la intervención de los miembros de la Corte local, al disponer la instrucción del sumario administrativo y delegar la investigación en un juez de la instancia anterior para que lleve adelante la instrucción, le habría generado un menoscabo de la naturaleza que invoca, máxime cuando —naturalmente— aquella resolución preliminar de procedencia de la denuncia en modo alguno vinculaba la actuación ulterior del jurado, que contaba con plenas facultades para absolver al enjuiciado y restablecerlo en el ejercicio de sus funciones (artículo 17 de la ley 7050).

12) Que, en este sentido, las alegaciones del recurrente hacen pie en que la Corte provincial, al admitir formalmente la denuncia, valoró los hechos y la prueba invocados en dicha presentación, formulando un juicio de valor en torno a su conducta; y que igual situación se observó al disponerse por aquel cuerpo la suspensión preventiva del enjuiciado, todo lo cual lleva a concluir que ha tomado una intervención que habría contaminado la actuación posterior de sus miembros al dictar sentencia como integrantes del jury.

Sin embargo, estas afirmaciones reposan, ciertamente, en una apreciación subjetiva que, en rigor, no consulta lealmente los términos del ordenamiento normativo que regula el procedimiento de enjuiciamiento.

En efecto, la ley local 7050, expresamente dispone: “*Satisfecho los requisitos formales de la denuncia, el Presidente de la Corte dará vista de ella por tres (3) días al Procurador General y convocará luego a los miembros del Tribunal para dentro de cinco (5) días a fin de decidir, apreciando ‘prima facie’ su fundamento, la admisión o rechazo de aquella. A dicho efecto, podrá recabar otros elementos de juicio y oír al denunciado.*”

Se desestimaré la denuncia manifiestamente temeraria y maliciosa, o fundada en hechos que claramente no configuren causal de remoción...”

Como se observa, la ley —que no ha sido objetada como inconstitucional por el impugnante— pone en cabeza del máximo tribunal provincial la facultad de admitir o rechazar la denuncia formulada contra un magistrado, utilizando la locución latina “*prima facie*” que significa “a primera vista (de otras subsiguientes que puedan ocurrir y hacer cambiar de opinión o parecer)”, se trata, como es sabido, de una expresión que se agrega en el discurso antes de una opinión o comentario para aclarar implícitamente que no se quiere arriesgar una conclusión definitiva.

13) Que, de tal suerte, la crítica que formula el recurrente, más allá de las especulaciones en las que se funda, no logra desvirtuar las aserciones de la Corte local que, sobre la base de la ley provincial 10.160, sostiene que su intervención inicial, disponiendo la instrucción del sumario administrativo a raíz de la denuncia recibida, se llevó a

cabo en ejercicio de las funciones de gobierno o superintendencia que la Constitución provincial asigna a dicho cuerpo en el artículo 92, y no solo no implicó una valoración de los hechos ni actividad investigativa alguna, sino que, además, precisamente para resguardar los derechos y garantías de los posibles involucrados, se delegó la instrucción en un magistrado ajeno a ese tribunal.

La demostración más cabal de que la interpretación postulada en el recurso es insostenible, se verifica si se observa que de seguirse dicha postura hermenéutica se frustraría insuperablemente el mandato legal de que los jueces de la Corte Suprema estadual deben integrar el jurado de enjuiciamiento (ley 7050, artículo 2°). Ello es así, desde el momento en que este órgano de control solo toma intervención ante una denuncia que ha sido previamente admitida y, en este punto, la competencia para llevar a cabo esta declaración inicial de admisibilidad ha sido puesta en manos exclusivas de la Corte Suprema; de ahí que, según la comprensión propuesta, en todos los casos en que la denuncia no ha sido rechazada los jueces de dicho superior tribunal local deberían excusarse de integrar el Jurado de Enjuiciamiento (ley citada, artículo 10, 2° párrafo), desarticulando por esta vía elíptica el sistema previsto por el legislador provincial de que los miembros de su más alto tribunal de justicia participen, personalmente, del juicio en que se discute la ingente responsabilidad política de los jueces de los tribunales inferiores del poder judicial santafesino.

Además, cabe recordar que en uno de los precedentes de esta Corte citados por la recurrente en materia de imparcialidad (“Dieser”, Fallos: 329:3034, con su remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal), se dejó en claro que en el examen de la intervención anterior tomada por los jueces que juzgaron el caso que, “...cobra especial interés para decidir la calidad de la resolución o interlocutorio de que se trate, pues siguiendo los principios sentados por la Corte Interamericana, puedo afirmar que en el sub-lite la decisión que confirma el auto de procesamiento de la imputada Dieser, implicó un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a consideraciones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de responsabilidad por la realización de conductas desde el punto de vista de la culpabilidad” (punto IV, párrafo 9°).

De modo que, no se trata de que cualquier intervención genere de por sí una afectación a la garantía cuyo alcance aquí se discute, pues

como se subrayó en el precedente “Dieser” citado, es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido.

Por último, tampoco desvirtúa el recurrente la afirmación del tribunal *a quo* —seguida para rechazar el planteo concerniente a la existencia de prejuizgamiento— en punto a que la ratificación de la suspensión preventiva del magistrado por parte de la Corte local se trató de una medida cautelar adoptada en ejercicio de las potestades atribuidas por la ley 10.160 y en base a la información suministrada por la justicia de instrucción, que no importó asumir ninguna postura o adoptar un temperamento en torno a la responsabilidad del enjuiciado.

En este sentido, las alegaciones del impugnante atingentes a que los magistrados del superior tribunal se inclinarían a adoptar idéntico criterio en el Jury de Enjuiciamiento, constituyen en sí mismas una aseveración dogmática que es inidónea para sostener la tacha de arbitrariedad que pregona.

14) Que, en definitiva, no se advierte del texto de las dos decisiones adoptadas por la Corte local que se hubiese hecho mérito —o expresado un juicio de valor— en torno a la responsabilidad del enjuiciado, pues, en ambos casos, se atuvo al acontecimiento fáctico explicitado en el escrito de denuncia, en términos potenciales y sin avanzar en el examen de la eventual participación y responsabilidad del enjuiciado. Por lo demás, se observa que la referencia a la gravedad del hecho estuvo circunscripta a la descripción del suceso contenido en la denuncia y en las comunicaciones recibidas, y solo fue meritado en el limitado ámbito de constituir presupuesto de la admisión formal del escrito que dio pie a la formación del sumario administrativo (artículo 10 de la ley 7050), y de la consecuente suspensión preventiva que taxativamente impone la ley local.

En las condiciones expresadas, el recurrente solo expresa su desacuerdo con el alcance que debe otorgarse a dos resoluciones previas adoptadas por los miembros del jurado de enjuiciamiento, mas la tacha que sostiene el planteo dista de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes, inclusive en materia de enjuiciamiento público, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como

es la arbitrariedad (caso “Estrada”, Fallos: 247:713; “Córdoba - Convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007”, Fallos: 330:4797; causas “Trova” y “Parrilli”, antes citadas), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

15) Que, por último, cabe poner de resalto que ninguna de las dos decisiones adoptadas por la Corte local (disponer la instrucción del sumario administrativo y ratificar la suspensión preventiva del enjuiciado), se identifica ni guarda analogía suficiente con aquellas que dieron lugar a los precedentes de la Corte Suprema que el recurrente trae en sustento de su proclama, pues en el caso “Freytes” (Fallos: 331:1784) se trató de la intervención en el juicio político de un integrante del superior tribunal provincial, quien había llevado adelante el sumario previo que concluyó en una resolución fundada que ordenó la remisión de las actuaciones al procurador general local para que promueva acusación contra el magistrado investigado y, posteriormente, integró el jurado que juzgó y destituyó al juez Freytes (considerando 4º, 2º párrafo). Por otro lado, en el precedente “Frois” (Fallos: 337:1081), se trató de la ausencia de imparcialidad en el tribunal de justicia que llevó a cabo el control judicial del juicio político, en la medida en que los cuatro miembros de la Corte provincial que participaron de la decisión de rechazar el recurso judicial de inconstitucionalidad habían integrado, junto con los demás miembros que contempla la ley 7050, el tribunal de enjuiciamiento que había destituido al enjuiciado.

16) Que, por último, lo atingente al motivo de agravio fundado en la afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, a raíz de la alegada integración irregular del Tribunal de Enjuiciamiento en distintos actos procesales del juicio, el cuestionamiento no solo remite a la interpretación y aplicación de normas del derecho público local, cuestión que, por su naturaleza, es regularmente ajena a la competencia federal de esta Corte reglada por los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48, sino que, además, se trata —como señaló el tribunal a quo— del producto de una reflexión tardía que no guarda relación directa e inmediata con los hechos de la causa.

Ello es así, puesto que no se encuentra en discusión la afirmación de la Corte provincial, en punto a que tanto la defensa como la parte

acusadora controlaron y consintieron la realización de todas las secuencias procesales que tuvieron lugar en el juicio, y que el enjuiciado formuló su alegato de defensa sin realizar ninguna objeción en torno a esta cuestión.

De ahí, pues, que es de aplicación la tradicional doctrina que excluye de la competencia apelada que regla el artículo 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa (Fallos: 329:3235, considerando 19), como lo ha sostenido esta Corte frente a cuestiones sustancialmente análogas a las ventiladas en el sub lite, en que la cuestión federal había sido discrecionalmente introducida en forma tardía (Fallos: 324:2268 y 2571), y que es de aplicación en materia de juicios políticos (Fallos: 335:686).

17) Que en las condiciones expresadas no puede ponerse fundamentalmente en tela de juicio que el magistrado denunciado pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido —con sustento en los mismos hechos— por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Santa Fe puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial —por la cual el magistrado fue acusado y oído— (artículos 7°, inciso 1, segunda parte, y 2° de la ley 7050). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 “Badano, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*)– ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 5° del voto de la mayoría, que por razones de brevedad se dan íntegramente reproducidos.

6°) Que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (Fallos: 332:2504, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7°) Que el infrascripto concuerda con los considerandos 7° a 16 del voto de la mayoría, que por razones de brevedad se dan íntegramente reproducidos.

17) Que en las condiciones expresadas no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado denunciado pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido con sustento en los mismos hechos por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Santa Fe puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial —por la cual el magistrado fue acusado y oído— (artículos 7°, inciso 1, segunda parte, y 2° de la ley 7050). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 [causa CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM”, sentencia del 15 de mayo del 2014, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt].

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Alejandro Martín**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Enrique Edwards**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Santa Fe**.

B., O. F. c/ N., V. C. s/ DIVORCIO ART. 214, INC. 2º, DEL CÓDIGO CIVIL

SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS

Si encontrándose la causa en la Procuración General entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, deviene inoficioso que la Corte se pronuncie sobre los alcances que se debían asignar al escrito de contestación a la reconvencción presentado por el actor reconvenido y su incidencia respecto de las causales subjetivas admitidas en la causa para decretar el divorcio, cuya existencia a los fines pretendidos ha fenecido por imperativo legal, sin que se advierta interés económico o jurídico actual que justifique un pronunciamiento sobre el punto al haber desaparecido uno de los requisitos que condicionan la jurisdicción del Tribunal.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

En tanto las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7º del mismo resulta de inmediata aplicación al caso, y a fin de que las partes puedan ejercer los derechos que les asisten, corresponde devolver las actuaciones al juez de la causa para que examine el asunto a la luz de las disposiciones vigentes y, en su caso, adecue el proceso a dichas directivas, en resguardo del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

De acuerdo con la doctrina del precedente “Peso” (Fallos: 307: 2061), con el objeto de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado -en cuanto declara el divorcio de los cónyuges por culpa del esposo por la causal subjetiva prevista en el art. 202, inc. 1°, del hoy derogado código civil-, pueda causar un gravamen no justificado, corresponde dejarlo sin efecto.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que decretó el divorcio por culpa del esposo con fundamento en la causal de adulterio (arts. 202, inc. 1, y 214, inc. 1, del Código Civil) y la revocó en cuanto a la admisión de la causal de injurias graves (fs. 23/26 y 36/40).

El tribunal puntualizó que no se configuró un supuesto de reconvencción implícita de la reconvencción puesto que el actor se había limitado a solicitar su rechazo y la declaración de inocencia sin requerir que se declarara culpable del divorcio a su cónyuge.

Además, tuvo por probado el adulterio con anterioridad a la separación de hecho de las partes. Destacó que si bien luego de ello se reconciliaron -lo que implica el recíproco perdón de los agravios y ofensas que provocaron la separación-, las conductas anteriores culpables pueden ser alegadas posteriormente cuando el cónyuge demandado reincide en ellas, tal como aconteció en el caso.

En relación con la causal de injurias graves, refirió que las declaraciones testimoniales dan cuenta de la alta conflictividad de la pareja y de agresiones atribuibles a ambos, aun después de separados, que mal pueden ser considerados causales del divorcio, sino consecuencias de aquél.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el actor reconvenido interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja (fs. 54/64, 68 y 70/73).

Aduce que la decisión de la cámara menoscaba las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Afirma que el tribunal ha incurrido en arbitrariedad al interpretar el escrito de reconvencción, al valorar la prueba y al aplicar el derecho vigente.

En primer lugar, sostiene que la cámara efectuó una lectura errónea de la contestación de la reconvencción. Señala que si bien allí, reiteró la causal objetiva, también puso en evidencia la convivencia de la señora N. con otra persona y solicitó que se declare su culpa en el divorcio en caso de que ella persistiera en el planteo de causales subjetivas.

En segundo lugar, alega que la decisión del tribunal contravino el artículo 234 del Código Civil, que prescribe que la reconciliación tiene el efecto de borrar las conductas precedentes. Por lo tanto, sostiene que la supuesta inconducta del esposo quedó invalidada por la reconciliación, que luego se frustró y dio lugar a una separación de común acuerdo.

Por último, cuestiona que el *a quo* omitió valorar las pruebas que acreditan el adulterio de la demandada reconviniente, quien formó pareja antes del divorcio. Puntualiza que, de este modo, el tribunal se apartó de la jurisprudencia más moderna e ignoró los elementos que demuestran la conducta de la demandada.

-III-

Es necesario tener presente que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben considerar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interpretación del recurso extraordinario y que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, se deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (CIV 34570/2012/1/RH1, “D. I. P. V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo”, sentencia del 6 de agosto de 2015, y sus citas; “Rachid”, Fallos: 333:1474; y G.167 XLVII, “G., L. A. y otra c/ OSECAC y otra sobre amparo”, sentencia del 27 de mayo de 2014).

Sobre esa base debo señalar que desde el 1 de agosto del corriente se encuentra vigente el Código Civil y Comercial de la Nación –leyes 26.994 y 27.077-, que eliminó el divorcio contencioso y consagró el divorcio incausado, en el cual no se declara la responsabilidad o culpa de uno o ambos cónyuges (arts. 435 y 437).

En estas condiciones, entiendo que deviene inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie sobre los agravios traídos por el recurrente atento que la nueva normativa regula la cuestión sometida ante ese tribunal y se trata de disposiciones de las que, en virtud de la regla general establecida en el artículo 7 del mencionado código y de la citada doctrina, no puede prescindirse.

No obstante, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al recurrente (Fallos: 307:2061, “Peso”; Fallos: 327:4080, “Marín”; Fallos: 327:3655, “Campbell”) y devolver la causa al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa B., O. F. c/ N., V. C. s/ divorcio art. 214, inc. 2°, del Código Civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia en cuanto decretó el divorcio vincular por culpa del esposo con sustento en la causal de adulterio (art. 202, inc. 1° del código civil), este último dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la *litis*, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 “V., C. G. c/ I.A.P.O.S. y otros s/ amparo”, sentencia del 27 de mayo de 2014).

3°) Que, desde esa perspectiva, corresponde señalar que encontrándose la causa en la Procuración General, el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, norma esta última que derogó, entre muchas otras, las disposiciones del código civil que regulaban la disolución del matrimonio, en particular las vinculadas con la distinción entre las causales objetivas y subjetivas que autorizaban el divorcio de los cónyuges, aspecto este que se encuentra planteado en el recurso extraordinario del apelante.

4°) Que en tales condiciones, se presenta en el caso una situación sustancialmente análoga a la decidida recientemente por esta Corte en las causas “D. L. P. V. G. y otro” (Fallos: 338:706) y “Terren” (Fallos: 339:349), habida cuenta de que deviene inoficioso que este Tribunal se pronuncie sobre los alcances que se debían asignar al escrito de contestación a la reconvenición presentado por el actor reconvenido y su incidencia respecto de las causales subjetivas admitidas en la causa para decretar el divorcio, cuya existencia a los fines pretendidos ha fenecido por imperativo legal, sin que se advierta interés económico o jurídico actual que justifique un pronunciamiento sobre el punto al haber desaparecido uno de los requisitos que condicionan la jurisdicción del Tribunal (conf. Fallos: 318:2438; 329:4925 y 4717).

5°) Que no obstante ello, a la luz de la doctrina mencionada, según la cual corresponde atender a las nuevas normas que sobre la materia objeto de la *litis* se dicten durante el juicio, no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial –procedencia, modo, forma y efectos- se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art 7° del mencionado código, resulta de inmediata aplicación al caso.

La ausencia de una decisión firme sobre el punto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones.

6°) Que en tales condiciones, atento al actual marco normativo y a fin de que las partes puedan ejercer los derechos que les asisten, corresponde devolver las actuaciones al juez de la causa para que examine el asunto a la luz de las disposiciones vigentes y, en su caso, adecue

el proceso a dichas directivas, en resguardo del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio.

7°) Que sin perjuicio de lo expresado, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 307:2061 (“Peso”), ratificada en Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991 y 329:5068, con el objeto de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado –en cuanto declara el divorcio de los cónyuges por culpa del esposo por la causal subjetiva prevista en el art. 202, inciso 1°, del hoy derogado código civil-, pueda causar un gravamen no justificado, corresponde dejarlo sin efecto.

Por ello y lo dictaminado concordemente por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento en el caso y, por las razones indicadas en el considerando 7°, dejar sin efecto la sentencia apelada. Devuélvase la causa a la instancia ordinaria a fin de que, con el alcance expresado en el considerando 6°, entienda en la controversia. Costas por su orden en virtud de los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **O. F. B.**, representado por el apoderado **Dr. Mario Víctor Minian**.

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106**.

**TRANSPORTES USPALLATA S.R.L. c/ GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**

DERECHO PUBLICO LOCAL

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del

respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla si la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La conclusión del a quo de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la ley de procedimiento administrativo local resultaba innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el decreto dentro del plazo de 30 días previsto a tal efecto por la ley provincial, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio in dubio pro actione rector en la materia, que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 138/142 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza hizo lugar a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la Provincia de Mendoza -demandada en autos- en el proceso iniciado por la firma Transportes Uspallata S.R.L. a fin de que se declare la nulidad del decreto local 943/13, mediante el cual se dispuso la caducidad de la concesión otorgada para la prestación del servicio público de pasajeros del servicio de media y larga distancia en la zona cordillerana.

Para así decidir, el tribunal recordó su doctrina según la cual el acto emanado del gobernador de la provincia que no se disponga de oficio, dentro de un procedimiento en el que el administrado intervino, es definitivo y causa estado. Como consecuencia de ello, la interposi-

ción del recurso de revocatoria es innecesaria y el plazo de treinta días para deducir la demanda judicial comienza a correr desde la notificación del acto impugnado.

Asimismo, señaló que, según surge de las constancias de la causa, el 11 de septiembre de 2012 se notificó debidamente a la actora a través de su apoderado lo resuelto mediante la resolución 3269-2012 de la Secretaría de Transporte local, que dispuso levantar la reserva de las actuaciones sumariales y darle vista a fin de que ejerciera su derecho de defensa con relación a las faltas que se le imputaban en la prestación del servicio aludido. El tribunal concluyó entonces que era innecesaria la prolongación de la vía administrativa mediante la articulación del recurso de revocatoria y que la demanda interpuesta en sede judicial ante el silencio de la administración resulta extemporánea.

-II-

Disconforme con esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 149/170 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria pues afecta su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al fundarse en afirmaciones dogmáticas, prescindir de las constancias de la causa y apartarse de las normas aplicables al caso.

Sostiene que el tribunal no tuvo en cuenta que la notificación de la resolución 3269/2012 realizada el 11 de septiembre de 2012 no fue válida, pues el carácter de apoderado de la persona a la que se notificó surgiría de un poder obrante en otras actuaciones, cuya copia simple fue agregada de oficio al expediente administrativo 1071-D-2011 un mes más tarde. Asimismo, señala que además de la notificación personal en el Departamento de Media y Larga Distancia, aquel acto habría sido notificado por cédula al domicilio de la empresa con igual fecha y horario a la misma persona, circunstancia que demuestra que la cédula nunca fue diligenciada y que hubo un único acto de notificación que resulta inválido. Añade que en la cédula tampoco estaba transcrita la resolución que se pretendía notificar, la cual sólo disponía la vista de las actuaciones, sin mencionar que las acusaciones referidas a las faltas cometidas justificarían disponer la caducidad de la concesión.

Por otra parte, expresa que la sentencia efectúa una interpretación errónea del art. 178 de la ley 3909, pues la debida intervención a la que allí se alude no consiste en la mera vista de las actuaciones, sino que el administrado debe tener la posibilidad de ofrecer y producir prueba,

es decir de defenderse. Al margen de ello, agrega que aquella norma sólo puede interpretarse a favor del particular, a quien se le otorga la opción de interponer recurso de revocatoria o acudir directamente a la instancia judicial.

-III-

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), entiendo que en el *sub lite* cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 304:1397; 316:2477).

Asimismo, entiendo que aun cuando la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a tal, toda vez que impide la continuación del pleito y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 330:1389).

-IV-

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en cuanto afirma que lo resuelto por el *a quo* vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues el rechazo de la demanda con fundamento en que resulta extemporánea por haber transcurrido el plazo de treinta días previsto por el art. 20 de la ley local 3918, importa una decisión contraria a la continuidad y sustanciación de la causa, lo cual lesiona las garantías de debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

De las constancias de la causa surge que la entonces Dirección de Vías y Medios de Transporte de la Provincia de Mendoza dio inicio al expediente administrativo 1071-D-2011 por presuntas infracciones cometidas por la actora en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. En el marco de dichas actuaciones, la Secretaría de Transporte dictó la resolución 3269/2012 mediante la cual se levantó la reserva y se dio vista a la actora en su carácter de concesionaria a fin de que presentara su descargo bajo apercibimiento de resolver con los elementos obrantes en la causa y aplicar las sanciones que correspondieran. Dicho acto fue notificado el 11

de septiembre de 2012 de modo inválido a criterio de la actora y, con posterioridad, el Poder Ejecutivo local dictó el decreto 943/13 declarando la caducidad de la concesión otorgada, lo que motivó la interposición del recurso de revocatoria en los términos del art. 178 de la ley 3909. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración, la actora inició el presente proceso que fue rechazado por el tribunal apelado, al hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la demandada sobre la base de que la revocatoria era innecesaria.

Habida cuenta de lo expuesto, entiendo que en el *sub examine* la actora optó por interponer un recurso de revocatoria contra el acto que declaró la caducidad de la concesión en la inteligencia de que, al no haber sido debidamente notificada de lo dispuesto por la resolución 3269/2012 y no haber tomado participación en el expediente administrativo 1071-D-2011, se encontraba habilitada a plantear dicho recurso antes de acudir a la vía judicial, según lo previsto por el art. 178 de la ley local 3909.

En tales condiciones, la conclusión del *a quo* de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo local resulta innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el decreto 943/13 dentro del plazo de treinta días previsto a tal efecto (art. 20 de la ley 3918), constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione* rector en la materia que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Ello es así, pues el tribunal local no sólo desatendió los argumentos relativos al modo defectuoso en que se realizó la notificación de la resolución 3269/2012 en atención a la falta de acreditación de la personería por parte del supuesto apoderado de la empresa premiando así la conducta desprolija de la Administración, sino que además efectuó una interpretación del art. 178 de la ley local 3909 que restringe claramente el acceso a la jurisdicción y no se compadece con su texto expreso, el cual se limita a establecer que si el recurso es deducido por quien resulta afectado a raíz de un procedimiento en el que no intervino o contra una declaración dictada de oficio, el interesado puede ofrecer prueba y añade que, en estos supuestos, si la declaración impugnada emana del gobernador la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria es definitiva y causa estado. De ello no es posible deducir que en la hipótesis contraria -con participación del interesado en el expe-

diente administrativo, como ocurriría en el *sub lite* a criterio del tribunal- se encuentre cercenado el derecho a interponer el recurso previsto por los arts. 177 y 178, pues dicha postura no permite la revisión del acto por parte de la máxima autoridad ni favorece la continuidad de la acción.

En virtud de lo expuesto, considero que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 3 de febrero de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Transportes Uspallata S.R.L c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 70/72 vta., a cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte se remite en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el aludido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con

arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Transportes Uspallata S.R.L.**, parte actora en autos, representado por el **Dr. Eduardo Atilio Guardatti**, y con el patrocinio letrado de los **Dres. José Sebastián Elías, Rodrigo E. Sánchez Brígido y María Estela Elías**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I**.

ARAUJO, FELIPE NERIO c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO
ESPERANZA PROVINCIA DE MISIONES Y OTRO S/ ACCIDENTE

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien los argumentos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas.

CONTRATO DE SEGURO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que condenó solidariamente a una compañía de seguros al pago de una indemnización integral por los daños derivados de un accidente ocurrido mientras se cumplían tareas comunitarias en el marco de “planes sociales”, si omitió considerar que la misma no actuó como una aseguradora de riesgos de trabajo sino que simplemente celebró con la municipalidad un contrato de seguro de accidentes personales.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones controvertidas en el recurso en vista se vinculan directamente con la valoración de los hechos de la causa y con la interpretación de normas de derecho común, tareas propias de los jueces de la causa y, como principio, ajenas al remedio extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Asimismo, en el presente caso no se encuentran involucrados los intereses generales de la sociedad por cuya tutela le corresponde velar al Ministerio Público Fiscal (art. 120, Constitución Nacional; arts. 1, 25 y 33, ley 24.946).

En esos términos, dejo por contestada la vista conferida a esta Procuración General de la Nación. Buenos Aires, 5 de marzo de 2015.
Irma Adriana García Netto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. en la causa Araujo, Felipe Nerio c/ Municipalidad de Puerto Esperanza Provincia de Misiones y otro s/ accidente”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 376/379 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), al revocar el fallo de primera instancia, condenó solidariamente a la Municipalidad de Puerto Esperanza y a La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. al pago de una indemnización integral fundada en el derecho civil por los daños derivados de un accidente ocurrido cuando el actor cumplía tareas comunitarias en el marco de “planes sociales” que fueron implementados para asistir a personas desocupadas.

Para así decidir, la cámara tuvo en cuenta que: a) “de la documental obrante en el anexo adjuntado en autos (fs. 2) -también acompañada por la codemandada aseguradora (fs. 113)- surge que con fecha 15 de diciembre de 2006 la Municipalidad de Puerto Esperanza denunció el siniestro sufrido por el actor ocurrido ese mismo día en circunstancias en que...estaba techando y al bajar de la escalera se dobla la rodilla derecha...sufriendo... fractura”; b) “del registro de pólizas de la [co]demandada surge corroborada la fecha del accidente, los datos personales del actor, las circunstancias de ocurrencia del mismo coincidente con la denuncia y que se otorgaron prestaciones dinerarias al accidentado por la aseguradora entre el 18.1.2007 y el 17.03.2008 (fs. 106/113)”, e incluso “a fs. 114 obra el recibo de pago acompañado por la aseguradora”; y c) en consecuencia, está acabadamente probado “el accidente de trabajo sufrido por el actor”.

Apoyándose en esas circunstancias señaló que: d) “queda fuera de toda duda porque lo indica el principio de realidad que el trabajo de techado es intrínsecamente riesgoso, y que descender de una escalera de un techo también lo es, máxime en condiciones de precariedad laboral”; e) “denunciado ello, a las codemandadas les correspondía probar que cumplieron [la] obligación de seguridad en el lugar de trabajo para garantizar la indemnidad de quienes trabajaban en una obra que como surge de su propio reconocimiento no le era ajena”; f) “es más, la Municipalidad demandada no puede desconocer su responsabilidad por lo que ocurría con esos planes y la gente que trabajaba en ellos..., configurándose en su conducta la culpa in vigilando prevista por el art. 1113 [del entonces vigente código civil]...ya que no puede escapar al sentido común que sus propios organismos y funcionarios son responsables de evitar daños en la ejecución de esos planes, máxime con trabajos como el de la construcción que constituye el de más alta siniestralidad laboral”; y g) en consecuencia, “se hará lugar a la demanda con fundamento en el art. 1113 del Código Civil y art. 1074 respecto de la Aseguradora”.

2º) Que contra tal pronunciamiento la compañía de seguros dedujo el recurso extraordinario (fs. 386/399) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

3º) Que aunque los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la

ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas (Fallos: 311:2120; 316:379, entre muchos otros).

4°) Que, como bien lo señala el memorial recursivo, el a quo omitió tener en cuenta que en esta causa fue alegado, tanto en la oportunidad de contestar la demanda como en la de responder a los agravios expresados por el actor contra la sentencia de primera instancia, que la compañía codemandada no actuó como una aseguradora de riesgos del trabajo -sobre la cual pesaran los deberes legales de contralor de la seguridad en el trabajo que impone la ley 24.557- sino que simplemente celebró con la Municipalidad de Puerto Esperanza un contrato de seguro de accidentes personales (cfr. fs. 115/116 y 369/370).

En cuanto a esto último, la cámara perdió de vista que la misma documentación en la que basó su fallo (cfr. reseña efectuada en el segundo párrafo del considerando 1° de este pronunciamiento) no se refería a un contrato de afiliación regido por la Ley de Riesgos del Trabajo sino que, justamente, daba cuenta de la contratación de un seguro de accidentes personales. De modo que, con arreglo a esa documentación, solo cabía considerar que la responsabilidad de la aseguradora se agotaba con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato. Y en modo alguno podía imputársele una responsabilidad adicional -en los términos del entonces vigente art. 1074 del código civil- bajo el dogmático argumento de que habría omitido cumplir con deberes legales en materia de seguridad en el trabajo ya que, de acuerdo con las circunstancias comprobadas de la causa, no pesaba sobre ella deber alguno de ese tipo.

5°) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 33 de la presentación directa. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien co-

rresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.**, representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 70.**

CARRERA, FERNANDO ARIEL s/ CAUSA N° 8398

CUESTION FEDERAL

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, como así también el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa.

DERECHO PENAL

La reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, ya que a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.

DEFENSA EN JUICIO

Los fundamentos del nuevo fallo del tribunal de casación resultan difícilmente compatibles con un ejercicio amplio del derecho de defensa, no solo porque el sentido primordial por el que la Corte había dispuesto una nueva revisión de la sentencia era el de provocar un examen bien amplio de los descargos que la defensa había planteado sino porque parece perderse de vista cuáles fueron las particulares circunstancias en las que se produjo la detención del imputado, luego de que hubiera sufrido importantes lesiones, tanto como producto de la colisión como por los múltiples disparos recibidos.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Si bien la sentencia apelada no satisface el derecho del imputado a que su condena sea revisada de conformidad con los mandatos que derivan de la presunción de inocencia, no corresponde que la causa sea devuelta para el dictado de una nueva decisión (art. 16 primera parte, ley 48), ya que ello implicaría continuar dilatando una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso y se traduciría en la lesión del derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término al estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.

IN DUBIO PRO REO

Si tras casi nueve años de trámite de la causa aún no ha sido dictada una decisión que trate de modo compatible con el debido proceso la hipótesis de los hechos presentada por la defensa -vinculada con la ino-

cencia en los delitos que se atribuyen- y dado que el análisis parcial e incongruente del caso resulta incompatible con la necesaria certeza que requiere la sanción punitiva adoptada, corresponde que la Corte haga uso de las facultades establecidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, absolviendo al procesado de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

SENTENCIA ARBITRARIA

La tacha de arbitrariedad de sentencia cuyo conocimiento asume la Corte tiene carácter excepcional y no le corresponde sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de estos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

SENTENCIA ARBITRARIA

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de mérito, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La doctrina de la gravedad institucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde desestimar la queja si los agravios de la defensa aparecen como una reiteración de las objeciones oportunamente vertidas con relación a la valoración de los elementos de prueba en contra de

su asistido, se traducen en una mera expresión de discrepancia con las conclusiones que han extraído los jueces a partir de la correlación entre las afirmaciones de la sentencia del tribunal oral y la prueba de cargo y no rebaten todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada ni logran demostrar la arbitrariedad que alegan (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fernando Ariel C. y, en consecuencia, casó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de la Capital Federal.

En definitiva, resolvió condenar a C. como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas de fuego; en concurso real con homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y por la cantidad de víctimas -tres-, y con lesiones culposas graves y agravadas por esas mismas circunstancias -dos víctimas- y lesiones culposas leves -dos víctimas- (delitos culposos que concurren idealmente entre sí y por los que responde como autor); carácter por el que también responde en concurso real con portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal, a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automóviles por cinco años. Por otro lado, resolvió absolverlo por el delito de abuso de armas.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que, al ser declarado inadmisibile, dio origen a esta presentación directa.

-II-

La sentencia recurrida ha sido consecuencia de lo ordenado por la Corte Suprema en su anterior intervención al admitir el recurso de queja oportunamente interpuesto contra la condena impuesta a Fernando C. a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y

costas. En esa oportunidad, el Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la resolución recurrida, ordenando que se dicte un nuevo fallo (sentencia de fecha 5 de junio de 2012 en la presente causa).

En cumplimiento de dicha resolución, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal -con una integración diferente al anterior pronunciamiento- modificó la condena del tribunal oral en beneficio del procesado admitiendo su defensa subsidiaria de la tipicidad culposa en los delitos de homicidio y lesiones, y lo absolvió por duda en orden al delito de abuso de armas.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 107/24), cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 135/38).

Sostiene el recurrente que la sentencia apelada ha omitido cumplir con el mandato dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la presente causa y que fue dictada omitiendo los planteos esenciales que formuló en defensa de sus derechos, con fundamentos solo aparentes, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional.

En particular, alega que hubo arbitrariedad en la valoración de los siguientes puntos: la valoración de la identificación por fotografías del imputado; la conclusión de que el vehículo de los autores del robo era aquel en el que viajaba C.; el rechazo a la evidencia de que C. había conducido el automóvil en estado de inconsciencia; la descalificación de la versión defensiva de C.; y finalmente, la falencia del *a quo* de no incorporar el “documento fílmico en el cual se recogen los dichos de un transeúnte frente a las preguntas de un cronista de televisión, escasos minutos después de ocurrido el hecho”, ni la entrevista televisiva del testigo Rubén M., ni la “prueba documental que registra las declaraciones de cinco testigos más”.

-III-

En tales condiciones, a mi modo de ver, el recurso deducido es procedente, toda vez que tiene dicho la Corte que siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa se configura una cuestión federal que torna admisible el recurso extraordinario (Fallos: 310:1129; 315:2249 y 320:425).

Al respecto, este Ministerio Público ha sostenido que cuando la cuestión planteada se centra en la inteligencia de un pronunciamiento anterior de ese Tribunal dictado en la misma causa -tal como ocu-

rre en el caso bajo análisis- son sus miembros los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propias sentencias (cf. dictámenes de la Procuración General de la Nación en Fallos: 324:3411; 325:2835; 327:4994; 333:1771 y S.C. C. 1324, L. XLVII, “Confederación Indígena del Neuquén c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, emitido el 8 de agosto de 2012).

Asimismo, ha expresado la Corte que si la Procuración General de la Nación no tuvo opinión consonante en un anterior pronunciamiento de ese Alto Tribunal en la misma causa -tal es el caso de autos, dado que en fecha 1 de julio de 2010, se dictaminó que correspondía declarar improcedente aquella queja (S.C. C. 927, L. XLIV, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398 - Recurso de hecho”)-, son los miembros de la Corte Suprema a quienes compete expedirse en la materia en debate (Fallos: 326:4693; recientemente en CSJ 94/2012 (48-G), “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario”, sentencia del 19 de mayo de 2015, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, considero que la queja es procedente. Buenos Aires, 25 de agosto de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que como consecuencia del recurso de queja deducido por la defensa técnica de Fernando Ariel Carrera, el 5 de junio de 2012 esta Corte dejó sin efecto la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que había confirmado la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 que lo había condenado a la pena de treinta años de prisión por ser autor del hecho n° 2 calificado como robo agravado

por el empleo de armas de fuego, en perjuicio de Juan Alcides Igenes y por ser autor del hecho n° 3 calificado como homicidio reiterado –tres oportunidades– en perjuicio de Edith Elizabeth Custodio, Fernanda Gabriela Silva y G. G. D. L.; lesiones graves reiteradas –dos oportunidades– en perjuicio de Verónica Reinaldo y de Houyen He; lesiones leves reiteradas –dos oportunidades– en perjuicio de J. L. F. y de Min He, del hecho n° 4, calificado como abuso de armas de fuego, y del hecho n° 5 calificado como portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real; y ordenó decomisar el automóvil Peugeot 205, dominio BZY308.

2°) Que en la resolución referida, este Tribunal entendió que la cámara de casación no había satisfecho los estándares de revisión de la sentencia condenatoria fijados en Fallos: 328:3399 y dispuso la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara nuevo fallo.

3°) Que a raíz del reenvío dispuesto, la misma sala de la Cámara Federal de Casación Penal –con diferente integración– resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera y casar la sentencia del tribunal oral. Como consecuencia de esta nueva decisión, el recurrente, en definitiva, fue condenado a la pena de quince años de prisión e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automóviles por cinco años, como coautor del delito de robo agravado por su comisión con armas de fuego, en concurso real con homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y por la cantidad de víctimas –tres–, y con lesiones culposas graves y agravadas por esas mismas circunstancias –dos víctimas– y lesiones culposas leves –dos víctimas– (delitos culposos que concurren idealmente entre sí y por los que responde como autor), carácter por el que también responde en concurso real con portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal. Dicha resolución dispone, asimismo, absolver a Fernando Ariel Carrera del delito de abuso de armas y mantener el decomiso del automotor marca Peugeot 205, dominio BZY308.

4°) Que este nuevo fallo fue impugnado por la defensa de Carrera mediante la vía del artículo 14 de la ley 48, cuya desestimación por ausencia de cuestión federal dio origen a la presente queja.

5°) Que en su presentación ante esta instancia extraordinaria, el recurrente objeta la decisión del *a quo* con fundamento en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencias y de la gravedad institucional, y con apoyo en la vulneración del derecho de recurrir la sentencia condenatoria y la defensa en juicio. Según alega, la cámara no habría cumplido en debida forma con el mandato de esta Corte tendiente a que se realizara una nueva revisión de la condena dictada por el tribunal oral, ajustada a los parámetros del precedente “Casal”. Al respecto, la parte señala que el *a quo*, una vez más, no trató seriamente los descargos que fueran sometidos a su conocimiento. En particular, se agravia por el rechazo *a priori* de la versión de los hechos propuesta por el imputado, como así también por la omisión de analizar la *totalidad* de la prueba a la luz de esta versión y de modo concorde con el principio de inocencia.

Asimismo, se queja por la convalidación de un procedimiento policial irregular, en el que se habría intentado encubrir el exceso en el uso de la fuerza mediante una contaminación de la escena del crimen decisiva para la condena de un inocente.

6°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, toda vez que se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su artículo 75 inc. 22, en el marco del debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional, como así también el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la presente causa (Fallos: 310:1129; 315:2249 y 320:425).

7°) Que en su anterior intervención esta Corte había advertido que el tribunal del recurso no había tratado de modo suficiente y acabado los descargos de la defensa apoyados en los elementos probatorios que esa parte expresamente había individualizado y que se dirigían a sostener la ajenidad del recurrente con respecto a los hechos por los que había sido condenado. En este sentido, se indicaron, en particular, los agravios vinculados con el reconocimiento de Carrera y del arma por parte de los damnificados del robo, como así también las declaraciones testificales que controvertirían la prueba ponderada por el tribunal oral para tener por acreditadas las circunstancias en que se produjo la persecución policial, el estado de pleno control de las facul-

tades mentales del imputado durante la conducción del automóvil que ocasionó las muertes y las lesiones, como así también, que aquel hubiera estado en posesión de un arma o que la hubiera disparado contra las fuerzas policiales.

8°) Que a partir de tales consideraciones se desprendía con claridad que la función del reenvío dispuesto era producir un nuevo examen *integral* de las alegaciones de la defensa. Ello, de acuerdo con las pautas estipuladas por el precedente de Fallos: 328:3399, vinculadas, en lo sustancial, con la revisión de la condena a partir de las reglas de la sana crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción de un hecho pasado.

Como surge del precedente citado, dicha reconstrucción presupone, entre otros aspectos, la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido (conf. especialmente, considerando 30 del voto de la mayoría).

9°) Que como se recordó en el fallo citado, la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.

10) Que no es posible reconocer que en la sentencia que aquí se examina, al momento de excluir las diferentes hipótesis fácticas, se haya procedido con estricta sujeción a los estándares indicados.

En este sentido, ya a partir de la simple lectura de sus considerandos se evidencia que asiste razón al apelante en relación al análisis parcial con que se examinó la versión del imputado con relación a su completa ajenezidad a los hechos que se le atribuyeran.

11) Que según viene alegando la defensa, la vinculación de Fernando Ariel Carrera con el robo que diera origen a la trágica persecución se debería a una confusión de los funcionarios policiales intervinientes. Asimismo, dichos funcionarios, al no identificarse como tales, habrían ocasionado la maniobra de evasión del imputado y el disparo con el cual pudo perder la conciencia. Carrera, así incapacitado, continuó la marcha, y en ese estado de disminución de sus facultades, habría ocasionado las muertes y las lesiones que le fueron atribuidas, y finalmente, la colisión con otro vehículo. Luego del choque, y sin que hubiera habido reacción alguna por parte del recurrente, los policías le habrían disparado dieciocho veces, alcanzándolo con ocho impactos y provocándole las gravísimas lesiones que sufrió. Frente a esta situación, y al advertir que se habían equivocado, los policías intervinientes podrían haber intentado encubrir su responsabilidad en el hecho mediante la creación de evidencias falsas, entre ellas, las vinculadas a la presencia de un arma y casquillos de munición en el automóvil, a la placa identificatoria del vehículo y a la manipulación de los testigos.

12) Que el *a quo*, en apariencia, admitió algunos de los reclamos subsidiarios de la defensa. Así, entendió que a los homicidios y las lesiones que se le atribuían al apelante les correspondía una calificación legal menos gravosa, por cuanto habrían sido causados en el afán de huir, lo cual excluiría el tipo doloso del artículo 79 del Código Penal y configuraría la conducta imprudente del artículo 84.

13) Que de modo similar, al revisar los elementos de prueba incorporados al expediente con relación a la imputación de haber disparado contra la policía *luego* de la colisión con una camioneta, y así haber provocado la reacción armada de los funcionarios, en los tres votos que conformaron el fallo hubo coincidencia en que los hechos que se habían tenido por acreditados en la condena no se ajustaban a las constancias de la causa. En particular, indicaron que los peritajes balísticos no permitían excluir, inequívocamente, la posibilidad de que dichos disparos se hubieran producido *ya antes* del choque.

14) Que frente a esta nueva plataforma fáctica y con apoyo en las afirmaciones de los peritos en la materia, en el primer voto se afirmó que la presencia de casquillos adentro del auto que conducía Carrera llevaba a inferir que este habría disparado contra los policías dirigiendo el arma hacia atrás y mientras conducía su automóvil.

Con prescindencia del acierto o error de esta interpretación del material de prueba, lo que aquí resulta problemático es que ella presupone una descripción de lo sucedido que difiere esencialmente de la que se describió en la acusación y luego, en la condena. En esa situación, una confirmación del cargo por abuso de arma como la que se propuso en este voto al acuerdo no podía ser sostenida sin contar –en el mejor de los casos– con algún desarrollo adicional más amplio que justificara la facultad del tribunal de alzada para producir una alteración de la base fáctica con ese alcance.

Por otro lado, aun cuando esta posición en favor de la confirmación de la condena por abuso de arma quedó en disidencia, no es posible perder de vista que el razonamiento que se sigue tiende a darle razón al apelante en cuanto a la insuficiente disposición del tribunal a revisar la condena desde una perspectiva acorde con el derecho de defensa. En este sentido, afirmar –en contra de lo que se había puesto en discusión en el debate– que el imputado venía conduciendo y, al mismo tiempo, disparando hacia atrás configura una hipótesis bien diferente y, de este modo, una alteración relevante desde la perspectiva de quien había formulado sus descargos sobre una alternativa distinta.

15) Que frente a la nueva descripción de los hechos probados en la causa, en el segundo voto del fallo sí se advierte el problema que tal modificación de la plataforma fáctica en la instancia casatoria implicaba desde la perspectiva del principio de congruencia. En atención a ello, se pronuncia en favor de absolver al imputado por el tramo de conducta calificado como abuso de arma. Desde su punto de vista, esta solución liberatoria es consecuencia de la aplicación del *in dubio pro reo*: al no existir certeza con relación al momento en que se produjeron los disparos desde el interior del vehículo, y en atención a que la acusación consideró que se habían producido después del choque, la opción más beneficiosa sería –en su razonamiento– tener por válida la alternativa de que los disparos ocurrieron antes, lo cual, por imperio del principio de congruencia, conduciría a la absolución por falta de acusación.

16) Que, a primera vista, tal razonamiento resultaría inobjetable desde la perspectiva de la inviolabilidad de la defensa y del beneficio de la duda.

Sin embargo, en él se pierde de vista la totalidad de las consecuencias a las que, *in dubio pro reo*, se debería llegar. Pues, al tener por

válida la hipótesis fáctica de que los disparos se produjeron *antes* de la colisión, en definitiva, se estaría corroborando la alegación de la defensa relativa a que la policía no estaba justificada a disparar contra Carrera del modo en que lo hizo. Consiguientemente, y en el contexto argumental que se había construido, resultaba ineludible un nuevo examen de los testimonios policiales a la luz de su posible interés en encubrir una posible actuación, cuando menos, antirreglamentaria.

Desde este punto de vista, nuevamente, asiste razón a la defensa en cuanto a que las versiones de descargo no fueron examinadas con la exhaustividad que el caso exigía.

17) Que en la motivación del tercer voto que adhirió a la absolución por el abuso de arma propiciada, como se dijera, en el segundo voto del fallo, se advierte también la omisión de analizar adecuadamente el agravio de la defensa.

Así, para esta posición, determinar si los disparos originados desde el interior del vehículo que conducía Carrera se produjeron antes o después de la colisión sería irrelevante. Ello, en razón de que cualquiera hubiera sido el caso, necesariamente correspondería absolver al apelante.

En esta línea de argumentación, en este último voto se sostuvo que si los disparos se hubieran producido antes, se habría acreditado una hipótesis fáctica no alcanzada por la acusación, y por lo tanto, por similares argumentos a los del segundo voto al cual adhirió, no sería posible arribar a una condena. Pero también sostuvo que se debería llegar a idéntica conclusión en el supuesto en que Carrera hubiera disparado luego del choque. Pues –se afirma–, frente al excesivo uso de la fuerza empleado por la policía, de todos modos, el imputado habría actuado en una situación de temor insuperable y, en consecuencia, su conducta habría quedado amparada por un estado de necesidad exculpante, en los términos del artículo 34, inc. 2º, del Código Penal. En esta dirección, en el voto se lee que *“aunque el accionar del imputado no se encuentra justificado, tomando en cuenta la situación límite en la que terminó y que este tramo de su conducta se llevó a cabo en un muy breve lapso, en el que personal policial ejerció una inusitada violencia contra él, extremo éste que atentó seriamente contra su vida –la cual milagrosamente salvó–, cabe entender que Carrera se vio obligado a optar por la disyuntiva emergente entre su vida y la de terceros”*.

Aun si se deja de lado la discusión, de derecho común, relativa a si es admisible la invocación de la eximente del artículo 34 inc. 2°, del Código Penal, en circunstancias como las descriptas, es indudable que también en esta línea argumental se tornaba imperativo volver a analizar los descargos de la defensa y la fuerza convictiva de los testimonios que se le habían contrapuesto bajo un prisma diferente.

18) Que en este sentido, frente a las particularidades de un caso en el que, desde temprano, se había cuestionado severamente la legalidad de la actuación de los funcionarios policiales, la corroboración siquiera parcial de la hipótesis de la defensa imponía a la cámara de casación una revisión más amplia.

Así, no es posible dejar de señalar que en el primer voto que lideró el pronunciamiento se intentó refutar la verosimilitud de los descargos del imputado en términos inaceptables en el marco del derecho constitucional a no autoincriminarse. Allí se lee, en el considerando destinado a evaluar la declaración de Carrera, que: *“Sin tomarse como prueba en contra su negativa a declarar, pese a ser un acto de defensa, lo cierto es que ese silencio no deja de llamar la atención, máxime frente al trágico suceso que se le enrostraba. No pudo deberse a su deteriorado estado de salud, porque la voluntad de hablar para defenderse es ingénita al ser humano. En efecto por experiencia se conocen situaciones, en las que aún con un mínimo aliento de vida, el inocente cuenta lo sucedido. Silencio que sólo duró un mes, a término del cual se avino a declarar y brindó una versión de lo sucedido, con datos inasequibles, tales como que iba a entrevistar a un tercero con quien no había hablado ni fijado una cita para que le alquilaran una casa...”*

De modo más elíptico, pero equivalente en cuanto a las consecuencias, en el segundo voto del fallo, al que adhirió el tercero, también se desestimó la versión del imputado con sustento en que *“a poco menos de un mes de ocurridos los hechos de autos, el imputado introdujo de modo conjetural (‘le resulta muy llamativo’) una supuesta actuación irregular por parte de la policía en torno al arma secuestrada. Recién, después de transcurridos más de dos años, Fernando Ariel Carrera afirmó con contundencia haber sido víctima de la ‘maldita policía’. En función de lo expuesto no encuentro espontaneidad en el descargo del imputado con relación a la hipótesis imputativa de portación del arma secuestrada el día del hecho”*.

19) Que tales fundamentos del fallo resultan *per se* difícilmente compatibles con un ejercicio amplio del derecho de defensa como el que tradicionalmente ha reconocido esta Corte. Pero en una situación como la del *sub lite* ellas aparecen como especialmente inadecuadas. No solo porque el sentido primordial por el que el Tribunal había dispuesto una nueva revisión de la sentencia era el de provocar un examen bien amplio de los descargos que la defensa había planteado. Además, en ellas incluso parece perderse de vista cuáles fueron las particulares circunstancias en las que se produjo la detención del imputado, luego de que este hubiera sufrido importantes lesiones, tanto como producto de la colisión como por los múltiples disparos recibidos.

20) Que en esas condiciones la alegación de la defensa relativa a que la cámara analizó sus agravios en forma insuficiente debe ser atendida.

En este sentido, se debe recordar que el núcleo de las quejas de la parte se dirigió a sostener que frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien, ante elementos de prueba ambivalentes, la cámara, en todos los casos, decidió las dudas en contra de la hipótesis de descargo.

Al respecto, y entre otros reclamos, la defensa menciona el valor asignado a la identificación por fotografías de Carrera por parte de uno de los damnificados del robo, quien luego no pudo reconocerlo al verlo personalmente. Sobre este punto, la apelante se queja de que en el fallo se prescinda completamente del reconocimiento fracasado, y que la primera afirmación del testigo (“es parecido”) sea valorada como una identificación plena, a pesar de no haber sido concluyente y de no haber sido ratificado en el reconocimiento formal en rueda de personas.

Según se advierte, tal conclusión fue apoyada por el *a quo* en la mayor fuerza convictiva que se debería asignar al primer reconocimiento (mediante exhibición de fotografías) por su mayor cercanía al momento de los hechos. Sin embargo, asiste razón a la defensa en cuanto a que, de este modo, se está dejando de considerar que, por buenas razones, se estimó necesario realizar por segunda vez una medida similar, cuyo resultado, en principio, no podría ser descartado como se lo hizo. Pues, de otro modo, el segundo reconocimiento, o bien era totalmente superfluo, o bien, cualquiera fuera su resultado, siempre sería valorado en contra del imputado.

21) Que, en el contexto argumental en el que han sido expresadas, las valoraciones de prueba señaladas resultan difícilmente compatibles con la presunción de inocencia. Por esa razón, no es posible tener por cumplido el deber de dar amplio tratamiento a los agravios de la defensa en el marco del derecho al recurso, el cual solo ha sido acatado de modo meramente aparente.

22) Que, en este punto, no es posible perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433).

En este sentido, corresponde recordar que tanto ese principio como el del *in dubio pro reo* –ambos de trascendencia en el caso– guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 “Nápoli”). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, expresamente establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que “[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, “Miguel”), habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver *mutatis mutandis* Fallos: 329:6019, “Vega Giménez”).

A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una

disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal.

23) Que por las razones señaladas precedentemente, la sentencia apelada no satisface el derecho del imputado a que su condena sea revisada de conformidad con los mandatos que derivan de la mencionada presunción de inocencia; no obstante lo cual no corresponde que la causa sea devuelta para el dictado de una nueva decisión (conf. primera parte del artículo 16 de la ley 48), pues ello implicaría continuar dilatando una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso.

24) Que en efecto, tras casi nueve años de procedimiento recursivo, insistir en el reenvío de las actuaciones a fin de que sea la Cámara de Casación la que asegure el derecho del imputado a una revisión acorde con la presunción de inocencia, se traduciría, en definitiva, en la lesión de otro derecho, cual es el que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término al estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (conf. Fallos: 272:188, en particular considerado 10, *in fine*).

25) Que en tales condiciones, toda vez que a esta altura del trámite de la causa aún no ha sido dictada una decisión que trate de modo compatible con el debido proceso la hipótesis de los hechos presentada por la defensa de Fernando Ariel Carrera –vinculada con la inocencia en los delitos que se le atribuyen– y dado que el análisis parcial e incongruente del caso resulta incompatible con la necesaria certeza que requiere la sanción punitiva adoptada, corresponde que este Tribunal haga uso de las facultades establecidas en la segunda parte del artículo 16 de la ley 48, absolviendo al procesado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

26) Que no es posible concluir este fallo sin preguntarse sobre los efectos que se derivan de la decisión absolutoria, pues si el procesado

no es el responsable de la muerte de tres personas y de las lesiones de distinta gravedad de otras cuatro, entonces ¿Quién lo es?.

La aplicación del principio *in dubio pro reo* ha permitido arribar a una solución que –aunque en forma tardía- pone fin a la injusticia con una persona que ha pasado varios años encarcelada, a la par que impide que se consoliden, sin solución de continuidad, las consecuencias dañosas de un proceso deficiente. Es en este sentido que debe entenderse el “*pro reo*” aplicado al caso, como modo de modificar el *status* jurídico del acusado de modo inmediato, aunque no por ello reparar los padecimientos soportados.

27) Que si el “*pro reo*” es hoy -habiendo llegado lamentablemente hasta este punto- la única respuesta judicial posible y expedita hacia quien hasta ahora estuvo condenado, aunque, como se ha dicho, también tardía e insuficiente (al no clausurar una eventual reparación de los daños causados al exculpado de lo que, a esta altura de su vida, pudiese resultar enmendable), lo que adeuda el sistema judicial a la sociedad toda es despejar el “*dubium*” sobre los acontecimientos que llevaron a la condena, para encontrar la verdad objetiva y cumplir con el deber constitucional de afianzar la justicia, único camino que permitirá revertir la percepción de frustración social que habitualmente episodios de esta naturaleza ocasionan en la comunidad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se absuelve a Fernando Ariel Carrera por los delitos por los que fuera acusado por los fundamentos de la presente (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Notifíquese y remítase copia –en la fecha- al tribunal de origen, a sus efectos. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 2 y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los fundamentos del voto de la mayoría hasta el considerando 24 inclusive.

25) Que no obstante la anterior intervención de este Tribunal del 5 de junio de 2012 que revocara el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14, no se verifica en el fallo ahora apelado –al igual que en el pronunciamiento revocado en esa oportunidad– un tratamiento compatible con la presunción de inocencia que dé adecuada respuesta a las alegaciones de la defensa. Por tal motivo, corresponde que este Tribunal haga uso de las facultades establecidas por la segunda parte del art. 16 de la ley 48, absolviendo al procesado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se absuelve a Fernando Ariel Carrera por los delitos por los que fuera acusado por los fundamentos de la presente (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Notifíquese y remítase copia –en la fecha– al tribunal de origen, a sus efectos. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 2 y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que en virtud del reenvío dispuesto por esta Corte a través del fallo de fecha 5 de junio de 2012 a los efectos de una nueva revisión de la sentencia condenatoria, la Sala III de la Cámara Federal de Casación –con diferente integración– resolvió hacer lugar parcialmente al recur-

so de casación interpuesto por la defensa de Fernando Ariel Carrera y casar la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 que lo había condenado a la pena de treinta años de prisión por ser autor de los hechos respectivamente identificados como n° 2, calificado como robo agravado por el empleo de armas de fuego, en perjuicio de Juan Alcides Ignes; n° 3, calificado como homicidio reiterado –tres oportunidades– en perjuicio de Edith Elizabeth Custodio, Fernanda Gabriela Silva y G. G. D. L.; lesiones graves reiteradas –dos oportunidades– en perjuicio de Verónica Reinaldo y de Houyen He; lesiones leves reiteradas –dos oportunidades– en perjuicio de J. L. F. y de Min He; n° 4, calificado como abuso de armas de fuego; y n° 5, calificado como portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real; y que además había dispuesto el decomiso del automóvil Peugeot 205, dominio BZY308. Como consecuencia de esta nueva decisión, el recurrente fue condenado a la pena de quince años de prisión e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automóviles por cinco años, como coautor del delito de robo agravado por su comisión con armas de fuego, en concurso real con homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y por la cantidad de víctimas –tres–, lesiones culposas graves y agravadas por esas mismas circunstancias –dos víctimas– y lesiones culposas leves –dos víctimas– en calidad de autor, carácter por el que también responde por el delito de portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal, que a su vez concurre en forma real. Dicha resolución dispuso, asimismo, absolver a Fernando Ariel Carrera del delito de abuso de armas y mantener el decomiso del automotor marca Peugeot 205, dominio BZY308.

2°) Que el nuevo fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal fue impugnado por la defensa de Carrera mediante la vía del artículo 14 de la ley 48 con fundamento en las doctrinas de arbitrariedad de sentencias y de gravedad institucional, invocándose además como agravio la vulneración de los derechos de recurrir la sentencia condenatoria y de la defensa en juicio. Según alega el recurrente, el *a quo* habría omitido cumplir con el mandato de esta Corte en punto a la adecuación de la revisión a los parámetros de Fallos: 328:3399. En este sentido, aduce que lo resuelto no ha dado respuesta a planteos esenciales que había formulado esa parte, y cuyo tratamiento ha sido eludido mediante argumentos solo aparentes. Sostiene asimismo, que la seriedad de las vulneraciones constitucionales detectadas en la sentencia trasciende el mero interés de las partes y constituye una cuestión de gravedad institucional.

La desestimación del recurso extraordinario por ausencia de cuestión federal, dio origen al recurso de queja que aquí se examina.

3°) Que en su anterior intervención, esta Corte expresó que la Alzada no había tratado de modo suficiente y acabado los descargos de la defensa que se dirigían a sostener que el recurrente era ajeno a los hechos por los que fuera condenado. En este sentido, se indicó en particular la necesidad de revisar los agravios vinculados con el reconocimiento por parte de los damnificados del robo, tanto de Carrera cuanto del arma, así como también lo vinculado con las declaraciones testificales que controvertirían la prueba tenida en cuenta por el tribunal oral para tener por acreditadas las circunstancias en que se produjo la persecución policial, la afirmación respecto de que la conducción del rodado por parte del imputado se hubiera ejercido bajo pleno control de sus facultades y el hecho de que tuviera un arma de fuego en su poder o que la hubiera disparado contra las fuerzas policiales.

4°) Que la sentencia que aquí se examina ha evaluado detalladamente las razones por las cuales el cúmulo de pruebas recogidas en la causa permiten sostener la responsabilidad del apelante en los términos que se indicara. En efecto, sobre la base de esta nueva valoración de los elementos de cargo, los tres jueces coincidieron en que se encontraba debidamente acreditada la intervención de Carrera en el robo, en términos coincidentes con los de la condena en revisión. Asimismo, tuvieron por descartada la versión de la defensa en punto a la forma en que se habría llevado a cabo la persecución policial. En cuanto al alegado estado de inconciencia, examinaron las diferentes posiciones de los peritos y expresaron las razones por las que se inclinaron por la solución a la que se arriba. Sin perjuicio de ello, se hizo lugar al reclamo de la defensa con relación a la ausencia de dolo en la producción de las muertes y también -en este caso por mayoría-, se decidió que las probanzas reunidas no permitían sostener la existencia del abuso de arma de manera congruente con el momento en que supuestamente habrían mediado disparos tal como fuera fijado en la acusación, por lo cual el apelante fue absuelto por este cargo.

5°) Que los agravios de la defensa en contra de lo así decidido aparecen como una reiteración de las objeciones oportunamente vertidas con relación a la valoración de los elementos de prueba en contra de

su asistido, se traducen en una mera expresión de discrepancia con las conclusiones que han extraído los jueces a partir de la correlación entre las afirmaciones de la sentencia del tribunal oral y la prueba de cargo, y resulta insoslayable que, además, la parte no ha rebatido todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada ni ha logrado demostrar la arbitrariedad que alega.

6°) Que, frente a lo expuesto, corresponde poner de resalto una vez más que la tacha de arbitrariedad de sentencia cuyo conocimiento asume esta Corte tiene carácter excepcional y que no le corresponde sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de estos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (conf. Fallos: 315:449; 332:2815, entre muchos otros), extremos que no se advierten en el *sub lite*.

En tales condiciones, la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de mérito, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros).

7°) Que en cuanto a la gravedad institucional alegada, los planteos de la recurrente tampoco cuentan con un desarrollo suficiente con relación a la existencia de un interés que exceda el individual de la parte y afecte de manera directa al de la comunidad o el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación (conf. Fallos: 333:360, entre otros). Por lo demás, la doctrina invocada solo faculta al Tribunal a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 318:2611, disidencia del doctor Fayt; 325:2534; 326:183, entre otros).

8°) Que por las consideraciones expuestas el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja resulta inadmisibles (artículo 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída que fue la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Fernando Ariel Carrerra**, asistido por los **Dres. Ro-
cío Rodríguez López, Federico Ravina, Diego Mereles y Alberto Bovino**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 14**.

CORBERO, SILVIA ANDREA s/ INFRACCIÓN LEY 23.737
(ART. 5 INC. C)

INTERPRETACION DE LA LEY

Aun cuando por imperio del art. 2° del Código Procesal Penal quepa efectuar una inteligencia restrictiva de las normas que limitan derechos, no cabe considerar que exige recaudos que conducen a su virtual inoperancia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INTERPRETACION DE LA LEY

No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, ya que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra y su exégesis no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REQUISA PERSONAL

Exigir un conocimiento certero de la comisión de un delito significa establecer un criterio que la ley procesal penal no ha fijado en el art. 230, que contempla la necesidad de un auto fundado en “motivos suficiente

para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito”.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

REQUISITA PERSONAL

La interpretación de la cámara según la cual la orden judicial carecería de fundamentos suficientes pasa por alto las constancias probatorias -indicios de transporte y comercialización de estupefacientes por una persona identificada por su nombre completo y por ciertas características exteriores- y desatiende el precedente de la Corte de Fallos: 330:3801 que, si bien referido a la fundamentación de las órdenes de allanamiento, trata de una diligencia que exige similares recaudos constitucionales que la requisita personal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por el voto mayoritario de dos de sus integrantes, anuló la orden de requisita personal sobre Silvia Andrea C. y todo lo actuado en consecuencia, incluyendo la sentencia que la había condenado por tenencia y transporte de estupefacientes, y la absolvió.

Contra esa resolución, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

Sostuvo que si bien el planteo se vincula con aspectos de hecho y derecho procesal, tiene carácter federal por cuanto conduce a determinar el alcance de las garantías que reconocen los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de igual jerarquía. Asimismo, tachó de arbitrario lo resuelto en la instancia anterior por apartarse de las constancias probadas de la causa e interpretar con excesivo rigor formal las normas con la consecuencia de frustrar la aplicación del derecho.

Por mi parte, estimo que la apelación intentada es formalmente procedente en atención a que, tal como se invoca, los agravios suscitan cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista

en el artículo 14 de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de las referidas garantías constitucionales y de las normas rituales que las reglamentan (conf. Fallos: 306:1752); con directa incidencia -en el *sub judice*- en la aplicación de la ley federal 23.737. Además, la estrecha relación que existe entre esos aspectos y la causal de arbitrariedad alegada, impone su tratamiento conjunto (Fallos: 324:309 y 1740, entre otros).

Al ingresar al fondo, advierto que la cuestión remite una vez más a la interpretación de la norma que establece las condiciones de validez de la orden judicial de requisa personal. Esa disposición prescribe que dicha medida se ordenará de modo fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito (artículo 230 del Código Procesal Penal).

En la reseña de los antecedentes del caso que contiene la misma sentencia se mencionan varios elementos que indican la validez de la orden de requisa personal emitida y que al momento de decidir la cuestión el tribunal decidió obviar, por aplicación de un criterio que conduce a desnaturalizar aquel medio de prueba.

En efecto, de allí surge que el origen de esta investigación se remonta a otro proceso en que se conocía acerca del suministro de estupefacientes a un detenido en una unidad carcelaria. La imputada en ese expediente, acusada de entregarle al detenido durante una visita una caja con zapatillas donde estaba la droga, declaró que una mujer llamada Andrea era la que se la había provisto. A partir de ese dato, los oficiales a cargo de la investigación realizaron averiguaciones entre personas del entorno y recibieron la información de que la mujer mencionada podría ser Silvia Andrea C., a quien se la describió como rubia y delgada, y que según los vecinos era conocida por haber ofrecido estupefacientes por la zona de sus barrios. En especial, se consignó que según las informaciones disponibles, C. planeaba traer estupefacientes a la ciudad de Villa María desde la localidad de Río Cuarto (ver fs. 6 y ss.).

La sentencia también refirió que sobre la base de tales elementos el juez de la causa autorizó la requisa personal de Silvia Andrea C. y del vehículo que la transportara, lo que comunicó a las autoridades policiales.

Estos son los antecedentes del procedimiento llevado a cabo el 6 de mayo de 2009 en la localidad de Villa María, que comenzó cuando un móvil policial divisó a un remís visiblemente identificado como de la ciudad de Río Cuarto, que transportaba como pasajera a una mujer

de características fisonómicas similares a las de la sospechosa. Ambas circunstancias motivaron que la policía detuviera la marcha del rodado con el objeto de identificar a los ocupantes. Al constatarse la identidad de Silvia Andrea C., se llevó a cabo la requisa del vehículo y de los pasajeros en los términos de la autorización judicial. Como resultado de la medida fueron secuestrados tres envoltorios compactos que contenían 431,50; 534,90 y 91,90 gramos de marihuana, los dos primeros en un bolso puesto en la parte de atrás del auto y el restante en la cartera que usaba C.

Sin embargo, las condiciones descriptas fueron consideradas insuficientes como fundamento de una orden que debe basarse en la existencia de motivos suficientes para presumir que una persona oculta bajo su dominio cosas relacionadas con un delito, pues para el *a quo* la orden para intervenir en la intimidad y la libertad de circulación fue expresada en términos demasiado “amplios e indeterminados” y no existían elementos en que apoyar una sospecha razonable, ya que sólo se contaba con informaciones cuya “certeza” no había sido verificada (conf. fs. 8/10).

Al respecto, corresponde observar que aun cuando por imperio del artículo 2° del Código Procesal Penal quepa efectuar una inteligencia restrictiva de las normas que limitan derechos, no cabe considerar que exige recaudos que conducen a su virtual inoperancia. Es oportuno recordar que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, ya que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra (Fallos: 324:2780) y su exégesis no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (Fallos: 314:1531, considerando 12 de la disidencia del doctor Fayt -pág. 1601-; y 321:2010).

Según lo veo, la inteligencia efectuada en el *sub judice* conduce a ese resultado, al pretender un grado de “certeza” impropio de la etapa inicial de la instrucción, cuya finalidad es “comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (art. 193, inc. 1°, del código citado). En similar sentido, V.E. ha reconocido que pruebas de esa naturaleza “parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar” (Fallos: 315:1043). Es bajo esas pautas que debe analizarse la fundamentación de la medida y su razonabilidad.

Exigir, como en el fallo apelado, un conocimiento certero de la comisión de un delito significa establecer un criterio que la ley procesal penal no ha fijado en el artículo 230, que contempla la necesidad de un

auto fundado en “motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito”.

En coincidencia con lo expuesto, en el precedente “Quaranta” (Fallos: 333:1674), que ha sido invocado por la Cámara, V.E. juzgó que las órdenes de esta naturaleza sólo pueden ser válidamente dictadas por un Juez “cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable” (considerandos 19 y 20, y su cita).

Si bien la discusión acerca de la existencia de tales elementos conduce a la revisión de aspectos fácticos ajenos a esta instancia, cabe agregar en apoyo de la tacha de arbitrariedad sobre lo resuelto y a partir de las constancias ya reseñadas, que la pesquisa avanzó a partir de información de fuente conocida sobre la mujer identificada como Andrea y los rasgos de su fisonomía. Este aporte recibió una confirmación en los datos que la policía pudo recolectar en sus averiguaciones de campo y que permitieron determinar la identidad de la sospechosa y otras circunstancias de interés para la causa. El *a quo* subraya, en desmedro de su valor, que tales datos fueron aportados por informantes desconocidos, lo cual debe ser ciertamente sopesado junto a la prudente apreciación de las razones que dificultan la colaboración con las autoridades en territorios donde los vecinos cohabitan con organizaciones dedicadas al narcotráfico.

En suma, considero que en la causa se logró Incorporar indicios de transporte y comercialización de estupeficientes por una persona identificada por su nombre completo y por ciertas características exteriores y circunstancias en que se sospechaba que podía ser hallada -y por ello indicios de los que no se puede predicar la exagerada amplitud e indeterminación que les asignó el *a quo*- sobre la base de los cuales el juez pudo válidamente fundar aquella “presunción” razonable para dictar la medida cuestionada.

La interpretación de la cámara según la cual la orden judicial carceraria de fundamentos suficientes pasa por alto las referidas constancias probatorias y, asimismo, desatiende el precedente de Fallos: 330:3801 que, si bien referido a la fundamentación de las órdenes de allanamiento, trata de una diligencia que -como se ha visto- exige similares recaudos constitucionales que la de autos. Sostuvo entonces V.E. que “para determinar la concurrencia de tal requisito los jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, las que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena el allanamiento cuando ...

ese respaldo está dado o puede encontrarse, en las constancias de la causa anteriores al decreto cuestionado” (considerando 18 del voto de los doctores Lorenzetti y Argibay, y su cita de Fallos: 322:3225).

Ambos defectos abonan su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 318:2060 y sus citas; 319:699, entre otros).

Por éstas y las restantes consideraciones del señor Fiscal General, a las que me remito en beneficio de la brevedad, mantengo la queja de fojas 30/32 y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la sentencia y ordene que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 15 de julio de 2015. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Corbero, Silvia Andrea s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los suscriptos comparten y hacen suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General en esta instancia, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba.

FRIGERIO, EDGARDO HERIBERTO AQUILES c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - GENDARMERÍA NACIONAL Y OTRO S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA. Y DE SEG.

SENTENCIA ARBITRARIA

Sin perjuicio de la cuestión federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propia-mente dicha.

VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y PRUEBA

Si bien, como principio, la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba constituye facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no obsta a la habilitación de la vía federal cuando, se ha pasado por alto el tratamiento de cuestiones que resultaban decisivas para la solución de la controversia.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Corresponde descalificar la sentencia que había reconocido el derecho del actor a que se computara en su haber de retiro el suplemento por título universitario creado por decreto 11/05, toda vez que el art. 94 de la ley 19.349 establece que el haber previsional se calcula sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales “a que tuviera derecho” el personal para el momento de su pase a retiro y el actor completó sus estudios con posterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Frigerio, Edgardo Heriberto Aquiles c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido el derecho del actor –alférez retirado de Gendarmería Nacional- a que se computara en su haber de retiro el suplemento por título universitario creado por el decreto 11/05, por considerarlo de naturaleza salarial.

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario (fs. 91/99 de los autos principales) cuya denegación origina la queja en examen.

2°) Que la demandada invoca la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad. Sostiene que el fallo ha decidido en contra de las previsiones del citado decreto 11/05 y de la jurisprudencia sentada por esta Corte en la causa CSJ 276/2007 (43-F)/CS1 “Filgueira, Carlos Roberto c/ Estado Nacional – M° de Justicia y DDHH y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA y de SEG.”, fallada con fecha 22 de septiembre de 2009, a la par que ha omitido ponderar si en el caso se encontraban reunidos los requisitos legales para acceder al suplemento citado.

3°) Que sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706, entre otros).

Si bien la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba que dan lugar al cobro del adicional por título universitario constituye,

como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no obsta a la habilitación de la vía federal cuando, como en el caso, se ha pasado por alto el tratamiento de cuestiones que resultaban decisivas para la solución de la controversia (conf. Fallos: 321:2131, entre otros).

4°) Que esta situación es la que se verifica en autos, dado que laalzada se ha pronunciado sobre el carácter general y remunerativo del suplemento por título universitario sin verificar en forma previa, como era menester, si el actor había cumplido con los requisitos legales y reglamentarios para adquirir el derecho a cobrar ese adicional en pasividad.

5°) Que el art. 94 de la ley 19.349 establece que el haber previsional se calcula sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales “a que tuviera derecho” el personal para el momento de su pase a retiro, norma que delimita el alcance con que queda constituido el estatus jubilatorio de los beneficiarios.

Sobre esa base, la constatación de la existencia de un título universitario obtenido con anterioridad al pase a retiro, que justificara el reclamo del adicional respectivo, resultaba decisiva para una correcta solución del caso, pues se trata de un presupuesto de hecho necesario para el posterior examen de la naturaleza general o particular del mentado suplemento.

6°) Que el actor pasó a situación de retiro con fecha 7 de noviembre de 1971 y completó sus estudios de Odontología el 10 de enero de 1975, según surge de lo manifestado por esa parte a fs. 11 vta. y del título obrante a fs. 9 de los autos principales. Tales circunstancias revelan que el demandante no cumplió con los requisitos para acceder al beneficio pretendido mientras se encontraba en actividad, lo cual obsta a su reconocimiento en pasividad, en los términos del art. 94 de la citada ley 19.349 y lleva a descalificar la sentencia apelada.

Por ello, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Costas por su orden habida cuenta de la índole de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal. Por no correspon-

der, devuélvase el depósito de fs. 40 (conf. art. 13, inciso f, de la ley 23.898). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional, representado por el Dr. Flavio Nelson Acedo.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 10.

GÓMEZ, ALICIA GABRIELA c/ JUMBO RETAIL
ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las cuestiones fácticas y de derecho común no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia en la que se imputa responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral a quien compareció en el carácter de “gerenciadora” del Fondo de Reserva de la LRT, fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente “las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación” (conf. art. 34, inc. 1° de la 24.557), puesto que, de acuerdo a la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó parcialmente la sentencia apelada y condenó en forma solidaria a Prevención ART S.A. y a Jumbo Retail Argentina S.A. al pago de la reparación integral por accidente de trabajo en favor de la accionante (fs. 433/435). A su vez, eleva el monto de la condena, a consecuencia de la inclusión del resarcimiento por daño psíquico, el cual había sido excluido en la primera instancia, y el aumento en el de daño moral.

En lo que interesa, y es materia de impugnación, el *a quo* entendió que no se han adjuntado constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación de prevención y control que la ley pone en cabeza de la aseguradora, considerando su accionar como negligente.

Por lo tanto, concluyó que la omisión de adoptar medidas preventivas constituyó el obrar antijurídico que, entre otros, ocasionó el siniestro. Considera que el mismo pudo haber sido evitado si la aseguradora hubiera cumplido con los deberes a su cargo en materia de seguridad y control.

Funda la extensión condenatoria en el caso “Torrillo”, jurisprudencia de nuestra Corte Suprema.

-II-

Contra tal pronunciamiento, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 443/451), el cual fue concedido (fs. 459/460).

La recurrente alega, en lo principal, que la decisión apelada incurrió en arbitrariedad toda vez que no advirtió la falta de calidad de parte, obviando la excepción de falta de legitimación pasiva. Sostiene al respecto que actúa en el presente litigio en calidad de gerenciadora del Fondo de Reserva, a fin de poner en ejecución el sistema previsto por el artículo 34 de la ley 24.557. Funda su agravio en la imposibilidad de extender la responsabilidad civil al mencionado Fondo, toda vez que la aseguradora Responsabilidad Patronal ART S.A., que se encuentra liquidada, es quien comete el ilícito que la motiva.

En segundo término, la recurrente se agravia de la imposición de intereses y costas, manifestando que la misma implica una desfinanciación ilegítima para el Fondo de Reserva, en violación al artículo 19 inciso 5 del decreto 334/96.

-III-

En mi entender, las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal. Cabe precisar que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (cf. Fallos 308:2423; 312:809 y muchos otros), que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (cf. Fallos 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (cf. Fallos 308:986 y muchos otros).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos 326:297, entre otros).

En el caso, la recurrente no demostró que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

En función de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 3 de marzo de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Gómez, Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ accidente acción civil.

Considerando:

1°) Que en esta causa la actora les reclamó a su empleadora, Jumbo Retail Argentina S.A., y a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. la reparación de los daños que dijo haber sufrido en virtud de una dolencia física provocada por su desempeño laboral. Fundó el reclamo contra la empleadora en los arts. 1109 y 1113 del entonces vigente código civil, y el dirigido contra la aseguradora en el art. 1074 del mismo código, alusivo a la responsabilidad por omisión (cfr. fs. 12/16 vta.).

Al contestar la demanda, Prevención opuso la excepción de falta de legitimación pasiva señalando (1) que comparecía en autos en el carácter de “gerenciadora” del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) para cubrir exclusivamente las prestaciones de dicha ley que las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) dejan de abonar cuando son liquidadas, y (2) que esto último era lo que había acontecido con la compañía (Responsabilidad Patronal ART S.A.) que aseguraba a Jumbo Retail Argentina S.A. cuando ocurrieron los hechos invocados como fundamento de la demanda. En atención a tales circunstancias, sostuvo que en modo alguno podía endilgársele la responsabilidad civil pretendida pues no fue ella la ART contratada en su momento por la empresa (cfr. fs. 38/41).

El fallo de primera instancia (fs. 398/401), por un lado, hizo lugar a la demanda dirigida contra Jumbo Retail Argentina S.A. con arreglo a las disposiciones del art. 1113 del entonces vigente código civil; y, por el otro, desestimó la responsabilidad civil que se le imputaba a Prevención. Sin perjuicio de ello, condenó a esta última -evidentemente en su carácter de “gerenciadora” del Fondo de Reserva- al pago de la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT bajo el argumento de que “lo contrario importaría un daño improcedente al empleador que se vio obligado a contratar el seguro para estar cubierto frente a infortunios”.

2°) Que, al acoger favorablemente la apelación de la parte actora, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 433/435) incluyó a la aseguradora codemandada en la condena por responsabilidad civil. Al respecto, sostuvo, en síntesis, que “se encuentra

acreditada la responsabilidad de Prevención... por las omisiones en cumplir sus obligaciones de contralor a su asegurada en materia de prevención de los riesgos”.

Contra la decisión de la alzada, dicha codemandada interpuso el recurso extraordinario (fs. 443/451) que fue concedido a fs. 459/460.

3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada, por el grosero error en el que incurre, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 311:786; 312:608; 314:458; 333:1273; entre muchos otros).

4°) Que, tal como lo admite el propio auto de concesión del recurso extraordinario (cfr. fs. 459), la cámara perdió de vista el carácter en el que la aseguradora Prevención actuó en autos.

Como se dijo, la recurrente compareció en el carácter de “gerenciadora” del Fondo de Reserva de la LRT; fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente “las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación” (cfr. art. 34, inc. 1°, de la ley citada). De modo que, de acuerdo con la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones. Y en modo alguno cabía imputarle una responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral que, en todo caso, solo podrían habersele atribuido a la aseguradora de riesgos del trabajo que, en su oportunidad, había contratado la empresa empleadora.

5°) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI. CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **Prevención ART S.A.**, representada por **Dr. Federico Carlos Tallone.**

Traslado contestado por **Alicia Gabriela Gómez**, representada por el **Dr. Luis Alberto Orellana.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80.**

ESCOBAR, VALERIA FERNANDA s/ INFRACCIÓN ART. 302 DEL C.P.

ESTAFA

Corresponde a la justicia nacional investigar la denuncia de estafa y falsificación de documentos cometidos mediante un cheque sustraído en blanco y completado por la imputada que fue presentada en esa jurisdicción si no surge de las constancias el lugar de entrega fraudulenta del documento.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3 y del Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la denuncia de María Laura P., apoderada de “Federación Argentina de C. F. C. L.”, en contra de Valeria Fernanda E. por comprar sus pro-

ductos a cambio de un cheque perteneciente a la cuenta corriente de Anibal Gustavo E., que al ser presentado al cobro fue rechazado por denuncia de robo.

El juez nacional calificó los hechos como constitutivos de estafa y falsificación de documentos -en tanto el cheque habría sido sustraído en blanco y completado por la imputada- y, con base en la doctrina de V.E., se declaró incompetente a favor de la justicia de San Justo donde, a su criterio, E. entregó el título a sabiendas de su origen ilícito (fs. 42/45).

Esta última, a su turno, si bien coincidió en la calificación propuesta por el declinante, no aceptó la atribución por considerarla prematura, ya que del legajo no surgía el lugar de entrega fraudulenta (fs. 50/53).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 55/56).

Toda vez que no existe controversia acerca de la calificación que corresponde a los hechos, opino que conforme la doctrina del Tribunal de Fallos: 326:1505, es la justicia nacional la que debe continuar con esta investigación, ya que, tal como lo sostuvo el juez local, no surge del legajo el lugar de entrega fraudulenta del cheque. Máxime teniendo en cuenta el avanzado estado de la pesquisa, que ya se habría elevado a juicio (fs. 60). Buenos Aires, 30 de mayo de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO c/
CLUB DE PLANEADORES LA PLATA s/ LANZAMIENTO LEY 17.091

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, la Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

BIENES PUBLICOS

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que omitiendo considerar la discordancia entre la superficie asignada por el Estado Nacional de 9.5 hectáreas y la que se ordenó desalojar de aproximadamente 159 ha., como el carácter público o privado del inmueble perteneciente al dominio estatal, aplicó el procedimiento de lanzamiento previsto en la ley 17.091 sin determinar su procedencia en los términos de su artículo 1°.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Agencia de Administración de Bienes del Estado c/ Club de Planeadores La Plata s/ lanzamiento ley 17.091”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar la decisión de primera instancia, ordenó al juez interviniente que dispusiera el lanzamiento requerido por la Agencia de Ad-

ministración de Bienes del Estado en los términos de la ley 17.091, del inmueble ocupado por el Club de Planeadores La Plata. Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que para decidir como lo hizo, el tribunal sostuvo que la ley 17.091 establece un procedimiento especial para la restitución de inmuebles de propiedad del Estado o afectados a la administración centralizada, descentralizada, empresas del Estado o entidades autárquicas, y que es su principal objetivo el habilitar un procedimiento compulsivo para el desahucio, no sólo del concesionario, sino de cualquier ocupante de los predios del dominio público del que se trate. Por consiguiente, como se había demostrado *prima facie* que el Estado Nacional era el titular de la totalidad del inmueble y que el Club de Planeadores ocupaba el predio de modo ilegítimo, correspondía decretar el lanzamiento.

Agregó, que no obstaba a lo expuesto el hecho de que la demandada hubiese interpuesto dos acciones contra la actora, pues la disposición del artículo 1° de la ley 17.091, estaba destinada a evitar la posible frustración del cumplimiento del lanzamiento requerido y a que el demandado pudiera obstaculizarlo, razón por la cual, el procedimiento es realizado *in audita parte*, y el juez sólo deberá examinar, previo a ordenar el desahucio, el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma. Además, destacó que si la demandada considerase que la decisión de proceder al desalojo fuese ilegítima, podrá cuestionarlo por la vía ordinaria y formular allí los planteos que considere que hacen a su derecho.

3°) Que, en su presentación, el Club de Planeadores La Plata manifiesta que la sentencia es arbitraria por haber aplicado el procedimiento de lanzamiento previsto en la ley 17.091, sin que estuvieran cumplidos los requisitos que habilitan su procedencia. Afirma, en este sentido, que el club se encuentra en posesión del predio desde el año 1995, cuando obtuvo la habilitación final del Aeródromo Elizalde por parte de la Fuerza Aérea Argentina, y estuvo sometido desde entonces, al control de dicha fuerza y de la Administración Nacional de Aviación. Asimismo, expresa que la resolución 007/13 mediante la cual la Agencia de Administración de Bienes del Estado asignó al Ministerio de Desarrollo Social el inmueble, se refiere a una superficie de 9.5 hectáreas, no obstante lo cual, se dispuso el desalojo de las 159 hectáreas que componen las tres parcelas que ocupa el club. Agrega, que está probado en la causa que el inmueble involucrado pertenece al dominio

privado del Estado, y que no se encontraba afectado a un servicio público sino al uso exclusivo y excluyente del Club de Planeadores.

4°) Que si bien los agravios expuestos por el recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, esta Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150).

5°) Que, en efecto, tal como consideró el juez de primera instancia al disponer la suspensión del lanzamiento requerido por la actora, la resolución 007/13 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, asignó al Ministerio de Desarrollo Social una superficie aproximada de 9.5 hectáreas, ubicada entre las calles 143 y 83 de la Localidad de los Hornos, Partido de la Plata, Provincia de Buenos Aires, de propiedad del Estado Nacional. No obstante lo cual, el lanzamiento ordenado abarcó la totalidad del predio ocupado por el Club de Planeadores La Plata, de aproximadamente 159 ha.

Por otra parte, en los considerandos de dicha resolución se hizo referencia –entre otras cosas- a la necesidad de optimizar el aprovechamiento de bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Nacional asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, de modo que también debía examinarse si el bien en cuestión integraba el dominio público del Estado, que exige, como esta Corte ha establecido “la consagración real y efectiva al uso público o servicio público” (Fallos: 194:210; 242:168; 328:3590).

6°) Que estas circunstancias, vinculadas tanto a la superficie del predio a desalojar, como al carácter público o privado del inmueble perteneciente al dominio estatal, debieron haber sido ponderadas por la cámara, a efectos de determinar la procedencia del lanzamiento requerido en los términos del artículo 1° de la ley 17.091.

7°) Que, en las condiciones expuestas, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde

descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2.

Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el **Club de Planeadores La Plata**, con el patrocinio letrado del **Dr. Maximiliano Ruiz**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de La Plata, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Civil, Comercial, Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 11 de La Plata**.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que en la presente causa los agravios del recurrente se limitan a cuestionar la sentencia que dispuso su lanzamiento en los términos de la ley 17.091, sin desarrollar agravios referentes a la titularidad del dominio del inmueble en cuestión, no es admisible el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita.

Por ello, no se hace lugar a lo solicitado a fs. 58/59. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el **Club de Planeadores La Plata**, representado por **Federico Javier Zarza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Maximiliano Ruiz**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de La Plata, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Civil, Comercial, Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 11 de La Plata**.

Q., A. c/ C., M. V. Y OTRO S/ REINTEGRO DE HIJO

CUESTION FEDERAL

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

NORMAS FEDERALES

Cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La residencia habitual de un niño no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia, en fraude de los derechos del otro padre o por vías de hecho.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualesquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución internacional del menor.

CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

El Convenio de La Haya de 1980 determina como principio la inmediata restitución de los menores y, en consecuencia, las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del convenio.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Una interpretación armónica de los términos del art. 13, inc. b del Convenio de La Haya de 1980 y de la finalidad de dicho instrumento, determina que quien se opone a la restitución “demuestre” los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos y el simple temor; las sospechas o los miedos que puedan llevar -en el mejor de los casos- a una presunción sobre su ocurrencia, de ninguna manera importan una “demostración” que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La decisión de restituir no implica que los menores deberán retornar para convivir con su otro progenitor, pues los procesos de restitución internacional de menores no tienen por objeto dilucidar la aptitud de los padres para ejercer la guarda de sus hijos, cuestión que deberá ser discutida ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Teniendo como premisa que el interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión judicial, las obligaciones que se derivan del Convenio de La Haya de 1980 y la situación fáctica dada por la falta de contacto de las niñas con su progenitor en los últimos 6 años, resulta pertinente exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir de manera urgente medidas relacionadas con la colaboración de la jueza de enlace y de la asistencia de profesionales del área psicológica a los fines del cumplimiento de la orden de restitución.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

En el marco de la restitución internacional de menores corresponde exhortar a ambos progenitores y a sus letrados, a fin de que obren con medida en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de sus hijas menores, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 y que éste se resguarda -esencialmente- con una solución de urgencia y provisoria que cese la vía de hecho, corresponde confirmar la restitución ordenada por el tribunal de alzada y, para cumplir con la misma, el juez encargado del proceso deberá extremar las medidas a su alcance a fin de procurar que el retorno se cumpla sin dilaciones, como también para buscar una rápida solución a los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de la sentencia (Voto del Dr. Carlos Rosenkrantz).

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de la anterior instancia e hizo lugar a la restitución internacional de V.Q. y V.Q. a los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.). Concluyó que la madre no estaba facultada para fijar la residencia de sus hijas fuera del territorio donde tenían su centro de vida, sin la anuencia del progenitor, y que no se comprobaron los supuestos de excepción contemplados en el Convenio de La Haya de 1980 (fs. 884/903, 984/991 y 996/999 del expte. principal, a cuya foliatura me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Contra esa decisión, la madre de las niñas y el Ministerio Público de la Defensa dedujeron recursos extraordinarios, que fueron denegados y dieron lugar a las quejas en estudio (fs. 1012/1032, 1061/1071 y 111/112 del principal; fs. 244/248 de estas actuaciones y fs. 39/43 del expte. CIV 113978/2010/3/RH2 que será examinado conjuntamente).

-II-

En síntesis, la madre de las niñas -M.V.C.- arguye que el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya (CH 1980) no resulta aplicable, dado que la custodia que ejerce comprende la facultad de fijar la residencia de sus hijas. En este plano, advierte que, para determinar la ilicitud del traslado, la sentenciadora acudió a la ley doméstica, en vez de atender a la preceptiva de la residencia habitual; y agrega que, por tratarse de derecho extranjero, la legislación sobre familia del Estado de Virginia constituye un hecho que debió probarse en autos.

Insiste en que el Sr. A.Q. prestó su conformidad al desplazamiento concretado, pues la familia llegó al país con el propósito de instalarse en esta ciudad; así como que no es el domicilio conyugal el que determina la jurisdicción de los tribunales, sino la residencia habitual del menor de edad que, en el caso, se localiza en la República Argentina.

Además, cuestiona el modo en que fueron valorados tanto los psicodiagnósticos practicados, como la falta de mérito dictada en el proceso por abuso sexual incoado contra el progenitor, equiparándola a una absolución libre del imputado, lo que contraviene la doctrina adoptada en Fallos: 333:2017, entre otros precedentes que cita.

Por otra parte, entiende que el paso del tiempo desvirtúa la presunción de que el interés de las niñas coincide con el reintegro a EE.UU. Subraya, asimismo, que la causa por abuso sexual está en plena investigación y que sus diligencias no podrán concretarse con las niñas en el extranjero, con lo que la restitución sella la impunidad de este delito gravísimo.

Paralelamente, afirma que los jueces estadounidenses otorgaron la guarda al padre, sin que su parte haya podido ejercer su derecho de defensa por cuanto las notificaciones personales en el Estado de Virginia realizadas en los años 2011 y 2012 no fueron procedentes considerando que permanece en Argentina desde noviembre de 2009. En consecuencia, mientras no se desestimen los pedidos de exequátur a ese respecto, en trámite, para luego pedir la nulidad del fallo extranje-

ro, la restitución implica separar a las niñas de su madre -sobre quien pesa una orden de captura en EE.UU.-, para entregarlas al padre.

Por último, sostiene que la sentencia no valora la integración de las menores de edad en el único medio estable que han conocido, y prioriza un convenio de cooperación internacional o las obligaciones del Estado argentino, por sobre un derecho de jerarquía constitucional, como es el interés superior del niño. En el punto, reclama la vigencia del principio de continuidad afectiva y espacial de la infancia, a cuya luz -luego de pasados cinco años-, el cambio de residencia importa una injerencia arbitraria en la vida privada de los infantes (arts. 2.2., 12.1 y 16.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

Concluye que la sentencia resulta arbitraria, pues prescinde tanto del texto legal como de prueba decisiva, a la par de apoyarse en aserciones dogmáticas (fs. 1012/1032).

-III-

A su turno, la apelación federal del Ministerio Pupilar se centra en que la sentencia no se adecua al mejor interés de las niñas, en tanto resuelve el retorno a una ciudad que no fue la sede de su última residencia y en la que permanecieron escaso tiempo cuando eran bebés. Arguye que en autos no se verifica la ilicitud requerida por el CH 1980, toda vez que las pequeñas carecían de centro de vida y que el padre consintió que vinieran al país, en el cual -actualmente- han vivido la mayor parte de su existencia. Por último, argumenta que el retorno a los EE.UU. implicaría someterlas a una situación intolerable y exponerlas a un grave peligro físico y psíquico, en función del cargo de abuso sexual que pesa sobre el peticionario (fs. 1061/1071).

En línea con lo expresado, el Sr. Defensor General Adjunto de la Nación petitionó que se haga lugar al recurso extraordinario federal, que se revoque el pronunciamiento y que se rechace la restitución (v. fs. 260/270 del presente cuaderno de queja).

-IV-

Ante todo, advierto que existen varias causas relacionadas con el problema que se ventila en el proceso y que no fueron remitidas; entre las que se halla el expediente en el que se investiga el presunto abuso sexual de A.Q. en perjuicio de sus hijas (“Q., A. s/ abuso sexual agravado por el vínculo”, expte. 32.887/2010, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44), como así también aquél

incoado por la accionada por presunta violencia familiar (“C., M.V. c/ Q.,A. s/ denuncia por violencia familiar”, expte. 16.514/2010; v. certificación obrante a fs. 168 y fs. 901 y vta.).

Además, observo que las niñas -quienes cuentan actualmente con ocho y diez años- no han sido escuchadas por el *a quo* en los términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (tal como observa el Defensor General Adjunto; fs. 262 vta./263 del legajo cit.).

No obstante ello, atendiendo a la vista conferida y a la urgencia implicada en la materia, dictaminaré con los antecedentes que me fueron remitidos; sin perjuicio de que si el Alto Tribunal lo estimare necesario, requiera esos elementos antes de dictar sentencia.

-V-

Ambos recursos son formalmente admisibles, ya que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia del CH 1980 y de la Convención sobre los Derechos del Niño y la decisión impugnada es contraria al derecho que las apelantes pretenden fundar en sus cláusulas (art. 14, inc. 3, ley 48).

En ese marco, el estudio no se encuentra limitado a los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que incumbe a esa Corte realizar una declaratoria sobre el tema disputado (Fallos: 333:604, 2396). Se añade que las particularidades de la cuestión controvertida y la estrecha conexión de los elementos fácticos con la hermenéutica de la materia federal, y en suma, con el esclarecimiento del interés superior de las menores de edad, tornan razonable un examen amplio del asunto traído a esta instancia (doctrina de Fallos: 330:1855).

-VI-

En esa tarea, cuadra señalar que la causa fue iniciada en diciembre de 2010 por el Sr. A. Q., con el objeto de obtener la restitución internacional de sus hijas menores de edad que se encontraban junto a su madre en nuestro país (cfr. fs. 158/167). Las niñas -nacidas el 06/11/06, en Estados Unidos, y el 29/04/08, en Argentina- viajaron con su madre M.V.C., el 06/11/09, a este país y desde esa fecha han permanecido aquí.

Sus padres discuten en autos respecto a la existencia de residencia habitual en el Estado de Virginia, EEUU, con el fin de establecer la aplicación del CH 1980, resaltando la corta edad de las niñas, en el momento de trasladarse a vivir a la Argentina, o las estadías en otros países anteriores a su traslado -desde el mes de marzo hasta noviem-

bre de 2009 vivieron en Puerto Rico y Malasia-, lo cual lleva al Defensor General Adjunto (v. fs. 263 vta. de la queja) a afirmar que "...los antecedentes migratorios de este grupo familiar, desdibujan el concepto de **"residencia habitual"**, que es utilizado como punto de conexión para el reclamo de restitución internacional y la aplicación del convenio...".

Por otra parte, si bien el domicilio de los padres no se identifica *per se* con el concepto de última residencia habitual, los miembros de la pareja parental habitaban en Estados Unidos -Estado de Virginia- antes de conocerse y allí convivieron con posterioridad a su enlace y al nacimiento de sus hijas (v. esp. fs. 282 vta., 916 y vta., 951/961, 985 *in fine*, 986 vta. y 1012/1032). Y previo al último período de 2009 en el cual residieron en otros países, coinciden ambos padres en el deseo de mantener el domicilio familiar en Estados Unidos. Así lo expresa la demandada a fs. 293, al manifestar que luego del nacimiento de su segunda hija en Buenos Aires en 2008 -lugar que eligió para tener una mejor atención médica-, regresó a los 20 días por el trámite de ciudadanía estadounidense.

Por lo demás, en orden al planteo vinculado con la aplicación del derecho del Estado de Virginia, cabe anotar que las autoridades del país de refugio deben establecer el alcance de la custodia, conforme al derecho vigente en el país de la residencia habitual inmediatamente anterior a la ocurrencia del evento (arts. 3, inc. "a", y 13, inc. "a", CH 1980). A la vez, este elemento debe correlacionarse con el artículo 5, inciso a); directiva que requiere que la custodia -para ser tal en el sentido del CH 1980-, incluya la facultad de decidir sobre el lugar de residencia del hijo (cf. punto VIII del dictamen publicado en Fallos: 333:604).

Por ende, es preciso conocer cómo regula el Estado de Virginia la custodia de los menores; extremo respecto del cual los litigantes no aportaron ninguna prueba, pese a que el artículo 14 CH 1980 flexibiliza la acreditación del derecho foráneo, habilitando expresamente un acercamiento directo. Además, en autos no se ha solicitado la certificación prevista por el artículo 15, ni se ha clarificado por ningún otro medio las características de la guarda parental (v. informe de la Dra. Pérez Vera, explicativo del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, párrafos 119 y 120; y Fallos: 333:604, punto VIII, del dictamen de esta Procuración General).

En el marco de tales omisiones y de lo previsto -en especial- por el artículo 14 CH 1980, es necesario señalar que el título 31 del Código de Virginia (capítulo 1; §31.1) dispone que, en el caso de hijos legítimos,

menores de edad y no emancipados, si los padres son hábiles y conviven, ambos son conjuntamente los guardianes naturales de esos hijos, con iguales derechos y obligaciones.

Así las cosas, desestimado que la custodia invocada por M.C.V. tuviese el contenido jurídico del artículo 5 CH 1980, y en ausencia de consentimiento o aceptación posterior del otro progenitor, estimo que resultan aplicables las disposiciones del CH 1980 (cf. art. 3).

-VII-

En ese marco, corresponde precisar que conforme a los principios que rigen en la materia y que surgen de ese instrumento, el procedimiento de restitución inmediata se halla inspirado en la regla del interés superior de los niños establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la ley 23.849-. De ahí que en el Preámbulo del Convenio los Estados declaran “estar profundamente convencidos de que el interés del niño es de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”.

Al respecto, esa Corte ha dicho que no existe contradicción entre esas fuentes en tanto ambas propenden a la tutela del mencionado interés superior, y que el CH 1980 parte de la presunción de que el bienestar del tutelado se alcanza volviendo al *statu quo* anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, preservando el mejor interés del menor de edad mediante el cese de las vías de hecho (cfr. Fallos: 328:4511 y 333:604).

Sin embargo, esta presunción está sujeta a la ausencia de ciertas circunstancias reguladas por el texto convencional. En efecto, deviene indispensable el examen respecto de la configuración de alguna de las excepciones a las que el Convenio supedita la operatividad del procedimiento de restitución que, según sostienen la madre y la Defensora Pública, obstarían a la solución adoptada por el *a quo* (cf. fs. 1032 y 1068 vta./1071).

En cuanto aquí interesa, la cuestión se centra en los alcances que corresponde atribuir al artículo 13, inciso b), del CH 1980, en tanto prevé que el Estado requerido no está obligado a ordenar el retorno de los niños si “existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

Esta excepción, como ha explicitado el Alto Cuerpo, sólo procede cuando el traslado le irrogaría al niño un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que normalmente deriva de un cam-

bio del lugar de residencia o de la ruptura convivencial con uno de los padres (Fallos: 318:1269; 328:4511). En tales condiciones, la norma estatuye que la restitución cede ante el interés del infante a no ser sometido a un peligro físico o psíquico intolerable, por lo que el derecho del progenitor requirente a que cesen las vías de hecho, queda subordinado al derecho del niño a ser protegido ante la existencia de esas circunstancias.

En ese contexto, adquiere relevancia la sospecha de abuso intrafamiliar de carácter sexual, la cual está siendo investigada en sede penal. En ese fuero, en el marco de la causa “Q., A. s/ abuso sexual agravado por el vínculo”, expte. 32.887/2010, el 10/06/13 se ordenó el procesamiento de A.Q. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo en concurso real con el delito de exhibiciones obscenas calificadas por el vínculo. El 22/10/13 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dispuso su sobreseimiento. Luego, el día 28/11/13, esa misma Sala declaró la nulidad de esa decisión (fs. 741). Finalmente, el 26/02/14, ese tribunal revocó el procesamiento y resolvió la falta de mérito para procesar o sobreseer a A.Q. y, de tal forma, dispuso una serie de medidas de investigación que se encuentran en curso, tales como citar a las docentes y/o psicopedagogas escolares con el fin de que expongan si la niña pudo haber comentado alguna situación de corte abusivo, y un informe del Cuerpo Médico Forense sobre si es posible realizar estudios o interpretaciones de dibujos de la niña con fines investigativos, teniendo en cuenta su retraso madurativo (fs. 98 y certificación adjunta).

Como se colige inmediatamente, la situación expuesta constituye un asunto crucial para el desarrollo saludable de las niñas. En relación con ello, esa Corte ya se ha pronunciado acerca del modelo de abordaje, eminentemente protectorio y preventivo, que impone la complejidad de la violencia familiar. Asimismo, ha precisado que la ardua realidad del abuso intrafamiliar, es aprehendida en términos similares tanto por prestigiosos especialistas del campo de la salud como por la conciencia jurídica contemporánea, involucrando la responsabilidad internacional del Estado argentino (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 19 y 34; Recomendación General de las Naciones Unidas [Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer - CEDAW] n° 19, esp. puntos 6, 19, 23, 24 incs. “b”, “i”, “k”, “l” y “r”, acáp. “v”; Fallos: 333:2017 y sus citas).

Es que, frente a la amenaza de violencia y en particular, abuso sexual, resulta indispensable velar activamente por el crecimiento inte-

gral de las niñas afectadas y su protección, siendo responsabilidad de los Estados adoptar todas las medidas necesarias a tal fin (arts. 19, párr. 1°, y 34, Convención sobre los Derechos del Niño). En este terreno, la prevención adquiere un papel primordial (Observación general n° 13, CRC/C/GC/13, del 18/4/11 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, párrafos 3 y 15; y dictamen del 08/06/12 en S.C. A. 980, L. XLV, “A., L. M. s/ control de legalidad-ley 26.061”), teniendo en cuenta los efectos devastadores del abuso en los niños, que ponen en grave peligro su supervivencia y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1, Convención sobre los Derechos del Niño), con repercusiones a corto y a largo plazo.

En ese contexto, atendiendo a que los antecedentes reunidos aquí no permiten descartar sin más la verosimilitud de la denuncia -como no lo ha hecho el fuero criminal-, no debe pasarse por alto que los tribunales de Virginia -como lo advierte el Defensor General Adjunto a fojas 268 vta.- han conferido la guarda exclusiva al padre sin escuchar a las niñas, y sin que haya participado la demandada de ese proceso (v. fs. 115 y vta.). A ello cabe añadir que según es invocado en las actuaciones que tengo a la vista, mediaría una orden de captura de la madre de las niñas en EE.UU. (v. fs. 181 y vta.).

A partir de esos datos, se hace evidente la situación intolerable a la que quedarían sometidas las hijas, de ser reintegradas al hogar bajo el exclusivo cuidado del padre -sin que esté dilucidada la existencia de abuso- cuya familia extensa reside en Puerto Rico (cfse. fs. 903 del principal)-, lo cual me lleva a tener por verificado el supuesto al que se refiere el CH 1980 (cfr. art. 13, inc. b), en cuanto, dispone que el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del niño si “existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

Entiendo que esa es la respuesta que impone la prudencia ante el tenor del problema suscitado, máxime, valorando el estado del proceso penal en curso, que justifica el peligro al que se refiere el artículo 13, inciso b) del CH 1980, en virtud del principio cardinal del mejor interés del niño. A mi modo de ver, la magnitud de ese riesgo es tal, que lo dota de suficiente significación en el orden convencional, como bien apunta el juez de mérito (esp. fs. 895 vta.).

A esa luz, ante la seriedad de la denuncia, el hecho de no mediar condena, no obsta a que la obligación de tutela a cargo del Estado argentino se traduzca en una denegación del pedido objeto de autos, sin

que las supervisiones externas o de los seguimientos institucionales que puedan instaurarse en el marco del denominado regreso seguro del menor de edad, sean aptos para neutralizar el daño que pudiere provocar un abuso en el futuro (Fallos: 333:2017).

-VIII-

Sólo resta, entonces, sumarme a la preocupación que el Ministerio Público y ese Tribunal vienen explicitando en este ámbito por la conducta de los adultos implicados, a quienes se recomienda que acompañen y sostengan a sus pequeños hijos con el equilibrio y la responsabilidad que requiere la delicada situación en la que están inmersos.

Asimismo, y según lo destaque en autos CIV 35893/2011/2/RH1, el 15/06/16, dado los derechos en juego, sugiero que se haga saber a las autoridades correspondientes la conveniencia de considerar el dictado de normativa procesal específica en la materia, teniendo en cuenta los objetivos del CH 1980, que promueva la agilización de estos procesos y disminuya la litigiosidad.

-IX-

Por lo expuesto, aprecio que corresponde hacer lugar a las quejas, declarar admisibles los recursos extraordinarios y revocar la sentencia cuestionada, con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 16 de agosto de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

SUPREMA CORTE:

La presente queja fue objeto de tratamiento en el dictamen emitido en la fecha, en autos CIV 113978/2010/2/RH1, cuyas consideraciones doy por reproducidas, por razones de brevedad. Buenos Aires, 16 de agosto de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por M. V. C. por sí y en representación de sus hijas menores y la Defensora Oficial de V. y V.

Q. en la causa Q., A. c/ C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de la anterior instancia y, con sustento en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980) –aprobado por ley 23.857-, ordenó la inmediata restitución internacional de las menores V. y V. Q. al Estado de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.).

Para así decidir, consideró acreditado que su residencia habitual era en el citado Estado a pesar de que la familia se hubiera trasladado en reiteradas oportunidades a otros países, en tanto tal extremo había obedecido exclusivamente a cuestiones laborales del padre. Asimismo, sostuvo que no se encontraban verificados, por el momento, los supuestos de excepción contemplados en el referido convenio que autorizaran a negar el retorno de las menores (fs. 996/999 del expte. 113978/2010).

2º) Que contra dicho pronunciamiento M. V. C., madre de las niñas, y el Ministerio Público de la Defensa interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron denegados y motivaron las quejas a examen (fs. 1015/1032 y 1061/1071 del citado expte.).

En ajustada síntesis, la madre alega que el CH 1980 no resulta aplicable al caso dado que la custodia que ejerce sobre sus hijas comprende la facultad de fijar su residencia, además de que la familia llegó al país con el propósito de instalarse y que el padre prestó su conformidad al desplazamiento concretado. Agrega que no es el domicilio conyugal el que determina la jurisdicción de los tribunales, sino la residencia habitual de las menores de edad que, en autos, se ubica en la República Argentina.

Señala que aun cuando en la causa penal por el delito de abuso sexual incoada contra el progenitor, respecto de su hija mayor, se dictó la falta de mérito, también se dispuso la realización de una serie de medidas que todavía se encuentran pendientes y que -estima- no podrán concretarse con las niñas en el extranjero. Asimismo, cuestiona

el modo en que fueron valorados los psicodiagnósticos obrantes en la causa que daban apoyo a su negativa a restituir a las menores.

Manifiesta que los jueces estadounidenses otorgaron la guarda al padre sin que su parte hubiera tenido participación en ese pleito y, por lo tanto, hubiera podido ejercer el derecho de defensa por cuanto desde el año 2009 reside en la República Argentina. Además, señala que pesa sobre ella una orden de arresto en el país extranjero y que, frente a tal panorama, la restitución implica separar a las niñas de su madre para entregarlas al padre, a quien no ven hace más de 5 años.

Por último, alega que la sentencia no valora la integración de las menores en el único medio estable que han conocido y prioriza la aplicación del CH 1980 y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino por sobre el interés superior del niño.

3°) Que por su parte, el Ministerio Público de la Defensa sostiene que no se verifica la ilicitud requerida por el CH 1980, toda vez que las menores carecían de centro de vida y el padre consintió que vinieran a la República Argentina donde han residido la mayor parte de su vida. Además destaca que el regreso de las niñas a los EE.UU. implicaría someterlas a una situación intolerable y exponerlas a un grave peligro físico y psíquico en función del cargo de abuso sexual que pesa sobre el progenitor.

El señor Defensor General adjunto de la Nación ante la Corte Suprema solicitó, en el mismo sentido, que se admitan los recursos extraordinarios y se rechace la restitución peticionada (fs. 260/270 del recurso de queja).

4°) Que los recursos extraordinarios resultan formalmente admisibles dado que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. Fallos: 308:647; 318:1269; 330:2286; 333:604 y 2396, y 339:609, entre otros).

5º) Que a los efectos de una mayor comprensión de las cuestiones que se plantean en la presente causa, resulta pertinente destacar las siguientes circunstancias relevantes: que A. Q., ciudadano estadounidense, y M. V. C., argentina, se conocieron y vivieron en el Estado de Virginia, EE.UU. En enero de 2004 contrajeron matrimonio en la República Argentina, pero establecieron la sede del hogar conyugal en el mencionado Estado donde, el 6 de noviembre de 2006, nació la primera hija, V. El 29 de abril de 2008, nació la segunda hija, V. Q., en la República Argentina, pero enseguida regresaron al domicilio conyugal de los EE.UU.

En marzo de 2009, el progenitor, por razones laborales y, en principio, por tres meses, se trasladó a la ciudad de Kuala Lumpur, Malasia. Durante ese lapso su esposa e hijas residieron en la casa de la abuela paterna en Puerto Rico, pero después, con motivo de una extensión de la relación laboral del padre por tres meses más, M. V. C. y las niñas viajaron a Malasia donde vivieron desde el mes de julio de 2009 hasta fines del mes de octubre de ese año.

El 6 de noviembre de 2009, la madre y las niñas se trasladaron a la ciudad de Buenos Aires con la intención de pasar las fiestas con la familia materna y quedarse allí hasta mediados del mes de enero de 2010. El 20 de diciembre llegó el padre, quien permaneció en la citada ciudad hasta que el 13 de enero de 2010 regresó a los EE.UU. y acordó con su esposa que ella y las niñas retornarían a dicho país con posterioridad, pero estas –invocando la madre razones personales y legales– nunca regresaron.

El 17 de marzo de 2010 M. V. C. planteó una denuncia de violencia familiar contra A. Q. que se encuentra en trámite. En dicho proceso se dispuso –como medidas cautelares– la prohibición de acercamiento y de contacto del progenitor con las menores, y de salida del país de las niñas, así como también se otorgó la tenencia provisoria de las menores a la madre. Todas estas medidas fueron sucesivamente prorrogadas (conf. fs. 12, 15, 22 del expte. 16.514/10).

El 25 de agosto de 2010 el padre solicitó la restitución internacional de sus hijas y el 3 de septiembre de 2010 la madre lo denunció por abuso sexual agravado sobre su hija mayor por un hecho que habría ocurrido el 12 de enero de ese año. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el procesamiento dictado en

primera instancia y, no obstante resolver la falta de mérito para procesar o sobreseer al progenitor, dispuso que se realizaran medidas de investigación para ahondar en el asunto que han sido cumplidas (fs. 738, 770, 830, 834, 909, 910/911 del expte. CCC 32887/2010).

6°) Que habida cuenta de que el presente caso trata de un pedido de restitución internacional de dos niñas que se encuentra regido por las pautas establecidas en el CH 1980 corresponde, en primer lugar, tener por reproducidos todos los criterios interpretativos sentados por esta Corte Suprema respecto de dicho instrumento en los sucesivos supuestos análogos en los que ha debido intervenir (conf. Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604 y 2396; 334:913, 1287 y 1445; 335:1559; 336:97, 638 y 849 y 339:609, entre otros).

No obstante ello, dadas las particularidades fácticas que presenta esta causa y los argumentos expresados por las partes en el proceso, resulta apropiado que este Tribunal precise el alcance de algunos conceptos que, se adelanta, permitirán en el caso confirmar la decisión de restituir a las menores y ordenar la adopción de medidas específicas y necesarias para garantizar un retorno seguro de las niñas.

7°) Que los agravios que se plantean respecto de la alegada omisión de considerar el interés superior del niño al momento de decidir la restitución de las niñas, resultan inadmisibles pues la apelante no aduce razones que permitan a esta Corte Suprema apartarse del criterio establecido en las causas “Wilner” (Fallos: 318:1269), “S.A.G.” (Fallos: 328:4511) y “B., S. M.” (Fallos: 333:604).

En efecto, en dichos precedentes el Tribunal destacó que el procedimiento de restitución inmediata instaurado por el CH 1980 se encuentra inspirado en la regla del interés superior del niño establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño —aprobada por la ley 23.849—, dado que en su preámbulo los estados firmantes declaran estar “*profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia*” y que no existe contradicción entre dichas fuentes en tanto ambas propenden a la protección del citado interés superior.

El CH 1980 parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al *statu quo* anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, preservando de ese modo el mejor interés de aquel

mediante el cese de la vía de hecho, sin que pueda entenderse –como pretende la recurrente– que el valor de dicha presunción quede relativizado, sin más, por el mayor o menor tiempo de permanencia de las niñas en el nuevo ámbito ni por la demora en resolver el pedido de restitución, contingencia atribuible en la mayoría de los casos a múltiples factores en los que se encuentran involucrados tanto las partes como todos los agentes que intervienen en el proceso.

8°) Que las críticas vinculadas con la inexistencia de traslado o retención ilícitos con sustento en que la residencia habitual de las menores se encontraba en la República Argentina, no tienen entidad para descalificar el fallo en este aspecto que, por lo demás, no se aparta de los criterios del Tribunal sobre la materia.

A las consideraciones efectuadas por el señor Procurador Fiscal en el punto VI de su dictamen –a las que cabe remitir por razón de brevedad–, corresponde recordar que en reiteradas oportunidades esta Corte ha dejado en claro que “...*la residencia habitual de un niño, en el sentido de dicho precepto, no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia... en fraude de los derechos del otro padre o por vías de hecho*” (conf. Fallos: 318:1269).

La adaptación de las niñas a la vida en este país tampoco resultaría, *prima facie*, un obstáculo para ordenar su regreso ya que *la integración conseguida en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento de aquel, aun cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo. La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualesquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución* (Fallos: 333:604; 336:97 y 339:609).

También ha destacado el Tribunal que “*La ley 26.061 [de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes] cualifica el concepto ‘centro de vida’ por remisión a la legalidad de la residencia. Y esa idea se ahonda en el art. 3° del Decreto reglamentario 415/2006, que reza: [‘el ‘concepto centro de vida’ a que refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de ‘residencia habitual’ de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República*

Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad” (Fallos: 334:1445).

9°) Que en tales condiciones, encontrándose acreditada la ilicitud de la retención a la que el CH 1980 supedita la operatividad del procedimiento de restitución, corresponde examinar si en el caso se ha configurado la invocada excepción de riesgo de que el reintegro exponga a las niñas a un peligro grave físico o psíquico o a una situación intolerable (art. 13, inc. b, CH 1980).

En esa tarea, cabe recordar que esta Corte Suprema ha señalado en distintas oportunidades que el mencionado convenio determina como principio la inmediata restitución de los menores y que, en consecuencia, las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del convenio. Asimismo, ha destacado que las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción revelan el carácter riguroso con que debe ponderarse el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia a los efectos de no frustrar la efectividad del CH 1980 (conf. Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604 y 336:638).

10) Que la madre aduce que de concretarse la restitución de las menores a EE.UU. se configuraría una situación de peligro o perjuicio para aquellas debido a que, con motivo de la sentencia sobre guarda a favor del progenitor dictada por el tribunal estadounidense y la orden de arresto que pesa sobre ella, las niñas serían obligadas a permanecer sólo bajo el cuidado de su padre, quien se halla denunciado de haber abusado sexualmente de una de ellas, encontrándose aun la causa penal pertinente en etapa de investigación. Además, sostiene que ello se ve agravado por la falta de contacto con el padre durante los últimos 6 años.

11) Que con carácter previo a examinar el punto, corresponde precisar que, a la luz del criterio riguroso y restrictivo con que deben apreciarse las excepciones, una interpretación armónica de los términos del art. 13, inc. b y de la finalidad que inspira el instrumento en el que se encuentra inserta, determina que quien se opone a la restitución “demuestre” los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos. De ahí que, el simple temor, las sospechas o los miedos que puedan llevar –en el mejor de los casos- a una pre-

sunción sobre su ocurrencia, de ninguna manera importan una “demostración” que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego. Una interpretación contraria conduciría a frustrar el propósito del CH 1980.

Empero, no debe perderse de vista que el objetivo del citado convenio radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro. En consecuencia, aun cuando de acuerdo con tales criterios, los hechos invocados y acreditados no alcancen a configurar una excepción a la restitución, nada impide recurrir a las herramientas que resulten necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se lleve a cabo de modo que queden resguardados los derechos de los menores involucrados.

12) Que bajo esas premisas, un examen pormenorizado de las constancias obrantes en la presente causa y en los expedientes sobre abuso sexual y sobre violencia familiar permite afirmar que no se halla configurada –con el rigor que exige su apreciación– la situación de excepción prevista en el citado art. 13, inc. b. Si bien es cierto que la causa penal sobre presunto abuso sexual iniciada en el 2010 aún continúa en trámite, las medidas de investigación producidas, incluidas las dispuestas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional luego de resolver la falta de mérito –sentencia que se encuentra firme–, hasta el momento no han conducido a que el juez de instrucción modifique la situación de A. Q. frente a la ley penal.

13) Que en efecto, en aquella resolución la citada cámara puso de manifiesto que la lectura de los peritajes oficiales obrantes en ambos pleitos denotaban la imposibilidad para descartar y/o afirmar con suficiente y necesaria rigurosidad científica la existencia de indicios psicológicos de que la menor haya sido abusada sexualmente, como también de que el progenitor presentara alteraciones psicopatológicas o que evidenciara perturbaciones sexuales, tanto cuantitativas (disfuncionales) como cualitativas (desviaciones o parafilias).

La imposibilidad señalada se ha visto acentuada por lo afirmado por los expertos acerca de la ausencia de un relato de los hechos por parte de la niña que permitiera determinar su verosimilitud, pese a las distintas entrevistas mantenidas con ella (conf. fs. 62/63, 91/93, 209/211, 291/293, 575/578, 770/775 del expte. CCC 32887/2010).

14) Que asimismo, habida cuenta de que en estos casos la conducta de las partes adquiere una significación particular, no puede dejar de ponderarse el proceder de la madre que deja traslucir una llamativa coincidencia entre la oportunidad y entidad de sus denuncias, con los reclamos realizados por el padre de las niñas para lograr su regreso a los EE.UU., circunstancia destacada en el dictamen del señor Fiscal de Cámara y compartida por la alzada en su sentencia (conf. fs. 984/991 del expte. principal).

Repárese que el presunto abuso sexual –según la madre- habría ocurrido el 12 de enero de 2010, un día antes de que el padre regresara a los EE.UU.; que el progenitor manifiesta su intención de buscar a las niñas y el 17 de marzo de 2010 la demandada hace la denuncia por violencia familiar sin revelar el episodio que después dio motivo a la causa penal; que en el mes de agosto de 2010 el padre realiza el reclamo de restitución internacional y que el 3 de septiembre de 2010 la madre denuncia al marido penalmente por abuso sexual respecto de su hija mayor sobre la base de un hecho ocurrido nueve meses antes.

15) Que en tales condiciones, una valoración conjunta de las cuestiones reseñadas autoriza a no tener por configurada la causal invocada para negar el retorno de las menores, conclusión que no importa juzgar ni anticipar criterio sobre la existencia de los hechos ni sobre la constatación del delito imputado, sino solo apreciar que al presente no existen elementos con entidad suficientes que tornen procedente la citada excepción.

En efecto, la sola existencia de una causa penal que hace 6 años se encuentra en trámite sin que aún –a pesar de la actividad probatoria desplegada- se hubiese podido adoptar una decisión final sobre la configuración del delito examinado, no puede constituir por sí solo un obstáculo decisivo para desestimar el retorno. Máxime frente a la grave consecuencia que se derivaría de ello en tanto importaría legitimar la retención ilícita de las menores pese a no haberse demostrado una situación concreta que así lo autorice, contrariando de esta manera el objeto y el espíritu del CH 1980 (conf. Suprema Corte de Finlandia 1996:151, S96/2489, sentencia del 27 diciembre 1996 INCADAT HC/E/ FI 360 y Suprema Corte de Irlanda “A.S. v. P.S. (*Child Abduction*)”, sentencia del 26 marzo 1998 INCADAT HC/E/IE 389).

16) Que tampoco resulta óbice para cumplir con la obligación de restituir la invocada sentencia de guarda dictada a favor del padre por el tribunal extranjero y la orden de arresto que pesaría sobre la madre por incumplir dicha decisión (conf. fs. 168/175 del expte. CCC 32887/2010).

Esta Corte Suprema ha señalado en reiteradas oportunidades que la decisión de restituir no implica que los menores deberán retornar para convivir con su otro progenitor. Ello así pues los procesos como el presente no tienen por objeto dilucidar la aptitud de los padres para ejercer la guarda de sus hijas, cuestión que deberá ser discutida ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado (conf. Fallos: 328:4511; 333:2396; 335:1559 y 336:638).

Ahora bien, no puede prescindirse en el caso la falta de contacto de las niñas con su progenitor en los últimos 6 años. A pesar de que el padre ha estado en el país en tres oportunidades (años 2011, 2012 y 2013) y que solicitó en reiteradas ocasiones vincularse con sus hijas, no se impulsó ni se resolvió régimen de contacto alguno, cuestión que no resulta menor frente a la importancia que el factor tiempo reviste en la perdurabilidad y el mantenimiento de las relaciones familiares (fs. 291/293, 393/394, 676 y 738/739 expte. 16514/2010; conf. Fallos: 338:1575).

De ahí que las consecuencias que podrían derivarse de la eventual ejecución de la referida sentencia extranjera y de la orden de arresto que pesaría sobre la madre, al margen de que no constituyen estrictamente ninguno de los supuestos de excepción previstos en el CH 1980, se presentan como obstáculos que eventualmente deberán ser seriamente atendidos por las autoridades competentes para permitir el cumplimiento de la restitución aquí ordenada.

17) Que en consecuencia, teniendo como premisa que el interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión judicial, el compromiso contraído de asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar del niño (art. 3, incs. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño), las obligaciones que se derivan del CH 1980 y la situación fáctica descrita en el considerando anterior, esta Corte estima pertinente ordenar el cumplimiento de una serie de medidas tendientes a garantizar y lograr el retorno seguro de las menores junto a su madre.

18) Que a tal fin, esta Corte Suprema ha destacado en reiteradas oportunidades el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido en estos pleitos, la obligación que tienen de cooperar entre sí y con las autoridades locales competentes para el funcionamiento eficaz del convenio, así como el deber de garantizar la restitución del menor sin peligro alguno (conf. art. 7° del CH 1980 y Fallos: 334:1287 y 1445; 335:1559 y 336:97).

19) Que con el mismo objetivo, resulta conveniente precisar la importancia que las comunicaciones judiciales directas y la intervención de los jueces del enlace adquieren en la etapa de ejecución de la orden de retorno, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección, y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso (conf. documento sobre *Comunicaciones judiciales directas*, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, www.hcch.net/es/publicationsandstudies/details4/?pid=6024&dtid=3).

20) Que en tales condiciones, corresponde exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir, de manera urgente y dentro de los próximos 3 meses, las medidas que se detallan -sin perjuicio de otras que estime pertinentes-:

i) Tome contacto con la Autoridad Central del Estado Argentino -Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, para que:

* preste la colaboración y el asesoramiento técnico, económico y legal que las actuales circunstancias requieran;

* gestione con las autoridades centrales del país requirente o los organismos de protección de la niñez pertinentes los trámites o medidas necesarias -incluso provisionales- para garantizar a las menores, y a su madre, un retorno seguro.

ii) Requiera la colaboración de la jueza de enlace integrante de la Red Internacional de Jueces de La Haya, en forma directa o por intermedio de la citada Autoridad Central, para que intervenga en el

caso a fin de facilitar las comunicaciones directas entre los jueces de los estados involucrados. De manera específica para hacer saber al juez del país requirente la existencia de la causa penal y el estado actual en que se encuentra y para cooperar en la búsqueda y obtención en ambas jurisdicciones de: medidas que permitan la restitución ordenada por esta Corte Suprema; decisiones que faciliten el ingreso y permanencia de la madre en los EE.UU. hasta tanto se resuelvan las cuestiones de fondo, y un acuerdo que establezca un proceso de comunicación entre el padre y las hijas con participación de un equipo interdisciplinario que permita revincularlos.

iii) Con la asistencia de profesionales del área psicológica y la presencia de los defensores oficiales intervinientes, oiga a las niñas y les informe acerca del proceso de ejecución de sentencia y sobre los pasos a seguir en el cumplimiento de la orden de restitución (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, resulta necesario encomendar al magistrado que, por tratarse las medidas aquí dispuestas de diligencias urgentes cuya demora podría tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes, evalúe, con el rigor que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad que caracteriza la naturaleza del proceso de modo de evitar que tiendan a postergar o entorpecer sin causa los trámites encaminados al cumplimiento de la sentencia de restitución de las niñas.

21) Que sin perjuicio de las medidas señaladas dirigidas a los órganos judiciales y administrativos con intervención en el caso, no debe perderse de vista que la concreción de un retorno seguro no depende única y exclusivamente de las gestiones que, dentro del ámbito de su actuación y de las posibilidades que ofrece el asunto, puedan desplegar las autoridades competentes. En efecto, no puede prescindirse, ni ser desconocido por las partes involucradas, que la colaboración de los progenitores resulta de suma importancia para alcanzar el objetivo final, el que no cabe admitir que pueda verse frustrado o demorado por la conducta adoptada por aquellos en desmedro del interés en cuya defensa, en definitiva, procuran la intervención de los órganos pertinentes.

22) Que en ese lineamiento, corresponde instar al progenitor requirente a que, por escrito y ante los tribunales de ambos países, ad-

quiera el compromiso irrevocable de que colaborará con todas las diligencias que sean necesarias para permitir un retorno seguro de sus hijas junto con la madre y se hará cargo del costo del traslado de las niñas y de su progenitora y de la manutención y asistencia profesional de las infantes y, en su caso, de corresponder y de manera provisoria, de la madre (conf. fs. 1139 del expte. principal y fs. 738 del expte. “C. M. V. c/ Q., A. s/ denuncia por violencia familiar”).

23) Que también corresponde exhortar a ambos progenitores y a sus letrados, a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de sus hijas menores, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos.

Por último, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado y los perjuicios que este ocasiona a las niñas, corresponde instarlos a que se abstengan de exponer públicamente –por cualquier medio, incluso informáticos- hechos o circunstancias de las vidas de las niñas a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

Por ello, y oídos la señora Procuradora Fiscal subrogante y el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Se exhorta al Juzgado de Familia interviniente en la causa y a los padres de las menores en la forma indicada en este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI– CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 15 del voto que encabeza este pronunciamiento.

16) Que tampoco resulta óbice para cumplir con la obligación de restituir la invocada sentencia de guarda dictada a favor del padre por el tribunal estadounidense ni la orden de arresto que pesaría sobre la madre por incumplir dicha decisión (hechos, ambos mencionados *ut supra* en el considerando 10), dado que ninguno de ellos constituye el supuesto de excepción previsto en el CH 1980.

Esta Corte Suprema ha señalado en reiteradas oportunidades que la decisión de restituir no implica que los menores restituidos deberán retornar para convivir con algún progenitor en particular. Por otro lado, el presente proceso no tiene por objeto dilucidar cuál de los padres debe ejercer la guarda de sus hijas, cuestión que deberá ser discutida ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado (conf. Fallos: 328:4511; 333:2396; 335:1559 y 336: 638).

17) Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 11 prescribe “1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.” En este sentido, la CH 1980 supone la realización de este compromiso internacional a través de un procedimiento de aplicación rápida y eficaz que aspira a disuadir las acciones de los padres que cometen sustracciones o retenciones ilícitas en atropello de los derechos del niño y, al mismo tiempo, a restablecer en forma inmediata los lazos perturbados por el desplazamiento o retención de los menores.

18) Que, en consecuencia, teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del CH 1980 y que éste se resguarda –esencial-

mente- con “una solución de urgencia y provisoria” que cese la vía de hecho, tal como ha sostenido este Tribunal (Fallos: 328:4511; 333:604; 336:2396; 335:1559 y 336: 638), esta Corte estima pertinente confirmar la restitución ordenada por el tribunal de alzada. Para cumplir con la misma el juez encargado del proceso deberá extremar las medidas a su alcance a fin de procurar que el retorno se cumpla sin dilaciones, como también para buscar una rápida solución a los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de la sentencia.

Por ello, y oídos la señora Procuradora Fiscal subrogante y el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Notifíquese, comuníquese con copia a la Autoridad Central Argentina y devuélvanse.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **M. V. C. por sí y en representación de sus hijas menores**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Luis Alberto Flores Vega y Gustavo A. Bossert**; y por la **Defensora Oficial de V. y V. Q.**, ejercida por **María Cristina Martínez Córdoba**.

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con el anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7**.

NOVIEMBRE

DI NATALE, MIRIAN NORA S/ DENUNCIA

FUERO FEDERAL

La intervención del fuero federal en las provincias es, en principio, de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde a la justicia federal conocer en las actuaciones la denuncia por reparto de boletas electorales de candidatos a cargos locales que resultarían falsas, puesto que por tratarse de una elección de carácter simultánea y unificada, donde las boletas del sufragio que se habrían falsificado tendrían que haber sido oficializadas por la Justicia Electoral Nacional, no permiten descartar que la cuestión ventilada pueda haber contribuido a la afectación del normal desempeño del Poder Judicial de la Nación y de la fe que merecen los documentos que emite.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente planteada entre el Juzgado Federal n° 1 de La Plata, con competencia electoral, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Héctor Hugo S., a través

de la cual, imputa a Miriam Nora D. N., haber repartido en distintas casas que habría visitado, boletas en las que figuraba como candidata a Concejal por la agrupación “Nuevo Encuentro”, que resultarían falsas. Además, dice que otras habrían aparecido en algunas mesas del distrito de Florencio Varela, con motivo de las elecciones simultáneas, internas y abiertas que se celebraron en 2013, a raíz de lo cual, se produjeron pequeños incidentes (ver fojas 1 y 17).

En una primera oportunidad, el juzgado de garantías declinó su competencia a favor de la justicia federal, atento que era el órgano indicado para conocer en materia electoral y, porque además, a raíz de los sucesos denunciados, se habían afectado intereses nacionales (fojas 9/10).

El magistrado federal electoral subrogante de La Plata, por su parte, declinó su intervención a favor de la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires la que, finalmente, no aceptó esa asignación por considerar que resultaba una estructura orgánica ajena a la órbita del Poder Judicial (fojas 32/33).

Devueltas las actuaciones, el Juez nacional declinó nuevamente su competencia a favor de la justicia provincial de Quilmes, con fundamento en que no se había verificado ninguna hipótesis delictiva prevista en el Código Nacional Electoral, ni estorbado los comicios, en tanto la boleta encabezada por la imputada, no había sido aprobada en esa sede judicial (fojas 41).

Ésta, por su parte, insistió en su criterio primigenio al entender que, no obstante tratarse de boletas de candidatos a cargos locales, se configuraba un accionar delictivo que atentaba contra el normal desarrollo de los comicios en el marco de elecciones simultáneas y que, por ende, debía conocer el fuero de excepción. Por ello, tuvo por trabada la contienda, y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fojas 46/48).

Por vía de principio, la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218; 308, 769; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530; 327:3515 y 327:5487).

Sin embargo pienso que, en este caso, asiste razón al juez de garantías en tanto que, por tratarse de una elección de carácter simultánea y unificada, donde las boletas del sufragio que se habrían falsificado tendrían que haber sido oficializadas por la Justicia Electoral Nacional -de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º, de la ley

15.262- pienso que su puesta en circulación entre distintas personas, a más de su utilización en algunas mesas de un distrito -tal como se desprende de las manifestaciones del denunciante -fojas 17- no controvertidas en la causa (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)-, no permiten descartar que la cuestión ventilada pueda haber contribuido a la afectación del normal desempeño del Poder Judicial de la Nación, y de la fe que merecen los documentos que emite, además del estorbo de las elecciones nacionales en el sentido establecido en Fallos: 313:474 y 327:5166 en tanto que, más allá de la índole local de los cargos electivos agregados en la lista apócrifa, lo cierto es que se pretendía reemplazar a otra que, previamente, había sido legalmente aprobada (vid. fojas 3, 4, 36 y 37, respectivamente).

Frente a ello, opino que, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva se adopte, corresponde al Juzgado Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, continuar conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 7 de junio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión suscitada ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyas consideraciones y conclusión se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara la competencia del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán los autos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO
NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA RIACHUELO)

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

En atención a la prolongada vacancia de la institución Defensor del Pueblo de la Nación, dada la relevante función que la Corte atribuyó a dicho órgano y toda vez que su acefalía impide su adecuado funcionamiento, corresponde exhortar a la Cámara de Diputados y al Senado de la Nación, para que en el marco de sus respectivas atribuciones constitucionales, dispongan en el más breve lapso posible, la designación de un nuevo titular de dicha institución y establecer que, entre tanto, el cuerpo colegiado creado por anterior pronunciamiento de la Corte, delibere y adopte sus decisiones por mayoría absoluta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se presenta en la causa el abogado Daniel Bugallo Olano, quien invoca su carácter de letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación. En dicha ocasión, pone en conocimiento del Tribunal el *“Informe especial del Cuerpo Colegiado, coordinado por la Defensoría del Pueblo de la Nación, a seis años del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenó mejorar la calidad de vida de la población, recomponer el ambiente y prevenir daños en la cuenca Matanza Riachuelo”* y a tal fin, adjunta copia del documento aprobado por dicho cuerpo en la reunión celebrada el 18 de diciembre de 2014.

2°) Que en idéntico carácter, el presentante acompaña también copia del *“Informe especial del Cuerpo Colegiado, coordinado por la Defensoría del Pueblo de la Nación, a siete años del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que persigue mejorar la calidad de vida de la población, recomponer el ambiente y prevenir daños en la cuenca Matanza Riachuelo”*, aprobado por el mencionado cuer-

po el 6 de julio de 2015. En esta última presentación, además, solicita al Tribunal que disponga diversas medidas de control respecto de los establecimientos industriales, agropecuarios, servicios existentes en la cuenca, residuos y basurales, agua potable, saneamiento cloacal, vivienda y salud.

3°) Que es de público conocimiento que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación se encuentra vacante y el Congreso de la Nación, pese al tiempo transcurrido, no ha nombrado a su reemplazante.

4°) Que de acuerdo con las normas que rigen la institución, el Defensor del Pueblo es un órgano unipersonal, cuyo titular es designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las cámaras (artículo 86 de la Constitución Nacional).

5°) Que en función de lo anterior, su remplazo únicamente puede ser provisorio y debe ser cumplido por los defensores adjuntos, que son designados por la Comisión Bicameral, a propuesta del titular y tienen por función principal auxiliarlo en su tarea (artículos 11 y 13, ley 24.284).

6°) Que toda vez que el mandato del último defensor adjunto designado venció en diciembre de 2013 y en la medida en que las normas mencionadas solo reconocen legitimación procesal al Defensor del Pueblo y —eventualmente— a sus adjuntos, el letrado apoderado que suscribe las presentaciones antes referidas, carece de facultades para invocar la representación procesal de la institución en tanto, al tiempo de formalizarlas, ésta se encontraba acéfala.

7°) Que el Defensor del Pueblo de la Nación cumple una función relevante en la ejecución del plan integral de saneamiento ambiental fijado por esta Corte en la sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622). En efecto, se le atribuyó el rol de coordinar el cuerpo colegiado que integra junto con las organizaciones no gubernamentales intervinientes, a fin de garantizar la participación ciudadana en dicha instancia del proceso.

8°) Que los representantes de las organizaciones no gubernamentales que integran dicho cuerpo colegiado han solicitado que —ante la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo— el Tribunal arbitre los medios necesarios para el restablecimiento de las funciones de coor-

dinación asignadas a dicho órgano, hasta tanto el Poder Legislativo disponga el nombramiento del nuevo *ombudsman*.

9°) Que en atención a la prolongada vacancia de la institución Defensor del Pueblo de la Nación, dada la relevante función que esta Corte atribuyó a dicho órgano y toda vez que su acefalía impide —tal como lo denuncian los integrantes del mencionado cuerpo— su adecuado funcionamiento, corresponde exhortar a la Cámara de Diputados y al Senado de la Nación, para que en el marco de sus respectivas atribuciones constitucionales, dispongan en el más breve lapso posible, la designación de un nuevo titular de la Defensoría General de la Nación.

10) Que, hasta tanto se llene la vacante del mencionado órgano constitucional, el cuerpo colegiado creado por la sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622), integrado por cinco organizaciones no gubernamentales, deberá deliberar y adoptar sus decisiones por mayoría absoluta.

Por ello, se resuelve:

1. Disponer que por Secretaría, se devuelvan las presentaciones aludidas en los considerandos 1° y 2° al interesado.

2. Exhortar al Congreso de la Nación para que, en un plazo razonable, cumpla con su deber constitucional y designe al Defensor del Pueblo de la Nación. Para su comunicación, líbrese oficio a los presidentes de ambas cámaras.

3. Establecer que —entre tanto— el cuerpo colegiado creado mediante la sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622), adopte sus decisiones por mayoría absoluta, con prescindencia de la coordinación oportunamente fijada en cabeza del Defensor del Pueblo de la Nación.

Notifíquese por Secretaría a los integrantes del cuerpo colegiado y hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

ROJAS DURÉ, ROBERTO MANUEL s/ TENTATIVA DE HOMICIDIO

COMPETENCIA TERRITORIAL

La mera circunstancia de que el delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento federal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA LOCAL

Corresponde a la justicia local intervenir en la causa por el delito de lesiones graves sufridas por un interno durante una pelea con otro detenido en un complejo penitenciario federal, puesto que no habría representado ni provocado una alteración al normal desarrollo de las funciones ni del servicio que allí prestan los agentes nacionales, así como tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir de modo directo la jurisdicción nacional, de naturaleza excepcional y restrictiva. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Mercedes y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, ambos en la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida por el delito de lesiones graves por las heridas sufridas por Roberto Emanuel Rojas D. en el “Pabellón D” del Complejo Federal de Jóvenes Adultos de la localidad de Marcos Paz.

El juez de garantías declinó su competencia a favor del fuero federal por entender que el hecho se produjo con la participación -ya sea por acción u omisión- de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal (fs. 91/92).

El juez federal rechazó esa atribución por prematura y, también, por considerar que no es posible afirmar que se encuentren comprometidos los intereses de la Nación en el evento sucedido entre los internos alojados en el establecimiento penitenciario (fs. 95/99).

Devueltas las actuaciones, el tribunal provincial mantuvo su criterio, sostuvo que surgen indicios del incumplimiento de los deberes de los agentes del Complejo Penitenciario Federal N° 2 de velar por la seguridad e integridad físicas de los internos allí alojados, y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 102/104).

De acuerdo con lo que surge de la causa, Roberto Emanuel Rojas D. recibió atención médica por presentar heridas punzantes con motivo de los hechos en que habrían participado otros internos del establecimiento. Según la declaración de la víctima no intervinieron agentes penitenciarios en la agresión (fs. 107/108).

Tiene resuelto V.E. a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que el delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 297:421; 303:1228; 311:1389; 312:1220; 316:339; 317:912 y 327:861). Asimismo, en el precedente de Fallos: 312:293 determinó que es competente la justicia ordinaria y no la federal para conocer en la causa por lesiones graves que un interno de un penal le cause a otro.

De acuerdo con esos criterios y en atención a que el hecho ocurrido en el Pabellón “D” del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, no habría representado ni provocado una alteración al normal desarrollo de las funciones ni del servicio que allí prestan los agentes nacionales, así como tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir de modo directo la jurisdicción nacional (conf. Fallos: 315:751) de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde en el actual estado de la investigación, que la justicia local continúe interviniendo en la presente causa (Competencia FLP 52008441/2013/1/CS1 *in re* “Rubita, Camilo Manuel s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 12 de abril de 2016). Buenos Aires, 5 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

GONZÁLEZ, LUIS OSVALDO c/ LIBERTY ART S.A.
s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO

La circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Incorre en un exceso de jurisdicción la sentencia si al resolver el recurso de apelación deducido con el fin de cuestionar el porcentaje de incapacidad y la fecha de inicio del cómputo de intereses, ordenó actualizar

el monto de condena a través del índice RIPTE y modificó la tasa de interés aplicable apartándose de los límites de competencia que establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de jerarquía constitucional. Asimismo, se verificó una indebida reformatio in pejus al colocar a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado que había hecho lugar a la reparación por accidente *in itinere* y ordenó la actualización del monto de condena por aplicación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en los términos de la ley 26.773 (fs. 148/150 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Considero que del artículo 17, inciso 6, de la ley 26.773 surge la voluntad del legislador de otorgar una actualización a las prestaciones dinerarias adeudadas que, a la fecha del dictado de la ley, aún no habían sido satisfechas. En ese entendimiento, estimó que las indemnizaciones derivadas del régimen de reparación que no se encontraran satisfechas al momento del dictado de la ley 26.773, aun cuando el accidente hubiera ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, debían ajustarse por aplicación del índice RIPTE.

Agregó que el artículo 8 de esa ley dispone la aplicación de ese índice a las prestaciones previstas en la ley 24.557 y a todas las normas dictadas con posterioridad. Por lo tanto, entendió que debía aplicarse el índice RIPTE a las indemnizaciones reclamadas en autos.

En relación al cómputo de intereses, entendió que debían ser calculados a partir del 21 de mayo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del acta CNAT 2601/2014-, conforme la tasa nominal anual que el Banco de la Nación Argentina aplica a los préstamos personales libre destino de 49 a 60 meses de plazo.

-II-

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 156/180), que fue replicado (fs. 183/192), y cuya denegatoria (194/195) dio origen a la queja en examen (fs. 47/51 del cuaderno respectivo).

El recurrente se agravia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que estima que la sentencia en crisis se apartó de las normas vigentes al momento en que ocurrió el siniestro. En ese sentido, sostiene que el tribunal aplicó en forma retroactiva la actualización sobre la base del índice RIPTE al monto de condena. A su vez, aduce que esa cuestión no fue objeto de agravio en la apelación ante la cámara, por lo que incurrió en un exceso de jurisdicción en violación al principio de congruencia.

Agrega que el *a quo* realizó una incorrecta interpretación del artículo 17, inciso 6, de la ley 26.773, ya que la aplicación del índice RIPTE a eventos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma resulta contrario al inciso 5 del mencionado artículo. Arguye que resulta aplicable la ley 24.557 pues el derecho del actor se configuró estando vigente esa norma, sin las modificaciones introducidas por la ley 26.773.

Además, se agravia por la aplicación de intereses, ya que al actualizar el monto de condena a través del índice en cuestión se configura una doble actualización del crédito.

Por último, afirma que la modificación en la tasa de interés aplicable a partir del 21 de mayo de 2014 es una cuestión que no fue propuesta para su revisión, por lo que arribó a esa instancia con carácter de cosa juzgada. En consecuencia, estima que lo decidido por la cámara en este aspecto resulta violatorio del artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del artículo 17 de la Constitución Nacional.

-III-

Es doctrina reiterada de la Corte Suprema que la circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371, “Convak SRL”; 315:127, “Delfosse”, 501, “Saidman”; 318:2047, “Aquinos”; 325:657, “Di Giovambattista”; 327:3495, “Ávila”; 335:1031, “Cammera”).

En efecto, considero que ese extremo se configura en el caso ya que la demandada dedujo recurso de apelación al solo efecto de cuestionar el porcentaje de incapacidad atribuido por el juez de primera instancia y la fecha de inicio del cómputo de intereses (fs. 139/140), y la cámara ordenó actualizar el monto de condena a través del índice RIPTE y modificó la tasa de interés aplicable a partir del 21 de mayo de 2014. En consecuencia, estimo que el *a quo* se apartó de los límites de competencia que establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948, “Bernardez”; 313:528, “Guevara”; 315:127; 318:2047; 319:2933, “Hourcade”; 330:4015, “Acevedo”; entre muchos otros).

A su vez, la cámara, al ordenar la actualización del monto de condena conforme el índice RIPTE y la aplicación de una tasa de interés más elevada, incurrió en una indebida *refarmatio in pejus*, ya que colocó a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 258:220, “Schmerkin”; 268:323, “Funes”; 312:1985, “Ramos”; 318:2047; 319:2933; entre muchos otros).

Por las razones expuestas, ante el exceso de jurisdicción en el que incurrió la cámara, en perjuicio de la única apelante, entiendo que el fallo debe ser descalificado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Por ello, opino que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de mayo de 2016. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Swiss Medical ART S.A. (antes denominada Liberty ART S.A.) en la causa González,

Luis Osvaldo c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 54. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A. (antes denominada Liberty ART S.A.)**, representada por el **Dr. Diego Hernán Silva Ortiz**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 26**.

M., P. c/ S. F. N. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), resultando ser inmediatamente operativo en las causas que se encuentran pendientes de resolución, en tanto su aplicación no implica dejar sin efecto lo actuado de conformidad con normas ulteriores.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA TERRITORIAL

Si los jueces entre los que se trabó el conflicto de competencia se encuentran en situación legal análoga para resolver los conflictos que mantienen las partes respecto de su hija, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño, considerando que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos, guardando coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 5, de la Cuarta Circunscripción, con asiento en Cipoletti, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en los conflictos que mantienen las partes respecto de su hija A.S. (fs. 147/148 y 158/160 del expediente agregado n° 39.939/2014, a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración).

Se ha suscitado así una contienda positiva de competencia, que incumbe dirimir a esa Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Tal precepto resulta inmediatamente operativo en las causas que -como ocurre en autos-, se encuentran pendientes de resolución, en tanto su aplicación no implica dejar sin efecto lo actuado de conformidad con normas anteriores (cf. Fallos: 330:246).

A su vez, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones

legítimas la mayor parte de su existencia, noción que debe interpretarse en armonía con la definición de “residencia habitual” contenida en los tratados internacionales que ratificó la República en el campo de la sustracción y restitución internacional (art. 3, inc. “f” de la citada ley, y art. 3, del Anexo I, del decreto 415/06).

Por otro lado, en varias ocasiones se ha destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 808, L. XLV; del 20/04/10; S.C. Comp. 481, L. XLVII; del 29/11/11; S.C. Comp. 851, L. XLVII, del 27/12/12; S.C. Comp. 960, L. XLIX, del 30/09/14).

-III-

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que la niña habitó en la ciudad de La Plata desde su nacimiento, ocurrido en octubre de 2013, hasta agosto de 2014, momento en el cual la madre -P.M.- la trasladó a la ciudad de Cipolletti (v. fs. 14/17 y 38).

Es dable observar también, que el acuerdo provisorio sobre contacto, fue celebrado en el ámbito de los tribunales bonaerenses, y que la Sra. P.M. abandonó la jurisdicción sin esperar la venia judicial que había instado para mudarse con su hija a Río Negro (fs. 38; y fs. 19 y 51 del agregado n° 12.450/2014).

Asimismo, el padre -F.N.S.- acusa a la Sra. P.M. de haber desplazado a A.S. hacia la provincia de Río Negro, contrariando su voluntad, incumpliendo el régimen de contacto y afectando el arraigo de la niña. Con ese sustento, solicita la atribución del cuidado personal de la pequeña, al tiempo que alega estar abonando una cuota alimentaria para ésta (v. esp. fs. 39/40 y 44 del agregado n° 12.450/2014).

A su turno, la madre sostiene que se vio precisada a dejar el hogar común en razón del maltrato que le dispensaba su pareja, cuya irascibilidad remarca. Aduce que estaba prácticamente sola en la ciudad de La Plata, con un sueldo insuficiente, mientras que tanto su familia de origen como la del Sr. S. se domicilian en la Patagonia, donde es posible alcanzar mejores ingresos y mayor calidad vincular y vital para A.S. Refiere, además, que el Sr. F.N.S. no contribuye a la manutención de la niña y afirma que su permanencia en dicha ciudad era temporaria y obedecía exclusivamente a que se encontraba cursando su carrera universitaria (v. esp. fs. 14/16, 107 y 146).

Asimismo, los informes obrantes a fojas 23 del agregado n° 12.450/2014 y fojas 72, dan cuenta de posibles indicadores de violencia fa-

miliar, así como de la existencia de actuaciones específicas en ese plano, en las que se prohibieron cautelarmente los “actos de hostigamiento, perturbación, intimidación y maltrato” del Sr. F.N.S. contra la Sra. P.M. (v. informe de fs. 126/128). No obstante, debo aclarar que no se ha validado un diagnóstico de esa índole en ninguna de las jurisdicciones.

Adicionalmente, se han dictado decisiones judiciales contrapuestas en cuanto al retorno o no de A.S. a La Plata, bajo la guarda del progenitor, sin que los juicios de conocimiento promovidos hayan superado la etapa inicial (v. fs. 115, 147/148 y certificación que agrego en este acto).

Frente a estos elementos antitéticos, cabe precisar que no es ésta la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria articulada (S.C. Comp. 956; L. XLVIII, del 28/11/2013). En consecuencia, no es posible determinar si el centro de vida de esta niña se asienta o no en el lugar donde vive con su madre, desde que -al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad- aquella noción excede de los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (S.C. Comp. 105, L. XLVIII, del 20/12/12; S.C. Comp. CSJ 374/2014 (50-C) CS1, del 6/10/15; S.C. Comp. CSJ 3686/2015/CS1, del 2/03/16; entre varios otros).

En tales condiciones, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de la niña (cf. Fallos: 327:3987).

En esa tarea, no puede soslayarse que A.S. reside establemente en Río Negro junto a su madre desde septiembre de 2014, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (cf. entre otros, Fallos: 331:1900, punto III del dictamen al que remitió esa Corte; y S.C. Comp. CIV 87119/2014/CS1, del 16/06/15).

Desde esa perspectiva -sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes-, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión del padre, o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales rionegrinos están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de A.S., puesto

que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona del afectado menor de edad (arg. Fallos: 327:3987; 329:3839; 331:1344; 331:1900; 332:238; S.C. Comp. 465, L. XLVII, del 23/04/13; S.C. Comp. 237, L. XLIX, del 10/12/13; S.C. Comp. 575, L. XLVI, del 23/06/11; S.C. Comp. N° 960, L. XLIX, del 30/09/14; S.C. Comp. 165, L. L, del 27/11/14; CSJ 813/2013 (49-A)/CS1, del 24/02/15; y CSJ 374/2014 (50-C)/CS1, del 6/10/15, entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del art. 706 CCCN en cuanto dispone, por un lado, que en aquellos casos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta menester valorar su mejor interés; y, por otro, consagra expresamente, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediatez.

-IV-

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, teniendo en cuenta la multiplicación y cronicidad de los conflictos judiciales generados, interpreto que sería aconsejable que los padres, en primer término, y los jueces en su ministerio ordenador, profundicen esfuerzos para llegar lo antes posible a las soluciones más respetuosas de los derechos de esta niña.

-V-

En consecuencia, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 5, de la Cuarta Circunscripción, con asiento en Cipolletti, provincia de Río Negro, al que se le remitirán, a sus efectos. Buenos Aires, 18 de mayo de 2016.
Irma Adriana García Netto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal

subrogante y con el del señor Defensor General Adjunto ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 5 de la Cuarta Circunscripción con asiento en Cipolletti, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

MARTÍNEZ, MATÍAS JAVIER s/ RECURSO EXTRAORDINARIO
DE INAPLICABILIDAD DE LEY

RECURSO EXTRAORDINARIO

Los fallos de la Corte deben atender a circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge de fs. 31/32 y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en la presente causa. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Matías Javier Martínez**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Correccional n° 1 y Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Sala II, ambos del Departamento Judicial de Mar del Plata**.

CASTRO, CARLOS ALBERTO s/ SU DENUNCIA (LEY 23.592)

FALTA DE INVESTIGACION

Corresponde al juzgado provincial proseguir con la investigación en la causa originada por la presunta infracción al art. 3° de la ley 23.592, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para que la Corte Suprema pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, trabada entre el Juzgado de Garantías N° 3 de Morón y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa originada en una denuncia por presunta infracción a la ley 23.592 sobre “Actos Discriminatorios”.

De la denuncia se desprende que con motivo de su orientación sexual el damnificado habría recibido malos tratos, burlas y hostiga-

mientos en su lugar de trabajo, situación que se habría agravado en enero de 2011, cuando comunicó que era portador del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, hasta su despido sin causa en marzo de ese año.

Con fundamento en que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) había dictaminado en el sentido de que se verificaba una conducta discriminatoria y el carácter federal de la ley que la reprime, el juzgado local declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia federal (fs. 35/36).

El magistrado nacional rechazó esa atribución por prematura, con base en la doctrina del Tribunal sobre la necesaria individualización de los hechos y su calificación legal, que debe preceder a toda cuestión de competencia (fs. 44/45).

Con la insistencia del declinante, con cita de Fallos: 311:333, y la elevación del legajo a la Corte, quedó trabado el conflicto (fs. 54/55).

A mi manera de ver, esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la significación penal de los hechos denunciados y de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia. Sobre todo teniendo en cuenta que el informe elaborado por el INADI se refiere a la existencia de discriminación en el vínculo laboral, sin que existan otras precisiones respecto de una eventual infracción al artículo 3° de la ley 23.592.

En consecuencia, opino que al juzgado provincial le corresponde proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad. Buenos Aires, 30 de agosto de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Ga-

rantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 con asiento en la localidad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

ARRUVITO, MARÍA PAZ S/ SU DENUNCIA (VIOLACIÓN DE SISTEMA INFORMÁTICO ART. 153 BIS 1ER. PARR.)

INTERNET

Corresponde al fuero federal investigar la denuncia por violación del sistema informático a través del acceso del usuario a una red social y a una cuenta de correo electrónico toda vez que ambos constituyen una “comunicación electrónica” o “dato informático de acceso restringido”, en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 y del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de María Paz A., en la que refirió que una persona desconocida habría usurpado su usuario en la red social de *Facebook*, así como su dirección de correo electrónico gratuita de *Hotmail*.

El juez local declinó su competencia al entender que la investigación de la infracción al artículo 153 del Código Penal, es exclusiva del fuero de excepción (fojas 17/18).

A su turno, el magistrado federal rechazó el conocimiento atribuido, en tanto la conducta a investigar no puede ser equiparada al delito de violación de correspondencia, sino que constituye únicamente una violación de la intimidad, delito que depende de instancia privada, por lo que no se vería afectado un interés nacional (fojas 22/23).

Vuelto el legajo, el juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 24/25).

Atento que la cuenta de correo electrónico y el usuario de la red social constituyen una “*comunicación electrónica*” o “*dato informático de acceso restringido*”, en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798), opino que debe ser el fuero federal el que continúe conociendo en las actuaciones (conf. Competencia N° 778, L. XLIX, *in re* “Díaz, Sergio Darío s/ violación correspondencia medios elect. art. 153 2° p”, resuelta el 24 de junio de 2014). Buenos Aires, 22 de agosto de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ FORMOSA,
PROVINCIA DE S/ EJECUCIÓN FISCAL

EJECUCION FISCAL

Para que se configure la excepción de espera opuesta por la demandada en un juicio de ejecución fiscal, el documento por el cual se instrumenta debe emanar del acreedor en favor del deudor y desprenderse de él -indubitadamente- que se ha otorgado un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, ya sea a requerimiento del obligado, por convenio de las partes, por voluntad unilateral del ejecutante, o cuando en materia tributaria se establecen prórrogas para satisfacer las deudas fiscales a través de disposiciones legales o reglamentarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 14/18 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de Formosa a fin de obtener el cobro de la suma de \$ 162.063,32, en concepto de aportes y contribuciones adeudados, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda nros. 6857 y 6868, acompañados a la demanda.

2°) Que a fs. 28/32 la ejecutada opone excepción de espera, con fundamento en que el Estado provincial ha declarado el estado de emergencia económica mediante el dictado de las leyes locales 1296, 1342, 1367, 1472, 1485, 1503, 1518, 1544 y 1600, de adhesión a las leyes nacionales 25.344, 25.561, 25.820, 26.077, 26.204, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896, como un modo necesario para poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto. Por último, cuestiona la procedencia de los intereses, porque entiende que en caso contrario se incurrirá en anatocismo.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita el rechazo del planteo, por los argumentos que expone a fs. 38/43.

3°) Que la excepción debe rechazarse dado que para que la espera se configure, el documento por el cual se instrumenta debe emanar del acreedor en favor del deudor y desprenderse de él —indubitablemente— que se ha otorgado un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, ya sea a requerimiento del obligado, por convenio de las partes, por voluntad unilateral del ejecutante, o cuando en materia tributaria se establecen prórrogas para satisfacer las deudas fiscales a través de disposiciones legales o reglamentarias, situación que no se configura en el sub lite.

4°) Que sin perjuicio de lo expuesto, el tema vinculado con el procedimiento de cobro dispuesto en las leyes de emergencia alegadas por la provincia, —hoy prorrogadas por la ley local 1629 hasta el 31 de diciembre de 2017—, así como el cuestionamiento referido a los intereses, en su caso, deberán tratarse en la etapa procesal correspondiente (conf. causa “Obra Social para la Actividad Docente c/ Formosa, Provincia de”, —Fallos: 329:5343— y su cita).

Por ello, se resuelve: Rechazar la defensa opuesta por la ejecutada y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital e intereses que correspondan. Con costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los **doctores Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González (letrados apoderados)**.

Parte demandada: **Provincia de Formosa**, representada por el **doctor Juan E. Ferrando (letrado apoderado)**.

PUENTE OLIVERA, MARIANO c/ TIZADO PATAGONIA
BIENES RAÍCES DEL SUR SRL s/ DESPIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es admisible el recurso extraordinario si en el pleito se puso en cuestión la validez de leyes del Congreso -art. 4 de la ley 25.561 y art. 7 y 10 de la ley 23.928- y la decisión ha sido contra su validez.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de un monto en concepto de comisiones por ventas de inmuebles adeudadas desconociendo medidas probatorias que daban cuenta de que el actor no tuvo intervención en una de ellas y presumiendo su participación en otras ventas por aplicación del artículo 55 de la ley 20.744 pese no haberse identificado las operaciones ni las comisiones de las que habrían derivado por lo que lo resuelto luce contradictorio y carente de fundamentos para considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DEPRECIACION MONETARIA

La aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.298 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte Suprema evaluar.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MONEDA

La ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa -en el caso, el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EMERGENCIA ECONOMICA

Los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561 que modificó los artículos 7 y 10 de la ley 23.298 si no se ha acreditado una afectación al derecho de propiedad de tal magnitud que la sustente, más aún cuando se aplicó a las sumas adeudadas un interés equivalente al promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DEPRECIACION MONETARIA

Aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración sine die no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto afecta: la inflación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 25.953 por el despido incausado, con más la suma de U\$S 73.687 en concepto de comisiones por ventas adeudadas, la que ordenó convertir a pesos argentinos al tipo de cambio oficial al momento del pago. Además, determinó la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, y su actualización monetaria (fs. 511/520 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Consideró aplicable al caso la presunción establecida en el artículo 55 de la ley 20.744 y, por ello, estimó que la carga de la prueba respecto al monto de las remuneraciones, la fecha de ingreso, la categoría laboral y las comisiones por ventas correspondía a la demandada, que se encontraba en mejores condiciones de presentar la documentación pertinente y ofrecer los registros contables y laborales. En base a ello, el *a quo* sostuvo que dicha presunción no había sido desvirtuada mediante prueba en contrario, por lo que estimó acreditados dichos extremos conforme lo denunciado por el actor en el escrito de inicio, y, en consecuencia, hizo lugar a los reclamos indemnizatorios y por diferencias salariales.

En particular, tuvo por acreditada la participación del actor en la venta de un hotel de la Obra Social para la Actividad Docente al grupo Faena en atención a la conducta reticente del señor Villa -gerente de la demandada al momento de la operación-, quien no se presentó a absolver posiciones.

Finalmente, sostuvo que a la indemnización por despido y a las comisiones adeudadas correspondía aplicar intereses hasta su efectivo pago a la tasa equivalente al promedio mensual de la activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561 y dispuso la actualización monetaria de los montos adeudados conforme a la variación de los valores de la Canasta Básica Total elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

-II-

Contra dicha decisión la demandada dedujo recurso federal, que fue contestado y denegado, dando lugar a la presente queja (fs. 539/558, 565/572, 574 del principal, y 46/51 del cuaderno de queja).

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria en tanto interpretó en forma errónea la prueba pericial contable, desconoció valor probatorio a los recibos de haberes y realizó una incorrecta ponderación de la prueba testimonial, que derivó en una aplicación abusiva y desacertada de la presunción establecida en el artículo 55 de la ley 20.744. Alega que la actora no aportó prueba alguna que acredite el salario ni la fecha de ingreso denunciada, y tampoco demostró su intervención en la venta de un hotel en Bariloche.

Cuestiona que la cámara haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561 y condenado a la demandada a pagar comisiones en dólares estadounidenses, lo que sumado a la tasa activa de interés y el ajuste por depreciación monetaria implica una re-potenciación desproporcionada que lesiona su derecho de propiedad. Afirma que los jueces carecen de atribuciones para fijar el valor de la moneda porque ello queda reservado al Congreso de la Nación. También critica que la inconstitucionalidad haya sido declarada de oficio en violación al artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

-III-

En primer término, la queja es admisible en tanto en el pleito se puso en cuestión la validez de leyes del Congreso -artículo 4 de la ley 25.561 y artículos 7 y 10 de la ley 23.928- y la decisión haya sido contra su validez (art. 14, inc. 1°, ley 48).

En cuanto a los planteos de arbitrariedad referidos a las comisiones por venta de inmuebles, considero que la queja debe prosperar; por cuanto la decisión apelada no realizó una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, y, en consecuencia, no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido (Fallos: 330:1191, entre otros).

Por el contrario, respecto a los restantes agravios, estimo que el recurso fue bien denegado por el tribunal, toda vez que las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba y de normas de derecho común ajenas a la instancia

federal; máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentar la sentencia en crisis e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986).

-IV-

En primer lugar, el *a quo* tuvo por probado que el actor participó en la venta de un hotel en la localidad de Bariloche al grupo Faena y fijó a su favor una comisión de U\$S 66.150. En particular, el tribunal destacó la conducta reticente del señor Villa -gerente de la demandada al momento de la operación-, que no compareció a absolver posiciones ni a reconocer las grabaciones invocadas por el accionante.

Sin embargo, ese razonamiento se sustenta en una omisión y desconoce el resto de los medios probatorios. En este sentido, el tribunal omitió considerar que compareció el señor González Guerrico -socio gerente de la demandada- a absolver posiciones en sustitución del señor Villa, quien negó los hechos vertidos en la demanda y manifestó desconocer el contenido y las voces de las grabaciones (fs. 431/435). Más importante aún, la sentencia soslayó la prueba testimonial. En especial los señores Jalife y Belio, que intervinieron en la operación en representación de la compradora, coincidieron en que el único empleado de la demandada que tuvo participación en ella fue el señor Villa, a quien se le abonó con un cheque la correspondiente comisión (fs. 212/217). A su vez, de la prueba informativa surge que El Porteño Apartments LLC acompañó la factura de dicha comisión a favor de la demandada, en moneda de curso legal y por un monto inferior al denunciado en el escrito de inicio (fs. 225/235).

En segundo lugar, la cámara presumió la participación del trabajador en otras ventas de inmuebles por aplicación del artículo 55 de la ley 20.744, en atención a que la demandada no exhibió registros de facturas de comisiones, copias de escrituras ni cuentas bancarias en las cuales debía depositar el salario. Sobre esta base, el *a quo* condenó por el monto denunciado en la demanda en concepto de comisiones pendientes de pago (fs. 60), pero no tuvo en cuenta que el actor no mencionó las operaciones de venta de inmuebles en las cuales habría participado, ni las comisiones que de ellas habrían derivado. La sentencia en crisis resaltó que el actor no identificó ningún cliente, venta o comisión percibida, y que no existen elementos de juicio que lleven a considerar que su actividad principal era la de promocionar y vender en plaza los productos de la demandada. En ese contexto, luce contra-

ditorio y carente de fundamentos la determinación del derecho del actor a cobrar comisiones por venta de inmuebles.

Por lo expuesto, considero que el *a quo* no realizó una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo cual, en este aspecto, cabe descalificar a la sentencia recurrida como acto judicial válido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

-V-

A su vez, estimo procedente el agravio referido a la declaración de invalidez constitucional del artículo 4 de la ley 25.561, que modificó los artículos 7 y 10 de la ley 23.928.

Cabe señalar que, a pesar de lo sostenido por el *a quo* en la sentencia apelada (fs. 517/518), la declaración no fue realizada de oficio, pues el actor introdujo el planteo de inconstitucionalidad referido en el escrito de inicio (fs. 66 vta./69) y el mismo fue sostenido en el recurso de apelación ante la cámara (fs. 286 vta.).

Dicha norma, que modifica los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 solo en el término “australes”, que fue reemplazado por el de “pesos”, mantuvo vigente la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios y repotenciación de deudas para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero, y, en el *sub lite*, la sentencia en crisis actualiza el crédito del actor a las variaciones que sufra la Canasta Básica Total elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Al respecto, la Corte Suprema en el fallo “Chiara Diaz” (Fallos: 329:385) estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria “significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la ‘indexación’, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar” (considerando 10°).

En ese orden de ideas, en el caso “Massolo” (Fallos: 333:447) manifestó “que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa –mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria– escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las

funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de ‘Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...’ (conf. causa ‘YPF’ en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)” (considerando 13°).

En el *sub lite*, considero que no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, más aún cuando el *a quo* aplicó a las sumas adeudadas un interés equivalente al promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Al respecto, la Corte ha sostenido que “aún cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados periodos, su perduración *sine die* no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional -hoy art. 75, inc. 11-, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación” (Fallos: 333:447, considerando 15°).

Ello se conjuga con el principio según el cual la decisión de invalidar una norma comporta la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 330:855, 5345). Esta Procuración sostuvo en el dictamen del 31 de mayo de 2007, causa S.C.C. 732, L. XLI, “Checmarey, Alejandro c/ YPF SA s/ indemnización enfermedad accidente” que “no resulta un fundamento válido para apartarse de la norma la mera referencia a la variación del índice de precios o al cambio de las condiciones económico-financieras, por tratarse de expresiones demasiado genéricas que carecen de entidad suficiente para conferir debido sustento a la tacha que se le endilga”.

Por ello correspondería aplicar al caso las prohibiciones dispuestas e invalidar, en este punto, la decisión del *a quo*.

-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja, declarar procedente, en lo pertinente, el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia con el alcance establecido y restituir las actuaciones al tribunal de origen, para que, por quien corresponda,

se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 21 de agosto de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 53. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Bienes Raíces del Sur S.R.L.**, demandada en autos, representada por el doctor **Jorge Gastón Di Pasquale**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 72**.

VARELA, JAVIER ADRIÁN S/ HOMICIDIO SIMPLE

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA

Los recursos de queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema sólo son procedentes cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58), y no cuando la denuncia es contra un tribunal oral en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3°, de la ley 4055; el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante esta Corte sólo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58), situación que no se verifica en esta presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un tribunal oral y en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3°, de la ley 4055; el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se la desestima, sin perjuicio del derecho de la peticionaria de ocurrir por la vía correspondiente. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Q., A. c/ C., M. V. Y OTRO S/ REINTEGRO DE HIJO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las resoluciones de la Corte no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad, salvo supuestos de error de hecho evidente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que sus resoluciones no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad, salvo supuestos de error de hecho evidente (Fallos: 286:50; 291:80; 310:1001; 311:1455 y 2023; 318:2308, entre muchos otros), que no se configura en el caso.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 1522/1527, notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de nulidad interpuesto por M. V. C. por sí y en representación de sus hijas menores, con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Alberto Flores Vega y Gustavo A. Bossert.

RIVAS, ROQUE RICARDO *c/* UNIVERSIDAD NACIONAL DE
MAR DEL PLATA *s/* LABORAL

GUERRA

La sentencia que liquidó el complemento asignado por el decreto 1244/98 de modo tal que el cálculo fue efectuado atendiendo a la carga horaria del docente revela un claro apartamiento de la normativa vigente, ya que de su texto surge expresamente la intención de otorgar a los ex combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, una suma fija equivalente a la remuneración de un agente que revista en determinado nivel del escalafón del personal de la Administración Pública Nacional, que no puede tomarse como base para calcular otros adicionales ni deducciones de ninguna naturaleza.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

UNIVERSIDAD

La facultad de las universidades de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por otras normas que conforman el ordenamiento jurídico, como ocurre con la ley 23.109, en cuyo marco se dictó el decreto 1244/98, asignando un complemento a ex combatientes por razones de justicia y reconocimiento.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 241/245 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia,

rechazó la demanda promovida por el actor a fin de obtener que la Universidad Nacional de Mar del Plata -donde se desempeña como docente- liquide correctamente el complemento asignado por el decreto 1244/98 a los ex combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que se desempeñen en la Administración Pública Nacional.

Para así decidir, el tribunal efectuó en primer lugar algunas consideraciones acerca del carácter autónomo y autárquico de las universidades nacionales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Ley de Educación Superior, la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, señaló que las universidades no pueden ser consideradas como un órgano más de la Administración Pública pues gozan de una particular situación institucional en orden a cumplir su fin investigativo, de instrucción a la comunidad en general, administrativo-contable y en lo que sea menester para el normal desenvolvimiento de sus actividades. Concluyó que no es posible efectuar una aplicación directa del decreto 1244/98 en el ámbito de la universidad porque la demandada no se encuentra comprendida dentro de la Administración Pública Nacional y porque se vulneraría el concepto de autonomía al dictar el Poder Ejecutivo normas generales que podrían afectar el régimen normativo de las universidades.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 251/256, que fue concedido en cuanto a la cuestión federal planteada y denegado por la causal de arbitrariedad.

En lo sustancial aduce que la autonomía universitaria no puede constituir un obstáculo a la aplicación de las leyes dictadas por el Congreso Nacional, pues no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, sino que está inmersa en el universo de instituciones públicas, es afectada por ellas y debe responder a los controles propios del Estado de Derecho. Añade que las universidades reciben las sumas que corresponden al complemento otorgado a los ex combatientes por el decreto 1244/98 por transferencia del Ministerio de Economía de la Nación y que dicho ordenamiento no establece limitación en cuanto al monto a liquidar a cada beneficiario, sino que debe aplicarse siguiendo los parámetros fijados por su art. 1º, a fin de no desvirtuar la legislación vigente ni alterar la finalidad reparadora perseguida por la norma.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 1°, de la ley 48) .

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar ante todo que no se encuentra en discusión en el *sub lite* el carácter de ex combatiente del actor como así tampoco que la universidad demandada debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1244/98, cuestión que ha quedado definida por la resolución 88/03 dictada por el Consejo Académico de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño de la UNMDP y la resolución 485/04 mediante la cual el rector autorizó a gestionar las modificaciones presupuestarias necesarias para afrontar el gasto que demande el pago del beneficio. El conflicto a resolver se circunscribe únicamente a determinar el modo en que debe liquidarse el complemento mencionado, pues la universidad entiende que lo debe abonar en función de la dedicación a la docencia de quien recibe el beneficio, modalidad que el apelante rechaza por los perjuicios que le ocasiona.

Al respecto, procede recordar que mediante el decreto 1244/98 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que se otorgue a quienes acrediten la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, un complemento mensual equivalente al 85% de la asignación básica correspondiente al nivel E del Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por decreto 2098/08, o de su similar equivalente del futuro ordenamiento convencional o normativo que lo reemplace (confr. modificación introducida por el decreto 819/11). El art. 2° establece que dicho complemento no puede ser considerado como base de cálculo para ningún otro adicional, suplemento o bonificación, ni queda sujeto a descuentos previsionales y asistenciales, siendo compatible con la percepción de cualquier otro beneficio que perciba el agente con prescindencia de la denominación.

Por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública –bajo cuya jurisdicción se encuentra la implementación del sistema que antes estaba a cargo de la Secretaría de la Función Pública- dictó la resolución 4/01 y estableció que para solicitar el beneficio el personal de

las jurisdicciones y entidades incluidas en el art. 8 de la ley 24.156 debe presentar el formulario que se consigna en el anexo I ante la Dirección General de Potencial Humano de las Fuerzas Armadas de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa para su registro y certificación.

La demandada sostiene que el beneficio instituido por el decreto 1244/98 para los ex combatientes tuvo en miras la situación general de los agentes que cumplen una jornada de trabajo completa y que, por lo tanto, la situación de los docentes de las universidades nacionales debe ser contemplada de modo especial a fin de preservar, en atención a su dedicación horaria, un principio de igualdad con el resto del personal, procurando un resultado equitativo en la aplicación de la norma.

Sobre dicha base, la universidad adoptó como parámetro el complemento equivalente a un empleado de la Administración Pública y, a partir de allí, procedió a calcular el proporcional de acuerdo a la carga horaria, distinguiendo entre docentes con dedicación exclusiva, dedicación parcial, dedicación simple (profesores) y dedicación simple (auxiliares), escala que empleó para liquidar el monto que corresponde al actor. En apoyo de su postura, menciona el dictamen emitido por el entonces Subsecretario de la Función Pública en el expediente administrativo N° I-7692/98, en el cual se sostuvo que el complemento debe ser calculado proporcionalmente tomando como base la carga horaria que tiene el personal docente con dedicación exclusiva.

De lo expuesto se desprende que la demandada, con el supuesto objetivo de no menoscabar el principio de igualdad, procede a liquidar el complemento en cuestión de modo tal que el cálculo es efectuado atendiendo a la carga horaria del docente, extremo que revela un claro apartamiento de la normativa vigente, por cuanto de su texto surge expresamente la intención de otorgar a los ex combatientes una suma fija equivalente a la remuneración de un agente que revista en determinado nivel del escalafón del personal de la Administración Pública Nacional, que no puede tomarse como base para calcular otros adicionales ni deducciones de ninguna naturaleza.

Por otra parte, entiendo que no obsta a la conclusión expuesta la autonomía universitaria que la cámara señala como principal fundamento para rechazar la demanda. En efecto, en oportunidad de delimitar su alcance, V.E. sostuvo que el constituyente ha adoptado un concepto ampliamente difundido en doctrina y jurisprudencia en el sentido de que la autonomía universitaria implica libertad académi-

ca y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades.

Asimismo, estableció que la autarquía es complementaria del término anterior y por ella debe entenderse -aun cuando tal expresión no fue claramente definida por el constituyente- la aptitud legal que se les confiere a las universidades para administrar por sí mismas su patrimonio, es decir, la capacidad para administrar y disponer de los recursos que se les asigna a cada una de ellas, mediante los subsidios previstos en la ley de presupuesto, como así también la plena capacidad para obtener, administrar y disponer de los recursos propios que se generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones (Fallos: 322:842, considerandos 11° y 12°).

En atención a lo expuesto, parece razonable concluir que las universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y la libertad de cátedra. Sin embargo, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por otras normas que conforman el ordenamiento jurídico (Fallos: 333:1951), como ocurre en el caso con la ley 23.109, en cuyo marco se dictó el decreto 1244/98 por razones de justicia y reconocimiento.

Ello es así, toda vez que, como tiene dicho V.E. y lo recordó el *a quo* en la sentencia apelada, “por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional”. Por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso (Fallos: 322:842 antes citado).

Habida cuenta de ello, cabe concluir que el complemento instituido por el decreto 1244/98 debe ser liquidado por la universidad demandada y abonado al actor de conformidad con las pautas establecidas en su art. 1°, sin aplicar escalas ni porcentajes con respecto a la suma total que surge de dicho precepto.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de mayo de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Rivas, Roque Ricardo c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ Laboral”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Roque Ricardo Rivas, parte actora**, representado por el **Dr. Ezequiel Aníbal Mulvaj**.

Traslado contestado por la **Universidad Nacional de Mar del Plata, parte demandada**, representada por la **Dra. María Fernanda Bergel**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata**.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD
Y EDUCACIÓN c/ INSTITUTO AGROTÉCNICO ALPACHIRI
s/ EJECUCIÓN FISCAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, la contienda de competencia entre jueces nacionales de primera instancia debe ser resuelta por la alzada de la que depende el tribunal que primero conoció.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y de la Educación, S.O.E.M.E., promovió esta ejecución fiscal contra el Instituto Agrotécnico Alpachiri -de la provincia de La Pampa-, reclamando el pago de aportes y contribuciones gremiales (v. fs. 3 y 42/46).

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25, declinó intervenir basado en que el asunto resulta alcanzado por las leyes 23.551 y 24.642, motivo por el cual le corresponde a la justicia del trabajo -art. 20 de la ley 18.345- (cfse. fs. 53/55).

Recurrida la decisión, la Sala B de la alzada foral resolvió que el planteo era inadmisibile, toda vez que el valor económico involucrado en el proceso no supera el monto mínimo del artículo 242 del Código ritual, en el texto de la acordada CSJN 16/14 (fs. 62/64, 68 y 72).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 18, por remisión al dictamen fiscal, rechazó la radicación fincado en que el domicilio de la demandada se sitúa en extraña jurisdicción, por lo que no se dan los supuestos de los artículos 24, *in fine*, de la ley 18.345 y 5 de la ley 24.642. Sobre esa base, restituyó las actuaciones al fuero mercantil (fs. 80 y 83).

Por su parte, el tribunal comercial entendió que no correspondía la remisión porque la incompetencia declarada por el juez laboral radi-

caba en el territorio, razón por la cual devolvió los autos al remitente, quien, a su vez, los elevó a esa Corte, a sus efectos (cf. fs. 84 y 96).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General de la Nación (cfr. fs. 97).

-II-

Considero que, como lo establece el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley n° 1285/1958, texto según ley 21.708, la contienda de competencia entre jueces nacionales de primera instancia debe ser resuelta por la alzada de la que depende el tribunal que primero conoció.

Por ende, la encargada de zanjar esta controversia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (COM 13.923/2015/CS1; “Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y de la Educación [S.O.E.M.E.] c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor Ltda. s/ ejecución”, del 19/04/16).

Lo anterior no se modifica por la intervención que le cupo a la Sala B de esa cámara a raíz del recurso de apelación deducido por la actora, toda vez que ella no tuvo los alcances de un fallo sobre la competencia, sino que se limitó a denegar el recurso por razón del monto (v. fs. 72).

-III-

Por ello, entiendo que corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a sus efectos. Buenos Aires, 16 de junio de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, a sus efectos, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25** y **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18**.

A., I. DEL C. S/ INFRACCIÓN LEY 24.270

IMPEDIMENTO DE CONTACTO

Resulta competente la justicia bonaerense con asiento en Bahía Blanca -y no la chubutense- para intervenir en el impedimento de contacto denunciado a raíz de la falta de reintegro de los menores por parte de su progenitor al hogar materno donde viven en la fecha previamente convenida luego de unas vacaciones, si según los dichos de la denunciante -verosímiles y no controvertidos-, es allí donde habían pactado que los reintegraría por lo que debe considerarse que ése es el lugar donde el imputado habría impedido que la madre tomara contacto con sus hijos y ejerciera sus derechos y obligaciones respecto de ellos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el juez penal de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, provincia de Chubut, se refiere a la causa iniciada por denuncia de L. N. B. contra su ex esposo y padre de sus dos hijos menores, a quien le atribuye habérselos llevado unos días de vacaciones a su domicilio de Puerto Madryn sin regresarlos al hogar materno en la fecha previamente convenida, por lo que debió hacerlo ella luego de que aquél la amenazara con pedir su tenencia si no los iba a buscar.

A instancias de la fiscalía, la juez de garantías subsumió el hecho en la figura del impedimento de contacto que habría ocurrido en Puerto Madryn, y declinó su competencia a favor de la justicia chubutense (fs. 9/10).

Esta última, a su turno, rechazó la declinatoria al considerar que no se hallaba precedida de una mínima investigación que demostrara la comisión del delito en esa ciudad, sino en la de Bahía Blanca, donde los menores residen con su madre y se encuentra su “centro de vida” (fs. 15/16).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 21/22 vta.).

Habida cuenta que los magistrados coinciden en la calificación legal del hecho denunciado, y al resultar de los dichos verosímiles y no controvertidos de B. (Fallos: 329:4345 y 330:633) que habría pactado con el padre de los niños que pasarían las vacaciones de verano con él, que los retiraría del domicilio de Bahía Blanca donde viven y el más pequeño recibe tratamiento médico continuo, y que allí también los regresaría en una determinada fecha (conf. fs. 1/2), estimo que debe considerarse que ese es el lugar donde el imputado habría impedido que la madre tomara contacto con sus hijos y ejerciera sus derechos y obligaciones respecto de ellos (en lo pertinente, Fallos: 328:4093 y Competencia n° 343, L. XLV, *in re* “Rado, Liber Hernán s/ inf. ley 24.270”, resuelta el 25 de agosto de 2009).

Por lo tanto, considero que corresponde a la justicia bonaerense, que previno, continuar con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 15 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juez Penal de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, provincia del Chubut.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

NARGANG, CRISTIAN s/ SU DENUNCIA (ROBO CON LESIONES
ARTS. 90 Y 91 DEL CP)

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LUGAR DEL DELITO

Corresponde a la justicia bonaerense -y no la nacional- investigar la denuncia de robo si tanto la declaración del testigo -no desvirtuada por otras constancias incorporadas al incidente- como los datos brindados a la prevención por el hospital en el que fue atendida la víctima coinciden en señalar que el hecho denunciado ocurrió en esa jurisdicción sin perjuicio de que en caso de que el magistrado considere que debe remitirlas a otro de la misma provincia, así lo disponga de acuerdo con las reglas del proceso local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se planteó el presente conflicto negativo de competencia con motivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de los disparos de arma de fuego recibidos por Cristian N., quien manifestó haber sido víctima de un robo en la localidad de Lomas del Mirador.

Surge del legajo que Julio M. conducía un vehículo de alquiler en territorio provincial, cuando una persona gravemente herida interrumpió su trayecto y le manifestó haber sido víctima de un robo, ra-

zón por la cual el nombrado lo trasladó a un centro hospitalario en esta ciudad donde fue intervenido quirúrgicamente (fs. 1 y 16).

El juez nacional declinó su competencia en razón del territorio, con fundamento en que el hecho ocurrió en extraña jurisdicción (fs. 13/14).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, puesto que si bien Cristian N. podría haber sido víctima de un robo acaecido en ese ámbito territorial, no se ha determinado su participación en el hecho objeto de la investigación penal preparatoria que tramita ante los tribunales de provincia (fs. 20).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, el magistrado insistió en que el hecho ocurrió fuera de esta ciudad sin perjuicio del resultado del delito investigado en los tribunales de La Matanza. Con la elevación del incidente, quedó trabada esta contienda (fs. 21/22).

Toda vez que es doctrina de V.E. que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros), habida cuenta que la declaración del chofer (fs. 16) no se encuentra desvirtuada por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos 317:223; 324:2355; 328:882 entre otros) y, además, coincide con lo indicado a la prevención por personal médico del Hospital Santojanni (fs. 1), cabe concluir que el hecho que “*prima facie*” damnifica al nombrado ocurrió en jurisdicción de San Justo, partido de La Matanza.

En consecuencia, opino que corresponde al juez de garantías continuar entendiendo en estas actuaciones, sin perjuicio de que si su titular considera que debe remitirla ulteriormente a otro magistrado de la misma provincia, así lo disponga de acuerdo con las reglas del proceso local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 300:884; 323:1731; entre otros). Buenos Aires, 10 de agosto de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de breve-

dad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

SALICA, GUSTAVO s/ SU DENUNCIA

COMPETENCIA LOCAL

Es competente el tribunal local para continuar conociendo en la falsificación de firma en una escritura pública destinada a formalizar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, toda vez que el instrumento público utilizado no revestiría carácter nacional, por lo que no existen circunstancias que habiliten la jurisdicción federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Control n° 5 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la ciudad capital de la provincia Córdoba, se planteó el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con motivo de la querrela de Gustavo Alejandro S., por la falsificación de su firma en la escritura pública en la que su cónyuge, Carolina Angélica F., formalizó un contrato de mutuo con garantía hipotecaria a favor de Gustavo Carlos Miguel V., quien le entregó en préstamo setenta mil doscientos pesos (fs. 6/11).

Del trámite de las actuaciones se acreditó que la firma inserta en la escritura era apócrifa y que, en consecuencia, la persona que participó del otorgamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 1277 del Código Civil, habría exhibido una documentación que, cuanto menos, no le pertenecía a fin de suplantar la identidad del denunciante.

El juez local declinó su competencia, en razón de la materia, por entender que el delito de estafa y de falsificación de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, debían ser investigados en forma conjunta en el fuero de excepción (fs. 203/205).

El magistrado federal rechazó esa atribución, por considerar que no surge de las actuaciones que se hubiese falsificado, adulterado o usado un documento público nacional (fs. 222).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte (fs. 225).

Aún cuando en la presente incidencia no ha sido agregada la resolución por la cual el declinante habría insistido en su postura (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros), estimo que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal, a fin de evitar mayores demoras (Fallos: 312:1919, 323:2608 y 323:3127 entre otros) y dar solución a este conflicto.

A mi modo de ver, y toda vez que el instrumento público utilizado no revestiría carácter nacional, conforme la copia agregada a fs. 23, considero que no existen circunstancias que habiliten la jurisdicción federal (Fallos: 310:1495 y 318:410).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la competencia del tribunal local para continuar con el trámite de la causa. Buenos Aires, 30 de agosto de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control n° 5 de Córdoba, provincia

homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal n° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

KRUMM, GUSTAVO JAVIER c/ EXPERTA ART S.A. Y OTROS
S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

DEPOSITO PREVIO

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención a lo manifestado por el recurrente a fs. 67, corresponde tener por desistido el presente recurso de queja.

Que en cuanto a lo solicitado en el tercer párrafo de la referida presentación cabe señalar que, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal, el desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 314:292 y causa COM 60021/2007/1/RH1 “Hercule S.A. c/ Barros, Guillermo Eduardo y otros s/ ordinario”, sentencia del 27 de mayo de 2015, entre otros), sin que en el caso configure algún supuesto estrictamente excepcional que autorice a apartarse de tal criterio.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A.**, representada por la **Dra. Marta Marcela Botta Diego**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31**.

SLOBAYEN, SOFÍA ANASTACIA c/ ROTZEN HERMANOS
SRL S/ LABORAL

RIESGO DE LA COSA

Resulta arbitraria la sentencia que, con base en el principio de congruencia, dejó firme la falta de legitimación pasiva de la compañía eléctrica demandada por la muerte de un operario pues, al margen de si se invocaron o no la forma y condiciones de instalación eléctrica, su responsabilidad civil obedece a un factor de atribución objetivo, para el que resulta suficiente acreditar el nexo causal entre el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑO MORAL

Es arbitraria la sentencia que, sin fundamento razonable, cuantifica el daño moral correspondiente a los hijos del fallecido en un accidente de trabajo en sumas diferentes sobre la base de que uno de ellos era menor de edad al momento del dictado de la sentencia pues, el hecho que dos de ellos hayan adquirido la mayoría de edad en el transcurso del proceso no hace diferente el sufrimiento padecido por la pérdida del progenitor.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑO MORAL

Es arbitraria la sentencia que, con un apartamiento palmario de las constancias de la causa, resolvió la inexistencia de daño moral de la viuda de un operario que falleció en un accidente de trabajo pues, debe considerarse que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la determinación de este perjuicio debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del sufrimiento sufrido, al margen de la entidad del daño material.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones declara inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley local deducido por la parte actora, desestimando el planteo de recalcular el daño moral, confirmando la admisibilidad de la falta de legitimación pasiva respecto a la tercera citada, “Cooperativa de Electricidad, Urbana, Rural y otros Servicios Públicos de Concepción de la Sierra Limitada” (C.E.U.R.O.S.P.) y manteniendo la postura condenatoria contra la empleadora por la muerte del trabajador en ocasión de la prestación de tareas.

Para así decidir, sostuvo que los factores de atribución de responsabilidad a la Cooperativa Eléctrica no fueron imputados en el traslado de la demanda, y en caso de atenderlos en el pronunciamiento se violaría el principio de congruencia. Por ello, la Alzada omite su tratamiento al considerar que no corresponde integrarlos a la litis. Agregó que dicho planteo se remitía a cuestiones fácticas propias de los jueces de la causa, sin perjuicio de que en el fallo impugnado se destacó que las condiciones de instalación y materiales eléctricos empleados no fueron temas introducidos oportunamente como factores de atribución de responsabilidad de la cooperativa.

Señaló que la cuantificación del monto indemnizatorio por daño moral es materia reservada y privativa de los jueces de grado, y la han realizado apreciando las circunstancias particulares del caso.

En referencia a la viuda, mantuvo la suma fijada en la primera instancia. La actora introdujo el planteo que cuestiona el monto fijado por vía extraordinaria y ante la alzada local, razón por la cual considera extemporáneo el agravio basado en el sufrimiento de la pérdida de su compañero, y la soledad para afrontar la subsistencia y educación de sus hijos.

Por último, rechazó el cuestionamiento del cómputo a partir del cual debían calcularse los intereses, tema que no fue deducido en la anterior instancia, donde la Cámara había fijado el mismo criterio y sin embargo no fue objeto de impugnación.

Contra dicha decisión los derechohabientes del causante (Sofía Anastacia Slobayen, Oscar Leandro Konig, Claudia Luciana Konig y Natalia Alejandra Konig) interpusieron el recurso extraordinario federal, que al ser desestimado dio origen a la presentación directa en examen (v. fs. 574/602, fs. 617/618 del principal y fs. 44/47 del cuaderno de queja). Asimismo, se presentó la Defensora Oficial ante Cámara (en representación del menor O. L. K.) quien expresó su opinión respecto a la admisibilidad del recurso de excepción e insistió con la responsabilidad de la Cooperativa citada (ver fs. 610).

-II-

El recurso, en resumen, plantea que el pronunciamiento afecta el derecho de defensa y conculca el derecho de propiedad al absolver a la responsable del acontecimiento dañoso por meras cuestiones formales, sin advertir que la decisión apelada en la instancia no constituía una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las constancias de la causa. Afirma que se omitió considerar el reconocimiento de la Cooperativa Eléctrica de no haber colocado cables aislados, siendo un requisito exigido por la reglamentación.

A su vez, sostiene que la omisión del tratamiento del planteo referido a la reparación del daño moral violenta el derecho de defensa, toda vez que el mismo fue cuestionado en todas las instancias y sin embargo se lo desestima porque se lo considera introducido en forma extemporánea en la etapa extraordinaria local.

-III-

Cabe señalar que los agravios formulados por la recurrente involucran aspectos de orden fáctico y de derecho común, ajenos en principio a esta instancia (Fallos: 312:184, entre otros). Sin embargo,

opino que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias constituye sustento suficiente para la procedencia formal del recurso en examen en tanto la argumentación provista en la sentencia recurrida no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido (Fallos: 330:1191, entre otros).

En el caso no existe discusión en cuanto a la responsabilidad del empleador, al que se lo condenó conforme surge de la sentencia de primera instancia confirmada por la alzada (ver fs. 505 vta./509). La misma se funda en el modo en que se produce el aseguramiento de la carga, unido a la ubicación de los cables sobre la báscula para pesar los camiones, las condiciones del tendido eléctrico y la altura exigua en la que se encontraba el mismo. Esos elementos concatenados provocaron el contacto con el camión y la electrocución del trabajador.

Cabe destacar que el decisorio rechazó el planteo referido a la imputación de responsabilidad de la Cooperativa Eléctrica con fundamento en que se alteraría el principio de congruencia si se le reprochaba algún compromiso en el evento dañoso, toda vez que la forma y condiciones de la instalación y materiales empleados, no fueron factores alegados oportunamente (ver fs. 564). Sin embargo, en la instancia se consideró que debía ser responsable en los términos en que fue citada al expediente (ver fs. 511 vta. en donde se cita a su vez fs. 69 vta./70 y fs. 177 vta.), por ser propietaria de las líneas de alta tensión y del fluido eléctrico que conducen, teniendo la facultad de realizar tareas de inspección, supervisión y seguridad. Es por ese motivo que fue traída a juicio en los términos de los arts. 94 y 95 del Código Procesal Civil y Comercial local (ver fs. 70) y en concordancia con el art. 96 del mismo cuerpo normativo, la sentencia puede afectarla como a los litigantes principales.

En consecuencia, la circunstancia del reproche con fundamento en la forma de instalación y materiales empleados no altera el principio de congruencia en la medida que no existe discusión alguna acerca de que la muerte del causante se produce por el contacto con un cable de conducción eléctrica, instalado por la Cooperativa, quien a su vez es la dueña de la cosa con entidad suficiente para ocasionar un daño. De las probanzas de autos surge que los cables conductores eléctricos, instalados por aquella no contaban con aislantes (v. fs. 388, punto 4.3). En concreto, al manipular el trabajador la cadena para asegurar la lanza de enganche, la misma toma contacto con el tendido de la línea de alta tensión provocándole la muerte por electrocución, según lo certificado por el médico policial.

En situaciones análogas la Corte ha entendido arbitraria la sentencia que omite tomar en consideración que para la aplicación de la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil basta con que el afectado demuestre el nexo causal entre el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo del dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (Fallos 316:928; 329:2667, entre muchos otros).

-IV-

Cabe advertir que también, ante la alzada laboral, la actora planteó la insuficiencia de la condena por daño moral, no solamente por el dilatado tiempo transcurrido, sino también por no resarcir la grave afección que significa la pérdida del padre y cónyuge (en el plano afectivo, moral y material) para un hogar constituido, el cual debió asumir en conjunto la responsabilidad de la propia subsistencia y abandonar para ello sus estudios, ocasionando una abrupta pérdida de posibilidades y razonables expectativas de futuro (ver fs. 444).

En primera instancia se había calculado para cada deudo un 10% del daño material, totalizando un 40% sobre el mismo (la viuda y sus tres hijos en partes iguales). Dicha ecuación arrojaba la suma de \$ 20.032,49 en forma individual y \$ 80.129,98 en concepto total de daño moral (ver fs. 436, cuarto párrafo). La alzada laboral puso de relieve que al momento de ocurrido el fallecimiento del padre, sus hijos eran menores de edad y durante la sustanciación de la litis debieron sufrir restricciones. En consecuencia aumentó el monto del rubro en la suma de \$ 25.000 para cada una de sus hijas mujeres y en \$ 30.000 para su hijo varón, fundando dicha distinción en que este último aún era menor de edad al momento del dictado de la sentencia.

Sin perjuicio de que no se explicó cómo se determinó la cantidad fija decidida, la recurrente realiza una correcta observación, en cuanto no se fundamenta la razón de la distinción de montos en concepto de daño moral reconocido a los hijos, porque el hecho de que dos de ellos hayan adquirido la mayoría de edad en el transcurso del proceso no hace diferente el sufrimiento padecido por la pérdida de su progenitor.

También le asiste razón a la recurrente al cuestionar la decisión que resolvió la inexistencia de agravio referido al daño moral de la viuda, porque ello resulta un apartamiento palmario de las constancias de la causa y el planteo se mostraba suficiente para su tratamiento.

Cabe recordar que la Corte tiene reiteradamente dicho que en la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcito-

rio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, el cual no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros), sino de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales (Fallos 334:376, Considerando 11°).

-V-

En tales condiciones, el fallo impugnado exhibe defectos de fundamentación que lo descalifican como acto judicial válido, por lo que estimo corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Buenos Aires, 3 de marzo de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sofía Anastacia Slobayen, Oscar Leandro König, Claudia Luciana König y Natalia Alejandra König en la causa Slobayen, Sofía Anastacia c/ Rotzen Hermanos SRL s/ laboral”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda,

se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*)– ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Sofía Anastacia Slobayen, Oscar Leandro König, Claudia Luciana König** y **Natalia Alejandra König**, representados por el **Dr. Juan Carlos Hereter**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Laboral de 1ª Instancia en lo Laboral n° 4 de Posadas y Sala Primera de la Primera Circunscripción Judicial de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Provincia de Misiones**.

FISCALÍA DE ESTADO Y OTRO c/ YPF S.A. s/ MEDIDAS CAUTELARES

JUICIO EJECUTIVO

Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUICIO DE APREMIO

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

En el marco de una ejecución fiscal, no pueden ser consideradas como sentencias válidas los pronunciamientos judiciales que omitan tratar la excepción de inhabilidad de título basada en la inexistencia de la deuda toda vez que aquella puede gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Corresponde revocar el rechazo de la excepción de inhabilidad de título que mandó llevar adelante una ejecución fiscal por diferencias en la liquidación de regalías hidrocarburíferas si se eludió considerar que

la correcta dilucidación del caso requería su análisis en tanto aquélla podía gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa, máxime cuando la Corte Suprema ha declarado en diversos precedentes la nulidad de la disposición (SCN) 1/08 que sirve de base al reclamo que efectúa la provincia, sin que ello afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUECES

Los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, si la sentencia no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 236/239 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa (sala A), declaró inadmisibile el recurso extraordinario local deducido por Y.P.F. S.A. contra el pronunciamiento de la Sala 2da. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de fs. 202/205. Este último, a su vez, había confirmado la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras N° 1 (fs. 133/141)

que, al rechazar las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la ejecución fiscal por diferencias en la liquidación de regalías hidrocarbúricas durante los meses de febrero a noviembre de 2009.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, el *a quo* afirmó que la decisión de la Cámara no resultaba definitiva, por tratarse de un proceso de apremio donde las cuestiones debatidas podían ser replanteadas en un juicio ordinario posterior, de acuerdo con el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial provincial.

A mayor abundamiento, añadió que el apelante no había logrado demostrar la errónea aplicación del art. 125 del Código Fiscal a su caso -en cuanto establece que el ejecutado no puede interponer recurso alguno contra la sentencia de remate-, ni tampoco las razones por las cuales hubiera correspondido regirse por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial local.

Por último, indicó que no correspondía referirse a la constitucionalidad de ese precepto pues el recurrente no había rebatido el minucioso desarrollo que, en torno a esa cuestión, había realizado la Cámara.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento YPF S.A. interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 243/261, cuya denegación de fs. 286/290, originó la presente queja.

Sostiene, como lo hizo desde su primera presentación en juicio (fs. 37/61, en especial pto. VII), que la deuda es inexistente. Explica que ella se sustenta en la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (SCN), posteriormente ratificada por resolución 813/10 de la Secretaría de Energía, las que exigen que se utilice como base imponible para la declaración y pago de esas regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U\$S 42 Bbl) , reemplazando de esta forma el precio obtenido o el precio corriente de mercado, empleado por Y.P.F. para liquidar y abonar el tributo durante los períodos aquí reclamados.

Afirma que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de hidrocarburos, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno (arts. 12; 56, inc. c; 59; 61 y 62 de la ley 17.319; y resoluciones 155/92 y 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación). Por ende, agrega que la Subsecretaría de Combustibles de la Nación no puede fijar, de manera unilateral, un precio base para el pago de las regalías prescin-

diendo del efectivamente obtenido o facturado, pues ello contradice la letra de la ley 17.319 y sus normas reglamentarias.

Asimismo invoca, para sustentar su postura, distintos precedentes dictados por la Corte que, según indica, no fueron considerados por los distintos tribunales que intervinieron.

-III-

Tengo para mí que el remedio federal intentado por la ejecutada fue mal denegado -ya que resultaba formalmente admisible- pues, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), V.E. ha admitido en forma excepcional la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implicaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

Conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos: 312:178).

Lo expuesto en el párrafo anterior lleva a concluir que no pueden ser consideradas como sentencias válidas los pronunciamientos judiciales que omitan tratar la defensa mencionada, toda vez que aquélla puede gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (Fallos: 266:29; 299:32, entre otros) .

Como ya relaté, en autos la demandada opuso, desde su primera presentación en juicio (fs. 37/61, en especial pto. VII), la excepción de inhabilidad de título basada en la inexistencia de deuda, pues sostuvo que de acuerdo con la legislación vigente en materia de hidrocarburos, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno.

Sin embargo el *a quo*, al igual que la instancia anterior, no se hizo cargo del planteo sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que la sentencia apelada no revestía el carácter de

definitiva debido a la acción de repetición con que cuenta la ejecutada (fs. 238, segundo párrafo) .

Contrariamente a lo sostenido, pienso que -en rigor- la correcta dilucidación del caso requiere el análisis de tal defensa, máxime cuando V.E. ha declarado en diversos precedentes la nulidad de la disposición (SCN) 1/08 que sirve de base al reclamo que efectúa la provincia (causa E.113, L.XLV, “ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/ Provincia del Chubut s/ acción declarativa de certeza” y C.495, L.XLV. “CHEVRON Argentina S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza”, ambas sentencias del 6 de octubre de 2015, entre otras). Es evidente para mí que, en la especie, el estudio de tal extremo y el seguimiento de la doctrina de V.E. sentada en esos precedentes no afectan el carácter ejecutivo de la acción promovida.

Creo oportuno destacar que, desde la recordada causa “Colallillo”, (Fallos: 238:550), la Corte ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Por ende, no cabe duda de que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros).

En tal aspecto, es mi opinión que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

No escapa a mi razonamiento la caducidad de instancia declarada por esa Corte Suprema el 15 de abril de 2014 en el expediente Y.29, L.XLVII, caratulado “Y.P.F. S.A. c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ impugnación de acto administrativo” (cfr. fs. 232/233), pero considero que -contraria-mente a lo sostenido por la Provincia a fs. 282 vta./283-dicha contingencia procesal no posee entidad para atribuirle el carácter de cosa juzgada a la disposición 34/10 de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia, que sirve de sustento a la deuda intimada en la boleta serie A-7 N° 206/10, cabeza de esta ejecución (cfr. fs. 8).

-IV-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, dejar sin

efecto la sentencia de fs. 236/239 y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 11 de febrero de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/ medidas cautelares*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.**, representada por la **Dra. Claudia Raiteri**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo J. Llanos**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras n° 1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa y Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería.**

GUTIÉRREZ, JOSÉ ANTONIO Y OTRO C/ CNA ASEGURADORA DE
RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal a fs. 186 la parte actora deduce un pedido de aclaratoria (fs. 213/215) aunque, en rigor, más allá de la denominación dada, pretende la reposición de lo resuelto en materia de costas. El remedio debe ser rechazado puesto que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 339:608, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación. Estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de aclaratoria interpuesto por **José Antonio Gutiérrez** y **Patricia Alejandra Goyochea**, parte actora, representada por el **Dr. Lisandro Lascano**.

SZEDRES, SZABOLCS s/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

La tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta características específicas a la naturaleza del proceso de extradición toda vez que no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo penal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hechos, hipotéticamente, cayese bajo su ley.

EXTRADICION

En el procedimiento de extradición, no compete a los jueces argentinos modificar la calificación efectuada por el país requirente.

EXTRADICION

Corresponde rechazar los agravios que revisten una generalidad que impide conocer la insuficiencia que se atribuye a la resolución que concede la extradición respecto de la configuración del principio de doble incriminación y de la prescripción de la acción penal, máxime si cualquier discrepancia sobre la fecha de comisión fijada en aquella, no podría generar al recurrente gravamen alguno toda vez que el plazo de prescripción se agotó con anterioridad a la causal de interrupción de la acción penal aceptada por esa parte en la causa.

EXTRADICION

Dadas las particularidades del caso y advertidas como fueron las autoridades extranjeras sobre el cuadro de situación, no se advierten razones para suponer que, en caso de ser extraditado, el requerido quedará expuesto a un riesgo cierto y actual de afectación de su integridad frente a la garantía brindada por el país requirente en cuanto a que quedará alojado en una institución penitenciaria que asegure la integridad psicofísica del requerido.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, que concedió la extradición de Szabolcs S., requerida por las autoridades de Hungría, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 714.

A fojas 720/750 presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente al momento de ofrecer prueba (fojas 651/652 y 653/656) y luego en el debate (fojas 674/682), y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), aplicable por no existir tratado que vincule a los Estados, sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determina, sin más, su rechazo (CSJ 51/2013 (49-I)/CS1 *in re* “Interpol s/ pedido de extradición (Musi, Emiliano Nahuel)”, resuelta el 4 de febrero del corriente año; Fallos: 333:1179; 333:927; 329:3542; M. 52; L. XLV, *in re* “Morano, José Antonio s/ extradición”, resuelta el 14 de diciembre de 2010; L. 125, L. XLV *in re* “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, resuelta el 15 de junio de 2010; P. 529, L. XLIII, *in re* “Paravinja, Miroslav s/ extradición por parte del Reino de Bélgica” y K. 43, L. XLIV, *in re* “Korembli, Hugo Alberto”, resueltas el 27 de mayo de 2009).

Para sostener esa conclusión, tengo especialmente en cuenta que los planteos de la recurrente carecen, además, de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese óbice formal, máxime si se observa que más allá de la absoluta falta de fundamentación, se dirigen en última instancia a discutir cuestiones que hacen al fondo del asunto, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, deben ser planteados ante las autoridades competentes del país que solicita la extradición, que poseen la competencia para decir a su respecto (Fallos: 331:2249).

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe resaltar que mediante nota verbal -presentada con posterioridad a que V.E. corriera la vista pertinente- la Embajada de Hungría informó que desiste de la solicitud de extradición en relación a la orden de detención internacional N° 4.Bk. 43.564/2012/2, emitida el 16 de agosto de 2012 por el Tribunal Central de los Distritos de Pest, en función de que operó la prescripción de los hechos allí descriptos.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de que no procede la entrega respecto de las conductas en las que la pretensión estatal se encuentra extinguida. Buenos Aires, 29 de febrero de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Szedres, Szabolcs s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el Juez a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 1 declaró procedente la extradición de **Szabolcs Szedres** a la República de Hungría para su enjuiciamiento por los hechos incluidos en una orden de detención internacional dictada por el Tribunal Central de los Distritos de Buda y respecto de otras cuatro libradas por el Tribunal Central de los Distritos de Pest supeditando la entrega al otorgamiento de las garantías necesarias para asegurar su integridad respecto de miembros que integrarían una mafia de crimen organizado en su país. Paralelamente, se declaró improcedente su extradición a ese mismo país para su enjuiciamiento por otra serie de hechos incluidos en otras dos (2) órdenes de detención internacionales dictadas por cada uno de esos tribunales, respectivamente (fs. 686/706).

2°) Que contra esa resolución, la defensora particular del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 713) que, concedido (fs. 714), fue fundado en esta instancia (fs. 720/750). A su turno, el señor

Procurador Fiscal solicitó la confirmación de lo resuelto con el alcance señalado en el dictamen obrante a fs. 762.

3°) Que, atento a lo informado por la República de Hungría en relación al hecho delictivo en que se sustentó la orden de detención internacional n° 4.Bk.43.564/2012/2 (fs. 758/759), de conformidad con lo señalado por el señor Procurador Fiscal en esta instancia, cabe tener por desistido el pedido de extradición de **Szabolcs Szedres** a ese respecto.

4°) Que, contrariamente a lo sostenido por la parte a fs. 737 vta./738, el juez interviniente acogió su pretensión de aplicar retroactivamente, por reputarla más benigna, la ley C del año 2012 de la República de Hungría que reformó el Código Penal vigente al momento de comisión de los delitos. Ello con directa incidencia no sólo en el plazo de prescripción de la acción penal aplicable sino también en los actos procesales extranjeros con vocación para operar como causas de “interrupción”.

5°) Que lo así resuelto en la instancia de grado quedó firme, ante la falta de apelación fiscal sobre el particular. Por ende, los hechos individualizados en la resolución apelada como 2, 4, 5 y 7 también quedaron alcanzados por la prescripción de la acción penal, según la causal de improcedencia que contempla el artículo 11, inciso “a” de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Material Penal aplicable al caso.

6°) Que, en otro orden de ideas, la defensa intenta privar de efectos para que opere como causal de “interrupción” de la acción penal, según el derecho extranjero, a la transmisión de la solicitud de extradición, argumentando que las órdenes de captura internacional fijaron plazos y fecha de prescripción y que, por ende, ello no puede ser modificado con posterioridad.

El agravio es infundado ya que la parte no se hizo cargo de que la fijación de esa fecha de vencimiento fue efectuada por las autoridades jurisdiccionales extranjeras teniendo en cuenta, “el estado actual del asunto criminal” que por entonces reconocía a la orden de detención como último acto procesal con aptitud para interrumpir el curso del plazo, en el marco de la resolución de unidad jurídica en materia penal n° 1/2005 del Tribunal Supremo de la República de Hungría.

Ello en modo alguno condicionó –ni podía condicionar– la posibilidad de que ulteriores actos dictados en el marco de los distintos procesos penales dirigidos contra Szedres tuvieran vocación interruptiva en la medida en que, como sucede con la transmisión de la solicitud de extradición, estuvieran incluidos en la citada resolución dictada por el superior tribunal extranjero. Así lo tuvo en cuenta el juez al resolver el punto en cuestión, excluyendo además la aplicación de la reforma introducida por la ley C del año 2012 en relación a esta cuestión, toda vez que reputó que era un régimen legal “...más gravoso que supone el reconocimiento de más causales de interrupción del plazo de prescripción en comparación con las existentes al momento de comisión de los presuntos delitos en ciernes” (fs. 697).

7º) Que, desde otra perspectiva, los antecedentes acompañados por el país requirente, al haber sido presentados en forma, hacen presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieren (artículo 4º, segundo párrafo in fine de la ley 24.767) y, además, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 13, inciso a y d de la ley 24.767. Por ende, excede el alcance de este tipo de procedimientos verificar si las circunstancias de hecho y/o probatorias de que dan cuenta los respectivos autos jurisdiccionales extranjeros encuentran respaldo suficiente en el material obrante en el proceso extranjero, como así también si los fraudes atribuidos al requerido son tales o, en su caso, incumplimientos contractuales cuyo perjuicio es susceptible de reparación por vía civil, cuestiones que han de ser dilucidadas en el proceso extranjero.

8º) Que, en ese sentido, este Tribunal ya ha señalado que, en el marco del principio de doble incriminación, la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, “mientras que para el país recurrente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 315:575, del considerando 5º). Asimismo, que no compete a los jueces argentinos modificar la calificación efectuada por el país requirente (Fallos: 315:575).

9°) Que, en lo que respecta los hechos cuya procedencia aún subsiste y que fueron calificados por el país requirente como “estafa” -**HECHOS (1), (6), (12) y (13)**- el juez examinó en la resolución apelada cuál era el “ardid” de las conductas descriptas por el país requirente (conf. fs. 703 vta.). Sobre esa base y con sustento en la reseña presentada por la justicia extranjera respecto de cada uno de esos hechos (fs. 692 vta./693, fs. 694 vta./695 y 696, respectivamente) fijó las correspondientes fechas de comisión (fs. 697 vta., 699 vta./700 y 702/702 vta., respectivamente).

De igual modo procedió en relación al **HECHO (3)** y al **HECHO (10)** calificados en el país requirente como malversación y abuso de arma de fuego, según el tenor de la traducción al idioma español (conf. resolución apelada a fs. 693 vta., 695 vta., fs. 698 vta. y 701/701 vta.).

10) Que, en ese contexto, los términos del agravio planteado por la defensora de **Szedres** revisten una generalidad que en modo alguno permite conocer las razones por las cuales lo así resuelto por el a quo se mostraba insuficiente a los fines de examinar la procedencia del pedido de extradición, tanto en lo que respecta a la configuración del principio de doble incriminación como en lo concerniente al extremo de la prescripción de la acción penal. Máxime si se tiene en cuenta que cualquier discrepancia que pudiera tener la parte recurrente con las fechas de comisión fijadas en la resolución apelada, ello no podría generarle gravamen alguno toda vez que en ningún caso el plazo de prescripción de la acción penal se agotó con anterioridad a la causal de interrupción de la acción penal aceptada -incluso por esa parte- en el *sub lite*.

11) Que, por último, teniendo en cuenta las particularidades que confluyen en el caso y advertidas como fueron las autoridades competentes extranjeras sobre el cuadro de situación denunciado por **Szlabocs Szedres**, no se advierten razones para suponer que el requerido quedará expuesto, en caso de ser extraditado, a un riesgo cierto y actual de afectación de su integridad frente a la “garantía” brindada por el país requirente en cuanto a que “quedará alojado en una institución penitenciaria en Hungría que asegura la integridad psicofísica del requerido” (conf. comunicación de fecha 24 de septiembre de 2015 obrante a fs. 752/755, aquí fs. 755 cuya traducción obra a fs. 754).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve:

Confirmar la resolución que concedió la extradición de **Szabolcs Szedres** a la República de Hungría para su enjuiciamiento por los hechos identificados como **1, 3, 6, 10, 12 y 13** en la sentencia apelada.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso ordinario de apelación interpuesto y fundado por **Szabolcs Szedres**, representado por la **Dra. Valeria Graciela Carbacho**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 1**.

LÓPEZ ROMERO, EDUARDO FEDERICO BERNABÉ
c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE
JUJUY - ESTADO PROVINCIAL

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que dejó sin efecto los actos por los cuales se había declarado la responsabilidad de quien en su doble calidad de ministro de economía y presidente del banco provincial había abonado comisiones a intermediarios para la toma de empréstitos a favor de la provincia omitió aplicar disposiciones de derecho público local a las que había que acudir de manera ineludible (constitución, leyes y decretos locales) para determinar si además de autorizar la obtención de los préstamos, también permitían el pago de comisiones a particulares para gestionarlos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ADMINISTRACION PUBLICA

En el marco del orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CORRUPCION

Siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 101/108 del expediente 9967 (a cuyas fojas me referiré en adelante salvo cuando indique lo contrario), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por Eduardo Federico Bernabé López Romero, revocó la sentencia de anterior instancia, admitió la demanda entablada por aquél contra el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy y dejó sin efecto la resolución 1162-TP-2005 al igual que los actos que le precedieron, por los cuales se declaró la responsabilidad patrimonial del actor.

De modo preliminar, la mayoría del tribunal circunscribió el tema en debate a determinar si López Romero, en su doble calidad de Ministro de Economía y Presidente del Banco de la Provincia de Jujuy, había actuado en el ámbito de su competencia cuando abonó comisiones a intermediarios para la toma de empréstitos a favor de la Provincia.

A tal fin, ponderó el contexto económico, social y político que precedió a la formalización de las operaciones de crédito con la banca privada y la grave situación por la que atravesaba la provincia en la década de 1990 hasta el punto de generar atrasos en el pago de los haberes de los empleados públicos, concluyendo en que el desembolso dirigido a solventar la intermediación había resultado una salida inevitable para obtener la asistencia crediticia, la cual finalmente se concretó.

Aseveró que, en ese contexto, el entonces ministro tenía competencia para abonar las comisiones por la intermediación de los créditos tomados, además, porque contaba con la autorización verbal previa de los “jefes de la administración” (art. 137 de la Constitución Provincial) cuando el tema había sido tratado en las reuniones de gabinete y también con la posterior “aprobación” del Gobernador a las gestiones realizadas, por el decreto acuerdo 1351-E-96, cuya validez y eficacia -aseguró- no fueron cuestionadas judicialmente.

-II-

A fs. 113/129, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy interpuso el recurso extraordinario que, denegado -por mayoría- a fs. 154/155, origina la presente queja.

Alega que el pronunciamiento vulnera las garantías amparadas por la Constitución Nacional, desconoce el derecho vigente, resulta arbitrario e incurre en gravedad institucional, pues violenta la correcta aplicación de las normas de derecho público que rigen el caso.

Sostiene, asimismo, que el pronunciamiento viola el principio de congruencia al decidir cuestiones que no fueron introducidas al debate por el actor, en particular, sobre los hechos referidos a las autorizaciones y posterior aprobación del Poder Ejecutivo a la gestión de aquél, modificando así el objeto del litigio, el cual había girado únicamente en torno a la interpretación de las normas locales.

Al respecto, indica que el tribunal, en vez de examinar las leyes provinciales -no controvertidas- 4864, 4885, 4920 y 4921 y los decretos 008-E-96, 230-E-96 y 1062-E-96 -de los cuales surge que ninguno de ellos autorizó el pago de comisiones a intermediarios y que, por ende, el entonces ministro carecía de competencia para abonarlas-, aludió

a la existencia de autorizaciones verbales y a la posterior aprobación por el Gobernador de la gestión de aquél, cuestiones que no habían sido introducidas por las partes al proceso.

Se agravia también de que se haya decidido en contraposición a las pruebas obrantes en la causa, ya que la existencia de actos administrativos, tales como las instrucciones previas y posteriores ratificadas por el Poder Ejecutivo, carecen de entidad para sanear la ilegalidad de la actuación del entonces titular de la cartera de hacienda en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución Provincial.

Precisa, al respecto, que la situación de emergencia justifica la toma de decisiones extremas que sean demostrables y razonables, mas no vuelve legítimos actos contrarios a la Constitución y a las leyes aplicables. Así pues, señala que la invocación de esos fines supremos resultó, por un lado, insuficiente para justificar la legalidad de la decisión del funcionario, al igual que para excusar la falta de prueba que demostrara la razonabilidad de tal decisión y, por el otro, para respaldar la actuación del actor; ya que el único órgano que, según el art. 81 inc. 1° de la Constitución Provincial, tiene competencia para contraer préstamos en nombre de la Provincia, y por ende, autorizar el pago de comisiones, es la Legislatura.

-III-

A mi modo de ver, si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, cabe señalar que, de acuerdo con lo declarado por V.E., corresponde apartarse de ese principio cuando el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:888 y sus citas).

Ello es así, en mi opinión, porque el tribunal superior, en claro apartamiento de la normativa que rige el caso, ha prescindido de considerar planteos conducentes del apelante dirigidos a privar de sustento a la pretensión del actor; toda vez que omitió aplicar las disposiciones de derecho público local invocadas por aquél, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio (art. 14 de la ley 48).

En efecto, el razonamiento adecuado para la solución de la *litis* exigía -de manera ineludible- acudir a las previsiones de la Constitución de la Provincia de Jujuy, de las leyes locales 4864, 4885, 4920 y 4921 y de los decretos 008-E-96, 230-E-96 y 1062-E-96, vigentes al momento

de los hechos, a fin de determinar si dichas normas, además de autorizar la obtención de los préstamos, también permitían el pago de comisiones a particulares para gestionarlos.

Sobre esa base, pienso que asiste razón al apelante cuando sostiene, al interpretar el plexo normativo local, que si pudieron dictarse leyes para conseguir préstamos e imputarlos a gastos ordinarios, el legislador bien pudo autorizar el pago de comisiones a intermediarios, y si fijó un monto máximo de endeudamiento, cualquier decisión que superara ese límite resultaría contraria a la autorización legislativa.

Cabe tener presente que el órgano de la Administración cuando ejercita una atribución determinada, es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste el carácter de esencial en todo acto administrativo (Fallos: 298:172).

Por otra parte, aun cuando se entendiera que el Legislativo había otorgado tal facultad, considero que resultan insuficientes los argumentos de la resolución para sostener la existencia de una delegación de competencia del titular del Poder Ejecutivo a favor del actor, toda vez que no es dable suponer que la autorización verbal del entonces Gobernador, mencionada por el *a quo*, haya cumplido con los recaudos específicos que habilitaran el pago de las comisiones, tanto en relación con a quién debía pagarse, a sus montos y de qué forma debían ser abonadas, de modo que deba interpretarse que hubo una delegación expresa del titular del Ejecutivo provincial en el funcionario de hacienda para que éste actuara como lo hizo.

Al respecto, conviene recordar que, sobre el orden jurídico administrativo, V.E. ha sostenido que la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (v. Fallos: 254:56 y 328:651, voto del juez Belluscio).

Al margen de ello, y en la misma línea de razonamiento expresada por los doctores Falcone y Alsina -integrantes del tribunal superior, que votaron en disidencia en esta causa- considero que se omitió examinar si los terceros, que intermediaron para la gestión de los créditos, se encontraban vinculados contractualmente con la Administra-

ción Pública, el procedimiento seguido para ello y la labor desarrollada por aquéllos que justificara el pago de las comisiones.

Cabe rememorar que V.E., sobre la actuación de los empleados y funcionarios administrativos al momento de contratar, ha expresado que “*aunque en principio pueda resultar indiferente a la ley el modo como los particulares arreglan sus propios negocios, no lo es la manera en que los funcionarios administran los asuntos públicos*” (Fallos: 321:174).

Dentro de ese contexto, estimo que siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (doctrina de Fallos: 319:3148; 322:875, entre muchos otros).

En consecuencia, la sentencia recurrida que acoge las pretensiones del actor basada en argumentos insuficientes y sin cumplir con el derecho administrativo local y las normas internacionales contra la corrupción, comporta una violación del art. 18 de nuestra Ley Fundamental.

Por consiguiente, entiendo que los argumentos expuestos tornan innecesario el tratamiento de los otros planteamientos efectuados en el recurso y me llevan a la conclusión de que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial válido.

-IV-

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de marzo de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Provincial – Provincia de Jujuy en la causa López Romero, Eduardo Federico Bernabé c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy - Estado provincial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Provincial – Provincia de Jujuy, demandado en autos, representado por la Dra. Josefina Sánchez Mera.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo.

MINISTERIO DE TRABAJO c/ ASOCIACIÓN DE
FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINDICATO

La modificación del estatuto de una asociación sindical que amplía su ámbito de actuación no implica que la personería gremial de dicha asociación se vea automáticamente ampliada abarcando ese nuevo ámbito, ya que el estatuto solamente indica cuál es el marco geográfico y personal dentro del cual un sindicato puede afiliar trabajadores pero la obtención de la personería gremial depende de la cantidad de trabajadores que el sindicato demuestre haber afiliado dentro de ese marco de actuación (art. 25 de la ley 23.551).

SINDICATO

El hecho de que en 1992 la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza haya vuelto a modificar sus estatutos en modo alguno basta para dar sustento a la conclusión de que, por esa mera circunstancia, ésta recuperó la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico ya que, por el contrario, la cámara debió tener en cuenta que todo sindicato que pretenda obtener una personería gremial -o recuperar la que ha perdido- obligadamente debe formular la petición y someterse al procedimiento previsto en el art. 25 y siguientes de la ley de asociaciones sindicales y que la Asociación Gremial no demostró haber cumplido con tales recaudos.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso deducido por la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza, y confirmó la resolución 843/12 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que había otorgado

personería gremial a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza para representar al personal jerarquizado del Poder Judicial provincial, sin desplazar las personerías gremiales de las entidades preexistentes (fs. 494/497 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el tribunal sostuvo que la Asociación de Funcionarios Judiciales había cumplido con los requisitos de antigüedad y representación cotizante establecidos en el artículo 25 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, y con el procedimiento de cotejo que prevé el artículo 28 de esa ley.

Por otro lado, consideró que la Asociación Gremial de Empleados contaba con personería gremial preexistente, la cual no se veía afectada por el reconocimiento de la nueva entidad sindical. En ese sentido, señaló que esa asociación representa tanto a empleados como a funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza según lo establece su carta orgánica. Agregó que el régimen de la ley 22.105 -dictada durante el último gobierno de facto-, en tanto prohibía que una asociación sindical representara a trabajadores de diferentes categorías jerárquicas, era manifiestamente inconstitucional. Añadió que, una vez restablecida la democracia, la Asociación Gremial modificó su estatuto e incluyó a los funcionarios judiciales -Res. 65/92 del Ministerio de Trabajo-.

Así, confirmó la Resolución 843/12 que concede a la Asociación de Funcionarios Judiciales la representación del personal jerarquizado del Poder Judicial de la provincia. Entendió que ello no generaba agravio a la Asociación Gremial de Empleados pues esta mantiene su ámbito de representación de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo.

Concluyó que no se produjo en el caso una disputa formal de personería o encuadramiento sindical y agregó que el principio de representatividad colectiva plural del sector público es acorde al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza interpuso recurso extraordinario federal (fs. 515/528), cuya denegación (fs. 536/537) motivó la presente queja (fs. 43/47 del cuaderno respectivo).

Aduce que la decisión de la cámara incurrió en arbitrariedad en

tanto entendió que la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza representa al personal jerarquizado sin fundamentos y apartándose de la normativa legal aplicable al caso.

En primer lugar, sostiene que la Asociación Gremial no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales para obtener personería gremial en el ámbito de los funcionarios judiciales. Por ello, estima inaplicable al caso la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo pues afirma que esa asociación no representa al personal jerarquizado.

En segundo lugar, se agravia de que el *a quo* calificó de manifiestamente inconstitucional a la ley 22.105, pero no declaró su inconstitucionalidad. Sostiene que la Asociación Gremial no planteó oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de esa norma y, más aún, avaló su vigencia durante décadas. En ese sentido, señala que esa asociación adaptó su estatuto a lo dispuesto por la ley mencionada y excluyó de su representación al personal jerarquizado a través de la resolución 676/83 del Ministerio de Trabajo.

Por último, afirma que las costas deben ser soportadas por la Asociación Gremial de Empleados de la Provincia de Mendoza.

-III-

Corresponde señalar que son ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48 las cuestiones de encuadramiento sindical, las referidas a la interpretación de las normas que hacen al cumplimiento de los recaudos necesarios para lograr y mantener la personería gremial, y a determinar cuál es el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trata (Fallos: 248:186; 290:449, entre muchos otros). Además, la Corte ha entendido que no causa agravio constitucional la decisión que otorga personería gremial a una nueva asociación parcial que agrupa a trabajadores jerarquizados (Fallos: 253:66).

Por un lado, no se advierte fundado el agravio de la recurrente pues se confirmó la resolución ministerial que le otorgó la personería gremial para actuar en representación del personal jerarquizado del Poder Judicial provincial. Al respecto, cabe resaltar que la cámara desestimó el planteo de la Asociación Gremial de Empleados, pero no podría haber desplazado su personería pues hubiera excedido los términos del recurso planteado. La personería gremial de la entidad preexistente y la definición de su alcance personal no surgen de la decisión de la cámara aquí recurrida, sino de actos administrativos pre-

vios que el *a quo* valoró como antecedentes. A su vez, la recurrente no cuestionó la resolución 843/12 del Ministerio de Trabajo, la cual se fundó en la resolución 255/03 al concederle la personería gremial respecto del personal jerarquizado. En esta última resolución se aclaró que “... no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la personería gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del sector público”.

Por otro lado, entiendo que resulta irrelevante para la solución del caso la declaración de inconstitucionalidad de la ley 22.105 pues, además de encontrarse derogada al momento del dictado de la sentencia –art. 66 de la ley 23.551-, la cámara fundó su decisión en el principio de no injerencia, emergente del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, y de amplitud en el sector público, receptado por los artículos 4 y 6 de la ley 24.185 y la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo.

Con referencia al agravio que cuestiona la imposición de costas, la Corte ha entendido que el tema constituye una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1917, entre muchos otros); y que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (Fallos: 311:1950, entre otros).

En conclusión, considero que la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza no demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja, declarar improcedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de octubre de 2015. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Funcionarios Judicia-

les de la Provincia de Mendoza s/ ley de asociaciones sindicales”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la resolución 843/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación le otorgó a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza la personería gremial para representar a todo el personal jerarquizado del poder judicial de dicha provincia (desde oficial superior de primera a secretario de la Suprema Corte). Pero la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza apeló tal decisión -por la vía judicial prevista en el artículo 62, inc. b, de la ley 23.551- argumentando que el procedimiento seguido era inválido pues, según dijo, el personal jerarquizado ya estaba abarcado por su propia personería gremial, y el Ministerio había omitido correrle traslado del pedido de personería formulado por la otra asociación profesional.

2°) Que, finalmente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 494/497 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá), desestimó las objeciones formales planteadas y confirmó la resolución ministerial en cuanto otorgaba la personería gremial a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza.

No obstante ello, la cámara aclaró que la apelante, Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza, también gozaba de dicha personería respecto de los funcionarios judiciales mendocinos. Es decir, que ambas entidades compartirían la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico.

Para resolver esto último, el tribunal tuvo en cuenta que el artículo 4° de la ley 22.105 no permitía la agrupación conjunta en un mismo sindicato de personal jerarquizado y empleados y, por ello, la asociación apelante había adaptado sus estatutos excluyendo de su ámbito de representación a los funcionarios judiciales (modificación que fue aprobada por el Ministerio mediante la resolución 673/83 con la consiguiente pérdida de la personería gremial respecto de dichos funcionarios); pero, bajo la vigencia de la ley 23.551 que no contiene tal restricción, la Asociación Gremial efectuó una nueva modificación estatutaria que también fue aprobada por la resolución 65/92.

Con apoyo en esas circunstancias, señaló que: a) “si bien las alteraciones de las reglas estatutarias no resultarían idóneas para afectar o ampliar representaciones vigentes pues, como bien señala el Fiscal General, se podría alterar el sistema de concesión de las personerías gremiales con una asamblea a través de la cual se genere una vocación representativa”, como aquella disposición del artículo 4° de la ley 22.105 era “manifiestamente inconstitucional” y el nuevo estatuto “se compadece con la carta orgánica originaria de la recurrente”, corresponde considerar “que ésta mantiene su... personería gremial originaria” que abarcaba al personal jerarquizado; b) además, “el artículo 1° de la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo... establece que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes”; y c) en consecuencia, corresponde considerar que la personería gremial ha sido otorgada a la Asociación de Funcionarios “sin desmedro de la representatividad de la entidad recurrente, en tanto no perjudica a esta última ya que –se reitera– no desplaza su personería gremial originaria (cfr. Res. 255/03 citada)”.

3°) Que contra ese pronunciamiento la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 515/528) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En síntesis, la asociación aquí recurrente impugna el fallo de la cámara calificando de arbitraria a la conclusión de que el otro sindicato mencionado también goza de personería gremial en el ámbito de los funcionarios judiciales mendocinos.

4°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, más allá de la opinión que pudiera tenerse acerca de la validez constitucional de las disposiciones de la ley 22.105 que impedía agrupar en un mismo sindicato al personal jerarquizado con los demás trabajadores, lo cierto es que no puede soslayarse que, en su momento, la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Ju-

dicial de Mendoza acató las disposiciones de dicho régimen legal al modificar sus estatutos, y que la resolución ministerial de 1983 que aprobó la modificación expresamente dejó en claro que dicha asociación mantenía la personería gremial obtenida en 1970 “con exclusión del personal jerarquizado” (cfr. fs. 320). Y es harto evidente, que este acto administrativo firme emanado de la autoridad de aplicación abrió la posibilidad de que otro sindicato reclamara la personería gremial en el ámbito jerárquico de los funcionarios judiciales sin tener que disputársela o, siquiera, darle intervención en el trámite de tal reclamo a la asociación que la había perdido.

6°) Que, tal como lo admitió la propia cámara, la modificación del estatuto de una asociación sindical que amplía su ámbito de actuación no implica que la personería gremial de dicha asociación se vea automáticamente ampliada abarcando ese nuevo ámbito. El estatuto solamente indica cuál es el marco geográfico y personal dentro del cual un sindicato puede afiliar trabajadores. La obtención de la personería gremial depende de la cantidad de trabajadores que el sindicato demuestre haber afiliado dentro de ese marco de actuación (cfr. artículo 25 de la ley 23.551).

De ello se sigue que el hecho de que en 1992 la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza haya vuelto a modificar sus estatutos en modo alguno basta para dar sustento a la conclusión de que, por esa mera circunstancia, ésta recuperó la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico. Por el contrario, la cámara debió tener en cuenta que todo sindicato que pretenda obtener una personería gremial -o recuperar la que ha perdido- obligadamente debe formular la petición y someterse al procedimiento previsto en el artículo 25 y siguientes de la ley de asociaciones sindicales, y que la Asociación Gremial no demostró haber cumplido con tales recaudos.

7°) Que, a la luz de lo expuesto, es evidente que carece de un fundamento serio la sentencia que consideró que cuando en 2012 la aquí recurrente obtuvo la personería gremial para representar a los funcionarios judiciales había en ese ámbito otra asociación con personería gremial preexistente.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 4°.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza, demandada en autos**, representada por el doctor Marcelo Fe-konja, en su carácter de apoderado, con el patrocinio letrado de la doctora María Victoria Suárez.

Tribunal de origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ROJAS MERCE, ROBERTO s/ SU DENUNCIA

DELITO COMETIDO EN DIFERENTES LUGARES

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Instrucción n° 3 de Paraná, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente

contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad.

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente surge que, en circunstancias en que Roberto Rojas M. transportaba mercadería, fue asaltado en la Ruta 14, entre Trevo de Pingo y Paraná, provincia de Entre Ríos, por dos individuos, quienes lo obligaron a subir a otro vehículo, en el cual lo desplazaron hasta que lo dejaron en libertad en la localidad de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires (fs. 1).

El juez bonaerense declinó su competencia al considerar que los delitos se cometieron en la provincia de Entre Ríos (fs. 15).

El magistrado entrerriano, por su parte, rechazó tal atribución, al entender que el hecho cesó en el ámbito territorial de Belén de Escobar (fs. 26).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 27/28).

V.E. tiene resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Por aplicación de estos principios, y habida cuenta que fue en Paraná, provincia de Entre Ríos, donde se habría consumado el robo del camión, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Instrucción n° 3 de Paraná, provincia de Entre Ríos, para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 15 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el

presente incidente el Juzgado de Instrucción n° 3 de Paraná, provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

B. C., J. G. c/ R. P., C. J. s/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

En materia de restitución internacional de menores, la celeridad constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino, en los términos de cualesquiera de los dos instrumentos legales invocados por el peticionario (Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo y Convenio sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

En materia de restitución internacional de menores, el abordaje de la problemática del niño no puede escindirse por lo que debe ser un único magistrado quien concentre la dirección de los autos y valore la situación en su plenitud con lo cual, algunos de los criterios formales sobre los que se organiza el sistema deben ceder, ante la necesidad de lograr una solución coherente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Corresponde que a los fines de dirimir un conflicto de competencia originado en un proceso de restitución internacional de menores, considerar que las características que rodean la cuestión imponen como prioridad el resguardo del principio de inmediatez en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales del menor de edad, enfoque que deviene coherente con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación que, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, consagra expresamente el respeto por el mejor interés del niño, la tutela judicial efectiva y la intermediación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El 4/8/16, el Sr. J.G.B.C. inició este proceso por restitución internacional de su hija A.I.B.R., ante el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (fs. 66/70 del expte. principal, al que me referiré, salvo aclaración).

Al tomar conocimiento de que la niña residía junto a su madre en Capital Federal, el tribunal interviniente se desprendió de las actuaciones en favor de la justicia nacional, mediante providencia del 9/9/16, consentida por el peticionario (cfse. fs. 143 y 145).

El 31/8/16, la madre requerida, Sra. C.J.R.P., se presentó ante el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 76 para solicitar medidas cautelares en relación al cuidado personal y al mantenimiento del *status quo* de la menor. Al hacerlo, denunció que su domicilio real se sitúa en esta ciudad desde marzo de 2016 y aportó elementos en tal sentido, al tiempo que informó sobre la existencia de la solicitud de reintegro en sede local (fs. 83/100 del agregado).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 76 desechó entender en el asunto. En lo sustantivo, arguyó que la mudanza inconsulta a otra jurisdicción -en consonancia con la anterior decisión de permanecer en el país, sin autorización paterna-, no puede alterar la competencia del tribunal que previno en el pedido de restitución. Esa providencia fue

apelada por la Sra. C.J.R.P., y está pendiente la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Civil para el tratamiento del recurso (v. fs. 105, 109 y 110 del agregado y fs. 152 del principal).

Por otro lado, recibido el expediente principal, la jueza nacional rechazó la postura de su par provincial, la que -afirmó- no modifica las razones expuestas a fojas 105 del expediente conexo, reseñadas en el párrafo anterior. Asimismo, juzgó planteado un conflicto de competencia y elevó los antecedentes a esa Corte para que lo dilucide (v. fs. 152).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General de la Nación (v. fs. 153).

-II-

La secuencia que antecede permite advertir, ante todo, que el criterio que sustenta lo resuelto a fojas 152 aún no se encuentra firme, desde que fue apelado por la Sra. C.J.R.P.

En segundo lugar, que el tribunal que promovió la contienda no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene o no la postura explicitada a fojas 143, por lo que el conflicto, en rigor, no se halla debidamente trabado (doctrina de Fallos: 327:6037; entre otros).

No obstante, estimo que esa Corte está habilitada para establecer, sin más trámite, cuál es el tribunal competente. Es que en materia de restitución internacional, la celeridad constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino, en los términos de cualesquiera de los dos instrumentos legales invocados por el peticionario (Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo [CIDIP IV; ley 25.358; ver esp. art. 12], y Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [ley 23.857; ver en esp. arts. 1.a, 2, y 11]).

Desde esta perspectiva insoslayable, y dado que el arbitrio propuesto no menoscaba la garantía del debido proceso, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que ese Tribunal ejercite la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, y se expida sin más sobre la radicación de ambos procesos.

Es que, como se expuso en un dictamen anterior, en este delicado terreno, el abordaje de la problemática del niño no puede escindirse, sino que debe ser un único magistrado quien concentre la dirección de los autos y valore la situación en su plenitud; con lo cual, algunos de los criterios formales sobre los que se organiza el sistema deben

ceder, ante la necesidad de lograr una solución coherente (cfr. Comp. CSJ 86/2016/CS1; “O., V.D. s/ cuestión de incompetencia -inhibitoria/ declinatoria- [familia]”, del 04/10/16 y su cita).

-III-

En ese orden, cabe señalar que ambos progenitores coinciden en sujetarse a la jurisdicción nacional, en función de un hecho que no está en discusión; esto es, que madre e hija -arribadas al país en agosto de 2015- residen en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También cabe anotar que, en este estadio, no es posible acudir al concepto “centro de vida”, puesto que ese factor representa uno de los elementos esenciales del proceso restitutorio, cuya oportuna determinación está reservada a los magistrados de la causa.

En ese contexto, las características que rodean a la cuestión -tal como se patentizan en esta etapa y sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las distintas pretensiones-, imponen como prioridad el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la persona menor de edad (Fallos: 331:1344; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, deviene coherente con la directiva del artículo 706 del CCyCN que, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, consagra expresamente el respeto por el mejor interés del niño, la tutela judicial efectiva y la intermediación.

Se agrega que la respuesta judicial, insisto, no puede quedar al margen de un dato no controvertido y de singular relevancia en la solución del diferendo; esto es, que ninguno de los interesados se domicilia actualmente en el ámbito del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (cfse. S.C. Comp. 234, L. L., “C., Y. A. c/ G., P. A. A. s/ alimentos - régimen de visitas”, del 30/12/14; Comp. CSJ 4520/2015/CS1, “C., F. c/ S., C. y otro s/ medidas precautorias”, del 15/03/16; Comp. CIV 34507/2012/1/CS1, “C., R. F. c/ C., M. D. s/ divorcio art. 214, inc. 2°, C.C.”, del 30/08/16). A mi modo de ver, esa circunstancia pone de manifiesto que la intervención de la sede local carece de sentido; máxime, cuando la causa allí iniciada no superó la etapa preliminar, de forma tal que no existe una labor previa con el grupo familiar y su historia, ni unas líneas de acción a ser preservadas.

En definitiva, pondero que entre los tribunales de la República Argentina, que opera como Estado de refugio, están llamados a actuar con prontitud, los del foro de la residencia actual de A.I.B.R., quien cuenta a la fecha con cuatro años de edad (cfr. fs. 34/35).

-IV-

Por lo expuesto, estimo que los procesos abiertos en torno a la niña deben seguir su trámite en el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 76, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 21 de octubre de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante y por la Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DANNA, PATRICIA ISABEL s/ SU DENUNCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Corresponde enviar al juez que previno la causa iniciada por la denuncia de una funcionaria pública a raíz de la publicación en redes sociales de una fotografía suya junto a una leyenda que la vinculaba con actos de corrupción y comercio de estupefacientes, si no describió los hechos que resultan ajenos a su conocimiento por razón de la materia, ni ensayó una calificación legal provisoria con adecuado fundamento, ya que la fijación de la competencia depende de la naturaleza del delito objeto del proceso. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, y el Juzgado de Garantías n° 6, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Patricia Isabel D. -Directora de Seguimientos de Causas de Violencia Institucional y Delitos Federales del Ministerio de Seguridad de la Nación- donde dio cuenta que, en agosto de 2015, se efectuaron publicaciones en la red social “Facebook”, de una fotografía suya junto con la del candidato a intendente por el “Frente para la Victoria”, Juan Horacio Z., que contenía una leyenda por la cual divulgaba información falsa, que vinculaba a ambos con actos delictivos de corrupción y comercio de estupefacientes.

En una primera oportunidad, el magistrado federal, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, declinó su competencia parcial, a favor del juzgado de su mismo fuero de la ciudad de La Plata con competencia electoral, a fin de que se investigara la posible infracción al artículo 140 del Código Nacional Electoral (fojas 25/26).

Posteriormente, ese mismo tribunal, declaró su incompetencia a favor de la justicia provincial en torno a los mismos hechos, al entender que no excedían de una estricta motivación particular, y no afectaban de modo directo o indirecto la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (fojas 32/33).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación al considerar que, a partir de lo dispuesto por el artículo 33, inciso “c” del Código Procesal Penal de la Nación, y 140 del Código Nacional Electoral, se encontraban afectados intereses federales (fojas 39/40).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio, y el incidente fue finalmente elevado a la Corte a fojas 43/44.

Se desprende de la resolución de fojas 25/26 anteriormente citada que, en esa oportunidad, el juez nacional decidió asignar parcialmente la competencia a su par electoral en orden a la hipótesis delictiva prevista y reprimida por el artículo 140 del Código Nacional Electoral en tanto que, posteriormente, de una manera imprecisa y genérica, remitió las actuaciones a la justicia provincial, al considerar que los hechos denunciados no excedían de una mera motivación particular, ni afectaban de modo directo o indirecto la

seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (ver fojas 32/33 antes señaladas).

Cabe consignar al respecto, que esa decisión, por la cual el declinante pretende dividir la continencia de la causa carece de una relación lógica con la anterior en el sentido de Fallos: 318: 856 y que, además, dé sustento para llegar a alguna conclusión en orden a la fijación de la competencia pues, como es sabido, ésta depende, en definitiva, de la naturaleza del delito objeto del proceso y, en ese sentido, no se advierte en sus considerandos, que ni siquiera se hayan descripto los hechos que resultarían ajenos a su conocimiento parcial por razón de la materia, ni tampoco que se haya ensayado una calificación legal provisoria que, en su caso, permita dirimir el conflicto.

Por tales razones opino que, hasta tanto el juzgado federal de origen, con adecuado fundamento, subsane esa falencia, no se presenta una cuestión de competencia que corresponda resolver a V.E. (conf. Fallos: 284:386). Buenos Aires, 24 de agosto de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

DIEZ, ERNESTO OSVALDO S/ SU DENUNCIA

ESTAFA

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva por razones de economía procesal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ESTAFA

Más allá de dónde se habría accedido a internet para generar los préstamos y efectuar las trasferencias -ubicación que se encuentra pendiente de determinación- corresponde declarar la competencia de la juez de garantías, pues es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en su jurisdicción tiene sede la sucursal y está radicada la cuenta donde finalmente se transfirió y extrajo el capital fraudulentamente obtenido, como así también el lugar de domicilio de sus titulares, sumado a que del extracto bancario de esa caja de ahorros surgen numerosos ingresos de fondos mediante el sistema de home banking.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 y el Juzgado de Garantías n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado esta contienda negativa de competencia en la que se investiga el presunto delito de estafa.

Surge del legajo que Ernesto Osvaldo D. -que desconoció toda la operatoria- denunció haber sido alertado por personal del Banco de Galicia de esta ciudad, por resultar extraña la solicitud de un préstamo el 27 de febrero de 2015 por la suma de \$ 20.748 a través de medios

informáticos en su cuenta corriente, desde la cual ese mismo día fueron transferidos \$ 20.000 a otra cuenta de una sucursal radicada en la ciudad de Córdoba, e instantes después desde esa segunda cuenta a otra, también de ese banco, radicada en la localidad bonaerense de Gerli, de la que son titulares José Luis G. y Gabriel G., donde fue retirado el efectivo ese día. Similar situación denunció Graciela Susana D. que también desconoció la gestión en la misma fecha y por igual vía, con afectación a su caja de ahorro de otra sucursal de esa entidad en esta ciudad, de un préstamo pre-aprobado por \$ 20.790 y las sucesivas transferencias y retiro por ventanilla análogos a lo descripto en el caso anterior (fs. 1, 8, 70, 107 y 134/5).

El juez nacional declinó su competencia en razón del territorio puesto que el destino de los fondos, transferidos a una cuenta en la sucursal sita en la localidad de Gerli, como su retiro, ocurrió en la jurisdicción de la provincia (fs. 160/161).

La juez de garantías no aceptó esa atribución con fundamento en que los montos fueron transferidos a una cuenta radicada en la ciudad de Córdoba y desde allí a otra registrada en Gerli, partido de Avellaneda, sin que pueda concluirse que las extracciones guarden relación con maniobras fraudulentas realizadas desde la provincia mediterránea, lugar donde se produjo la disposición patrimonial (fs. 172).

Devueltas las actuaciones, el tribunal declinante consideró que si bien no es posible afirmar que el dinero de las víctimas transferido a la cuenta cordobesa haya sido enviado a la radicada en Gerli, el movimiento de fondos que se registra entre ellas permite suponerlo. Con esos fundamentos, elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 175/176).

Con lo hasta aquí actuado, se encuentra *prima facie* acreditado a partir de las sucesivas transferencias de los fondos en cuestión, que el *iter criminis* se habría desarrollado tanto en esta ciudad y en la de Córdoba, provincia homónima, como en la localidad de Gerli, partido de Avellaneda, donde ocurrió la extracción bancaria del dinero en efectivo.

Ahora bien, en orden a determinar la jurisdicción competente no puede pasarse por alto que surgen del incidente constancias que dan cuenta de la existencia de otras operaciones semejantes a las de autos que habrían damnificado a otros titulares de cuentas de la misma entidad bancaria, radicadas tanto en esta ciudad (casos T., B. A., R., B., A., L.), como en el conurbano e interior del país (casos K., N., A., C., C.), las cuales si bien no integran formalmente el objeto de esta declinato-

ria, constan en el legajo a partir de lo requerido por la instrucción a la Fiscalía de Circuito de Saavedra y al Banco de Galicia (ver autos de fs. 15 vta./16 y 77/8) y exhiben como denominador común -de modo directo o indirecto- la cuenta de la que son titulares José Luis G. y Gabriel G. Incluso en tres de ellas las transacciones fraudulentas también ocurrieron -como en el *sub judice*- el 27 de febrero de 2015 (K., N. y B. A., ver fs. 134/vta. y 144/vta.), mientras que los movimientos de fondos desconocidos por el cuentacorrentista Juan T. son del 20 de marzo siguiente (fs. 134 vta./135).

Tiene establecido la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En tales condiciones, advierto que sin perjuicio de que se encuentra pendiente determinar la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las transferencias irregulares (fs. 8/10, 15 vta./16, 17/32, 80, 118 y 134/5), pues el Departamento Interpol informó que algunos protocolos de seguridad pueden haber sido alterados por la utilización de sistemas informáticos y, respecto a dos de ellos, se debe solicitar información a un Estado extranjero; habida cuenta de que existe coincidencia entre los magistrados intervinientes en cuanto al lugar en que los fondos fueron retirados, esto es, la sucursal bancaria ubicada en la localidad de Gerli, soy de la opinión que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, más allá de dónde se habría accedido a internet para generar aquellos préstamos y efectuar las transferencias desde las cuentas radicadas en esta ciudad a sus similares en las provincias de Córdoba y Buenos Aires, entiendo que corresponde declarar la competencia de la juez de garantías pues es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en su jurisdicción tiene sede la sucursal y está radicada la cuenta donde finalmente se transfirió y extrajo el capital fraudulentamente obtenido, como así también el lugar de domicilio de sus titulares. Ello, sumado a la circunstancia que del extracto bancario de esa caja de ahorros, a nombre de José Luis y Gabriel G., surgen numerosos ingresos de fondos mediante el sistema de *home banking*, al igual que similares movimientos a los de los aquí damnificados se observan de otras cuentas de distintos titulares, que también fueron transferidos a

la registrada en la sucursal bonaerense de la entidad financiera en la que los nombrados realizaron las extracciones del efectivo (fs. 8, 69, 70, 73, 77, 134 y 135).

Por lo expuesto, opino que debe entender en la presente investigación el Juzgado de Garantías n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, pues es la solución que resulta más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los posibles imputados (Fallos: 325:2732; 326:4586; 328:2935; 329:5699; 330: 187 y 332:869). Buenos Aires, 14 de septiembre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

PAVÓN, CRISTIAN SEBASTIÁN s/ ESTAFA

DEFRAUDACION

En atención a los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica y a que se desconoce el autor o autores de la defrau-

dación cometida mediante ataque informático a una cuenta bancaria (“phishing”), corresponde que, por razones de economía procesal, el magistrado del ámbito territorial donde se encuentra aquella y, además, tiene su domicilio su titular, continúe con la investigación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24 y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la defraudación mediante la modalidad “*phishing*”, por la cual personas desconocidas obtuvieron las claves bancarias de la caja de ahorros del Banco Galicia de Daniel César H., radicada en esta ciudad, y realizaron una transferencia electrónica hacia la cuenta de otra sucursal de la misma entidad, de la que es titular Cristian Alberto P.

El magistrado nacional encuadró los hechos en el delito de estafa y se declaró incompetente a favor de la justicia de Monte Grande, donde se encuentra la cuenta a través de la cual se efectivizó la extracción del dinero transferido fraudulentamente (fs. 132).

Por su parte, la juez local rechazó tal atribución por entender que la maniobra de “*phishing*” habría sido operada desde Canadá y la disposición patrimonial ocurrió fuera de su jurisdicción (fs. 135).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, dio por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fs. 141/142).

A mi juicio, esta contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, atendiendo a que se desconoce el autor o los autores del ataque informático, quienes utilizaron para acceder a internet una conexión, probablemente simulada, en el extranjero (fs. 75/78), entiendo que corresponde al magistrado local continuar con la investigación de la causa, en atención a que en su ámbito territorial se encuentra la cuenta donde se transfirió y se extrajo el dinero (fs. 26 y

91) y se domicilia su titular (fs. 36); quien -por otra parte- también estaría vinculado a un hecho con similares características que investiga la justicia bonaerense (fs. 93, 95 y 131). Buenos Aires, 14 de septiembre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

MAIDANA, ALDO ROBERTO S/ ESTAFA

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde que la justicia federal investigue la estafa cometida mediante falsificación o el uso de documentos que indujeron a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- toda vez que esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia realizada por Matías Alejandro A. (fs. 2/3 y 6/33).

Allí refirió haber sido defraudado en la compra de una camioneta -marca Volskswagen Amarok- que se ofrecía por internet, en tanto señaló que tras comunicarse con el vendedor se constituyó en el lugar indicado para verla, donde también se le exhibió el título, la cédula, un formulario 08 con la firma del anterior vendedor certificada y la verificación policial. Al considerar entonces que todo estaba en orden convinieron completar la operación en una vivienda de San Andrés de Giles donde él tenía el dinero, y que una vez allí le pagó lo acordado, mientras que al presentarse al día siguiente en el Registro de la Propiedad del Automotor de esa ciudad, se le informó que no podía realizarse la inscripción, pues los documentos eran falsos.

Finalmente, expresó haberse dirigido hasta la verificadora de esa ciudad, donde se le habría comunicado que la numeración de chasis y motor se encontraría limada.

El juzgado local, declinó su competencia a favor del juez nacional que ya se hallaba conociendo en la falsificación de los instrumentos por la intervención que le había dado el órgano registral. Sostuvo que de acuerdo con los precedentes que citó al efecto, no resultaba posible escindir la investigación de los hechos, por lo que remitió la causa a ese tribunal (fs. 52/53).

Su titular, por su parte, entendió que la estafa resultaba independiente de la falsificación de los instrumentos que investigaba, y devolvió el expediente al declinante (fs. 58/58) quien insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 70/71 vta.).

Tiene establecido V.E., que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Competencia n° 212; L. XLI, in re “Tompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/ hurto del automotor”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En atención a esos principios, habida cuenta que la documentación cuya falsificación investiga el juzgado federal, habría sido utilizada como parte de la maniobra ardidosa, que determinó la disposición patrimonial (fs. 2/3, 6/33 y 40/41), opino que corresponde declarar su competencia para conocer en la presunta comisión del delito de estafa mediante el empleo de esos documentos públicos falsos (conf. Competencias n° 1634 L. XXXIX in re “Jorge Claudio Sica s/ su denuncia p/ inf. Art. 292 del Código Penal” y n° 1938 L. XL. in re “Rhee Sun Whoon s/ denuncia”, resueltas el 19 de agosto de 2004 y el 20 de diciembre de 2005, respectivamente). Además, estimo que su titular deberá también profundizar la pesquisa en orden a la presunta adulteración de la numeración de chasis y motor del vehículo, que integra el objeto de la causa, ya que las particulares circunstancias en que se han desarrollado los hechos en su totalidad, dentro del mismo contexto delictivo en el que mantendrían una íntima vinculación entre sí, determinan la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que su investigación quede a cargo de un único tribunal (conf. Competencia n° 3570/2014/CS1 *in re* “Paglia, Norberto Ángel s/ estafa”, resuelta el 23 de junio de 2015; y sus citas). Buenos Aires, 28 de septiembre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Mercedes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

N.N. s/ INFRACCIÓN ART. 3°, LEY 23.592

HOSTIGAMIENTO

Corresponde que el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas profundice la pesquisa que inició a raíz de la denuncia de publicaciones agraviantes, y en algunos casos discriminatorias, que se habrían dirigido, a través de un perfil perteneciente a un grupo de Facebook, contra la víctima si con base en las figuras de hostigamiento y discriminación, aquel asumió el conocimiento de la causa y dispuso medidas tendientes a averiguar la ubicación e identificación del perfil pero luego declinó la competencia sin concluir el trámite y sin que se hubiese producido ninguna otra circunstancia que justificara dejarla de lado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, y el Juzgado de Garantías n° 1 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Guillermo D. C. quien, luego de indicar que sufre síndrome de Asperger, dijo resultar víctima de las publicaciones agraviantes, groseras, humillantes y en algunos casos discriminatorias, que le habría dirigido un perfil perteneciente a un grupo de Facebook, con el que había tenido un roce. Agrega que además le habría editado mediante un sistema de “foto shop” algunas de las fotografías que publicó en su página, ridiculizándolo también en sentido degradante (fojas 2).

La justicia de la ciudad, declinó la competencia territorial a favor del juzgado de garantías en cuya jurisdicción habían sido recibidas las ofensas (fojas 43/43 vta.).

Éste, por su parte, rechazó la atribución por considerarla prematura (fs. 52/53).

Finalmente el declinante elevó el incidente a la Corte (fs. 56).

Advierto que con base en la calificación que realizó el juez de esta ciudad -en orden a las figuras de hostigamiento y discrimina-

ción que describen y reprimen respectivamente los artículos 52 y 65 de su código contravencional- asumió el conocimiento de la causa y dispuso la medida de fojas 22/23 vta., tendiente a averiguar la ubicación e identificación del usuario de Facebook correspondiente al perfil del grupo virtual aportado por el damnificado, pero luego declinó la competencia sin concluir ese trámite y sin que se hubiese producido ninguna otra circunstancia que justificara dejarla de lado (conf. Competencias n° 34; L. XLVI, “Bareiro Isabelino y Testa Salto Gustavo s/ inf. art 189, inc 3° del CP”, y n° 147 L., XLIX “López González, Edulfo y otros s/ inf. Art. 181, inc. 1 del Código Penal”, resueltas el 11 de mayo de 2010 y el 3 de septiembre de 2013, respectivamente).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado en lo penal, contravencional y de faltas, que además previno, continuar con la profundización de la pesquisa sin perjuicio de lo que pudiera de ello resultar. Buenos Aires, 3 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

N.N. s/ INFRACCIÓN ART. 128 DEL CP

INTERNET

Si de lo informado por los especialistas se desprende que todas las conexiones a la cuenta de correo electrónico denunciada fueron efectuadas en la provincia, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponde y cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, cabe presumir que allí se habrían realizado las conexiones a internet que podrían integrar una conducta delictiva y es justamente a partir de ese lugar que corresponde profundizar la investigación, en especial para determinar los datos que pudieren haberse transmitido o intercambiado, y avanzar en la identificación de los responsables.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 6 con asiento en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la presunta infracción al artículo 128 del Código Penal, iniciada a raíz de una comunicación recibida de la ONG “*National Center for Missing and Exploited Children*” (NCMEC), sobre la publicación de imágenes que contendrían representaciones de menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas en sitio web de la empresa Google, mediante el uso de la cuenta de correo electrónico “a...@gmail.com”.

A instancia de la fiscalía (fs. 36/38), el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense, pues allí se habían individualizado los lugares desde donde el usuario habría utilizado la referida cuenta de correo y se había identificado a D. L. a través de la asignación de la dirección IP, con domicilio en la ciudad de Mar del Plata (fs. 40/42).

El juzgado provincial rechazó esa atribución con sustento en el informe de fojas 9/vta., al considerar que todavía no se había identificado desde qué dirección IP se habría realizado la publicación y a cuál domicilio correspondía (fs. 51/52).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 56/57 vta.).

En la medida en que de lo informado por los especialistas a fojas 22/24 vta. se desprende que todas las conexiones a la cuenta de correo electrónico denunciada fueron efectuadas desde la provincia de Buenos Aires, y la gran mayoría de ellas desde la ciudad de Mar del Plata, circunstancias no controvertidas por el juez provincial, considero que, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda y cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, cabe presumir que allí se habrían realizado las conexiones a internet que podrían integrar una conducta delictiva. Y es justamente a partir de ese lugar -con arreglo al criterio de Fallos: 333:66- que corresponde profundizar la investigación, en especial para determinar los datos que pudieren haberse transmitido o intercambiado (conf. Competencia N° 469, L. L *in re* “N.N. s/ inf. Art. 128, primer párr., del C.P.», resuelta el 30 de diciembre de 2014, entre otras) y avanzar en la identificación de los responsables.

Por lo tanto, teniendo también en cuenta la mejor defensa de los imputados y la inmediatez con la prueba, opino que corresponde al juzgado provincial proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que surja con posterioridad. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá.

Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

PONS, PEDRO ALEJANDRO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE
LOMAS DE ZAMORA s/ INTERDICTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que los actores hacen en su presentación inicial y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión.

INTERDICTO DE RECOBRAR

Debe continuar conociendo la justicia federal en el interdicto de recobrar un inmueble ubicado en jurisdicción bonaerense en virtud de un orden de allanamiento y posterior desalojo dispuesto por aquella en el marco de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)” pues el reclamo tendría una relación -directa o indirecta- con el programa integral de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, cuyo control se encuentra precisamente a su cargo, ya que involucra la recuperación de un terreno que habría sido desajado con la finalidad de liberar el camino de sirga del Riachuelo.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Excede la competencia de la justicia federal el reclamo de resarcimiento por los daños y perjuicios generados a raíz del desapoderamiento de un inmueble dispuesto en el marco de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia

y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)” por lo que el tribunal provincial conserva inalterada su competencia solo para seguir entendiendo en las pretensiones resarcitorias de daños personales que acumularon subjetivamente los demandantes sin perjuicio de que adopte las medidas necesarias para facilitar la duplicación de las actuaciones y remitir el legajo de copias correspondiente al tribunal federal para que intervenga en la acción de interdicto de recobrar.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, consideró competente al juez federal que interviene en el proceso por cumplimiento del denominado plan remediador de la cuenca Matanza-Riachuelo. Adujo para ello que, según lo decidido en dicha ejecución, las causas relacionadas con esa región hídrica deben ventilarse ante el mismo tribunal federal. Agregó que la medida que, en definitiva, motivó el pleito fue dictada por aquel juzgado federal, circunstancia que encuadra al asunto dentro del ámbito de competencia determinado por la Corte Suprema, más allá de que la orden judicial de desalojo incluya o no a la fracción objeto del juicio (fs. 25 y 52/54). Esta decisión fue apelada por la parte actora y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora declaró desierto el recurso (v. fs. 26, 27, 28/29 y 32).

A su turno, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, rechazó la radicación del expediente (cf. fs. 49/50). Apreció sustancialmente que, con ajuste a lo resuelto en los autos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo”, su actuación se circunscribe a los litigios planteados en torno al plan que debe implementar la autoridad de la cuenca (ACUMAR) en pos de la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona, de la recomposición del ambiente, y de la prevención de daños futuros. Puntualizó que aquí no se cuestiona el accionar de ACUMAR. En ese

contexto, destacó que la demanda no tiene nexos con el programa integral de saneamiento cuyo control concierne parcialmente al juzgado federal, sino que tiende a la protección de derechos individuales de carácter patrimonial frente a la conducta presuntamente ilegítima de funcionarios locales.

Sobre tal base, concluyó que en el caso no concurren los supuestos de excepción establecidos por esa Corte para habilitar su competencia.

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que incumbe dirimir a ese máximo tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

La resolución de este tipo de temas exige examinar, principalmente, los hechos relatados en el escrito inicial, e indagar la naturaleza de la pretensión (Fallos: 328:1979; 330:811).

En esta tarea, cabe apuntar ante todo que en el *sub lite* se acumularon dos acciones diferentes (v. fs. 18/23). La primera, tiende al reintegro de la posesión de una parcela que, conforme refieren los actores, les fue despojada por personal del municipio de Lomas de Zamora, en ocasión de cumplirse el desalojo decretado en el marco de la citada causa Mendoza.

En lo que atañe a esta faceta, la reseña formulada a fojas 18/23 permite inferir que dicho predio se sitúa en la zona del Riachuelo, y linda con otros terrenos -que también poseerían los peticionarios-, cuya desocupación fue resuelta por el tribunal federal en función del plan remediador. Además, la demanda da cuenta de que la medida habría sido recurrida por los aquí actores, a pesar de lo cual se llevó a cabo, extendiéndose de hecho sobre el terreno objeto de autos, que no estaría comprendido en el respectivo mandamiento.

Entiendo que estos datos, tal como han sido descriptos en el escrito introductorio, aconsejan que el problema planteado sea resuelto por el juez que dispuso el desalojo. Es que el desapoderamiento de la fracción se presenta como una secuela inmediatamente vinculada con dicha diligencia, sea que el inmueble integre el área a liberar o que la orden dictada se haya implementado con exceso por parte de los agentes comunales.

No ignoro que los interesados han nominado a la acción como interdicto de recobrar, materia que corresponde, como regla, a los jueces ordinarios del lugar donde se ubica la cosa litigiosa (arg. art.

5°, inc. 1°, CPCCN). Tampoco desconozco que el magistrado local entiende en sendas acciones por usucapión iniciadas por los aquí demandantes respecto de las tierras que dicen ocupar en las cercanías del Riachuelo.

Empero, las particularidades del caso me llevan a considerar que el pedido de restitución debe ventilarse en sede federal, pues los alcances de la providencia que dio origen a la situación, deben ser establecidos por el tribunal a cargo de la ejecución; pues tal decisión implica determinar cuál es el interés que revisten esas tierras en el contexto ambiental de la cuenca, juicio éste reservado al juez del proceso de ejecución del plan remediador. Nótese que la medida de desalojo de parte del terreno, cuyo alcance se cuestiona, fue tomada con el objeto de liberar el camino de sirga.

-III-

El segundo reclamo efectuado en este expediente, tiene por objeto la determinación del resarcimiento por los perjuicios que los actores atribuyen al desapoderamiento de la finca y a la destrucción de diversos bienes de su propiedad.

En lo que concierne a este reclamo, conforme al criterio adoptado por esa Corte en la citada causa Mendoza (Fallos: 329:2316, considerando 8°), estimo que la cuestión excede la competencia del tribunal federal; máxime valorando que los mismos interesados solicitaron expresamente que este reclamo puntual tenga trámite autónomo (v. fs. 37 y 39).

-IV-

En consecuencia, más allá del procedimiento que corresponda imprimir al reintegro requerido, opino que el primer aspecto del conflicto debe quedar radicado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón; y la acción por los daños y perjuicios debe continuar su trámite ante al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 16 de febrero de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se originó un conflicto negativo de competencia en el expediente iniciado a raíz de la interposición de un interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Fracción VI, Circunscripción XIV, Sección A, del Partido de Lomas de Zamora, en virtud de la orden de allanamiento y posterior desalojo dispuesto por el juez federal de Quilmes, en el marco de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)”.

Asimismo, los actores promovieron una acción por daños y perjuicios derivados del desapoderamiento de su vivienda (fs. 1/6 y 24/29).

2°) Que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora se declaró incompetente (fs. 38) y envió las actuaciones al Juzgado Federal de Quilmes, quien a su vez remitió la causa al Juzgado Federal de Morón n° 2 (fs. 50).

El magistrado local consideró que la medida que dio origen al interdicto de recobrar había sido dictada por el juez federal, lo que claramente encuadraba la cuestión en el ámbito de competencia que al mismo se le atribuyera.

Por su parte, el juez federal no aceptó la competencia atribuida, pues manifestó que no se daba ninguno de los estrictos supuestos de excepción señalados por el Máximo Tribunal en la causa “Mendoza”, ya que no se cuestionó el accionar de la autoridad de cuenca ni el objeto tenía relación directa o indirecta con el Plan Integral de Saneamiento. Asimismo, señaló que mediante la acción que se solicitaba se pretendían proteger “*derechos patrimoniales, de carácter exclu-*

sivamente individual, de un accionar presuntamente ilegítimo de autoridades locales” (fs. 55/56).

Con la insistencia del juez de garantías quedó formalmente trabada la contienda (fs. 58/60).

3°) Que este tribunal tiene reiteradamente dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que los actores hacen en su presentación inicial y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre otros).

Cabe destacar que en autos se promovieron dos acciones distintas; la primera de ellas se relaciona con un interdicto de recobrar el terreno ubicado en la Fracción VI, Circunscripción XIV, Sección A, del Partido de Lomas de Zamora (parcela lindera al Riachuelo), que fue desalojado por la orden de allanamiento dispuesta por el juez federal de Quilmes en el marco de la causa 17/09 caratulada “ACUMAR s/ Limpieza de márgenes de río” de los autos principales 01/09 caratulados “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia”.

Que la limpieza de las márgenes del río fue una de las situaciones especialmente contempladas por el tribunal para dictar el pronunciamiento del 10 de noviembre de 2009 (Fallos: 332:2522), aclaratorio de la competencia asignada al juzgado federal de ejecución en la sentencia definitiva del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) y de la división de competencias dispuesta con fecha 19 de diciembre de 2012 CSJ 1569/2004 (40-M)/CS2, por lo que corresponde atenerse a la nítida diferenciación mantenida entre las acciones que tienen por objeto la tutela del ambiente como bien colectivo de aquellas otras que solo persiguen la satisfacción de intereses individuales según la precisión efectuada en el considerando 4° de la resolución citada.

En este sentido, en la decisión del 8 de julio de 2008, esta Corte señaló que uno de los objetivos del Programa de Saneamiento Ambiental es la limpieza de las márgenes del río Matanza-Riachuelo (considerando 17; parte resolutive, punto V).

A su vez, en el precedente del 10 de noviembre de 2009 el tribunal indicó, que se había atribuido competencia al juzgado federal en asuntos concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria, en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal, de los mandatos contenidos en el programa de saneamiento ambiental, establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 3°, punto a).

Finalmente, en considerando 6°, punto d de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 la Corte destacó la importancia de erradicar y relocalizar barrios de emergencia y asentamientos poblacionales precarios, de las márgenes del río Matanza-Riachuelo. De esta manera, indicó que: *“deberá instarse el efectivo y completo cumplimiento del plan de erradicación y relocalización de aquellos que se encuentran ubicados sobre el denominado ‘camino de sirga’, aprobado por el juez de ejecución el 22 de febrero de 2011”*.

En definitiva, la acción intentada (interdicto de recobrar) tendría una relación -directa o indirecta- con el programa integral de saneamiento de la cuenca, cuyo control se encuentra precisamente a cargo del magistrado federal de ejecución, ya que se trata de recuperar un terreno que habría sido desalojado con la finalidad de liberar el camino de sirga del Riachuelo.

En consecuencia, corresponde que en la acción de interdicto de recobrar intervenga el juez federal de Morón.

Por otra parte, el segundo reclamo efectuado en este caso, tiene por objeto la determinación del resarcimiento por los daños y perjuicios que los actores atribuyen al demandado por el desapoderamiento del mismo inmueble; cuestión que excede la competencia del tribunal federal (Fallos: 329:2316, considerando 8°) la que deberá seguir tramitando en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, tal como fuera solicitado por los interesados a fs. 43.

4°) Que con tal comprensión, el juzgado provincial resulta incompetente para seguir conociendo en la acción de interdicto de recobrar, que se encuentra alcanzada por la litispendencia declarada por esta Corte en favor del Juzgado Federal de Morón.

En las condiciones expresadas el tribunal provincial conserva inalterada su competencia solo para seguir entendiendo en las pretensiones resarcitorias de daños personales que han acumulado subjetivamente los demandantes, razón por la cual el expediente ha de mantenerse en trámite ante dicho estrado y el juez de la causa deberá tomar las medidas necesarias para facilitar la duplicación de las actuaciones, a fin de remitir ulteriormente el legajo de copias correspondiente al tribunal federal que continuará conociendo en la acción de interdicto de recobrar, según lo señalado en el párrafo anterior.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante se resuelve: I) declarar la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, para continuar conociendo en el interdicto de recobrar. II) Mantener la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, para seguir entendiendo en la pretensión que tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza individual. Hágase saber al Juzgado Federal de Morón y devuélvase el expediente al juzgado provincial.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DICIEMBRE

LOBOS, ALBERTO RENÉ S/ PTA. INFRACCIÓN ARTS. 162, 164, 292
1ER. PÁRR. Y 293 DEL CP.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Para que la Corte Suprema resuelva una contienda de competencia, debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común sin perjuicio de que razones de economía procesal autoricen a prescindir de tal reparo formal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Corresponde a la justicia federal con asiento en la ciudad de Santa Fe conocer en la causa instruida con motivo del secuestro de un camión cuyo dominio correspondía a otra patente y con números de motor y chasis adulterados habida cuenta de la afectación de intereses federales a raíz de la obstrucción de un organismo nacional, ubicado en esa jurisdicción, ante cuyo registro fue presentada la documentación apócrifa, más allá del lugar donde pudo haberse realizado la adulteración de los documentos.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe y el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de la segunda circunscripción judicial de la capital de la provincia de La Rioja, se planteó el presente conflicto negativo de competencia con motivo de la

causa instruida por el secuestro de un camión marca Scania, dominio colocado G., que conducía Alberto René L. en la ciudad de Chilecito, y al que le correspondía la patente WVB-.

Del resultado de la investigación, se pudo determinar que ese último número registral se había inscripto ante el Registro Seccional n° 3 de la capital santafesina, donde una persona identificada como Gabriel Ramón C. habría presentado documentación apócrifa para aparecer como titular registral de un camión que se comprobó que poseía sus números de chasis y motor adulterados con el fin de aparentar ser el rodado que se le había secuestrado a Alberto René L.

Posteriormente, ese vehículo habría sido adquirido por Héctor Daniel A., cambiando su radicación registral a la localidad de Luján.

El magistrado federal de La Rioja que intervino en el hecho del primer camión, también ordenó el secuestro de este último rodado (fs. 1/4) y, luego, declinó su competencia a favor de la juez local de su territorio, con fundamento en que la adulteración de los números del motor y chasis del camión secuestrado a Héctor Daniel A. no habilitaban su competencia (fs. 5/7).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución con base en que las irregularidades informadas no se cometieron en su jurisdicción, como tampoco las observadas en la documentación, y remitió las actuaciones al juzgado con competencia en la localidad de Luján donde el legajo se encontraba radicado (fs. 8/11). Su titular las devolvió con fundamento en que no podía descartarse la intervención de funcionarios nacionales en los hechos, ya que los documentos falsos fueron presentados en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (fs. 12). Con base en esos argumentos, la juez riojana las remitió al magistrado federal de Mercedes (fs. 13/14) quien, a su turno, declinó esa asignación al entender que, con anterioridad al cambio de radicación del Legajo B, fue en el Registro de la ciudad de Santa Fe donde se inscribió el rodado con la documentación apócrifa (fs. 15/16) y le remitió los actuados a su par santafesino (fs. 18/19), quien los rechazó por prematuros. A su vez, agregó que la presunta certificación de firmas en el formulario 08 apócrifo había sido realizada en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (fs. 20/22).

Devueltas las actuaciones, el tribunal insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 23/27).

Cabe recordar que debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior co-

mún para que la Corte Suprema resuelva la contienda, lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez federal devolvió las actuaciones a la justicia riojana, pese a considerar que correspondía intervenir a la de Córdoba (v. Fallos: 327:3894 y sus citas). Sin embargo, razones de economía procesal que, a mi modo de ver, concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Habida cuenta que, tanto de lo actuado como de lo dictaminado por el fiscal a fojas 2 vta., la afectación de intereses federales por la obstrucción de un organismo nacional (Fallos: 319:2370) habría tenido lugar en Santa Fe, ante cuyo registro fue presentada la documentación apócrifa, estimo que es al juez federal de esa provincia, que no ha desconocido tal extremo (fs. 20/22), a quien le corresponde continuar con la investigación, más allá del lugar donde pudo haberse realizado la adulteración de los instrumentos.

Por otra parte, estimo que para una mejor administración de justicia, debe ser esa misma jurisdicción la que conozca de los restantes hechos que fueron motivo de esta contienda ya que, aun cuando V.E. tiene establecido que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal son de competencia de la justicia ordinaria (Fallos: 327:5592; 328:3960 y 329:840), no puede pasarse por alto la estrecha vinculación que guardan con los delitos contra la fe pública, (Competencia n° 1630, L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005 y Fallos 330:4896, entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe para continuar el trámite de la causa. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presen-

te incidente el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción n° 2 de Chilecito, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

GONZÁLEZ, CÁNDIDA ELISABET c/ VALEAN S.A. Y OTROS
s/ DESPIDO

ACCIDENTES 'IN ITINERE'

Trasunta un excesivo rigor formal el pronunciamiento que al evitar el tratamiento de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto, omitió dar una respuesta fundada acerca de la procedencia o no de la pretensión resarcitoria por los daños derivados de un accidente in itinere, lo que pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la sentencia, en cuanto rechazó la indemnización por accidente *in itinere*, con fundamento en la ley 24.557 (cf. fs. 495/497 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir observó que, si bien la acción no se encontraba prescripta -tal como lo había sostenido la juez de grado-, el hecho dañoso fue desconocido por la codemandada Valean S.A. y la recurrente no invocó en la apelación argumento alguno que lleve a te-

ner por acreditado el acontecimiento denunciado. Sobre dicha base, dispuso su rechazo.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la interposición de la presente queja (cf. fs. 505/516 y 522 del expediente principal y fs. 20/24 del cuaderno de queja).

La recurrente afirma que la decisión del *a quo* lesiona las garantías de defensa en juicio y debido proceso y desconoce el principio *alterum non laedere* (cf. arts. 14 bis, 18 y 19 de la CN). Por otra parte, se queja -con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad- porque la sentencia incurre en excesivo rigor formal al desconocer que se encuentra acreditado el accidente laboral denunciado. Agrega que el decisorio le niega el acceso a la reparación del daño causado en su salud, al entender que la parte estaba obligada a expresar agravios sobre hechos de fondo que no fueron resueltos por la Cámara y omitir la prueba producida. Por ello, solicita se haga lugar al recurso y se le reconozca la indemnización por accidente *in itinere*, en los términos de la ley 24.557.

-III-

En mi entender, las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal. Cabe precisar que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (cf. Fallos 308:2423, 312:809 y muchos otros), que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (cf. Fallos 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (cf. Fallos 308:986 y muchos otros).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 308:2351, 2456, 311:786, 2293;

312:246; entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos 326:297, entre otros).

En el caso, la recurrente no demostró que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 25 de marzo de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Cándida Elisabet c/ Valean S.A. y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 495/497 del expediente principal) revocó lo resuelto en la anterior instancia en cuanto se había declarado procedente la defensa de prescripción opuesta. No obstante, desestimó el reclamo de resarcimiento por accidente laboral en razón de la insuficiencia crítica de la apelación.

2º) Que contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 505/516 de los autos principales) cuya denegación dio origen a la queja en examen. En lo sustancial, señala la recurrente que la sentencia de primera instancia se había limitado a declarar prescripta la acción, sin analizar el fondo de la cuestión litigiosa, por lo que su apelación se atuvo a los fundamentos del pronunciamiento. Por ese motivo sostiene que resulta irrazonable el reproche del a quo relativo a la omisión de introducir argumentos sobre la prueba del ac-

cidente denunciado. Destaca que en ninguna de las dos instancias se examinó la procedencia del reclamo.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien es doctrina reiterada de esta Corte que las resoluciones relativas a la suficiencia crítica de un recurso ante un tribunal de alzada, no son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, debido a su naturaleza fáctica y procesal, ello no impide admitir excepciones al principio, entre otras hipótesis, cuando lo resuelto revela un exceso ritual notorio, susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes (cfr. Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; entre otros).

4º) Que tal es la situación del sub lite toda vez que el pronunciamiento impugnado trasunta un excesivo rigor formal al evitar el tratamiento de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto —lo que era lógica consecuencia de la desestimación de la excepción de prescripción admitida en origen— mediante la sola alusión a supuestas deficiencias técnicas del recurso articulado. El a quo omitió, de ese modo, dar una respuesta fundada acerca de la procedencia o no de la pretensión resarcitoria por los daños derivados de un accidente *in itinere*.

En las condiciones expuestas, corresponde admitir el remedio federal, pues la falencia que exhibe la sentencia pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica su descalificación en los términos de la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declaran procedentes el recurso de hecho y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Cándida Elisabet González, parte actora**, representada por el **Dr. Antonio Daniel Petruzela**.

Tribunal de origen: **Sala I de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 9**.

DE VILLAFLORES, BLAS ARTURO s/ SU DENUNCIA

COMPETENCIA TERRITORIAL

Corresponde que el juzgado local -que no ha desconocido la competencia provincial- continúe interviniendo en la causa vinculada a la desaparición de una menor en el año 1974, sin perjuicio de que si entiende que deben ser asignados a otro juez de la provincia, se las remita de acuerdo a las normas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26 y el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, (fs. 43/44, 49 y 53) se vincula con la desaparición de V.M.D.V., de cinco años de edad, ocurrida el 10 de agosto de 1974 en aquella localidad, que al ser denunciada por su madre dio lugar a la formación de una causa que tramitó en el entonces Tribunal de Menores n° 2 de La Plata, actualmente reservada en secretaría desde el 15 de diciembre de 1975 (fs. 22).

En esta oportunidad, el padre de la víctima presentó ante la Comisaría 6ta. de la Policía Federal de esta ciudad, un cuaderno que perteneció a la menor, recientemente hallado, a fin de que se extrajeran eventuales rastros que pudieran resultar útiles para proseguir la investigación.

Se recibió testimonio a la denunciante, y se dispuso por decisión del Ministerio Público Fiscal la intervención de la División Rastros de la Policía Federal, que a fojas 13 informó que tras examinar el cuaderno no se lograron revelar rastros papilares útiles.

El juez nacional declinó su competencia por razón del territorio a favor del Juzgado de Garantías del Joven n° 3 de La Plata (fs. 18).

Tras las estériles resoluciones de fojas 23/24, 27/28 y 37/38, el Juzgado de Garantías n° 1 de Quilmes, rechazó la última atribución de fojas 43/44 con base en que la cuestión debía plantearse con el Juzgado del Joven n° 3 de La Plata y con la insistencia del declinante quedó trabada la cuestión (fs. 53).

Atento que el juzgado local no ha desconocido la competencia provincial, ante cuyos estrados se encuentra ya radicada la causa a la que se refieren estas actuaciones, considero que a él corresponde conocer en ellas, sin perjuicio de que si entiende que deben ser asignados a otro juez de su provincia, se las remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 329:5694, entre otros). Buenos Aires, 26 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

PORTA, SILVIA VIVIANA Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 145 TER,
1ER. PÁRRAFO

TRATA DE PERSONAS

Corresponde que la justicia federal -y no la ordinaria- conozca la presunta infracción al artículo 145 ter, inciso 1°, del Código Penal si las circunstancias dan cuenta de un cuadro de situación que impide descartar, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas a lo que se suman las lesiones verificadas en la víctima junto con los informes practicados lo que revela que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero de excepción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Pergamino y el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa en que se investiga la presunta infracción al artículo 145 ter, inciso 1°, del Código Penal.

De las constancias remitidas se desprende que C.J.R. denunció ante la Delegación Regional Pergamino del Ministerio de Trabajo, que había llegado a esa ciudad en el mes de julio de 2015 para trabajar en un taller textil, a partir de una publicación en el diario El Trome de Perú, donde vivía con su familia. Agregó que le prometieron una alta remuneración y condiciones beneficiosas, pero a poco de llegar las exigencias comenzaron a ser desmedidas en cuanto a las horas de trabajo y la retribución mucho menor que la acordada. Dijo que tanto él como otro grupo de peruanos recibían constantes gritos, insultos y recriminaciones por parte de sus empleadores, hasta que un día J.T. lo agredió físicamente tomándolo del cuello y lo mantuvo encerrado en su oficina, mientras lo amenazaba de muerte y que iba a violar a su esposa e hija. Esa situación se habría desencadenado al enterarse de que R. había acudido al sindicato para informarse sobre las remuneraciones e indemnizaciones que le correspondían, por cuanto al manifestar su voluntad de renunciar le habían dicho que debía una abultada suma de dinero y que no iba a ser libre ni trabajar para nadie más hasta que no saldara la deuda (conf. fs. 2/7, 14/15).

A instancias de la defensa, el juzgado local declinó su competencia a favor de la justicia federal al considerar que la conducta denunciada era subsumible en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravada en los términos del artículo 145 ter, inciso 1° del Código Penal (fs. 300/303).

El juez nacional rechazó la atribución con base en esa hipótesis delictiva al considerar que de la investigación surgían una serie de malas condiciones laborales, falta de registro ante el Ministerio de Trabajo y largas jornadas, no se desprendía que el denunciante hubiera sido privado de su libertad, sino que se le había dado alojamiento en un inmueble provisto de los servicios necesarios (fs. 316/327).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 330/333).

Más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar al hecho denunciado, a mi manera de ver, las circunstancias del expediente dan cuenta de un cuadro de situación que impide descartar, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que el denunciante habría llegado por un aviso en un diario extranjero, que fue acogido por sus empleadores e inclusive se le proporcionó una vivienda, que la autoridad de contralor verificó la existencia de otros trabajadores que no se encontraban registrados y que también provenían de otros países (fs. 45/46).

Si a ello se suman las lesiones verificadas en el cuello de la víctima (conf. fs. 17), la evaluación profesional de la asistente social (fs. 50/54) y el informe remitido mediante nota de Secretaría del 19 de septiembre último, cabe concluir que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias N° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y N° 1016, L. XLVI, “Abrate, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente (conf. sentencia del 9 de agosto de 2016 *in re* “Integrados F&A, S.R.L. s/ infracción ley 26.364”, Competencia FPA 9617/2015/1/CS1).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la experiencia recogida en la materia revela que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime la trata de personas, y por los fundamentos expuestos en los antecedentes citados, a los que me remito en lo pertinente, opino que corresponde al magistrado nacional proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior. Buenos Aires, 18 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad,

se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ AMPARO LEY 16.986

SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien en principio la resolución adoptada en un proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio federal, corresponde dar por satisfecho el requisito cuando resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y le causaría al accionante un gravamen de imposible reparación ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTION FEDERAL

Suscita cuestión federal, a pesar de referirse a cuestiones de carácter procesal ajenas al remedio del artículo 14 de la ley 48, el asunto en que la alzada ha incurrido en exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

La sentencia que interpreta que el alcance de la exención de la contracautela establecida en el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no incluye a quien goza del beneficio provisional consagrado en el artículo 83, limita irrazonablemente el

derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

El beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

El beneficio de litigar sin gastos comprende no sólo la exención de ciertos impuestos, sellados de actuación y costas desde el inicio del trámite, sino también el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, cuando de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el señor V. M. A., y había ordenado a la obra social demandada la cobertura de las prestaciones de rehabilitación y apoyo necesarias para su proceso de formación laboral, previa prestación de una caución personal de

dos letrados de la matrícula federal (fs. 75/77 de los autos principales, a los que me referiré salvó aclaración en contrario).

La cámara señaló que el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé la exención de contracautela para quien actuare con beneficio de litigar sin gastos. El tribunal interpretó que no se encuentra alcanzado por esa norma quien tiene ese beneficio en trámite. Por ello, fijó una contracautela hasta que se resolviera el incidente en cuestión.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la actora, con el patrocinio de la defensora oficial, interpuso recurso extraordinario (fs. 80/89), que fue denegado (fs. 92/93), lo cual dio origen a esta presentación directa (fs. 39/43 del cuaderno respectivo).

Alega que la decisión de la cámara vulnera su derecho a acceder a la tutela efectiva de sus derechos en violación de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En particular, argumenta que la sentencia en crisis incurrió en un excesivo rigorismo al interpretar el alcance del artículo 200 del Código Civil y Comercial de la Nación que resulta en la imposición de un recaudo de imposible cumplimiento para la actora, esto es, obtener la fianza de dos letrados de la matrícula federal. Arguye que ello lesiona su derecho a acceder a la justicia a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos y de hacer uso de las prestaciones básicas de atención integral en razón de su discapacidad.

Agrega que su condición de vulnerabilidad, debida a la discapacidad que sufre y a su situación de pobreza, exige una especial protección de su derecho a acceder a la justicia. En este sentido, invoca la regla 25 de las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que enfatiza la importancia de asegurar las condiciones necesarias para que la tutela judicial sea realmente efectiva.

A la par, esgrime que se provoca una violación al principio de igualdad porque la decisión de la cámara lo ubica en una situación de desventaja respecto de otras personas que pueden acceder a la cobertura demandada.

Añade que se afecta su derecho de defensa puesto que se le impone a los magistrados que lo patrocinan una exigencia que les está ve-

dada. Expresa que los miembros del Ministerio Público de la Defensa no pueden ejercer la abogacía de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 de la ley 24.946, por lo que resulta imposible que cualquiera de los agentes que lo componen puedan ser ofrecidos para cumplir con la contracautela que exige el tribunal.

Finalmente, sostiene que resolver que los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cumplan con ese requerimiento distorsiona el funcionamiento de esa institución. Por lo tanto, concluye que el caso reviste gravedad institucional.

-III-

En primer lugar, es preciso señalar que, si bien en principio la resolución adoptada en un proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio federal, corresponde dar por satisfecho el requisito cuando resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y le causaría al accionante un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 313:1181, “Stoffregen de Schreyer”; 320:2093, “Bulacio”).

En segundo término, considero que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal. En efecto, a pesar de que se refieren a cuestiones de carácter procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no configura un obstáculo decisivo cuando la alzada ha incurrido en exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio (doctr. fallos citados; y, S.C. R. 517, L. XXXIX, “Rochi De Manucci OIga P. c/ Leguizamón Ramón y otra s/ ordinario”, sentencia del 24 de febrero de 2004; entre otros).

Por lo tanto, el recurso de queja es procedente.

-IV-

Opino que la interpretación realizada por el *a quo* del alcance de la exención de la contracautela establecida en el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto consideró que no incluye a quien goza del beneficio provisional consagrado en el artículo 83, limita irrazonablemente el derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22

y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho que “el beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho” (“Stoffregen de Schreyer”, considerando 6°).

Añadió que “Ello comprende no sólo la exención de ciertos impuestos, sellados de actuación y costas desde el inicio del trámite, sino también el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, cuando de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa” (fallo cit., considerando 6°).

Además, la Corte ha señalado también que esa interpretación no está excluida del texto ni del espíritu de la norma que regula el beneficio provisional (art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En consecuencia, si no existen presunciones que inclinen a pensar que el beneficio será denegado (Fallos: 313:1181, “Stoffregen de Schreyer”; 321:1754, “García”; y S.C. C. 1726; L. XLII, “Caia, Roque c/ Ghioldi, Carlos Alcides y otro”, sentencia del 6 de mayo de 2008), no corresponde limitar el ámbito de aplicación de la institución reglamentada, pues ello restringe la eficacia de una disposición cuyo fin específico es el de posibilitar el derecho de defensa que de otra manera se vería indebidamente cercenado (Fallos: 320:2093, “Bulacio”).

Esta interpretación del alcance de la exención de la contracautela adquiere particular relevancia cuando el actor es una persona con discapacidad, pues esa condición hace especialmente necesario garantizar su acceso a la justicia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. En ese marco, el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación (cfr.

“Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 135).

Según las constancias de la causa, el actor padece de retinosis pigmentaria bilateral, lo cual provocó una pérdida total e irreversible de la visión (v. fs. 4). Además, manifiesta que el pedido de las prestaciones de apoyo solicitadas tiene como fin continuar y finalizar la carrera universitaria y, de esa manera, insertarse en el mercado laboral (v. fs. 5, 18/24 y 45 vta.). Por último, a pesar de que aún no se haya resuelto el incidente mediante el que tramita su solicitud del beneficio de litigar sin gastos, cabe tener en consideración que el actor actúa con el patrocinio de la defensora oficial y manifiesta no poder afrontar los gastos de este proceso judicial ni de la contracautela correspondiente.

En virtud de lo expuesto, opino que la decisión del *a quo* adolece de un rigorismo formal irrazonable que vulnera el acceso igualitario a la protección judicial en materia cautelar.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 23 de febrero de 2016. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario

y se deja sin efecto el pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por V. M. A., patrocinado por el **Dr. José Manuel Belisle, Defensor Público Oficial ad hoc ante los Tribunales de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**

Tribunales anteriores: **Juzgado Federal de Villa María, Provincia de Córdoba.**

INC SA c/ DNCI s/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 26.361 - ART. 35

RECURSO DE QUEJA

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio (arg. Fallos: 305:2058; 311:881; 312:289; 313:530; 316:1023; 322:1128;

323:486; 325:1556; causas CSJ 968/2011 (47-A)/CS1 “Álvarez, Omar René c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 26 de junio de 2012; CNT 32834/2011/1/RH1 “Aguilar, Doris Lis c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - acción civil”, pronunciamiento del 18 de noviembre de 2015; FPA 5691/2014/1/1/RH2 “Racagni, Marco Aurelio c/ Grutzmacher, Nora Silvina y otros s/ amparo ley 16.986”, decisión del 28 de junio de 2016; y CIV 75173/2008/1/1/RH2 “Cons. de Prop. Edif. Lemos - Amenábar 4180/98 c/ Reina, María Cristina s/ ejecución de expensas”, resolución del 13 de septiembre de 2016).

Que tal situación no es la que se verifica en el caso, a la luz de las constancias adjuntas a la presentación directa y lo manifestado al respecto por la propia recurrente.

Por ello, en atención a su manifiesta inadmisibilidad, se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que, dentro del quinto día, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la acordada 27/2014, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **INC Sociedad Anónima**, actora en autos, representada por la **Dra. Mariel Verónica Rolón**, en el doble carácter de **letrada apoderada y patrocinante**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

NELSON, JUAN MANUEL Y OTRO C/ ARAMBURU, EUGENIO
CARLOS JOSÉ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

COSTAS

La condena en costas suscita cuestión federal y justifica su descalificación cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables.

COSTAS AL VENCIDO

En materia de costas la regla del vencimiento no es absoluta pues, si bien es cierto que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece el principio general de que las costas deben ser impuestas al vencido, no se trata de algo mecánicamente objetivo porque el mismo precepto manda al juez a eximir de los gastos –total o parcialmente- cuando encontrare mérito para ello.

COSTAS AL VENCIDO

La incertidumbre sobre una situación fáctica, la existencia de una situación compleja o dificultosa -tanto en los hechos como en lo jurídico-, como también las dificultades interpretativas de una norma o las cuestiones dudosas de derecho, entre otras, configuran razones que según el caso, autorizan la exención –total o parcial- de costas al vencido.

COSTAS AL VENCIDO

Configura una situación de excepción que autoriza la exención de costas al vencido la circunstancia de que el fallo, en definitiva, si bien admitió la demanda de nulidad de una cláusula testamentaria, receptó a su vez la postura propiciada por los demandados de tener por no escrita la cláusula en cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.), Fundación Norberto Quirno y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI) en la causa Nelson, Juan Manuel y otro c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Juan Manuel Nelson dedujo demanda de nulidad de acto jurídico contra su hermana –María Nelson-, el albacea testamentario –doctor Eugenio Aramburu- y los tres legatarios de cuota –CEMIC, FLENI y Fundación Norberto Quirno-, con el objeto de que se declarara la nulidad de la cláusula undécima del testamento efectuado el 8 de febrero de 2006 por la madre de aquellos, cuyo fallecimiento ocurrió el 14 de marzo de 2007.

2º) Que la citada cláusula disponía: *“A fin de cumplir con las disposiciones que la testadora adopta en las cláusulas siguientes, encomienda al albacea la tarea de vender la totalidad de todos sus otros bienes muebles, acciones e inmuebles, con libre discrecionalidad, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el juzgado interviniente declare válido este testamento. Es su deseo que los bienes muebles sean vendidos en subasta por intermedio de la persona que designe el albacea. Es también su deseo que los inmuebles o los otros bienes de cualquier naturaleza que existen a su fallecimiento sean vendidos a través de firmas conocidas en plaza que designará el albacea a su exclusivo criterio. El albacea está facultado también para firmar las escrituras traslativas de dominio con autorización judicial, designar escribanos, firmar todos los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios, entregar la posesión de los bienes, percibir y dar recibos. Ha adoptado esta decisión de venta de todos estos bienes y dispuesto que sus herederos reciban dinero porque entiende que la distribución de los bienes en especie puede ser fuente de conflictos entre sus hijos y porque siempre le ha preocupado mantener la unidad familiar”*.

3°) Que el coheredero sostuvo que la mencionada cláusula imponía un gravamen a su porción legítima en contra de lo que disponían las normas legales; que cualquiera hubiera sido la intención de la causante, su libertad de testar solo la habría podido ejercer en el ámbito de su porción disponible (20%) y que la protección de la legítima, que era de orden público, no solo era cuantitativa en cuanto a la integridad de su monto, sino también en cuanto al derecho de gozarla plenamente, sin condiciones ni restricciones impuestas por la causante; y que se le habían concedido facultades exorbitantes al albacea –quien fue apoderado y asesor letrado de su madre y autor intelectual del testamento–, para disponer del patrimonio relicto.

4°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la decisión de primera instancia, tuvo por nula y por no escrita la citada cláusula undécima. Asimismo, con sustento en el principio de la derrota, impuso las costas a los codemandados Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.), Fundación Norberto Quirno y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular respecto de los restantes emplazados.

5°) Que contra dicho pronunciamiento los tres legatarios de cuota dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Sostienen que la sentencia es arbitraria y vulnera derechos que cuentan con amparo constitucional; que la cámara desconoció las normas que regulan y delimitan la nulidad de los actos jurídicos; que violó el principio de congruencia al decidir sobre una cuestión no propuesta; que omitió examinar la postura de su parte vinculada con que la cláusula en cuestión no los beneficia ni los perjudica; que el plazo otorgado por la causante para hacer valer la manda está vencido; y que, dada la solución admitida, las costas debieron ser impuestas en el orden causado.

Entienden que se ha declarado la nulidad de una cláusula testamentaria cuando, según la ley, solo debía tenérsela por no escrita y se ha impuesto a tres entidades sin fines de lucro las consecuencias económicas de la condena.

6°) Que a la luz de una interpretación, en principio, integral y armoniosa de la sentencia no se advierte la configuración de agravio

concreto de los apelantes respecto de la declaración de invalidez de la cláusula en cuestión, al no verse alterada la vigencia y el alcance de los legados dispuestos en su favor por la testadora de la cláusula duodécima del testamento. No obstante, resultan atendibles los agravios referentes a la imposición de costas a su parte por no hallarse claramente establecida su situación de vencidos. Ello así, en tanto la nulidad perseguida en la demanda podría haber afectado los legados y de ahí que sus defensas persiguieron su mantenimiento que -a la postre- obtuvieron como resultado más allá de la forma como se satisfagan.

En efecto, una atenta lectura del fallo permite concluir que se admitieran las posturas de los contendientes, pues el tribunal decretó la nulidad de la cláusula y al mismo tiempo la tuvo por no escrita, como propiciaron los aquí recurrentes. Además, el pedido de rechazo de la demanda que las apelantes formularan al contestarla se justifica en la incertidumbre que el reclamo generaba respecto de la vigencia de las cláusulas siguientes a la impugnada.

7°) Que por tanto, los agravios de los apelantes respecto de la imposición de costas suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (Fallos: 310:1882; 311:561, 935, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317:1139).

8°) Que si bien es cierto que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece el principio general de que las costas deben ser impuestas al vencido, no se trata de algo mecánicamente objetivo porque el mismo precepto manda al juez a eximir de los gastos -total o parcialmente- cuando encontrare mérito para ello; es decir que, la regla del vencimiento no es absoluta.

La incertidumbre sobre una situación fáctica, la existencia de una situación compleja o dificultosa -tanto en los hechos como en lo jurídico-, como también las dificultades interpretativas de una norma o las cuestiones dudosas de derecho, entre otras, configuran razones que según el caso, autorizan la exención -total o parcial- de

costas al vencido. Y tal situación de excepción debe reputarse configurada en autos cuando el fallo definitivo, en suma, ha admitido la demanda de nulidad esgrimida en la demanda, receptando a su vez la postura propiciada por los aquí apelantes de tener por no escrita la cláusula en cuestión.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario exclusivamente en lo referente a la imposición de costas a los legatarios de cuota, y se deja sin efecto la decisión apelada con relación a este punto, debiendo distribuirse en el orden causado las generadas por su actuación en el juicio (conf. art. 16 de la ley 48). Con costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.)** y **Fundación Norberto Quirno**, representados por el **Dr. Julio I. Frigerio**; y **Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI)**, representada por el **Dr. Fernando M. Carcavallo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**

**PUGIBET FEVRIER, JACQUELINE Y OTRO S/ SUCESIÓN
TESTAMENTARIA**

JUICIO CIVIL

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte.

JUICIO CIVIL

Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico tiene por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

SUCESION

Cuando se realiza la tasación deben tomarse en cuenta los valores reales al tiempo de efectuar la diligencia y no al de la muerte del causante ya que el objeto de la tasación es poner en conocimiento de los herederos y del juzgado el valor real de los bienes a fin de que pueda emitirse un juicio fundado respecto de la equivalencia económica entre las hijuelas, postura que ha sido seguida por el actual Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 2343, 2445 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

DEBIDO PROCESO

Las garantías del debido proceso y la defensa en juicio comprenden el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos.

SUCESION

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la importancia de la medida a los fines del cumplimiento de la voluntad testamentaria y al respeto del derecho de los beneficiados con los legados de cuota exigía una valoración rigurosa del exhorto acompañado y, de mantenerse la decisión se daría el absurdo de que los bienes situados en el país serían valuados a valores reales y los ubicados en el país extranjero a valor fiscal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.), Fundación Norberto Quirno y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI) en la causa Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ sucesión testamentaria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Jacqueline Pugibet Fevrier otorgó testamento por el que, después de disponer algunos legados de cosa cierta, encomendó al albacea la venta de todos sus otros bienes y acciones, estableciendo que –previo cumplimiento de los legados estipulados en dólares estadounidenses- el remanente del quinto del producido neto se distribuyera entre las instituciones médicas CEMIC, FLENI y Fundación Norberto Quirno en un 20% para cada una de ellas y el 40% restante entre sus herederos, en partes iguales.

2º) Que en atención a que el acervo sucesorio se encuentra integrado por la totalidad de los bienes de la causante en el país y en el extranjero a la fecha de su fallecimiento, y por resultar indispensable determinar la existencia y valuación de todos los bienes a fin de establecer si media afectación de la legítima y fijar la porción disponible para satisfacer los legados y mandas testamentarias, se ordenó librar exhorto diplomático para que el juez competente de la República Oriental del Uruguay procediera a designar perito tasador/inventariador para realizar el inventario y valuación de los bienes situados en el vecino país.

3º) Que a fs. 2415/2456 del juicio principal se agregó un exhorto librado -a instancias del coheredero Juan Manuel Nelson Pugibet- en la sucesión *ab-intestato* de la causante que tramitara por ante la justicia uruguaya, que contiene las cédulas catastrales de los bienes existentes en ese país y su valuación fiscal. A fs. 2575, el magistrado interviniente en la causa consideró que el exhorto acompañado no suplantaba la diligencia ordenada oportunamente, decisión que fue cuestionada por el referido coheredero.

4°) Que la alzada revocó dicha resolución en la inteligencia de que se había incorporado un inventario y avalúo emitido por el magistrado del país vecino, único con competencia para producir esa información como lo reconocían todas las partes intervinientes; que el concepto de autoridad de cosa juzgada que los legatarios y el albacea atribuían a las decisiones anteriores en lo concerniente a la manera en que debía darse cumplimiento con la medida dispuesta, podía ser revisado y cedía necesariamente ante la incorporación del mencionado exhorto; y que el citado instrumento era de fecha posterior a las anteriores resoluciones, lo que habilitaba plenamente una nueva lectura, pues las circunstancias existentes al tiempo de su dictado se habían visto modificadas.

5°) Que en tal sentido, el a quo señaló que la diligencia emitida por el juez competente del sucesorio uruguayo, importaba la concreción de un trámite pendiente desde hacía más de cinco años. Y, ante tal situación, no resultaba razonable, so pena de desconocer el alcance de la cosa juzgada, recorrer de todas formas y de manera obligatoria el camino señalado en anteriores resoluciones, pues razones de economía y celeridad procesal permitían concluir que independientemente de la forma establecida en autos para procurar la información, ella podía considerarse producida. Además, no se alcanzaba a percibir qué otra información diferente podría producir otro juez o el realmente competente y por ante quien tramitaba el proceso sucesorio en la República Oriental del Uruguay.

Con relación a la objeción referente al contenido del exhorto en orden a los bienes que se incluían o los valores indicados, expresó que no era ésta la jurisdicción apropiada para dilucidar esos asuntos, y concluyó que carecía de virtualidad la medida instructoria dictada en su origen hacía más de cinco años y aún no diligenciada por quien hoy pretendía evitar su desuetudo frente a las nuevas constancias de autos.

6°) Que contra dicho pronunciamiento los legatarios de cuota dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Sostienen que el exhorto acompañado no puede suplir la medida ordenada pues no ha informado el valor real o de mercado de los bienes inmuebles con asiento en la República Oriental del Uruguay, lo que impide determinar el valor del acervo hereditario de la causante, establecer la porción disponible y satisfacer los legados

de cuota que, según el testamento, deben ser pagados en efectivo. Aducen que dicho instrumento no aporta nada nuevo a las actuaciones, pues la información que contiene ya se encontraba agregada a la causa mediante las fotocopias del expediente sucesorio uruguayo acompañadas por su parte, lo que motivó que no objetaran la agregación del referido exhorto.

Expresan que la cámara desconoce decisiones que se encuentran firmes; que con anterioridad se había reconocido la necesidad de librar el exhorto al país vecino para determinar la entidad de los legados, conducta que no importaba vulnerar tratado alguno; y que el instrumento no puede suplantar la medida ordenada pues no sólo una valuación fiscal no equivale a una real o de mercado sino que el listado de números de partidas no reúne los requisitos para ser considerado un inventario en nuestro país.

7°) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables cercenando el debido proceso (Fallos: 310:1882; 311:561, 935, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317:1139).

8°) Que esta Corte ha sostenido invariablemente que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (conf. Fallos: 238:550; 312:1656; 314:629; 315:1186 y 1203; 320:730 y 2209; 321:2106 y 322:179). Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

9°) Que a la luz de dichas pautas, asiste razón a los apelantes en punto a que no resulta ser ajustada a derecho la decisión de la cámara

que se limitó a hacer mérito de la existencia de un elemento que, en apariencia, respondía a la medida requerida oportunamente con abstracción de si se ajustaba a las razones que motivaron su realización. En efecto, no pudo pasar desapercibido para el a quo que el objeto de la medida era idéntico tanto para los bienes ubicados en el país como para los situados en el extranjero, esto es, determinar su valor real a fin de calcular el monto del acervo y distribuir el patrimonio de conformidad con lo dispuesto por la ley y por la voluntad de la causante.

10) Que cuando se realiza la tasación deben tomarse en cuenta los valores reales al tiempo de efectuar la diligencia y no al de la muerte del causante. El objeto de la tasación es poner en conocimiento de los herederos y del juzgado el valor real de los bienes a fin de que pueda emitirse un juicio fundado respecto de la equivalencia económica entre las hijuelas, postura que ha sido seguida por el actual Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 2343, 2445 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

11) Que la importancia de la medida a los fines del cumplimiento de la voluntad testamentaria y al respeto del derecho de los beneficiados con los legados de cuota exigía una valoración rigurosa del exhorto acompañado. Máxime cuando fue cuestionado por los interesados y, por tratarse de una prueba cuyo resultado no podía objetarse en este proceso, obligaba a los recurrentes a consentir la incorporación de un elemento –en cuya realización no habían tenido participación– que no se ajustaba, en principio, a la finalidad para la que fue requerido, con las consecuencias que de ello podían derivarse.

12) Que, de mantenerse la decisión, se daría el absurdo de que los bienes situados en el país serían valuados a valores reales y los ubicados en el país extranjero a valor fiscal; que la propia cámara había precisado el alcance de un inventario que claramente no cumple el instrumento acompañado que se reduce a adjuntar cédulas catastrales, sin descripción alguna de los bienes en juego; y que, en definitiva, la intención de la medida no fue la de incorporar los bienes extranjeros a la sucesión argentina, sino que su implementación fue al solo efecto de determinar y valorar los bienes extranjeros para poder calcular –según pautas homogéneas– el valor de los legados que deben abonarse en esta sucesión. Estas circunstancias conducen a la descalificación del pronunciamiento en crisis, debiendo procederse sin mayor dilación al cumplimiento de la medida ordenada a fs. 1564, punto II, del juicio principal.

13) Que, por último, corresponde señalar que la variación repentina de criterio por el a quo, además de ser sustancial al apartarse de lo expresado con anterioridad sobre la necesidad de realizar la medida en un país extranjero, conspiraría contra la ilación lógica que debe presidir el trámite de los juicios, como también contra la doctrina del Tribunal según la cual las garantías del debido proceso y la defensa en juicio comprenden el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:2082; 321:1248; 325:1578).

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada, debiendo estarse a lo dispuesto a fs. 1564, punto II, 1566 *in fine* y 2575, punto I, del juicio principal (conf. art. 16 de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.) y Fundación Norberto Quirno, representados por el Dr. Julio I. Frigerio; y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), representada por el Dr. Fernando M. Carcallo.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.

BUFFO, ANGÉLICA FELISA S/ CAUSA N° 108.886

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge de fs. 106/108 y 109, y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304: 1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487 y 333:1474, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en la presente causa. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesta por **Angélica Felisa Buffo**, asistida por el el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires**.

MARTÍNEZ, EDILBERTO s/ SU DENUNCIA

COMPETENCIA TERRITORIAL

Corresponde a la justicia nacional que primero conoció en la denuncia por rechazo de cheques denunciados como presuntamente extraviados, seguir conociendo en las actuaciones habida cuenta que ni de los dichos del denunciante ni de la documentación acompañada, surge el lugar en que habrían sido entregados los cartulares extraviados o susstraídos, circunstancia que resulta relevante a los efectos de determinar la competencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37 y del Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por Edilberto M. a raíz de la presentación al cobro de dos cheques de su titularidad, que había entregado a un tercero en pago de mercadería y éste denunció como extraviados, motivo por el cual fueron rechazados por la entidad bancaria.

La juez nacional se declaró incompetente a favor de la justicia de Olivos, donde se habrían extraviado los cheques y, por ende, ocurrió la apropiación indebida (fs. 15/16).

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó tal atribución por considerar que no se encontraba acreditado aquel lugar y que solo se conocía que fueron presentados en esta ciudad (fs. 20/21).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y resolvió elevarlo a la Corte (fs. 25). Así quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que ni de los dichos del denunciante, ni de la documentación que acompañó, surge el lugar en que habrían sido entregados los cheques extraviados o sustraídos, lo que resulta relevante a los efectos de determinar la competencia de acuerdo a la doctrina de Fallos: 328:315, estimo que corresponde a la justicia nacional que primero conoció en los hechos y declinó la competencia sin incorporar los elementos necesarios, continuar con esta investigación, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega fraudulenta de los documentos (Fallos: 326:1505). Buenos Aires, 18 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

VERSTRAETEN, ANDRÉS s/ DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN
INDEBIDA

RETENCION INDEBIDA

El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RETENCION INDEBIDA

Si los jueces intervinientes en el conflicto de competencia coinciden en calificar como retención indebida a la omisión de devolver los bienes ante el incumplimiento en la cancelación de cuotas según dos contratos de leasing financiero, corresponde que al no surgir expresamente el sitio en el que aquellos deberán ser restituidos, intervenga el juez del

lugar donde el deudor constituyó domicilio contractual al que la entidad bancaria cursó cartas documento para intimar la devolución de los bienes y aquél se notificó.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Máximo C., apoderado del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, contra Andrés V., por la presunta comisión del delito de retención indebida.

De las constancias remitidas surge que las partes mencionadas suscribieron dos contratos de *leasing* financiero, mediante los cuales el denunciado recibió de la entidad bancaria un vehículo y equipamiento agrícola, a cambio del pago de un canon mensual -con la opción de compra- durante un tiempo determinado. Sin embargo, a raíz del incumplimiento en la cancelación de las cuotas éste fue intimado a devolver los bienes, pero omitió hacerlo.

El juez nacional declinó la competencia a favor de la justicia provincial con sustento en que los contratos se habían perfeccionado en Hurlingham, y que en ellos, al igual que en las intimaciones cursadas, no se había consignado un domicilio de esta ciudad para la restitución. Agregó, por último, que en ese ámbito territorial tramitan actuaciones relacionadas con el secuestro de los bienes (fs. 52/53).

El magistrado local consideró que de los acuerdos de *leasing* y de las cartas documento remitidas a V. no surgía el lugar de devolución, por lo que rechazó tal atribución por prematura (fs. 73/vta.).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional mantuvo su criterio y agregó que no hay fundamento alguno para apartarse de la doctrina de V.E. en el tema, y que también en Hurlingham se pactó la entrega de los bienes al imputado y en esa localidad reside. Finalmente, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 75/vta. y 77).

Habida cuenta que los jueces intervinientes en el presente conflicto coinciden en la calificación legal del hecho, considero de aplicación

al caso la doctrina del Tribunal, que establece que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Conforme surge de la cláusula decimoctava, punto 1º, de los contratos de *leasing* agregados a fojas 18/23 y 31/36, “el Tomador deberá restituir el bien en la fecha de vencimiento del plazo contractual, o en la fecha de rescisión anticipada en su caso, en el lugar que el Banco determine, dentro del radio de 60 km. a la redonda. Dicho lugar le será comunicado al Tomador por medio fehaciente”. Ahora bien, toda vez que de las demás constancias remitidas no surge expresamente ese sitio, estimo que en atención a que el deudor constituyó domicilio contractual en Hurlingham y que tanto allí como a otro de Ituzaingó la entidad bancaria cursó cartas documento para intimar la devolución de los bienes, y aquél se notificó (cf. fs. 40/46), opino que corresponde a la justicia de Morón asumir el trámite de esta causa, en cuya jurisdicción, por otro lado, tramitan los autos: “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Vaerstraeten, Andrés s/ acción de secuestro”. Buenos Aires, 18 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

PICCADACI, JOSÉ GUILLERMO S/ ESTAFA

COMPETENCIA TERRITORIAL

Corresponde que la justicia santacruceña investigue la denuncia en orden a la venta de pasajes a través de una red social y mediante el ingreso ilegítimo a los ordenadores de una empresa desde una dirección de IP extranjera toda vez que, según el modo en que se habrían llevado las maniobras, el único elemento cierto hasta el momento es que el dinero obtenido fraudulentamente fue depositado en una cuenta de esa jurisdicción donde además, se domicilia su titular y se realizaron dos de las extracciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25 y del Juzgado de Instrucción n° 1 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se originó en la causa iniciada a raíz de la denuncia de Ezequiel Félix W., gerente de “P. S.A.”, por la venta de pasajes a través de distintas agencias turísticas que actúan como intermediarias de la firma, que eran ofrecidos por Guillermo P. en una red social y habrían sido posibles mediante el ingreso ilegítimo a sus ordenadores desde una dirección de IP extranjera.

La juez nacional se declaró incompetente a favor de la justicia de Río Gallegos, por considerar que allí ocurrió el hecho denunciado, toda vez que el dinero obtenido por la venta fraudulenta de los pasajes fue depositado en una caja de ahorros del Banco Patagonia de esa localidad, donde además su titular, Iván Leonel Q., habría realizado dos extracciones (fs. 28/29).

Por su parte, la juez local rechazó tal atribución por considerar la prematura, ya que se desconoce donde se realizaron los depósitos y el momento en el que se habría producido el perjuicio económico (fs. 35/37).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo la postura oportunamente sustentada y la elevó a conocimiento de la Corte (fs. 41).

A mi modo de ver, teniendo en cuenta el modo en el que se habrían llevado a cabo las maniobras denunciadas -mediante el ingreso ilegítimo a sistemas informáticos de terceros-, la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y a los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, toda vez que aún no se ha recabado información acerca de la identidad y domicilio de P, único señalado como posible autor de los hechos (fs. 6), los cuales habrían sido realizados a través de una conexión, probablemente simulada, en el extranjero, teniendo en consideración que el único elemento cierto hasta el momento es que el dinero obtenido fraudulentamente fue depositado en una cuenta de Río Gallegos, donde, además, se domicilia su titular (fs. 19/22) y se realizaron dos de las extracciones (fs. 24), opino que corresponde a la justicia local conocer en esta investigación. Buenos Aires, 26 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción n° 1 en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

MURRAY, HERNÁN S/ ABUSO SEXUAL (ART. 119, 1ER. PARR. DEL CP)

COMPETENCIA POR MATERIA

Corresponde que la justicia federal investigue la denuncia en orden al delito de abuso sexual y amenazas en la que se hizo referencia al traslado de mujeres al sur del país para ser explotadas sexualmente si se verifica la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de persona por lo que la justicia de excepción no puede declinar su competencia ni rechazar la atribuida sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial y el Juzgado Federal de Santa Rosa, ambos de la provincia de La Pampa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por E. E. Z. , ante la Unidad de Atención Primaria perteneciente al Ministerio Público Fiscal.

En ella relata que el 31 de diciembre del 2014, mantuvo una relación sentimental con J. H. M. Asimismo, manifestó que en el transcurso del 2015, visito a una amiga a la cual le comentó de la relación con M., quien la alertó de que el imputado era una persona peligrosa, vinculada al ámbito de las drogas, regenteaba mujeres y se vinculaba con la trata de persona, por lo que comenzó a distanciarse, producto de esto. También relató, que el nombrado la llevó en su automóvil particular desde General Pico hasta la localidad de Mauricio Mayer bajo amenazas y utilizando un arma de fuego, al ingresar al domicilio de M., abusó sexualmente de ella y la mantuvo privada de su libertad, hasta que Z. consiguió mantener una comunicación telefónica con su padre quien la fue a buscar (fs. 3/6). Por último, agregó que transcurrido un año desde el hecho, tomó la decisión de radicar la denuncia

porque no podía vivir tranquila, se mantenía encerrada en su casa, aislada y con temor por las amenazas que seguía recibiendo por parte del denunciado.

El magistrado provincial, declinó su conocimiento a favor de la justicia federal por considerar que los hechos expuestos por la denunciante encuadrarían en lo normado por el art. 145 bis del Código Penal, que reprime la trata de personas, por resultar ajena a su competencia (fs. 22/26).

Esta, por su parte, con sustento en el dictamen del Fiscal Federal, rechazó su conocimiento al considerarlo prematuro, con fundamentos en que no existirían elementos para sostener el delito de trata de persona (fs. 29).

Devueltas las actuaciones, el juez de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la corte (fs. 32/37).

-II-

De las actuaciones que tengo en vista, surge que Z. podría haber sido víctima de un abuso sexual y que se encuentra en una situación de riesgo, lo que surge del informe realizado por la Oficina de Atención a las víctimas y testigos (fs. 11/17). También, la víctima hizo referencia a llamados recibidos por M. en donde en diálogo con otra persona, mencionó el traslado de mujeres al sur del país para ser explotadas sexualmente, así como también ella fue amenazada con ser trasladada junto a su hermana para sufrir la mencionada explotación (fs. 3/6).

De acuerdo a lo antes expuesto, el criterio decisivo para resolver la cuestión pasa por recordar que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de persona resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de persona, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito (cf. sentencia del 23 de febrero de 2010 y del 13 de abril de 2010, en la Competencia 538, XLV, *in re* “Fiscal s/ Av. Presunto delito de acción pública” y 611, XLV, *in re* “Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364”), respectivamente, en la que dictaminó esta Procuración General y la Corte Suprema ha hecho suyos los fundamentos.

-III-

Por lo tanto, opino que corresponde a la Justicia Federal, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación (Fallos: 323:3867). Buenos Aires, 31 de octubre de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Santa Rosa, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial, Provincia de La Pampa.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE CAUSALES DE MUERTE

ACCIDENTES AEREOS

Corresponde a la justicia federal investigar la colisión en el aire y la posterior caída a tierra de dos avionetas si, más allá del incipiente estado en que se encuentra la investigación y de la significación penal que en definitiva quepa asignarle al hecho, no puede descartarse que éste hubiese afectado la seguridad de la navegación aérea.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Moreno - General Rodríguez, y el Juzgado Federal de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la colisión en el aire y posterior caída a tierra de dos avionetas en inmediaciones de un aeródromo de General Rodríguez, de la que resultó la muerte de tres de sus cuatro tripulantes.

A instancias de la fiscalía, que subsumió el hecho en el artículo 196 del Código Penal, el juzgado provincial declinó su competencia material a favor de la justicia federal al considerar que a ella le corresponde el conocimiento de la causa de conformidad con los artículos 198 y 199 del Código Aeronáutico (fs. 14/15).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución con fundamento en que de las constancias reunidas no surgía que se hubiere afectado la navegación o el comercio aéreos, o algún otro interés de orden nacional (fs. 36/37).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 39/40 y 43).

En mi opinión, más allá del incipiente estado en que se encuentra la investigación y de la significación penal que en definitiva quepa asignarle al hecho, no puede descartarse, al menos de momento, que éste hubiese afectado la seguridad de la navegación aérea en los términos de la doctrina de Fallos: 285:116, por lo que corresponde a la justicia federal asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir con el trámite de la causa. Buenos Aires, 26 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad,

se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Mercedes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

FERNÁNDEZ, IVÁN ALEJANDRO s/ SU DENUNCIA

ESTAFA

Los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente, pues ambas conductas constituyen aspectos distintos de un mismo hecho, al constituir la segunda el ardid sin el cual no puede darse la primera y debe ser la justicia federal en razón de la naturaleza de esta última infracción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 de La Plata y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se planteó el presente conflicto negativo de competencia, en la causa en la que se investigan los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa, con motivo de la denuncia de Iván Alejandro G. luego de haber recibido la cantidad de cinco mil dólares estadounidenses en billetes apócrifos, por la venta de un automóvil en la ciudad de Cañuelas.

El juez de garantías declinó su competencia a favor de la justicia federal por considerar que el delito de puesta en circulación de mone-

da falsa es de exclusiva competencia del fuero de excepción (fs. 12).

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos y las calificaciones que le puedan ser atribuidas (fs. 15/6).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a V.E. (fs. 17).

Tiene resuelto la Corte que los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente, pues ambas conductas constituyen aspectos distintos de un mismo hecho, al constituir la segunda el ardid sin el cual no puede darse la primera y debe entender la justicia federal en razón de la naturaleza de esta última infracción (Fallos: 314:277; 315:754; 316:3122; 317:541; 322:2215; 323:2221; 326:3415).

Por las consideraciones expuestas, opino que debe entender en la causa el juez federal de la sección donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros). Buenos Aires, 18 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

N.N. s/ INFRACCIÓN ART. 128 DEL CP

COMPETENCIA LOCAL

Pese a no poder identificarse el lugar desde donde se hizo la publicación ilícita, pero sí fue posible determinar un domicilio al que se le asignó el número de IP desde donde se registraron accesos a la cuenta de correo, corresponde al juez provincial donde se realizaron las conexiones a internet, proseguir con la investigación sobre una denuncia por la publicación de internet que contendría una grabación casera de dos niños menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 17 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 2 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la presunta infracción al artículo 128 del Código Penal, iniciada a raíz de una comunicación recibida de la ONG “*National Center for Missing and Exploited Children*” (NCMEC), sobre la publicación de un archivo mediante el servicio “Google” que contendría una grabación casera de dos niños menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas.

El juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense con base en que los accesos a la cuenta de correo vinculada a la publicación -r____.gmail.com- se habrían realizado desde el partido de Trujui (fs. 25/vta.)

El juzgado provincial rechazó esa atribución prematura al considerar que no había podido determinarse desde dónde se habría realizado la publicación denunciada (fs. 33/34).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 37).

Toda vez que de lo informado por los especialistas a fojas 18/19 se desprende que aun cuando no pudo identificarse el lugar desde donde se hizo la publicación ilícita, sí fue posible determinar un domicilio al que se le asignó el número de IP desde donde se registraron accesos a la cuenta de correo referida, considero que, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda y cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, cabe profundizarla a partir de ese dato concreto, pues resulta lógico presumir que de allí pudieron haberse realizado las conexiones a internet que podrían integrar una conducta delictiva (conf. Competencia N° 469, L. L *in re* “N.N. s/ inf. Art. 128, primer párr., del C.P.», resuelta el 30 de diciembre de 2014, entre otras) y con ello avanzar en la identificación de los responsables.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que surja con posterioridad. Buenos Aires, 18 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

N., N. s/ ROBO

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA POR MATERIA

Toda vez que la competencia penal en razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito y que de las declaraciones de la víctima se desprende que fue desapoderado del camión en el que transportaba mercadería en un contenedor proveniente del exterior -que no había sido aún nacionalizada y por consiguiente, sometida al control aduanero- en jurisdicción bonaerense, corresponde declarar la competencia de la justicia federal de esa sección para conocer en las actuaciones en tanto como consecuencia de los hechos que se investigan, se habría visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Oscar Daniel L.

De los antecedentes de la causa surge que en ocasión en que el chofer de un camión, Alejandro Fabián P, transportaba mercadería en un contenedor proveniente, del exterior -que presentaba

precintos de seguridad insertos en el lugar de origen, pues todavía no había sido nacionalizada- por la autopista Dellepiane a la altura de esta capital y con destino al Mercado Central, fue interceptado por un vehículo del que descendieron dos personas portando armas de fuego, quienes le exigieron que siguiera a su automóvil hasta la ruta nacional 205. Así fue que, en un determinado momento, y ya encontrándose en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, éstos se detuvieron y le quitaron el rastreador satelital al camión. Una vez que ambos rodados continuaron su marcha, debido a un desperfecto mecánico en el furgón, su conductor fue detenido por personal de Gendarmería, a quienes les informó lo sucedido, aunque ya había perdido de vista a los asaltantes.

Con posterioridad, llegaron a ese lugar el denunciante y su socio, propietarios del camión, junto con personal de la AFIP, quienes decidieron emprender el regreso a esta ciudad, y custodiar la mercadería. Sin embargo, inmediatamente después estos últimos fueron abordados por los mismos delincuentes y obligados a subir a otros rodados, tras lo cual retomaron nuevamente el camino hacia Cañuelas. A su vez, el conductor del camión fue advertido, una vez más, para que los siguiera en su recorrido. Así fue que, luego de cierto lapso, ese vehículo con su cargamento, quedó atascado en un camino de tierra, lo que motivó que éste fuera obligado a abordar otro automóvil en el que lo trasladaron hasta esta Capital; donde lo liberaron, mientras tanto otros hicieron lo mismo con los propietarios del camión, quienes finalmente recobraron su libertad en distintos puntos del ámbito provincial.

Por último, surge que el camión y su contenedor fueron hallados en la localidad de Tapiales, con su carga completa (fs. 39, 42, y 47/48).

El juez de garantías declinó la competencia a favor de la justicia nacional, por considerar que los hechos habían tenido principio de ejecución en esta ciudad (fs. 78/80).

La justicia nacional, por su parte, rechazó la competencia en el entendimiento de que además del suceso que se iniciara en esta ciudad, existieron otros delitos relacionados con el robo y la privación ilegal de la libertad de los que resultaron víctimas el denunciante y su socio, que acaecieron en territorio bonaerense y sostuvo que debido a que en ese ámbito cesó el delito contra su libertad, correspondería que la justicia provincial continuara conociendo en la causa (fs. 97/98).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 99/100).

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, y en tanto que de las constancias del legajo surge que la mercadería importada había sido cargada en la terminal portuaria “Río de la Plata”, se encontraba sujeta al régimen de destinación de tránsito terrestre de importación bajo el N° 15001TLA-TAT004256K, aún sin nacionalizar (ver fojas 20; 40/41; 42; 46 y 49), y por consiguiente, sometida al control aduanero, considero que como consecuencia de los hechos que se investigan, se habría visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana (conf. Fallos: 316:2797).

En tales condiciones, estimo que resultan de aplicación al *sub júdice* los fundamentos que informaron la resolución de la Competencia N° 359 L. XXXV, *in re* “Ayechú, Carlos Bernardo s/ denuncia” del 21 de diciembre de 1999 (Fallos: 322:3264), y más recientemente, las Competencias N° 125, L. XXXIX *in re* “Orsi, Ricardo César Vicente s/ denuncia de contrabando” y N° 1030 L. XXXIX *in re* “N.N. s/ infracción ley 22.415”, resueltas el 27 de mayo y el 28 de octubre de 2003, respectivamente.

Sobre la base de tales consideraciones y de acuerdo con la doctrina del Tribunal que establece que la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853, 265:323, 310:2156 y 326:4734) y en tanto que de las declaraciones de las víctimas de los sucesos se desprende que el desapoderamiento del camión con su carga se consumó en el partido de La Matanza (vid. de fojas 1/7; 21/25; 26/28 y del bosquejo de fojas 29/33), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de esa sección para conocer en estas actuaciones (conf. Fallos: 292:110 y 298:171), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 318:182 y 323:2032, entre otros). Buenos Aires, 26 de octubre de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 35.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

AZCONA PREUSS, MARÍA FABIANA c/ ASOCIACIÓN
MUTUAL CÍRCULO SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO Y OTRO
S/ DESPIDO

CUESTION INSUSTANCIAL

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corta al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Silva en la causa Azcona Preuss, María Fabiana c/ Asociación Mu-

tual *Círculo Suboficiales del Ejército y otro s/ despido*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (causas: CSJ 67/2014 (50-H)/CS1 “*Haedo, Pablo c/ Granada, Silvia; Torres, Nora; Irala, Julio y/o quien resulte responsable y otro s/ daños y perjuicios*”, sentencia del 24 de septiembre de 2015; CSJ 578/2007 (43-D)/CS1 “*Defensoría Pública de Menores n° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos*”, sentencia del 1° de abril de 2008; CSJ 216/2010 (46-T)/CS1 “*Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733*”, sentencia del 2 de marzo de 2011; CSJ 848/2011 (47-C)/CS1 “*Canteros, Oscar Antonio y otros s/ juicio de cuentas*”, sentencia del 13 de marzo de 2012; CSJ 1163/2008 (44-C)/CS1 “*Chaparro, Horacio Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*”, sentencia del 8 de mayo de 2012 y CSJ 733/2012 (48-R)/CS1 “*Ruggirello, Ricardo c/ Metrovías S.A. s/ despido*”, del 26 de marzo de 2013, entre otros).

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no ha cumplido con los requisitos previstos en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Silva**, codemandado en autos, representado por el **Dr. Sebastián Alberto Chouela**, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 61**.

ELENA MARGARITA ARANDA Y OTRO c/ LUIS ÁNGEL
FERREYRA Y/O BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE
141 E.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - INDEM. POR DAÑOS Y
PERJUICIOS - DAÑO MORAL (SUMARIO)

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión discutida causando un gravamen de imposible reparación ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CAPITALIZACION DE INTERESES

La capitalización de intereses accesorios sólo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 1129/1130 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán rechazó la impugnación deducida en autos por la ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro -codemandada en autos- contra la resolución que aprobó la planilla de liquidación presentada por la actora.

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta que al capital de condena se habían adicionado intereses al 6% calculados desde el hecho dañoso hasta la fecha en que quedó firme la sentencia de condena y los intereses a tasa pasiva fueron estimados desde esa fecha hasta el 27 de noviembre de 2013. Añadió que el art. 623 del Código Civil entonces vigente admite intereses sobre intereses cuando el juez manda a pa-

gar una suma liquidada judicialmente con intereses y el deudor fuera moroso en hacerlo.

Finalmente, señaló que la codemandada pudo haber cancelado el capital de condena más el interés del 6% calculado y seguir cuestionando los intereses provenientes de aplicar la tasa pasiva; sin embargo, optó por continuar impugnando las liquidaciones sin demostrar voluntad de pago cuando se trata de un proceso que ya lleva veinticinco años de trámite.

-II-

Disconforme con esta decisión, los representantes de la ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro interpusieron el recurso extraordinario de fs. 1132/1142 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aducen que la sentencia es arbitraria por cuanto se basa en afirmaciones dogmáticas, carece de fundamentación y se aparta de las constancias de la causa y de las normas aplicables. Al respecto, señalan que la cámara no tuvo en cuenta que si bien el art. 623 del Código Civil admite el cálculo de intereses sobre intereses cuando el juez mandase a pagar la suma liquidada judicialmente y el deudor fuere moroso en hacerlo, en el caso no se configura dicha hipótesis pues su responsabilidad se encuentra limitada a la cobertura del seguro contratado y aún no se ha determinado a cuánto asciende su monto actualizado ni el método para su determinación. Añaden que tampoco puede considerarse que la ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro se encuentra en mora cuando aún no existe una liquidación aprobada ni el juez ha intimado al pago de suma alguna.

-III-

Ante todo, cabe señalar que los letrados que interpusieron el recurso extraordinario de fs. 1132/1142 asumieron la representación de la ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro en virtud de la disposición 42 del 24 de junio de 2010 dictada por la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (v. copia obrante a fs. 1018). Si bien aquel ente liquidado (art. 4° de la resolución 563/05 del Ministerio de Economía y Producción) quedó comprendido en el ámbito de la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados y pertenece al Estado Nacional, lo cierto es que en el marco de este proceso tiene a su cargo la defensa de intereses propios en su carácter de aseguradora, que difieren de aquellos que defiende el codemandado Ejército Argentino, lo que justifica su representación diferenciada, máxime cuan-

do la sentencia de condena efectúa una distinción entre las sumas que corresponde abonar a cada uno de los codemandados.

-IV-

Sentado lo anterior, entiendo que si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios. Por otra parte, V.E. tiene dicho que las cuestiones de derecho común y procesal son ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, sin embargo ello no impide la apertura del recurso cuando lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad (Fallos: 329:5467).

-V-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que, según surge de las constancias de la causa, una vez iniciados los trámites tendientes a la ejecución de la sentencia que condenó a los codemandados al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que motivaron el reclamo, la actora presentó la liquidación correspondiente (fs. 1035/1036). En ella se incluyeron intereses (tasa del 6% anual) desde que ocurrió el hecho dañoso (9 de mayo de 1989) hasta la fecha en que quedó firme la sentencia de condena (12 de junio de 2008) y, además, se añadieron intereses a tasa pasiva durante el periodo comprendido entre esta última y la fecha en que se formuló la liquidación (27 de noviembre de 2013). El apelante funda su cuestionamiento en que, al liquidar el segundo tramo, la actora capitaliza los intereses y lo utiliza como base de cálculo para aplicar la tasa pasiva, incurriendo así en anatocismo y obteniendo un enriquecimiento sin causa de aproximadamente \$ 500.000.

El tribunal confirmó la decisión que aprobó aquella liquidación, sobre la base de que el art. 623 del Código Civil entonces vigente permitía calcular intereses sobre intereses cuando existe una liquidación judicialmente aprobada con los accesorios y el deudor es moroso en el pago ante la intimación del juez. Entendió que la demora en el pago se configuró ante la posibilidad de pagar la suma liquidada sin los intereses y seguir cuestionando el importe adicionado a tasa pasiva.

Al resolver de este modo, el *a quo* omitió tener en cuenta que, tal como señala el apelante, la capitalización de accesorios sólo procede –en los casos judiciales– cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567).

Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467), máxime cuando el Estado Nacional –al estar excluido el crédito del régimen de consolidación– aún debe efectuar la previsión presupuestaria correspondiente en cumplimiento de los preceptos que regulan el pago de sumas de dinero (v. art. 170 de la ley complementaria permanente de presupuesto 11.672, t.o. 2014).

En tales condiciones, entiendo que corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y lo resuelto y la garantía constitucional del debido proceso que se dice vulnerada (art. 15 de la ley 48) .

-VI-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 8 de marzo de 2016. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – Ex Caja Nacional

de Ahorro y Seguros– en la causa Elena Margarita Aranda y otro c/ Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos – indem. por daños y perjuicios – daño moral (sumario)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión propuesta por la recurrente encuentra adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Que en lo demás, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – Ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro–, codemandado en autos, representado por la Dra. María Fernanda Llugdar de Rotondo y Martín Ariel Adle, con el patrocinio letrado del Dr. Ramón Javier Rojas.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Santiago del Estero.

PASSANISI, MARISA VIVIANA Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y OTROS S/ ACCIDENTE DE
TRABAJO/ENFERM. PROF. ACCIÓN CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las objeciones de las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que se basa en observaciones parciales del peritaje médico referidas a que la patología columnaria que padece la actora podría hallarse concausalmente relacionada con la actividad laboral pero no toma en cuenta las afirmaciones del experto acerca de que no existía evidencia de que el cuadro clínico hubiese empeorado entre el diagnóstico y el momento de la peritación en razón de la alegada falta de equipamiento ergonómico.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial. (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.

SENTENCIA ARBITRARIA

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en las que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos. (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

ENFERMEDADES PROFESIONALES

Corresponde rechazar el recurso de queja en el que no se demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional y, en consecuencia, condenó a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación al pago de \$ 40.000, en concepto de daño moral (fs. 1304/1316 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En cuanto al reclamo por daños físicos y psíquicos, consideró que no se encontraba acreditado, en el *sub lite*, la relación de causalidad entre estos y la demora en la entrega del sillón ergométrico -a cargo de la empleadora-. No obstante ello, sostuvo que la necesidad de formular sucesivos reclamos -que no fueron debidamente atendidos por la code-

mandada- y los casi cuatro años que la actora trabajó sin contar con el sillón, indicado por receta médica, configuraron un padecimiento concreto susceptible de resarcimiento. Por ello, condenó a la demandada al pago de \$ 40.000, en concepto de daño moral.

-II-

Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 1321/1329), cuya denegación (fs. 1334) motivó la presente queja (fs. 28/32 del cuaderno respectivo).

El recurrente, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se agravia al entender que la cámara no consideró los argumentos expuestos por su parte y aplicó la normativa prescindiendo del planteo que sostiene la inexistencia de la relación de causalidad entre el acto atribuido y los daños que manifestó padecer la accionante. Sobre esta base, entiende que la sentencia carece de los fundamentos necesarios para ser considerada un acto judicial válido.

Sostiene que no se encuentra acreditado que la falta de provisión del sillón ergométrico le haya provocado a la actora los padecimientos atribuidos por el *a quo*, ni que haya incidido en la presunta concreción del daño.

-III-

En mi entender, las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal. Cabe precisar que la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, entre otros).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246; entre otros). Por esa razón, esta doctrina es de ca-

rácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 326:297, entre otros).

En el presente proceso, la demandada Obra Social del Poder Judicial de la Nación no demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2015. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la causa Passanisi, Marisa Viviana y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación y otros s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda entablada contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación con motivo de los daños y perjuicios que la actora dijo haber sufrido como consecuencia de las labores que desarrollaba para la institución y la demora de ésta en proveerle un sillón ergonómico para el cumplimiento de aquellas. En consecuencia, condenó a la entidad social a abonar en concepto de daño moral la suma de \$ 40.000, con más sus intereses (fs. 1304/1315). Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 1322/1329) cuya denegación mediante el auto de fs. 1334, originó la presente queja.

2°) Que si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983).

3°) Que tal situación se configura en el sub lite toda vez que las conclusiones a las que arribó el a quo se basan en las observaciones parciales del peritaje médico referidas a que la patología columnaria que padece la actora podría hallarse concausalmente relacionada con la actividad laboral pero no toman en cuenta las afirmaciones del experto acerca de que no existía evidencia de que el cuadro clínico hubiese empeorado entre el diagnóstico y el momento de la peritación en razón de la alegada falta de equipamiento ergonómico. La decisión no solo efectúa una valoración fragmentada del informe médico sino que, además, prescinde de un examen integral de todas las probanzas de la causa, las que –según puso de manifiesto la sentencia de primera instancia en la que fueron expresamente ponderadas– resultaban insuficientes para condenar a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Costas por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal surogante a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, en virtud de lo dictaminado se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional (Obra Social del Poder Judicial), representada por los Dres. Alejandro A. Castello y Jorge Somaschini por el Estado Nacional.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil y Comercial Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS
AMBIENTALISTAS DE LA PATAGONIA c/ SANTA CRUZ,
PROVINCIA DE Y OTRO S/ AMPARO AMBIENTAL

MEDIDA CAUTELAR

Concorre el requisito de verosimilitud del derecho si del informe producido a requerimiento de la Corte se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial no lo ha hecho en relación con el previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 23.879 (Obras Hidráulicas), sin que se hayan ofrecido, al menos en esta etapa inicial del proceso, razones que expliquen dicha conducta.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La causa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema si el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Santa Cruz el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto la ejecución de obra denominada “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner -Gobernador Jorge Cepernic” se encuentra sometida a su jurisdicción, sin que la circunstancia de que el estado provincial haya ratificado el Convenio Marco mediante una ley local y se hubiera comprometido a colaborar lo convierta en parte del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 90/103 la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia promueve una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz, con el objeto de que se ordene el dictado de dos medidas. La primera, a la que denomina “precautelar”, consiste en oficiar a las demandadas para que informen si han cumplido con la formación y estudio de impacto ambiental, con la consulta vecinal y con los artículos 11, 12 y 13 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, en adelante LGA), en relación con el proyecto de construir dos grandes represas sobre el río Santa Cruz, “Nestor Kirchner” y “Jorge Cepernic”, ubicadas en las estancias “Cóndor Cliff” y “La Barrancosa” de la Provincia de Santa Cruz. La otra medida, a la que califica de “cautelar”, es solicitada para el caso de que el informe anterior arroje resultado negativo y consistiría en la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con las exigencias de la LGA, es decir, el estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal. Por último, la actora solicita que se haga lugar al amparo y se ordene ejecutar el estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas. Dichos actos, en particular los estudios de impacto ambiental, deberán hacerse a través de universidades nacionales.

Señala que inicia la presente acción por cuanto no se habrían efectuado los estudios ambientales previos a los efectos de determinar cuál sería el impacto que dichos emprendimientos podrían causar al ecosistema, en particular, al Lago Argentino, a los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y al Parque Nacional Los Glaciares. Asimismo, destaca que tampoco se efectuaron las consultas ciudadanas que, en atención a la envergadura de las obras, correspondía realizar.

Sostiene que la acción corresponde a la competencia originaria de este Tribunal por su potencial incidencia interjurisdiccional, en tanto el proyecto de las represas afecta al Parque Nacional Los Glaciares y a la Provincia de Santa Cruz, y es el Estado Nacional el que programa la obra y dispone de los fondos respectivos.

Aclara que la realización del estudio previo no significa, de ninguna manera, una prohibición del emprendimiento, sino que se trata de que el proceso de autorización no se funde solamente en la decisión basada en un informe de la propia empresa. Agrega que la magnitud del proyecto requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada.

Funda la acción en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la LGA y 1°, 6° y 7° de la Ley de Protección de Glaciares (26.639).

2°) Que en virtud de los hechos denunciados por la actora en su presentación inicial en esta causa, este Tribunal requirió al Estado Nacional que informara: (I) si se habían comenzado las obras correspondientes a los “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic” y, en su caso, el estado de avance en ambos proyectos; (II) si se habían realizado los estudios de impacto ambiental, en los términos de los artículos 1°, 2° y 3° de Obras Hidráulicas (23.879), artículos 11, 12 y 13 de la LGA y artículo 7° del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (26.639) y, en su caso, se requirió que se acompañasen copias certificadas de dichos estudios; y (III) si se habían producido consultas o audiencias públicas en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente (fs. 116/120).

Ello, sin perjuicio de la decisión que pudiera recaer en el momento de expedirse sobre su competencia para entender en el caso.

3°) Que el Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Energía y Minería, contestó el pedido de informes (fs. 124/145). En dicha oportunidad, además, acompañó un informe técnico elaborado por la supervisión de la obra “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, Presidente Néstor Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic” realizado en el ámbito de la Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica del referido ministerio.

Posteriormente, presentó un informe complementario (fs. 149 bis/359).

4°) Que según surge de la información proporcionada, la Secretaría de Energía dictó la resolución 932/2011 en la cual dispuso que la obra “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic” quedase incorporada al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, el cual fue aprobado por la resolución 762/2009 de la misma Secretaría.

Al respecto, es mencionado el contrato de obra pública vinculado con el referido emprendimiento y se señala que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación reviste la condición de comitente, con facultad para aprobar los desembolsos correspondientes a su ejecución.

Sobre el comienzo de las obras, el Estado Nacional informa que el 4 de febrero de 2015 se había impartido la orden de inicio en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio. A continuación, hace una distinción entre lo que denomina “Obras Preliminares o Generales” y “Obras Principales”, para puntualizar que, al momento del informe, se había comenzado con la ejecución de las primeras. Aclara que, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Legales, Particulares, Generales y Complementarias, las obras preliminares o generales presentan distinto grado de avance en la recopilación de información necesaria para la confección del Proyecto Ejecutivo de la Obra. Una vez aprobado este documento, “se estará en condiciones de comenzar la ejecución de las obras principales” (fs. 126).

Expresa el informe que “[a]l día de la fecha no se han realizado obras que impliquen la materialización de las represas. El diseño y

ejecución de dichas obras surgirá del resultado de los estudios adicionales que se están realizando con el objeto de optimizar el Proyecto mediante los ajustes que correspondan, los cuales, en cualquier caso, implicarán mejoras en las condiciones técnicas y ambientales de la Obra”. Continúa diciendo que se habría acordado con el contratista que mientras se realizan esos análisis del proyecto, “sólo se ejecutarán (i) tareas de investigación en campo, estudios de laboratorio e ingeniería necesarios a fin de acotar al máximo las contingencias técnicas de la obra e implementar las modificaciones que se prevén en su diseño, y (ii) las obras temporarias, en particular las villas temporarias y obradores” (fs. 126).

En relación con el segundo punto a informar, la realización de estudios de impacto ambiental, aporta la lista de documentos elaborados en el ámbito provincial (Santa Cruz) y nacional (fs. 127/130).

Informa que el acuerdo suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz (“Convenio Marco” del 20 de abril de 2012), asignó a esta última la responsabilidad de tramitar las evaluaciones y aprobaciones técnicas, hidráulicas y ambientales. Señala que corresponde la aplicación de la ley provincial 2658 y su decreto reglamentario 7/2006.

Respecto de la ley nacional 23.879 (modificada por las leyes 24.539 y 25.975), reconoce que la ley dispone la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las represas, que incluye la participación del Congreso Nacional. Agrega, sin embargo, que “el Poder Ejecutivo Nacional debía proceder a la reglamentación dentro del plazo de 90 días”. Aclara que dicha reglamentación nunca fue dictada y que la norma “careció de aplicación efectiva en obras posteriores a su sanción” (fs. 130/131). Aclara, que de todos modos el Estado Nacional habría desarrollado diversas acciones orientadas “a alcanzar los principios contenidos en la norma”.

Pone de resalto que en el ámbito de la Secretaría de Energía, autoridad mencionada en el artículo 1° de la ley 23.879, se habría emitido opinión en relación con los aspectos ambientales de la obra en el sentido de que por tratarse de un proyecto localizado en su totalidad en la Provincia de Santa Cruz el estudio de impacto ambiental a realizarse por la contratista debería ser evaluado por el organismo provincial competente (cfr. fs. 131/132).

En referencia a la realización de consultas o audiencias públicas (tercer tópico a informar), se menciona que se llevaron a cabo jornadas informativas entre el 13 y el 15 de octubre de 2015 en las localidades Comandante Luis Piedrabuena, Puerto de Santa Cruz y el Calafate. En referencia a “Obras Principales”, hace saber que se llevó a cabo una audiencia pública en Comandante Luis Piedrabuena el 9 de diciembre de 2015 en relación con la aprobación del dictamen técnico de la comisión evaluadora que aprobó el estudio de impacto ambiental. La convocatoria había sido publicada durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2015.

El mismo 9 de diciembre la Subsecretaría de Medio Ambiente provincial habría emitido la declaración de impacto ambiental 2049 en la que se estimó que dicho estudio cumplía de “manera satisfactoria” con los requerimientos legales. Esa declaración no habría sido objetada (fs. 137).

Se informa también que la contratista presentó un estudio hidráulico el 7 de agosto de 2015 en el cual recomienda modificar ciertos aspectos del proyecto original (vg. disminuir el nivel para la operación del embalse). Asimismo, el denominado “panel de expertos” habría dictaminado sobre la conveniencia de bajar la cota en 2,4 metros para cumplir con el desacople y la influencia del embalse con el Lago Argentino.

A modo de conclusión el informe señala que la obra proyectada “no afecta ambientes glaciares ni periglaciares”, sin perjuicio de lo cual destaca que “como medida adicional (...) este ministerio ha contratado un nuevo estudio hidráulico de desacople, el cual será desarrollado por un experto internacional de amplia trayectoria, ajeno al contrato vigente para garantizar total independencia en los resultados” (fs. 135).

Por su parte, el Secretario de Política Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación presentó un informe en el que dice que “toda vez que prima facie se estaría ajustando el proyecto ejecutivo de obra y la adecuación del estudio de impacto ambiental, el marco jurídico vigente conllevaría a la convocatoria de una nueva audiencia pública, con la extensión que la misma requiera” (fs. 141).

5°) Que en el presente caso el Tribunal considera que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Para una correcta apreciación de la fundamentación y el alcance que corresponde otorgar a la orden precautoria que se dicta, es conveniente dejar establecido que, de acuerdo con los términos de la demanda y de lo actuado por esta Corte, la sentencia pretendida por la parte actora supone decidir: [I] que las autoridades nacionales deben cumplir con un determinado procedimiento de evaluación del impacto ambiental de modo previo a la construcción de las obras sobre el río Santa Cruz; [II] que las disposiciones contenidas en la legislación nacional son las que deben seguirse y [III] que el Estado nacional no ha cumplido ni está cumpliendo con el procedimiento exigible.

6°) Que concurre en el caso verosimilitud del derecho, puesto que del informe producido a requerimiento de esta Corte se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial no lo ha hecho en relación con el previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 23.879 (Obras Hidráulicas), sin que se hayan ofrecido, al menos en esta etapa inicial del proceso, razones que expliquen dicha conducta. En su informe, más allá de mencionar que no ha reglamentado la ley –lo cual solo implica el reconocimiento de una omisión de su parte-, no pone en duda su aplicación al caso (fs. 130/132).

Esta ley prevé que el Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean estas nacionales o extra nacionales (artículo 1°).

Dicho estudio “será remitido a los ministerios de Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social de la Nación, o aquel que en el futuro resultare facultado como autoridad nacional en materia de política ambiental, los que juntamente con sus similares de las provincias afectadas, deberán: a) Determinar qué acción ha de realizarse en aquellas obras en las que, ya construidas o en construcción, no se previeron o no se ejecutaron, en forma parcial o totalmente, tarea de preservación del ecosistema involucrado en forma efectiva; b) Aprobar o rechazar,

en función del estudio del impacto ambiental realizado, la factibilidad de las obras planificadas. La no aprobación por parte de uno solo de los mencionados ministerios será suficiente para suspender la realización de las obras. Ante la situación señalada precedentemente se deberán rediseñar los proyectos observados a fin de disminuir el impacto ambiental a niveles aceptables para su aprobación, sometiéndolos para su consideración, nuevamente a ambos ministerios; c) Recomendar al Poder Ejecutivo, en el caso de obras extranacionales que produzcan impacto en nuestro territorio, las medidas y acciones que sea conveniente adoptar para lograr su minimización, a efectos de que el mismo gestione ante los respectivos gobiernos extranjeros la celebración de los acuerdos necesarios para su implementación” (artículo 2°).

Agrega que “el Poder Ejecutivo, a través de los ministerios antes mencionados, informará al Congreso de la Nación, cada noventa (90) días, los resultados parciales de la totalidad de los estudios realizados y, una vez finalizados los mismos, le remitirá su evaluación y conclusión definitiva”.

Establece que “los mencionados estudios deberán ser presentados en audiencia pública. Dicha audiencia deberá desarrollarse en el ámbito del Congreso de la Nación, y participarán de la misma los funcionarios que participaron en la elaboración de los estudios, junto a organismos no gubernamentales especializados en materia ambiental, universidades, centros académicos y público en general. Concluida la audiencia, y en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, los legisladores de ambas Cámaras, integrantes de las comisiones legislativas intervinientes en el tema, darán a publicidad un informe del resultado alcanzado en dicha reunión, y remitirán el mismo a la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicho informe tendrá el carácter de no vinculante. La omisión de la audiencia pública será causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia” (artículo 3°).

7°) Que también se ve configurado en autos el otro requisito de las decisiones cautelares, el peligro en la demora. Es así, puesto que el 4 de febrero de 2015 se impartió la orden de inicio de la obra (fs. 125) en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio. Con posterioridad se realizaron tareas “preliminares o generales destinadas a recopilar información necesaria para la confección del ‘Proyecto Ejecutivo de Obra’. Una vez aprobado ese documento se estará en condiciones de comenzar la ejecución de las obras principales”. Se

agrega, asimismo, que al momento de la elaboración del informe se habían aprobado 13 certificados de obra (fs. 125/126).

8°) Que la información aportada muestra que la de autos es la obra con mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas (párrafo sexto de la resolución 932/2011 de la Secretaría de Energía de la Nación); que ello ha sido a pedido de la misma provincia (párrafo 15, ídem); que formará parte del Sistema Argentino de Interconexión (párrafo octavo, ídem) y que el Poder Ejecutivo Nacional actúa como autoridad concedente (artículos 11, 14 y 15 de la ley 15.336 a los que remite el artículo 4° de la misma resolución).

Tales circunstancias, sumadas a la ausencia de impedimentos fácticos o jurídicos, advertibles a esta altura del proceso, para el cumplimiento de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas -dictándose la reglamentación pertinente si fuera preciso-, constituyen razones que imponen la suspensión con carácter cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. La suspensión no incluye las “tareas preliminares” al proyecto ejecutivo y su correspondiente estudio de impacto ambiental, consistentes en obras de sondeo geotécnicos exploratorios, actividades de estudio de base para el proyecto, caminos de acceso, construcción de villas temporarias y ejecución y funcionamiento de obradores (ver fs. 25/28 del expte. administrativo S.01:0228573/2016).

La sentencia definitiva, dada la importancia de la obra, deberá ser pronunciada con la mayor diligencia, es decir, pronta y eficazmente.

9°) Que en lo que se refiere a la determinación de la competencia originaria de esta Corte, cabe señalar que el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Santa Cruz el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto la ejecución de obra denominada “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic”, se encuentra sometida a su jurisdicción.

10) Que la circunstancia de que el Estado provincial haya ratificado el Convenio Marco citado en el considerando 3° precedente

mediante la ley local 3320 (B.O. de la Provincia de Santa Cruz del 5/7/2013), y que se hubiera comprometido a colaborar y participar en todo el proceso licitatorio aportando el apoyo necesario para la concreción de la ejecución de la obra (cláusula cuarta), no la convierte en parte en este proceso.

En efecto, no obstante las relaciones de naturaleza interestadual emergentes de dicho convenio, que constituye un instrumento para coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, el objeto de que trata esta causa y sobre el que deberá expedirse la sentencia se vincula exclusivamente con el Estado Nacional y con su eventual obligación de cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley Nacional de Obras Hidráulicas 23.879.

Si bien el último párrafo del citado artículo 11 de la ley 15.336 determina que corresponderá a los Estados provinciales el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y el poder de policía correspondiente, ello es así en tanto se trate de sistemas eléctricos provinciales, que son aquellos cuyas centrales, líneas y redes son de jurisdicción provincial (ver artículo 35, inc. b, de la misma ley). Por el contrario “las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional (...) no pueden ser (...) sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación...” (artículo 12).

En tales condiciones, el alcance de la pretensión determina que el Estado Nacional es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda, esto es, la realización del estudio de impacto ambiental y la audiencia pública que se denuncian omitidas (arg. Fallos: 330:555, considerando 7°; 333:479; 334:1143 y 1342).

11) Que, sin perjuicio de ello, con la finalidad de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes, es necesario en esta instancia determinar qué juez debe intervenir en estas actuaciones, resultando competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que, llegado el caso, debería cumplirse la obligación

de hacer reclamada por la parte actora (artículo 5, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, 1°) se hace lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se ordena la suspensión de las obras “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic” hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término, con la salvedad prevista en el considerando 8°; 2°) se resuelve declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia de esta Corte prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional; 3°) se declara la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en la presente causa. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General. Remítase a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Parte actora: **Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia**, representada por su presidente, doctor **Mariano J. Aguilar**, con el patrocinio letrado de la doctora **María Luján Pérez Terrone**.

Partes demandadas: **Estado Nacional y Provincia de Santa Cruz**.

B. D. C., G. E. c/ D. C., M. R. s/ **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL**

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

El Convenio de la Haya de 1980 no pretende resolver el problema de la atribución de la guarda sino que su objetivo se ciñe a la restitución de los menores de edad al lugar que operó como centro de vida, de no concurrir alguna de las causales tipificadas como eximentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

El art. 13, inc. b) de el Convenio de la Haya de 1980 contempla un supuesto de excepción, e impone evaluar el material fáctico de la causa con estrictez, para no frustrar la efectividad del instrumento y, quien discute la restitución debe probar acabadamente que el reintegro extraña un riesgo severo, ya que es indispensable la concurrencia de una situación en extremo delicada que vaya más allá del natural padecimiento ocasionado a raíz de un cambio de lugar de residencia, o de la desarticulación del núcleo de referencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la restitución internacional de los menores si no se ha acreditado una verdadera oposición en función del art. 13, penúltimo párrafo del Convenio de La Haya de 1980 sino que, como surge en forma consistente de los dictámenes profesionales, la postura de los menores de edad no importa una resistencia cerrada a retornar sino una preferencia a permanecer en Argentina y una negativa al regreso bajo el cuidado de su padre.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires revocó la sentencia de segunda instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la restitución internacional de G.E.B. y A.O.B. al Reino de España, en los términos del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya (en adelante, CH 1980) -fs. 284/297 y 372/388-

Contra dicha decisión, el Ministerio Pupilar y la madre del niño interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos (v. fs. 394/411, 412/429 y 451/453).

-II-

El recurso es formalmente admisible por cuanto se encuentra en debate la interpretación de normas federales -CH 1980, Convención sobre los Derechos del Niño- y la decisión es contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

En ese marco, el estudio no se encuentra limitado a los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que incumbe a esa Corte realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 330:3758 y 4721; entre otros). A ello se suma que las particularidades del caso y el estrecho vínculo de los elementos fácticos con la inteligencia de la materia federal y con el esclarecimiento del mejor interés del niño, tornan menester un examen amplio del asunto arribado a la instancia (fs. 1085 y Fallos: 327:3536 y 5736; 329:4438; entre otros).

-III-

El matrimonio conformado por los argentinos M.R. del C. y G.E.B., se mudó a Mallorca en diciembre de 2002 (v. esp. fs. 148 *in fine*).

Como fruto de dicha unión, nacieron G.E.B. y A.O.B., el 27/03/03 y el 31/10/04, respectivamente (fs. 15/16).

El 28/04/09 se dictó sentencia de divorcio que, en lo que aquí interesa, estableció que la patria potestad de los hijos del matrimonio sería compartida por ambos progenitores. Además, atribuyó la custodia a la madre, pero precisó que las decisiones de importancia extraordinaria requerían el consentimiento paterno (fs. 31/35; v. esp. punto II de la parte dispositiva).

Los niños habitaron ininterrumpidamente en su municipio natal (Manacor) hasta el 07/03/13. El 8 de ese mes y año M.R. del C. los trajo al país con el propósito de radicarse con ellos en suelo argentino (v. esp. fs. 27/30, 36/37, y 151).

En ese momento, la elección del domicilio de los hijos menores de edad, requería de la voluntad concurrente de ambos padres, quienes ostentaban conjuntamente el ejercicio de la responsabilidad parental, más allá que la guarda estaba a cargo de la madre. Asimismo, G.E.B. inició el pedido de restitución antes de cumplirse el año del desplazamiento (v. esp. fs. 1/3; 34/35 -punto II-; y 41/42).

De dichos datos fáctico-jurídicos, que no se discuten en este estado, surge ante todo que, al provocarse el desasimiento, la residencia habitual de los menores de edad se emplazaba en el Reino de España, cuyo ordenamiento jurídico no autorizaba a M.R. del C. para desplazar

unilateralmente a los hijos comunes, y dotaba al padre de derechos relevantes en el orden convencional.

En segundo lugar, dado que la falta de anuencia paterna o conformidad posterior tampoco es objeto de debate en esta instancia, el problema planteado se encuadra en los términos del artículo 3 CH 1980, en tanto el traslado debe calificarse como ilícito. Se inserta, también, en lo dispuesto por su artículo 12, primera parte, puesto que -al haberse activado el mecanismo restitutorio dentro del plazo de un año allí previsto-, la integración al medio no puede argüirse como motivo de oposición auto suficiente, ni excusa el cumplimiento urgente de la devolución; a menos que se compruebe alguna de las circunstancias eximentes explícitamente reguladas (art. 12, segundo párrafo; v. esp. Fallos: 339:609, considerando 8°).

-IV-

Los apelantes focalizan su razonamiento en la negativa expresada por los niños, así como en la existencia de grave riesgo que surgiría de los informes psicológicos. Sostienen que, al haberse apartado inmotivadamente de la voluntad de los hermanos y de las conclusiones profesionales, los jueces desnaturalizan el principio del interés superior del niño, en función de consideraciones dogmáticas.

La cuestión así propuesta encuentra respuesta en los estándares fijados en reiterados precedentes de esa Corte, de modo que he de remitirme a las pautas interpretativas vastamente aplicadas en dicha jurisprudencia, para aconsejar el rechazo de los recursos interpuestos (Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604; 334:913, 1287 y 1445; 335:1559; 336:97, 458 y 849). Cabe precisar en este punto que el reclamo paterno se implementó dentro del plazo de un año previsto por el art. 12 CH 1980, con lo cual el análisis debe discurrir en el marco de la primera parte de dicho precepto.

-V-

En tales condiciones, corresponde destacar nuevamente que el CH 1980 no pretende resolver el problema de la atribución de la guarda, aspecto que conforme fue acordado a fojas 31/35 por los padres y asimismo decretado por la justicia española, queda a cargo de la madre; sino que su objetivo se ciñe a la restitución de los menores de edad al lugar que operó como centro de vida, de no concurrir alguna de las causales tipificadas como eximentes.

En este plano, observo que la madre no ha probado hallarse inhabilitada para reingresar a España, ni ha demostrado la imposibilidad de estar allí con sus hijos, o ejercer su derecho de defensa en el país que los albergó antaño, donde, incluso, la interesada habría desarrollado actividades laborales, construido relaciones de apoyo social y económico, y accedido a la vivienda para el grupo, en préstamo y en alquiler (fs. 150). En cualquier caso, las Autoridades Centrales de los Estados contratantes tienen un rol preponderante en el cumplimiento de una orden de retorno seguro, de modo que su ámbito de actuación no queda limitado a la adopción de medidas preventivas y protectorias en beneficio de los hijos sino que, de ser necesario, debe extenderse al progenitor acompañante y, con posterioridad, asegurarse de su cumplimiento (Fallos: 335:1559; cf. Guía de Buenas Prácticas del CH 1980, primera parte, ptos. 3.18 y 3.20).

-VI-

La consolidada doctrina federal, ya citada, indica también que el artículo 13, inciso b), CH 1980 contempla un supuesto de excepción, e impone evaluar el material fáctico de la causa con estrictez, para no frustrar la efectividad del instrumento. En este orden, quien discute la restitución, ha de probar acabadamente que el reintegro entraña un riesgo severo. Particularmente, en cuanto al peligro de carácter psíquico, debe demostrar una perturbación superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia. Es decir, es indispensable que establezca la concurrencia de una situación en extremo delicada que, repito, va más allá del natural padecimiento ocasionado a raíz de un cambio de lugar de residencia, o de la desarticulación del núcleo de referencia.

En ese orden de ideas, cabe estudiar el informe psicológico-social agregado a fojas 171/174. El análisis de esa pieza revela que no resulta conclusiva en relación con la cuestión a decidir, cual es la determinación respecto a si el retorno de los niños podría quedar abarcado por los supuestos de excepción legalmente previstos. En efecto, el informe parte de la base de que el progreso de la demanda supone que los niños sean inexorablemente apartados de su madre, para ser entregados al progenitor, sin que -reitero- los aspectos relativos a la custodia se hallen en discusión en el caso (v., en particular, fs. 174, párrafos segundo y tercero, y fs. 339 vta.).

En ese sentido, el riesgo específico del retorno -en los términos del CH 1980-, ponderado en sí mismo y no en función de un cambio de guarda, no ha sido detectado ni descrito como era menester.

Por otra parte, tal como lo reconoce la propia madre a fojas 421, la posibilidad del artículo 13 (penúltimo párrafo) en cuanto se refiere a la opinión de los niños, sólo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la custodia o a las visitas, sino al reintegro al país de residencia habitual. Del mismo modo, no debe tratarse de una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino, coherente, e irreductible a regresar (v., entre otros, Fallos: 333:604; 334:913; 336:97, considerando 15; 336:849, considerando 12).

Desde esta perspectiva, estimo que no se ha acreditado una verdadera oposición en los términos antes expuestos (Fallos: 336:97). Antes bien, como surge en forma consistente de los dictámenes profesionales, la postura de los menores de edad no importa una resistencia cerrada a retornar a Manacor, sino una preferencia a permanecer en Argentina y una negativa al regreso bajo el cuidado de su padre. En ese sentido, resultan particularmente ilustrativas las expresiones de G.E.B. y A.O.B. reproducidas, respectivamente, a fojas 172 vta., *in fine*, y fojas 173, segundo párrafo, en cuanto a que “[s] i nos vamos tendríamos que vivir con él [se refiere al padre] todo el tiempo...” (*sic*) y que “no quiere vivir con su padre, dice que tal vez viajaría unos días a España”.

-VII-

En ese marco, entiendo que el peligro de connotaciones estrictas al que se refiere el CH 1980 no ha sido demostrado. Consecuentemente, dado que la interpretación amplia del artículo 12 CH 1980 fuerza uno de los objetivos fundamentales de la estructura cooperativa -que es el restablecimiento del *statu quo ante*, mediante la rápida restitución del niño trasladado o retenido ilícitamente-, las apelaciones no deben progresar.

En este sentido, nuestro país ha adquirido el compromiso de combatir la sustracción internacional y, salvo circunstancias rigurosamente particulares, no debería abdicar de esa responsabilidad -urgida por el mandato del art. 11 CDN-, al abrigo de los hechos consumados, generados irregularmente por uno de los progenitores.

No obstante lo anterior, tanto el cuadro de violencia generado por el padre conforme surge de las decisiones de las autoridades y tribunales españoles agregados en copia, como el carácter estresante de una nueva partida, resultan altamente delicados y merecen una especial atención institucional -fs. 108/110, 111/115-. Al respecto, creo impor-

tante sumarme a la preocupación puesta de manifiesto en casos anteriores, haciendo extensiva la recomendación de que ambos padres recurran a la asistencia profesional en el área de la salud, sostengan a sus hijos con el mayor de los equilibrios, y den pronto cumplimiento a la restitución, con una actitud ponderada de acompañamiento.

A tales efectos, resulta clave el rol de las Autoridades Centrales -de nuestro país y del requirente-, y de la jueza de enlace integrante de la Red Internacional de La Haya, a fin de asistir en la obtención de información sobre las medidas de protección que podrían adoptarse en el Estado de residencia habitual de los niños, para garantizar su regreso seguro. En particular, considero que la Autoridad Central argentina debería actuar coordinadamente con su par extranjera en función preventiva, arbitrando los medios informativos, protectorios, y de asistencia jurídica, financiera y social que fueren menester, para que tanto el retorno como el proceso de readaptación en territorio español, transcurran junto a la madre tal como fuera acordado en el año 2009 y homologado por la justicia española -fs. 31/35-, del modo más respetuoso a la condición personal de G.E.B. y A.O.B., y a la especial vulnerabilidad propia de la etapa vital por la que atraviesan.

Además, aconsejo que se proporcione asistencia psicológica a todos los integrantes del grupo, y se analicen en profundidad los vínculos familiares -sobre todo en punto a la violencia imputada al requirente-, adoptando las medidas administrativas y judiciales que fueren menester para el resguardo efectivo de estos niños (art. 2642, Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 334:1287, considerandos 7° a 9°; 334:1445, considerando 3°; 335:1559, considerandos 3° a 5°; 336:97, considerandos 20° y 21°; 336:849, considerandos 16 y 17; Guía de Buenas Prácticas del CH 1980, elaborada por el Buró Permanente de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, primera parte, ptos. 3.18 y 3.20).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2642 del Código Civil y Comercial deberá encomendarse al magistrado actuante que supervise el regreso seguro de los niños, promoviendo la celeridad estimable para este tipo de procesos, recurriendo, de ser necesario, a comunicaciones judiciales directas (v. Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, año 2013).

Finalmente, dado el contexto fáctico en el que transcurre el presente caso, en el que se ha otorgado la custodia de los niños a su ma-

dre en el año 2009, con quien conviven desde su nacimiento, deberá instarse la colaboración del progenitor a efectos de viabilizar el retorno seguro de los niños junto con la madre, promoviendo acuerdos amistosos y conducentes con la protección del mejor interés de los menores de edad.

-VIII-

Por consiguiente, dado que los antecedentes que tengo a la vista no autorizan a rehusar la restitución internacional, opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida, con el alcance y por los fundamentos expuestos. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “B. D. C., G. E. c/ D. C., M. R. s/ restitución internacional”.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los términos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recursos extraordinarios interpuestos por el Dr. Alejandro Germán Porthé, en su carácter de Titular de la Asesoría de Menores n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires y por M. R. D. C., con el patrocinio letrado del Dr. Martín Rico.

Traslados contestados por G. E. B., representado por el Dr. Diego Néstor Dagorret, Titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes y por M. R. D. C., por su propio derecho y en representación de sus hijos G. E. B. y A. O. B., con el patrocinio letrado del Dr. Martín Rico.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y Juzgado de Familia n° 6, ambos del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.**

BLANCO, JUAN ÁNGEL c/ MARÍA ELVIA BLANCO DE
FERNÁNDEZ y DIEGO LUIS FERNÁNDEZ s/ DEMANDA DE
REDUCCIÓN Y SIMULACIÓN DE ACTO

RECURSO DE QUEJA

El plazo para la interposición de la queja correspondiente a presentaciones provenientes de Corrientes es de diez días en total (conf. acordada 5/2010 y tabla de distancias en kilómetros entre la Capital Federal y los asientos federales del interior del país, publicadas en el Boletín Oficial del 29 de marzo de 2010).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y vistos:

Habida cuenta de que el plazo para la interposición de la queja correspondiente a presentaciones provenientes de Corrientes es de diez días en total (conf. acordada 5/2010 y tabla de distancias en kilómetros entre la Capital Federal y los asientos federales del interior del país, publicadas en el Boletín Oficial del 29 de marzo de 2010), la petición del recurrente resulta improcedente.

Por ello, se desestima el planteo de fs. 37/39. Hágase saber y estese a lo resuelto a fs. 30.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Planteo efectuado por **Diego Luis Fernández**, representado por el **Dr. Carlos Alberto Dansey**.

C., M. A. c/ H., E. L. s/ ALIMENTOS

ALIMENTOS

Corresponde que el juzgado de familia con asiento en la provincia del Chubut intervenga en la demanda de alimentos instaurada contra el abuelo paterno de los menores en tanto en esa jurisdicción las jóvenes se encuentran viviendo en forma estable, temperamento que resulta compatible con el artículo 716 del Código Civil y Comercial -que asigna el conocimiento de los procesos referidos a alimentos de niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se ubica su centro de vida- y con las directivas del artículo 706 -en cuanto consagra el respeto de la tutela judicial efectiva y de la intermediación-.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El 1° Juzgado de Menores de la provincia de San Juan, se declaró competente para intervenir en la demanda por alimentos instaurada contra el abuelo paterno de J.A.H.C. y N.V.H.C., por haber prevenido en el juicio de igual objeto iniciado en 2005 contra el progenitor (fs. 30).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 2 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, provincia del Chubut, rechazó dicho temperamento, basándose sustancialmente en que el centro de vida de ambas jóvenes está situado en esa ciudad (fs. 38/41).

-II-

Ante todo, advierto que no se han remitido los antecedentes obrantes en sede sanjuanina (arts. 10 y 11 CPCCN).

Asimismo, la inhibitoria se habría impulsado en actuaciones en las que el aquí demandado no es parte y que cursaban el procedimiento de reconstrucción (exped. n° 8350/2005; v. fs. 30/31).

No obstante esas deficiencias procesales, ponderando especialmente la índole del asunto y que las constancias allegadas resultan suficientes para la comprensión del problema planteado, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el art. 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, y se expida sin más trámite sobre la radicación del reclamo alimentario (doctr. de Fallos: 328:3038; 329:1348 y 3948; entre muchos otros).

-III-

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), asigna el conocimiento de los procesos referidos a alimentos de niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se ubica su centro de vida (art. 716). Tal precepto resulta inmediatamente operativo en las causas que -como ocurre en autos-, se encuentran pendientes de resolución, en tanto su aplicación no implica dejar sin efecto lo actuado de conformidad con disposiciones anteriores (cf. Fallos: 330:246 y sus citas).

Por otro lado, en varias ocasiones se ha destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 808, L. XLV; del 20/04/10; S.C. Comp. 481, L. XLVII; del 29/11/11; S.C. Comp. 851, L. XLVII, del 27/12/12; S.C. Comp. 960, L. XLIX, del 30/09/14).

Estudiadas las circunstancias del caso, con ajuste a esos parámetros y según surgen en este estado de la causa, observo que J.A.H.C. y N.V.H.C. -nacidas, respectivamente, el 1/04/99 y el 7/11/00 en la provincia de San Juan-, vivirían establemente en Puerto Madryn desde el año 2012. Además, no existen bases ciertas que permitan calificar al traslado desde San Juan como irregular, más allá de la manifestación unilateral de la que da cuenta el informe labrado a fojas 31. Tampoco son éstos el ámbito ni la oportunidad adecuados para esclarecer ese aspecto de la relación familiar.

En tales condiciones, considero que el criterio del artículo 716 del Código Civil y Comercial debe compatibilizarse con su artículo 706 en cuanto prescribe, por un lado, que en aquellos problemas en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta menester valorar su mejor interés; y, por otro, consagra expresamente, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación.

En el *sub lite*, dicha directiva conduce a una solución coincidente con la consolidada doctrina de esa Corte, en el sentido de que -dadas las características y finalidades del derecho alimentario-, las demandas atinentes a esta materia pueden interponerse hábilmente ante el juez del lugar donde se encuentre el titular menor de edad (cf. art. 5º, inc. 3º, del CPCCN; y doct. de Fallos: 311:590; 320:245; 324:390; S.C. Comp. 1511, L. XXXIX, *in re* “Schulmaister, Estela s/ solicita alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas a Garcés, Héctor”, del 11/05/04; y S.C. Comp. 122, L. XLIX. “A., C. G. c/ S. R.H. s/ inc. aumento cuota alimentaria”, del 7/10/14, entre varios otros).

No ignoro que recientemente la Sra. M.A.C. habría impulsado el juicio de alimentos que inició oportunamente contra el progenitor (v. fs. 31). Empero, en el marco conceptual reseñado precedentemente y conforme a las características específicas del caso, aprecio que ese dato carece aquí de virtualidad definitoria.

Es que, habida cuenta de la distancia que separa a las beneficiarias de los tribunales sanjuaninos, la intervención de los jueces chubutenses ha de contribuir a la realización activa de los objetivos protectores propios de la materia, para cuyo cumplimiento la intermediación constituye un factor de innegable importancia (arg. de Fallos: 329:3839; S.C. Comp. 1310, L. XLIII, del 28/05/08; y S.C. Comp. 142; L. XLIV, del 20/08/08, entre muchos otros).

-IV-

Por lo expuesto, opino que los autos deben continuar su trámite por ante el Juzgado de Familia n° 2 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, provincia del Chubut, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 24 de mayo de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante y con el del señor Defensor General Adjunto ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al que se le remitirán. Hágase saber al 1° Juzgado de Menores de la Provincia de San Juan.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

CHAVANNE, JUAN CLAUDIO c/ ESTADO NACIONAL
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DEFINITIVA

El pronunciamiento que desestima la defensa de prescripción no revisite el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario y la invocación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir de ese requisito para su otorgamiento.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del juez de primera instan-

cia y, en consecuencia, rechazó la excepción de prescripción que había sido deducida por el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina -BCRA- (fs. 22/23).

Para así decidir, apuntó que en el caso se encuentra controvertida la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la inclusión de entidades y personas físicas en las actas institucionales del 18 de junio de 1976 y del 3 de febrero de 1977 dictadas por la Junta Militar que usurpó el poder durante la última dictadura. Señaló que en esas circunstancias es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 4037 del Código Civil. Agregó que ese plazo comenzó a correr desde el momento en que fueron derogadas dichas actas, extremo que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1983.

De tal modo, concluyó que las demandas entabladas en el *sub lite* el día 9 de agosto de 1984 y el 2 de octubre de 1985 fueron promovidas con anterioridad al transcurso de los dos años previstos en el artículo 4037 del Código Civil.

-II-

Contra esa decisión el BCRA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 24/44 vta.), que fue denegado por ausencia de sentencia definitiva (fs. 53/vta.). Ante ello, dedujo el presente recurso de hecho.

El apelante alega que la decisión impugnada es equiparable a una sentencia definitiva dado que es de imposible revisión ulterior y lo priva de otros medios legales para la defensa de sus derechos. Agrega que vulnera los derechos consagrados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Finalmente invoca la existencia de gravedad institucional.

Por otro lado, sostiene que el pronunciamiento apelado es arbitrario en tanto prescindió de lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil y de la doctrina de esa Corte registrada en Fallos: 330:4592. En síntesis, su postura consiste en que la acción prescribió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil, transcurridos tres meses desde la derogación de las actas de la dictadura militar, pues en ese entonces cesó el impedimento para ejercer la acción.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el tribunal *a quo*, y por ende la queja no puede prosperar,

en tanto que la sentencia recurrida no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 14 de la ley 48.

Es doctrina de ese Tribunal que la decisión que rechaza el planteo de prescripción no es, a los fines del recurso extraordinario, sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 326:2986, 327:836, entre otros).

Además, las cláusulas constitucionales invocadas no mantienen con la materia en debate una relación directa e inmediata.

-IV-

Ahora bien, para el caso en que la Corte decidiera hacer lugar a la queja e ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, paso a contestar la tacha de arbitrariedad, para lo cual haré una exposición del caso.

El 9 de agosto de 1984 y el 2 de octubre de 1985 el Banco de Hurlingham SA y Juan Claudio Chavanne -vicepresidente y accionista de esa entidad financiera- dedujeron sendas demandas contra el Estado Nacional y el BCRA a fin de obtener una reparación por los daños y perjuicios que habrían padecido como consecuencia de las actas institucionales dictadas por la Junta Militar el 18 de junio de 1976 y el 3 de febrero de 1977 y de otras disposiciones dictadas en su consecuencia ("Banco de Hurlingham c/ BCRA s/ proceso de conocimiento", expediente nro. 21.999/2000, y "Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", expediente nro. 6819/1993, que fueron finalmente acumulados).

En particular, a través del acta institucional del 18 de junio de 1976 la Junta Militar se arrogó la facultad de sancionar a quienes a su criterio fuesen considerados como responsables de haber ocasionado "perjuicios a los superiores intereses de la Nación". Esas sanciones consistían, entre otras, en la "pérdida de los derechos políticos o gremiales"; la "inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos"; y la "internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a disposición y prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso" (artículo 2, incisos a, d, y e).

Luego, mediante el acta institucional del 3 de febrero de 1977, la Junta Militar se confirió la atribución de declarar la inhabilitación para administrar y disponer de sus bienes a quienes se hubiera conside-

rado comprendidos en las situaciones descritas en el acta anterior. Además, se dispuso que, en el supuesto de que aquellas personas no justificaren la legitimidad de la adquisición de sus bienes, éstos pasaban a integrar el patrimonio del Estado Nacional.

A través de las resoluciones nros. 3 y 5 del 19 de julio de 1977, la Junta Militar declaró al Banco de Hurlingham SA comprendido entre las personas jurídicas responsables de ocasionar perjuicios a los “superiores intereses de la Nación” en los términos de las actas descritas. Luego, el decreto 1224/77 dispuso la intervención de la entidad financiera demandante, desplazó a sus autoridades y designó a un interventor militar en su reemplazo. Finalmente, en el año 1979, el BCRA dispuso la liquidación del Banco de Hurlingham SA.

A lo expuesto, cabe agregar que Juan Claudio Chavanne, así como el presidente del Banco de Hurlingham SA, René Carlos Grassi, fueron privados en forma ilegítima de su libertad.

Como se advierte, el tema que nos convoca, si bien relativo a una pretensión de índole resarcitoria, se relaciona con uno de los períodos más trágicos de nuestra historia. Las atrocidades cometidas de modo sistemático durante el terrorismo de Estado en nuestro país -asesinatos, torturas, persecuciones, desaparición forzada de personas y apropiación de niños- fueron calificadas por esa Corte Suprema como delitos de lesa humanidad (Fallos: 326:2805, 327:3312, 328:2056).

El estado de terror no se agotó con un sistema que persiguió el pensamiento opositor a través de ataques contra la vida, la libertad y la integridad física, pues, además, se estructuraron diversos medios y procedimientos para eliminar el disenso mediante el acoso patrimonial de las víctimas.

-V-

En el recurso bajo examen, el argumento del recurrente consiste en que la prescripción de las acciones resarcitorias aquí entabladas comenzó a correr desde el momento en el que el daño se produjo. Luego, en el razonar del impugnante, el obstáculo para iniciar la acción que significó la dictadura cívico militar hubiera dispensado, en todo caso, la prescripción cumplida si la actora hubiese promovido la acción dentro de los tres meses contados desde el cese del impedimento -el 9 de diciembre de 1983- en los términos del artículo 3980 del Código Civil. Finalmente, desde esa perspectiva, las acciones se encontrarían prescriptas dado que las demandas no fueron entabladas dentro de los tres meses de cesado el impedimento.

Sin embargo, el temperamento adoptado en la decisión recurrida es coherente con la doctrina adoptada por esa Corte Suprema en “Kestelboim” (Fallos: 312:2352). Allí el Tribunal decidió que, en un reclamo resarcitorio por los daños derivados del dictado de las actas institucionales de 1976, el plazo de prescripción comenzó a correr desde la derogación de las actas institucionales de 1976 y las resoluciones dictadas en su consecuencia, lo que aconteció el día 9 de diciembre de 1983. Esa Corte juzgó que hasta la derogación de las actas el peticionario se encontraba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente esas medidas, por lo que mal pudo comenzar el curso de la prescripción sin la existencia de una acción idónea susceptible de ser ejercida. En ese marco apuntó que “la prescripción constituye una sanción para el negligente, para quien permanece inactivo, y, en el caso, no merece el actor esos predicados, que en virtud del régimen jurídico imperante ninguna acción tenía para ejercer” (considerando 7°).

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las circunstancias de estos autos se asemejan a las consideradas por la Corte Suprema en el citado precedente “Kestelboim”, dado que en ambos el objeto del reclamo son daños derivados de las actas institucionales de 1976 y 1977. Tal como juzgó el Máximo Tribunal, el curso de la prescripción no comenzó a correr con respecto a los aquí reclamantes antes de la derogación de las actas dado que se encontraban en una situación de imposibilidad jurídica para cuestionar las medidas. Los aquí reclamantes iniciaron sus acciones en agosto de 1984 y octubre de 1985, esto es, a poco tiempo de la derogación de las actas y del restablecimiento de la democracia. En ese contexto fáctico, no parece ajustado a derecho tildarlos de negligentes o inactivos en el reclamo de sus derechos.

En el precedente “Larrabeiti Yáñez» (Fallos: 330:4592), la Corte entendió prescripta la acción que había sido deducida por Claudia Victoria y Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez, en mayo de 1996, por los daños y perjuicios derivados de la desaparición forzada de sus padres biológicos cuando eran menores de edad. La decisión del Tribunal se fundó en que -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3966 del Código Civil- no se habían brindado razones por las cuales los padres adoptivos habrían estado temporalmente impedidos para deducir la demanda interruptiva de prescripción, cuanto menos, dijo el Tribunal, a partir del año 1986, ocasión en que se publicó el informe final de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en el que figuran los padres biológicos de los accionantes entre las personas desaparecidas. A su vez, el Tribunal ponderó que, a pesar de que se debía rechazar la demanda en estudio, los accionantes no estarían privados de

todo resarcimiento, ya que las leyes 24.411 y 25.914 establecen reparaciones económicas para las víctimas de la dictadura (considerando 6°).

En ese caso, la Corte Suprema, en consonancia con la doctrina del caso “Kestelboim”, consideró que la imposibilidad jurídica para promover la acción resarcitoria cesó con la publicación del mencionado informe final de 1986 y, por lo tanto, a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción. Y si bien mencionó, por vía de hipótesis, la posible aplicación del artículo 3980 del Código Civil, sólo fue con relación al artículo 3966 de dicho código, es decir, al lapso que los presentantes tenían para accionar a partir de su mayoría de edad.

En conclusión, en el contexto histórico reseñado en la sección anterior y ante el reclamo resarcitorio derivado de los actos cometidos por el terrorismo de Estado, entiendo que no luce arbitraria la sentencia apelada en cuanto entendió que el curso de la prescripción no comenzó a correr sino hasta que los reclamantes tuvieron la posibilidad jurídica cierta de entablar la acción, esto es, con la derogación de las actas institucionales de 1976 y 1977. En este marco interpretativo, la dispensa de la prescripción cumplida prevista en el artículo 3980 del Código Civil es inaplicable, dado que las acciones fueron entabladas antes del transcurso de la prescripción.

-VI-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar la vía recursiva intentada. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2013. *Alejandra Magdalena Gils Carbó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pronunciamiento que desestima la defensa de prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal

a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 293:193; 298:113; 311:549; 328:125 y causa CSJ 187/2007 (43-V)/CS1 “Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de febrero de 2008), sin que la existencia de cuestiones que -como de naturaleza federal- se invocan, pueda suplir la ausencia del mencionado requisito (Fallos: 247:284; 249:469; 259:13; 293:521 y 303:827).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas.

Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. María de los Dolores Vázquez**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Débora Inés Fihman**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

COPPENS, MARÍA CRISTINA c/ MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO s/ AMPARO LEY 16.986

COMPETENCIA POR MATERIA

La pretensión que conduce prima facie a la aplicación e interpretación de disposiciones, reglamentos y decisiones concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, estructura que incluye, entre otras instituciones, a las asociaciones privadas de servicios médicos, deben dar intervención al fuero de excepción *ratione materiae*.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2 y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial homónimo, provincia de Buenos Aires, disienten en cuanto a la sede en la que debe tramitar el amparo (v. fs. 20/21, 33 vta., ítem II, y 73/77).

-II-

Ante todo, advierto que el tribunal que promovió esta contienda no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene la postura expuesta a fojas 20/21, de manera que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037). No obstante, atendiendo a la materia objeto del proceso, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que el Alto Cuerpo haga uso de la atribución conferida por el art. 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (v. Fallos: 328:3038; 329:1348 y 3948; entre muchos otros).

-III-

El problema planteado resulta sustancialmente análogo al que fue objeto de estudio en el precedente S.C. Comp. n° 1001, L. XLVI-II, “Azambullo, Julio César c/ Mutual Federada 25 de junio S.P.R. s/ amparo”, del 19/11/13, a cuyas consideraciones cabe remitirse en todo lo pertinente, por razones de brevedad (ver asimismo CSJ Comp. 321/2014/CS1, “A., F. H. y otro c/ O.A.M. y otro s/ ley de discapacidad”, resolución del 17/03/15).

En efecto, la Sra. M.C.C. persigue que la Mutual Federada 25 de Junio cubra la prótesis de cadera importada que le habría prescripto su médico (fs. 6/19). Esa mutual reconoce, al concurrir y objetar la competencia, que está inscripta en el Sistema Nacional del Seguro de Salud como empresa de medicina prepaga (cf. fs. 35 vta., último párrafo).

Consecuentemente, la pretensión esgrimida en autos conduce *prima facie* a la aplicación e interpretación de disposiciones, reglamentos y decisiones concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, estructura que incluye, entre otras insti-

tuciones, a las asociaciones privadas de servicios médicos, como es la entidad demandada.

En ese contexto, tratándose de una contienda que versa sobre situaciones jurídicas que -en principio- resultan alcanzadas por preceptos federales, corresponde dar intervención al fuero de excepción *ratione materiae* (cfse. Fallos: 328:4095; 329:1693 y 2823).

-IV-

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio del tema, opino que el caso debe quedar radicado ante el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2, al que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 14 de octubre de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo n° 2 de Mar del Plata, por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial homónimo, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

G., L. s/ POR SU HIJO G.P, T. POR RESTITUCIÓN S/ FAMILIA P/ REC. EXT.
DE INCONSTIT. - CASACIÓN

CUESTION FEDERAL

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

NORMAS FEDERALES

Cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal, la Corte Suprema no está limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia si no se han aducido razones que permitan sostener la omisión de considerar el interés superior del niño de conformidad con los criterios vinculados a su protección en la materia por la Corte Suprema.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia si se encuentra acreditada la ilicitud a la que el Convenio de la Haya de 1980 supedita la operatividad del procedimiento de restitución -no se ha controvertido que ese era su lugar de residencia habitual antes del traslado, el ejercicio compartido de la responsabilidad parental y que su traslado y estadía en el país carecía de la autorización del padre- y no se configuran situaciones de excepción tales como una situación de grave riesgo en que se colocaría al niño de concretarse el reintegro ordenado y en la existencia de una oposición férrea del menor a regresar.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

El Convenio de la Haya 1980 determina como regla la inmediata restitución del menor al país de su residencia habitual, motivo por el cual las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del convenio por lo que ha de destacarse que las palabras escogidas para describir tales supuestos revelan el carácter riguroso con que los jueces llamados a decidir el conflicto deben ponderar el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La integración conseguida por el menor en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición a su restitución, ni es decisivo para excusar el incumplimiento del Convenio de la Haya 1980, aun cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo. La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La configuración del supuesto de excepción previsto en el art. 13, inciso b, del Convenio de la Haya 1980 requiere que el niño presente un grado de perturbación emocional muy superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres; es decir, una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

La mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que puedan aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución, como tampoco resultan suficientes los problemas de tipo económico o educativo.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

En el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la apreciación de la opinión del menor -con edad y grado de madurez suficiente- no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores, y el convenio, por su singular finalidad, no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de sus dichos de modo que la posibilidad de negar el retorno solo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como repudio irreductible a regresar.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia si no se advierte ni se ha acreditado, de manera indubitable, la existencia de una “situación intolerable” que permita hacer operativa la excepción contemplada en el art. 13, inc. b del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en tanto el temor de aquel manifestado en las entrevistas de ninguna manera importa, por sí solo, una demostración de que se está ante un grave riesgo o una situación intolerable que conduzca a rechazar el pedido de restitución.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

El proceso de restitución internacional no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia, cuestión que estará sujeta a decisión del órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Toda vez que el objetivo del Convenio de la Haya de 1980 radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro, deberá -a tales fines- considerarse si las concretas circunstancias del asunto justifican recurrir a las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que su retorno se efectúe en compañía de su progenitora, máxime si ella no ha invocado hallarse impedida de volver junto a su hijo sin pasar por alto el escaso contacto y dificultoso contacto con su padre.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

En los procesos de restitución internacional de menores, corresponde destacar el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido, la obligación que tienen de cooperar entre sí y con las autoridades locales competentes para el funcionamiento eficaz del convenio, y el deber de garantizar la restitución del menor sin peligro, sin perjuicio de que las circunstancias del caso también justifiquen acudir a las comunicaciones judiciales directas y a la intervención de los jueces de enlace en la etapa de ejecución de la orden de retorno, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Habida cuenta de que la concreción del retorno seguro del menor no depende única y exclusivamente de las gestiones que puedan desplegar las autoridades competentes dentro de su marco de actuación, corresponde instar a los progenitores a colaborar con todas las medidas y diligencias que sean necesarias para permitir su regreso inmediato y seguro, entre las que cabe incluir la adopción de una conducta acorde tanto con la situación fáctica como con la asunción de gastos necesarios para posibilitar el retorno al país de residencia habitual mientras se resuelven las cuestiones de fondo por el tribunal competente en la jurisdicción italiana.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Toda vez que las demoras en el trámite del proceso y el incumplimiento en exceso del plazo fijado por el Convenio de La Haya 1980 son una característica constante las causas sobre restitución internacional de menores, lo que perjudica el normal desenvolvimiento del proceso y lo desnaturaliza al afectar su finalidad -garantizar la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual y provocando un mayor distanciamiento entre el niño y el entorno en el país de residencia habitual y genera un principio de arraigo en el país requerido, al tiempo que conduce a que en el procedimiento, los interesados efectúen planteos ajenos a su objetivo que dificulten la decisión final en la causa- es necesario poner en conocimiento de las autoridades correspondientes que la ausencia de una ley procesal específica en materia de restitución internacional de menores constituye un factor decisivo en la prolongación del trámite en estos procesos.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Teniendo como premisa el interés superior del niño en el marco del Convenio de la Haya 1980, el compromiso de asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar (art. 3º, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), las obligaciones que se derivan de estos convenios y la situación fáctica verificada en la causa, resulta pertinente restituir el menor a la República de Italia sin que una eventual negativa de la madre a acompañar a su hijo obste a su cumplimiento, desde que el juez podrá adoptar nuevas medidas que estime pertinentes para lograr el regreso seguro del infante a su residencia habitual, evitando que ello le cause mayores daños o lo exponga a una situación intolerable. (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos F. Rosenkrantz)

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza revocó el fallo de grado y ordenó la restitución de T.G., hijo menor de los litigantes, a la República de Italia (fs. 763/765, 865/871 y 1010/1022 del principal, a cuya foliatura me referiré, salvo aclaración).

Dijo, en suma, que no cabe convalidar la ilicitud del traslado por el mero transcurso del tiempo o la integración del niño a un nuevo centro de vida, aun cuando un nuevo desplazamiento resultare conflictivo. Hizo hincapié en que el progenitor instó la restitución antes de transcurrido un año desde el traslado y no consintió la permanencia del menor en el país; en que no se patentiza un grave riesgo o una situación intolerable en el reintegro y en que la oposición del niño a retornar no luce autónoma sino inducida por la actitud de la madre.

Contra la decisión la accionada dedujo recurso federal, que fue concedido por hallarse implicada la hermenéutica de reglas internacionales de rango constitucional, en lo referido a la aplicación de la directiva del mejor interés del niño (fs. 1029/1050 y 1085).

Conferida vista a la Sra. Defensora General de la Nación, se pronunció a favor de que se admita el recurso y se rechace el reintegro. Alegó que las consecuencias de siete años de trámite no pueden recaer sobre el menor; tanto más cuando durante ese lapso su existencia

se consolidó en su actual centro de vida en la ciudad de Godoy Cruz (v. fs. 1102/1113).

-II-

La recurrente aduce, en síntesis, la errónea interpretación de los artículos 12, 13 y 20 de la Convención de La Haya de 1980 y 1, 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, así como el desconocimiento del mejor interés del menor de edad y la vulneración de las garantías consagradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Expone que el *a quo* ponderó las excepciones del artículo 13, inciso b), de la CH 1980, relegando que no se trata aquí de la conducta de los progenitores sino de las consecuencias nocivas que el reintegro podría importar para T. y que, en ese marco, no se efectuó un peritaje específico ni se valoró lo expuesto por el psicólogo del menor, así como tampoco se evaluó la escasa vinculación paterno-filial y la integración del niño en el país.

Destaca que los jueces italianos privaron a la madre de la responsabilidad parental en ausencia -por lo que la restitución implica el regreso del menor de edad con su padre-, y que la negativa de T. a retornar fue irreductible en todas las entrevistas, sin que resulte relevante que esa convicción, patentizada tras una prolongada estadía en el país, se apoye en experiencias rigurosamente propias y verdaderas. Refiere que la madre y el infante no fueron oídos por la justicia italiana y que se transgredió el orden público argentino.

-III-

El recurso es formalmente admisible por cuanto se encuentra en debate la interpretación de normas federales -CH 1980, Convención sobre los Derechos del Niño- y la decisión es contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

En ese marco, el estudio no se encuentra limitado a los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que incumbe a esa Corte realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 330:3758 y 4721; entre otros). A ello se suma que las particularidades del caso y el estrecho vínculo de los elementos fácticos con la inteligencia de la materia federal y con el esclarecimiento del mejor interés del niño, tornan menester un examen amplio del asunto arribado a la instancia (fs. 1085 y Fallos: 327:3536 y 5736; 329:4438; entre otros).

-IV-

La Sra. M.C.P., argentina, y el Sr. L.G., italiano, se conocieron y convivieron en la ciudad de Ancona, República de Italia, donde nació el hijo de la pareja, el 21 de diciembre de 2005. El niño es nacional italiano y residió en su ciudad natal hasta que su madre lo trasladó al país, el 3 de abril de 2009 (esp. fs. 3/13, 19, 23, 24/26, 521/523 y 586/587).

El Sr. G. inició la demanda restitutoria, que fue cursada por la Autoridad Central italiana a su par argentina y fue recibida por ésta el 1° de septiembre de 2009 (v. fs. 1).

No es objeto de debate actual que tanto el viaje como la estadía posterior en el país obedecieron a la decisión inconsulta de la madre, quien no estaba autorizada para desplazar unilateralmente al hijo común. Tampoco se controvierte que, al momento del desasimiento, la residencia habitual del niño se emplazaba en Ancona, República de Italia, cuya preceptiva dotaba al padre de derechos relevantes en el orden convencional (esp. fs. 871, ítem 7.4, pár. 1°; y fs. 1013 vta., ítem 1).

En ese marco, el asunto planteado quedó encuadrado en el artículo 3 del CH 1980, desde que el extrañamiento merece calificarse como ilícito, a lo que se agrega que el actor -como afirma el *a quo* y no rebate la apelante-, no consintió la permanencia de T. en el país (esp. fs. 1014 vta./ 1015) .

No obstante ello, las autoridades del país de refugio no están obligadas a implementar el retorno, cuando se verifica -entre otras- alguna de las hipótesis previstas por el artículo 13 del CH 1980; esto es: i) grave riesgo de exposición a un serio peligro físico y psíquico, o de que se coloque al menor de edad, de cualquier otra manera, en una situación intolerable; y, ii) comprobación de que el propio menor -con una edad y un grado de madurez de los que resulte apropiado considerar sus opiniones- se opone al regreso.

En orden al primer aspecto, cabe aclarar que, como observa la recurrente, no se efectuó al niño un estudio específico acerca del grave riesgo, sino que se remitió a los peritajes practicados en el expediente sobre régimen de contacto y al testimonio del psicólogo que lo atiende (cfr. fs. 727, apartados 5, 8 y 9 del principal; y fs. 183, 192/193 y 274/276 del expte. agregado), información que se actualizó en esta instancia a través de los reportes del equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación (v. fs. 1096/1098 y 1099/1102).

-V-

Estudiadas las circunstancias del caso, juzgo suficientemente demostrada la probabilidad de que la vuelta a Ancona conlleve un alto compromiso para la salud de T.

En efecto, la evaluación verificada durante el mes de mayo del corriente año por el equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, asevera que el menor de edad no sufre alienación parental sino que, "...muy por el contrario, apela a defensas propias ante la terrible amenaza de separación que se encuentra atravesando y no cesa de manifestar, de una u otra forma, su deseo de continuar viviendo en su lugar y con los vínculos que él ha ido construyendo" (cfse. fs. 1099 vta., último párrafo, y 1100 *supra*).

Puntualiza el trabajo referenciado que "...[e]l tiempo que [el pequeño] lleva viviendo en la Argentina no es sólo un tiempo cronológico sino que es también un tiempo subjetivo que tiene eficacia simbólica. Arrancarlo de esa eficacia es empujarlo al vacío de significantes, lo cual lo llevaría a una confusión y desorientación siniestra que él mismo nos anticipa con sus palabras y con sus síntomas..." (cfse. fs. 1100, párrafo 5°).

Concluye que "se infiere un riesgo cierto e inminente para su integridad física y psíquica, de concretarse la restitución... [dado que T.] tiene su vida, su universo simbólico de identificaciones en el lugar donde ha vivido y crecido desde los 3 años...". Adiciona el informe que "[d]ar lugar a la restitución es empujar[lo] a una situación de riesgo inminente, este riesgo es posible alertarlo en su doble vertiente, física y psíquica. Sus palabras resultan contundentes: '*Si me llevan me mato. No me escuchan, para que voy a hablar. Esta gente no me escucha*'..." (fs. 1098, párs. 2° a 4°; fs. 1101, pár. 4°; y fs. 1101 vta., párs. 3° y 4°).

A mi modo de ver, esos hallazgos no pueden ser desatendidos, máxime, cuando tan inquietante pronóstico coincide con los señalamientos del terapeuta que trata a T. desde abril de 2013. Ese profesional ha detectado claros factores con aptitud para dañar severamente la integridad física y mental de aquél, traducidos en síntomas, como temblor constante de la mano derecha, bruxismo y encanecimiento (fs. 830/834; esp. fs. 831 vta.). "Inclusive [adicional] se puede afirmar que el menor podría sufrir por iniciativa propia un daño en su integridad física o en su vida..." (fs. 832 vta.). En esa misma línea, opina que "...efectivamente está en mucho riesgo de lastimarse. Uno no puede afirmar qué puede haber en el futuro, pero sí puede afirmar que puede entrar en una depresión si este hecho se consuma, el de su traslado,

y tranquilamente puede pasar al acto... se va a quedar sin sostén..., en un país en que se habla otro idioma, y con alguien [el padre] con el que está muy enojado” (v. fs. 274/76 del expte. agregado 1931/12/6F; esp. fs. 276 vta. Igualmente, fs. 281 y 537/538 del principal y fs. 203/210 del agregado sobre régimen de contacto).

Esta última observación cobra particular relevancia tan pronto se advierte que la justicia italiana privó a la accionada M.C.P. de la “potestad de progenitor”, como derivación del extrañamiento, y que confió exclusivamente el niño a su padre (en esp. fs. 797/809).

Este cuadro, de llamativa seriedad, pone de manifiesto las repercusiones que el regreso podría operar en el aparato psíquico de T. y, por lo tanto, me lleva a tener por verificado el peligro de connotaciones estrictas al que se refiere el artículo 13, punto b), del CH 1980.

La probabilidad de tan devastadores resultados, técnicamente explicitada, encuadra también en el supuesto receptado por el artículo 13b CH 1980 como “situación intolerable”. Por ende, allende las causas y responsabilidades de este profundo malestar emocional, que el *a quo* atribuye esencialmente a la actitud irrazonable de la accionada, no encuentro una base jurídica suficiente que justifique embarcar a T. en esa experiencia límite; tanto más cuando, interpretado, no cabe paliarla remitiendo las posibles secuelas al seguimiento institucional propio del llamado regreso seguro. Por ende, allende la visión aportada por el psicólogo del cuerpo auxiliar interdisciplinario provincial a principios de 2013 (v. fs. 192/93 y 222 del agregado 1931/12/6F), de la que se hace eco la juzgadora, la magnitud del peligro diagnosticado en la actualidad es tal, que lo dota de suficiente significación en el orden convencional.

Cabe resaltar que, con arreglo al punto b) del artículo 13 del CH 1980, el interés del niño a no ser desplazado de su residencia habitual cede en estos casos ante el interés primario de cualquier persona a no ser expuesta a un peligro físico o psíquico, o colocada en una situación intolerable (Reporte Explicativo de D' Elisa Pérez Vera, párr. 29).

-VI-

En cuanto a la virtualidad de la oposición del menor de edad, este aspecto fue considerado por esta Procuración General de la Nación en el dictamen publicado en Fallos: 333:604.

Allí se transcribieron las consideraciones del reporte mencionado, en torno a que “el Convenio admite... que la opinión del menor respecto a la cuestión esencial de su retorno o no retorno pueda ser decisi-

va si, en opinión de las autoridades competentes, ha alcanzado una edad y una madurez suficientes. Por esta vía, el Convenio brinda a los menores la posibilidad de convertirse en los intérpretes de su propio interés..." (cfr. párr. 30).

Se anotó, además, que los jueces reunidos en el Foro de La Haya del año 2005, se dedicaron al complejo tema del parecer de los hijos, subrayando la distinción que deben hacer los jueces, por una parte, entre opinión sobre el tema de fondo-objeción al regreso; y, por la otra, entre voz del niño-voz del progenitor; preocupación esta última que ya estaba presente en el "Reporte del Segundo Encuentro de la Comisión Especial" (Cuestión 23).

Asimismo, se recordó que este Ministerio Público ha llamado la atención, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, acerca del delicado ejercicio de prudencia que conlleva el respeto cabal por el derecho del niño a ser escuchado (esp. Fallos: 335:1136).

Retomando esa perspectiva conceptual, aprecio que en las actuaciones se da la excepcional situación de un rechazo vehemente y férreo. Es decir, que se verifica una oposición -en los términos del artículo 13b CH 1980, tal como fueron interpretados por esa Corte-, expresada enfáticamente ante los jueces locales por un niño de casi once años, e inserta en el marco de los antecedentes de acentuado sufrimiento reseñados en el acápite anterior (v. esp. fs. 995, 1001 vta. y 1018 vta. del expediente principal; y fs. 171, 178 vta., 182, 190/191, 282 y 290 vta. del expte. agregado 1931/12/6F sobre régimen de contacto).

Es en ese contexto en el que debe apreciarse la opinión de T., ya que los procesos psíquicos revelados y descritos por el equipo técnico de la Defensoría General de la Nación avalan ampliamente la conclusión de que estamos aquí ante una voluntad cualificada, contraria al regreso al país de residencia habitual. Tampoco consiste en una mera preferencia o negativa sino en una verdadera oposición, razonada como un repudio irreductible a volver a Italia. Finalmente, contra el parecer explicitado por la corte local, el informe presta respaldo a la idea de que T. está transmitiendo su genuino y autónomo punto de vista.

Las conclusiones expuestas no importan desconocer los señalamientos de la juzgadora, en torno al comportamiento arbitrario y dilatorio puesto de manifiesto por la progenitora y por su representación letrada (esp. fs. 1016 vta., 1017, 1018 vta./1019 y 1020 vta.), sino -repeto- asentir a la existencia de una realidad extraordinaria y traumática que, de traducirse en un reintegro, pondría en grave riesgo la integridad física y mental del niño.

Estimo que la índole de la solución propuesta me exime de tratar restantes agravios de la demandada, tales como los explicitados en torno a un supuesto exceso en la jurisdicción o a la falta de valoración del orden público argentino (cf. fs. 1035, 1046 y 1049 vta.).

-VII-

Considero que lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para proponer que se haga lugar al recurso extraordinario de la accionada y se revoque el pronunciamiento apelado.

Solo resta, luego, sumarme a la preocupación que este Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema vienen explicitando con relación a la conducta de los adultos involucrados, a quienes se recomienda que acompañen y sostengan a T. con el equilibrio y la responsabilidad que requiere la delicada situación en la que este menor se encuentra inmerso.

Asimismo, y como lo destacué en el expediente CIV 35893/2011/2/RH1; “G., J.D. c/ C., M.V. s/ reintegro de hijo”, dictamen del 15/06/16, dado los derechos en debate, sugiero que se haga saber a las autoridades correspondientes la conveniencia de considerar el dictado de normativa procesal específica en la materia, teniendo en cuenta los objetivos del CH 1980, que promueva la agilización de estos procesos y disminuya la litigiosidad. Buenos Aires, 9 de septiembre de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “G., L. s/ por su hijo G.P, T. por restitución s/ familia p/ rec. ext. de inconstit. – casación”.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza revocó la sentencia de la anterior instancia y, con sustento en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980) –aprobado por ley 23.857-, ordenó la inmediata restitución del menor T. G. a la República de Italia.

Para así decidir, sobre la base de los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de restitución internacional de menores, consideró acreditada la residencia habitual del niño en la ciudad de Ancona, República de Italia, y la retención ilícita por la madre en la República Argentina, concluyendo que tal condición no puede modificarse por el mero transcurso del tiempo o por la integración del menor a un nuevo centro de vida.

Asimismo, entendió que no se encontraban verificados los supuestos de excepción contemplados en el referido convenio que autorizaran a negar el pedido de restitución. Consideró, conforme con la prueba acompañada y después de haber escuchado al menor, que su oposición a regresar a la República de Italia no lucía autónoma sino impuesta por su madre, además de que se había podido percibir en el niño un enorme temor a ser separado de su progenitora (fs. 1010/1022 del expte. 13-007/4210-2/1).

2º) Que contra dicho pronunciamiento M.C.P., madre de T., interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 1085/1085 vta. del citado expediente.

En ajustada síntesis, la recurrente alega que la sentencia cuestionada elabora una noción propia del CH 1980 y se desentiende del interés superior del menor como pauta orientadora para la solución del conflicto; que el transcurso del tiempo adquiere relevancia a la hora de ponderar la procedencia de las excepciones previstas en el citado convenio, y que el fallo valora la conducta de los padres pero omite apreciar las consecuencias nocivas que la restitución podría importar para el niño.

Manifiesta que existe una férrea oposición de su hijo -que cuenta con edad y madurez suficiente para expresar su voluntad- a regresar a la República de Italia; que no se efectuó un estudio específico que dé cuenta del grave daño que sufrirá T. en el caso de tener que retornar al país extranjero y que el informe realizado por el psicólogo del menor no fue tenido en cuenta por la corte provincial.

Destaca la madre que, en su ausencia, la justicia italiana la privó del ejercicio de la responsabilidad parental y que de hacerse lugar a la restitución, el niño regresaría para vivir exclusivamente con su padre.

3°) Que por encontrarse en juego los intereses del niño, se dio vista de las actuaciones a la Defensoría Oficial. Previo a emitir su dictamen y a fin de conocer la situación actual del infante, dicho ministerio produjo un informe socio-ambiental y otro psicológico, respecto de los cuales se dio traslado a las partes que no formularon manifestación alguna (véase fs. 1102/1113, 1096/1098 vta. y 1099/1101 vta. y 1124/1124 vta. del citado expte.).

Asimismo, se dio intervención a la Procuración General de la Nación, que dictaminó a fs. 1116/1119 vta.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible dado que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal, la Corte Suprema no está limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. Fallos: 308:647; 318:1269; 330:2286; 333:604, 2396 y 339:609, entre otros).

5°) Que a los efectos de una mayor comprensión de las cuestiones que se plantean en la presente causa, resulta pertinente destacar las siguientes circunstancias relevantes: L.G., italiano, y M.C.P, argentina, se conocieron y convivieron en la ciudad de Ancona, República de Italia. En dicha ciudad, el 21 de diciembre de 2005 nació T. en donde vivió y asistió a la escuela hasta que el 3 de abril de 2009 –según declaró la madre a fs. 587 del citado expte.- viajó junto a ella a la República Argentina, sin que conste en la causa algún permiso de viaje o de traslado otorgado por el padre (confr. fs. 22 y 26 del mencionado expte.).

El 25 de agosto de 2009 el padre inició ante la Autoridad Central de la República de Italia el trámite de restitución en los términos del CH 1980 y el 7 de diciembre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto presentó el pedido ante la justicia de Mendoza por encontrarse el menor residiendo con la madre en esa provincia, en la casa de los abuelos maternos (confr. fs. 1/2 y 62/64 de la referida causa).

Las actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado de Familia de Mendoza el 30 de diciembre de 2009, y después de que la demandada

articulara recusaciones, recursos e incidencias, recién el 24 de febrero de 2012 aquella contestó la demanda (confr. fs. 66 vta. y 584/599 de la citada causa).

Según surge de los autos, el 30 de enero de 2014 la justicia italiana –en el marco de una causa iniciada por el padre con motivo de la retención ilícita del menor en la República Argentina- privó a la progenitora de la “potestad de progenitor” y confió exclusivamente la tenencia del niño al padre, bajo la vigilancia de una entidad que se ocupara de la organización de los encuentros del menor con su madre según la modalidad y los tiempos que fueran considerados satisfactorios respecto a la tutela del infante (confr. fs. 802/803 del mencionado expte.).

En ese contexto, el 10 de marzo de 2014, el juez de primera instancia rechazó el pedido de restitución internacional, decisión que fue confirmada el 23 de febrero de 2015 por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Provincia de Mendoza (cfr. fs. 763/764 y 865/871 vta.). Interpuestos los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de casación, el 3 de diciembre de ese año la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia revocó el fallo y ordenó la inmediata restitución del niño a la República de Italia como así también medidas para su retorno inmediato y seguro.

6°) Que por tratarse el caso de un pedido de restitución internacional regido por las pautas establecidas en el CH 1980 corresponde, en primer lugar, tener por reproducidos todos los criterios interpretativos sentados por esta Corte Suprema respecto de dicha norma en los supuestos análogos en los que ha debido intervenir (conf. Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604 y 2396; 334:913, 1287 y 1445; 335:1559; 336:97, 638 y 849 y 339:609, entre otros).

Ciertamente, ello en el contexto de las particularidades fácticas que presenta esta causa y los argumentos expresados por las partes en el proceso; de tal modo resulta apropiado que este Tribunal precise el alcance de algunos conceptos que, se adelanta, permitirán confirmar la decisión de restituir al menor y ordenar la adopción de medidas específicas y necesarias para garantizar su retorno seguro.

7°) Que los agravios que se plantean respecto de la alegada omisión de considerar el interés superior del niño al momento de decidir

sobre su restitución resultan inadmisibles, pues la apelante no aduce razones que permitan apartarse de los criterios establecidos por esta Corte Suprema en lo que respecta a la protección del citado interés en los casos de restitución internacional de menores (conf. Fallos: 318:1269; 328:4511 y 333:604).

8°) Que no se encuentra controvertido que el lugar de residencia habitual del niño, con anterioridad a su traslado a este país, era en la ciudad de Ancona, República de Italia; que ambos progenitores tenían el ejercicio compartido de la responsabilidad parental y que tanto el traslado del menor como su estadía en la República Argentina hasta el día de la fecha, obedecieron a la decisión inconsulta de la madre, quien carecía de autorización para desplazar unilateralmente a su hijo.

En tales condiciones, encontrándose acreditada la ilicitud a la que el CH 1980 supedita la operatividad del procedimiento de restitución, corresponde examinar si se configuran las excepciones invocadas en el recurso extraordinario, consistentes en la situación de grave riesgo en que se colocaría al niño de concretarse el reintegro ordenado por la corte local, y en la existencia de una oposición férrea del menor a regresar a Italia.

9°) Que el análisis del asunto debe partir de la premisa reiterada por esta Corte Suprema en distintas oportunidades, según la cual el CH 1980 determina como regla la inmediata restitución del menor al país de su residencia habitual, motivo por el cual las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del convenio. Con el mismo objetivo, también ha destacado que las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción revelan el carácter riguroso con que los jueces llamados a decidir el conflicto deben ponderar el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia (conf. Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604 y 336:638).

10) Que la madre aduce que de concretarse la restitución de T. a la República de Italia se configuraría una situación de peligro o perjuicio para el menor debido a que se encuentra integrado a su nuevo ambiente en la Provincia de Mendoza, lugar donde se ubica su colegio, tiene amigos y toda su familia materna. Además, pone el acento en que el psicólogo del niño advirtió que el traslado, lejos de su madre y de su familia materna, le ocasionará un daño psicológico grave, teniendo en

cuenta que solo las visitas del padre le provocaron diferentes reacciones psicosomáticas.

Asimismo, la progenitora asevera que existe una negativa férrea del niño a retornar que fue expresada y mantenida en todas las entrevistas.

11) Que los agravios vinculados con la integración del infante al nuevo ambiente resultan inatendibles.

En efecto, más allá de que no se presenta en el caso la particular situación prevista en el art. 12, segundo párrafo, del CH 1980, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que *“la integración conseguida en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento de aquél, aun cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo. La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualesquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución”* (conf. Fallos: 333:604 y 336:97).

Al margen de que la recurrente no ha invocado argumentos de entidad que resulten suficientes para apartarse de dicha regla, no puede ser desconocido para ninguna de las partes ni para quienes tienen el deber de resolver el conflicto, que la permanencia del menor en el Estado requerido ha sido consecuencia de la demora que insumió la tramitación del pleito, atribuible -entre otras causas- a las reiteradas e infructuosas presentaciones realizadas por la demandada que motivaron dos llamados de atención de los jueces. No cabe admitir que el paso del tiempo motivado en las referidas circunstancias pueda dar lugar a la configuración de la excepción pretendida, pues de lo contrario la finalidad del CH 1980 se frustraría por la propia conducta de quien sustrajo o retuvo ilícitamente al menor.

12) Que asimismo, la progenitora cuestiona la sentencia apelada por entender configurada tanto la excepción prevista en el art. 13, inciso b, del CH 1980, como la situación contemplada en el penúltimo párrafo de dicho artículo con apoyo en la opinión del niño, aspectos que, en el caso, se encuentran íntimamente relacionados y requieren de un tratamiento conjunto a la luz de las constancias obrantes en la causa.

13) Que con respecto a la primera objeción de la recurrente, esta Corte Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones que su configuración requiere que el niño presente un grado de perturbación emocional muy superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres; es decir, una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente (conf. Fallos: 318:1269; 328: 4511; 333:604 y 2396 y 334:1445). La mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que pueda aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución, como tampoco resultan suficientes los problemas de tipo económico o educativo (Fallos: 333:2396 y 334:1445).

14) Que con relación a la apreciación de la opinión del infante -con edad y grado de madurez suficiente- en el marco del CH 1980, esta Corte ha señalado que ella no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores, a la vez que el convenio, por su singular finalidad, no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de sus dichos. La posibilidad de negar el retorno solo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar (conf. Fallos: 333:604; 334:913; 336:97, 458 y 335: 1559).

15) Que a los fines de examinar la referida excepción de acuerdo con los criterios precisados en los considerandos anteriores, corresponde atender a la totalidad de las constancias de autos, principalmente a los informes socio-ambiental y psicológico elaborados por iniciativa de la Defensoría Oficial de la Nación, en tanto refieren al estado actual del niño, y no merecieron reproche de ninguna de las partes.

El primero de los informes señala que el menor se encuentra arraigado a su lugar de residencia actual y expresa un evidente y explícito deseo de continuar allí. Advierte que en las entrevistas manifestó: “si me llevan me mato”; “no me escuchan, para que voy a hablar. Esta gente no me escucha”; “No podré ver a mi mamá, si me separan de mi mamá me mato” (confr. fs. 1096/1098 vta.).

El informe psicológico hace hincapié en las mismas expresiones y agrega otras como: “Acá tengo todo, allá no conozco nada, acá ten-

go mi madre, mis amigos, mi perro, mi gato, allá no conozco ni el clima (...) ni la gente, por eso estoy luchando con uñas y dientes para quedarme acá...”. Asevera que contrariamente a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sobre la base de los informes producidos durante el juicio, el niño no está alienado y apela a defensas propias ante la terrible amenaza de separación que se encuentra atravesando. Además, advierte que no se siente escuchado, que manifiesta un temor constante a ser trasladado a otro país para vivir con un padre que le genera extrañeza y desconfianza, y con quien no comparte algo tan básico para la comunicación como lo es el idioma (confr. fs. 1099/1101 vta.).

Ambos informes concluyen en que la restitución del niño implicaría un arrancamiento de su familia materna, de su lugar, de sus vínculos y que existe un grave riesgo de que se lo exponga a un peligro psíquico y físico, colocándolo en una situación intolerable que anticipa con sus palabras.

16) Que bajo las premisas puestas de manifiesto, los argumentos invocados y las constancias señaladas, no se advierte que en el caso se encuentre acreditada, de manera indubitable, la existencia de una “situación intolerable” que permita hacer operativa la citada excepción (art. 13, inciso b, del citado CH).

El temor del menor a regresar a su país de residencia habitual para convivir con su padre en un país que le resulta desconocido, hecho manifestado en las entrevistas mantenidas con profesionales a lo largo del trámite de la causa, de ninguna manera importa, por sí solo, una demostración de que se está ante un grave riesgo o una situación intolerable que conduzca a rechazar el pedido de restitución.

Al margen de que las objeciones basadas exclusivamente en una preferencia por la vida en la República Argentina o con determinado progenitor no constituyen un obstáculo para ordenar el retorno, lo cierto es que la decisión que se adopte en el caso no implica que el niño deba retornar para convivir con su padre. Ello es así pues el proceso de restitución internacional no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia, cuestión que estará sujeta a decisión del órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado (conf. Fallos: 328:4511; 333:604 y 2396; 335:1559 y 336:97 y 638).

17) Que por otro lado, más allá de la entidad de las declaraciones que el niño realizó ante los profesionales, no se advierte una resistencia “cerrada” a volver a la República de Italia que pueda considerarse una excepción a la restitución en los términos que exige el CH 1980.

Por el contrario, su resistencia es a abandonar el lugar en el que está adaptado a la vida junto a su madre pues expresa temor a ser separado de ella y a regresar a un país extraño y bajo el cuidado de su padre.

La alegada mención a “matarse” que efectúa el niño si lo obligan a regresar a Italia, se encuentra vinculada, según sus propios dichos, a que ello acarrearía indefectiblemente su separación de la madre, motivo por el cual, tampoco puede interpretarse que dicha expresión ponga de manifiesto un auténtico repudio irreductible al regreso a Italia para configurar una excepción a la obligación de restituir que prevé el CH 1980.

Por último, no puede desconocerse que, en el contexto socio-familiar en que está inserto, resulta esperable que un niño que desde hace 7 años vive solo con su madre en un lugar al que se encuentra adaptado y que, en dicho tiempo, solo ha tenido contactos esporádicos con su padre, se exprese de la forma en que lo hizo, oponiéndose a un retorno que entiende como una desvinculación de su progenitor más cercano. Pero como se precisó precedentemente, la posibilidad del art. 13, penúltimo párrafo, solo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia, sino al reintegro al país de residencia habitual (Fallos: 336:97 y 849).

18) Que a todo lo mencionado, corresponde señalar, como lo destacó esta Corte Suprema en reiteradas oportunidades, que el objetivo del CH 1980 radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro (causa CIV 113978/2010/2/RH1, “Q., A. C. c/ C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo”, del 25 de octubre de 2016, considerando 11, segundo párrafo). Las concretas circunstancias del asunto justifican especialmente en el caso recurrir a las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se efectúe en compañía de su progenitora, quien no ha invocado –y, por ende, tampoco ha probado– hallarse impedida de volver junto a su hijo a la República de Italia.

19) Que no pasa desapercibido para este Tribunal que tanto la entidad de las declaraciones efectuadas por el niño de 11 años, como la

sentencia italiana que otorgó la tenencia exclusiva del menor al padre -que aún se mantiene, conforme fue informado por los Jueces de Enlace de la Red Internacional del CH-, sumado al escaso y dificultoso contacto que ha existido entre padre e hijo durante los últimos 7 años, constituyen hechos relevantes que, aun cuando no alcanzan para configurar estrictamente ninguno de los supuestos de excepción previstos en el CH 1980, se presentan como circunstancias que deben ser atendidas por las autoridades competentes.

20) Que por lo expuesto y teniendo como premisa el interés superior del niño en el marco del CH 1980, el compromiso contraído de asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar (art. 3º, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), las obligaciones que se derivan de estos convenios y la situación fáctica descripta en el considerando anterior, esta Corte estima pertinente confirmar la decisión de restituir al menor T. a la República de Italia en los términos del considerando 18, sin que una eventual negativa de la madre a acompañar a su hijo obste a su cumplimiento, desde que el juez podrá adoptar nuevas medidas que estime pertinentes para lograr el regreso seguro del infante a su residencia habitual, siempre que tal proceder no le cause mayores daños o lo exponga a una situación intolerable que no puedan ser paliadas.

21) Que con el objeto señalado, esta Corte Suprema ha destacado en reiteradas oportunidades el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido en este tipo de procesos, la obligación que tienen de cooperar entre sí y con las autoridades locales competentes para el funcionamiento eficaz del convenio, y el deber de garantizar la restitución del menor sin peligro (conf. art. 7º del CH 1980, causa CSJ 129/2012 (48-G)/CS1 y Fallos: 334:1287 y 1445; 335:1559 y 336:97).

22) Que, asimismo, las concretas circunstancias del caso también justifican acudir a las comunicaciones judiciales directas y a la intervención de los jueces de enlace en la etapa de ejecución de la orden de retorno, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección (doctrina de Fallos: 338:1575, considerando 13).

23) Que en tales condiciones, corresponde exhortar al juez de grado a adoptar y cumplir, de manera urgente y dentro de las próximas 6 semanas, las medidas que se detallan, sin perjuicio de otras que estime pertinentes:

i) Tome contacto con la Autoridad Central del Estado Argentino -Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, para que adopte las medidas necesarias dentro de su competencia a los fines de hacer efectiva la restitución de forma inmediata y segura, en los términos de la presente decisión (conf. art. 7, incs. b, g, h, i CH 1980).

ii) Requiera la colaboración de la jueza de enlace integrante de la Red Internacional de Jueces de La Haya, para que intervenga en el caso a fin de facilitar las comunicaciones directas entre los jueces de los Estados involucrados y, de manera específica, ponga en conocimiento del juez italiano ante quien tramita la causa que resolvió sobre la tenencia, los antecedentes fácticos y procesales del caso e informes de los profesionales que obran en el expediente, con el objeto de que dicho magistrado pueda tomar conocimiento de la opinión manifestada por el menor y del grado de vinculación con el progenitor requirente.

Ello, a los efectos de que en la jurisdicción del país de residencia habitual el magistrado competente cuente con toda la información necesaria para evaluar la posibilidad de disponer medidas relacionadas con la permanencia provisoria del niño con su madre y la revinculación paterno-filial que favorezcan el retorno seguro del menor, hasta tanto pueda resolver acerca de la tenencia o la guarda.

iii) Con la asistencia de profesionales del área psicológica y la presencia de los defensores oficiales intervinientes, escuche al menor y le informe acerca del proceso de ejecución de sentencia y sobre los pasos a seguir en el cumplimiento de la orden de restitución (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, resulta necesario encomendar al juez de la causa que los requerimientos que se le pudieran formular durante la ejecución de la sentencia sean evaluados y resueltos con la celeridad que caracteriza la naturaleza del proceso, a fin de evitar una mayor demora en la restitución.

24) Que, además, habida cuenta de que la concreción del retorno seguro no depende única y exclusivamente de las gestiones que puedan desplegar las autoridades competentes dentro de su marco de actuación, este Tribunal –como lo ha hecho en reiteradas ocasiones- insta a ambos progenitores a colaborar con todas las medidas y diligencias que sean necesarias para permitir el regreso inmediato y seguro del niño, entre las que cabe incluir la adopción de una conducta acorde tanto con la situación fáctica como con la asunción de gastos necesarios para posibilitar el retorno al país de residencia habitual mientras se resuelven las cuestiones de fondo por el tribunal competente en la jurisdicción italiana.

Desde esa perspectiva, son inatendibles los agravios que la madre sostiene –con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad- contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que dispuso tal medida (art. 26 del CH 1980).

25) Que sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte Suprema no puede dejar de advertir la prolongada duración del presente proceso que ha insumido, aproximadamente, siete años de trámite. Esta demora no se condice con los tiempos previstos en la CH 1980, en cuanto requiere a las autoridades judiciales y administrativas pertinentes que actúen con urgencia, estableciendo un plazo de 6 semanas para la decisión del conflicto (arts. 1°, apartado a, 2°, 11 y 12).

26) Que aun cuando el retraso en resolver el pedido de restitución resulta una contingencia atribuible en la mayoría de los supuestos a múltiples factores, entre los que se encuentran tanto la actuación de las partes como la de todos los agentes que intervienen en el proceso, la ausencia de normas procesales que regulen un procedimiento específico de restitución, permite –en gran medida- la presentación de múltiples planteos dilatorios y una extensión de los plazos que dificulta decidir sobre la restitución con la urgencia a la que obliga el CH 1980 (arts. 2° y 11).

En efecto, en este caso concreto, el reclamo de restitución recién fue contestado más de dos años después de iniciado, y motivó que la corte de justicia local llamara la atención en dos oportunidades a los abogados de la Sra. P para que cesaran en la interposición de incidencias, recursos y/o cualquier otro planteo que entorpecieran y retrasasen la efectiva ejecución de la sentencia restitutoria, exhortación que corresponde reiterar en esta oportunidad.

27) Que más allá del caso en particular, las demoras en el trámite del proceso y el incumplimiento en exceso del plazo fijado por el CH 1980 son una característica constante en cada una de las causas sobre restitución internacional de menores en las que esta Corte ha intervenido. Esto perjudica el normal desenvolvimiento del proceso dado que lo desnaturaliza al afectar en forma directa su finalidad, cual es garantizar la restitución inmediata del menor a su lugar de residencia habitual (arts. 1° apartado a, 2°, 11 y 12 del CH 1980). Además, provoca un mayor distanciamiento entre el niño y el entorno que tenía en el país de residencia habitual y, viceversa, genera un principio de arraigo en el país requerido, al tiempo que conduce a que en el procedimiento los interesados efectúen planteos ajenos a su objetivo que dificulten la decisión final de la causa y el retorno del menor.

28) Que en tal situación y concorde con lo requerido por la Procuración General de la Nación (dictamen apart. VII, último párrafo, fs. 1119 vta), es necesario poner en conocimiento de las autoridades correspondientes que la ausencia de una ley procesal específica en materia de restitución internacional de menores constituye, sin lugar a dudas, un factor decisivo en la prolongación del trámite de este tipo de causas judiciales.

29) Que varios Estados parte del CH 1980 regulan en forma única y específica la tramitación de los pedidos de restitución internacional de menores, tales como España con la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (Libro IV, Título I, Capítulo IV bis Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, arts. 778 quáter/778 sexies); el Decreto ejecutivo n° 222/2001 de Panamá, reglamentario de la Ley que aprueba la Convención de La Haya sobre Sustracción de Menores (Capítulo II); el Acta 205-2015 de la Corte Suprema de la República de Chile que modifica y refunde el texto del Auto Acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de La Haya, y la ley 18.895 sobre Restitución de Personas Menores de dieciséis años Trasladas o Retenidas Ilícitamente, de la República Oriental del Uruguay.

30) Que consecuencia de las consideraciones efectuadas y de la experiencia recogida en los últimos tiempos en oportunidad de intervenir en esta clase de asuntos, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende imperioso exhortar al Poder Legislativo para que estime la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribu-

ciones para dictar una ley que se ajuste a la finalidad del CH 1980 y permita cumplir con las obligaciones asumidas por nuestro país al suscribir dicho convenio.

Por ello, y oídas la señora Procuradora Fiscal subrogante y la señora Defensora Oficial ante esta Corte, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se exhorta al Congreso de la Nación, al Juzgado de Familia interviniente en la causa y a los padres del menor en la forma indicada en este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*por su voto*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*por su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos del voto que encabeza este pronunciamiento con excepción del número veinte.

20) Que por lo expuesto y teniendo como premisa el interés superior del niño en el marco del CH 1980, el compromiso contraído de asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar (art. 3º, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), las obligaciones que se derivan de estos convenios y la situación fáctica descrita en el considerando anterior, esta Corte estima pertinente confirmar la decisión de restituir al menor T. a la República de Italia en los términos del considerando 18, sin que una eventual negativa de la madre acompañar a su hijo obste a su cumplimiento, desde que el juez podrá adoptar nuevas medidas que estime pertinentes para lograr el regreso seguro del infante a su residencia habitual, evitando que ello le cause mayores daños o lo exponga a una situación intolerable.

Por ello, y oídas la señora Procuradora Fiscal subrogante y la señora Defensora Oficial ante esta Corte, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se exhorta al Congreso de la Nación, al Juzgado de Familia interviniente en la causa y a los padres del menor en la forma indicada en este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **M.C.P. por sí**, con el patrocinio letrado del **Dr. Federico Alberto Pedertera**.

Traslado contestado por L.G., representado por la Dra. Laura Cecilia Ferri.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Segunda Cámara Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y Sexto Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza**.

N.N. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

MEDIO AMBIENTE

La invocación genérica a la infracción de leyes nacionales relacionadas con la protección del medioambiente no alcanza por sí sola para sostener la existencia probable de un delito de exclusiva naturaleza federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías, ambos con asiento

en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, reconoce como origen la denuncia presentada por un grupo de vecinos de Luján por los delitos de estrago seguido de muerte, daño agravado e incumplimiento de deberes de funcionario público. En ella se sostiene que las inundaciones de público conocimiento que sucedieron en la cuenca del río Luján en octubre de 2014 y agosto de 2015, que provocaron graves daños a la propiedad privada y pública, y a las que cabe atribuir la muerte de dos personas, constituyen además un grave daño ambiental causado por el desarrollo de urbanizaciones cerradas construidas sobre la planicie de inundación del río Luján. Esas construcciones, ubicadas río abajo, elevaron la cota de la mencionada planicie y alteraron su capacidad natural de escurrimiento, por lo que ese curso de agua ahora se desborda, ante determinados eventos climáticos, en una sección superior del cauce. Por otra parte, los denunciantes afirman que el desarrollo inmobiliario ha producido un impacto ambiental negativo en términos de biodiversidad, preservación de la flora autóctona y calidad del agua superficial y subterránea y, en general, disminuye la capacidad del sistema hidrológico de prestar servicios ecológicos importantes para el ambiente y la población local.

La denuncia apunta a los desarrolladores de las urbanizaciones cerradas y a los funcionarios municipales y provinciales que, en ejercicio de sus competencias, removieron los obstáculos legales que impedían realizar esos emprendimientos al modificar la normativa relacionada con el ordenamiento urbano, zonificación y destino de las parcelas dentro de la llanura de inundación del río Luján, y emitieron las autorizaciones y aprobaciones requeridas para llevarlos a cabo. Ello sin descartar la eventual responsabilidad de otras autoridades nacionales y provinciales por la omisión de hacer observar el marco regulatorio en materia ambiental en lo que de ellas dependiera.

El juez federal declinó la competencia a favor de la justicia local por considerar que el objeto de la causa era la investigación de delitos comunes, presuntamente cometidos por agentes públicos provinciales que habrían actuado en contradicción con normas de derecho público municipal y provincial (fs. 59/61).

Por su parte, el juez local rechazó la atribución al entender que la denuncia era más amplia en su objeto, en tanto mencionaba la posible infracción de leyes nacionales en materia de protección del medio ambiente y la eventual responsabilidad que al respecto podría caberle a la autoridad nacional encargada de velar por su correcta aplicación (fs. 77).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 86).

El objeto de esta incidencia se limita a establecer a qué tribunal corresponde conocer de los hechos que puedan calificarse como delitos, según la apreciación que de ellos pueda hacerse *prima facie* a partir de las constancias de la causa. En este sentido, entiendo que el relato de la denuncia es preciso en atribuir a las llamadas urbanizaciones cerradas eficacia causal en la inundación, y por lo tanto es igualmente claro que la imputación se dirige primariamente a quienes realizaron esas obras y a quienes las autorizaron o permitieron, como autores o partícipes de inundación seguida de muerte, daños agravados, y en el caso de los funcionarios públicos, esa conducta revelaría además la omisión de cumplir con su deber. En esos términos, cabe señalar que tales delitos resultan ajenos a la competencia material de la justicia federal, pues habiendo tenido lugar en el territorio de una provincia, no se advierte que hayan afectado directamente la seguridad de la Nación o sus instituciones; y tampoco las personas imputadas se encuentran aforadas a la jurisdicción federal, pues se trata de particulares y funcionarios municipales y provinciales acusados por actos realizados en el ejercicio de competencias eminentemente locales, como lo es la planificación urbana y el ordenamiento territorial dentro de un estado provincial.

La circunstancia de que la denuncia haya considerado la ejecución de las urbanizaciones cerradas desde el punto de vista de su impacto ambiental introduce una perspectiva totalmente distinta y en principio ajena a la cuestión de la competencia criminal, pues no toda conducta de la que resulta un daño al medio ambiente es necesariamente un delito y, cuando lo es, no siempre es de índole federal, y ello sin perjuicio de las acciones de naturaleza preventiva o reparatoria a que pueda haber lugar, ante las autoridades administrativas o judiciales, nacionales o provinciales, según lo que corresponda de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.

Es por ello que la invocación genérica a la infracción de leyes nacionales relacionadas a la protección del medio ambiente no alcanza por sí sola para sostener; a esta altura del proceso, la existencia probable de un delito de exclusiva naturaleza federal.

Por lo demás, si acaso tal supuesto se verificase, entiendo que resultaría entonces aplicable la solución que, con antigua base jurisprudencial, recientemente V.E. estableció en la competencia CSJ 4861/2015/CS1, “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal

s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado - denuncia Defensoría del Pueblo”, resuelta el pasado 5 de mayo, oportunidad en la que recordó que corresponde al fuero de excepción juzgar los delitos cometidos por empleados federales en el desempeño de sus cargos (Fallos: 237:288; 307:1692 y 1757; 308:214, 1052, 1272 y 2467), y que, aun cuando mediare una relación de conexidad entre los hechos cuyo conocimiento se atribuye y los que se investigan en la jurisdicción provincial, no puede justificarse la unificación de los procesos, ya que no corresponde el tratamiento conjunto de delitos de naturaleza federal y de índole común, debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales (Fallos: 312:2347; 314:374 y 326:2378).

Por ello, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de la investigación. Buenos Aires, 10 de agosto de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia negativa el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Mercedes, de la Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

GUILLERMET, JUAN CARLOS S/ AMENAZAS -ART. 149 BIS-

AMENAZAS

Si las presentes amenazas y amedrentamientos padecidos por el denunciante tuvieran origen en su condición de testigo de esos hechos y pudieran haber estado dirigidos a obstaculizar el normal funcionamiento de los tribunales federales en los que tramitan esta clase de casos, por lo que razones de mejor administración de justicia aconsejan que el juzgado federal prosiga en estas actuaciones.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos con asiento en La Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investigan sendas intimidaciones telefónicas anónimas y otras presuntamente cometidas en la vía pública entre los meses de agosto y diciembre de 2012, y el 27 de agosto de 2013, respecto de Juan Carlos G., por parte de personas armadas –aún no identificadas- que lo habrían insultado llamándolo “zurdo” y le habrían advertido en una ocasión que si hablaba lo mataban y en otra, además, lo habrían quemado con cigarrillo.

El denunciante asoció estos hechos a su rol de víctima/testigo de delitos de lesa humanidad en el marco de una causa vinculada con el centro clandestino de detención que funcionaba en la Comisaría 5ta. de esa ciudad e integraba el llamado “circuito Camps”, respecto de los cuales había declarado en el año 2006, durante la etapa de instrucción (conf. fs. 144/147).

Profundizada la pesquisa y con base en la opinión de la fiscalía especializada en la materia, el juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia local al considerar que los hechos denunciados por G. no guardaban relación con la investigación de ese tipo de delitos, sino con “aquellos de ‘inseguridad común’ que puede sufrir cualquier ciudadano”. Para ello tuvo en cuenta, por un lado, que “la zona donde

habita el custodiado es poco segura” y, por el otro, la circunstancia de que aquél no haya sido incorporado al programa nacional de testigos protegidos por la falta de ratificación de su testimonio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata que juzgó a los responsables de algunos hechos acaecidos en la Comisaría 5ta., y que el brindado en la instrucción nunca fue tenido en cuenta por la fiscalía como prueba de cargo en ese juicio (fs. 275/281 vta.).

Por el contrario, la justicia local sostuvo que no se trataba de hechos aislados sino que habría una íntima conexión entre lo declarado por el denunciante en el marco de la causa por delitos de lesa humanidad y las amenazas de las que habría sido víctima años después por un período prolongado, por lo que rechazó la declinatoria y devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 289/290 vta.), que mantuvo su criterio y elevó el legajo a la Corte (fs. 293/295 vta.).

En mi opinión, de las constancias que conforman este incidente no surge, por el momento, otra hipótesis distinta de que las amenazas y los amedrentamientos que habría padecido el denunciante, en su mayor parte mientras se desarrollaba el juicio en las causas del “circuito Camps” donde fue citado (y que culminaron con el dictado del veredicto el 12 de diciembre de 2012 y la lectura de sus fundamentos el 25 de marzo de 2013, conf. www.cij.gov.ar), tuvieran origen en su condición de testigo de esos hechos y pudieran haber estado dirigidos a obstaculizar el normal funcionamiento de los tribunales federales en los que tramitan esa clase de casos, por lo que razones de mejor administración de justicia aconsejan que el juzgado federal prosiga en estas actuaciones (conf. sentencia en la Competencia n° 1, L. XLVII, *in re* “Cóceres, Rodolfo Valentino y otro s/ homicidio agravado”), sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente. Buenos Aires, 12 de julio de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad,

se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO)

MEDIO AMBIENTE

Teniendo en cuenta que la Corte sostuvo que los magistrados designados a cargo de la ejecución de la sentencia definitiva en la causa por daños derivados de la contaminación del Río Matanza- Riachuelo deberán hacer especial énfasis en la erradicación y relocalización de barrios de emergencia y asentamientos poblacionales precarios, corresponde remitir las presentaciones del asesor tutelar referidas a la situación de grupos familiares que residen en el camino de sirga.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Asesor Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió a esta Corte dos oficios referidos a la situación de los grupos familiares que residen en el camino de sirga de las Villas 21-24 y 26 de la ciudad mencionada. Señala que ejerce la representa-

ción de niños, niñas y adolescentes (art. 103 del Código Civil y Comercial, y art. 53 de la ley local 1903), y que en ese marco se encuentra participando en las mesas de trabajo para planificación y ejecución de criterios y parámetros de relocalización de los vecinos afectados por el camino de sirga.

En virtud de ello, destaca en primer término el incumplimiento de los plazos del cronograma de relocalización de los grupos familiares que residen en el camino de sirga, que en algunos casos lleva más de 4 años de demora. Afirma seguidamente que a la vulneración del derecho a una vivienda adecuada se agrega la violación del derecho a la salud y a un ambiente sano de sus representados. Precisa en este punto que el Informe Preliminar de la Evaluación Integral de salud en Áreas de Riesgo (EISAR) llevado a cabo por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) estableció que el 24,5% de los menores de 6 años analizados en la Villa 21-24 y el 17% de ese universo en la Villa 26 obtuvieron valores de plomo en sangre superiores al valor de referencia vigente que la Academia Nacional de Medicina recomienda en base a lo que establecen los estudios toxicológicos internacionales que evalúan su peligrosidad. Explica –citando el informe de la academia mencionada– que la “plombemia es ocasionada mayormente en niños, niñas y adolescentes que residen ‘en áreas cercanas a industrias que trabajen con este metal, vivienda cercana a basurales, vivienda cercana a industrias que realicen fundición de metales, vivienda con depósito de basura electrónica’”. Concluye que “la responsabilidad en la demora de la relocalización compromete al Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Estado Nacional condenados en este proceso, como así también a la órbita Jurisdiccional quien no toma medidas positivas frente a la omisión en la observancia de los mandatos judiciales por parte de los órganos gubernamentales pertinentes”.

Que esta Corte sostuvo en su decisión del 19 de diciembre de 2012 que los magistrados designados a cargo de la ejecución de la sentencia definitiva en la presente causa deberán, en el marco de sus respectivas competencias, hacer especial énfasis en la erradicación y relocalización de barrios de emergencia y asentamientos poblacionales precarios. Se especificó entonces que “deberá instarse el efectivo y completo cumplimiento del plan de erradicación y relocalización de aquellos que se encuentren ubicados sobre el denominado ‘camino de sirga’, aprobado por el juez de ejecución el 22 de febrero de 2011; es público y notorio que se encuentran vencidos los plazos oportunamen-

te comprometidos por las jurisdicciones involucradas para su cumplimiento, a raíz de las demoras ocurridas en la construcción de las viviendas a las que debería trasladarse la población afectada. (...) En todos los casos, deberá preservarse apropiadamente el derecho de todas las personas relocalizadas a acceder, en los nuevos inmuebles que habitaren, a los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad” (considerando 6°, punto d).

Por lo expuesto, remítase a sus efectos las presentaciones del Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO
NACIONAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA-RÍACHUELO)

CONTAMINACION AMBIENTAL

La constatación de deficiencias en el cumplimiento del Plan Integral de Saneamiento Ambiental dispuesto por la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento (Fallos: 331:1622) obliga a adoptar las medidas necesarias para el inmediato y más eficaz cumplimiento de aquél y en consecuencia, requerir a la Acumar, que establezca un sistema de indicadores que, conforme a los criterios internacionales de medición disponibles, permita medir el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados en aquella y que sin perjuicio de todos ellos, preste especial énfasis en el control de la contaminación industrial, saneamiento de basurales y limpieza de márgenes, expansión de la red de agua potable y cloacas, relocalización de villas y asentamientos precarios, plan sanitario de emergencia y calidad ambiental.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la sentencia definitiva dictada en esta causa el 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622), condenó a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168 (en adelante, “Acumar”) y –concurrentemente- al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cumplir con un programa (Plan Integral de Saneamiento Ambiental, en adelante “PISA”) que debe perseguir tres objetivos simultáneos consistentes en: 1) la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); y 3) la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción; fijando objetivos intermedios, sujetos a control periódico de los resultados.

2°) Que en la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2016, se han constatado deficiencias en el cumplimiento del programa establecido en el pronunciamiento dictado por el Tribunal. Ello obliga a esta Corte a adoptar las medidas necesarias para el inmediato y más eficaz cumplimiento de la sentencia.

3°) Que en función de ello, corresponde requerir a la Acumar, que establezca un sistema de indicadores que, conforme a los criterios internacionales de medición disponibles, permita -en un plazo perentorio de tres meses- medir el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados por la sentencia en ejecución.

Asimismo, la Acumar deberá, al 1° de marzo de 2017, elevar un informe en el cual se detalle –en forma sintética y precisa- un calendario con los objetivos de corto, medio y largo alcance para cada uno de los objetivos del PISA. Dicho informe deberá indicar el plazo de cumplimiento de cada uno de ellos.

Por otra parte, con la finalidad de controlar el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, la Acumar deberá, a partir del dictado de esta resolución, presentar informes detallados, y de extensión moderada, sobre el avance de cada uno de los objetivos del PISA con la

periodicidad que indiquen los jueces de ejecución. Dichos informes deberán ser presentados en un formato único que permita comparar de manera clara y efectiva a lo largo del tiempo el avance en el cumplimiento de cada objetivo.

4°) Que sin que implique soslayar la totalidad de los objetivos oportunamente establecidos en el PISA, la Acumar deberá prestar especial énfasis en:

a) Control de la contaminación industrial:

En el proceso de control de la contaminación ambiental de origen industrial resulta imprescindible llevar adelante una política efectiva en materia de control y fiscalización.

b) Saneamiento de basurales y limpieza de márgenes:

La reinserción y la presencia de basurales a cielo abierto, sumado a los continuos cambios que se advierten en el sistema de gestión integral de residuos sólidos urbanos o domiciliarios, constituyen una de las deficiencias más notorias.

Resulta imperioso que la Acumar trabaje conjuntamente con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de la Provincia de Buenos Aires –cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias- en la recolección de residuos en todo el ámbito de la Cuenca, especialmente en las zonas que lindan con las márgenes del curso de agua.

c) Expansión de la red de agua potable y cloacas:

La Acumar deberá hacer el seguimiento de las obras de infraestructura de servicios cloacales, relativas al Programa de Saneamiento Ambiental, en especial, el “Sistema Riachuelo”, integrado por el lote 1: colector margen izquierdo y desvío baja Costanera, el lote 2: planta de pretratamiento, elevadora de entrada, y estación de bombeo de salida al emisario Riachuelo, y el lote 3: emisario y difusores.

La Acumar deberá solucionar y en su caso explicar, la existencia de plantas desvinculadas del Plan Maestro de AySA; en especial de

las obras financiadas por ENOHSA, tales como el Colector Cloacas Claypole, ubicado en el Municipio de Almirante Brown.

d) Relocalización de villas y asentamientos precarios:

La Acumar deberá acelerar el cumplimiento del Convenio Marco del Programa de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios celebrado el 23/09/2010 (2° etapa).

En particular, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá avanzar en la liberación del camino de sirga a la altura de las villas 21-24 y 26, con la consiguiente relocalización de los habitantes.

Esta manda fue incluida como prioritaria en el PISA presentado ante este Tribunal el 24 de agosto de 2006 por el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires. La sentencia del 8 de julio de 2008 receptó ese compromiso público e institucional asumido por los estados mencionados de tomar “las medidas para erradicar las habitaciones sobre los basurales y posteriormente impedir la instalación de nuevas habitaciones sobre los mismos” (Fallos: 331:1622, considerando 17, IV) Saneamiento de basurales, apartado 1) c)).

Sin embargo, a más de 10 años de ese compromiso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –quien tiene a su cargo ejecutar la política pública habitacional que se anunció en esa oportunidad- no ha dado cumplimiento a la liberación del camino de sirga en las villas mencionadas.

En este marco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá informar –por medio de la Acumar- de manera detallada en qué estado está la construcción de los complejos habitacionales destinados para los habitantes del camino de sirga de las villas 21-24 y 26 y la fecha exacta de finalización de las obras.

Se destaca que existen demoras en el proceso de relocalización social de los habitantes de Villa Inflamable, por lo que se recomienda especialmente priorizar la solución de esta problemática.

e) Plan sanitario de emergencia:

Se impone la necesidad de implementar una política efectiva de salud pública de prevención, emergencia sanitaria, seguimiento y

control de casos, para superar los severos problemas de salud de la población en los sectores de mayor indigencia, pobreza o vulnerabilidad en la cuenca.

Resulta imperioso elaborar el Mapa de Riesgo Sanitario Ambiental y fortalecer el Programa de Salud Ambiental Infantil.

En especial, la Acumar deberá informar -en forma detallada- la cantidad (y distribución geográfica) de las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación y cuántos de ellos están en seguimiento. Deberá especificar cuántos son niños menores de 6 años, qué enfermedades padecen y cómo se los está tratando.

También deberá informar: a) fecha en que estarán terminadas las tres Unidades Ambientales Fijas faltantes que, según se informa, corresponden a los Municipios de General Las Heras, Esteban Echeverría y La Matanza; b) destino que se dará a las Unidades Sanitarias Móviles; y c) fecha en que el Hospital de Cañuelas comenzará con la atención al público.

f) Calidad ambiental:

Se estima imprescindible acceder a información de la que surja con claridad el estado actual de la calidad ambiental de la cuenca y la proyección de su saneamiento, por lo que se requiere la elaboración de indicadores que constituyan un conjunto de índices de calidad idóneos para tal fin.

Específicamente en lo que refiere al agua superficial, estos índices deberán representar el estado temporal y espacial de la calidad del recurso hídrico en relación a sus diferentes objetivos de uso.

En ese marco, la Acumar deberá informar las etapas a corto, mediano y largo plazo del proceso de revisión y modificación de la normativa referente a: Límites de Vertido (resolución ACUMAR 1/2007), Calidad y Usos del Agua (resolución ACUMAR 3/2009), Agente Contaminante (resolución ACUMAR 366/2010), Calidad de Aire (resolución ACUMAR 2/2007), Reglamento de Fiscalización y Reglamento de Sanciones (resolución ACUMAR 278/2010 y resolución ACUMAR 377/2011), entre otros, bajo el principio de no regresión.

5°) Que en función de lo puntualizado en los considerandos anteriores, corresponde requerir a los señores jueces federales delegados que, en el marco de la competencia asignada oportunamente a cada uno de ellos, intensifiquen el control en el cumplimiento de los objetivos del PISA.

6°) Que, finalmente, frente al contenido y conclusiones del informe presentado por la Auditoría General de la Nación obrante a fs. 4562/4571 y los elementos aportados en la audiencia pública celebrada ante esta sede, el Tribunal debe adoptar, con la mayor celeridad, las medidas que preserven la confianza de la sociedad en la transparencia de los procedimientos cumplidos ante los poderes del Estado.

De tal forma, se pone en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 dicho informe y los elementos aportados en la audiencia pública de referencia a los efectos de que adopte las medidas correspondientes.

Por ello, se resuelve:

1.- Requerir a la Acumar que, en el plazo y con el alcance establecido en el considerando 3°, establezca un sistema de indicadores.

2.- Requerir a la Acumar que presente el informe en el plazo y condiciones especificadas en el considerando 3°, así como los informes periódicos referidos en dicho considerando.

3.- Requerir a la Acumar para que, en los términos fijados en los considerandos 3° y 4° de la presente, intensifique su tarea respecto de los objetivos allí señalados.

4.- Ordenar a los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón que refuercen el control de las mandas, en los términos dispuestos en la presente resolución.

5.- Extraer copia certificada del informe de la Auditoría General de la Nación obrante a fs. 4562/4571 y de la versión taquigráfica de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2016 y, en los términos fijados

en el considerando 6°, remitirlas -con copia de la presente- al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 12.

Notifíquese con carácter urgente a la Acumar, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los integrantes del Cuerpo Colegiado y a la parte actora. Por Secretaría, librense los oficios pertinentes.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

B., M. A. c/ R., A. M. F. s/ RÉGIMEN DE VISITAS (VIGENTE HASTA 31/07/2015)

LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO

Si, a pesar de que la intervención estaba limitada únicamente a examinar la decisión de grado que difería el tratamiento de las excepciones planteadas para el momento de dictar sentencia, se dispuso la implementación de medidas concretas de revinculación que habían sido requeridas en la instancia anterior la ex pareja de la madre biológica de la menor y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento del juez, ni fueron objeto de agravio en el memorial y su contestación, la cámara resolvió sobre una cuestión que se encontraba fuera de su competencia, excediendo sus límites.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa B., M. A. c/ R., A. M. F. s/ régimen de visitas (vigente hasta 31/07/2015)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el juicio sobre régimen de visitas iniciado por la ex pareja de la madre biológica de la menor S.V.R., la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la excepción de litispendencia y confirmó la decisión anterior en cuanto había diferido el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el momento de dictar la sentencia definitiva.

Admitió, asimismo, la medida cautelar innovativa solicitada por la actora en la audiencia celebrada en esa instancia, a cuyo fin designó un equipo terapéutico del ámbito privado –cuyos costos serían solventados por la demandante en virtud del compromiso asumido–, para evaluar si resultaba aconsejable iniciar el proceso de revinculación con la niña y, en caso afirmativo, darle curso inmediato. Además, previó multas para el caso de incumplimiento de los deberes impuestos a cargo de cada una de las partes.

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presentación directa en examen.

2º) Que para así decidir, la alzada ponderó que la infante había nacido en el mes de marzo de 2007, en el marco de una unión de hecho de las partes de varios años de antigüedad, formalizada como “unión civil” el 21 de diciembre de ese año y cuyo cese se había anotado tres años después del nacimiento (conf. fs. 5, 6 y 7 del expediente principal).

En virtud de ello, y sin desconocer el objeto inicial de su intervención, el a quo consideró que se encontraban configuradas las condiciones de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora requeridas para admitir el derecho de la peticionaria a mantener un régimen comunicacional con la menor. La primera de ellas, atento a la legitimación prevista en los arts. 555 y 556 del Código Civil y Comercial de la Nación; y el peligro en la demora, en función del daño que el paso del tiempo producía sobre el vínculo de la interesada con S. V. R.

3º) Que la recurrente sostiene que la medida cautelar adoptada es arbitraria, le ocasiona un agravio irreparable, lesiona sus garantías de defensa en juicio y debido proceso y la priva del derecho a la doble ins-

tancia. Manifiesta que el juez de la causa aún no se había pronunciado respecto del pedido de revinculación –análogo al presente- efectuado por la contraria en la instancia de origen, por lo que el a quo falló más allá de los límites impuestos por la vía recursiva, adelantando criterio sobre un asunto ajeno a su jurisdicción.

4º) Que más allá de que los agravios de la apelante remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, sumado a que, en principio, las resoluciones sobre medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos de la norma mencionada, lo cierto es que ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando, como en el caso, la cámara ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas causando un perjuicio de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 313:528; 320:2189, entre otros).

5º) Que en efecto, el régimen de los arts. 271 *in fine*, y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, le atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante él, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 313:983; 319:2933; y sus citas, entre otros).

6º) Que desde esta perspectiva, la intervención del a quo estaba limitada únicamente a examinar la decisión de grado que difería el tratamiento de las excepciones planteadas para el momento de dictar sentencia. No obstante, dispuso la implementación de medidas concretas de revinculación, que habían sido requeridas en la instancia anterior y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento del juez, ni fueron objeto de agravio en el memorial y su contestación (conf. fs. 25 vta./26, 77/78, 179/181 y 184/186 vta. del expediente principal). De esta manera, la sala resolvió sobre una cuestión que se encontraba fuera de su competencia, excediendo sus límites, por lo que se impone la descalificación de lo resuelto como acto judicial válido (Fallos: 320:1708 y causa CIV 47165/2011/2/RH1 “D., M. D. y otros c/ O. A., R. A. s/ aumento de cuota alimentaria”, fallada el 13 de septiembre de 2016).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo

fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **A. M. F. R., demandada en autos**, representada por las **Dras. Alejandra Guerrisi y Marta Noemí Grondona**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56**.

ERSKIS, GERARDO ALBERTO c/ CLÍNICA ESTRADA S.A. Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

RECUSACION

Corresponde rechazar la solicitud de apartamiento de los jueces de la Corte para decidir el planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 31/11 y 38/13 si no se configura un adelanto de opinión ni los jueces han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (Voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia -esto es, la declaración de invalidez constitucional de una norma-, y acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-.

NOTIFICACION ELECTRONICA

No ha sido la Corte sino el Congreso de la Nación la autoridad que -mediante la sanción de la ley 26.685- expresamente autorizó la utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes profesionales; poniendo en manos del Tribunal -y del Consejo de la Magistratura- las facultades para reglamentar la utilización de las nuevas herramientas y disponer su gradual implementación. (Voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-.

LEY

Si la subsistencia del sistema anterior no fue prevista por el legislador al sancionar la ley 26.685, su silencio no puede ser interpretado como olvido o imprevisión (Voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Asociación Médica de Almirante Brown en la causa Erskis, Gerardo Alberto c/ Clínica Estrada S.A. y otros s/ daños y perjuicios – resp. Prof. Médicos y Aux.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*por su voto*)– ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*por su voto*)– JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI
Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE
NOLASCO

Considerando:

1º) Que en primer lugar, corresponde rechazar la solicitud de apartamiento de los jueces de la Corte para decidir el planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 31/11 y 38/13 si no se configura un adelanto de opinión ni los jueces han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (doctrina de la causa CSJ 578/2007 (43-D) “Defensoría Pública de Menores n° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos y otro s/ recusación con causa”, sentencia del 1º de abril de 2008; Fallos: 331:2561).

2º) Que el impugnante tacha de inconstitucionales las acordadas indicadas, pues afirma que el Tribunal ha excedido las atribuciones reconocidas por la ley 26.685 que, según sostiene, solo autorizó la utilización de domicilios electrónicos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes mas no su sustitución. Considera que la reglamentación del nuevo sistema le fue delegada en forma conjunta con el Consejo de la Magistratura y no en forma exclusiva.

3º) Que la alegación de inconstitucionalidad de las acordadas 31/11 y 38/13, desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia -esto es, la declaración de invali-

dez constitucional de una norma-, y acto de suma gravedad que debe considerarse como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:72; 322:842 y 328:1416 y causa CSJ 578/2007 (43-D) “Defensoría Pública de Menores n° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos y otro s/ recusación con causa”, sentencia del 1° de abril de 2008).

4°) Que es apropiado recordar que desde la constitución de este Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido reconocidas a esta Corte las atribuciones necesarias para dictar disposiciones reglamentarias como las impugnadas (ley 48, art 18; ley 4055, art. 10; ley 25.488, art. 4°, 2° párrafo; conf. acordada 4/2007).

No ha sido la titular de este Poder Judicial sino el Congreso de la Nación la autoridad que –mediante la sanción de la ley 26.685– expresamente autorizó la utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; poniendo en manos de este Tribunal –y del Consejo de la Magistratura– las facultades para reglamentar la utilización de las nuevas herramientas y disponer su gradual implementación.

Atribuciones que, precisamente, han sido puestas en ejercicio mediante las acordadas que el peticionario intenta vanamente impugnar, al efectuar distinciones que la norma no efectúa.

5°) Que, por lo demás, resulta clara la letra de la ley en cuanto autoriza la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos “con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”, sin que la subsistencia del sistema anterior hubiera sido prevista por el legislador, cuyo silencio no puede ser interpretado como olvido o imprevisión (Fallos: 306:721; 307:518 y 327:5496).

6°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad efectuado y se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 58. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por la **Asociación Médica de Almirante Brown**, representada por el **Dr. Víctor Augusto Reciniello**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11**.

SOLA, VICENTE MIGUEL c/ ANSES s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL

LEY

El carácter de orden público de una ley impone su consideración aun de oficio.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

El privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consagrado en el art. 19 de la ley 24.624, no obsta la ejecución de la sentencia cuando el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sola, Vicente Miguel c/ ANSeS s/ ejecución previsional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la de la instancia anterior, ordenó el levantamiento del embargo decretado a fs. 183, el actor dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen.

2º) Que para decidir de ese modo, la alzada se remitió al dictamen fiscal que había estimado que por ser la demandada un organismo descentralizado de la Administración Pública en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -cuyos bienes se hallan afectados al pago de beneficios previsionales-, era aplicable el art. 19 de la ley 24.624, que establece la inembargabilidad de los activos destinados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional (fs. 219/227 y 229).

3º) Que el apelante sostiene que lo decidido le causa un agravio de imposible o improbable reparación ulterior, en virtud de su avanzada edad y del tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia definitiva. Sobre esa base, alega que el fallo impugnado consagra el desconocimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, de la naturaleza alimentaria del beneficio previsional, y vulnera derechos constitucionales como el debido proceso, la cosa juzgada, la propiedad, el principio de defensa en juicio y a una tutela judicial efectiva.

4º) Que el 7 de agosto de 2012 el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la liquidación de la sentencia de reajuste dictada el 16 de septiembre de 1992, decisión que quedó firme porque el recurso de apelación deducido por la ANSeS que la impugnaba fue desestimado (fs. 165, 167/168).

5º) Que frente al incumplimiento de la demandada de abonar las acreencias adeudadas y transcurrido el plazo de cumplimiento de varias intimaciones sin que se hubiera satisfecho el crédito, el actor solicitó embargo de dichas sumas, que fue ordenado en la resolución de fs. 183, por la que se declaró, además, inaplicable al caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.624.

6º) Que de tal manera, las cuestiones debatidas en la causa son sustancialmente análogas a las resueltas en los precedentes “Reguera, Sara” (Fallos: 332:1928) y “Suárez, Sixto” (Fallos: 339:649), en los que el Tribunal examinó las disposiciones específicas que disponen la prevalencia en el pago de los beneficiarios más ancianos que cuentan con créditos derivados de sentencia de reajustes.

7º) Que lo atinente a la aplicación de los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 (arts. 165 y 170 de la ley 11.672, t.o. 2014), cuyo carácter de orden público impone su consideración aun de oficio (Fallos: 334:1361), encuentra adecuada respuesta en la doctrina del Tribunal sentada en las causas “Giovagnoli, César Augusto” (Fallos: 322:2132) y “Vilas y Cía.” (Fallos: 339:414). En efecto, tal como allí resolvió el privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consagrado en el art. 19 de la ley 24.624, no obsta a la ejecución de la sentencia cuando –como ocurre en el caso– el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues “no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal”.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada por los fundamentos dados en los precedentes citados. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Vicente Miguel Sola**, representado por la **Dra. Marina N. Pierbattisti**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 9.**

**SPIROPULOS, JUAN MARIO c/ CLUB VÉLEZ SARSFIELD Y
OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO**

RECURSO DE QUEJA

El art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez “páginas” y no hojas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con uno de los recaudos previstos por el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el apelante dedujo recurso de reposición a fs. 47.

2°) Que los planteos del peticionario son inadmisibles, a poco que se advierta que el hecho de que se haya intimado el pago parcial del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. fs. 43), no obsta a que el Tribunal evalúe —una vez cumplido el referido pago— el cumplimiento de los recaudos exigidos por la acordada 4/2007.

3°) Que, por lo demás, los planteos del recurrente atinentes a que el recurso de queja tenía la cantidad de hojas adecuadas son inadmisibles, en razón de que el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez “páginas” y no hojas, como parece entender el presentante (conf. causa CSJ 675/2008 (44-A)/CS1 “Andino, Adrián c/

Laboratorio y Molino Porta S.A. y otros s/ despido”, resolución del 22 de diciembre de 2008).

Por ello, se desestima la petición de fs. 48/48 vta. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 47.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Juan Mario Spiropulos, letrado en causa propia.**

CURTI, GUSTAVO ALBERTO -INC. EJEC. SENT.- Y OTROS C/ EN
– Mº DEFENSA - EJÉRCITO - DTO. 1104/05 1053/08 S/ PROCESO
DE EJECUCIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

El carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación -establecido por el art. 7º de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

La disposición contenida en el art. 7° de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento.

CONSOLIDACION DE DEUDAS

El art. 22 de la ley 23.982 establece un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia.

CONSOLIDACION DE DEUDAS

El art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 -t.o. decreto 740/2014- fijó las pautas a las que las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional deben someterse para su cancelación y a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Si el art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 -t.o. decreto 740/2014- confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena ante el agotamiento de la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la citada ley sin perjuicio de que en caso de no cumplir con los requisitos previstos en ella, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal.

INTERPRETACION DE LA LEY

Una exégesis que respete no solo la letra de la ley -primera fuente obligada para el intérprete- sino también su finalidad -la racional administración de los recursos públicos-, exige no desatender que el art. 68, última parte, de la ley 26.895 establece que el pago de las condenas dinerarias del Estado se hará -dentro de cada jurisdicción deudora-. “siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial”.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que intimó al Estado Nacional a cancelar el monto de una condena judicial ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito en tanto ello desatiende la finalidad del art. 68, última parte, de la ley 26.895 -la racional administración de los recursos públicos- respecto del plazo de espera impuesto a la actora y de los acreedores con preferente derecho de cobro de acuerdo a la pauta fijada por el legislador, en cuanto establece que el pago de las condenas se hará -dentro de cada jurisdicción deudora- “siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Curti, Gustavo Alberto –inc. ejec. sent.– y otros c/ EN – M° Defensa - Ejército - dto. 1104/05 1053/08 s/ proceso de ejecución”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había intimado al Estado Nacional a cancelar en el plazo de 5 días el monto de la condena. Contra tal pronunciamiento, este último dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo sostuvo que, en los términos de los arts. 22 de la ley 23.982, 20 de la ley 24.624 y 68 de la ley 26.895, a la fecha de la intimación cursada por la jueza –en el presente ejercicio 2016– ya se encontraba vencido el plazo para que el Estado abonara los importes debidos.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201 y 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5°) Que de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7° de la ley 3952–, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el art. 22 de la ley 23.982, estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia.

6°) Que en ese orden de ideas el art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014– fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional.

La norma establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso “siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial”; y que, producido “su agotamiento”, se atenderá “el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

El precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672. Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132).

7°) Que en el *sub examine*, se dio cumplimiento a la previsión presupuestaria mediante la incorporación en el anteproyecto de la jurisdicción deudora del requerimiento correspondiente para el ejercicio 2015, la que asimismo, resultó oportuna habida cuenta que la notificación de la liquidación definitiva del crédito fue posterior al 31 de julio de 2013 y anterior a igual fecha de 2014.

8°) Que en tales condiciones y de conformidad con lo prescripto por el art. 68, última parte, de la ley 26.895, la condena debía ser atendida en el ejercicio 2015 y ante el agotamiento de los recursos asignados en este último para la cancelación de sentencias judiciales, debe satisfacerse en el ejercicio 2016. Una exégesis que respete no solo la letra de la ley –primera fuente obligada para el intérprete- sino también su finalidad –la racional administración de los recursos públicos-, exige no desatender que aquella establece que el pago de las condenas se hará

–dentro de cada jurisdicción deudora– “siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial”.

9º) Que, en consecuencia, no cabe inteligir que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, como lo hizo el a quo desentendiéndose de aquella finalidad, del plazo de espera impuesto a la actora y de los acreedores con preferente derecho de cobro de acuerdo a la pauta fijada por el legislador.

10) Que lo expuesto no exime al Estado Nacional de dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimiento de las sentencias condenatorias que dicten contra aquel, conforme a las previsiones aquí examinadas.

En este sentido, cabe señalar que si el Estado ejerció la opción de diferir el pago de la condena por el agotamiento de la partida presupuestaria, de no verificarse la cancelación en el ejercicio siguiente, el actor podrá llevar adelante la ejecución de su crédito dinerario a partir del ejercicio subsiguiente.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional –Ejército Argentino–, representado por el Dr. Alberto Fernando Torres, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Víctor Diego Soto.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.**

**GARANTIZAR S.G.R. Y OTRO c/ ALEMARSA SOCIEDAD
ANÓNIMA COMERCIAL s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

DEPOSITO PREVIO

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito, por lo que si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documentar resulta extemporánea.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito (Fallos: 325:3034, entre otros). De ahí que, si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documental resulta extemporánea (confr. doctrina de Fallos: 322:303).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 41, tardíamente acreditado en el expediente. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **la demandada**, representada por las **Dras. Dolly Marta Albergoli y María Constanza Fazio**, en su doble carácter de **apoderadas y patrocinantes**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24.**

AAGESEN, HAYDEÉ MARGARITA Y OTRO S/ QUERELLA

TRASLADO

El traslado a la defensa de la presentación que hizo la parte querellante tiene por objeto dar a todos los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio.

AUTO DE CONCESION

Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolver el expediente al tribunal de origen con el fin de que cumpla con el traslado omitido, y, oportunamente, se decida sobre la procedencia del remedio federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Aagesen, Haydeé Margarita y otro s/ querella”.

Considerando:

1º) Que de las constancias de la causa se desprende que no se ha dado traslado a la defensa del recurso extraordinario que presentó la parte querellante, incumplándose así con lo dispuesto por el ar-

título 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el trámite establecido en la norma antes mencionada tiene por objeto dar a todos los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio.

3°) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolver el expediente al tribunal de origen con el fin de que cumpla con el acto procesal omitido, y, oportunamente, por quien corresponda, se decida sobre la procedencia del remedio federal.

Por ello, se resuelve: dejar sin efecto el auto de fs. 154/155 y devolver el expediente al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero de la presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Marcelo Rodríguez, querellante**, con la asistencia letrada del **Dr. Daniel Bladimiro Fedel**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal**.

RIGHI, ESTEBAN JUSTO c/ GARRIDO, CARLOS MANUEL
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La decisión que declaró inapelable el diferimiento del examen de la defensa de falta de legitimación por inmunidad de jurisdicción es objetable porque la regla de la inapelabilidad prevista por el art. 353, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación está condicionada a que en la excepción se hubieran planteado cuestiones que pudieran ser

discutidas útilmente en el momento de dictar sentencia, exigencia que no concurre si las inmunidades invocadas oportunamente por el demandado debieron ser resueltas en forma previa.

- El Dr. Maqueda, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

La omisión por parte de la cámara de apelaciones de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada ya que las cámaras referidas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen, a los efectos del recurso extraordinario, una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia.

- El Dr. Maqueda, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

No corresponde que la Corte anticipe su opinión respecto del planteo vinculado con la cesación del mandato legislativo del demandado y la incidencia que tendría sobre el trámite del proceso ya que la procedencia y el alcance de las inmunidades invocadas por el demandado con apoyo en lo dispuesto por los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional deberán ser previamente determinados por los jueces de grado al resolver la defensa introducida en el pleito como de previo y especial pronunciamiento.

- El Dr. Maqueda, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que había resuelto diferir para la oportunidad de

dictar pronunciamiento definitivo el tratamiento de las excepciones de falta de acción -fundada en las inmunidades funcionales previstas en los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional- y de prescripción interpuestas por el demandado (fs. 403 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal entendió que la decisión que postergó el tratamiento de la excepción de falta de acción no causaba un agravio y que por ello era irrecurrible. Destacó que el demandado podía acreditar la procedencia de las inmunidades funcionales durante el período ordinario de prueba y, oportunamente, apelar la sentencia definitiva. Por otro lado, señaló que la excepción de prescripción debe ser resuelta como previa cuando la cuestión es de puro derecho o cuando es planteada en forma previa a la contestación de la demanda. Apuntó que ello no sucedió en el caso.

-II-

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 413/432 vta.), cuya denegación basada en el carácter no definitivo de lo resuelto (fs. 434) motivó esta presentación directa (fs. 143/147 del cuaderno de queja).

Alega que la postergación del tratamiento de las excepciones planteadas le causa un agravio irreparable y vulnera las garantías previstas en los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional.

Relata que emitió las expresiones que originaron esta acción por daños y perjuicios mientras ocupaba, en un primer momento, el cargo de titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, luego, el cargo de diputado de la Nación. Por ello, sostiene que el avance de esta acción judicial viola las inmunidades de jurisdicción que amparan aquellos actos.

En primer lugar, argumenta que emitió las expresiones publicadas los días 12 y 13 de marzo de 2009 en su calidad de fiscal. Explica que a través de esas declaraciones daba a conocer las razones de su renuncia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Por lo tanto, concluye que esas manifestaciones constituyen actos funcionales amparados por la prerrogativa que otorga el artículo 120 de la Constitución Nacional a los miembros del Ministerio Público. Aclara que esta inmunidad lo protege de la posibilidad de estar sometido a una acción judicial iniciada a raíz de esos actos.

En segundo término, y en relación con los mismos dichos, interpone excepción de prescripción. Señala que la acción de daños y perjui-

cios motivada en las expresiones contenidas en las notas publicadas en 2009 estaba prescripta al momento de interposición de la demanda. Arguye que, en este caso, la excepción de prescripción se encuentra íntimamente ligada con el respeto por su inmunidad como fiscal.

En tercer lugar, aduce que emitió los dichos publicados en 2012 en su condición de integrante del Congreso de la Nación y, en consecuencia, estas expresiones están amparadas por la inmunidad establecida en el artículo 68 de la Constitución Nacional, que alcanza a todos los actos funcionales de los legisladores nacionales. Al igual que con la inmunidad prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, afirma que esta prerrogativa lo protege de estar sometido a un proceso judicial originado en los dichos que profiere como legislador. Por ello, alega que el planteo debe ser tratado como de previo y especial pronunciamiento dado que el agravio consiste justamente en la continuidad de la acción.

-III-

En relación con el tratamiento de la excepción de falta de acción fundada en la existencia de inmunidades funcionales, opino que la sentencia es equiparable a definitiva pues su diferimiento impide la tutela efectiva de las prerrogativas constitucionales invocadas por el demandado y, por lo tanto, causa un gravamen de imposible reparación ulterior (cf. dictamen de la Procuración General de la Nación en S. C. M. 150, L. XXXVIII, “Marín, Rubén Hugo c/ Fernández, Pablo Damián”, emitido el 12 de septiembre de 2001).

Asimismo, en los autos se encuentra en tela de juicio el alcance de los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la parte demandada fundó en ellos (art. 14, inc. 3, ley 48).

Por otro lado, en relación con la excepción de prescripción, entiendo que el recurso fue bien denegado pues la sentencia recurrida carece del carácter de definitiva en este aspecto.

Por lo tanto, la queja es procedente con el alcance expuesto.

-IV-

En mi opinión, los agravios del recurrente deben prosperar puesto que el alcance de los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional exige que la defensa fundada en las inmunidades funcionales allí previstas sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

No se encuentra aquí controvertido que las expresiones que dieron lugar al inicio de esta acción fueron vertidas por el doctor Manuel Garrido en oportunidad de su renuncia al cargo de titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, luego, mientras se desempeñaba como diputado de la Nación. En primer lugar, las expresiones emitidas en marzo de 2009 se referían a la extensión de las atribuciones y competencias de la dependencia de la que era titular, así como a los motivos invocados de carácter funcional -y no personal- que lo llevaron a presentar su renuncia al cargo. En este sentido, no puede obviarse que la difusión de esos actos asegura que la sociedad tenga información sobre el desenvolvimiento de un órgano del Estado (Fallos: 324:3397, “Romero Victorica”). En segundo lugar, los dichos publicados en el año 2012 y emitidos mientras Garrido integraba el Congreso de la Nación contienen expresiones vinculadas al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y a la renuncia del entonces Procurador General de la Nación. Cabe recordar que el ejercicio de su mandato como legislador abarca el control y la crítica sobre el funcionamiento de otros poderes del Estado (Fallos: 328:1893, “Rivas”, considerando 7°).

En este contexto, corresponde destacar que el artículo 68 de la Constitución Nacional dispone que “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”. A su vez, el artículo 120 establece que los miembros del Ministerio Público gozan de inmunidades funcionales. Esas prerrogativas tienen el objetivo fundamental de garantizar que los legisladores y magistrados del Ministerio Público, respectivamente, ejerzan sus funciones en forma libre e independiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto desde el precedente registrado en Fallos: 1:297 que “esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, éste se emplearía con frecuencia por los que intentan coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones” (considerando 1°).

Asimismo, destacó en otras oportunidades que los constituyentes han previsto que los legisladores y magistrados del Ministerio Público no sean sometidos a procesos judiciales originados en las declaraciones que realizan en relación con el ejercicio de sus cargos (cf. Fallos: 308:2540, “Virgolini”; 327:138, “Cossio”; 328:1893).

En particular, en relación con la inmunidad prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema tiene dicho que “la posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones [...] contraría la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución” (Fallos: 248:462, “Martínez Casas”, considerando 8°; en el mismo sentido, v. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos: 328:1893).

Por otro lado, respecto de la inmunidad funcional de los magistrados del Ministerio Público, esta Procuración General ha señalado que “la posibilidad de que los fiscales sean objeto de proceso por delitos contra el honor como consecuencia de la difusión pública que pudiesen adquirir los actos cumplidos durante su desempeño también podría importar, aun de modo indirecto, un riesgo y una limitación injustificada en el adecuado ejercicio de su rol” (S.C. R. 78, L. XXXV, “Romero Victorica, Juan Martín s/ casación”, dictamen del 9 de mayo de 2000; en igual sentido, Fallos: 308:2540).

El alcance dado por nuestros constituyentes a esas inmunidades funcionales busca evitar “el freno inhibitorio que podría resultar de la posibilidad de que fueran sometidos a acusaciones penales o acciones civiles por proferir dichas opiniones” (Fallos: 327:138, considerando 13°). Vale también destacar que la Corte Suprema aclaró que este régimen “no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia...” (Fallos: 308:2540, considerando 5°). Por último, la Corte Suprema precisó que esas inmunidades funcionales se mantienen incluso con posterioridad a la finalización del ejercicio del cargo a fin de asegurar el ejercicio de la libertad de expresión que requiere el cumplimiento de sus funciones (doctr. Fallos: 308:2540).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que, bajo ciertas circunstancias, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de operadores judiciales -entre ellos, los fiscales- constituye no solo un derecho sino también un deber. Así, sostuvo que “...el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones

legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber” (“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, p. 171).

En consecuencia, entiendo que la postergación del tratamiento de la excepción en estudio lesiona el ámbito de protección de las inmunidades previstas en los artículos 68 y 120 pues, si es resuelta al momento del dictado de la sentencia definitiva, las expresiones del recurrente ya habrán estado sometidas a un proceso judicial y, por lo tanto, se habrá frustrado la finalidad de las inmunidades funcionales mencionadas. De acuerdo con el alcance otorgado por nuestros constituyentes, esas inmunidades no solo protegen a los legisladores y magistrados del Ministerio Público de una eventual condena civil o penal por las expresiones vertidas en ejercicio de la función, sino también de la posibilidad de estar sometidos a un proceso de esa naturaleza.

-V-

Por lo tanto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia con el alcance expuesto. Buenos Aires, 11 de diciembre de 2015. *Alejandra Gils Carbó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el ex Procurador General de la Nación, Esteban Justo Antonio Righi dedujo demanda contra Carlos Manuel Garrido –ex titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y por entonces Diputado Nacional- con el objeto de que se le indemnizara el daño moral sufrido con motivo de las declaraciones efectuadas por este úl-

timo en diversos medios periodísticos que fueron consideradas lesivas del honor del demandante (fs. 139/163 del expte. n° 106.269/2012).

2º) Que el diferendo entre las partes tiene su origen en el dictado de una resolución por parte del entonces Procurador General de la Nación que habría recortado las atribuciones del titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas para intervenir en causas penales, circunstancia que habría llevado al demandado a presentar su renuncia y a efectuar graves imputaciones contra el doctor Righi, a quien había tildado en diversas oportunidades de ser “garante de la corrupción y de la impunidad”.

3º) Que otro grupo de expresiones agraviantes habrían sido efectuadas por Carlos Manuel Garrido cuando el actor renunció a su cargo de Procurador General de la Nación a raíz de las acusaciones realizadas por el ex Vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, en una conferencia de prensa en la que denunció un supuesto tráfico de influencias que rondaba el denominado caso “Ciccione”.

4º) Que el demandado opuso –como de previo y especial pronunciamiento- las defensas de falta de acción por inmunidad de jurisdicción con sustento en lo dispuesto por los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional y de prescripción con apoyo en que la demanda habría sido iniciada –respecto de varias declaraciones periodísticas una vez vencido el plazo establecido por el art. 4037 del entonces vigente Código Civil.

5º) Que el juez de primera instancia –previa sustanciación con la contraria- dispuso diferir el tratamiento de las referidas defensas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (conf. fs. 266, punto II). El recurso del demandado fue desestimado con fundamento en que la decisión que difería el tratamiento de una cuestión determinada no causaba gravamen irreparable, ni impedía o condicionaba la tutela del derecho invocado, ya que no constituía un fallo definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento (conf. fs. 274).

6º) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso de queja por apelación denegada deducido por el demandado con apoyo en que el art. 353, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la resolución que difiere la excepción prevista en el inc. 3º, del art. 347 del citado ordenamiento es irrecurrible (conf. fs. 403 de la referida causa).

7º) Que en la citada resolución se indicó también que en el caso no existía agravio porque el demandado estaba en condiciones de acreditar la ausencia de legitimación procesal durante el período ordinario de prueba y que, en su momento, podría apelar la sentencia definitiva. En cuanto al diferimiento de la defensa de prescripción sostuvo que el temperamento adoptado por el juez de primera instancia había sido correcto porque dicha defensa había sido deducida conjuntamente con la contestación de la demanda (conf. fs. 403).

8º) Que contra esa decisión el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja. Sostiene que la resolución apelada resulta violatoria de las inmunidades previstas en los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional y que se ha afectado el derecho de defensa en juicio tutelado por el art. 18 de la Ley Fundamental y por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuestiona también que se haya diferido el tratamiento de la excepción de prescripción.

9º) Que el remedio federal fue denegado sin haberse dado cumplimiento al traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni expresado las razones que justificaran tal omisión, motivo por el cual el Tribunal dispuso –a fin de prevenir el planteo de nulidades procesales- ordenar que se corriera el traslado respectivo a la parte actora (conf. resolución de fs. 161 del recurso de queja).

10) Que después de que la señora Procuradora General presentara su dictamen (conf. fs. 198/201 del recurso de queja), el actor solicitó que la cuestión introducida en el recurso extraordinario fuera declarada abstracta en razón de que el mandato legislativo del demandado había vencido en el mes de diciembre de 2015 (conf. fs. 206 de la citada queja). Por su lado, el ex diputado Carlos Garrido se opuso a esa pretensión con apoyo en que la inmunidad parlamentaria alcanzaba a las opiniones formuladas por el legislador durante el desempeño de su función, lo que obstaba a perseguirlo por ese motivo una vez finalizado el mandato legislativo (conf. fs. 208/210 del recurso de hecho).

11) Que la decisión que declaró inapelable el diferimiento del examen de la defensa de falta de legitimación por inmunidad de jurisdicción, es objetable porque la regla de la inapelabilidad prevista por el art. 353, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

está condicionada a que en la excepción se hubieran planteado cuestiones que pudieran ser discutidas útilmente en el momento de dictar sentencia, exigencia que no concurre en el caso en que las inmunidades invocadas oportunamente por el demandado debieron ser resueltas en forma previa.

12) Que, por otro lado, la resolución que rechaza la posibilidad de discutir la eficacia de esas inmunidades en esa etapa procesal y obliga a las partes que invocan esas prerrogativas constitucionales a transitar la totalidad de un proceso judicial produce un agravio de imposible reparación ulterior. Por lo tanto, el pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y suscita cuestión federal en tanto se discute la oportunidad del planteo y el alcance de esas garantías constitucionales y la resolución ha sido contraria a la pretensión del recurrente.

13) Que, en definitiva, la alzada no debió escudarse en la inapelabilidad de la decisión apelada –con el equivocado argumento de que el diferimiento no causaba agravio– para evitar el tratamiento de la cuestión constitucional que había sido introducida oportunamente en el proceso y mantenida en todas las instancias por el recurrente.

14) Que la omisión de los tribunales de grado de pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas por el demandado impide el normal ejercicio de la competencia apelada de esta Corte, tal como surge de las leyes 48 y 4055, y determina la necesidad de revocar el pronunciamiento apelado.

En efecto, como se explicó en el voto concurrente de la jueza Argebay en “Vea Murguía de Achard” (Fallos: 329:3956), “la omisión por parte de la cámara de apelaciones de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal [...] constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada” (considerando 2°). Ello es así puesto que las cámaras de apelaciones referidas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen, a los efectos del recurso extraordinario, una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia (Fallos 99:228). Por lo tanto, dichas cámaras tienen el deber legal de examinar cuidadosa y exhaustivamente las cuestiones federales traídas a su conocimiento, como paso previo a su tratamiento por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

15) Que, en relación a los agravios vinculados con el diferimiento del examen de la excepción de prescripción cabe señalar que no serán atendidos en razón de que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige, en este aspecto, contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

16) Que, por último, cabe destacar que no corresponde que este Tribunal anticipe su opinión respecto del planteo formulado por la parte actora a fs. 202/206 del recurso de queja –vinculado con la cesación del mandato legislativo de Carlos Manuel Garrido y la incidencia que tendría sobre el trámite del proceso-, en razón de que la procedencia y el alcance de las inmunidades invocadas por el demandado con apoyo en lo dispuesto por los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional deberán ser previamente determinados por los jueces de grado al resolver la defensa introducida en el pleito como de previo y especial pronunciamiento.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora General, se declara formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario deducido por el demandado a fs. 414/432 vta. de los autos principales y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 2.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Manuel Garrido**, con el patrocinio letrado del **Dr. Santiago María Felgueras**.

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 104**.

S., M. O. c/ MINISTERIO DE SALUD (PROGRAMA INCLUIR SALUD)
s/ ACCIÓN DE AMPARO

CONFLICTO DE COMPETENCIA

En la tarea de esclarecer el conflicto de competencia debe valorarse la exposición de los hechos efectuada en la demanda, así como indagar la naturaleza de la pretensión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCION DE AMPARO

Resulta competente la justicia bonaerense para intervenir en el amparo interpuesto para reclamar la provisión de la medicación necesaria para que el actor siga con un tratamiento médico toda vez que el amparista se domicilia en esa jurisdicción y la pretensión médico-asistencial se dirige contra el Ministerio de Salud local, el Programa Incluir Salud, ex PROFE y el Ministerio de Salud de la Nación, toda vez que tal sistema de cobertura -cuyo objeto es proveer atención médica a beneficiarios de pensiones no contributivas- fue transferido a la órbita provincial mediante el decreto 1532/10.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 1 de San Martín, discrepan acerca de la competencia para entender en este amparo (fs. 22/26, 28/35, 54/58, 70/73 y 78/80).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto que atañe dirimir a esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Interesa anotar que la cámara, tras declinar la competencia y dejar sin efecto lo actuado en sede local, dispuso con carácter precautelar que el Ministerio de Salud bonaerense provea al actor la medicación necesaria para seguir con el tratamiento prescripto (v. fs. 54/58).

-II-

En la tarea de esclarecer el conflicto debe valorarse la exposición de los hechos efectuada en la demanda, así como indagar la naturaleza de la pretensión (Fallos: 328:1979; 330:628, 811).

En ese marco, advierto que el amparo persigue el suministro de la medicación prescripta al accionante (insulina), y de todo fármaco, insumo o tratamiento que sobrevenga durante el proceso con motivo de la enfermedad declarada (maculopatía diabética). El amparista se domicilia en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, y la pretensión médico-asistencial se dirige contra el Ministerio de Salud local, Programa Incluir Salud, ex PROFE, y contra el Ministerio de Salud de la Nación (cf. esp. fs. 3, 7/8 y 15/20).

En esos términos, considero que el problema encuentra suficiente respuesta en lo decidido por esa Corte en los autos FSM 4931/2014/CS1 “Host, Enrique c/ PROFE s/ prestaciones médicas”, del 17/03/2015, FMP 10027/2015/CS1, “Parasuco, Raquel c/ PROFE - Programa Federal de Salud s/ amparo contra actos de particulares”, del 02/03/2016, y CSJ 963/2016/CS1, “Tito, Margarita c/ Ministerio de Salud – PROFE s/ acción de amparo”, del 13/09/2016, a los que cabe estar, en lo pertinente, por razón de brevedad.

En efecto, allí se observó que si bien el “PROFE” fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al sistema con el objeto de que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas, reciban atención médica. En lo que atañe al ámbito bonaerense, se apuntó que el decreto 880/04 aprobó el convenio entre la Nación y la provincia; y posteriormente, el decreto 1532/10 transfirió -a partir del 01/07/10- la Unidad Ejecutora PROFE, del marco del IOMA a la órbita del Ministerio de Salud provincial, con sus acciones, estructura, cargos y recursos (cfse. S.C. Comp. 713, L. XLVIII; “G., C. c/ Programa Federal de Salud s/ amparo”, del 21/05/13).

Opino que en ese marco corresponde inscribir el criterio sostenido por el magistrado federal, en el sentido de que el Ministerio de Salud de la Nación no es parte sustancial en el presente pleito (fs. 70/73 y los antecedentes “Host” y “Tito”, *supra* citados).

Cabe anotar que la Fiscalía de Estado de la Provincia no objetó la aptitud de la justicia local para conocer en esta pretensión (ver fs. 26 vta., 37, 38 y 49; y Comp. CSJ 4902/2015/CS1, “B., D. D. c/ Incluir Salud (ex PROFE) y otro s/ amparo”, del 07/06/16).

-III-

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que el amparo debe seguir su trámite en sede local, a la que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 12 de octubre de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en

lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

S., S. M. Y OTROS c/ F., F. G. s/ ALIMENTOS

COMPETENCIA TERRITORIAL

Corresponde que el juzgado de familia bonaerense -y no el nacional- intervenga en las actuaciones referidas a la situación de tres menores que residen junto a su tía materna en esa jurisdicción tras la muerte violenta de la progenitora de aquellos -hecho por el cual se dictó la prisión preventiva del progenitor- toda vez que tal temperamento que resulta compatible con el artículo 716 del Código Civil y Comercial -que asigna el conocimiento de los procesos referidos a alimentos de niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se ubica su centro de vida- y con las directivas de su artículo 706 -en cuanto consagra el respeto de la tutela judicial efectiva y de la intermediación-.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 y el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la sede en la que deben quedar radicadas las actuaciones referidas a los niños N.S., T.M., y M.L. F.S. (cfr. fs. 86/88, 95/96 y 98 del expediente principal, al que aludiré salvo aclaración en contrario, y fs. 108/109 del expediente sobre tutela, agregado por cuerda).

La magistrada nacional declinó conocer fundada, sustancialmente, en que el centro de vida de estos menores de edad se trasladó a la localidad de Vicente López, donde conviven con su tía y sus primos y desarrollan sus actividades escolares (cfse. fs. 86/88).

Por su parte, la jueza local rechazó la radicación fincada en los principios *perpetuatio jurisdictionis* y *forum conexitatis*. Expuso que el litigio encuentra su génesis en la designación de la actora como guardadora de los niños en el juicio sobre violencia familiar, tramitado en la justicia nacional, y que conviene que todos los aspectos de esta problemática sean tratados por el juez que previno (cf. fs. 95/96 y fs. 108/109 del expte. sobre tutela).

Se ha suscitado así una contienda negativa de competencia que incumbe dirimir a esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto ley 21.708.

-II-

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos referidos a niños, niñas y adolescentes y, en particular, de aquellos que versan sobre alimentos y tutela, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (v. arts. 112 y 716).

Por otro lado, en numerosas oportunidades se ha destacado la necesidad de analizar prudencialmente los elementos configurativos de cada caso, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 960, L. XLIX, “E., A.P. por sí y por su hijo menor s/ inhibitoria”, del 30/09/14; entre otros).

Estudiadas las circunstancias de autos con arreglo a esas pautas, observo que los niños debieron mudarse desde esta ciudad a la localidad de Vicente López, en agosto de 2015, y que desde entonces residen junto a su tía materna, quien fue designada guardadora con motivo de la muerte violenta de la progenitora de aquéllos -acaecida el 21/08/15-, hecho por el cual se ha dispuesto la prisión preventiva del progenitor (esp. fs. 5 y 81; fs. 53 y 55 del expediente sobre violencia familiar y fs. 53/54 del agregado sobre tutela).

También observo que, como anota la jueza nacional, en ese ámbito llevan a cabo sus actividades escolares (fs. 87 y fs. 5 vta. del expte. sobre violencia familiar que obra agregado).

En tales condiciones, pondero que el temperamento de los artículos 112 y 716 del Código Civil y Comercial debe compatibilizarse con las

directivas de su artículo 706, en cuanto prescribe, por un lado, que en los asuntos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe apreciarse su mejor interés; y en cuanto consagra, por otro, entre los principios que deben gobernar los juicios de familia, el respeto de la tutela judicial efectiva y de la intermediación.

En este supuesto, esa directiva conduce a una solución coincidente con la consolidada doctrina de esa Corte, en cuanto a la necesidad de priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz protección de los derechos implicados (Fallos: 331:1344, 1900; 332:238 y Comp. CIV 87.119/2014/CS1 “M., A.M. c/ V. C.D. s/ alimentos”; del 16/06/15; entre otros).

En igual sentido, y en lo que toca específicamente al derecho alimentario, cabe recordar que, dadas sus características y fines, estas demandas pueden interponerse hábilmente ante el tribunal del lugar donde se encuentre el titular menor de edad (cf. art. 5º, inc. 3º, del CPCCN; y doctrina de Fallos: 311:590; 320:245; 324:390; y S.C. Comp. 122, L. XLIX “A., C.G. c/ S. R.H. s/ inc. aumento de cuota alimentaria”, del 07/10/14; y Comp. CSJ 2245/2015/CS1; “F., E.G. c/ M., L.G. s/ alimentos”, sentencia del 20/08/15; entre otros).

-III-

Finalmente, ante el desacuerdo familiar que trasciende de las constancias remitidas, con el fin de que se atienda primordialmente al interés de M.L., T.M. y N.S. -de 10, 12 y 14 años; cf. fs. 2/4 del principal- y se garantice la efectividad de su escucha, este Ministerio Público debe recomendar que el tribunal de la causa designe a un letrado especializado en la materia para que los patrocine (Fallos: 333:2017; CSJ 165/2014/CS1 “G. de O., M.V. s/ guarda-medida cautelar”, pronunciamiento del 27/11/14, entre varios otros).

Asimismo, procede exhortar a los adultos implicados para que acompañen responsablemente a estos niños en pos de una saludable superación del difícil trance que les ha tocado vivir.

-IV-

Por lo expuesto, opino que estas actuaciones deberán proseguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, al que habrán de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 16 de junio de 2016. *Irma Adriana García Netto*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Autos y Vistos:

De conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante y con el del señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. En el caso que así lo considere, este tribunal deberá evaluar, atendiendo primordialmente al interés de los niños y a las circunstancias del caso, la recomendación contenida en el acápite III del informe mencionado en primer término. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI – CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

- A., F. J. y Otro c/ Estado Nacional s/ Amparo ley 16.986: p. 245
- A., I. del C. s/ Infracción ley 24.270: p. 1601
- A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ Amparo ley 16.986: p. 1683
- Aagesen, Haydeé Margarita y Otro s/ Querrela: p. 1819
- Abarca, Walter José y Otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y Otro s/ Amparo ley 16.986: ps. 1223 y 1254
- Aceitera General Deheza SA (TF 29.218-A y acum.) c/ DGA: p. 1400
- Acosta, Aída y Otros c/ Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos - PPP y Otros s/ Proceso de conocimiento: p. 419
- Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jachal: p. 602
- Acuña Anzorena, Guillermo y Otro s/ Denuncia: p. 1378
- Aerolíneas Argentinas SA c/ EN - DNM - disp 2857/09 y Otro s/Recurso directo DNM: p. 1314
- Agencia de Administración de Bienes del Estado c/ Club de Planeadores La Plata s/ Lanzamiento ley 17.091: p. 1530
- Agencia Especial de Financiamiento Industrial Finame y Gobierno Federal c/ Cidef Argentina Corporación de Inversiones s/ Exhorto: p. 901
- Agueros, Carlos Adolfo y Otro c/ Espósito, Mario Alberto y Otros s/ Ejecutivo: p. 737
- Aguirre, Jorge Alberto y Otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Otras s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 1316
- Almonacid, Gustavo Martín s/ Infracción ley 23.737: p. 307
- Alperovich, José Jorge y Otros s/ Abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) - incidente nº 1: p. 721
- Alsogaray, María Julia s/ Recurso de casación.: p. 608
- Altamiranda Biancciotti, Jorge David s/ Extradición: p. 1357
- Álvarez, Norberto Oscar y Otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Otro s/ Incumplimiento de contrato: p. 456
- Anabalon, Natalia Elizabet c/ Rueda, Lucas H. y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 1261
- Anaquín, Juan Ramón c/ Policía de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ Daños y perjuicios, daño moral por accidente de trabajo: p. 299
- Angulo, Alfredo Anibal y Otros s/ Infracción ley 23.737: p. 1323
- Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 1371
- Araujo, Felipe Nerio c/ Municipalidad de Puerto Esperanza Provincia de Misiones y Otro s/ Accidente: p. 1489
- Arruvido, María Paz s/ Su denuncia (violación de sistema informático art. 153 bis 1er. párr.): p. 1579
- Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ EN - DGA - resol. 2420/07 (expte. 601287/02) s/ Dirección General de Aduanas: p. 79
- Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz Provincia de y Otro s/ Amparo ambiental: ps. 515 y 1732

Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y Otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y Otro/a s/ Amparo: p. 353

Asociación de Padres Dinad (Defensa Integral de Niños) c/ A. P., R. s/ Cobro de sumas de dinero: p. 302

Asociación Hoja de Tilo y Otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo: p. 864

Astilleros Corrientes SAIC (TF 20.010-A) c/ DGA: p. 487

Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. y Otro: p. 489

Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. s/ ordinario: p. 1341

Ávalos, Adelma Aurora c/ Hugo Héctor Basanta S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes: p. 1328

Azcona Preuss, María Fabiana c/ Asociación Mutual Círculo Suboficiales del Ejército y Otro s/ despido: p. 1720

B

B., A. A. s/ Determinación de la capacidad: p. 1027

B. C., J. G. c/ R. P., C. J. s/ Restitución internacional de niños: p. 1644

B. D. C., G. E. c/ D. C., M. R. s/ Restitución internacional: p. 1742

B., M. A. c/ R., A. M. F. s/ Régimen de visitas (vigente hasta 31/07/2015): p. 1801

B., O. F. c/ N., V. C. s/ divorcio art. 214, inc. 2º, del Código Civil: p. 1478

B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Expedientes civiles: p. 683

Ballejo, Edelmira Luisa y Otros c/ Estado Nacional y Otro s/ Diferencias de salarios: p. 405

Banco de la Nación Argentina c/ Roldán de Brandan, Ángela Nilda y Otro s/ Cobro de pesos - incompetencia: p. 490

Barán, Raúl Luis s/ Causa n° 15.053: p. 1420

Barzaghi, Ángel Oscar y Otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa: p. 399

Bergés, Jorge Antonio s/ Recurso de casación: p. 542

Blanco, Juan Ángel c/ María Elvia Blanco de Fernández y Diego Luis Fernández s/ Demanda de reducción y simulación de acto: p. 1750

Blanco, Marina Alexia c/ Estado Nacional s/ Cobro de salarios: p. 822

Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso administrativo: p. 323

Bravo Ruiz, Paulo César c/ Martocq, Sebastián Marcelo y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 635

Britez Galeano, Omar Cerbellón s/ Infracción art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil CP -causa n° 9738/13-: p. 1349

Buffo, Angélica Felisa s/ Causa n° 108.886: p. 1701

C

C., M. A. c/ H., E. L. s/ Alimentos: p. 1751

C., R. F. c/ C., M., D. s/ Divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil: p. 1215

Caballero López, Pablina s/ Extradición: p. 94

Callirgós, Chávez José Luis s/ Extradición: p. 906

Cantero, Julio Gabriel s/ Lesiones leves: p. 1353

Car Market SRL c/ Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Creditos Prendarios s/ Amparo ley 16.986: p. 891

Cardelli, Edgardo Fabián y Otro c/ Sandvik Argentina S.A. s/ Otros reclamos - ejecución de honorarios: p. 1203

Carranza Pons, Raúl c/ Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ Ordinario - despido: p. 550

Carrera, Fernando Ariel s/ Causa n° 8398: p. 1493

Carvalho Quintana c/ Banco Central de la República Argentina s/ Daños y perjuicios: p. 126

Casas, Mauricio Agustín del Valle y Otro s/ p.ss.aa. homicidio calificado -causa n° 71-: p. 1168

Castro, Carlos Alberto s/ Su denuncia (ley 23.592): p. 1577

Cejas Meliare, Ariel s/ Hábeas corpus: p. 381

Central Puerto SA (TF 19.325-I) c/ EN-AFIP-DGI y Otro s/ DGI Tribunal Fiscal: p. 643

Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo: p. 1077

Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios: p. 1754

Ciudadanos del Sur de la Provincia de Mendoza c/ Estado Nacional Argentino y Otros s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad: p. 927

Club de Caza de Tandil s/ Infracción ley 22.421 (art. 25): p. 160

Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios: p. 90

Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo" c/ José Danuzzo y/o inquilinos y/o intrusos y/u ocupantes s/ Desalojo por intrusión: p. 869

Comita, Nilda Eloisa c/ Aguiar, Gabriel Esteban y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 873

Compañía Financiera Argentina SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo: p. 216

Concejo Deliberante de Mercedes c/ Departamento Ejecutivo Municipal s/ Conflicto de poderes: p. 92

Cons. de Prop. M.A.J. Sucre 1505/07 esq. Av. del Libertador 5802/06/08 c/ Fernández Díaz, Rodrigo y Otros s/ Denuncia de daño temido: p. 1219

Constantino, Eduardo Francisco c/ ANSeS s/ Reajustes varios: p. 740

Corbero, Silvia Andrea s/ Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c): p. 1514

Cormenzana, Alfredo Eduardo y Otros c/ Estado Provincial s/ Cobro de salarios: p. 814

Cooperativa de Crédito Premium Limitada y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - ley 21.526: ps. 1206 y 1207

Coppens, María Cristina c/ Mutual Federada 25 de junio s/ Amparo ley 16.986: p. 1760

Coronel, Emiliano Armando y Otro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: p. 179

Coronel, Francisco Emilio c/ ANSeS s/ Reajustes de haberes: p. 219

Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Amparo: p. 525

Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbraera Limited y Otro s/ Recusación: p. 751

Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbraera Limited y Otro s/ Sumarísimo: p. 142

Curti, Gustavo Alberto -inc. ejec. sent.- y Otros c/ EN - M° Defensa - Ejército - dto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de ejecución: p. 1812

Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ Amparo: p. 1423

D

D., L. L. c/ R. J. C. y Otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 222

D., M. D. y Otros c/ O. A., R. A. s/ Aumento de cuota alimentaria: p. 1308

De Villaflor, Blas Arturo s/ Su denuncia: p. 1678

Dalamaca S.A. c/ Nahra, Raúl Héctor y Otro s/ Ejecución especial ley 24.441: p. 919

Danna, Patricia Isabel s/ Su denuncia: p. 1648

De Caso, Andrea Lorena c/ Cascada S.R.L. s/ Reinstalación (sumarísimo) s/ Inaplicabilidad de ley: p. 155

Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN-M° Planificación-resol 1961/06 s/ Proceso de conocimiento: p. 464

Deprati, Adrian Francisco c/ ANSeS s/ Amparos y sumarísimos: p. 61

Di Natale, Mirian Nora s/ Denuncia: p. 1559

Diez, Ernesto Osvaldo s/ Su denuncia: p. 1651

E

E., M. D. c/ P., P. F. s/ Restitución del menor E.P.C.D.: p. 609

Eden, Alejandro Raúl s/ Su denuncia - incidente nº 1: p. 1459

Editorial Ediba SRL c/ Editorial Ángel Estrada y Cia. S.A. s/ Danos y perjuicios: p. 1304

EMAFEL S.R.L. c/ Esclairnan, Héctor Rubén y Otra s/ Interdicto de recobrar la posesión: p. 1171

Empresa Alas Argentinas SRL (TF 29.795-I) c/ DGI: p. 713

Empresa Flumian Hnos. S.R.L. c/ Provincia de Formosa s/ Cobro de pesos: p. 493

Empresa San José Sociedad Anónima c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal) s/ Incidente: p. 225

Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de y Otro s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 1172

Elena Margarita Aranda y Otro c/ Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos - indem. por daños y perjuicios - daño moral (sumario): p. 1722

Erskis, Gerardo Alberto c/ Clínica Estrada S.A. y Otros s/ Daños y perjuicios - resp. Prof. Médicos y Aux.: p. 1804

Escaris, Sergio Roberto c/ EN - DNV - OCCOVI y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 429

Escobar, Valeria Fernanda s/ Infracción art. 302 del C.P.: p. 1528

Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 781

Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Cobro de pesos/sumas de dinero: p. 876

Estudio Nissen & Asociados c/ Kahl, Amalia Lucía s/ Cobro de honorarios: p. 893

Expreso Tigre Iguazú SRL c/ La Nueva Estrella SCC y Otro s/ Medida cautelar: p. 622

F

Fariña Acosta, Jorge Darío s/ Abuso sexual (art. 119, primer párrafo): p. 1448

Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 1033

Fernández, Iván Alejandro s/ Su denuncia: p. 1713

Fernández, José Humberto Eladio s/ Abuso sexual - art. 119, 3º párrafo: p. 180

Ferrosur S.R.L. c/ YCF SE s/ Daños y perjuicios: p. 357

Figueroa de Cornejo, Hortensia y Otros c/ Administración de Parques Nacionales s/ Expropiación inversa: p. 468

Fiscal de Estado Guillermo H. de Sanctis y otro c/ titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la Sta. Nom. de San Juan s/ Denuncia: p. 1048

Fiscalía de Estado y Otro c/ YPF S.A. s/ Medidas cautelares: p. 1615

Fiscalía de Feria s/ actuaciones (Ref. Banco Chubut S.A.): p. 304

Frigerio, Edgardo Heriberto Aquiles c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Gendarmería Nacional y Otro s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.: p. 1520

Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y Otros s/ Acción ambiental meramente declarativa: p. 1331

G

G., A. N. c/ S., R. s/ Filiación: p. 276

G., C. L. s/ Lesiones agravadas y amenazas -incidente nº 1-: p. 652

G., L. s/ Por su hijo G.P., T. por restitución s/ Familia p/ rec. ext. de inconstit. - casación: p. 1763

Gabellieri, Francisco s/ Causa nº 105/2013: p. 754

Gallardo, Luis Ángel y Otros c/ Telecom SA y Otro s/ Proceso de conocimiento: p. 185

Garantizar S.G.R. y Otro c/ Alemarsa Sociedad Anónima Comercial s/ Ejecución hipotecaria: p. 1818

García, Armando c/ ANSES s/ Reajustes varios: p. 1041

García, Guillermo y Otros c/ Estado Nac. y Ministerio de Defensa s/ Ordinario: p. 407

Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ Amparo ley 16.986: p. 827

Giménez, Gustavo Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 1305

Giménez, Julio César c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias s/ Daños y perjuicios: p. 819

Giménez, Mariano c/ Provincia de Tucumán s/ Expropiación: p. 432

Glibota, Pedro Pablo c/ EN - Mº Economía - resol. 235 166 334/2011 y Otros s/ Proceso de conocimiento: p. 499

Gobernador de la Provincia de La Pampa, Oscar Mario Jorge c/ Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa s/ Acción declarativa de certeza: p. 181

Gómez, Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 1523

González, Cándida Elisabet c/ Valean S.A. y otros s/ Despido: p. 1674

González, Luis Osvaldo c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 1567

Graciela Franceschini SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda: p. 359

Grajales López, Alexis s/ Infracción ley 22.415:
p. 1204

Granello Ocampo, Raúl Enrique y Otros s/
Enriquecimiento ilícito (art. 265, inc. 2): p.
1044

Grupo Posadas S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/
Demanda contenciosa: p. 434

Guillermet, Juan Carlos s/ Amenazas -art. 149
bis-: p. 1791

Gutiérrez, José Antonio y Otro c/ CNA
Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/
Accidente de trabajo: p. 1621

Guzman, Cristina c/ ANSeS s/ Amparo-ley
16.986: p. 189

Guzmán, Mauro s/ estafa: p. 1351

H

H., D. c/ R., F. H. s/ Homologación de acuerdo
- mediación: p. 658

Hirshfeld, Pablo Santiago s/ Lesiones culposas
(art. 94 - 1º párrafo): p. 186

Houriet, Blanca Claudia c/ Estado Nacional -
Ministerio de Defensa s/ Ordinario: p. 1376

I

I., J. M. s/ Protección especial: p. 795

IBM Argentina SRL c/ Dirección General
Impositiva s/ Recurso directo de organismo
externo: p. 444

INC SA c/ DNCI s/ Defensa del consumidor -
ley 26.361 - art. 35: p. 1689

Industrias Aral SRL c/ Fundemap SA y Ot. s/
Daños y perjuicios: p. 882

Instituto Concepcionista Colegio San Cayetano
c/ Administración Federal de Ingresos
Públicos - Dirección General Impositiva s/
Impugnación de deuda: p. 597

Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/
Mendoza, Provincia de s/ Cobro de sumas
de dinero: p. 108

Iturriaga, Julio Alfredo c/ Domech de
Brettos, Luisa Nélica s/ Cobro de dólares
estadounidenses: p. 80

K

Krieger, Ana Inés c/ Sánchez, Orlando Rubén
s/ Daño moral: p. 1269

Krumm, Gustavo Javier c/ Experta ART S.A. y
Otros s/ Accidente - acción civil: p. 1607

L

L., D. F. y Otros s/ Robo en poblado y en
banda: p. 1355

La Pampa, Provincia de c/ Fondo Fiduciario
Federal de Infraestructura Regional y Otros
s/ Incumplimiento contractual: p. 725

Lajmadi, José Adrián c/ Diario La Unión y Otros
s/ Daño moral: p. 194

Lauricella, Jose Mario s/ Encubrimiento: p.
1385

Lerman, Marcelo y Otros s/ Su denuncia: p.
1380

Liberty Art SA c/ Superintendencia Riesgos T y
Seguros resols. 39 y 806/98 s/ Proceso de
conocimiento: p. 259

Lijo, Ariel y Otros s/ Averiguación de delito: p.
428

Línea 17 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/
Acción declarativa: p. 305

Lobos, Alberto René s/ Pta. infracción arts. 162,
164, 292 1er. párr. y 293 del CP.: p. 1671

López Camelo, María Cristina c/ Mº J y DDHH
- art. 3 ley 24.043 (resol. 979/06) s/ Recurso
directo: p. 824

López Romero, Eduardo Federico Bernabé c/
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy
- Estado provincial: p. 1628

López Serrot, Oscar c/ Colegio Público de
Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de
la abogacía - ley 23.187 - art. 47: p. 812

Lorenzano, Viviana Inés c/ EN - Mº Justicia y
DDHH s/ Indemnizaciones - ley 24.043 - art.
3: p. 533

Lucero, Flavio Bruno y Otros s/ Homicidio en
ocasión de robo: p. 1192

M

M., M. H. s/ Artículo 152 ter. Código Civil -
incidente familia: p. 599

M., P. c/ S. F. N. s/ Medidas precautorias (art.
232 del CPCC): p. 1571

M. Royo SACIIF y F c/ EN - AFIP - resol. 3/08 (REGN) s/ Dirección General Impositiva: p. 897

Maguiale SRL s/ Recurso directo de organismo externo: p. 272

Maidana, Aldo Roberto s/ Estafa: p. 1656

Malla, Alfredo Juan c/ Agua y Energía Eléctrica y Otro s/ Daños y perjuicios: p. 508

Maldonado, Holga Matilde s/ Su presentación: p. 183

Mantero, Alejandro c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Despido: p. 536

Manzo, Nelly c/ El Progreso Astro Compañía de Seguros S.A. s/ Cobro de pesos: p. 845

Marincioni, Juan Antonio en autos "Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo" expte. 868/2016 s/ Incompetencia por vía declinatoria: ps. 1193, 1218 y 1336

Martínez, Edilberto s/ Su denuncia: p. 1702

Martínez, Matías Javier s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: p. 1576

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo: p. 201

Mata, Roberto Pedro c/ Mata y Payas, Delia Elena y Otros s/ División de condominio: p. 315

Matadero Municipal de Luis Beltrán S.E. c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería de la Nación y Otros s/ Amparo ley 16.986: p. 1436

Medal, Ana Claudia y Otro c/ Embajada de los Estados Unidos y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1195

Medela, Leticia y Otra c/ Herederos de María Antonia Abril s/ Prescripción adquisitiva: p. 367

Melleretzky, Rubén c/ AFIP s/ Expedientes civiles - sumarísimo: p. 846

Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo): ps. 1562, 1793 y 1795

Ministerio de Cultura y Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Inf. ley 24.521 art. 34: p. 115

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Exhorto: p. 1277

Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza s/ Ley de asociaciones sindicales: p. 1635

Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ Ordinario: p. 1058

Morinigo Troche, Vicente s/ Infracción ley 22.415: p. 1441

Murray, Hernán s/ Abuso sexual (art. 119, 1er. parr. del CP): p. 1709

N

N.N. s/ Averiguación de causales de muerte: p. 1711

N.N. s/ Averiguación de delito: p. 477

N.N. s/ Averiguación de ilícito en galpón 1 y 2 sitios en la calle Ramos Mejía -terminal Retiro-: p. 1437

N.N. s/ Incidente de incompetencia: p. 1787

N.N. s/ Incumplim. de autor. y viol. deb. func. públ. (art. 249), estrago y lesiones leves (art. 89): p. 1461

N.N. s/ infracción art. 3°, ley 23.592: p. 1659

N.N. s/ Infraccion art. 128 2° parr. del C.P.: p. 1339

NN s/ Infracción art. 128 del C.P.: p. 1439

N.N. s/ Infracción art. 128 del CP: p. 1661

N.N. s/ Infracción art. 128 del CP: p. 1715

N.N. s/ Infracción ley 22.421: p. 168

N.N. s/ Infracción ley 24.051 (art. 55): p. 111

N.N. s/ Robo: p. 888

N., N. s/ Robo: p. 1717

N.N. y Otros s/ Averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y Otros: p. 1342

Nación Fideicomisos S.A. c/ Salta, provincia de s/ Beneficio de litigar sin gastos: p. 758

Nargang, Cristian s/ Su denuncia (robo con lesiones arts. 90 y 91 del CP): p. 1603

Nelson, Juan Manuel y Otro c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y Otros s/ Nulidad de acto jurídico: p. 1691

Nidera S.A. c/ DGI s/ Varios: p. 1066

Nidera S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo: p. 260

Nidera S.A. c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Pretensión anulatória: p. 633

Noble Argentina SA c/ EN - ONCAA - resol.
2463/09 s/ Proceso de conocimiento: p. 921

O

O., V. D. s/ Cuestión de incomp./ inhibít./
declinat. (familia): p. 1388

Obra Social para la Actividad Docente c/
Chubut, Provincia de s/ Ejecución fiscal: p.
267

Obra Social para la Actividad Docente c/
Formosa, Provincia de s/ Ejecución fiscal:
p. 1581

Obra Social para la Actividad Docente c/ San
Juan, Provincia de s/ Ejecutivo - ejecución
fiscal: p. 230

Obra Social para la Actividad Docente
(OSPLAD) c/ Jujuy, Provincia de s/ Ejecución
fiscal: p. 452

Oiene, Pablo Luis c/ Google Inc. s/ Daños y
perjuicios: p. 727

Omahna, Olga María c/ Curcio, María Pilar y
Otros s/ desalojo: otras causales: p. 1311

Ongaro, Sergio Emilio c/ Provincia ART S.A. y
Otro s/ Interrumpe prescripción: p. 1307

Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial
de la República Argentina S.A. s/ Juicio
sumarísimo: p. 760

Oropeza Omonte, Mariel Andrea y Otros
c/ Solanas Country y Otros s/ Daños y
perjuicios (accidente de trabajo): p. 646

Ortega, María Carmen c/ Provincia de San Juan
s/ Recurso de inconstitucionalidad: p. 1302

Ortellado, Fernando Ariel c/ Cardiología Global
S.A. y Otros s/ Despido: p. 583

P

P., E. G. y Otra c/ Centro de Educación Médica
e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/
Amparo: p. 423

P., G. H. A. s/ Determinación de la capacidad:
p. 1393

P., V. A. s/ Art. 152 ter. Código Civil: p. 676

Pace, César Armando y Otros s/ Homicidio
calificado: p. 656

Papaleo, Lidia Elba c/ Graiver, María del Sol y
Otro s/ Autorización: p. 852

Pardo Cabrera, Tyrone s/ Legajo nº 1: p. 841

Passanisi, Marisa Viviana y Otro c/ Obra Social
del Poder Judicial de la Nación y Otros s/
Accidente de trabajo/enferm. prof. acción
civil: p. 1727

Pastor, Gustavo Manuel c/ Cooperativa de
Trabajo Transporte Automotor Cuyo s/
Daños y perjuicios: p. 561

Pavón, Cristian Sebastián s/ Estafa: p. 1654

Piccadaci, José Guillermo s/ Estafa: p. 1707

Pineda, Ángel Antonio c/ Provincia ART SA y
Otro s/ Accidente - acción civil: p. 854

Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (sucursal
Argentina) s/ Su propia quiebra: p. 252

Pons, Pedro Alejandro y Otros c/ Municipalidad
de Lomas de Zamora s/ Interdicto: p. 1663

Porta, Silvia Viviana y otro s/ Infracción art. 145
ter, 1er. párrafo: p. 1680

Proconsumer c/ Telecom Personal S.A. s/
Ordinario: p. 1188

Procurador General Corte Suprema de Justicia
Dr. Jorge Alberto Barraguirre s/ Eleva
dictamen nº 12 fecha 21/12/2012: p. 1463

Provincia del Chubut y Otro s/ Infracción ley
24.144: p. 506

Provincia del Neuquén c/ Vital Soja S.A. s/
Otros: p. 1397

Proyecto del Atlantico S.A. c/ Ganger, Enrique
Rodolfo s/ Ordinario: p. 273

Pugibet Fevrier, Jacqueline y Otro s/ Sucesión
testamentaria: p. 1695

Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia
Bienes Raíces del Sur SRL s/ Despido: p.
1583

Q

Q., A. c/ C., M. V. y Otro s/ Reintegro de hijo:
ps. 1534 y 1592

Quiroga Moss, Marcela Helena c/ Von Grolman,
Ángel Jorge s/ Divorcio art. 215 código civil
- ejecución de sentencia - incidente familia:
p. 1264

Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/ Extradición
- art. 54: p. 551

R

R., M. A. c/ F., M. B. s/ Reintegro de hijo: p. 270

Racagni, Marco Aurelio c/ Grutzmacher, Nora
Silvina y Otros s/ Amparo ley 16.986: p. 889

Ramos Martínez, Gustavo Antonio c/
Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso
directo - Ley de Educación Superior ley
24.521: p. 680

Rau, Alejandro Oscar s/ Causa n° 16.400: p.
480

Re Dress S.A. y Otro s/ Infracción ley 24.144:
p. 662

Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel
s/ Daños y perjuicios: p. 1820

Riv S.A. y Otro s/ Infracción ley 24.144: p. 1373

Rivas, Roque Ricardo c/ Universidad Nacional
de Mar del Plata s/ Laboral: p. 1593

Rodríguez, Horacio Alberto c/ E.N. - M° de
Just., Seg. y DD.HH - S.P.F s/ Personal
Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 930

Rojas Duré, Roberto Manuel s/ Tentativa de
homicidio: p. 1565

Rojas Merce, Roberto s/ Su denuncia: p. 1642

Rosseau Portalis, Miguel Juan Mauricio c/ Paz
del Damasio S.A. y Otro s/ Ordinario: p. 1414

Ruíz, Brian s/ Homicidio en ocasión de robo
-causa n° 42.886/9-: p. 1208

S

S., D. c/ Centro de Educación Médica e
Investigaciones Clínicas Norberto Quirno
s/ Sumarísimo: p. 290

S. M., A. E. c/ Obra Social Conductores de
Transporte Colectivo Pasajeros s/ Amparo
de salud: p. 648

S., M. O. c/ Ministerio de Salud (Programa
Incluir Salud) s/ Acción de amparo: p. 1831

S., S. M. y Otros c/ F., F. G. s/ Alimentos: p.
1834

S. Z., E. s/ Determinación de la capacidad: p.
859

Sabsay, Daniel Alberto s/ Su presentación
en autos: "Farmacity S.A. c/ Fisco de
la Provincia de Buenos Aires y otro s/
pretensión anulatoria - empleo público exp.
21154": p. 1417

Salica, Gustavo s/ Su denuncia: p. 1605

Sánchez, Claudia Verónica s/ Su denuncia: p.
1419

Sanmartín, Juan José Félix c/ Banco de la
Nación Argentina s/ Demanda contencioso
administrativa: p. 638

Santos, Victor Manuel c/ AFIP - DGI: p. 858

Scarimbolo, Martín s/ sucesión de Llan de
Rosos, Ernesto Daniel y otros s/ revisión de
cosa juzgada: p. 274

Schvemer, Miguel Ángel s/ Causa n° 114.539:
p. 1453

Seccional 18° de la P.F.A. (personal) y Otro s/
Vejación o apremios ilegales (art. 144 bis inc.
2 o): p. 1199

Segovia, Daniel Omar y Otros c/ Ministerio
Desarrollo y Otros s/ Amparo ley 16.986: p.
234

Shylinka, Carlos Gastón s/ Robo con arma
fuego - aptitud disparo no acreditada: p. 488

Sindicato de Obreros y Empleados de
Minoridad y Educación c/ Instituto
Agrotécnico Alpachiri s/ Ejecución fiscal: p.
1599

Slobayen, Sofía Anastacia c/ Rotzen Hermanos
SRL s/ Laboral: p. 1608

Sode, Margarita Segunda Carlota y Suñer, Raúl
Andrés s/ Ssucesiones ab intestato: p. 933

Sola, Vicente Miguel c/ ANSeS s/ Ejecución
previsional: p. 1808

SP S.A. - Relevamientos Catastrales S.A. -
Recovery S.A. UTE c/ Municipalidad de la
Ciudad de Córdoba s/ cobro: p. 236

Spiropulos, Juan Mario c/ Club Vélez Sarsfield
y Otro s/ Cobro de sumas de dinero: p. 1811

Stancatti, Oscar s/ Causa n° 462/2013: p. 697

Suarez, Sixto Axel c/ ANSeS s/ Ejecución
previsional: p. 649

Szedres, Szabolcs s/ Extradición: p. 1622

T

T., M. C. y Otro c/ Centro de Educación Médica
e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/
Sumarísimo: p. 389

Tecnino Ingeniería S.R.L. c/ YPF y Otro s/ Civil
y comercial: p. 84

Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia
de s/ Acción declarativa de certeza: p. 566

Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad
de La Plata s/ Acción meramente declarativa:
p. 704

Telefónica Móviles Argentina SA s/ Inhibitoria
(expte. n° 30231/79176/11 Secretaría de
Defensa Consumidor): p. 728

Terren, Marcela María Delia y Otros c/ Campili,
Eduardo Antonio s/ Divorcio: p. 349

Tito, Mario Eduardo y Otros s/ Denuncia defraudación a un menor o incapaz.: p. 1382

Trainmet Seguros S.A. s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional (DGI): p. 459

Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y Otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ Acción meramente declarativa: p. 569

Transportes Uspallata S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción procesal administrativa: p. 1483

U

U.F.I.M.A. s/ Denuncia: p. 173

Universidad de Buenos Aires c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ Impugnación de deuda: p. 1045

Uzcategui Matheus, Diego Bautista s/ Contrabando - artículo 863 - Código Aduanero: p. 408

V

Varela, Javier Adrián s/ Homicidio simple: p. 1591

Vergara, Walter Ricardo y Otro c/ Reino de España s/ Civil y comercial - varios: p. 316

Verstraeten, Andrés s/ Defraudación por retención indebida: p. 1704

Vidal, Marcelo y Otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ Daños y perjuicios: p. 372

Vílas y Cía. c/ Estado Nacional (MOSP) y Otro s/ Resolución de contrato: p. 414

Vitale, Christian Norberto c/ Donzelli, Reinaldo Serafin s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 368

Vittori, Luis Alberto c/ Provincia del Chaco s/ Acción contencioso administrativa: p. 89

Volkswagen Argentina S.A. y Otros c/ AFIP DGI - resols. 66, 67 y 68/98 s/ Dirección General Impositiva: p. 584

Vultaggio, Juan Carlos c/ YPF Sociedad Anónima y Otros s/ Despido: p. 457

Y

YPF S.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura - disp. 305/06 ex. 48/03-2 s/ Proceso de conocimiento: p. 711

Z

Z., V. R. y Otros s/ Causa n° 14.337: p. 127

INDICE GENERAL

TOMO 339

VOLUMEN I

	Pág.
Discurso de apertura del año judicial 2016	5
Acordadas y Resoluciones	21
Fallos de la Corte Suprema	61
Febrero	61
Marzo	189
Abril	381
Mayo	583
Junio	737
Julio	893
Indice por los nombres de las partes	(I)

VOLUMEN II

	Pág.
Acordadas y Resoluciones	951
Fallos de la Corte Suprema	1027
Agosto	1027
Septiembre	1223
Octubre	1371
Noviembre	1559
Diciembre	1671
Indice por los nombres de las partes	(IX)

